

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century manuscript. The text is written on aged, stained paper.]

49
E35N071
Ej.1

CONSTITUTIONES, INSIGNIS COLLEGII SANCTI ILDEPHONSI,
ac per inde totius almæ Complutensis
Academiæ.

AB ILLVSTRISSIMO, AC REVERENDISSIMO Domino Fr. Francisco Ximénio Cardinali Sanctæ Balbinæ, & Archiepiscopo Toletano, eiusdem Collegij, & Academiæ unico fundatore, olim sancitæ.

Anno



1627.

CVM LICENTIA.

COMPLVTI, Ex Officina Ioannis de Villodas & Orduña,
Typographi Vniuersitatis.

*Del Archivo del Colegio Mayor de N.ª Señora
del Procurador de Santa Fe. donacion de su Rec-
tor el D. D. Ferrnando Caprecho y Procurador
Año de 1500.*



PRÆCLARIS ADMODVM, AC MAGNIFICIS

VIRIS D. RECTORI, ET COLLEGIS INSIGNIS

Collegij Diui Ildephonsi Academiae Complutensis mo-
deratoribus. Suus Typographus Ioannes de
Villodas & Orduña. S. P. D.



ELSVM Opus, per vestrum typis excu-
sum Typographum, suauitatis, ac voluptatis
oppido vestratum animo instillabit illico; id-
que affectu excipietis paterno, & me aspicie-
tis secundi, ac solita beneuolentia fouebitis; si
celsas imo excelsas leges vestra prælo lege
mandatas, ab excellentissimo Domino Don
Francisco Ximenez, de Cisneros innumeris

Illustrissimo titulis, perpenditis fuisse sancitas. In eis namque eximia
sanctitas celsitudo animi ingens ac tanti miranda legislatoris prudentia
mirifice reperiuntur. Opus ergo ante vestros presentatur obtutus sui cel-
situdine Principis magno opere celsum; & excelsum undique, quoniam
præclaras leges præclaris viris omnium præclarus genere dotum, numi-
neque instructus diuino prudenter condidit, & sapienter descripsit. Illud
solita obseruantia colite, & mihi qua soletis magnanimitate fauete.

INDEX CON- STITVTIONVM, QVAE IN HOC VOLUMINE continentur.



- D**e titulo: & inuoca-
tione Collegij, & de
numero Collegia-
lium, & capellano
rum. fol. 2.
De Rectore, & Con-
siliarijs Collegij.
fol. 3.
De forma eligendi Rectorem, & consilia-
rios. fol. 3.
De tempore rectoriae, & consiliariatus. fol. 6.
De absentia Rectoris, & consiliariorum, &
de modo eligendi vicerectorem, & vice-
consiliarios. fol. 6.
De vacatione praeendarum, & de electio-
ne collegialium. fol. 7.
De qualitate eligendorum ad praeendas, &
de cursibus per eos necessario faciendis,
& de tempore quo permanebunt in colle-
gio. fol. 9.
De habitu, & honestate collegialium, & de
euitandis quibusdam musicis instrumen-
tis, & ludis. fol. 11.
De electione capellano rum, & eorum offi-
cio, & qualitate, & quanto tempore per-
manebunt in collegio. fol. 13.
De absentia collegialium, & capellano rum. fol. 15.
De missione praeendatorum extra Colle-
gium. fol. 16.
De electione familiarium. fol. 17.
De portionistis necessario in collegio reci-
piendis. fol. 18.
De cameristis, & socijs cameristarum ac tre-
decim pauperibus eligendis. fol. 20.
De hora praedij, & coena, de modo seruiendi
ad mensam, & lectione ibidem faciendam. fol. 21.
De ordine sedendi ad mensam, & portioni-
bus distribuendis. fol. 23.
De electione camerarum, & quod d singuli
collegialium soli habitent in cellis. fol. 25.
De clausura domus, & quod nemini liceat
extra Collegium pernoctare. fol. 26.
De excessibus Rectoris, & Consiliariorum
atq; Collegialium Capellano rum, & alio-
rum officialium. fol. 27.
De poenis contra facientes, vel surripientes
aliquid de bonis collegij. fol. 29.
De libraria Collegij. fol. 29.
De archiuis collegij, & depositis non reci-
piendis. fol. 30.
De libris possessionum, & reddituum. fol. 31.
De bonis collegij non alienandis nec mutan-
dis, & edificationibus, & reparationibus
nouiter faciendis. fol. 32.
De thesaurario, & alijs officialibus colle-
gij. fol. 33.
De personis deputandis per singulos annos
ad rationes exigendas. fol. 36.
De officio diuino in capella persoluendo, &
quibus temporibus confiteri, & Euchari-
stiam summere teneantur. fol. 39.
De suffragijs pro anima ipsius fundatoris,
& aliorum defunctorum praestandis. fol. 42.
De processionibus, & sermonibus, certis die-
bus solemnibus faciendis. fol. 43.
De infirmis curandis. fol. 44.
De tempore pestis. fol. 45.
De collegijs pauperum. fol. 47.
De religiosis in monasterio collegij recipien-
dis. fol. 48.
De electione regentium, & lectorum. fol. 52.
De salarijs regentium, & lectorum. fol. 58.
De absentia regentium & lectorum. fol. 59.
De lectionibus, & exercitijs ad qua te-
nentur regentes artium. fol. 60.
De cursibus, & examine baccalariandorum
in artibus. fol. 62.
De cursibus, & examine licentiandorum in
arti-



INSIGNIS COLLEGII SANCTI

ILDEPHONSI, AC PERINDE TOTIVS ALMÆ

Complutensis Academiæ constitutiones.

AB ILLVSTRISSIMO, AC REVERENDIS-
simo Domino Fr. Francisco Ximenio Cardinali Sanctæ Balbinæ, &
Archiepiscopo Toletano, eiusdem Collegij, & Academiæ
fundatore olim sanctæ.



N D E I N O M I N E A M E N

Nouerint vniuersi, & singuli præsentēs literas inspecturi, quod anno à Natiuitate Domini millesimo quingentesimo decimo, in ditione tertia decima, die vero vigesima secūda, mēsis Ianuarij, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri D. Iulij diuina prouidentia Papæ secundi, anno septimo. In oppidō de Alcala de Henares, Toletanæ Diocesis, in domibus solitæ habitationis illustris, ac Reuerendissimi in Christo patris, & Domini D. Fr. Francisci Ximenez de Cisneros, Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ tituli Sanctæ Balbinæ presbyteri Cardinalis Hispaniæ nuncupati, sanctæq; Toletanæ Ecclesiæ Archiepiscopi, Hispaniarum Primatis, ac Regnorum Castellæ maioris Cancellarij, &c. In mei Notarij publici testiumq; infrascriptorum ad hæc specialiter vocatorū, & rogatorum præsentia. Præfatus Illustris ac Reuerendissimus dominus Cardinalis, autoritate Apostolica sibi per sanctissimum Dominum nostrum eōcessa, prout in literis Apostolicis inde confectis plenius continetur, statuit, ordinauit, & stabiluit constitutiones, & ordinationes infrascriptas pro Collegio, sub titulo, & inuocatione sancti Ildephonsi, per ipsum Reuerendissimū dominum in commemorato suo oppido de Alcala de Henares, à fundamentis prope monasterium sancti Francisci, ipsius oppidi ædificato. Quas præcepit per Rectorem, Regentes, Lectores, Capellanos, Collegiales, Doctores, Magistros, Licentiatos, Baccalarios, Portionistas, Cameristas, Socios, & vniuersos, & singulos, scholares, ac officiales, ipsius Collegij, & Vniuersitatis, & ceteros quoscumque quos infrascriptæ constitutiones concernunt, siue tangunt, aut tangere pos-

sunt,
Rosario Histórico

artibus, fol. 64.
De licentijs Artium, fol. 66.
De gradu magisterij Artium, fol. 67.
De cathedris Theologia, & tempore quo durabit eorum regentia, fol. 68.
De exercitamentis Theologicis, & disputationum frequentia in eadem facultate, fol. 70.
De cursibus Baccaliorum in Theologia, fol. 71.
De cursibus licentiandorum in Theologia, fol. 72.
De licentijs Theologorum, fol. 75.
De doctoratu Theologico, fol. 76.
De cathedris medicina, & eorum salario, fol. 77.
De cursibus Baccaliorum, & licentiandorum in medicina, fol. 78.
De examine licentiandorum, & gradu licentie, & Doctoratus in medicina, fol. 79.
De cathedris iuris canonici, & earum salario, fol. 80.
De gradu baccalariatus in iure canonico, fol. 82.
De gradu licentie in iure canonico, fol. 83.
De gradu doctoratus in iure canonico, fol. 85.
De his qui volunt gradum alibi susceptum iterum sibi conferri, & admittendis cursibus alibi factis, fol. 85.
De lectoribus in grammatica, & rhetorica, & eorum salario, fol. 86.
De licentia erigendi aliquas cathedras, fol. 88.
De Notario siue Tabellione Vniuersitatis, fol. 89.
De Vedellis, fol. 90.
De personis Vniuersitatis non conuenientes nisi coram suo proprio iudice, & de poenis eorum qui contrauerint, fol. 91.
Quod nemini intra ambitum Collegij alio, quam latino sermone uti liceat, fol. 92.

De visitatione Collegij, fol. 93.
De obedientia Rectori præstanda ab omnibus de Vniuersitate, & à quo tempore incipient gaudere priuilegijs, fol. 96.
De numero, & electione Consiliariorum Vniuersitatis, & ipsorum officio, fol. 97.
De honestate personarum de Vniuersitate, fol. 98.
De forma iuramenti regentium, & lectorū, fol. 98.
De forma iuramenti Capellanorum, & collegialium, fol. 99.
De forma iuramenti portionistarum, & cameristarum familiarium, & sociorum, fol. 100.
De forma iuramenti scholarium, & aliorū de Vniuersitate cuiuscumque gradus existant, fol. 101.
De protectoribus Collegij, & Vniuersitatis, fol. 101.
De volumine constitutionum, & tempore quo ad mensam sunt legenda, fol. 103.

INDEX CONSTITUTIONUM Collegiorum pauperum.

DE electione, & qualitate eligendorum, fol. 106.
De iure, & modo præsentandi ad aliquas præbendas, fol. 107.
De alimentis, & stipendio Capellanorum, & scholarium, fol. 108.
De tempore quo scholares pauperes in Collegio permanebunt, fol. 111.
De officio capellanorum, fol. 113.
De obedientia Rectori præstanda, & habitu collegialium pauperum, fol. 114.
De forma iuramenti capellanorum, & scholarium pauperum, fol. 114.

FINIS.

sunt, quomodolibet in futurum, sub penis in eisdem contentis inuiolabiliter obseruari. Reseruato eidem Reuerendissimo Domino iure addendi, minuendi, corrigendi, & interpretandi cum sibi congruum visum fuerit. Quæquidem Constitutiones, prout præfata autoritate Apostolica fuerunt editæ, stabilitæ, & ordinatæ, sequuntur huiusmodi sub tenore.

De titulo, & inuocatione Collegij, & de numero Collegialium, & Capellanorum. I.

IN primis statuimus, & ordinamus, quod in nostro Collegio, quod nos auxilio diuino sub titulo, & inuocatione Sancti Ildephonsi, intra muros nostri oppidi de Alcala de Henares, à fundamentis construimus, dotauius, atq; ereximus sint perpetuis futuris temporibus triginta tres Præbendati, quorum vnus sit caput, & Rector totius Collegij, & Vniuersitatis, & tres eorum sint Consilij. Sint etiam vltra prædictos in eodem Collegio duodecim Capellani Sacerdotes seculares, quorum duo teneantur ministrare Sacramenta necessaria omnibus, & singulis habitantibus in Collegio, tanquam proprijs Parochianis, vocenturq; ratione præfate ministrationis Capellani Maiores. Sit etiã vnus ex alijs Capellanis Sacrista maior, ad quem pertineat custodia, & sollicitudo eorū, quæ ad Ecclesiam Sancti Ildephonsi, quæ est intra præfatum Collegium spectant, & alia ad eius officium concernentia, vt inferius explicabitur: reliqui verò nouem Capellani sint in partem, & sollicitudinem totius regiminis, & administrationis, eorū quæ ad ministerium, & seruitium Ecclesiæ præfate, & alia quæcumq; negotia ipsius Collegij pertineant quomodolibet prout Rectori, & Consiliarijs visum fuerit expedire, qui appellantur Capellani minores, & in absentia, aut propter impedimentum Capellanorum Maiorum teneantur ea adimplere, quæ Capellanis Maioribus incumbunt, illis videlicet, quibus Rector id iniunxerit. Cohabitentq; tam Sacrista maior, quam præfati nouem Capellani minores in cameris, quæ sunt propè Sacristiam, & in alijs habitationibus eidem Capellæ contiguas, ad hoc deputatis, nisi ex aliqua iusta causa visum fuerit Rectori, & Consiliarijs fore magis necessarium, vel vtile, aliquem seu aliquos eorum in aliqua parte alia Collegij esse collocandos. Deputenturque à Rectore, & Consiliarijs duo ex præfatis nouem Capellanis, vt principaliter intendant cum Sacrista maiori circa eius officium, sicut idem Rector, & Consilij disposuerint. Sint insuper in eodem Collegio duodecim familiares, quorum familiarium vnus sit dispensator minor; alius vero coquus; reliqui autem decem deputentur pro seruitio communi domus, ad arbitrium Rectoris, & Consiliorum. Habeatq; præfatus dispensa-

pensator minor pro salario singulis annis quadraginta argenteos, coquus autem habeat, quod Rectori, & Consiliarijs videbitur, dum tamen non excedant summam octoginta argenteorum, alij vero decem habeant singuli viginti argenteos. Et insuper cuilibet dictorum Familiarium detur singulis annis vna vestis superior, quæ dicitur clamis, & sit eius coloris quo vestiuntur præbendati licet sit minoris precij.

De Rectore, & Consiliarijs Collegij. II.

Ordinamus etiã quod ex dictis triginta tribus Collegialibus quolibet anno, in vigilia sancti Lucae Euangelistæ, eligatur vnus Rector, & tres Consilij, quibus incumbat onus regiminis, & gubernationis ipsius Collegij, Rector vero in vniuersis actibus, & negotijs, congregationibus, electionibus, examinibus, graduum collationibus, quæ fiunt sine rotulo (nam in talibus seruentur constitutiones nostræ, inferius positæ, vbi de rotulis conficiendis agitur) ac alijs omnibus quouis modo gerendis, & exercendis habeat potissimum locum, & primam vocem. Et inter sit vniuersis actibus, & negotijs tanquam caput, cuius arbitrio cuncta ferè in nostro Collegio, & Vniuersitate moderanda relinquimus. Et in electione Rectoris & Consiliorum, Capellani nō habeant vocē actiuam, nec passiuam, quia nec nomine Collegialium eosdem volumus comprehendere: ab huiusmodi officijs Rectoriæ, & Consiliariatus nullus Prædictorum Collegialium se excuset, sed eodem die quo fuerint electi absq; aliqua excusatione sub pœna expulsionis à Collegio eadem officia acceptare teneantur.

De forma eligendi Rectorem, & Consiliarios. III.

Prouidam, & circumspectam oportet adhibere considerationem in electione Rectoris, vt quemadmodum ipsius Collegij, & Vniuersitatis futurus est caput, ita etiam meritis & virtutibus, rerumq; experientia cæteros antecellat. Vnde statuimus, quod octaua die ante festū sancti Lucae congregentur omnes Collegiales in claustro dicti Collegij, quibus Rector denunciet futuri Rectoris electionem, admoneatq; eos, vt secum cogitent, quis commodius in Rectorem possit eligi, deinde in vigilia. S. Lucae post celebratam summo mane Spiritus sancti missam, claustrum per Rectorem conuocetur, & teneatur. Et Capellanus qui prædictam missam celebrauit, simul cum notario claustrum, præstito prius ab eisdem iuramento de secreto eorum quæ in claustro fiēt seruando, recipiat ab omnibus, & singulis Rectore, & Consiliarijs, ac Collegialibus solemne iuramentum, quod eliget in Rectorem, quem crediderint sufficientiorem, & magis idoneum ad regimen dicti Collegij, & totius Vniuersitatis, & in

Confiliarios eos, quos crediderint idoneos, & sufficientes ad Cōfiliariatus officium. Et volumus quod postquam in clauſtro ad huiusmodi electionem Rectoris, & Confiliariorum faciendam ingreſſi fuerint, nemini liceat amplius à clauſtro exire, donec præſata Rectoris, & Confiliariorum electio conſummata fuerit, quæ quidem electio fiat per cedulas eadem manuſcriptas dumtaxat, & vt omnis ſuſpitionis materia tollatur, & ne aliquis poſſit ſeipſum eligere in Rectorem. Ordinamus quod poſtquam in clauſtro ad dictam electionem faciendam omnes fuerint congregati, deputetur aliqua perſona à dicto clauſtro, quæ aliquod ſignum ponat à tergo in prædictis cedulis, ita quod non ſit locus mutandi aliquā ex cedulis, & loco illius ponendi alterā, & conſequenter Rector, accepta prius pro ſe ipſo cedula diſtribuat cuiſlibet Collegialiū cedulas nominum omnium, & ſingulorum, qui ſecundum formam noſtrarum conſtitutionū, poſſunt eligi pro illo anno. Singuli autem Collegialium ex dictis cedulis eligant quam conſcientia dictauerit eligendam iuxta formam præſtiti iuramenti, & reponat eas ſecreto in loco ad id deſignato, reliquas vero, quas reiecerint, aperte referent coram eiſdem Rectore, & Confiliarijs, vel reponant eas in loco ſecreto, etiam ad id deſignato, vt omnis fraudis occaſio proſus tollatur. Deinde Rector præſatus cum Capellanis maioribus, & Notario clauſtri, præſtito prius per eos iuramento, quod nullo vnquā tēpore publicabunt nomina, nec vota, niſi illius dūtaxat qui fuerit electus à maiori parte, vel illorum, de quibus in ſecundo, vel tertio ſcrutinio debet fieri electio, nō exprimēdo etiā tunc numerum votorum, ſcrutētur cedulas, & ille habeatur pro Rectore, cui maioris partis eligētium vota ſuffragentur, quod ſi in diuerſos vota diuiderentur, ita quod nullus à maiori parte eligentium hac prima vice reperiretur electus. Tunc in cōtinēti iterum, & ſecundo procedāt ad electionē de illis perſonis dūtaxat, quæ in prima electione plura vota habuerūt excluſis cæteris omnibus quæ pauciora (vt exēpli gratia) ſi duo, vel plures habuerint ſinguli ſex vota de iſtis ſolum fiat electio, excluſis cæteris omnibus, qui à minori numero fuerint electi, ſed ſi vnus dumtaxat habuerit ſex tota, quia de vno nō poſteſt fieri electio, tunc de illo, vel de illis, quæ habuerint ſinguli quinque vota, & de iſto qui habet ſex vota, fiat ſolummodo electio excluſis cæteris omnibus, & hac eadē forma ſeruetur quoties tali modo, electos in maiori, vel minori numero voces habere cōtingerit, vt videlicet de illis ſolis fiat electio, qui fuerint in æquali maiori numero, & ſi vnus ſolus fuerit in maiori numero, de illo, & de alijs dūtaxat, qui poſt ipſum fuerint in maiori æquali numero ſolummodo fiat electio excluſis cæteris omnibus habētibus, vel nō habētibus vota. Sed ſi (quod abſit) hac ſecunda vice, nullus à maiori parte eligētium fuerit electus, ita quod neceſſario ſit ad tertium ſcrutinium deueniendum.

dum. Tunc in cōtinēti antequā exeāt de clauſtro, diſtributis cedulis vt ſupra, iterū electio fiat tertio de illis dūtaxat qui à ſecunda electione pluravota habuerunt, ſicut diſpoſitū eſt. Et tādē in hoc tertio ſcrutinio, ille habeatur pro Rectore, cui plura vota ſuffragentur, etiā ſi nullus à maiori parte eligētium fuerit electus. Quia nolumus, quod in huiusmodi electionibus, vltra quā ad tertium ſcrutinium procedatur, ne ex dilatatione electionis prædictæ, Collegiū diſpendiū aliquod patiat, itē vt omnis contentione, atq; cōtrouerſiæ materia omnino tollatur, prohibemus, ne in huiusmodi ſcrutinijs deueniatur ad collationē zeli ad zelū, nec meriti ad meritum. Sed ſi forte in eo tertio ſcrutinio duo, vel tres, vel plures à pari numero reperirētur electi, tūc cedula nominū eorūdem à pari numero electorū, priori loco reponatur, & ex dictis cedulis præſatus Capellanus, qui Miſſam celebravit, deducat vnā, quæ ei caſu obtulerit, & ſic forte eorum cōtentio dirimatur, cōtētusq; in dicta cedula habeatur pro electo in Rectore. Nemini autē ceſſante neceſſitate, liceat exire de clauſtro, donec Rectoris, & Cōfiliariorū fuerit cōſummata electio ſub pœna amiſſionis veſtuarij illius anni, & quod ipſo facto priuetur voce eligendi pro illa electione dūtaxat, & poteſtas eligendi maneat penes cæteros in clauſtro intereſſentes. Volumus etiā quod in huiusmodi electionibus, & in omnibus actibus, & negotijs, quæ collegialiter per clauſtrum ſecundū noſtras nōſtitutiones debet expediri, teneatur Rector conuocare omnes, & ſingulos collegiales, in oppido exiſtētes, ſub pœna duorum florennorū, in qua ipſo facto incurrat pro qualibet vice quoties contrariū fecerit, & inſuper, vt omnibus melius innotescat, paulō antequā clauſtrum cōgregetur, cōuocentur omnes per ſonū cāpanæ. Sed ſi forſam aliquis, vel aliqui Collegialiū fuerint infirmi, vel alio quocunq; impedimēto detēti, vbicunq; ſint, ſiue in Collegio, vel extra Collegiū, in oppido, vel alio quocunq; loco extra oppidum, niſi interſint electioni, nullatenus habeāt vocē ad eligendum, nec poſſint alijs ad hoc cōmittere vices ſuas, ſed penes intereſſētes in clauſtro tantummodo remaneat poteſtas eligēdi, cæterū poſt electionē Rectoris antequā exeant de clauſtro, vt præfertur, eligātur tres Conſilijarij: ita quod nouus Rector, & collegiales ſecreto per cedulas, prout in electione Rectoris diſpoſitū eſt, procedāt ad electionē horū trium Cōfiliariorū. & primo fiat electio vnus, & is habeatur pro Cōfiliario electus, cui plura vota ſuffragentur, etiā ſi à maiori parte eligentium nō fuerit electus: quod ſi duo, vel plures de ijs, quibus plura vota ſuffragantur à pari numero reperirētur electi, tunc forte dirimatur inter eos, prout in electione Rectoris in caſu paritatis diſpoſitum eſt. Et facta electione vnus Cōfiliarij ſtatim modo prædicto procedatur ad electionē alterius, & illa finita immediate fiat electio tertij Conſilijarij. Tamen electo Rectore, & Conſilarijs, antiquus Rector exigat iuramentū à nouo Rectore, de ſideli adminiſtratione officiij, iuxta formam ſuam.

menti inferius annotatam. Et nouus Rector exigit iuramentum à nouis Consiliarijs. Et consequenter ab omnibus Capellanis, & Collegialibus, videlicet, quod obediētes erunt ipsi Rectori, & successoribus eius in omnibus licitis, & honestis, quæ istis nostris constitutionibus contraria non fuerint. Ad has autem electiones Rectoris, & Consiliariorum teneantur cōuenire omnes Collegiales, & etiam Capellani maiores tantummodo: licet nō habeant vocem ad eligendum, vt præfertur, sub pœna amissionis vestuarij pro illo anno, exceptis absentibus pro negotijs Collegij dumtaxat ac ijs, qui fuerint infirmi in Collegio iuxta tenorem nostrarum constitutionum.

De tempore Rectoriæ, & Consiliariatus. III.

Statuimus, & ordinamus, quod prædicta Rectoriæ, & Consiliariatus officia sint annalia, & Rector præcedentis anni non possit iterū eligi in Rectorem, nisi duobus annis elapsis à tempore finitæ suæ præcedentis Rectoriæ computandis. Possit tamen eligi in Consiliarium elapso anno post finitam Rectoriam: Consiliarius autem non eligatur rursus in Consiliarium, nisi elapso anno post finitum Consiliariatus officium possit tamē eligi in Rectorem. Et Rector, vel Cōsiliarius præcedentis anni, possit eligi medio tempore in Vicerectorem, vel vice Consiliarium. Nolumus autem quod aliquis Collegialium in primo, vel vltimo anno suæ præbendæ possit eligi in Rectorem, vel Cōsiliarium, nisi fuerit absens pro negotijs Collegij. Et tūc nisi venerit infra quindecim dies, eligatur loco ipsius Vicerector, vel vice Cōsiliarius seruata forma infra in cōstitutione de absentia Rectoris, & Cōsiliariorū cōtēta. Quicquid Vicerector, aut vice Consiliarius durāte absentia sui principalis eādē habebit potestātē, quā haberet idē Rector, vel Cōsiliarius si præsens esset, & illis quindecim diebus antiquior Collegialis exerceat officiū Rectoris, & vt infra in alia nostra cōstitutione cōtinetur.

De absentia Rectoris, & Consiliariorum, & modo eligendi Vicerectorem, & Vice Consiliarios. V.

Statuimus etiam, quod si propter aliquam vrgentē necessitatē Rectori imminentem, Rector voluerit se à Collegio absentare, teneatur illam exprimere in claustro Collegialium, & ab eisdem licentiam petere, & obtinere, quam non prætendat obtentam, nisi interueniente cōsensu duarum partium claustrī, sed post ipsius Rectoris absentiam primis quindecim diebus gerat vices Rectoris antiquior Collegialis in ingressu, sedebitque in loco Rectoris in mensa, atq; in claustro. Si verò præfati Rectoris absentia vltra quindecim dies protenderetur: prædictus antiquior Collegialis Rectoris officiū exercens, immediate post prædictos quindecim dies sub pœna priuationis portionis vnius mensis teneatur congregare claustrum ad electionem

electionem vnius Vicerectoris. In cuius electione procedatur, prout in electione Rectoris supra dispositum est. Non tamen ad hanc Vicerectoris electionem oporteat congregare claustrum, nisi semel, nec celebrari Missam Spiritus Sancti. Electus vero in Vicerectorem, habeat durante tēpore Vicerectoriæ officiū, & dignitatem Rectoris absentis in omnibus, & per omnia. Statuimus insuper quodquamdiu Rector fuerit in oppido extra Collegium, vel ægrotauerit in Collegio, ita quod propter ipsius absentiam, vel ægritudinem, non possit ab eo faciliter licentia peti ad exeundum, vel alia faciendum, quæ sine ipsius Rectoris licentia fieri, nostrarum tenore constitutionum prohibentur, pro tali licentia recurratur ad antiquiorem præbendam in ingressu, qui in domo fuerit. Item si Cōsiliarius voluerit se absentare obtineat licentiam à Rectore, & det clauem suam antiquiori non habenti clauem. Qui iuxta formam nostrarum constitutionum, per quindecim dies gerat vices ipsius Consiliarij, quibus finitis eligatur alius vice Cōsiliarius iuxta formam eligendi Consiliarios superius annotatam. Et ad hanc electionem teneatur statim Rector conuocare, & tenere claustrum sub pena duorum florennorum archæ Collegij applicandorum.

De vocatione præbendarum, & electione Collegialium. VI.

Statuimus, & ordinamus, quod cum aliqua præbenda nostri Collegij vacauerit, Rector infra triduum teneatur in refectorio post mensam denuntiare vocationem illius præbendæ sub pœna priuationis ordinariæ portionis vnius mensis, quam soluat Collegio in pecunia, ne propterea cogatur abesse à mensa, facta autem prædicta denuntiatione vacationis, nulli Collegialium liceat à Collegio se absentare donec fiat electio ad præbendam vacantem, sub pœna vnius vestuarij, vel eius æstimationis, nisi vrgenti aliqua euidente necessitate, & de licentia Rectoris, nec alteri possit committere vices suas, & eadem die denuntiationis teneatur Rector conuocare, & tenere claustrum ad tractandum an expediat mittere cedulas ad alias vniuersitates, an non: & si tandem visum fuerit eas esse mittendas, tunc infra alios tres dies proxime sequentes mittantur prædictæ cedule cōsignatæ per præfatos Rectorem, & Consiliarios, continentes vacationem ipsius præbendæ, quæ affigantur in valuis scholarum ipsarum Vniuersitatum, vt volentes se opponere possint conuenire ad se opponendum infra tēpus triginta dierum, à die prædictæ denuntiationis vacationis ipsius præbendæ computandorum. Cōpletis verò præfatis triginta diebus teneatur de nouo Rector infra alios quindecim dies immediate sequētes, duabus, vel tribus vicibus conuocare, & tenere claustrum ad diligenter inquirendum de vita, & moribus, ac sufficientia oppositorum, & ad eos examinandum prout præfatis Rectori, & Collegialibus visum fuerit. Et quilibet Collegialium

teneatur dicere ea quæ obstant receptioni ipsius eligendi, iuxta ea, quæ in his nostris constitutionibus continentur, sub pena præstiti iuramenti, & tandem facta diligenti examinatione ante lapsum dictorum quindecim dierum procedatur ad electionem, nisi duabus partibus Collegialium visum fuerit prouisionem ipsius præbendæ esse differendam, ex aliqua rationabili causa, quod si cessante prædicta causa in præfatis quindecim diebus Rector fuerit negligens in conuocando claustrum ad præfatam electionem faciendam, tunc quilibet Collegialium possit requirere Rectorem, qui si requisitus infra triduum post ipsam admonitionem claustrum ad electionem non conuocauerit, habeat quilibet Collegialium auctoritatem tenendi claustrum ad faciendam prædictam electionem, quam faciat cum his qui voluerint conuenire ad eligendum. Forma verò seruanda sit, quod post examinationem oppositorum, tam de moribus, quam de sufficientia literarum, celebrata prius Missa Spiritus Sancti, & conuocato claustro Rector exigat iuramentum ab omnibus, & singulis Collegialibus præsentibus in claustro, quod Deum præ oculis habentes, omni odio, amore, fauore postpositis, eligant sufficientiorem, & magis idoneum. Principaliter considerantes habilitatem, sufficientiam, & honestatem, ac docilitatem ipsius eligendi. Et similiter Rector sub eadem forma iuret, quo facto, & distributis cedulis, per omnes, & singulos Collegiales, in quibus nomina, & cognomina ipsorum oppositorum sint scripta seruentur in cæteris ea omnia, & singula, quæ superius disponuntur seruanda in electione Rectoris. Cæterum quia in omnibus electionibus eligentium assensus, & voluntas libera requiritur, necesse est, ut subordinationis, & alterius cuiuscumque, impedimenti materia omnino tollatur, nam alias videretur in Dei omnipotentis offensam, & non modicum ipsius Collegij præiudicium, præbendam non ex virtutibus, & sufficientia, sed per circumuentiones, & subornationes provideri. Vnde possint exoriri quam plurimæ contentiones, atque inimicitia, & multa alia pericula prouenire. Ideo ad huiusmodi inconuenientia vitanda, & ut delinquentes in præfatis electionibus in eo, quod deliquerint debite puniantur. Statuimus quod non liceat alicui oppositorum, seu eligendorum ante vacationem, nec post vacationem præbendæ per se, vel per alium, seu alios cuiuscumque status, conditionis, præminentia, & dignitatis existant publice, vel occulte, directe, vel in directe procurare preces, aut literas commendaticias pro suo ingressu, nec alias per se, aut per interpositam personam, vel per literas, aut alio quouis modo Collegiales sollicitare. Prohibemus etiam ne quis ex Collegialibus, super præstando voto suo in huiusmodi electionibus voluntatem suam alicui personæ mundi, verbis, signis, nutu, aut literis, aut alio quouis modo aperiat, vel significet. Nec alias ipse Collegialis, nec quouis alius quempiam ex eligentibus subornationibus, seu alio quouis

quæsito colore ad præstandum fauorem, vel suffragium alicui ex oppositoribus inducat, siue sollicitet, nec quid aliud de his quæ superius prohibentur oppositoribus intencet, si quis autem contra præmissa, vel aliquod præmissorum attentare, vel contraire præsumperit, si fuerit ex oppositoribus eo ipso fiat inhabilis ad præbendam pro illa electione, etiam si ipso ignorante alius quispiam præcibus, vel literis, aut aliàs pro ipso intercesserit, nisi notorie constet maliciose factum fuisse, ut eligendus fieret inhabilis ad præbendam. Si verò fuerit Collegialis etiam si sit regens, vel quæuis alia persona Collegij ipso facto expellatur à Collegio: sed si fuerit regens extra Collegiū degens priuetur sua regētia. Si autē fuerit scholaris de Vniuersitate quicūque, ille sit, priuetur omnibus, & singulis præuilegijs ipsius Vniuersitatis & expellatur ab eadē, & si fuerit extraneus ipso facto sententiā excommunicationis incurrat, à qua non possit absolui nisi per Rectorem, & satisfactione præmissa: quas omnes, & singulas pœnas volumus extendi cōtra subornantes, in quibuscumque, alijs electionibus, in his nostris constitutionibus contentis.

De qualitate eligendorum ad præbendas, & cursibus per eos necessario faciendis, & de tempore quò permanebunt in Collegio. Vll.

Sed quia in qualitate eligendorum ad præbendas nostri Collegij, tota ipsius Collegij, tranquillitas, & fructus literarum consistit. Volumus quod admittendus ad præbendas nostri Collegij attingat saltim vicesimum annum, & quod audierit iam summulas, ita quod sit competenter Logicus, & quod sit adeo pauper, ut tempore electionis non habeat in redditibus annuis, in beneficio, aut patrimonio, vel alias ultra viginti quinque florennos auri de Aragonia. In quorum numero nolumus computari salarium lecturæ, aut cathedræ, quam in eodem nostro Collegio forsam habeat eligendus. Nec excludant quemquam à sua iam obtenta præbenda redditus quicumque, post sui receptionem vndecumque, sibi prouenientes. Itē quod admittendus non sit magister in Theologia, nisi talis magister fuerit regens in artibus, vel in Theologia, aut tunc forsam eligeretur ad regentiam simul, & ad præbendam. Item quod non sit principaliter Canonista, seu Medicus, nec durante tempore suæ præbendæ, eisdem facultatibus possit dare operam, ne nostro frustremur proposito, qui præfatum Collegium, ut in eo artium, & sacræ Theologiæ studia præcipue flourerent fundare curauimus: liceat tamen cuique eorum, postquam Baccalauratus formati gradum in Theologia adeptus fuerit, iuri canonico intereisis horis dare operam, sed non semper nec principaliter, ut dictum est. Et volumus quod tam electus ad præbendam, quam ad Capellaniam maiorem, vel maiorem Sacristam, seu ad Capellaniam, minorem teneatur suis temporibus facere suos cursus, & actus in sua facultate, & in eis

procedere, & lecturas ad cursum Theologicum requisitas, hoc est sententiarum, & Bibliæ publice, & vtiliter legere, & omnes gradus recipere, alioquin, si aliquis tráfacto tempore in quo iuxta tenorem nostrarum constitutionum poterat facere aliquem actum, vel consequi gradum, non fecerit huiusmodi actum, aut consequutus fuerit gradum, eo ipso vacet eius præbenda. Per hoc tamen non intendimus ad gradum licentiæ, nec magisterij in artibus, aut Doctoratus, seu magisterij in Theologia, aliquem obligare, possint tamen Rector, & Consiliarij, præfatis duodecim Capellanis prorogare tempus nostrarum constitutionum ad faciendum suos actus, propter assidua impedimenta, quæ circa sua officia possint occurrere: super quo illorum conscientias oneramus, ne ultra quam opus sit tempus in eis prorogent. Item ad euitandas frequentes propinquorum visitationes, & vt perpetuæ paci, & tranquillitati Collegialium consulatur, ac omnium factionum seditionumque futurarum, perpetua tollatur occasio. Idcirco volumus quod nemo ex domiciliarijs, siue in colis huius nostri oppidi de Alcala possit eligi in Collegialem, vel Capellanum nostri Collegij, licet alias tam ad regentias, quam ad alia quæcumque officia Vniuersitatis possit eligi, & gaudere omnibus, & singulis præuilegijs ipsius Vniuersitatis sicut ceteri quicumque de eadem Vniuersitate, sed nec in simul eligantur in Collegiales duo, aut plures consanguinei intra secundum consanguinitatis gradum, aut eiusdem loci, vel ciuitatis, quod si per errorem fieri contigerit, electio secundi eorum sit nulla. Præterea nullus qui sibi mulierem desponsauerit, vel aliquam religionem professus fuerit admittatur ad præbendam, sed nec recipiatur in familiarem, quod si alicui probatum fuerit matrimonium contraxisse, vel aliquam sibi desponsasse, antequam, vel post sui receptionem, aut ante receptionem professum iam fuisse religionem statim expellatur à Collegio. Et insuper pro quolibet anno quo post aliquod istorum impedimentorum permansit in præbenda, cogatur soluere octoginta florennos. In eligendis vero his qui ad præbendas apti videbuntur eligentium conscientias oneramus, vt in conferendis dandisque votis, siue suffragijs, habeant respectum ad qualitates personarum, sequenti ordine seruato. Scilicet quod ceteris paribus præferant oppositorum Capellanum nostri Collegij, deinde portionistam, postea cameristam, consequenter socium, & ultimo extraneum à Collegio, sed inter extraneos præferat diocesanus, & inter diocesanos habiliorem, & magis idoneum (vt præfertur) & inter non diocesanos præeligat Castellanus. Electus vero ad præbendam habeat ius manendi in illa per octo annos continuos nisi propter aliquam causam in prædictis, aut his infra scriptis constitutionibus contentam, perdiderit suum ius ad præbendam. Quibus finitis nullatenus possit iterum eligi, provideaturque singulis Collegialibus, & Capellanis tempore quo permanerint in Collegio cameris cum suis clauibus, victu,

& vestua-

& vestuario prout inferius designabitur, & de medico, & medicinis, candelis, tonsore, lotrice, lectulis ligneis, cum suis funibus, mensa, subselio, & scanno. Lectulos vero cum suis funibus, mensam, subselium, & scannum, prædicta cum clauē cameræ teneantur Collegiales, & Capellani prædicti, & quæcumque alie personæ, quibus de his Collegium prouiderit sana, & integra præfato Collegio ante recessum ab eodem restituere. Prouidemus tamen ne in lectulis, aut alibi in Collegio, liceat alicui personæ habere stipulas, vt ignis periculo, & alijs incommodis obuietur.

De habitu, & honestate Collegialium, & de euitandis quibusdam musicis instrumentis, & ludis. VIII.

Ordinamus insuper, quod omnes Rector, & Capellani, & Collegiales recipiant à Collegio per singulos annos in prima Dominica aduentus singulas vestes, videlicet clamidem cum caputio panni de burriel de Aragoni prætij vnus florenni ad summum, præterquam Capellani minores, quorum singulis per biennium tantummodo clamis cum caputio conferatur, ita vt in prima Dominica aduentus immediate post suum ingressum in Collegio tradatur eis præfata clamis cum caputio, & deinceps à prædicta Dominica computetur huiusmodi biennium: & nisi decurso die prædictæ Dominicæ aduentus, nullo modo possit Collegialibus, aut Capellanis, siue antiquis, siue nouiter receptis, quocumque tempore recipiantur, tradi præfatum vestuarium. Volumus etiam quod huiusmodi vestuarium nullatenus possit assignari in pecunijs: nisi his tantummodo qui per duos, vel tres menses ante festum S. Lucæ ad præbendam, seu Capellaniam fuerint admissi, & nouam vestem suis pecunijs emerint, & in his similiter qui infra tres menses post festum sancti Lucæ complent tempus suæ præbendæ, seu Capellaniam, & tunc etiam pecunia non possit tradi, nisi tráfacta prædicta Dominica aduentus tradatur pro præfata clamide, & caputio ad summum, cum in pecunia ex dictis causis fuerit soluendum, quantitatis septem florenorum, & non amplius. Prohibemus etiã ne alicui tradatur vestuarium in panno nisi facta vestis. Sit autem præfata clamis formæ clericalis honestæ non nimia longitudine, aut breuitate notanda, & provideat quilibet Rector tempore conuenienti de pannis necessarijs pro vestibus supradictis, in quibus distribuendis seruetur ordo sessionum in refectorio. Et prohibemus omnino, ne quis prædictorum sine habitu, & socio aliquo ex supra dicto possit extra Collegium exire, & tunc de expressa licentia Rectoris, tam pro se, quam pro socio, quæ sibi assignauerit, quã licentiã Rector non possit concedere nisi pro illa vice dumtaxat, ita quod quoties oportuerit aliquem ex supradictis exire à Collegio: toties teneatur petere, & obtinere prædictam licentiã, si quis vero contra præmissa, vel aliquod præmissorum venerit, pro prima vice

vice priuetur portione vnius diei, pro secunda vero mulctetur portione vnius hebdomadæ, pro tertia autem priuetur portione vnius mēsis. Et si vltra tres vices in qualibet Rectoria in hoc deliquerit, soluat æstimationē vestuarij illius anni: sed si appareat pertinaciter, vel in contēptū fecisse expellatur à Collegio, nunquā amplius in eodem admittendus. Omnes ergo, & singuli in Capellanos, aut Collegiales recepti de nouo teneantur infra mēsem suæ receptionis cæteris Collegialibus in habitu se conformare. Et prohibemus; ne aliquis prædictorū intra Collegiū possit incidere sine clamide prædicta, vel ialtē talari toga distincta, quæ vulgo dicitur toga vsq; ad medietatē clausa, admodum illarū quibus intra Ecclesias vtūtur canonici nostræ sanctæ Toletanæ Ecclesiæ, sub pœna priuationis portionis vnius hebdomadæ. Volumus insuper, quod omnes, & singuli supradicti, nec barbā nutriāt, nec comam, sed sint cōformes honestis sacerdotibus. Nulli etiam prædictorū liceat extra Collegiū prandere in oppido, aut cenare sine expressa licentia Rectoris, quam ipse difficilime præstabit: & nō nisi honesta aliqua, & rationabili causā interueniēti. Qui autē cōtrariū fecerit puniatur grauiter arbitrio Rectoris, & Cōsiliariorū. Nullus insuper ex omnibus, & singulis supradictis, ac alijs quibuscūq; intra Collegiū cōmoratibus, audeat intra, vel extra ipsū arma portare: nec illa in suis cameris habere, sub pœna priuationis ordinariæ portionis per mēsem, & amissionis armorum, caueant etiam ab omni seditione, murmuratione, & scandalo, maximè in refectorio. Qui autem in hoc deliquerit puniatur per Rectorem acriter, atēnta qualitate personæ, & alijs circumstantijs. Omnes autem ludos alearum, chartarum, taxillorum, ac omnia genera instrumentorum musicorum in nostro Collegio strictissime prohibemus, præter monachordium, aut clauicimbanum, dum tamē in his non nimis se occupēt, nec etiam alios impediāt. Permittimus tamen, quod in diebus festis post pradium, & de expressa licentia Rectoris, Regētes, & Collegiales, ac alij intra Collegium habitātes, inter se, vel cum scholaribus dūtaxat possint se exercere in aliquibus ludis honestis videlicet, pilæ, saxi, ferri, ac alijs huiusmodi corporalibus exercitijs, dum tamen electiones, & alia exercitamenta, si qua illis diebus fieri deberent, nullatenus impediātur, & quod in inferiori parte domus, scilicet quod in aliquo compluio, & loco vbi ab extraneis videri non possint, ad ludendum recedant. Et Rector hanc licentiam non facile concedat, sed cum propter subleuandos labores huiusmodi honestas recreationes viderit ipsi concedendas. Siquis autem præfatos ludos prohibitos contra nostram constitutionem exercere præsumperit, pro prima vice priuetur portione vnius mēsis, pro secunda vero soluat æstimationem vestuarij illius anni, pro tertia autem expellatur à Collegio. Qui verò alijs instrumentis musicis, quàm supra præmissis vti attentauerit, pro prima vice priuetur portione

tionē vnius diei, pro secunda autē priuetur portione vnius hebdomadæ, pro tertia vero priuetur portione vnius mēsis. Cæterum prohibemus ne vnquā aditus aliquis, seu ingressus mulierum ad Collegium permittatur nisi de licētia Rectoris, quā nō præstet nisi attēnta qualitate, & dignitate personæ, & ex iusta causa. Et tunc assignet aliquam honestam personam, quæ ædificia illius Collegij ostendat.

De electione Capellanorum, & eorum officio, & qualitate, & quanto tempore permanebunt in Collegio. IX.

CUm superius decreuerimus, & ordinauerimus, quod in præfato nostro Collegio sint duodecim Capellani. Quorū duo sint Capellani maiores, & vnus Sacrista maior, & nouē Capellani minores. Ideo statuimus, & ordinamus, quod eligēdus in Capellanū sit sacerdos secularis, vita, & moribus honestissimus, in ministerio altaris, & cæteris diuinis officijs habilis, & bene instructus, ad quod debēt principaliter intēdere electores, sit etiā in literis mediocriter introductus, nec eligatur nisi ad minus sit summulista. In electione vero alicuius in Capellanū, procedatur, vt in electione admittēdorū ad præbēdas. Manebit autem quilibet Capellanus in Collegio per quadrienniū tātummodo à die suæ receptionis, finito tamē dicto quadriennio poterit prorogari præfātū tēpus per alios quatuor annos, nō vltra, & hoc interueniente cōsensu duarū partium claustrī ad minus. Prorogato vero tēpore quadriennio, non cēleatur vacasse dicta Capellania. Quod si duæ partes non consenserint in eius prorogatione, statim vacet eius Capellania, in cuius prouisione procedatur, sicut superius dispositū est. Ad quā, seu ad aliā Capellaniā, seu præbēdā sic exclusus nullatenus admittatur. Et volumus nihilominus, quod quilibet eorū durante tēpore cuiuslibet quadriennij possit expelli per Collegiū, dū tñ duæ partes claustrī in id cōueniāt. Capellanorū autē vestes sint omnino cōformes vestibus præbēdatorū, quas à Collegio, sicut superius dispositū est, percipiāt. Capellani vero prædicti, vt melius possint in diuinis officijs, & alijs, quæ eis incūbūt, insudare, nō habeāt in claustro vocē, & duo Capellani maiores, & Sacrista maior nullatenus eligātur ad aliqua officia aut onera Collegij, præterquam ad ea, quæ in nostris constitutionibus obligantur: teneanturque duo Capellani maiores singuli per suas hebdomadas, quotidie celebrare missam diei cum cantu summo diluculo, vel alia hora arbitrio Capellæ in altari maiori, cui omnes, & singuli Collegiales, Capellani, portionistæ, & cameristæ, & socij sub pœna priuationis vini, tam in missa, quam in alijs horis, & officijs diuinis ad quæ obligantur, & cum omni silentio interesse teneantur. Sed secunda feria cuiuslibet hebdomadæ dicatur Missa defunctorum, & die Sabbati

Sabbati missa beatissimæ Virginis, quibus diebus nihilominus dicatur Missa diei submissa voce. Capellanus etiã hebdomadarius teneatur mēsam reſectorij in principio prædij, & cœnæ benedicere, & gratias Deo agere in fine, cui benedictioni, qui nō inter fuerit, simili modo priuētur vino ad mensam pro illa vice: teneatur præterea idē Capellanus hebdomadarius ministrare sacramenta necessaria omnibus, & singulis habitatibus in Collegio tanquam proprijs parrochianis, ad quod tenore præsentium auctoritate nostra ordinaria, & Apostolica nobis concessa, ac prout melius possumus licentiam impartimur, pariter & facultatem. Teneantur etiam omnes Capellani singulis diebus dominicis, & festiuis, qui coluntur à clero, & populo, in eadem Ecclesia ante missam maiorem decantare primam, & tertiam, vel tertiam, & sextam, & cōuenienti tempore secundas vesp̄as eiusdem diei dicere, & reliquis omnibus diebus etiam non festiuis, teneantur dicere primā, vel tertiam ante missam, vel sextam post missam, & in crepusculo noctis completorium immediate ante antiphonā beatæ Virginis videlicet Salve Regina, & ante antiphonam Regina cœli suo tēpore dicendā, ita scilicet quod finita antiphona statim pulsetur ad salutationem Angelicam, & insuper præfati nouem Capellani minores teneantur intendere, tam circa ministerium alteris, quam circa seruitium domus cum officialibus, & alijs personis prout à Rectore & Consiliarijs fuerint deputati, sicut superius dispositum est. Teneantur etiam pauperibus distribuere portiones post prandium, & cœnam, & habere curam omnium infirmorum, qui fuerint intra Collegium, & sollicitare medicos, & ægrotantium seruitores, vt melius infirmus de omnibus necessarijs prouideatur, prout per Rectorem singulis Capellanis minoribus iniūgetur. Eligatur etiam singulis annis per Rectorem, & Consiliarios vnus ex præfatis nouem Capellanis minoribus, qui recipiat à Rectore, & Cōsiliarijs, & thesaurario frumentum, & pecunias Collegijs pauperum scholarium secundum ordinem per nos designandum, distribuendas: quorum rationē eisdem reddere teneantur. Ad officiū vero Sacristæ maioris pertineat custodia ornamentorū Ecclesiasticorū, & sacrorū vasorum, quæ per Rectore, & Consiliarios pro diuino officio celebrādo sibi tradētur. Sit etiã sollicitus in omni ornatu Ecclesiæ, præsertim circa mūditiā ornamētorū & luminariorū, necnō formas hostiarū, & vinū, & cadelas cereas, & reliqua necessaria præparet ad missas celebrādas. Ita quod Capellani, & reliqui qui in Ecclesia S. Ildephōsi celebrauerint, summo diluculo celebrare possint. Teneatur præterea prouidere omnia necessaria ad diuinum officium, ita quod nihil eorū, quibus opus est, ad celebrationē Missarum & aliorum diuinorum officiorum opportuno tēpore defint, habeatq; præfatus Sacrista maior duos ex minoribus Capellanis, qui in omnibus quæ ad eius officiū

spe-

spectant de mandato, & arbitrio Rectoris eum coadiuuare teneantur. Recipiantq; Rector, & Consiliarij à præfato Sacrista maiore sufficientē cautionem pro administratione sui officij, & securitate, & indemnitate eorum, quæ sibi tradentur.

De absentia Collegialium, & Capellanorum, X.

Volumus etiam, quod si aliquis ex Præbendatis, vel Capellanis voluerit à Collegio se absentare, habeat duos menses petita personā liter licentia à Rectore, quam teneatur ei cōcedere, nisi ex aliqua iusta causa Rectori videretur esse negandā licentiam, aut differendā: vnde volumus, quod per integrū diem ante discessum suū teneatur quilibet Capellanus, vel Præbendatus petere licentiā prædictā: sed si ingruat talis necessitas discedendi, quod propter morā vnus diei immineret aliquod periculū, tunc teneatur Rector petitam licentiam statim cōcedere, facta sibi fide de præfata necessitate, saltem per iuramentum petētis. Sed nulli ex Capellanis, vel Præbendatis liceat à Collegio discedere, quin dimittat fideiussorē pro debitīs, si in aliquibus Collegio fuerit obligatus: nec possit diutius abesse, nisi ex vrgenti causa, & tunc teneatur per se tempore sui discessus, vel post per procuratorem sui petere licentiam à Rectore, & Consiliarijs, & explicare causam suæ absentiae, & iurare eam esse veram, etsi Rectori, & Consiliarijs visum fuerit prorogandū ei esse terminū, prorogetur: dummodo non possit vltra alios duos menses ei concedere. Sed si in concessione huiusmodi licentiæ Rector cū vno Cōsiliario dissentiat ab alijs duobus Consiliarijs præualeat pars Rectoris. Si verò tres ab vno dissentiant præualeat sententia triū: & hoc sit regula generalis in omnibus negotijs decidendis per Rectore, & Consiliarios. Quo secūdo elapso termino, si adhuc non redierit Capellanus, vel Collegialis absens perdat Præbendā, vel Capellaniā, quia nolumus, quod in tēpore vnus rectoriæ aliquis possit vltra quatuor menses cōtinuos, vel interpolatim abesse. Et qui in vna rectoria nō acceperit integros quatuor menses non possit residuū accipere in alia; liceat tamen licentiā inceptā in vna rectoria cōtinuare in aliam, dum tamen cōputētur ei in quatuor mēribus sequētis rectoriæ. Si quis verò propter absentiam, vel aliā causam priuatus fuerit Præbendā, vel Capellaniā nō admittatur amplius ad oppositionē, quia nolumus, quod semel expulsus à Præbendā, vel Capellaniā amplius ad eā admittatur: verū tamen si absens detineatur graui infirmitate, vel in carceribus sine culpa sua, non perdat Collegium, de quo impedimento, teneatur monstrare autentiquū instrumentum Notarij, cū tribus, vel quatuor testibus adiuratis corā iudice, quorum testium, vnus sit Medicus, si infirmitate detētus fuerit. Elapsis verò dictis quatuor mēribus non pronuntietur statim absens

præben-

præbendâ vacare, sed expectetur per quindecim dies vt possit ostendere impedimentum carceris, vel infirmitatis, vt dictum est. Reputetur autē in hoc casu, & in similibus, quilibet mensis habere triginta dies, ad tollendam in super ambiguitatem. Ordinamus, quod cum datur alicui licentia abeundi scribatur in libro absentiarum, notando diem, & personam, vel personas à quibus obtinuit licentiam, qui etiam, in eodē libro se sub scribant, & hic liber sit penes Rectorem, & similiter Rector teneatur facere, scribere absentias illorum qui ob infirmitatem, vel aliam causam abfuerint à refectorio, etsi præfatæ personæ fuerint intra domum, necnō absentias illorum qui pro negotijs domus abfuerint, quod totum per se, vel per aliquem ex Capellanis minoribus, quem ad hoc duxerit eligendū omnino adimplere teneatur. Nec prius Rector concedat alicui licentiam abeundi extra oppidum, quā is cui est concedenda præsentauerit Rectori cedulam dispensatoris maioris, per quam cōstet, quod in suo libro scripserit diem recessus illius, qui vult obtinere licentiam. Alioquin si in præmissis, vel aliquo præmissorum Rector repertus fuerit negligens, vel culpabilis vltra damna, & inter esse Collegij, ad quæ omnino teneatur, pro prima vice puniatur pena duorum florennorū, pro secūda dupliciter, pro tertia priuetur vestuario illius anni. Et volumus quod isti quatuor menses, & totum tēpus absentiae iusti impedimēti sicut præmissum est, computetur præbendato in termino octo annorum quos habeat ad permanendum in Collegio.

De missione præbendatorum extra Collegium. II.

Statuimus in super, quod si pro negocijs Collegij opus sit mittere aliquem præbendatum, vel Cappellānum de minoribus extra Collegium, teneatur Rector conuocare claustrum, in quo claustro electus ad huiusmodi negocia, teneatur, acceptare legationem etiam si ad Romanam curiam mittatur, sub pena expulsionis à Collegio. Postquam vero acceptauerit legationem teneatur Collegium providere ei de pecunijs necessarijs ad victū, & de iumento, & famulo, & cæteris quæ occurrerint providenda, ita quod expensæ quotidianæ taxentur ei hoc modo. Quod si mittendus debeat gerere negotia domus intra regnum, non possit ei assignari, nisi vsque ad tres argenteos ad summum pro quolibet die præterquā in curia, vbi poterit assignari vsque ad quatuor, si vero mittatur ad curiam Romanam, aut ad aliū locum extra regnum, tunc possit ei dari ad summum, vsque ad quinque argenteos pro quolibet die, dummodo vbiunque steterit habeat iumentum, & famulum, & infra præfatas summas possint Rector, & Cōsiliarij taxare quotidianas expensās habito respectu ad abundantiam temporis, & qualitatem loci quo mittitur, nec ei vl-

ei vltra summam taxatam aliquid recipiatur in computum. Quod si aliquando minores expensas fecerit, teneatur residuum reddere Collegio super quo eius conscientiam oneramus, & totum illud tempus suæ absentiae pro gerendis huiusmodi negotijs non computetur ei in loco absentiae suorum quatuor mensium, quos habet per annum, nec computetur in tempore octo annorum. Et vt fraus omnino in huiusmodi missionibus euitetur. Volumus quod Rector, vel aliquis ex Cōsiliarijs ad hoc non eligantur, nisi duabus partibus Collegialium videretur per aliquem ex eis vtilius, & honorificentius, quā per aliquem alium posse ipsius Collegij, & Vniuersitatis negotia procurari. Et ad tales vsus volumus quod Collegium habeat vnā mulam, siue honestum iumentum cuius curam gerat vnus ex Familiaribus, & vt pro negotijs domus cum necesse fuerit non desit, prohibemus omnino, quod nec Rector, nec totum claustrum, præfatum iumentum, vel mulam, Collegialibus, nec alicui personæ mundi possit commodare. Sed dumtaxat absque aliqua fraude, & dolo, pro negotijs ipsum Collegium solummodo concernentibus eo vtantur, quicumque verò contrarium fecerint, vltra omnimodam satisfactionem damni, & interesse ad quam omnino teneantur, eo ipso perdant vestuarium illius anni, vel eius æstimationem quoties contrauerint.

De electione Familiarium. XII.

Statuimus etiam, quod cum vacauerit locus alicuius Familiaris eligatur alius in Familiarem ad votum omnium Collegialium. Modus autem eligendi sit per cedulas præcedenti diligenti informatione, inter ipsos Collegiales super vita, & moribus eligendi. Et ille habeatur pro electo qui plura vota habuerit, sed si duo aut plures equalia vota habuerint, tunc sortē dirimatur, qui autem repertus fuerit literas commendatitias, vel præces pro suo ingressu procurasse, eo ipso efficiatur inhabilis talis oppositor ad familiarium pro illa vice. Locus verò, & tempus istius electionis, relinquitur arbitrio Rectoris, dummodo futuri Familiaris electio vltra octo dies non differatur, nisi de consensu claustri propter aliquam rationabilem causam. Familiaris autem non possit permanere in familiaratu vltra duos annos præcise, quibus finitis vacabit locus ipsius, sed poterit iterum se opponere, non tamen admitatur, nisi ex consensu duarum partium claustri: Familiarium absentia sit ad arbitrium Rectoris, dummodo vltra duos menses non differatur tempus ipsius absentiae quolibet anno, siue simul, siue interpolatim, quam licentiam non concedat Rector, nisi si pro causa iusta, & honesta. Finitis verò præfatis duobus mensibus

Familiaris adhuc absens perdat locum suum in Collegio. Hi autem Familiars erunt subiecti Rectori, adeò vt etiam ad propria negotia possit illis vti in hoc oppido. Et quodcumque Rector extra Collegium, & intra ambitum loci exierit possit secum ducere vnum Familiarem vltra socium præbendam, vel Capellanum. Quilibet istorum Familiarium poterit expelli à Collegio per Rectorem quando viderit expedire, etiam si nullum delictum commiserit, dummodo fiat de consensu Consiliariorum, & non aliàs. Si tamen repertus fuerit aliquod crimen, vel delictum commississe expellatur à Collegio. In leuibus autem poterit Rector, citra pœnā expulsionis pro arbitrio suo ipsum castigare, vel punire omni prorsus appellatione postposita. Præterea nullus eorum qui antea fuerit Familiaris alicuius ex Collegialibus, vel ex alijs quibuscumque in Collegio commorantibus possit admitti ad familiarium. Familiaris autem qui post festum Sancti Lucae, ad familiarium admittitur recipiat pro salario partem, quæ prorata temporis ei debetur secundum onus, aut officium sibi iniunctum, vt superius dictum est.

De Portionistis necessario in Collegio recipiendis. XIII.

Ordinamus etiam, quod ad honorem domus, & augmentum exercitij literarum, Rector, & Consiliarij teneantur accipere intra Collegialium clausuram habiles, & honestos scholares tot quot camerae super excrecentes capere poterunt, quos volumus appellare portionistas, nec aliquem qui fuerit sic calificatus desinant in portionistam admittere sub excommunicationis pœna, quam si secus fecerint eo ipso incurrant. Qui assumendi sic in portionistas teneantur dare operam summulis, vel Logicæ, seu Physicæ, aut Theologiæ, & si secus fecerint expellantur statim à Collegio. Præfati verò portionistæ subiaceant Rectori sicut præbendati, & comedant in mensa rectorij, & sedent post Collegiales, & Capellanos, & commorentur in alijs cameris Collegij, seorsum à Collegialibus, nisi propter alicuius ipsorum dignitatem, merito fuerit inter Collegiales arbitrio claustrij, vel maioris partis ipsius Collegij collocandus. Possint tamen inter eos commorari aliqui Collegiales, qui eos regant ad arbitrium Rectoris, & Consiliarij. Inter præfatos etiam portionistas in suis sessionibus, seruetur ordo quem inferius decernimus inter præbendatos obseruari hoc excepto, quod sacerdotes inter eos si qui fuerint præferantur cæteris portionistis non gradatis, & non liceat eisdem exire à Collegio absque licentia Rectoris, sed non astringantur ire associati, teneantur legere in mensa suo ordine non tamen obligentur ad reliqua officia domus præterquam ad opera officiosa, & virtuti consentanea. Et teneatur quilibet portionista soluere

soluere singulis annis viginti ducatos auri, quæ summa, vel pretium nunquam possit minui, poterit tamen augeri pro qualitate temporis, & vidualium penuria, & caristia ad arbitrium Rectoris, & Consiliariorum, sed nunquam censeatur penuria, seu caristia aliqua, nisi quando faneca frumenti excesserit valorem vnius floreni auri de Aragonia, & tunc Rector, & Consiliarij non possint arbitrari, siue augere vltra quinque ducatos, super præfatam summam viginti ducatorum, & cessante dicta penuria, nullatenus possint exigere vltra præfatos viginti ducatos. Et ne portionistæ in præstando fideiussores pro prædicta summa soluenda grauentur, volentes eorum, & Collegij in simul indemnitati consulere. Ordinamus, quod antequam recipiantur, soluant tertiam partem prædictæ summæ, deinde, lapsis primis quatuor mensibus, soluant aliam tertiam partem, & in fine octo mensum à die receptionis ipsorum soluant residuum totius summæ, quod si aliquis elapso primo tertio non soluerit totam quantitatem secundi, & elapso secundo non soluerit totam quantitatem vltimi tertij expellatur à Collegio, nec possit expectari, nisi per vnum, aut saltim duos dies duntaxat, quam solutionem realiter, & cum effectu facere teneatur omni fraude, & simulatione cessante, alias si contrarium factum fuerit Rector teneatur satisfacere Collegio præfatam summam, & nihilominus pro prima vice soluat tres florenos, pro secunda duplicetur, pro tertia amittat vestuarium illius anni, & vt materia euagandi præfatis portionistis magis tollatur, & nutricationes rationum euitentur statuimus, quod postquam aliquis exportionistis ceperit residere, siue in initio suæ receptionis, in principio cuiuslibet tertij per quantumcumque paruum tempus steterit, etiam si per diem, si postea se absentauerit, teneatur ad omnimodam solutionem totius tertij, ac si præsens interfuisset, ita quod pro tempore cuiuslibet absentiae nihil diminuatur Collegio, nec ipsi aliquid reddatur de præfata quantitate, sub dictis pœnis, nec concedat Rector alicui ex præfatis portionistis licentiam abeundi extra oppidum prius quam is qui petit, præsentauerit Rectori cedulam subscriptam nominibus dispensatoris maioris, & scribæ Collegij, cui incumbit dies ingressuum portionistarum, & eorundem solutiones scribere per quam constet, quod vterque illorum scripsit in suo libro dies discessus huiusmodi portionistæ, sub pœnis in constitutione vndecima de absentia Collegialium, & Capellanorum contentis. Pro prædicta autem pecunia quantitate recipiat quilibet à Collegio portionem, sicut præbendati. Provideatur etiã eis de cameris cum suis clauibus, lectulis ligneis cum suis funibus, & mensa, & subsellio, & scamno, torore, & lotrice sicut Collegialibus, & quoties contingerit aliquem, vel aliquos ipsorum ægrotare, provideatur eis de medico, sed non dabuntur medicinæ, permanebit autem quilibet



Portionista in Collegio, usque ad finem sui cursus artium, si fuerit artista, & studendo Theologiam, poterit etiam manere per alios quatuor annos, & non ultra, præterquam si ingrediatur cursum Theologorum cum alijs sui temporis, nam tunc poterit manere intra decimum usque ad magistrum in Theologia. Si verò fuerit Regens poterit manere in Collegio, toto tempore quo regentauerit. Et non possit expelli à Collegio, nisi de consensu duarum partium claustrii, & iuxta causa interuenienti, si tamē aliquis ipsorum fuerit absens à Collegio ultra sexaginta dies continuos, vel interpolatos in vno anno, eo ipso camera sua possit tradi alteri, si vero fuerit absens per quatuor menses ipso facto perdat etiam locum in mensa refectorij. Et si ab fuerit ultra annum, & voluerit iterum recipi soluat pro suo ingressu, ac si denuo reciperetur. Et insuper præfati portionistæ non possint habere portiones suas extra refectorium. Omnes autem, & singulæ personæ de nouo in Collegio receptæ, siue sit præbendatus, siue Capellanus, vel Portionista, in suo primo ingressu teneatur dare aliquid pro melioratione portionis, ita tamen, quod Capellanus maior, aut præbendatus non dent minus quā duos ducatos, portionistæ autē, aut Capellanus minor non minus, quā vnū. Sed nullo modo possint ultra prædictā sumā dare, nec ad id possint compelli, & hoc sit ad euitandas maiores expensas, quæ in talibus casibus fieri solent: volumus insuper, & districte iniungimus Rectori, quod saltē semel in mēse teneat capellā præfatis portionistis, vt eos possit instruere tā circa mores, habitū, & honestatē, quā etiā circa studiū, atq; alia quæcūque viderit corrigenda.

De Cameristis, & socijs Cameristarum, ac tredecim pauperibus eligendis. XIII.

Ad maiorem insuper dilatazione doctrinæ, & exercitij scholastici in nostro Collegio, statuimus quod in ædificio, siue compluuii, quod vulgo dicitur patio, nostri Collegij, quod vergit versus meridiem, sint tredecim pauperes scholares qui vocentur cameristæ, & isti sint logici, vel ad minus summulistæ, & eligantur arbitrio Rectoris, & Consiliariorum habendo respectum ad bonam habilitatem, & eruditionem eorum, sic quod cæteris paribus, præferatur ille qui fuerit altioris lectionis. Electus in cameristam durabit per duos annos, in suo loco, quibus finitis, vacabit, sed poterit iterum se opponere, & cæteris paribus præferatur alijs oppositoribus, sed finitis iterum duobus annis non poterit amplius eligi in cameristam, nisi per quatuor annos ad summum, & quilibet istorum habebit annuatim à Collegio elemosinā duorum florenorum auri, & subiacebunt iudicio, & correctioni Rectoris sine aliqua appellatione. Expelli tamē à Collegio non possint,

possint, nisi de consensu Consiliariorum, habebit autem Rector ad sui exonerationem constituere vnum Viscerectorem pro cameristis qui sit de numero ipsorum. Et volumus etiam, quod cum eisdem cameristis, & in suis cellis collocentur alij scholares pauperes, qui vocentur socij, & istorum non sit determinatus numerus, sed sint tot, quot camera ipsæ poterunt capere conuenienter, & sint ad minus summulistæ. Hi etiam obseruabunt constitutiones supradictas cameristarum, & erunt subiecti correctioni Rectoris, vel Viscerectoris sicut cameristæ, & non habeant in Collegio, nisi cameras gratis. Ordinamus insuper quod ultra prædictos socios, vel ex eis si videretur, sint continuo tredecim pauperes artistæ, qui ad minus sint summulistæ, & eligantur ad arbitrium Rectoris, & Consiliariorum, in quorum electione præferantur illi qui fuerint honestiores, & doctiores, quibus quotidie dentur fragmenta panis, & residuum carniū, & aliorum ciborum totius refectorij, cum brodio. Cum quibus prouisis si aliquid superfuerit, detur alijs scholaribus pauperibus indifferenter. Hi verò tredecim nulli prorsus seruiant, nisi Collegio in comuni, vt magis studio literarum proficiant.

De hora prandij, & cœnæ, & de modo seruiendi ad mensam, & lectione ibidem facienda. XV.

Statuimus, & ordinamus, quod per singulas hebdomadas ponantur in mensa refectorij mantilia munda, & mapæ siue pāniculi munda, & quotidie tempore prandij, & cœnæ, distribuuntur singulis Rectori, & Collegialibus, Capellanis, singula vasa argentea ponderis vini marchæ, & certæ formæ, quæ nos eidem Collegio largiti sumus, vt in eis decentius in refectorio Collegialibus pocula ministrarentur, quorum custodia per Rectorem, & Consiliarios committatur illi, qui postremo ad præbendā, vel Capellaniam receptus fuerit, siue alicui alteri ex Collegialibus, vel Capellanis, prout eis melius, & cautius videbitur prouidendum, portionistis tū prouideatur semel de singulis vasis vitreis, liceat tamē eis habere suis expensis singula vasa argentea dumodo sint eiusdem ponderis, & formæ vasorum Collegij prædictorum: detur & unicuique gladius, & falinū, ac vrceus aquæ, quæ omnia æqualiter, & communiter distribuantur omnibus sedentibus admessa, vt præmittitur, & omnes eodē cibo, & æquali portione, ac eodē modo præparata vtantur, sed si venerint post ministrationē cuiuscūque ferculi, perdāt pro illa vice fercula, siue fructus qui fuerint ministrati, ita quod non spectetur, sed omnes in simul surgāt à mensa, nec pro illa vice aliquid amplius eis ministretur. Hora autē prandij, & cœnæ varietur iuxta diuersitatē temporū pro arbitrio Rectoris, & Consiliariorum. Præterquam si aliquādo maiori parti claustrii aliter visum fuerit

exterum nulli præbendato, vel Capellano, aut Portionistæ, nec alicui alteri detur aliquid de sua portione extra refectoryum, nec eis liceat quouismodo recipere, nec aliqui eorum possint interesse, vel cum quocunque extraneo quantumcunque consanguineo, vel coniuncto in suis cellis, vel alibi intra Collegium in simul prandere, vel cænare, aut aliquaunque conuiuia, vel collationes quouismodo facere, sub pœna, quod quicumque dederit, vel receperit aliquid de sua portione extra refectoryum, vel simul cum altero extra refectoryum in Collegio (vt præfertur) comederit, si fuerit Collegialis, vel Capellanus, pro prima vice priuetur ordinaria portione per mensem, pro secunda vero perdat vestuarius illius anni, pro tertia autem expellatur à Collegio, sed si fuerit ex portionistis, pro prima vice priuetur portione quindecim dierum, pro secunda vero vnus mensis, pro tertia vero expellatur à Collegio. Si autem fuerit ex familiaribus, statim expellatur à Collegio, nullatenus in eo amplius admittendus. Familiares insuper capite detecto seruiant mensæ, qui post primam mensam Rectoris, Collegialiū, & Capellanorum, ac Portionistarum comedant, & sedeant iuxta suas antiquitates in mensa inferiori, inter Familiares autem deputentur duo, aut plures qui diuidant portiones, assistantque eis ad ordinationes, & diuisiones portionis, Collegialis, vel Capellanus ex minoribus vltimo in Collegio receptus, cum quo teneatur adesse per duos primos menses ille, qui idem officium vltimo exercebat. Et Familiares deputati pro diuisione portionum sint iidem ipsi, qui cibos condiendos, appensos libratos quo tradiderint, vt possint deprehendere an in ratione dati, & accepti fraus, siue diminutio aliqua interueniat, quod si casu compererint, teneantur Familiares sub pœna expulsionis Rectori statim reuelare: cuius arbitrio delinquentes in hoc debite puniantur. Ordinamus insuper, quod durante prandio, vel cæna in refectoryo non desit lectio spiritualis, sed tēpore prædij legatur ordinarie lectio de Biblia, & tēpore cænæ possint legi alij Libri Sanctorum, & aliorū Doctorum, qui sint de approbatis ab Ecclesia pro arbitrio Rectoris, & Consiliariorū: ad præfatas vero lectiones, vt præfertur, in mensa legendas teneantur Collegiales, & Capellani, & Portionistæ successiue per suas hebdomadas, incipiēdo ab eo qui vltimo fuerit receptus, exceptis Rectore, & Regentibus, & Doctoribus in Theologia, in absentia vero Rectoris, vel Vicerectoris ad Collegialem qui in eminentiori loco sedet spectet facere signū in mensa, quādo lector cessare debeat à lectione, & cū finitū fuerit prandiū, vel cæna, facere etiā signum ad gratias persoluendas, & quia in pronuntiatione lectionis ad mensam, posset cōtingere aliquem ex lectoribus incongrue, siue minus crudite proferre, id circō huiusmodi defectus qui acciderint in legendo corri-

corriget, & emendabit antiquior ex Regentibus in Theologia ibidem existentibus, & in eorum absentia antiquior ex Magistris in Theologia, quibus absentibus, emendabit Lector antiquior ex Regentibus artium. Et deinde Baccalarij formati in Theologia, & postea cæteri Magistri in artibus secundum suas antiquitates, & post eos cui Rector cōmiserit. Caueant autem omnes ad mensam sedentes, & etiam omnes Familiares seruiantes, ab omni seditione, & murmuratione, & scandalo & strepitu, vt legens attente ab omnibus audiat, sub pœna, pro qualitate rei, & temporis, ac personarum acriter arbitrio Rectoris imponēda, & exequenda. Nemini etiam ex omnibus, qui in nostro Collegio pro tempore residebunt, liceat coquinam, vel alia cellaria victualium intrare, illis dumtaxat exceptis, quorū intererit ratione officiorum suorum in cellarijs ipsis versari, vel coquinam ad præparandos, & condiendos cibos intrare, teneantur tamen præfati officiales suas officinas claudere, sub pœna per Rectorem imponenda. Qui verò præter istos officiales in easdem officinas, vel aliquam ipsarum, ingressus fuerit, tam Collegialis, vel Capellanus, vel Portionista, priuetur vino per illum diem, vel etiam si Rectori videbitur tota portione illius diei. Permittimus tamen, quod in tempore hyemis liceat eis paulò ante horam prandij, & cænæ, habere ignem ad se calefaciendum in aliquo decenti loco omni modestia seruata, in refectoryo verò nullatenus prunæ incendantur.

De ordine sedendi ad mensam, & portionibus distribuendis. XVI.

AD tollēdas ambitiones circa locorum honores, volumus, quod immediate post Rectorem, qui tam in mensa, quam in claustro debet habere supremum, & honoratissimum locum, & in omnibus alijs actibus, & negotijs, cum ipse sit caput omnium aliorum, sicut præmissum est, à dextris, & sinistris ipsius consequenter sedeant Collegiales regentes Theologi, vnusquisque iuxta prioritatem assentionis suæ regentiæ, deinde cæteri Doctores Theologi, secundum suas antiquitates, in gradu suscepto in hac Vniuersitate, & successiue Magistri Regentes artium collocentur secundum suas antiquitates in regentia huius Vniuersitatis, postea duo Capellani maiores propter honorem sui officij, & deinde cæteri præbendati, & Sacrista maior, & Capellani minores inter quos volumus, quod præcedant graduati, dum tamen fuerint graduati in hac Vniuersitate, & inter graduatos præferantur illi, qui habent superiorem gradum. Ita quod Baccalarius formatus in Theologia præcedat Magistro in artibus, Magister Baccalario

Theologo nō formato, post istos autē nemo reputetur graduatur quā-
 rum ad ordinem sedendi, & præcedendi, etiam si sit inter eos Baccala-
 rius, vel Licenciatus in artibus, sed inter graduatos æquali gradu præce-
 dat antiquior in gradu accepto in hac Vniuersitate. Præbendati verò, &
 Sacrista maior, ac Capellani minores non graduati sedeant, præuen-
 dati inter se, & Capellani inter se post Sacristam maiorem, iuxta ordi-
 nem suarum antiquitatum. Sed si aliquis gradum magisterij, seu Baccala-
 rij formati acceperit mutet locum, ascendens superius super non gra-
 duatos, etsi esset posterior in assentione præbendæ, & iuxta ordinem
 prædictum sessionis seruetur ordo præcedendi in omnibus alijs acti-
 bus, & negotijs: volumus tamen, quod in primo anno sui ingressus se-
 deant graduati tam in refectorio, quam in claustro secundum ordinem
 suarum receptionum, non habito respectu ad gradum, transacto verò
 anno ascendant iuxta qualitatem sui gradus. Nec possit aliquis renun-
 tiare præminentia sui gradus. Qui verò huiusmodi renunciationem
 exegerit, aut in claustro proposuerit, eo ipso sit excommunicatus, & ex-
 pellatur à Collegio, præterquam si talis electus illo primo anno gradū
 doctoratus in Theologia consequutus fuerit, aut regentiam aliquam no-
 stræ Vniuersitatis, nam in illo casu statim ascendat ad locum sibi de-
 bitum secundum tenorem nostræ constitutionis. Et idem volumus, si
 aliquis regens ad præbendas nostri principalis Collegij fuerit admissus.
 Ordinamus in super, quod vnusquisque Collegialis, Capellanus, aut Por-
 cionista habeat in mensa refectorij panem, & vinum ad sobriam satura-
 tionem, ita quod per diem non possit dari vnicuique ad summum, nisi
 medietas mensuræ vini, quæ vulgo açumbre dicitur, nec dispensatori
 amplius possit recipi in computum, & in diebus carniū libra cum di-
 midia de carnibus arietinis, pro prandio simul, & coena. Teneatur etiā
 Collegium prouidere mensæ de sale, aqua, carnibus suis infra designa-
 tis, & de oleribus, & fructibus, sic, quod in oleribus, & fructibus dispen-
 sator pro singulis triginta comedentibus ad mensam, possit expendere
 argentum vnum cum dimidio. Nec amplius quouis modo, vel pro qui-
 buscumque alijs sedentibus erogare possit. In diebus verò quibus esus
 carniū prohibetur, loco carniū succedant piscamina, vel oua, aut
 alia quæ permittuntur in talibus diebus in eodem precio. Et quia in si-
 milibus diebus, vt plurimum fieri solent maiores expensæ, pro condi-
 mentis ciborum, volumus quod vltra argentum vnum cum dimidio,
 quod in diebus carniū dabitur pro oleribus, & fructibus (vt dictum
 est) addere possint pro oleo, aceto, melle, butiro, leguminibus, oleribus,
 fructibus, speciminibus, ac alijs quibuscumque condimentis, & sculen-
 tis, respectu singulorum triginta prædictorum, aliud argentum cum di-
 midio

midio. Ita quod vltra prædicta tria regalia nil amplius quoquomodo
 expendi possit. Portio verò familiarium, & seruatorum sit aliquanto mi-
 nor iuxta bonum iudicium Rectoris, & Consiliariorum: fragmenta ve-
 ro panis, & residuum carniū, & aliorum ciborum totius refectorij di-
 stribuantur quotidie illis tredecim pauperibus, de quibus supra disposi-
 tum est. Sed in die Natiuitatis Dominicæ, cum duobus diebus imme-
 diate sequentibus, & in primo die Paschæ Resurrectionis, & Pentheco-
 stes, & in festis Natiuitatis, Annunciationis, & Assumptionis Beatissimæ
 Virginis Mariæ, & die Natiuitatis Sancti Ioannis Baptistæ, & in die
 Sanctorum Apostolorum Petri, & Pauli, & Sancti Iacobi, & Sancti Il-
 dephonsi, & Sancti Nicolai, & in die Sancti Francisci, in omnibus præ-
 dictis festis, & solennitatibus, tantummodo liceat eis meliorare portio-
 nes duplicando sumptus, & expensas portionum carniū, vel piscami-
 num talis diei dumtaxat, & expendatur in cibos quos Rector, & Consi-
 liarij decreuerint ministrandos. Cæterum, vt Rector, & Consiliarij regi-
 mini, & gubernationi domus vigilantius intendant, volumus quod per
 singulos annos teneantur facere prouisiones victualium, & aliarum re-
 rum Collegio necessariarum, debitis temporibus, ita tamen, quod pe-
 cuniæ in huiusmodi prouisionibus expendendæ, correspondeant sump-
 tibus ordinarijs superius taxatis, & non vltra, inter quæ teneantur eme-
 re porcos prouisioni domus necessarios, pro quibus emendis possit ad
 summum expendi quantitas quadraginta florenorum, & non amplius
 etiam quantuncunque creuerit numerus portionistarum. Quæ omnia,
 vt facilius, & æquiori precio comparari possint, emanant, vel in nundi-
 nis, aut alijs oportunis temporibus. Sed si in his, & similibus negligen-
 ter se habuerint, teneantur restituere Collegio damnum, quod propter
 eorum negligentiam idem Collegium incurrerit arbitrio deputatorū,
 & visitatoris moderandum.

*De electione Camerarum, & quod singuli Collegiales
 soli habitent in cellis. XVII.*

Propter honorem officij Rectoris volumus, quod sit vna deter-
 minata Camera pro Rectore, illa videlicet, quæ est immediate
 super locum depositi, ad quam infra triduum postquam fuerit ele-
 ctus veniat, & dimittat Cameram, in qua antea quàm fuisset electus in
 Rectorem habitabat, pro vsu Collegij, & pro habitatione alterius Col-
 legialis, aut Capellani maioris ad tempus, ad quam possit, finito Re-
 ctoriae tempore redire. Sed qui in ea habitauerit sine difficultate ce-
 dat, quia nolumus, quod aliquis in Collegio occupet duas Cameras
 simul. In ceteris tamen Cameris Collegij, liceat ipsis Collegialibus opo-

B 5 tare,

tare, siue eligere Cameras cum vacauerint iuxta ordinem suarum sessionum in refectorio: Capellani vero maiores tantummodo propter honorem sui officij, & propter necessitates, quæ occurrere possint, habeant duas Cameras in duabus diuersis habitationibus, & dormitorijs Collegij, quæ sint latiores, & comodiores cæteris, vt facilius cuiusuis temporum copia occurrente necessitate haberi possit, ad quos tanquam ad proprios Sacerdotes volumus omnes, & singulos habitantes in Collegio recurrere sicut superius est dispositum. Sacrista vero maior, & alij nouem Capellani maiores habeant suas Cameras prope sacristiam, & ambitum Ecclesiæ Sancti Ildephonsi, vt præmissum est. Cæterum quilibet ex Capellanis, & Collegialibus propriam habeant cellam in qua dormiat solus, & qui contrarium fecerit, tam recipiens, quam receptus acriter puniatur arbitrio Rectoris, nisi quando aliquis tali esset infirmitate detentus propter quam Rectori videretur merito cum eo dispensandum.

De clausura domus, & quod nemini liceat extra Collegium pernoctare. XVIII.

Ordinamus insuper, quod omnes Collegij fores claudantur per unum Familiarem ad hoc officium designatum, hoc tamen seruato ordine, quod ianua maxima, quæ spectat ad septentrionem claudatur semper in crepusculo noctis. Ianua autem ad meridiem vergens, quæ est exitus ad compluium Cameristarum non semper eadem hora, sed diuersis horis per diuersa anni tempora claudatur: à festo enim Sancti Lucae, vsque ad festum Purificationis Virginis, obseretur hora septima noctis: à festo autem Purificationis vsque ad Penthecoste tridatur hora octaua: à Penthecoste vsque ad festum Assumptionis Virginis claudatur hora nona: ab Assumptione vsque ad Sanctum Lucam iterum claudatur hora octaua, sed per quartam partem horæ, ante clausuram ipsius ianue, pulsetur campana maior, & paulò antequàm claudatur, fiant nouem pulsationes ad ostium, vt exeant habitantes extra Collegium, si qui tunc in domo fuerint: clausa tamen prima ianua donec secunda claudatur, semper astat eidem secundæ præfatus Familiaris ianitor, vt videat intrantes, & exeuntes, & si aliquod indignum Collegio viderit, teneatur statim illud reuelare Rectori sub pœna periurij. Eisdem etiam horis secundum diuersitatem temporum claudatur ianua Cameristarum, quæ occidentem respicit, nam alia quæ ad orientem vergit semper debet manere clausa, nisi quando visum fuerit Rectori, quod pro aliquibus prouisionibus, vel quibuscunque alijs necessarijs oporteat, siue deceat aperiri. Postquam vero Collegij fores totaliter fuerint

rint clausæ, præfatus ianitor tradat illarum clauces iuniori Consiliario, sub pœna carcerationis per Rectorem infligenda. Idem etiam Consiliarius teneatur postquam receperit clauces visitare clausuram forium sub pœna priuationis portionis vnus hebdomadæ. Sed si casu accadat, quod aliquis extraneus in domo permanferit post clausuram forium, nequaquam liceat ei pernoctare in Collegio, nec aperiatur ianua, vt exeat, sed per fenestras cum corda mittatur deorsum, si quando vero contingerit, quod post talem clausuram domus, ingruat aliqua necessitas, puta pro medico, vel medicinis, aut alijs similibus, quæ sine periculo euitari, vel differri non possunt: tunc præfate Rectore, & Consiliarijs possit aperi ianua cameristarum, videlicet, quæ vergit ad occidentem, & alia ianua Collegij, quæ est versus meridiem, qui autem præter hunc modum, & ordinem aliquam ianuam ex prædictis referre attentauerit, statim expellatur à Collegio, nunquam amplius in eo admittendus. Nullus insuper Collegialis, Capellanus, Portionista, aut Camerista nostri Collegij, in oppido existens audeat extra ipsum pernoctare, aliàs si post clausuram domus, horis supra determinatis extra ipsum pernoctauerit: Si fuerit Collegialis, aut Capellanus, pro prima vice ieiunet in pane, & aqua primis tribus diebus sequentibus, & pro secunda priuetur portione Collegij per mensem, pro tertia verò nocte expellatur à Collegio, Portionistæ autem, & Cameristæ in hoc casu puniantur arbitrio Rectoris, attenta ætate, & qualitate personarum.

De excessibus Rectoris, & Consiliariorum, atque Collegialium, & Capellanorum, & aliorum officialium. XIX.

SI Rector, vel Consiliarius, vel quicunque alius officialis de Collegio, aliquod enorme, vel graue delictum in præiudicium Collegij, vel Vniuersitatis, vel contra eius commune bonum, aut contra honestatem personarum ipsius attentauerint: Præcipimus, quod quicunque de Collegio, & Vniuersitate hoc sciuerit, sub pœna excommunicationis, quam contrafaciendo ipso facto incurrat, statim teneatur illud referre in claustrum, claustrum verò omnibus modis, quibus poterit se informet de veritate, & si quis prædictorum repertus fuerit culpabilis, per huiusmodi informationem puniatur delinquens priuatione officij, vel expulsionem à Collegio, vel alia pœna, prout qualitas delicti, vel negocij exegerit, habita consideratione ad qualitatem personarum, & officiorum, dumtamen per claustrum, vel saltem de consensu duarum partium ipsius iudicetur: si autem (quod absit) contingat aliquem Collegialem, aut Capellanum, vel Portionistam, lapsu carnis cum muliere se immiscere, & hoc legitime constiterit Rectori, & Consiliarijs expellatur

pellatur à Collegio, cui penæ subiaceat cōsciū, & confors ipsius delicti. Cameristæ autem pro tali excessu legitime probato, expellantur per Rēctorem, & Consiliarios. Præterea, si aliquis præbendatus, vel Capellanus, vel Portionista, Camerista, vel Socius, aut Familiaris Collegij, alteri iniuriam irrogauerit publice, aut priuate, Rēctor ad arbitrium suum corrigat delinquentem, acrius tamen castiget minorem inferentem aliquam iniuriam maiori, quā maiorem, qui eandem minori iniuriam intulit, attenta qualitate personarum, & cæteris circumstantijs, si quis autem suadente diabolo, manus violentas in alium iniecerit, aut sanguinem effuderint, vel arma contra aliquem extraxerit, expellatur à Collegio, vel secundum suæ personæ conditionem puniatur, dum tamen præbendati, & Capellani per totum claustrum iudicentur, Portionistæ autem, & alij inferiores extra Collegium habitantes puniantur arbitrio Rēctoris, & Consiliariorum, contendentes autem verbis, leuiter per Rēctorem, coassumptis aliquibus de antiquioribus Collegij adinuicem reconcilientur: ille autem, qui fratri suo reconciliari noluerit, expellatur à congregatione aliorum tam in mensa, quā in claustro, sed si ultra tres dies perstiterit in sua pertinacia, expellatur à Collegio: Si autem aliquis prædictorum Rēctori verbo, vel facto iniuriam intulerit, aut inferre præsumperit, arbitrio ipsius Rēctoris priuari possit ordinaria portione per mensem præcisse sine appellatione, grauiorem verò pœnam nisi de consensu Consiliariorum, vel eorum maioris partis infligere non possit. Teneatur autem Rēctor cum aliquem punierit, manifestare ei delictum, propter quod talem sibi inferat pœnam. In alijs vero pœnis à Rēctore imponendis, si exceßerint viginti dies, poterit taliter punitus habere recursum ad Consiliarios, ad quos pertineat, & habeant potestatem in simili casu pro suo arbitrio moderandi, vel addendi, aut confirmandi pœnam, constituto sibi simpliciter de veritate.

De pœnis contra furantes, vel surripientes aliquid de bonis Collegij. XX.

STatuimus insuper, & ordinamus, ut quæcumque personæ, cuiuscumque status, gradus, condicionis, vel præminentie existant, siue sint nostri Collegij, vel Vniuersitatis, vel quæcumque aliæ personæ vndecumque sint, eo ipso quod bona nostri Collegij, quouis modo occupare, vel illicite contractare, siue detinere, vel inuadare, aut furto subtrahere præsumperit, vel attentauerit, ultra pœnas à iure statutas, sententiam excommunicationis incurrant, à qua non possint absolui nisi per Rēctorem, & præmissa satisfactione rei sublata, vel indebite

bite occupata, siue inuasa, quod in omnibus sententijs, & censuris in his nostris constitutionibus contentis, volumus obseruari, ut nisi per Rēctorem, & præmissa integra satisfactione, nullatenus possit absolui. Et insuper, si fuerint de personis præfati nostri Collegij, vel Vniuersitatis, ab eodem Collegio, & Vniuersitate expellantur, & eandem sententiam decreuimus incurrere, quicumque nouerit præfatas res furto subtractas, vel aliter indebite detentas, siue occupatas, si statim Rēctori, & Consiliarijs, vel alteri ipsorum non manifestauerit, clare, & aperte, ita quod Collegium nostrum res suas recuperare possit. Si autem Rēctor, & Consiliarij res ipsius Collegij sic furto sublatas, postquam ad eorum notitiam peruenierit exigere, seu recuperare neglexerint, per visitatorem proxime futurum ad omnimodam solutionem Collegio faciendam condemnentur, & stricte compellantur. Supra quibus omnibus, & singulis tam Rēctoris, & Consiliariorum, quā ipsius visitatoris conscientias oneramus.

De Claustro ordinario. XXI.

STatuimus, & ordinamus, quod ultra ea, quæ quotidie incurrunt, ad quæ expedienda oportebit conuocari claustrum, teneatur etiam Rēctor ordinarie prima sexta feria cuiuslibet mensis conuocare, & tenere claustrum omnium Collegialium ad vesperam finitis reparationibus, & clauso iam Collegio, ut provideatur circa lectiones, magistrorum, & honestatem Collegialium, & Capellanorum, & circa redditus, & expensas ac alia honestatem, & vtilitatem ipsius Collegij, concernentia. Et quidquid secreti in tali claustro, aut quouis alio tractabitur, nullus Collegialium audeat id reuelare sub pœna per iurij. Et si contra aliquem probatum fuerit, pro prima vice, comedat in refectorio panem, & aquam dumtaxat per tres dies, nisi fuerint adeo graua, quod maiori pœna fuerit puniendus. Et tunc Rēctor cum claustro poterunt illum maiori pœna puniri. Pro secunda vice priuetur portione ordinaria per mensem, pro tertia autem expellatur à Collegio.

De Libraria Collegij. XXII.

STatuimus etiam, quod in libraria, quam in eodem nostro Collegio fecimus, & sufficienti librorum copia instruximus, sint perpetuo singuli libri singulis catenis ligati, in suis locis per ordinem ut nequeant inde faciliter auferri, quos etiam prohibemus omnino cuiquam commodari. Et ut omnibus, & singulis ad ipsam librariam concurrentibus facilis pateat additus, & sine aliqua difficultate possint in eadem proficere, volumus quod perpetuis futuris temporibus, sit aperta ipsius



ipſius librariæ ianua, per quatuor horas ſingulis diebus, hoc ordine, videlicet, à feſto Sancti Lucæ uſque ad Paſcham Reſurrectionis in qualibet die, aperiatur mane ab hora octaua uſque ad decimam, & vſperi, ab hora ſecunda uſque ad quartam, & à Paſca Reſurrectionis uſque ad feſtum Sancti Lucæ reſeretur mane, ab hora ſeptima uſque ad nonam, & vſperi ab hora tertia uſque ad quintam. Et his horis teneantur Bedelli ſinguli per ſingulos meſes alternatim aperire, claudere, & ſeruare præſatis horis, librariam dictam: huius etiam librariæ, ſinguli Collegiales, & Capellani ſingulas habeant clauēs, nec permittatur per eodem, quod aliquando ipſius librariæ ianua maneat aperta, in quo ſi aliquis negligens fuerit, priuetur portione vnius diei pro qualibet vice, ſi verò aliquis extraneus, alijs quam ſupra deputatis horis ad librariam venerit, idem qui ei oſtiū reſerauerit teneatur cuſtodire, & expectare ad ianuam donec extraneus exeat, & diſtricte prohibemus ſub excommunicationis latæ ſententiæ pœna, ne liber aliquis ab ipſa libraria extrahi poſſit, niſi ex aliqua iuſta cauſa id fieret, videlicet ad imprimendum aut tranſcribendum talem librum, nam tunc poterit fieri de conſenſu maioris partis clauſtri, accepta prius ſufficienti cautione, & non alias, libros vero ipſius librariæ teneatur mundare à puluere, & alijs immun-
ditijs vnus ex Capellanis minoribus, vel Collegialibus, cum vno Portioniſta, ſuo ordine, ſaltim ſemel in meſe, & ipſis præſentibus, vnus ex Familiaribus teneatur ſcopis mundare pauimentum ipſius librariæ, in quo qui negligens fuerit puniatur pœna arbitrio Rectoris imponenda, quem etiam, cum regentibus, & magiſtris in Theologia, ab huiusmodi labore eximimus.

De Archiuis Collegij, & depositis non recipiendis.
XXIII.

Item volumus, quod in Collegio noſtro ſit vna camera depoſitorum, in qua primo ponatur vna magna, & capaciſſima archa, habens quatuor diuerſas clauēs cuſtodendas per Rectorem, & Conſiliarios, ita quod vnusquiſque habeat ſuam clauem, nec vnus poſſit duas habere clauēs, in qua archa reponantur omnes ſcripturæ, bullæ, præuilegia, & contractus, ac inſtrumenta Collegij, & etiam pecuniæ eiufdem, ſic quod nequeat archa aperiri, niſi illis quatuor præſentibus. Sed ſi aliquis eorum ſe abſentauerit, dimittat clauem antiquiori Collegiali non habenti. Sint etiam in eadem camera armaria ad cuſtodiam veſtimentorum, vaſorum, & aliorum iocalium capellæ Collegij cum ſuis quatuor clauibus. Item in eadem camera ſeruentur pignora debitorum ipſius Collegij, cum ſuis inſcriptionibus, quæ declarant

rent cuius ſint, & quantitatem pecuniæ, vel rei debitæ. Aliena autem bona, pecunias, aurum, argentum, aut cætera alia mobilia, in depoſitum recipere ſeu habere in Collegio, omnino prohibemus.

De libris poſſeſſionum, & reddituum. XXIII.

Statuimus, & ordinamus, quod in noſtro Collegio fiat principaliter vnus liber in pargameno, in quo de verbo ad verbum, ſcribantur, & exemplentur ac autenticentur omnia, & ſingula inſtrumenta, bullæ, collationes, prouiſiones, annexiones, donationes, priuilegia, & alia inſtrumenta, reddituum, emptionum, & aliarum ſcripturarum, & bonorum quoruncumque ipſum Collegium, nunc, & pro tempore quomodolibet concernentium. Et inſuper volumus, quod ex iſdem originalibus exemplentur etiam, & autenticentur alia inſtrumenta, quæ ſigillatim, & diuiſim habeantur, vt cum opus fuerit, poſſint in iudicio, vel alibi exhiberi, & præſentari. Ita quod inſtrumenta originalia, & prædictus liber ſine magna, & euidenti neceſſitate ab archiſcribo Collegij, nulloatenus extrahantur, habeatque Rector vnum memoriale omnium prædictorum iurium, & inſtrumentorum, vt de facile habeatur notitia bonorum omnium, & reddituum, ad Collegium pertinentium, legaturque prædictum memoriale ſingulis annis in clauſtro per viſitatore bonorum ac poſſeſſionum ipſius Collegij, ſemel anteviſitationem inceptam, & iterum poſt eandem viſitationem finitam, vt omnia bona ipſius Collegij, & quæ circa ea fuerint prouidenda omnibus Collegialibus innotelcant, extrahaturque ex præſato memoriali aliud ſummarium breuius beneficiorum, reddituum, & aliorum bonorum immobilium, quod legatur ſingulis meſibus in clauſtro ordinario ſub pœna quinque florenorum, in qua ipſo iure Rector incurrat pro qualibet vice qua illud facere neglexerit. Item fiat alius liber in quo ſcribantur mobilia omnia videlicet aurum, argentum, ornamenta, iocalia, libri, ſupellectilia, utenſilia, & quæcunque alia bona mobilia, & ſe mouentia, cuiuſcumque valoris, & æſtimationis ſint, quæ nunc, & pro tempore Collegio pertinerint, & quomodolibet ipſi in poſterum fuerint acquiſita. Quicquidẽ liber reponatur in archiuis ipſius Collegij, de quo libro ſimiliter extrahatur vnum memoriale omnium, & ſingularum rerum, & bonorum quoruncumque in eodem contentorum, vt per ipſum memoriale Capellanus ex duobus maioribus, & Collegialis ad hoc deputati poſſint exigere, & petere rationes à Rectore, & Conſiliarijs, ac alijs officialibus per ſingulos annos conſignare eos Rectori, & Conſiliarijs nouiter electis, vt cum viſitatio fuerit facienda de prædictis omnibus, & ſingulis viſitator poſſit facilius informari iuxta ea omnia, quæ ſuo officio viſitationis

rationis incumbunt. Et inuentarium siue summarium prædictum, simul cum visitatione custodiatur diligenter per eosdem deputatos, in archa cum duabus diuersis clauibus obseruanda, ita quod vnusquisque ipsorum habeat suam clauem.

De bonis Collegij non alienandis, nec mutuandis, & ædificationibus, & reparationibus nouiter faciendis. XXV.

Volentes indemnitati nostri Collegij, circa ipsius bona perpetuo conseruanda prouidere, prohibemus omnem venditionem locationem ad longum tempus, permutationem, pignorationem, infraudationem, seu alium quemuis alienationis contractum, nisi ex euidenti, & legitima causa, & attēta utilitate ipsius Collegij, & tunc ad vitam duarum, vel trium personarum dumtaxat, & de consensu totius claustrī, vel saltem duarum partium, & de consilio, & consensu visitatoris illius anni. Et contractus aliter factus nullius sit momenti, vel vigoris, & idem volumus obseruari, quotiescumque Collegium voluerit aliquid de nouo ædificare. Reparationes verò ipsius Collegij, vsque ad decem florenos in pluribus, vel in qualibet reparatione, de mandato Rectoris, & Consiliariorum fieri permittimus, in maiorem vero summā non nisi de consensu maioris partis claustrī. Volumus in super, quod re tenta summa decem millium ducatorum, & sex millium fanecarum tritici, & mille ordeī pro necessitatibus Collegij, & postquā decem, & octo Collegijs scholarium pauperum per nos erectis fuerit datum, & solutum quod iuxta tenorem nostrarum constitutionum tribuendum est de residuo, ex superescrecentibus redditibus emanant possessiones, & redditus vt distribuuntur, iuxta quod plenius in constitutione super hoc edita continentur. Vt autem Collegij bona non distrahantur volumus quod nec Rector solus, nec simul cum Consiliarijs, sed neque totum Collegium simul possint mutuare pecunias domus, seu cōmodare alia bona Collegij sub pœna excommunicationis, quam ipso facto singuli in eo delinquentes incurrant, & procurantes, vel proponentes hoc in claustro expellantur à Collegio. Permittimus tamen, quod tempore necessitatis Rector, & Consiliarij possint mutuare frumentum, vel ordeum recepta prius sufficienti cautione. Et vt à Collegialibus materia negociationis omnino tollatur, prohibemus ne pro alijs, quam pro Collegialibus, aut Capellanis possit fideiubere, locationes vero ad non longum tempus domorum, possessionum, beneficiorum, & aliorum quoruncumque reddituum nunc, & in posterum ad Collegiam pertinentium faciant Rector, & Consiliarij simul, & non alij, vel eorum nomine procurator ab eis deputatus qui sit ab eisdem plene instructus super precijs

precijs, & alijs ad utilitatem bonorum Collegij pertinentibus, attendāt que diligenter, vt prædicta domus ea conditione locentur, vt cōductores ipsarum ianuis, fenestris, & vectibus, seris, pesulis, & alijs similibus instructas, sicut eas receperint, dimittere obligentur. Domus verò quas Collegium nunc habet, & in posterum habebit situata à porta de Guadaxara per circuitum murorum: ex vtraque parte, vsque ad turrim Ecclesiæ sanctæ Mariæ, protracta linea recta, à præfata turri versus meridiem, & septentrionem, vsque ad ipsos muros, non possint dari in censum, vel in emphyteosim, vel ad vitam neque locari, maiori tempore decem annorum.

De thesaurario, & alijs officialibus Collegij. XXVI.

ET quia oportet, quod sint in eodem Collegio aliqui officiales ad quos spectet omnes redditus ipsius Collegij exigere, & recipere, & exactorum, ac receptorum, rationem reddere. Ideo ordinamus, quod per singulos annos infra triduum post electionem Rectoris, & Consiliariorum eligatur ab eodem Rectore, & Consiliarijs, vnus ex Collegialibus in thesaurarium, qui teneatur omnes, & singulos redditus ipsius Collegij ad annum sui officij pertinentes, & debita quæcumque præsentibus Rectore, & Consiliarijs recipere: ita tamen, quod pecuniæ graduum, & quæ à Collegialibus sunt persoluentæ, ac alia debita, ad quæ forsam tenebuntur quæcumque personæ intra Collegium habitantes, exigantur ab ipso thesaurario, ac per eundem recipiantur. Reliqua vero, quæ tam à portionistis, quam ab extraneis quocumque modo, vel quacumque causa debentur, committantur exigenda alicui personæ idoneæ, quæ ab hoc per Collegium, vel per maiorem partem ipsius, in œconomum, aut procuratorem ipsius Collegij deputetur, qui perscripta sufficienti cautione, demandato ipsius Collegij ad exactionem reddituum, & debitorum huiusmodi legitime procedat, & omnes diligentias necessarias faciat, vsque ad receptionem ipsorum debitorum, & reddituum. Teneaturque nihilominus thesaurarius prædictus sollicitare eundem procuratorem, vt suis temporibus redditus, & debita Collegij exigat, quod si elapsis terminis solutio facta non fuerit, tunc teneatur inquirere vtrum dictus procurator omnes, & singulas diligentias requisitas adhibuerit, & si in aliquo repererit eum negligentem referat illud Rectori, & Consiliarijs, vt opportune provideant indemnitati ipsius Collegij. Cæterum procurator prædictus, postquā aliquas pecunias eidem Collegio debitas receperit, statim sine aliqua dilatione teneatur illis eidem thesaurario præsentibus Rectore, Consiliarijs, vel eorum maiori

maiori parte consignare. Qui etiam postquam eas reciperint in suo libro receptionum particulariter, cum die, mense, anno scribere, & quantiam de soluto dare teneantur etiam presentibus Rectore, & Consiliariis, vel maiori parte ipsorum qui omnia singula supradicta subscribant, & solutio aliter, quam ut praefertur facta non liberet debitorem, & si contingat praefatos Rectorem, & Consiliarios, vel eorum aliquem à Collegio abesse, succedant loco ipsorum, vel ipsius qui per nostras constitutiones deputantur in absentia ipsorum, & in continenti omnes, vel maior pars ipsorum simul sic receptas pecunias reponant in arca communi: ita quod apud thesaurarium solum remaneant aliquae pecuniae, prout Rectori, & Consiliariis visum fuerit, ut ex eis necessaria ordinariis expensis tribuat dispensatori, & pro extra ordinariis sumptibus, aliquas pecunias se retineat, de quibus etiam quod fuerit necessarium per cedulas eorundem Rectoris, & Consiliariorum distribuat, & de eis in fine cuiuslibet mensis praefatis Rectori, & Consiliariis tempore quo dispensatori maiori rationes exiguntur, rationem reddat, ut occupationes diversae, & superfluae euitentur. Insuper volumus, quod singulis annis Rector, & Consiliarij, praesente thesaurario teneantur solcite, & diligenter exigere, & recipere rationes, à procuratore Collegij omnium, & singulorum quae quomodolibet ad suum spectant officium, & si viderint expedire, & necessarium fore utilitati Collegij possint etiam exigere eadem rationes, quoties opus fuerit. Deputetur etiam per eosdem Rectorem, & Consiliarios eodem die alius Collegialis in dispensatorem maiorem, cui thesaurarius provideat de pecuniis necessariis, quae alias per Rectorem, & Consiliarios ad hoc sibi fuerint consignatae, ut praefertur ad expensas ordinarias domus, & scribat omnia quae ei dederit in suo libro, & dispensator praedictus reddat rationem omnium pecuniarum, quas ab eo recepit particulariter cum die, mense, & anno, in fine cuiuslibet mensis Rectori, & Consiliariis praedictis praesente thesaurario, designando numerum personarum, quae continuo residerint eodem mense in refectorio. Quam rationem, idem Rector, & Consiliarij etiam in eodem libro scribere teneantur; reddat etiam praefatus dispensator, rationem de sepe pro candelis designando, quantitatem receptam, & diem ac personas à quibus recepit particulariter cum die, mense, & anno, & nec recipiatur thesaurario in computum pecunia, quam pro sepe se erogasse dixerit, nisi per cedulas dispensatoris maioris apparuerit qualiter praedictus dispensator receperit sepe, ut praemittitur, & ut periculum in cendij euitetur, quod ex multitudine candelarum, quae in cameris relinqui solent incensae verisimiliter timeri potest, volentes huiusmodi periculo obuiare, prohibemus

ne ali-

ne alicui Capellano, aut Collegiali, etiam Regenti possit dari pro candelis nisi ad summum unum florenum pro quolibet anno, quod ei detur, siue in pecuniis in tribus tertijs, siue in candelis pro arbitrio recipientis. In sumptibus vero ordinariis domus pro refectorio, & coquina, atque alijs non possit expendi nisi ad summum, usque ad libram cum dimidia pro quolibet die: volumus etiam, quod pro recipiendis lignis, & carbonibus, unus carbonarius particularem rationem habeant, denotando quantitatem, diem ac personas à quibus emuntur, & recipiuntur, & nihil recipiatur thesaurario in computum nisi per cedulas dicti Capellani minoris, quibus constet de supradictis, nec possint alibi carbones incendi praeterquam in coquina, & tunc pro assandis tantummodo rebus ad mensam refectorij necessarijs. Habeatque praefatus Capellanus curam de utraque cisterna domus, ut semper sint munda, & suis temporibus impleantur aqua. Provideat autem Rector, quod in lignis, & carbonibus necessaria tribuantur competenter, ita quod domus non patiatur dispendium, consequenter etiam depuretur unus de Familiaribus in dispensatorem minorem, cui similiter dispensator maior provideat de pecuniis necessarijs, ad victum quotidianum Collegij, qui reddat rationem per singulas hebdomadas ipsi dispensatori maiori per suum librum, & remanet liber dispensatoris minoris pecunias ipsum dispensatorem maiorem, sed provideat dispensator maior ne unquam relinquat in potestate dispensatoris minoris ultra sex florennos, si autem ultra praedictam summam dederit, & propterea Collegium aliquod incommodum pariat, praedictus dispensator maior teneatur illud satisfacere Collegio. Item volumus, quod per singulos annos eadem die eligatur à praedictis Rectore, & Consiliariis alius ex Collegialibus, vel Capellanis qui domus, & possessiones ipsius Collegij diligenter visitare teneatur: ut si forte minentur ruinam, vel indigeant aliqua reparatione, faciat eas reparare, & si occupentur in aliquo per vicinos earundem, vel per alias quascumque personas, referat illud in claustrum, ut sine aliqua dilatione indemnitati ipsius Collegij opportune provideatur, eligant etiam praefatus Rector, & Consiliarij eadem die ex praefatis Collegialibus, aut Capellanis minoribus alium, qui recipiat omnia genera frumentorum ipsi Collegio debita, & reponat ea in suis horreis, quae visitare per singulas hebdomadas teneatur, nec in aliquo detrimentum patiatur, & quod inuenerit reparandum referat illud Rectori, & Consiliariis, ut statim reficiatur. Sint autem praedicta granaria diuisa, ut alibi reponatur frumentum quotidianis usibus necessarium, & alibi quod refecturandum videbitur, ita tamen quod semper supersint Collegio sex millia

fanecarum frumenti, & mille ordeï, quorum omnium præfatus granariorum custos rationem reddere teneatur ipsi Rectori, & Consiliarijs, ac alijs officialibus ad hoc deputatis, præfente etiam thesaurario. Deputetur etiam eodem die, & ex eisdem Collegialibus, aut Capellanis, vnus qui à prædicto frumentario recipiat per mensuram frumentum quotidianis vsibus necessarium, de quo conferat pittrici ipsius Collegij, & ab ea recipiat panem coctum per certum pondus, & habeat rationem cum ea. Teneatur præterea prædictus Collegialis, vel Capellanus per singulos menses, Rectori, & Consiliarijs præfente frumentario, & thesaurario rationem reddere. Nullus verò prædictorum possit duplici officio fungi, nec successiue per duos annos idem officium exercere, & insuper Rector, & Consiliarij durante tempore suæ Rectoriæ, vel Consiliariatus non possint habere aliquod prædictorum officiorum: volumus etiam, quod nullus ex Collegialibus, & ex octo Capellanis minoribus ab huiusmodi officijs in aliquo se excusare possint postquam ad aliquod ipsorum fuerit electus sub pœna expulsionis à Collegio. Præterea statuimus, quod nullus ex præfatis officialibus, vel alius quicumque, quouis nomine censeatur vlllo tempore possit frumentum, vel alias quascumque res, siue pecunias quas erogandas, vel conseruandas, vel alio quouis modo disponendas receperit, mutuare, siue commodare, vel alio quouis modo tradere alicui ex Collegialibus, vel alicui personæ mundi, sed ipsas easdem res, & pecunias erroget, vel conseruet ipsi Collegio reddendas, sub pœna excommunicationis, & expulsionis à Collegio, quam contra faciendo ipso facto incurrat.

De personis deputandis per singulos annos ad rationes exigendas. XXVII.

VT autem Collegij nostri, & bonorum ac reddituum ipsius, indemnitati consulatur, & ne propter incuriam, & desidiam officialium ipsius bona dissipentur, statuimus, & ordinamus, quod per singulos annos infra triduum post electionem Rectoris, idem Rector teneatur congregare, & tenere claustrum, vt in eodem claustro deputentur duæ personæ prouidæ, & discretæ, quarum vna sit ex duobus Capellanis maioribus, altera ex Collegialibus, ita tamen, quod semper vna ex illis anno proximo præcedenti idem officium exercuerit. Quæ postquam fuerint electæ statim teneantur præstare solemne iuramentum, quod cum omni diligentia, & fidelitate quantum in eis fuerit se exercebunt, in omnibus, & singulis rationibus exigendis, recipiendis, & examinandis, quod omni

omni odio, amicitia, & fauore postpositis, quidquid in prædictis rationibus inuenerint, illud in congregatione totius claustri reuelabunt, vt super eo per Collegiales vniuersos opportune provideatur. Deinde dictæ duæ personæ in simul cum Rectore, & Consiliarijs, & thesaurario nouiter electis, exigant rationes per inuentarium à Rectore, & Consiliarijs, thesaurario, & frumentario antiquis, omnium, & singulorum, quæ ad officium cuiuslibet ipsorum in præcedenti anno pertinuerint, teneanturque dicti officiales quoties per dictos deputatos fuerint requisiti, & conuocati ad reddendas rationes sub pœna vnus floreni archæ Collegij applicandi pro qualibet vice in qua fuerint contumaces, quàm Rector, & Consiliarij teneantur exequi. Prædicti vero deputati teneantur sine dilatione exequi officium exigendi, & accipiendi rationes sub pœna prestiti iuramenti. In quibus reddendis, & accipiendis rationibus, hoc ordine procedatur, videlicet quod dictæ duæ personæ à claustro deputatæ, per inuentarium omnium bonorum mobilium, & immobilium, ac se mouentium, suppelectilium utensilium, & aliarum rerum quarumcumque, quantumcumque modici valoris ad ipsum Collegium pertinentium, exigant rationes à prædictis Rectore, & Consiliarijs, thesaurario, & frumentario diligenter in specientes an omnia, & singula, in dicto inuentario contenta supersint, & vtrum aliqua sint denuo comparata, quæ si fuerint utiliter emptæ, & Collegio necessaria, statim scribantur in libro, & memoriali, ad hoc deputatis, alias non recipiantur in computum, sed faciant restitui pretium, tradanturque omnia, & singula supradicta per eosdem Capellanum, & Collegialem ad hoc deputatos, Rectori, & Consiliarijs modernis per inuentarium, vt præfertur, & si tempore quo præfata bona consignantur Rectori, & Consiliarijs, nouiter electis, inuenerint, quod aliquid ex prædictis bonis desit, teneantur Rector, & Consiliarij præcedentis anni, ad omnimodam solutionem illorum infra mensem, ad quam plenarie faciendam per Rectorem, & Consiliarios compellantur prout eis visum fuerit expedire, deinde prædictæ duæ personæ cum Rectore, Consiliarijs, ac thesaurario modernis, exigant diligenter rationes à thesaurario proximi præcedentis anni, omnium, & singulorum ad quæ ratione sui officij tenebatur, tam eorum, quæ recepit, quam illorum, quæ ordinarie distribuit, & si exactis rationibus, in aliquo repertus fuerit, teneri Collegio, compellatur statim satisfacere, & soluere eidem Collegio, si tamen præstiterit sufficientem cautionem per quam indemnitati ipsius Collegij consulatur, poterit expectari per mensem, quod si in fine mensis integre non soluerit in pecunijs, & non in cedula,

nec pignoribus, eo ipso vacet eius præbenda, & nihilominus detineatur in Collegio, donec satisfaciatur, & nihil interim recipiat à Collegio, quòd si secus factum fuerit, Rector, & Consiliarij, ultra damna, & interesse ad quæ teneantur Collegio, eo ipso incurrant pœnam decem florenorum archæ Collegij applicandorum, quorum quatuor soluat Rector, reliquos vero Consiliarij. Consequenter exigantur rationes à frumentario totius frumenti, quòd durante tempore sui officij, sibi fuerit consignatum, qui teneatur ostendere cedulas panetarij, quibus frumentum, quotidiano victui necessarium, pistrici fuerit elargitus, & si forsam aliquid de mandato Collegij vendiderit, & examinatis dictis cedulis mensuretur quod superest in horreis, & tradatur frumentario nouo. Sed si in aliquo, antiquus frumentarius inuentus fuerit obligatus Collegio, ratione sui officij, teneatur illud integre persolvere, eodem tempore, & sub eisdem pœnis, sub quibus teneatur thesaurarius, Rector vero, & Consiliarij, durante tempore suorum officiorum, teneantur per singulos menses exigere rationes à thesaurario, & dispensatore maiori, & frumentario de his, quæ ad cuiuscumque ipsorum officium pertinent, vel utilitati, vel potius indemnitati Collegij, in omnibus necessarijs, oportune consulatur. Quòd si in huiusmodi rationibus, dispensator maior, aut thesaurarius repertus fuerit teneri Collegio ultra summam decem ducatorum tunc, nisi statim, vel saltem intra triduum, præfatam quantitatem integre soluerit in pecunijs, statim fiat executio in eius bonis pro tota quantitate debiti. Quòd si eius bona non suffecerint detineatur in Collegio, donec plene satisfaciatur, & nihil interim recipiat à Collegio, ut præmissum est, & nihilominus, facta solutione priuetur vestuario illius anni, & officio: atque in eius locum eligatur, per Rectorem, & Consiliarios, alia persona, quæ diligenter, & fideliter exerceat idem officium. Si verò in minori quantitate, quàm decem ducatorum repertus fuerit teneri Collegio, tunc super dicta quantitate debiti detur ei pro expensis sequentis mensis. Et ut dolus, & fraus in his omnibus tollatur, volumus, quòd pecunia, quæ ex liquidationibus quarumcumque rationum Collegij soluetur, mittatur realiter, et cum effectu à Rectore, et Consiliarijs in archa depositi, sicut pecunia graduum, alioquin ultra damna, & interesse, ad quæ teneantur Collegio, Rector, & Consiliarij incurrant pœnam decem florenorum, & quia multoties præfati officiales, ob mutationes pecuniarum, quas propter importunitates sæpè faciunt, non possunt officia sua recte adimplere, nec soluere ea, in quibus reperiuntur teneri, & alia multa incommoda patiuntur: Statuimus, quòd nec thesaurarius, nec dispensator, aut infirmarius maiores, durante tem-

pore

pore suorum officiorum possint aliquam quantitatem pecuniæ, etiam quantumcumque modicam, etiam de proprijs pecunijs commodare: alias qui contrarium fecerit, eo ipso amittat vestuarium illius anni. Volumus insuper, quòd infra octauas resurrectionis prædicti Collegiales, & Capellanus deputati, teneantur requirere inuentarium, per quod fuerint consignata bona Collegij Rectori, & Consiliarijs modernis, & videant si supersint, & qualiter tractentur omnia, quæ eis tradita fuerint, & examinent omnes, & singulas rationes exactas, & receptas per Rectorem, & Consiliarios, ab alijs officialibus usque ad dictum tempus, & ut melius, ac securius rationes supradictæ expediantur, & commodius provideatur Collegio: Mandamus, quòd quicumque Collegialium, vel Capellanorum volens interesse rationibus recipiendis, admittatur ad easdem, & insuper, ut præfatæ rationes, & quod in eis repertum fuerit omnibus innotescat, volumus, quòd postquam prædictæ rationes fuerint receptæ, ut dictum est, statim per supradictas personas publicetur in claustrum totum illud, quidquid per easdem in exactione, & examinatione ipsarum rationum repertum fuerit, ut tempore visitationis faciliter omnia visitatori ostendantur, & ab eodem circa necessaria opportune provideatur.

De officio diuino in Capella persoluendo, & quibus temporibus confiteri, & Eucharistiam summere teneantur.

XXVIII.

VT autem fructus labiorum suorum Collegiales, & Capellani offerre domino consuecant, & ceteri ad tam dignum opus per eosdem inuitentur: volumus, quòd per singulos annos in perpetuum in solemnioribus festis Domini nostri Iesu Christi videlicet Natiuitatis, Circumcisionis, Epiphaniæ, Resurrectionis, Ascensionis, Spiritus Sancti, Trinitatis, Corporis Christi, Transfigurationis Domini nostri Iesu Christi, & in festis gloriosæ semper Virginis Mariæ, scilicet in festo Conceptionis, Natiuitatis, Sanctæ Mariæ de Pace, Annuntiationis, Purificationis, Visitationis, & in festo Beatæ Mariæ de la O, quod celebratur decima octaua Decembris, & in festo Assumptionis eiusdem Virginis, in festo Sanctorum Apostolorum, & Euangelistarum, & in festo Sancti Ioannis Baptistæ, & Sancti Francisci, & sancti Eugenij Prothopresulis Toletani, & Sanctæ Catherinæ, & in festo omnium Sanctorum celebretur in Capella ipsius Collegij missa solennis cum vespers, & vigilia cuiuscumque ipsorum festorum. Celebrentur autem prædictæ Missæ, & Vesperæ cum ornamentis, & vasis, Calicibus, Crucibus, & alijs iocalibus ditioribus, ac cuique festo congruentibus accommodatis, quæ om-

nia ornamenta, vasa, iocali aque ditiora post finitum ministerium ipso-
rum, reponantur diligenter in suis locis, sub clauibus per Rectorem, &
Consiliarios custodiendis, sed ornamenta quotidianis vsibus deseruien-
tia commendentur Sacristæ maiori quorum curam habeat, & rationē
reddere teneatur prout superius dispositum est. Verum quia gloriosos,
& egregios Ecclesiæ Doctores videlicet, Gregorium, Augustinum,
Ambrosium, Hieronymum, necnon Beatissimum Ildephonsum ipsius
Patronum, atque præcipuum protectorem magno decet honore vene-
rari, qui vniuersos mundi errores suæ doctrinæ fulgore eliminarunt.
Ideo decernimus quod singulis annis perpetuo in festis eorundem Re-
ctor, Regentes, Consiliarij, Lectores, Capellani, præbendati, portioni-
stæ, cameristæ, socij, scholares totius Vniuersitatis sub poena præstiti iu-
ramenti teneantur interesse, & conuenire in præfata capella ad primas
Vesperas in vigilia, & ad Missam solemnem, in die cuiuslibet ipso-
rum solemniter celebradam. In quibus omnibus, & singulis festiuitatibus ip-
so-
rum sanctorum intra Missarum solemnities, orationem Latino sermo-
ne haberi volumus. In festo vero sancti Ildephonsi propter populi con-
cursum sermo fiat in vulgari, quæ omnia, & singula districte præcepi-
mus obseruari. Teneatur etiam Rector commendare sermones huius-
modi faciendos aliquibus de facultate Theologiæ, qui per se, vel per al-
ium sufficientem teneantur facere sermonem sub poena decem flore-
norum, qui huiusmodi sermonem fecerit, vel archæ Collegij applica-
dorum. Et provideat similiter Rector de Religiosis, vel Collegialibus,
aut alijs de Vniuersitate, qui alijs temporibus anni, præcipue tempore
aduentus, vel quadragesimæ Sermones faciant ad populum in hoc no-
stro oppido. Volumus insuper, vt per singulos dies perpetuis futuris tē-
poribus, in primo crepusculo noctis, cantetur antiphona gloriosæ fem-
per Virginis Mariæ, quæ incipit, Salue Regina, &c. cum suis versibus, &
oratione in fine præterquam in tempore resurrectionis dominicæ, quo
tempore eisdem horis cantetur alia antiphona eiusdem gloriosæ Virgi-
nis Mariæ, quæ incipit, Regina cæli lætare, &c. etiam cum suis versicu-
lis, & oratione, quibus antiphonis à principio, vsque ad finem omnes,
& singuli Rector, Collegiales, Capellani, portionistæ, cameristæ, & so-
cij interesse teneantur, & Capellanus hebdomadarius teneatur adeas suis
temporibus inchoandas, & orationes, vt moris est, dicendas. Qui autē
ex supradictis eisdem antiphonis, & orationibus non interfuerit ex Col-
legialibus, vel Capellanis, aut portionistis, pro qualibet vice perdat to-
tam portionem sequentis diei, cameristæ autem, & socij, arbitrio Recto-
ris puniantur, super quo eius conscientiam oneramus. Caterum vt ni-
hil eorum, quæ ad salutem animæ spectant, in nostro Collegio præter-
mittatur

mittatur exhortamur, & præcipimus omnibus, & singulis Collegiali-
bus, & portionistis, cameristis, & socijs, & familiaribus, vt quater confi-
teantur peccata sua in quolibet anno, videlicet, in festis Natiuitatis, &
Resurrectionis dominicæ, & Penthecostes, & in Dominica proxime
præcedenti ante festum sancti Luca, & Sacramentum Eucharistiæ per
eosdem dies sumant, poena autem non confitendis in eisdem festis sit pri-
uatio portionis ordinariæ, donec confiteatur, de sua insuper confessio-
ne faciat quisque fidem in claustris congregando in vigilia talis festi.
In quo etiam claustris omnes habitantes in Collegio, se mutuo recon-
cilent, veniam adinuicem petendo, & remittendo, si quis aliquid in cor-
de suo habuerit aduersus alium. Præterea cum nonnulla beneficia Ec-
clesiastica, tam curata, quam simplicia præfato nostro Collegio, aucto-
ritate Apostolica perpetuo sint vnita, volentes vt dicta beneficia per
idoneos Capellanos deseruiantur, & saluti animarum consulatur. De-
cernimus quod Rector, & Consiliarij, præfati nostri Collegij, bis in quo-
libet anno teneantur, per vnum ex Collegialibus dicti principalis Col-
legij facere visitare Capellanos dictis beneficijs deseruientes, nam vo-
lumus, quod tales eligantur in Capellanos ad dicta beneficia deseruien-
da, qui conscientijs plebium, quibus præponuntur possint consulere,
quod si huiusmodi visitator repertus fuerit, cum aliquo ex dictis Capel-
lanis in casu, in quo de iure venerit amouendus, scienter disimulasse, &
eum seruitio dimisisse, eo ipso expellatur à Collegio, & nihilominus,
dicti Capellani visitationi ordinarij subiecti maneant. Insuper volu-
mus, quod in omnibus quadragesimis, & aduentibus Rector, & Consi-
liarij præfati teneantur mittere, ad singulas parrochiales Ecclesias, quæ
dicto Collegio sint vnitæ, prædicatorem, qui diebus Dominicis, & fe-
stiujs, qui à clero, & populo coluntur, in dictis Ecclesijs teneantur præ-
dicare, & Capellanus ibidem deseruientem in confessionibus audiē-
dis adiuuare, quod si Capellanus deseruiens fuerit prædicator, tantum-
modo teneantur mittere personam, quæ eum in audiendis confessioni-
bus adiuuet, ita quod omnes parrochiani Ecclesiarum curam anima-
rum habentium dicto nostro Collegio annexarum ad summū, vsq; ad
Dominicam in albis sint confessi, & Sacramentum Eucharistiæ rece-
perint. Et si in his ad implendis, Rector, & Consiliarij præfati tempore
visitationis reperti fuerint culpabiles, eo ipso sint priuati suis
præbendis, & expellantur à Collegio, ne eorum
desidia, & negligentia, animæ detri-
mentum patiantur.

*De suffragijs pro anima ipsius fundatoris, ac aliorum defunctorum
præstandis. XXIX.*

ET quoniã qui seminant in benedictionibus, licet corporalia se-
minent de benedictionibus tamen collegunt, æternorum spi-
ritualia aug-menta frugum se percepturos sperant. Idcirco statui-
mus, quod omnes, & singuli qui in eadem Capella Missam pro tempo-
re celebrauerint, collectam in missa, & responsum defunctorum
post celebratam missam, saltem sub missa voce, supra tumbam in Ca-
pella prædicta, iuxta altare positam, cum collectis pro anima funda-
toris, & suorum, ac aliorum defunctorum dicere teneantur. In prima
etiam Dominica cuiuslibet mensis, & in die Assumptionis gloriosæ Vir-
ginis Mariæ, & in die Omnium Sanctorum, singulis annis, per Capella-
nos, & Collegiales supra dictos, vigilia vnius nocturni, & trium lectio-
num, & cum suis responsorijs defunctorum in vespers, & sequenti die
per Capellanum præcedentis hebdomadæ, iuuantibus alijs omnibus
missa defunctorum solemniter, & deuote celebretur, qua finita respon-
sorium defunctorum, vt in vigilia per eosdem Capellanos, & Collegia-
les, pro intentione iam dicta, specialiter dicatur. Quibus officijs aliqui
ipforum qui non interfuerint puniantur hoc modo, quod omnes illi
quibus Collegium necessaria largitur, priuentur portione vnius diei: cæ-
teri autem arbitrio Rectoris subiaceant puniendi. Ordinamus insuper
quod qui ex Collegialibus, aut cameristis fuerint sacerdotes, per singu-
los menses teneantur duas missas pro anima fundatoris, & suorum ac
aliorum omnium defunctorum, in Capella Collegij celebrare. Capel-
lanis vero minoribus iniungentibus, vt vltra præfatas duas missas, quas
singulis mensibus tenentur, teneantur insuper quilibet illorum, in qua-
libet septimana duas missas ad minus celebrare. Alij verò ex supradic-
tis, qui licet non fuerint sacerdotes, erunt forsam obligati ad horas ca-
nonicas, dicant singulis diebus quinquies orationem Dominicam, si-
mul cum salutatione vespertina. Reliqui vero ex prædictis Collegiali-
bus, qui non tenebuntur dicere horas canonicas, recitent diebus Do-
minicis vespers defunctorum, & secunda, & tertia, quarta, & quinta
ferijs vnum nocturnum cum suis laudibus secundum exigentiam feriæ
& feriæ sexta Psalmos penitenciales cum letania, ac suis orationibus,
& die sabbati, officium Beatæ Virginis Mariæ. Cameristæ autem, qui
non fuerint sacerdotes, vel aliàs obligati ad horas canonicas, tenean-
tur singulis diebus dicere officium Beatæ Virginis secundum exigen-
tiam feriæ pro intentione. Super quibus omnibus, & singulis faciendis,
& adimplendis, eorum Capellanorum, Collegialium, cameristarum,

ac

ce cuiuslibet ipforum conscientias oneramus. Religiosi vero Collegij
aeatorum Apostolorum Petri, & Pauli, singulis diebus, quibus celebra-
berint, in monasterio Collegij, teneantur dicere responsum, cum
collecta pro intentione iam dicta.

*De processionibus, & sermonibus cæteris solennibus
faciendis. XXX.*

STatuimus insuper, quod per singulos annos vltra processionem
solennem, quæ annuatim fieri debet, pro Christianissimis Regi-
bus Hispaniæ, & pro alijs huius Collegij, & Vniuersitatis protecto-
ribus, fiant aliæ duæ solennes processiones, in quibus conueniant Re-
ctor, Regentes, Consiliarij, Capellani; Collegiales, cæteri omnes, &
singuli scholares de Vniuersitate, vna videlicet in festo Annuntiationis
& Incarnationis Dominicæ ad basilicam Beatæ Mariæ del Valle. Se-
quens autem processio in festo Sancti Nicolai, ad Ecclesiam collegia-
tam sanctorum Iusti, & Pastoris. In quibus Ecclesijs, omnes, & singu-
li supradicti interesse teneantur, ad missam maiorem solemniter cele-
brandam, in qua Rector sermonem faciat, vel de prædicatore prouideat.
Quod si in aliquo die prædictorum festorum, notabile impedi-
mentum, vel aeris intemperies, aut imber appareret, mutabitur pro-
cessio ad alium diem pro arbitrio Rectoris, & Consilio magistrorum,
ac Doctorum ipsius Vniuersitatis. Et in vigilia prædictorum festo-
rum conueniant præfati omnes in Capella ipsius Collegij ad vespers
solemniter dicendas. Poterit etiam Rector vltra prædictas processio-
nes, ingruente necessitate, vel alia iusta causa interueniente, commen-
dare aliquam aliam processionem. Teneatur vero idem Rector publi-
ce denunciare per Vedellum in scholis easdem processiones, & vespe-
ras pridie antequam celebrari debeant, ad quas, & earum singulas con-
ueniant omnes prædicti, sub pœna præstiti iuramenti, & teneantur
omnes Regentes, & Magistri etiam Baccalarij formati huius Vniuersi-
tatis, tam Magistri, Collegiales, quàm alij, his & alijs processionibus
& omnibus alijs actibus communibus interesse, & deferre in eis insignia
suarum facultatum, aliàs in illo actu, & pro illa vice, non gaudeat,
loco sui gradus, & insuper si absque iusta causa hoc adimplere neglexe-
rit, mulctetur pœna vnius floreni auri, cuius medietas sit pro Rectore
& Consiliarijs, & altera medietas pro Vedello, & ipse teneatur habere
curam notandi absentias eorum, & exigendi mulctam huiusmodi. In
modo autem incendendi in dictis processionibus, seruetur hic ordo,
videlicet, quod Rector cum cancellario ad dextram, & decano facul-
tatis Theologiæ ad sinistram incedat immediate post sacerdotem, &
in ab-

in absentia Cancellarij, vel Decani subrogentur antiquior, seu antiquiores ex Regentibus in Theologia, & ante Sacerdotem, Diaconus, & Subdiaconus, & subsequenter immediate Doctores Theologi, & Regentes actu incedant ordinati, & dispositi in duos ordines, qui communiter in processionibus fieri consueverint: cæteri vero Baccalarij formati, & Magistri artium, tam Collegiales, quam alij de Vniuersitate, incedant in illis duobus ordinibus præmissis qui sunt à dextris, & sinistris. Sic tamē quod inter graduatos præferantur illi, qui fuerint altioris gradus, vel qui fuerint antiquiores in eodem gradu. Et inter Collegiales non graduatos seruetur ordo sessionum in refectorio: in actibus vero proprijs cuiuscumque facultatis præferantur Magistri illius facultatis cæteris omnibus.

De infirmis curandis. XXXI.

Q Vando contingerit aliquem ex Collegialibus, aut Capellanis, vel Familiaribus in Collegio infirmari, tunc ponantur infirmi, in loco ad hoc deputato pro infirmania. Et antequam necessaria eis pro corporum medicamentis ministrentur, medicum aduocent animarum, cui sua vnusquisque possit confiteri peccata, vt sic postquā fuerit infirmo de spirituali salute prouisum, ad corporalis medicinæ remedium, salubrius procedatur. Et tunc in dicto suo loco, prouideatur eis de necessarijs iudicio medicorum. Et nec pro medicamentis, vel alijs quibuscumque rebus non teneatur Collegium soluere aliquid, vel recipere in computum, quod Collegiali infirmo fuerit traditum à pothecario, vel quocumque alio, nisi fuerit datum per cedula[m] Rectoris, & medici simul: teneanturque medici præstare iuramentum quolibet anno in manu noui Rectoris, quod tantummodo præcipient dari infirmis ea, quæ sunt necessaria eorum salutis, & sine quibus eorum infirmitati consulere non possunt, & similiter, quod tempore computationis faciendæ cum apothecario, ratione medicamentorum tantummodo mandabunt soluere, quæ iuxta æstimationem pro præfatis medicamentis fuerit soluendum. Et vt sine fraude necessaria infirmis ministrentur, volumus, quod licet secundum tenorem nostrarum constitutionum omnes Capellani minores debeant habere curam infirmorum, nihilominus specialiter deputetur vnus ex his, qui præcipue infirmorum curam habeat, voceturque infirmarius maior, qui teneatur videre rationem, & computum infirmarij minoris. Dispensator vero maior nihil possit recipere in computum infirmario minori, nisi quod expensum fuisse apparuerit per cedulas, nomine infirmarij maioris signatas, habita per eundem infirmarium maiorem informatione ab infirmo. Et antequam infirmus

firmus notificet dispensatori maiori, quod est in infirmania ad hoc, vt deinde sua portio in ratione refectorij non ponatur, nihil ei tanquam infirmo possit ministrari. Statim vero, cum aliquis infirmus pharmacis, aut clysteribus vti voluerit, non possit in cellis, nec alibi quam in dicta infirmania curari, etiam si suis expensis vellet sibi prouideri, quod si alibi, quàm in dicta infirmania, aut aliter quàm in hac nostra constitutione disponitur, datum, & in computum receptum fuerit, eo ipso, Rector. & Consiliarij pro prima vice incurrant pœnam trium florenorum, pro secunda dupliciter, pro tertia amittant vestuarium illius anni. Inualecente autem infirmitate alicuius, teneantur statim medici admonere ipsum, & referre Rectori, vt reliqua Ecclesiæ Sacramenta opportune suscipiat. Si vero infirmus aliqua graui infirmitate fuerit detentus, & petierit à Collegio extrahi, possit iudicio medicorum, præstito prius ab eis iuramento, & de consensu Rectoris, & Consiliariorum id fieri, & tunc nihil eis prouideatur à Collegio, & si contingerit aliquem ex supra dictis ex infirmitate decedere sepeliatur in Ecclesia quā ipse elegerit, sed si non elegerit sepulturam, sepeliatur in Ecclesia ipsius Collegij gratis, & cæteræ expensæ exequiarum fiant de bonis ipsius defuncti, sed si fuerit adeo pauper, quod non relinquerit bona unde exequiæ possent fieri, tunc permittimus, quod ex expensis Collegij fiant exequiæ, illius diei. Præterea, ad sepeliendum quemcumque defunctū ipsius Collegij, siue quemlibet alium scholarem de Vniuersitate teneantur omnes, & singuli Collegiales, & Capellani, & scholares ipsius Collegij, & Vniuersitatis conuenire, quandocumque per Vedellum de mandato Rectoris fuerit in scholis publice denuntiatur, sub pœna præstiti iuramenti.

De tempore pestis. XXXII.

Q Via nonnunquam secreto Dei iudicio pestis mortales inuadit. Ideo statuimus, quod quando acciderit pestem, aut alium morbum contagiosum, in hoc nostro oppido de Alcala ingruere, Collegiales, & Capellani possint se absentare cum debita licentia hoc pacto: quod congregato claustro mittantur sortes ad eligendum sex præbendatos, & tres Capellanos, qui remaneant ad custodiam domus cum omnibus Familiaribus: si vero contingat aliquem esse absentem tempore huius fortiori electionis, procurator talis absentis mittat sortes pro eo, si habeat procuratorem, sin autem assignetur ei procurator à toto claustro. Super quos ergo dictæ sortes ceciderint, teneantur permanere in Collegio toto tempore pestis sub pœna expulsionis à Collegio, vel dare alios ex Collegialibus, qui remaneant pro eis, vel etiam ex Capel-

Capellanis præcise, qui etiam sub eadem poena expulsionis, postquam acceptauerint pro alijs permanere, teneantur in Collegio residere: si vero fors caderet super aliquem absentem, ille vocatus tenebitur venire intra terminum sibi constitutum per Rectorem, & Consiliarios sub prædicta poena expulsionis à Collegio, tamen eligatur, antequam omnes discedant, qui remanere teneatur, donec absens, qui fuerat per sortem electus veniat ad Collegium, vel si prædictus absens nunquam venerit ille ipse qui fuerat electus in locum ipsius absentis semper in Collegio remaneat, simul cum cæteris per sortem electis ad permanendum reliqui verò omnes Collegiales, & Capellani præter istos nouem electos poterunt impune recedere, aut manere in Collegio, si voluerint, in quo qui permanserint, habeant facultatem meliorandi portiones suas sumptibus Collegij, & accipiendi omnia necessaria medicamina ad salutem suam secundum exigentiam temporis. Sed si aliquis remanentium viam fuerit vniuersæ carnis ingressus, alij permanentes habeant facultatem prouidendi de illa præbenda, vel Capellania, infra tempus quod eis bene visum fuerit iuxta necessitatem Collegij. Et pro maiore fauore Collegialium permanentium volumus quod non computetur eis totum tempus pestilentiae in numero octo annorum, quos habet pro suis præbendis, sicut computabitur alijs extrauagantibus, horum Collegialium permanentium antiquior præbendatus sit Vicerrector, & de alijs quinque tres antiquiores sint Viceconsiliarij, nisi alias talia officia iam haberent, quia tunc remanebit vnusquisque in suo officio, absentes vero tali tempore nihil recipiant à Collegio teneanturque etiam redire ad Collegium infra triginta dies postquam capitulum Collegiæ Ecclesiæ sanctorum Iusti, & Pastoris huius oppidi reddierit ad residendum in præfata Ecclesia, nisi tale tempus absentiae fuerit minus, quam quatuor menses, quos habent ordinarie pro sua absentia, quia tunc licebit cuilibet deferre suum aduentum, vsque ad complementum ipsorum quatuor mensium, quos eis concedit, superior nostra constitutio, de absentia Collegialium. Volumus tamen, quod totum illud tempus, quo abfuerint à Collegio propter pestem computetur eis in numero prædictorum quatuor mensium, quos possunt habere quolibet anno: ita quod non conceditur eis, aut alicui ipsorum aliud tempus à Collegio, nisi quod super fuerit computato tempore absentiae propter pestem.

De Collegij pauperum. XXXIII.

Cum ex officio pastoralis prælatis incumbat pauperum necessitatibus ministrare, & illis præcipue debitores sint, qui virtutibus, & scientiæ animum suum applicare desiderant. Et quia frequenter contingit, quod propter necessariorum penuriam, ab studio delittere sint coacti. Idcirco studiosis pauperibus subuenire cupientes decreuimus, vltra hoc principale nostrum Collegium (quod in honorem Domini nostri Iesu Christi, & eius genitricis Virginis Mariæ fundare curauimus) pro huiusmodi pauperibus scholaribus alendis, erigere etiam alia duodecim Collegia, in honorem duodecim Apostolorum, in quorum singulis duodecim personæ pauperes collocentur, qui liberis disciplinis, & sacre Theologiæ incumbant, & similiter alia sex Collegia in honorem septuaginta duorum discipulorum Domini nostri Iesu Christi, in quibus alij septuaginta duo pauperes, commorentur quibusquidem Collegijs, & pauperibus scholaribus ibidem commorantibus, præfatum hoc nostrum principale Collegium sancti Ildephoni, ex redditibus, & prouentibus, quibus illud, tam pro sua, quàm pro prædictorum decem, & octo Collegiorum, & aliorum in posterum eligendorum sustentationem sufficientissime dotauimus, prouidere teneatur, iuxta modum, & formam per nos in constitutionibus, pro gubernatione, & regimine Collegiorum, & scholarium pauperum præfatorum aditis traditam cum redditibus prædicti nostri Collegij adhuc pro ampliori numero suppetant, vt præmissum est, volentes insuper quod postquam fructus, & redditus eiusdem Collegij, quos nunc obtinet, vel ex quibus titulo, vel causa in posterum obtinebit, excreuerint, reparatis prius domibus, & hæreditatibus, ac vniuersis possessionibus ipsius Collegij, & etiam domibus in quibus præfati scholares pauperes commorabuntur, quas integras, perpetuas, & bene constructas, ac exercitio literarum commodas, & dispositas esse volumus, & retenta insuper summa decem milium ducatorum auri, & sex millium fanecarum frumenti, & mille ordei pro necessitatibus eiusdem Collegij prout dispositum est. Et postquam præfatis decem, & octo Collegijs per nos erectis, & eorum cuilibet fuerit datum, & solutum id quod iuxta tenorem nostrarum constitutionum eis tribuendum est. De residuo quod super fuerit ex superexcrecentibus redditibus, & prouentibus præfati nostri Collegij, emanantur possessiones, & redditus: vt exinde erigantur alia Collegia, & eis iuxta prædictum ordinem necessaria tribuantur. Ita quod immediate, postquam empti redditus suffecerint pro vno Collegio teneantur illud erigere, & secundum ordinem iam traditum sustentare, & sic successiue in

perpetuum. Et statuimus, insuper quod assumendi ad dicta collegia, per nos vt præmissum est erecta, & in posterum erigenda, eligantur per Rectorem, & Consiliarios huius nostri Collegij, exceptis præsentandis ad præfata collegia per Christianissimum Regem Castellæ, & per Reuerendissimum Cardinalem sanctæ Balbinæ, & per Reuerendissimum Archiepiscopum Toletanum, & per illustres Ducem del Infantadgo, & Comitem de Curuña, & per Dominum Benedictum de Cisneros, & per Dominam Ioannam, & Dominā Mariam de Cisneros nepotes nostros, & filios nostri Ioannis Ximenez de Cisneros, ac cuilibet eorum in domo, & maioratu successores. Quos & eorum successores præfatos, Rectori, & Collegialibus præsentibus, & futuris præcipimus, & commendamus, vt tam ipsos, quàm omnes alios de familia fundatoris dependētes, & consanguineos venerentur, & colant. Et cum contingerit aliquē ipsorum ad Collegium diuertere eum honorificent, & reuerenter obsequantur. Necnon si aliquando acciderit, aliquem ex nostris consanguineis, ad aliquam præbendam nostri Collegij principalis se opponere, in distincte sine aliqua cōtradictione admittatur, nisi aliquid obitet, quod sit contra tenorem nostrarum constitutionum, mādantes præterea Rectori, & Consiliarijs, ac Collegialibus, præsentibus, & futuris vt præfata collegia per nos erecta, & in posterum erigenda, & eorum scholares pauperes foueant, & conseruent, ac fraterno amore prosequantur, & omnia in alijs nostris constitutionibus super his ædita, & contenta obseruent, & ab alijs inuiolabiliter obseruari faciant. Et insuper volumus, quod nec Rector, nec Consiliarij, nec totum claustrum possint aliquid statuere, decernere, vel ordinare, per viam statuti, vel quo vis alio modo, circa præfata collegia erecta, vel erigenda, vel eorum personas, aut cuiusvis eorum quod tendat, vel tendere possit, quouis modo in impedimentum studij, dictorum scholarium, & distractionem eorundem: alias ipso facto, sententiam excommunicationis incurrant, & quod decretum fuerit sit irritum, & inane.

De Religiosis in Monasterio Collegij recipiendis.

XXXIII.

TAndem vt nostri Collegij fructus, vberiores, in sacrum Ordinē Seraphici Patris nostri Francisci perpetuo deriuentur. Ordinamus quod in ædificio ipsius Collegij, quod est contiguum monasterio Beati Francisci, sint tredecim Religiosi de obseruantia eiusdem Ordinis, sacre Theologiæ, vel Metaphysicæ, aut Philosophiæ, vel Logicæ, aut Summulis studentes, cuiuscumque nationis fuerint oriundi, quibus etiam liceat habere duos Religiosos, qui eis in necessarijs deseruiāt, licet

licet aliās ipsi sibi inuicem debeant ministrare nullusque prædictorum Religiosorum admittatur in eodem Collegio, nisi de licentia suorum prælatorum, videlicet cuiuscumque Vicariorum, Generalis, vel Prouincialis suæ custodiæ de obseruantia dumtaxat, de qua licentia, per scripturam sigillo, & manu alicuius ipsorum prælatorum subscriptam, atque munitam, fidem faciat Rectori, & Consiliarijs, in qua testificetur de moribus, vita, & honesta conuersatione, & habilitate Religiosi, qui fuerit præsentatus, quorum testimonio standum sit donec contrarium constiterit, & etiam concedat ei licentiam iurandi, quod obseruabit omnia, & singula in hac nostra constitutione contenta toto tempore, quo permanerit in Monasterio Collegij. Et si contingerit, quod plures in simul præsententur, tunc arbitrio Rectoris, & Consiliariorum eligatur magis idoneus inter eos: sic quod cæteris paribus præferantur Religiosi Prouinciarum Castellæ sancti Iacobi, & Bethicæ, & de Sancto Ioyo, & inter istos præferatur Religiosus custodiæ Toletanus, modus verò eligendi eos sit vocalis, & electores habeant principaliter respectum ad compositionem morum, & bonam habilitatem, & eruditionem, vt sic melius possint proficere, alijs verbo, & doctrina, & exemplo. Religiosus verò taliter electus poterit manere in monasterio Collegij per quatuor annos. Vacante autem aliquo istorum Religiosorum expectabit Collegium per quinquaginta dies, vt venire possint oppositores ex diuersis partibus; cuilibet autem horum tredecim Religiosorum, & aliorum duorum sibi ministrantium dabuntur annuatim à Collegio duodecim mensuræ frumenti, quas vulgo dicunt hanegas, dabunturque, sedecim florini pro victu suo, & alijs necessarijs, & tempus solutionis erit, quando salaria regentium soluuntur. Dabuntur etiam habitus, & tunica, & calcei, siue soleæ, semel quolibet anno pro suo vestitu, & omnis habitus exterior sit semper de panno vili, qui vulgo dicitur sayal, & prouideatur eis de tensore: habebunt etiam à Collegio lectos cum stramentis necessarijs, in quibus more suæ Religionis honeste dormire possint. Et quoties aliqui ipsorum ægrotauerint, prouideat etiam eis Collegium de Medico & medicinis. Habeant præterea isti Religiosi coquinam in sua domo, pro cuius foco alendo, & nutriendo, dabuntur eis per singulos annos octo floreni. Volumus etiam quod de numero ipsorum tredecim Religiosorum sexta feria immediate ante festum Pentecostes per singulos annos eligatur vnus Guardianus, cui cæteri Religiosi teneantur obedire, & ille habeatur pro Guardiano, cui plura vota prædictorum Religiosorum, vel eorū qui tēpore electionis huiusmodi præsentibus fuerint suffragetur, etiā si nō fuerit electus à maiori parte omnium.

Et si duo, vel plures à pari numero reperiantur electi, tunc de illis tantummodo, quod fuerint in pari numero secundo fiat electio, quod si tunc nullus adhuc fuerit electus à maiori parte, ut præmissum est, ne diutius præfata electio differatur, forte inter eos dirimatur, ne ultra quam ad duo scrutinia in huiusmodi electione discedatur, & postquam sic fuerit electus, absque aliqua alia confirmatione, possit suum officium administrare, & exercere, & durante tempore suorum quatuor annorum, si habuerit annum integrum ad permanendum in Collegio, possit iterum elegi, ipse vero Guardianus sit sollicitus in omnibus, & singulis, quæ ad utilem, & honestam gubernationem, istorum fratrum studentium spectat. Et super omnia, quod ita in literis proficiant, ut spiritum Sanctæ orationis, & deuotionis non extinguatur, & si aliquando (quod absit) aliquis præfatorum Religiosorum commiserit aliquid propter quod merito debeat incarcerari, vel expelli, detineat eum in carceribus, vel alias præfatus Guardianus, donec consulat custodem Toletanum, & ipsius custodis prælatum superiorem, si commodius possit haberi de cuius iudicio determinetur. Statuimus insuper, quod custos custodiæ Toletanæ, vel prælati superiore dictæ custodiæ, possint eos, semel duntaxat in quolibet anno visitare, & corrigere: ita quod facta visitatione per quemcumque ipsorum nullus eorum possit iterare visitationem pro illo anno, excepto, quotiescumque Rectori, & Consiliarijs Collegij visum fuerit visitationem esse iterandam, nam tunc ad ipsorum requisitionem poterit custos, vel eius superior iterare visitationem, & non alias. Et si in præfata visitatione, inuenerit aliquem ipsorum in literis non proficere, vel esse inhabilem, seu alias ob aliam quamcumque iustam causam viderit eum esse amouendum, tunc de consilio Rectoris expellat eum à Collegio, nec occupet locum alterius, super quo ipsius conscientiam oneramus. Statuimus præterea, quod nullus ex prædictis visitatoribus, seu alius quicumque prælatus, possit quouismodo impedire præfatos Religiosos à suis exercitiamentis literarum, nec eis iniungere, quod vadant ad monasterium, sibi continguum, vel alias quocumque modo, extra Collegium euagentur. Sed si contingerit, quod aliquis eorum, à suis prælatis reuocetur, si ultra tres menses in vno anno fuerit absens à Collegio, eo ipso vacet locus ipsius, & nihilominus teneatur notificare Rectori diem sui recessus, & diem quo redierit, & illud faciat annotari, alias si notificatione non facta, ultra tres dies fuerit absens, eo ipso vacet locus. Iniungimus etiam ipsis Religiosis, in actibus scholasticis, & in alijs licitis, & honestis quæ non sunt contraria in aliquo, suæ regule, & professioni, teneantur, se conformare dispositioni, & regimini ipsius Rectoris. Et etiam si ali-

qui

qui illorum sint idonei ad disseminandum Verbum Dei, sermones quos sibi Rector commendauerit cum humilitate acceptent, extra oppidum tamen non occupentur, Rector verò cum omni charitate eos amplectatur, & foueat. Statuimus, quod præfati religiosi conueniant in sua Capella ad officium diuinum, & horas canonicas, tam diurnas, quam nocturnas in simul persoluendas, quas legendo, & submisce, humiliter pariter, & deuote, dicere teneantur. Diebus verò Dominicis, & festiuis, aliquanto altius medio tono, sine aliqua tamen nota, sacrificium labiorum suorum Christo Domino offerant. Et quoniam nostra præcipue intentio fundandi hoc Collegium religiosorum fuit, ne tumultus literarij, & gymnastici exercitij mitteretur in aliquo, cum tranquillitate, & silentio monasterij: Idcirco volumus, quod si aliquando contingerit in Monasterio Beati Patris nostri Francisci, eidem Collegio religiosorum contiguo, ultra duos, vel tres studio literarum, in quacumque facultate etiam grammatica vacare, eo ipso Rector, & Collegiales nostri principalis Collegij non teneantur, præfato Collegio religiosorum in aliquo providere: nec amplius præfati Religiosi in Collegio commorentur, donec cum effectu, ab incepto studio literarum in dicto monasterio desistant. Cæterum ordinamus, quod si aliquando in congregatione capituli generalis Cismontani de obseruatione, visum fuerit præbyteribus capituli, quod per studium literarum huiusmodi præfati Religiosi in aliquo impediuntur ab studio orationis, quibus principaliter deberet vacare, & idcirco Patres capituli, vel si alias extra capitulum Vicarius generalis Cismontaneus cum consensu prædictorum Prouincialium istorum Regnorum, videlicet Prouincialium Castellæ, sancti Iacobi, Bethicæ, & de Sancto Ioy, vel eorum maioris partis, aut præfati omnes Prouinciales, per se decreuerint, vel ordinauerint, quod propter hoc, vel propter aliam causam, prædicti Religiosi, ab studio literarum desistant, seu alias quouis modo præstiterint impedimentum, quominus contenta in hac nostra constitutione in specifica forma adimpleantur, vel tentauerint in alium usum conuertere, vel si post duos annos post vacationem cessauerint à præsentatione prædictorum quindecim religiosorum, vel eorum maioris partis, eo ipso occurrere quacumque ex supra dictis causis, ne nostro in totum frustremur proposito. Præcipimus, quod Rector, & Collegiales teneantur ex tunc loco prædictorum religiosorum in eodem Collegio instituere, & collocare in perpetuum duodecim Capellanos præbyteros seculares, quibus adiungat aliorum nouem Capellanos minorum necessaria tribuantur, & ipsi similiter eidem Collegio, sicut præfati Capellani minores ministrare, & deferuire teneantur, qui in omnibus, & per omnia, tam in modo electionis, quam

D 2

in cæ-



in cæteris omnibus, in nostris constitutionibus contentis, sicut cæteri nouem Capellani prædicti pariformiter astringantur, & censeantur: & nullatenus futuris temporibus in perpetuum præfatis religiosis, suæ alicui eorum aliquid de omnibus, & singulis, quæ in hac nostra constitutione continentur præfatum nostrum Collegium præstare teneatur, ne quouis modo possit, imo eo ipso absque aliqua dilatione loco ipsorum, præfati duodecim Capellani (vt præmissum est) subrogentur, & instituantur.

De electione Regentium, & Lectorum. XXXV.

Quoniam non parum refert hos, vel illos eligere ad regentias, & cathedras nostri Collegij, & Vniuersitatis, quum omnis fructus, & utilitas ipsius, in eo quam maxime consistat, vt Magistri, & Regentes ad docendum deputati virtutibus, & literarum scientia, atque commendabili doctrina præfulgeant. Ideo nos volentes ad laudem Dei omnipotentis necessitati nostri Collegij, & Vniuersitatis, & communi scholarium utilitati consulere, & providere. Statuimus, & ordinamus, quod perpetuis futuris temporibus, vltra alios lectores in cæteris facultatibus sint in præfato nostro Collegio, & Vniuersitate octo magistri Regentes Artista, & tres Theologi, qui cathedras artium, atque Theologiæ præfatæ nostræ Vniuersitatis regant, & quia in eorum electione iuxta præmissa maxima debet adhiberi diligentia, vt sufficientiores, & magis idonei eligantur sine aliqua acceptione personarum: ideo volumus, quod ordinarie per singulos annos in perpetuum eligantur duo Regentes, proxime post festum sancti Francisci, qui legant summulas logicæ, quorum vnus legat intra nostrum principale Collegium, alter vero in alia parte Collegij vbi est theatrum, vel in aulis compluuij cameristarum, prout Rectori, & Consiliarijs visum fuerit expedire. Ad duas regentias summularum volentes se opponere, teneatur se præsentare coram Rectore ipsius Collegij, & Vniuersitatis, ante diem prædicti sancti Francisci: Ita quod semper ante vigiliam sancti Luca singulis annis sit facta prouisio vtriusque regentiæ summularum, nec vterius possit vllatenus differri. Et vt euitentur fraudes, quæ in similibus fieri solent, teneantur oppositores præstare iuramentum, se non subornasse, nec circumuenisse, aut sollicitasse aliquem ex electoribus, nec subornaturos, aut sollicitaturos in posterum per se, aut per interpositam personam, directe, vel indirecte publice, vel occulte, aut alio quouis quæsito colore, vt pro eis, & in ipsorum fauorem aliquo modo votum præstet, & quod si id ab aliquo fieri, ad eorum notitiam peruenerit, illud impediunt, & totis viribus resistent, & iurabunt etiam

de non

de non desistendo ab oppositione, vt autem huiusmodi electiones liberius fiant, volumus, quod cum aliqua ex Regentijs vacauerit, à die qua aliquis ad eam se opposuerit, donec prouisum sit de eadem, nullus ex oppositoribus, aut Regentibus tam Artium, quam Theologiæ, aut alterius facultatis possit deambulare per Collegium, durante dicto tempore, aliàs quicumque contrarium fecerit, siue sit ex habitantibus in Collegio, siue extra, eo ipso incurrat pro qualibet vice pœnam decem florenorum, arcæ Collegij applicandorum. Et sequenti die post festum sancti Francisci, idem Rector cum Consiliarijs ipsius Collegij, & Vniuersitatis, deputent singulis oppositoribus vnum vel duos dies ad legendum successiue, & assignentur singulis oppositoribus duas lectiones oppositionis de principijs summularum, quas viderint ipsos scholares, qui debent vota præstare, melius intelligere. Quas legant oppositores cum suis quæstionibus, & reparationibus, modo Parisiensi inferius explicando. Sed si aliquis qui non fuerit graduatus in hac Vniuersitate, venerit ad se opponendum, vt de eius eruditione, & sufficientia possit constare, vltra præfatas lectiones oppositionis teneatur etiam legere aliàs lectiones de summulis, logica, philosophia, & metaphysica, prout Rectori, & Consiliarijs visum fuerit, de materia qua ipse oppositor elegerit, & hoc infra terminum oppositionis, ne propterea prouisio Regentiæ differatur. Quibus lectionibus intersint Magistri Theologi, & Artista non habentes eodem tempore lectionem, vna cum Rectore, & Consiliarijs, ac scholaribus, qui necessario sint audituri prædictas summulas, eodem anno, finitis vero lectionibus oppositorum, teneatur Rector conuocare, & tenere claustrum cum eisdem Consiliarijs, & ibidem admonere ipsos scholares, vt attentius considerent, quem ex oppositoribus eligere debeant, cum necessario, ab altero ex duobus qui fuerint electi, sint audituri summulas, & cætera, quæ requiruntur ad cursum magisterij per tres annos, & quatuor menses perficiendum, & alia huiusmodi eis dicere, quæ viderit expedire ad hoc, vt liberius, & melius eligant: deinde recipiat à singulis illorum sigillatim iuramentum, super signum sanctæ Crucis, & sancta Dei Euangelia, & sub vinculo præfati iuramenti interroget eos, & quemlibet eorum si fuerint subornati, aut circumuenti per aliquem ex oppositoribus, vel aliam quamcumque personam, ad hoc, vt alicui ex oppositoribus præstent votum suum, & si aliquis eorum manifestauerit, se fuisse subornatum, aut circumuentum, exprimat personam, & nomen illius, qui eum subornauit, & qualiter, & in cuius fauorem, videlicet si fuit inductus precio, seu precibus, aut minis, aut alio quouis quæsito colore, & si declarauerit, vel aliàs confiterit, se

D 3

recepisse

recepisse quodcumque precium, vel munus, aut acceptasse aliquam promissionem, ut præstaret votum suum, tunc ultra pœnam inhabilitationis, ad quamcumque electionem actiuam, vel passiuam, quam ipso facto incurrat, expellatur ab Vniuersitate, & si fuerit de habitantibus intra Collegium, expellatur à Collegio, & Vniuersitate, & insuper arbitrio Rectoris, & Cōsiliariorum pro qualitate criminis acrius puniatur, & hoc idem omnino seruetur in quocumque subornante, siue fuerit de oppositoribus, siue quicumque alius, ut videlicet, quod etiā si solis precibus subornauerit, expellatur à Collegio, & Vniuersitate, sicut dictum est. Et insuper arbitrio Rectoris, & Cōsiliariorum, ut præmissum est, puniatur. Sed si fuerit aliquis extraneus qui non sit de Vniuersitate, ipso facto sententiam excommunicationis incurrat, à qua non possit absolui nisi per Rectorem, & satisfactione præmissa. Si vero affirmauerit, se non recepisse aliquod precium, vel munus, nec aliàs moueri ad præstandum votum suum per subornationem sibi factam, sed quòd secundum Deum, & bonam conscientiam, iuxta tenorem huius nostræ constitutionis præstabit votum suum, tunc admittatur eius votum. Oppositores vero, qui nec per se, nec per interpositam personam, nec aliàs quouis modo subornauerint, non efficiantur inhabiles, cæteris constitutionibus punientibus subornationes, etiam ipsis oppositoribus ignorantibus, tam in electione ad officium Rectoriæ, & Cōsiliariatus, quàm ad præbendas, & quæcumque alia officia Collegij, in suo robore permanentibus. Et insuper iurabunt præfati scholares, quod omni odio, amore, & fauore postpositis solum Deum præ oculis habentes, & utilitatem Collegij, & Vniuersitatis, ac ipsorum profectum considerantes, præstabunt vota sua sufficientiori, & magis idoneo, & ei ex quo maiorem in scientia fructum, & utilitatem se sperant consecuturos: & quod sperant se audituros per totum illum annum, ab aliquo ex lectoribus, qui fuerint electi, & approbati in Regentes: præstito autem huiusmodi iuramento, in continenti Rector det singulis scholaribus prædictis cedulas nominum, & cognominum omnium, & singulorum oppositorum ex quibus vnusquisque eligat vnica quam maluerit, & reponat eam secreto in loco ad id designato: reliquas vero, quas reiecerint aperte secent, vel reponant eas in loco etiam ad id deputato, ut omnis fraudis occasio prorsus tollatur. Receptis vero votis modo præmissis, statim idem Rector, & Cōsiliarij præstito prius iuramento, quod non reuelabunt vota, quæ vnusquisque oppositorum habuerit, nec declarabunt, quis ex duobus electis à maiori numero fuerit electus, scrutentur cedulas, & illos duos approbent in Regentes, quos inuenerint à pluribus

pluribus electos, nulla habita ratione, vel respectu ad qualitates regentium, & electorum: quod si fuerint inæquali numero sorte inter eos dirimatur, electis vero duobus Regentibus summularum, ut præfertur, ut summulistæ plenius possint informari, sub quo ex eis magis proficiant, statuimus, quod summulistæ præsentis tempore electionis habeant triginta dies primo sequentes, & qui postea venerint, habeant etiam alios triginta dies, à tempore sui aduentus computandos, in quibus libere possint ab utrolibet regentium vicissim audire, sicut voluerint, ut in dicto tempore possint deliberare, transactis autem triginta diebus præfatis, teneantur sequi illum Regentem à quo reperti fuerint primam lectionem audisse post dictos triginta dies, nec deinceps possint mutare Regentem præterquam ex licentia Rectoris, quam non dabit nisi aliqua iusta causa interueniente, puta si Regens fuerint infirmitate aliqua detentus, aut aliquam absentiam magnam fecerit, vel propter aliam causam similem propter quam videretur Rectori, quòd scholaris ille petit iustum, & quod propter euidentem utilitatem quam credit se consecuturum, mutat Regentem, & non propter aliud, in quo enixe conscientiam Rectoris oneramus. Postea vero procedente tempore vtriusque regentiae, si apparuerit, quod alicui ex præfatis duobus Regentibus summularum à primo die, post elapsos dictos triginta dies vsque ad terminum primæ solutionis cathedrarum defuerit quinta pars numeri omnium summulistarum per maiorem partem dicti temporis eo ipso vacet eius regentia pro illo anno, & nihil ei soluatur pro salario temporis elapsi à die suæ electionis: pro verificanda autem huiusmodi quinta parte Rector, & Cōsiliarij teneantur statim post elapsos dictos triginta dies, à die prouisionis regentiarum iniungere visitatoribus cathedrarum, ut infra nouem dies sequentes habeant informationem de numero summulistarum vtriusque regentiae, & quinta pars huiusmodi numeri habeatur pro quinta parte prædicta, quam si aliquis ex prædictis regentibus, per præfatum tempus, aut maiorem partem eius non habuerit eo ipso perdat regentiam, & nihil ei soluatur pro salario temporis elapsi, ut præfertur, præterquam, si aliquando contingerit, neutrum eorum habere dictam quintam partem, per maiorem partem temporis præfati, nam tunc vacabit regentia illius, qui minorem numerum auditorum per maiorem partem dicti temporis habuisse apparuerit, soluto ei stipendio pro rata, post dictum autem terminum primæ solutionis cathedrarum, volumus, quod quicumque numerus auditorum sufficiat ad continendum regentiam vsque ad finem cursus: si tamen apparuerit aliquem ex regentibus esse adeò desidem, vel remissum, quod videatur inutilis, vel modici fructus eius regentia; volumus quod per Rectorem,

& Consiliarios, habita per eos, aut per visitatorem cathedrarum illius anni informatione, quoties viderint expedire, teneantur eum à regentia expellere, aut priuare sine aliqua difficultate, super quo eorum conscientias oneramus. Et electi si in Regentes, recepto prius ab eis iuramento, prout in forma iuramenti inferius continetur, legant per tres annos immediate sequentes, & vsque ad festum Purificationis quarti anni, quo die finitur cursus. Nihilominus tamen Regentes Metaphysicorum gaudebunt omnibus, & singulis praeuilegijs Regentium, vsque ad diem Sancti Lucae praefati quarti anni, si vero contingerit, quod aliqua ex Regentijs summularum vacauerit, medio tempore ante diem Sancti Francisci, vel etiam quaecumque alia regentia artium, vel Theologiae, aut alia quaecumque cathedra nostri Collegij, & Vniuersitatis cuiuscunque facultatis vacare contingerit, siue ex eo quod finitum fuerit tempus regentiae, vel cathedrae, seu per obitum, vel absentiam Regentis, aut alio quouis modo vacet, tunc Rector, & Consiliarij teneantur eodem die vacationis, publice denuntiare per cedulas eorundem manu subscriptas vacationem praefatae regentiae, vt volentes se opponere teneantur comparere coram eisdem Rectore, & Consiliarijs in termino inferius assignando, videlicet, si regentia summularum vacauerit ante diem Sancti Francisci, vel regentia Logicae, Philosophiae, aut Metaphysicae quocumque tempore, quocumque modo vacauerint, vt praemissum est, teneantur se opponere infra decem dies proxime sequentes à tempore vacationis, & infra alios decem dies immediate sequentes fiat prouisio, & omnia superius requisita: ita quod vltra viginti dies à tempore vacationis nullatenus differatur prouisio praefatae regentiae. Si autem fuerit cathedra Theologiae, aut alterius cuiuscunque facultatis, quae non sit de regentijs Artium supradictis, tunc assignetur terminus triginta dierum, infra quem oppositores compareant coram praefatis Rectore, Consiliarijs ad se opponendum, & infra alios viginti dies immediate sequentes omnino fiat prouisio eiusdem regentiae, aut cathedrae vacantis: ita quod vltra quinquaginta dies prouisio nullatenus differatur, sed si aliquis ex oppositoribus non fuerit graduatus in hac Vniuersitate, vltra lectiones oppositionis sibi assignandas, teneatur legere in praefato termino aliquas alias lectiones, prout Rectori, & Consiliarijs visum fuerit, ad ostendendum suam sufficientiam, & eruditionem, de materia, quam ipse elegerit & hoc idem teneantur facere alij oppositores ad regentias artium non graduati in hac Vniuersitate in termino superius assignato. Et in ceteris omnibus, tam de non admittendo, ad electionem regentiae, vel cathedrae vacantis, nisi auditores dumtaxat illius regentiae, vel cathedrae, quae in omnibus alijs, seruentur prorsus ea omnia, & singula, quae in hac nostra

nostra constitutione in prouisione regentiae summularum disponuntur seruanda, & seruatis ceteris seruandis circa assignationem lectionum ad talem regentiam, vel cathedram vacantem, vt praemissum est, fiat electio, & prouisio. Electus vero in locum alicuius ex octo Regentibus artium dumtaxat duret tantummodo per idem tempus, quod restabat de curso alterius Regentis, in cuius locum succedit, vt perficiatur cursus trium annorum, & quatuor mensium, qui requiruntur ad cursum magisterij artium perficiendum. In vacatione vero, & prouisione cuiuscunque cathedrae Theologiae permittimus, quod si quispiam ex oppositoribus nondum fuerit Magister in Theologia, tamen cursus suos peregerit: ita quod statim, vel infra sex menses, à die prouisionis ipsius regentiae possit ad gradum magisterij promoueri, & si vota scholarium eiusdem facultatis suffragentur, nihilominus ad praedictam regentiam possit admitti, & tunc in tali casu possit vnus solus graduari, etiam ante biennium, & quia aliquando propter defectum, vel insufficientiam, & inhabilitatem, aut propter incuriam, vel desidiam alicuius ex lectoribus, vel Regentibus nostri Collegij, & Vniuersitatis, praefato Collegio, & Vniuersitati magnum incommodum, & detrimentum provenire posset, tam in diminutione, & frequentia scholarium, quam in iactura integritatis, & commendabilis famae Collegij. Ideo ad huiusmodi damna, & inconuenientia tollenda, & vt utilitati Collegij, & Vniuersitatis consulatur. Volumus, & ordinamus, quod per singulos annos Rector, & Consiliarij Collegij, & Vniuersitatis intra triduum post ipsorum electionem duos teneantur eligere visitatores ex eorum numero, qui praestito prius solemniter iuramento super signum crucis, & Sancta Dei Euangelia, quod omni odio, amore, & fauore postpositis, se informabunt diligenter ab omnibus, & singulis scholaribus in singulis facultatibus audientibus, & ab alijs quibuscunque personis, à quibus certiores fieri possint, & viderint expedire de incommoditatibus, & damnis ac qualitatibus regentium, & lectorum, ac alijs inconuenientibus, & qualiter in regendo, & legendo segerant, & quantam habeant singuli eorum frequentiam, aut penuriam auditorum. Et quod singula, quae ex praedicta informatione compererint, fideliter in congregatione ipsorum Rectoris, & Consiliariorum denunciabunt. Qui omnes in simul postquam praefatam visitatorum informationem, & relationem audierint praestito prius iuramento, & facta diligenti examinatione qualitatibus ipsorum regentium, & lectorum: si notabile damnum ipsi Collegio, & Vniuersitati ex alicuius ipsorum regentium, & lectorum inhabilitate, & insufficientia, incuria, & negligentia, vel defectu viderint provenire, & ipsius vel maiori parti ipsorum visum fuerit expedire, teneantur priuare talem Regentem,

D 5 vel

vel lectorem sua regentia, vel cathedra sine aliqua audientia, & omni appellatione postposita, & de alio habili, & sufficienti iuxta formam in hac, & in alijs nostris constitutionibus traditam, Collegio, & Vniuersitati providere, & si inuenerint aliquam regentiam, vel lectionem præfati Collegij, & Vniuersitatis aliquando habere magnam penuriam, vel inopiam audientium: tunc attenta qualitate temporis, & lectionis possint Rector, & Consiliarij commutare ad residuum anni, vel ad certum tempus præfatam lectionem in aliam eiusdem, vel alterius facultatis, quam viderint expedire, maxime ne auditores illius lectionis, qui tunc forte absunt, propter sui absentiam incommodum patiantur.

De salarijs Regentium, & Lectorum. XXXVI.

Statuimus insuper, & ordinamus, quod occurrente vacatione alicuius regentiae, antequam de eadem regentia provideatur, & Rector, & Consiliarij iuxta dictamen suae conscientiae taxare, & assignare teneantur salarium, & stipendium ipsius regentiae secundum exigentiam temporum, & qualitatem personarum, ita tamen, quod salarium totius integri cursus artium nullatenus possit excedere summam ducentorum, & quadraginta florenorum auri de Aragonia pro toto cursu, hoc modo, videlicet, quod in primo anno possint assignari pro salario octoginta floreni, & in secundo, alij octoginta, in tertio vero, qui debet computari à die sancti Lucae usque ad secundum festum Purificationis, alij octoginta. Salarium vero cuiuslibet regentiae Theologorum etiam nullomodo possit excedere summam centum florenorum similium annuatim, & siue Collegiales, siue alius extra Collegium assumatur ad regentiam, nullatenus possint augere præfatum salarium, præterquam Regentibus summarum, & logicorum, quibus si non fuerint Collegiales ultra præfatum salarium assignentur eis arbitrio Rectoris, & Consiliarij aliqua domus, in quibus habitent de vicinioribus eidem Collegio, propter quaestiones, & reparationes, quas circa horam prandij, & coenae facere teneantur, & volumus, quod nullus regentium possit habitare intra Collegium nisi sit Collegialis, & tunc durante tempore suae praebendae dumtaxat, & insuper, Collegiales qui fuerint Regentes, prætextu regentiae in nullo excusentur, sed omnino attingantur ad omnia, quae ceteri Collegiales tenentur, præterquam si fuerint Regentes summarum, logicorum physicorumque, qui ut liberi, & absque aliquo impedimento suis Regentijs, & exercitamentis intendere valeant: ac propter assiduas lectiones ipsorum, & alia exercitamenta ad quae tenentur nullatenus ad aliqua officia domus assumantur. Regentes vero metaphysicæ, & Theologiae tantummodo teneantur acceptare officium

Recto-

Rectoriae, & Consiliariatus, si ad ea, secundum formam nostrarum Constitutionum fuerint electi: habeantque præfati Regentes suas habitationes, & cameras spaciosiores, & ampliores cæteris Collegialibus, eo tempore solum quo suis regentijs insistant, quas nos pro singulis Regentibus cum suis rotulis deputauimus. Et nullus ex præfatis regentibus intra Collegium commorantibus possit habitare nisi in camera pro sua Regentia deputata. Cum vero contingerit, aliquem ex Regentibus habitare extra Collegium, poterit interim camera pro tali Regentia deputata eligi ab alio ex Collegialibus secundum tenorem constitutionis decimaseptimae. Ita tamen quod cum primum aliquis ex habitantibus intra Collegium, siue sit Collegialis, siue sit Capellanus, aut portionista fuerit electus ad regentiam, pro qua est huiusmodi camera deputata, statim ei absque aliqua mora libere dimittatur: Et idem volumus obseruari si regens existens extra Collegium, fuerit electus in Collegialem, vel Capellanum, aut admissus in portionistam: Et licet panni pro vestuarijs debeant esse eiusdem precij, & coloris, in electione tamen pannorum, si qua est, & in ordine induendi, seruetur etiam ordo sessionum. Statuimus insuper, quod huiusmodi salarium, præfatis regentibus præstandum, & quaecumque alia stipendia per Collegium singulis annis, lectoribus, & quibuslibet officialibus ipsius Collegij præstanda, persoluantur in duabus solutionibus, prima videlicet in fine mensis Aprilis, vltima vero in principio mensis Octobris cuiuslibet anni, præterquam salarium vltimi anni cuiuscumque ex regentijs artium, quod soluetur in duabus solutionibus, prima in principio mensis Octobris tertij anni, secunda vero in festo Purificationis proxime sequenti, in quarum qualibet recipiet quadraginta florenos. Et prædictae solutiones fiant à receptore præsentibus Rectore, & Consiliarijs prout superius dispositum est.

De absentia Regentium, & Lectorum. XXXVII.

Statuimus, & ordinamus, quod si propter aliquam ingruentem necessitatem, quispiam regentium, vel lectorum voluerit à Collegio extra oppidum se absentare, teneatur petere, & obtinere licentiam à Rectore, & Consiliarijs, qui si examinata causa, dignum duxerint, licentiam esse concedendam, possint illam concedere: Dummodo non concedant alicui Regenti ultra triginta dies licentiae in vno anno, siue continuos, siue interpolatos: Et volumus quod dies, in quo regens prætermiserit lectiones sibi incurrentes, computetur in præfatis triginta diebus absentiae, siue prædictus regens steterit in Collegio, siue in oppido, siue extra nisi sit infirmitate detentus, & insuper statuimus, quod immediate post electionem Rectoris, & Consiliarij, singulis annis in

perpe-

perpetuum eligantur per eosdem Rectorem, & Consiliarios substitui pro singulis regentijs, personæ habiles, & sufficientes, qui tempore absentiae regentium, vel cum præfati regentes cessauerint à lectione ob infirmitatem, aut aliam quamcumque causam, præfati substituti loco ipsorum regentium teneantur cōtinuare, & proficui eamdem lectionem, & omnia alia exercitamenta facere, ad quæ Regentes tenebantur: Et teneantur præstare iuramentum, quod cum omni diligentia, & sollicitudine, continuabunt lectiones, in quibus fuerint substituti, & subrogati. Habeantque pro salario dimidium eius, quod secundum rectam computationem principalis regens erat habiturus, & residuū relinquatur pro Regentibus in præfatis primis triginta diebus, & nec præfati regentes possint alios quam prædictos substitutos dimittere. Sed si ultra præfatos triginta dies eorundem Regentium absentia durauerit, pro illo tempore nihil detur ei de salario suæ regentiæ, sed dimidium detur substituto (ut præmissum est) & residuum sit pro arca Collegij, & ultra præfatos triginta dies, expectetur regens per alios triginta dies, ultra quod tempus si non venerit, aut si intra idem tempus non probauerit, legitime fuisse detentum infirmitate, aut carceribus sine culpa sua, aut alia ineuitabili necessitate, perdat regentiam.

De lectionis, & exercitamentis ad quæ tenentur Regentes Artium. XXXVIII.

Quoniam cursus artium, qui debet fieri more Parisiensi requirit exactam diligentiam, assiduūque laborem. Idcirco ordinamus, quod quilibet regens in hac facultate teneatur legere librū sibi assignatum quolibet anno eorum trium cum quatuor mēibus, per quos durat cursus, ut superius dispositum est. Ita videlicet, quod regens primo anno legat summulas logicales Petri Hispani, vel alterius Doctōris cum suis glosis, & notabilibus, & argumentis prout Rectori, & facultati videbitur expedire, & legat regens præfatus duas lectiones ante meridiem, & vnam post meridiem cum suis quæstionibus, & reparationibus quas faciat bis in die, sed à die natalis Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, vsque ad Assumptionem Virginis poterunt Rector, & Consiliarij, si visum fuerit expedire, dispensare cum Regentibus artium, ut possint prætermittere vnam ex lectionibus, quæ leguntur ante meridiem, & reparationes, quæ fiunt immediate post prædium, & etiam per idem tempus possint præfati Rector, & Consiliarij dispensare cum Regentibus medicinæ, ut prætermittat vnam ex duabus lectionibus: ita tamen quod semper legatur vna lectio ante meridiem, & alia post meridiem. In secundo autem anno idem Regens eisdem auditoribus, &

eisdem

eisdem horis legat textum logicæ cum suis glosis, notabilibus, quæstionibus, & argumentis, scilicet, librum prædicabilium Porphyrij, librum prædicamentorum Aristotelis, duos libros Perihermenias, duos priorum, & duos posteriorum, quatuor Topycorum, & duos Elenchorum. In tertio vero anno idem regens eisdem auditoribus, & eisdem horis legat philosophiam naturalem Aristotelis cum suis glosis quæstionibus notabilibus, & argumentis, videlicet octo libros Physicorum, tres de cœlo, & mundo, nam tertius dimitti poterit, duos de generatione, & corruptione, tres meteororum, nam quartus dimitti poterit, etiam tres libros de anima, liber primus eorum celeriter possit transcurrere, & quatuor libros paruorum naturalium hoc est de sensu, & sensato, de somno, & vigilia, de memoria, & reminiscencia, & de longitudine, & breuitate vitæ. Deinde in quatuor mensibus residuis vsque ad festum Purificationis præfatus regens eisdem auditoribus, atque eisdem horis, legat sex libros methaphysicorum Aristotelis cum suis glosis, & quæstionibus, si quis autem ex Regentibus ordinarijs sophismata, aut calculationes directe, vel indirecte, publice, vel occulte legere præsumpserit, tam in lectionibus, reparationibus, vel disputationibus, quam alio quocumque modo pro prima vice eo ipso incurrat pœnam decem florenorum, pro secunda vero viginti arce Collegij applicandorum, pro tertia vero ipso facto priuetur regentia. Si autem alij extra ordinarij lectores, quicumque sint, prædicta sophismata, vel calculationes, alijs quam scholaribus, qui cursum suum consumauerint publice, vel occulte, legere vel docere attentauerint, eo ipso expellatur ab Vniuersitate. Scholares quicumque audientes prædictas calculationes, vel sophismata, antequam cursum suum cōsumauerint, ut præmissum est, pro prima vice perdant cursum, quos peregerint, pro secunda efficiantur inhabiles ad recipiendum quemcumque gradum in hac Vniuersitate. Pro tertia vero expellantur omnino à Collegio, & Vniuersitate. Cæterum in præfatis duobus vltimis annis faciat Regens quæstiones, & reparationes bis in die sicut in primo anno, in quæstionibus tamen scholarium, non teneatur de rigore ad esse, nisi solus Regens summularum, qui respondeat ad eorum dubitationes. Teneatur etiam Regens ad reparationes communes, & ad conclusiones, seu ad disputationes publicas: ita tamen quod in vna hebdomada fiant reparationes communes, & in alijs conclusiones vicissim, seu alternatim, in quibus quidem reparationibus conueniant indifferenter Regentes omnes, pariter & discipuli, scilicet in conclusionibus solummodo debent sustentare tres discipuli, scilicet logicus, & physicus, & metaphysicus, seu moralis, & ibidem teneantur interesse Regentes eorum: Durabunt autem prædictæ conclusiones per totum

totum diem, ante, & post meridiem, sed reparationes communes solum fieri debent post meridiem. Præterea decernimus, quod si aliquando Rectori, & Consiliarijs visum fuerit, aliquem ex regentibus artium esse adeo habilem, & idoneum quod de eo verisimiliter credatur, quod si cursum suum in scriptis relinqueret, posset alijs proficere in futurum, tunc idem Rector, & Consilij teneantur tempore receptionis ad regentiam, vel infra sex menses eidem Regenti iniungere, quod cursum suum artium ad maiorem vtilitatem posterorum, quantum Dominus sibi concesserit redigat in scriptis, & sic redactum, & suis expensis decenter conscriptum Rectori tradere, & consignare teneantur, ut intra alios libros Collegij possit reponi. Et ut melius cursum præfatum transcribere, & perficere possit. Volumus quod ultra præfatos tres annos, cum quatuor mensibus, per quos durat eius regentia, ut præmittitur, habeat alium annum in quo possit ipsum cursum maturius digerere, & exacte limare, pro cuius labore recipiat stipendium, siue salarium integrum illo anno quemadmodum in primo, aut secundo anno suæ regentiæ, super quo Rectoris, & Consiliorum conscientias oneramus, quod nisi personis habilibus hoc præcipiant, vel iniungant, si quis vero ex præfatis regentibus hoc adimplere neglexerit, possint Rector, & Consilij eum à regentia expellere.

De cursibus, & examine Baccalariandorum in Artibus.

XXXIX.

NEmò admittatur ad Baccalariatum in Artibus, qui non legitime probauerit se fuisse, & peregrisse in hac Vniuersitate prædictos cursus, ut supra in constitutione proxime præcedenti dispositum est, videlicet audisse summulas, & magnam Logicam Aristotelis, & philosophiam naturalem, usque ad quartum physicorum inclusive. Quibus cursibus peractis, atque legitime approbatis facultas magistrorum artium in vespere Purificationis Virginis Mariæ congregabitur quolibet anno ad eligendum tres magistros examinadores Baccaliorum, quorum vnus ad minus Regens in hac Vniuersitate fuerit, nec vllus dictorum examinerum sit actu Regens in quauis facultate, nisi alij magistri defuerint, & præfati examinadores postquam fuerint electi præstabunt iuramentum in præsentia facultatis, quod secundum Deum & bonam conscientiam approbabit dignos, & indignos reprobabunt. Incipietur hoc examen, immediate post Purificationem Virginis, & fiet hoc modo. Sedeat examinandus coram tentatoribus in loco humili, capite detecto modo Parisiensi, & primus examinador quærat de veritate & falsitate alicuius sophismatis, loco examinis summularum, & contra respon-

responsionem quam dabit examinandus arguet solus ille examinador vnico medio præcisse. Deinde secundus tentator quærat ab eo pro libro prædicabilium Porphyrij, vel textum alicuius capituli, vel autoritatē aliquam eius, vel aliquid aliud pertinens ad illum librum. Ad quam quæstionem memoriter respondebit examinandus, & contra responsionem arguet similiter solus ille examinador vnico medio. Consequenter tertius magister quæret, & arguet eodem modo circa librum prædicamentorum, & iterum primus circa librum Perihermenias, & deinde secundus circa librum priorum, & sic deinceps per omnem ordinem, tam librorum, quam magistrorum, & finitis libris logicalibus, interrogent circa libros physicales. Sed non sit in eis examen tam rigorosum, sicut in logicalibus, ita quod pro omnibus libris physicorum non fiat nisi vnica quæstio, vel propositum, & ibi finietur examen. Quo finito magistri examinadores secreto conferant inter se, an ille sit sufficiens, & admittendus: quod si ita decreuerint omnes, vel maior pars eorum signet cedula, quam præfatus scholaris accipit à Regente suo pro testificatione auditionis librorum. Et tunc procedatur ad examen alterius eodem modo. Sic tamen, quod in vna die non examinetur nisi vnus, aut duo dumtaxat, & quod non prætermittatur dies, quin vnus ad minus examinetur. Fiat examen tempore, quod lectiones ordinariæ non impediantur, & examinatis omnibus Baccalaureandis (ut præfertur) assignetur dies in quo præsentibus Notario, & Vedelis, Regens ipsorum de omnibus eis, & in simul gradum solutis prius omnibus expensis, sed si aliquis graduandus in hac nostra Vniuersitate, tam in prædicto gradu Baccalaureatus, quam in gradu Licentiæ, Magisterij, vel Doctoratus in quacumque facultate petierit admitti cursus, quos in alia Vniuersitate dixerit se fecisse, tunc demum censeatur præfatus cursus peregrisse ad hoc, ut in nostra Vniuersitate admittantur, quando legitime probauerit, coram Rectore, & Decano ipsius facultatis in qua vult graduari, se audisse, & peregrisse ea omnia, quæ secundum tenorem constitutionis quinquagesimæ sextæ, de his qui volunt gradum alibi susceptum iterum sibi conferri, & de admittendis cursibus alibi factis requiruntur. Cæterum pro præfatu gradu Baccalaureatus in artibus, soluat vnusquisque Baccalarius pro arca Collegij vnum florenum, pro facultate vnum florenum, pro suo Regente duos florenos, pro examinadoribus alium florenorum, equaliter diuidendum inter eos, pro Notario dimidium florenorum, pro Vedelis alium dimidium: ita quod expensæ ordinariæ, & necessariae vnus Baccalarij artistæ non excedant sex florenos, sed si contingat aliquem ex Collegialibus, aut Capellanijs quemcumque gradum in alio Collegio, vel Vniuersitate recipere, eo tempore quo moratur



ratur in Collegio, eo ipso perdat præbendam. Et si fuerit de Vniuersitate priuetur omnibus priuilegijs, & commodis ipsius, nec ad eandem amplius possit admitti. Prohibemus insuper ne prædictum examen Baccalaureandorum in artibus, nec quodcumque aliud in quacumque facultate possit fieri priuate, aut secrete, sed fiat publice in Gymnasijs Collegij, aliàs examen sit ipso facto nullum, & habeatur pro infecto.

De cursibus, & examine Licentiandorum in Artibus. XL.

Post Baccalaureatum, qui voluerit ad gradum Licentiæ in artibus peruenire, teneantur continuare lectiones vsque ad finem Philosophiæ naturalis, sub Regente eiusdem facultatis, qua finita audiet ab eodem Regente sex libros Metaphysicæ, & à lectore Ethicorum ad minus sex libros moralis Philosophiæ, & in quarto anno post festum Purificationis Virginis teneantur omnes Baccalarij volentes licentiarum, respondere bis de conclusionibus sub præsentia sui Magistri Regentis, hoc modo. Primò enim quinque ex Doctoribus, Baccalarijs ponent conclusiones eodem die Præsidente suo Regente, quorum primus habeat conclusiones in Logica, secundus in Philosophia. i. in doctrina octo librorum Philosophicorum. Tertius in naturali Philosophia de residuis libris. Quartus in Metaphysica. Quintus in morali doctrina. Ad quas conclusiones inuitentur ad arguendum, Magistri, & Doctores Theologiæ, & Artium, & Medicinæ: ita quod nulli alij arguant infra istos gradus. Et si Præsidenti videbitur poterit moderari tempus, & numerum arguentium Theologorum, & Medicorum, vt Magistris in Artibus super sit tempus ad arguendum, & iste actus durabit à meridie, vsque ad vespertum, qui apud Parisien. dicitur responsiones Magnæ. Post aliquot dies respondebunt alij quinque similimodo, & sic consequenter quousque omnes Baccalarij fecerint suas responsiones magnas per quinaros numeros; ordo autem, & loci huiusmodi respondentium disponentur ad arbitrium Rectoris, & Regentis, atque Decani facultatis, attenta solum eruditione cuiusque, non oportet autem, quod in eis omnibus fiat tanta sollemnitas actus sicut in primis quinque respondentibus, nec oportet, quod semper Regens eorum sit Præsident in omnibus responsionibus, sed poterit dare alium Præsidentem qui sit Regens pro istis responsionibus. Habebit Regens à quolibet suo discipulo Baccalario vnum florenum, & Vedeli duos argenteos. Durabuntque præfatæ responsiones maiores, vsque ad festum Annunciationis Beatæ Virginis præcise: post istas responsiones iterum quilibet Baccalaureus teneatur eodem anno facere aliàs responsiones minores, ideò sic dictas,

quia

quia non cum tanta sollemnitate fieri solent, sed modus respondendi, & præsidendi erit omnino similis alijs, excepto, quod in eis poterunt admitti ad arguendum Baccalarij condiscipuli respondentium, semper tamen arguat saltem vnus Magister. Et pro his responsionibus nihil soluant Baccalarij respondentes, & durabunt istæ responsiones minores, vsq; ad festum sancti Ambrosij præcise, quo die aperitur, & incipit examen Licentiandorum. Nemo autem ad hoc examen admittatur in hac Vniuersitate, qui non legitime probauerit se post Baccalaureatum fecisse cursus, & responsiones prædictas. In festo igitur sancti Ambrosij præfato, congregabuntur Rector, Decanus, & Magistri facultatis Artium, ad eligendum quatuor Magistros examinatores Licentiandorum quorum vnus saltem sit, vel fuerit Regens Artium in hac Vniuersitate, de quorum numero, nisi in magna penuria Magistrorum, non possit esse præceptor examinandorum. Isti deinde Magistri sic electi præsentabuntur per Vedelum Cancellario, qui cum eis poterit examinare licentiandos, si fuerit Doctor in Theologia, vel dare vnum Vicecancellarium loco sui, qui sit etiam Doctor in Theologia, quod si ipse Cancellarius non examinauerit, nec dederit aliquem Doctorem in Theologia, qui examinet, loco sui provideat Rector de persona idonea die sequenti, aut saltem infra triduum incipiet facere examen ante prandium, & post vsque ad vespertum, obseruando poenitus eundem ordinem, & modum, qui dictus est in examine Baccalaureandorum, hoc tamen excepto quod hic non proponatur sophisma, & fiat maior examinatio circa physicalia, & metaphysicalia, & moralia, quàm circa logicalia, & quod in paruis naturalibus quærant examinatores, quolibet, & problemata valde practica, & vulgaria, aut iocosa examinentque quolibet die vnum ad minus, & si Baccalaureus examinandus sit valde doctus duret examen per totum diem, nec plures tamen, quàm duos in eodem die examinari debent, facto autem examine omnium intra tantum per singulos dies, Rector, & Cancellarius cum examinatoribus compellat examinandos facere epistolas, aut versus, aut hymnos ad probandum eorum sufficientias etiam in libris humanitatis ad probandum quoque eorum humilitatem, & patientiam, faciat eos sedere in terra, & tunc soli tentatores poterunt eos conuicijs laceffere citra tamen omnem iniuriam, & seruato omni modestia, non surgant de terra donec quærat, si placet omnibus circumstantibus, quod promoueantur ad illum gradum, & si aliquis contra se opponat allegando aliquam iniuriam irrogatam, non admittatur, donec satisfecerit ad arbitrium Rectoris, & examinantium. Nullus etiam qui sit infamis litigiosus, scandalosus, aut in honestus notabiliter ad talem gradum

E

assum-

assumantur pro hoc examine, dabit quilibet examinatus duos florenos aequaliter diuidendos inter quinque tentatores.

De Licentijs Artium. XLI.

Facto examine cuiuslibet licētiandi, immediate cōueniāt secrete Rector, & quinque examinatores more Parisiensi, ad conferēdū de sufficientia examinati: vt melius videatur titulus honori sibi debiti, & sic fiat quotidie vsq; ad finē totius examinis, & continuo infra tri-
duum Cancellarius Vniuersitatis, congregatis examinadoribus, adiura-
tisq; accipiat cedulas omniū licētiandorū, & dabit eas cuilibet exami-
natori, vt secrete eligant primum Licētiandorum, habendo principa-
liter respectum ad sufficientiā literarum, ipsemet Cancellarius, vel Pro-
cancellarius, qui fuit in examine iurabit, & dabit cedulam suam secre-
te, postea, visitatis cedulis ille erit primus licētiandorū, qui plures ha-
bebit cedulas, & scribetur nomen eius in principio rotuli cōficiendi. Si
milis modus est tenēdus in electione secundi, & tertij, & cuiuslibet alio-
rum vsq; ad finem rotuli: quo operacto, statim fiant duo rotuli eiusdē te-
noris. Quorum vnum retineat antiquior examinatorum, alterum verò
Cancellarius ponat in manu Vedeli, & cōuocatis omnibus eis, per sua
nomina secundum illum ordinem per vocē Vedeli sedeāt coram Recto-
re, & Cancellario in suo ordine ad recipiēdam licentiam. Fiat iste actus
in Ecclesia Collegiali sanctorū Iusti, & Pastoris, vel alibi prout Rectori
& facultati visum fuerit expedire. Seditibus autem sic licētiandis, Cā-
cellarius proponat quæstionem spectatoriā, si opus fuerit, ad quā res-
pondebit secundus Baccalaureorum, qua finita quæstione, primus eorū
nomine omnium faciat elegantem orationem laudibus scientiarū, ma-
xime liberaliū artium, & de laboribus suis circa illas facultates, & tan-
dem supplicabit Cancellario pro licentijs ad magisterium in eadem fa-
cultate: respondebit etiam Cancellarius eleganti stylo, laudando facul-
tatem illam, & etiam illos licētiandos, & tandem accepto iuramen-
to eorum concludet faciendo eos licētiatos, autoritate Apostolica
sibi concessa, &c. & dictis atque persolutis gratijs Deo, & Cancellario
per primum licētiatorum nomine aliorum omnium recedant in pa-
ce, & gaudio, soluent isti licētiati pridie ante hunc gradum expensas
ordinarias, quæ non excedant nouem florenos, nam quilibet eorum da-
bit duos florenos pro arca Collegij, pro facultate artium alios duos, &
duos pro suo Regente, & vnā facem ceream pro Cancellario, & vnū
florenum pro Vedelis, & vnum pro Notario, qui teneatur sibi dare lite-
ras licentiæ (vt moris est.) Iste actus non fiat nisi semel in anno, nec in
alio tempore quispiam admittatur ad licentiam.

De

De gradu magisterij Artium. XLII.

Post licentias, infra octo dies primus licētiatorū faciat magiste-
rij sui solēnia, nam inuitatis dominis, & amicis suum gradum de-
corantibus conueniant omnes Decani, & Regentes omniū facul-
tatū cum Rectore, & Cācellario Vniuersitatis ad capellam nostri Col-
legij, vel ad aliquē alium locum pro arbitrio claustrī Vniuersitatis: vbi
Cancellarius primo quæstionē politicā proponet magistrādo stanti
coram eo capite detecto, quæ spectatoria dominorū inuitatorum dici-
tur. Deinde idem Cancellarius, vel tenens locum eius habeat elegantē
cōmendationem scientiarum ipsius magistrandi. Tandem dabit ei gra-
dum, & imponat ei birretum cum insignis magistralibus, quo accepto
sedebit iuxta Rectore, & Cācellarium nouus Magister, & finiet ipsemet
actum suū in gratiarum actionibus ad Deum, & ad Rectore, & Cācela-
rium, & ad omnes Magistros, interea dum ista fiunt distribuet Vedelus
Rectori, & Cācellario atq; decanis, & vniuersis regētibus omniū facul-
tatū singulos birretos tantūmodo cū chirotecis, licet gerant plures per-
sonas, vel dignitates, & quilibet birretus valeat ad minus dimidiū flore-
num. Et chirotece valeant vnum argenteum, & non dabuntur ista, nisi
magistris præsētibus, & deferentibus insignia, propter decorem illius
actus, vel egrotis in oppido, vel occupatis in negotijs suarum facultatū
& singulis magistris, etiam non Regentibus, distribuuntur chirotece,
ipso die, vel præcedente soluet dictus Magister pro facultate duos flore-
nos, pro suo Regente etiam duos, pro Vedelis etiam vnum florenum,
& pro Notario duos florenos cum chirotecis, & pro Cancellario etiam
facem ceream, & pro refectorio Collegij quatuor florenos ad meliorā-
dum prandium. Facto primo magisterio solius primi, deinde consequē-
ter, alij de suo ordine rotuli singulis octo diebus magistrantur, duo si-
mul ad plus, ita quod expensæ sint æquales, tam pro primo, quam pro
quolibet aliorum, volumus tamen, quod si vltimus licētiatorum non
haberet parem, quod ille admittatur ad magisterium cum duobus præ-
cedētib; ita quod in tali casu præcise possint fieri tres magistri simul.
Est tamen aduertendum, quod præbendati, & Capellani huius Collegij
non teneantur in suis gradibus soluere expensas, quæ notantur pro ar-
ca eiusdem Collegij, item quod facultas cum pauperibus, & cameristis
Familiaribus, & socijs dispenset in expensis, vel in totum, vel in partem
secundum conditionem, & facultatem cuiuslibet bene exploratam, itē
quod si aliquis magistrandus noluerit recipere gradum in suo die iux-
ta ordinem superius traditum, alius post ipsum immediate sequens pos-
sit recipere gradum in tali die. Et quamuis ille erat prior licētiatus, iste

E 2

erit

erit prior Magister, & præcedet eum deinceps in facultate. Idem ordinamus, quod si aliquis, postquam compleuerit cursus suos pro quocūq; gradu distulerit suscipere illum gradum, teneatur nihilominus, soluere suo Regenti omnes expensas ordinarias, quas habiturus esset, si talem gradum suscepisset. Pecuniæ huius facultatis artium commendentur vni fidei Magistro, quæ sint expendendæ per distributionem Magistrorum interessentium Missis, & Vesperis solennioribus in Capellâ huius Collegij, & processionibus, & pro alijs necessitatibus facultatis. Teneatur autem vnus de Vedelis, ante meridiem denuntiare singulis Regentibus, quod conueniant ad prædictas Vesperas, & Missam suscepturi distributiones. Et statuimus, quod in distributionibus, quæ unicuiq; facultatum per has nostras constitutiones, in collatione graduum, vel alias quouis modo applicantur, & circa alia quæcumque eas facultates concernentia, semper Rectori nostri Collegij, & Vniuersitatis assistat, & de singulis distributionibus præfatis partem tanquam vnus de Magistris, & Doctoribus, aut Regentibus de qualibet facultate recipiat, & alter nullatenus possit quicquā expediri. Volumus insuper, quod gradus requirētes insignia, qui sunt videlicet, Magisterij artium, & Baccalaureatus formati, & Doctoratus in Medicina, & iure Canonico, & in Theologia, nō conferatur alicui, nisi prius sua propria habuerit insignia ad talē gradū requisita, & si forte aliquādo aliquis ex graduatis repertus fuerit nō habere sua propria insignia (vt præmissū est) nō gaudeat distributionibus suæ facultatis per omne tēpus, quo huiusmodi insignibus caruerit.

De cathedris Theologiæ, & tempore quo durabiteorum regentia. XLIII.

Quoniam iuxta sententiā Ecclesiastes, verba sapientium, & Magistrorum cōsilia seu sententiæ, sicut ab vno pastore, & Magistro data sunt, ita etiā valde desiderabile, & amplectendū foret, si scriptores super patrū sententiis, & earū tractatores in suis vijs, & processibus in vnā aliquam sententiam cōuenirent. Sed de his hætenus. Nos autem vt Ecclesiasticis bellis in suis exercitijs, & confectionibus, in aliquo differamus, & præcipuè propter communem tolerantiam: idcirco statuimus, quod in nostro Collegio, vltra lectiones textus Bibliæ, & Magistri Sententiarum, quas Baccalarij cursantes in Theologia ordinarie tenentur legere, sint etiam in Theologica facultate tres cathedræ magistrales iuxta illas tres vias in scholis his temporibus frequentatas, videlicet Dectoris Sancti, & Scoti, & Nominalium, quas regant tres Regentes, qui sint Magistri in Theologia, sicut in constitutione de electione regentium fuit dispositum: iuxta quod, quotidie prædicti tres Regentes tenean-

teneantur ordinarie legere sex lectiones, per sex horas integras, hoc ordine, scilicet, quod Regens cathedram iuxta viam, & doctrinam sancti Thomæ legat quotidie duas lectiones de eadem doctrina, vnā lectionem ante meridiem, & alteram post meridiem. Similiter Regens cathedram iuxta viam Scoti, teneatur etiam legere de eadem via, alias duas lectiones, vnā ante meridiem, & alteram post meridiem. Reges verò cathedram iuxta viam Nominalium legat etiam de eadem via alias duas lectiones, vnā ante meridiem, & aliam post meridiem (sicut dictum est) excepto; quod à Pascha Resurrectionis, vsque ad festum sancti Lucæ lectio vespertorum sit de moralibus ethicis, videlicet politicis, & æconomicis Aristotelis. Ita quod tempore quatuor annorum suæ Regentiæ possit semel legere totum textum Aristotelis prædictorum moralium. Et licet superius in constitutione, quæ loquitur de electione Regentium, sit dispositum, quod Rector, & Consiliarij, ex causis ibidem contentis possint alterare, siue mutare quascumque lectiones, siue lectiones. Volumus tamen, quod præfatæ tres lectiones, videlicet sancti Thomæ, Scoti, & Nominalium quotidie ante meridiem legi debeant, & prædicta lectio de moralibus Aristotelis, quæ à Pascha, vsq; ad festum sancti Lucæ, legi debet, nullatenus mutari, aut variari possit, sed in alijs vespertinis lectionibus prædictarum trium viarum ob defectum, siue penuriam audientium, vel ex alijs iustis causis habeat locum commutatio lectionum, attenta semper vtilitate, & profectu audientium, prout in præfata constitutione continetur. Durabitque cuiuslibet istorum Regentia per quatuor annos integros præcisse, vt possit quisque Magister cursum Theologicum suæ lectionis sufficienter consummare, elapsis autem præfatis quatuor annis vacabit cuiusq; ipsorum regentia, ad cuius oppositionem, possit iterum quilibet eorumdem rursus in Regentem eligi. Et insuper teneatur vnus ipsorum semper assistere priuatis conclusionibus, & disputationibus Collegij successiue per suas hebdomadas, sub pœna dimidij vnus floreni per omnes tres Regentes soluendi, & archæ Collegij applicandi. Cæterum cum per Rectorem, & Consiliarios Regentes, & lectores nostri Collegij, & Vniuersitatis fuerit ordinatum, vt præfati Regentes, & lectores, aliquibus diebus festis, teneantur nonnullas lectiones legere, & alia exercitamenta facere, ne omnino otio daretur scholaribus aliqua materia vagandi, vel alijs illicitis se immiscendi. Quare pro communi studentium vtilitate petierunt eandem ordinationem sibi confirmari, ideo præcipimus vniuersis, & singulis Regentibus, & lectoribus, nūc & pro tempore existentibus, præfatam dispositionem ab omnibus, & singulis, sub pœnis ibidem contentis in perpetuum, inuiolabiliter obseruari.

*Sequitur alia
xar la assigna
tua, vide sup
constitut. 38. fol
58. in principio.*

Lectiones continuas audire Theologis parum proficeret, nisi etiā disputationum, & conclusionum exercitamenta inter eos vigerent frequenter. Qua propter statuimus, quod ultra Theologicos actus cursantium ad gradus suos: sint apud Theologos conclusiones per omnes, & singulas hebdomadas disputandæ, super lectiones ordinarias, vel saltem non prætereant duæ hebdomadæ, sine dictis conclusionibus, quæ quidem conclusiones Theologicæ tam cursantiū ad gradus, quàm non cursantium, & quæcumq; aliæ conclusiones Theologicæ disputandæ in nostra Vniuersitate, stricte præcipimus, & mandamus, vt prius approbentur per Præsidentem, vel si sit alphoncina, per priorem, & postea nihilominus approbentur, & per Decanū facultatis Theologicæ, vt secundū Apostolum enutriti verbis fidei, & bonæ doctrinæ continue exerceant se ipsos ad pietatem, & ita profectus eorum semper manifestus sit omnibus, cōtrarium verò facientes, arbitrio Rectoris, & facultatis Theologicæ grauer puniantur. Erit autem semper Decanus tam in Theologia, quàm in alijs facultatibus Doctor, seu Magister antiquior in gradu in illa facultate. Qui in omnibus immediate post Rectorem cæteros omnes eiusdem facultatis præcedere debet, cæterum conclusiones præfatas teneantur proponere, & sustentare præbendati, & cæteri Theologi intra Collegium habitantes secundum ordinem suarum antiquitatum, & contra eas teneantur argumentari omnes supradicti, excepto Rectore, propter suas occupationes. Et si alij quicumque argumentari voluerint admittantur, & possint etiam argumentari, data tēporis opportunitate. Hæ conclusiones affigantur in valuis capellæ, ac rectorij per viginti quatuor horas ante illarum disputationem. Disputatio ipsarum erit die sequenti immediate post prandium, & in diebus, in quibus non sunt reparationes communes artium, vt possint omnes Regentes eisdem interesse, si voluerint. Præbendatus non ponens conclusiones in die sibi assignato mulctetur vno argenteo, & cogatur illas ponere in hebdomada proxime sequenti, sed si quis contra eandē non argumētatus fuerit, nisi ex aliqua iuxta causā habuerit à Rectore licentiā, soluat quartā partē vnius argētei. In his cōclusionibus teneatur præsidere vnus de Regētibz Theologiæ (vt supra disputatum est) quicquid Regēs possit omnibus interessentibus silentiū indicere, vt euitetur cōfusio. Liceat tamen cæteris Doctoribus ad maiore fructum audientium sententiā suam dicere. Possit etiā præfatus Regens inobediētibus imponere multā, quam Rector exequi teneatur: Si quis autē propter instantē egritudinem, vel superuenientem

nientem necessitatem ab huiusmodi disputationibus se absentauerit, nullatenus puniatur, nisi qui ad effugiendum istum laborem, ficta infirmitate, aut necessitate aliqua ab huiusmodi conflictu se subtraxerit, quod multis argumentis, & circumstantijs facile patebit. Quæ culpa si in aliquem ex Collegialibus aliquando reperiatur. Volumus quod in eum grauer animaduertatur ipsius antiquioris Regentis conscientiam nimium onerantes. Pecunia verò, quæ ex huiusmodi pœnis, & multis obuenerit, applicabitur per Rectorem vtilitatibus ordinariæ mensæ rectorij vniuersorum Collegialium.

De cursibus Baccalaureandorum in Theologia. XLV.

Et quoniam Theologica disciplina cæteris sciētijs, & artibus pro ancillis vititur, ideò nemo admittatur ad cursandū in Theologia, nisi iam peregerit omnes suos cursus in facultate artium, siue fuerit graduatus Magister in eis, siue non, & non debet permitti, quod aliquis cursset simul in duabus facultatibus. Volentes ergo ad gradum Baccalaureatus Theologici peruenire, debēt quator annis ferē audire lectiones Theologicas, ita videlicet, quod per maiorem partem cuiuslibet eorum adiant continue ab aliquo ex cathedratiscis eiusdem facultatis, & per duos annos ex eisdem quatuor, vel per maiorem partem eorum audiant lectiones Baccalaureorum cursantium de textu Bibliæ, & Magistris sententiarum, sed facultas Theologiæ poterit dispensare de quarto anno cum Magistris in artibus, quibus elapsis coram facultate Theologorum se poterit præsentare, & probatis suis quatuor cursibus, facultas teneatur statim assignare ei vnū Doctorem Theologū ad præsidendum in sua disputatione tentatiua, quæ fiet solenniter cum suo codice, & arguent omnes Doctores Theologi, & omnes Baccalarij eiusdem facultatis cum suis insignis, & nunquam Baccalarij arguant, nisi habuerint insignia, singulis medijs præcisse: quorum Præsidentis requireret consilium, an videatur ei sufficiens ad legendum Magistrum sententiarum. Pro isto actu dabit Magistro Præsidenti vnum florenum, cæteris Doctoribus eiusdem facultatis, & Vniuersitatis arguentibus binos argenteos, & item Vedelis duos argenteos. Postquam sic responderit de tentatiua, teneatur arguere in actibus Theologicis sub pœna duorum argenteorum. Admisso dicto Baccalaureo ad lecturam sententiarum incipiat legere post festum sancti Lucæ, & faciat solenne principium primi libri sententiarum sub Præsidente alio, à primo sibi dato per facultatem, in quo post laudes Theologiæ, & declarationem alicuius quæstionis pertinentis ad prohemium sententiarum, quod totum fiat sine codice, arguent contra eum omnes supradicti Doctores, & Baccalarij singulis

medijs, & erunt expensæ tales, & tantæ sicut in tentatiua disputatione: sed in principio secundi sententiarum præsidebit etiam Doctor idem, qui in primo principio, & arguent soli Baccalarij singulis medijs nec soluet expensas ullas in hoc secundo principio, nisi Vedelis quibus dabit singulos argenteos. Tertium principium erit solenne simili primo, & cum similibus sumptibus, sed sub alio præside, in quo principio, quia efficitur Baccalaureus formatus in Theologia, ultra hæc dabit duos florenos pro arca Collegij, & duos pro arca facultatis, & vnum florenum pro Notario Vniuersitatis, & alium pro Vedelis, & in hoc arguent Doctores, & Baccalarij de prima licentia duobus medijs, & alij vno medio. Quartum principium vltimi libri sententiarum erit sine expensis omnino simile secundo principio, & sub eodem Præsidente cum tertio principio, nam quilibet Doctor Præsidentis tenetur pro vno florenno præsidere, aut dare Præsidentem in duobus principijs. Durabit hæc lectura Magistri sententiarum per annum cum dimidio: ita quod finiatur in Paschate Dominicæ Resurrectionis, alij secundi post principium eiusdem lecture. Et legatur vtiliter textus Magistri cum suis quæstionibus, & notabilibus non prolixis taliter, quod alij auditores cursantes proficere possint: nec legat in festis Ecclesiæ. Elapsis verò quindecim diebus post Pascha Pentecostes incipiet legere dictus Baccalaureus de Biblia, & legat vsque ad festum Sancti Lucæ Euangelistæ duos libros, vnum veteris, alium noui testamenti, quos ipse ad libitum elegerit, quibus præmittet vnum principium de laudibus Sacrarum Scripturarum, & de causis materiali, & efficienti illius libri. Hoc principium erit sine Præsidente, & sine argumentis, & sine expensis. Legent autem hos libros Baccalaureij vtiliter, & publice.

De cursibus Licentiandorum in Theologia. XLVI.

EXpleta lectura sententiarum, & Bibliæ per duos annos, consequenter Baccalaureus teneatur per alios duos annos assistere omnibus actibus Theologicis, & arguere in eis sub pœna duorum argenteorum pro qualibet vice, qua non arguerint: teneantur etiã quatuor actus solennes facere in hoc secundo biennio, idest, quater respondere, & sustentare conclusiones: vnus actus erit quodlibeta de varijs materijs, tum theoreticis, tum practicis sub Doctore Præsidente, in quo actu si opus sit, proponatur primò quæstio expectatoria, & arguent Baccalarij vnico medio: deinde respondeat quodlibetis singulorum Magistrorum, & ad argumenta, & replicas eorum. Tertio respondebit, ad quodlibet sibi proposita ex parte Ecclesiæ Collegialis Sanctorum Iusti, & Pastoris, & Ecclesiæ Sanctæ Mariæ, & Monasterij Sancti Francisci

cisci huius nostri oppidi, & ad alia quæcumque quodlibet a, si quæ alia per Rectorem, & facultatem sibi proponenda videbuntur. Expensæ huius actus similes sint expensis tentatiuæ. Alius actus erit parua ordinaria, de materia subtili, sicut in tentatiua, sub Doctore Præsidente cum suo codice memoriter, in quo actu arguent Doctores, & Baccalarij omnes singulis medijs. Alius actus dicetur magna ordinaria de materia morali positua, & casibus conscientiarum: in quo etiam actu sub Doctore Præsidente facto prolixo codice, & memoriter recitato, arguent Magistri Theologi, & Baccalarij de prima licentia duobus medijs. Alij verò legentes sententias, & qui responderint de tentatiua arguent vnico medio præcisè: alius actus vocabitur ex titulo huius Collegij Alphonsina correspondens Sorbonicæ Parisiensi, eius materia sit alta, & difficilis in Theologia, actus iste sit sine Præsidente, & durabit per totum diem, sed cum vno priore Baccalario ad exercitium codicis memoriter recitandum, tam ab arguente, quàm a respondente: pro quo eligendo antiquior Baccalaureus de prima licentia congregabit omnes Baccalarios eiusdem licentiæ in die Sancti Ildephonsi vespere, & omnes per suffragia secreta præstito prius per eosdem iuramento de eligendo sufficientiorem ad huiusmodi officium, eligent vnum ex Baccalarijs eiusdem licentiæ. Poterunt tamen si maiori parti eorum visum fuerit vocaliter eligere aliquem Baccalaureum etiam currentem, quando propter impedimentum, vel aliqua alia causa videretur, quod nullus Baccalaureus de prima licentia posset huiusmodi officium exequi. Prior verò sic electus teneatur omnes codices Alphonsinarum illius anni cum respondente memoriter recitare. Pro codicibus autem a præfato priore faciendis teneantur Baccalarij illo anno responsuri de Alphonsina tradere conclusiones dicto priori infra triduum, post ipsius electionem sub pœna duorum florenorum facultati applicandorum, & quod tunc sit in arbitrio ipsius prioris eas admittere: admissis verò conclusionibus aliquius responsuri si per dictum priorem steterit, quominus huiusmodi Alphonsina tempore per facultatem assignato fiat, incurrat eandem pœnam duorum florenorum pro qualibet vice: si verò aliquis ex Baccalarijs responsuris de Alphonsina voluerit facere sibi ipsi codicem, poterit hoc facere de licentia prioris, nihilominus teneatur tradere priori codicem factum, quadraginta diebus ante diem in quo responsurus est de Alphonsina, sub pœna etiam quatuor florenorum, facultati Theologicæ applicandorum, & quod tunc etiam sit in potestate prioris codicem admittere, admissio verò, si per dictum priorem steterit, quominus dicta Alphonsina tempore assignato per facultatem fiat, incurrat etiam pœnam quatuor florenorum facultati applicandorum pro qualibet vice.

E 5 iste

iste prior explicatis difficultatibus codicis replicabit ultimo tribus medijs contra conclusiones, vel responsiones sustinentis. Deinde alij Doctores, & Baccalarij formati arguant binis argumentis cum suis replicis prolixè, alij verò singulis medijs arguant, nec tamen audiantur in replicis suis. Omnes isti quatuor actus sint æquales in expensis pecuniæ excepta alphonfina, quia nihil dabitur priori de rigore, si nollet respondens: nec oportet, quòd in istis quatuor actibus faciendis necessario seruetur ordo prædictus: nisi quòd maiores eorum regulariter fiant in proximioribus diebus anni, Alphonfinæ verò fiant quolibet anno, sextis ferijs inter Pascha Resurrectionis, & Pentecosten. Ita quòd incipiant sexta feria secundæ hebdomadæ post Resurrectionem, nisi essent plures, quàm sex responsuri illo anno de Alphonfina, nam tunc quilibet occupauit suam hebdomadam incipiendo à prima successiue, etiam ultra Pentecosten si plures fuerint, quàm septem responsuri. Inceptis autem Alphonfinis modo prædicto, nulla fiat interruptio, quominus singulis hebdomadis fiant singulæ Alphonfinæ, & non amplius vsque dum omnes finiantur, quòd si responsuri illo anno de Alphonfina fuerint pauciores, quàm sex, tunc finitis Alphonfinis Baccalaureorum de prima licentia poterunt alij cursantes Baccalaureandi in reliquis hebdomadis vsque ad Pentecosten respondere de Alphonfina: qui actus more Parisiensi valebit eis protentatiua, & non tenebuntur ad solutionem floreni qui intentatiua debetur Præsidenti: propter grauitatem autem, & dignitatem huiusmodi actus. Volumus quòd illis septem hebdomadis Alphonfinarum sint vacantiæ à lectionibus Baccalaureorum cursantium, & alijs actibus Theologicis, & sermonibus Baccalaureorum, neque permittant etiam in alijs actibus sine dispensatione facultatis, quòd duo actus Theologici solennes, hoc est in quibus Magistri arguunt fiant in eadem hebdomada, idem censemur de vespertijs, & Doctoratu, seu magisterio. Teneatur etiam in quolibet præfatorum duorum annorum post suam tentatiuam quilibet Baccalaureus facere vnum sermonem latinum in capella huius Collegij coram tota Vniuersitate in festis sibi per facultatem assignatis: vt paulatim assuescant prædicationem Sanctarum Scripturarum, qui debet esse finis præcipuus Theologorum. Pro disponendis autem omnibus actibus Theologicis toto anno faciendis, volumus quòd singulis annis immediate post festum omnium Sanctorum Rector teneatur congregare facultatem Theologicam, vt singulis Baccalarijs cursantibus, tam currentibus, quam formatis, & cæteris responsuris de tentatiua, assignet suas hebdomadas, pro suis actibus, & dies pro sermonibus faciendis: attenta utilitate scholæ, & varietate actuum: ita quòd si fieri possit non desit singulis annis

omnis

omnis diuersitas actuum, & prouideat tunc facultas, quòd medietas Baccalaureorum de prima licentia respondeat de alphonfina primo anno ultimi bienij, & medietas referuetur pro secundo, & similiter, quòd actus & sermones omnium licentiandorum sint finiti in Kalendis Nouembris anni licentiarum, quo die absoluantur ab omnibus laboribus cursus: nec post hunc diem assignetur alicui licentiando aliquis actus illo ultimo anno. Baccalaureus verò, aut alius cursans qui assignatam sibi hebdomadam pro actu, aut diem pro sermone prætermiserit, si fuerit ex Capellanis, aut Collegialibus, tam principalis Collegij, quàm cæterorum Collegiorum pauperum incurrat pœnam duorum florenorum. Quòd si distulerit ultra mensem, sine expressa licentia facultatis, eo ipso perdat præbendam, iuxta tenorem constitutionis septimæ de qualitate eligendorum ad præbendas, & cursibus per eos necessario faciendis, &c. Reliqui verò multentur pœna duorum florenorum pro quolibet vice facultati applicandorum.

De licentijs Theologorum. XLVII.

Peractis, & expletis cursibus, actibus, & sermonibus supradictis post Baccalaureatum, omnes qui sunt de eodem cursu præsententur facultati circa medium mensis Nouembris, & antiquior ex eis faciat orationem tendentem ad petitionem absolutionis suæ à labore illo tam diuturno in exercitijs scholæ Theologicæ. Quibus Baccalarijs pro tunc expeditis à consilio Doctorum facultas diligenter examinavit, primò, si eorum quilibet veraciter compleuerit omnes prædictos cursus, & actus suos, secundo si est legitimus ex verò matrimonio procreatus, tertio si est in sacris ordinibus constitutus, quarto, si sit infamis, in honestus, aut scandalosus: quoniam talis non esset ad licentiam, quam petit, admittendus. Vbi verò nullum tale impedimentum appareret in aliquo eorum, constituat eis omnibus simul facultas diem licentiarum apud Ecclesiam Sanctorum Iusti, & Pastoris, vel alibi (vt supra dictum est) in licentijs artium. Vbi congregatis Theologis Doctoribus, cum Rectore, & Cancelario in conclauis per cedulas secretas fiat rotulus continens licentiandorum ordinem, modo supradicto in licentijs artium, & immediate citatis omnibus licentiandis coram Rectore, & Cancelario per Vedelum legentem rotulum paulatim, & alta voce, fiant cætera omnia sicut in licentijs artistarum prius dictum est. Isti actus est sollemnissimus, & more Parisiensi non debet fieri nisi semel in duobus annis. Qui autem alio tempore licentiari vellet non admittatur in hac Vniuersitate, quæ ad imaginem scholæ Parisiensi instituta est. Expensæ cuiuslibet talis licentiati Theologi in isto actu sunt hæc. Dabit

archæ

archæ Collegij duos florenos, facultati Theologiæ quatuor florenos, cuilibet Doctori Theologo dimidium florenum, Cancellario etiam dimidium florenum, Notario vnum florenum, Vedelis vnum florenum.

De Doctoratu Theologico. XLVIII

Post dictas licentias infra quindecim dies primus licentiatus teneatur recipere gradum Doctoratus Theologiæ, & sic consequenter alij licentiati per quindenos dies sese consequentes in suis magisterijs, nisi eorum aliquis dimitteret diem suum, quia tunc successor eius posset illum diem, sibi vendicare, ut etiam circa Magistros artium notatum est supra, sed quilibet magistrandus per duos, aut tres dies ante debet facere suas vesprias sub Præsidente, in quo actu provideat ipse de vno studente in Theologia, qui respondebit de quæstione spectatoria Magistrorum, & aliorum Dominorum concurrentium ad illum actum. Deinde vnus de Magistris, aut Baccalarijs Vniuersitatis exponat terminos sui tituli eleganti sermone. Quo finito ipse vesperiandus respondeat per codicem de materia graui, & magnifica. Tandem aliquis de Vniuersitate præfata faciet vexamen iocosum. Quo finito immediate Præsidentem de cathedra faciat commendationem seriosam de virtutibus, & donis ipsius Licentiati. Expensæ huius actus erunt tres floreni, & quatuor regalia, scilicet, pro Præsidenti duo floreni, & alius florenus pro expositore terminorum, dabitque Vedelis quatuor argenteos. In die sui Magisterij, vel Doctoratus debent fieri ceremoniæ aliquantulum grauiiores, quam in Magisterio Artium, & cuiuscumque alterius facultatis: sed ordo in omnibus est similis hic, & ibi. Et dabuntur birreti, & chirotecæ Rectori, & Cancellario, & Decanis, ac omnibus Regentibus omnium facultatum de corpore huius Vniuersitatis, dabuntur etiam alijs Magistris chirotecæ: sed pecuniales expensæ erunt quatuor floreni pro facultate Theologorum, & pro refectorio Collegij quatuor floreni dabit etiam tres florenos pro Notario, & Vedelis duos florenos, cum suis chirotecis cuilibet eorum, & cuilibet Doctori Theologo deferenti insignia suæ facultatis duos florenos cum suis chirotecis, & Cancellario facem ceream. Pecuniæ huius facultatis commendentur alicui Doctori expendendæ per distributiones Theologorum in solennioribus festis huius Collegij in missis, & vespis solennibus capellæ, & processionibus: quas distributiones recipient soli Doctores. Postquam nouus Magister acceperit gradum Magisterij, & insignia gradus eiusdem à Cancellario, finiet actum in gratiarum actionibus, prout superius dispositum est in Magisterio Artium.

De

De cathedris Medicinæ, & earum salario. XLIX.

Quia propter varias infirmitates, quas quotidie mortales incurunt medicinæ artis scientia multum conducibilis, & necessaria Reipublicæ experientia teste cognoscitur. Ideo statuimus, quod in præfato nostro Collegio sint duæ cathedræ in medicina, quas habeant duo Medici multæ eruditionis, & maturæ experientiæ, ad quas cum vacauerint se possint opponere graduati eiusdem facultatis. Et qui inter eos habiliores, & magis idonei reperti fuerint, habeant singuli duo singulas cathedras, electio autem istorum fiet eo modo quo debet fieri electio alicuius in Regentem, videlicet, quod fiat promissio per Rectorem, & Consiliarios ad vota scholarium eiusdem facultatis, qui iurent se electuros sufficientiorem, & magis idoneum, & quod sunt audituri per totum annum integrum, & seruatis cæteris prout in electione regentium expositum est: teneatur etiam quilibet istorum cathedraticorum legere duas lectiones quolibet die lectiuo, vnā ante meridiem, & alteram post meridiem. Ita tamē quod vnus eorum legat prædictas duas electiones de cursu, siue canone Auicennæ: quæ cursum teneatur adimplere, siue finiri in duobus annis. Alter vero cathedraticus, teneatur similiter legere vtramque lectionem de cursu artis Hypocratis, & Galeni. Quem etiam cursum teneatur in eisdem duobus annis eodem modo perficere. Quibus duobus cursibus finitis prædicti cathedratici permutabunt lecturas. Ita quod ille, qui peregit cursum Auicennæ, incipiat cursum artis, & continuet per duos annos, alter vero è conuerso. Durabitque cuiuslibet istorum cathedra per quatuor annos integros. Quibus finitis iterum vacabit. Ad cuius oppositionem possit denuo quilibet eorum de admitti, & in cathedraticum rursus eligi. Et nihilominus teneatur visitare, & curare omnes, & singulis infirmos, qui intra domum ipsius Collegij pro tempore ægrotauerint, necnon infirmos hospitalis, & omnium Collegiorum pauperum, quæ nunc sunt, & pro tempore eligentur, & etiam infirmas Monasterij Sancti Ioannis de la Penitentia, & domorū Sanctæ Elisabeth de las donzellas, & hospitalis contigui in perpetuum. Habeat autem quilibet istorum centum florenos auri de Aragonia pro salario, sed si aliquando contingerit, quod præfati Regentes, vel aliquis eorum sit adeo utilis, & tantæ eruditionis, quod Rectori, & Consiliarijs visum fuerit iuxta conscientiam suam salarium esse augendum, possint illud augere, dummodo ultra alios centum florenos non possint excedere, & ita tamen præfati Regentes, & quilibet eorum obliget se, & sua, quod etiam finito termino suæ regentiæ toto tempore quamdiu claustro Collegij placuerit, permanebit in regentia, nec eam quouis modo,

vel

vel causa deferret, ad quod teneantur se astringere iuramento.

*De cursibus Baccalauriorum, & Licentiandorum in
Medicina. L.*

NEmò admittatur ad cursandum in medicina nisi postquam fuerit ad minus in artibus Baccalaureus, & cum hoc etiam totum cursum artium compleuerit, aliàs non computentur ei cursus in medicina, sed in quarto anno possit cursare in artibus simul, & medicina. Admittendus autem ad gradum Baccalaureatus in medicina audiat per duos annos lectiones cathedrales Doctorum, si fuerit Magister, vel Licentiatus in artibus, si autem fuerit tantummodo Baccalaureus in artibus compleat tres annos, audiendo prædictas lectiones, quibus cursibus peractis, & probatis coram facultate detur ei Doctor Præsidentis pro tentatiua, in qua proponat quæstionem determinatam per tres conclusiones cum duobus correlarijs, ad quamlibet earum: contra quem primo arguet Præsidentis aperiendo, & dilatando materiam, deinde Doctores eiusdem facultatis, & Baccalarij singuli duobus medijs. Doctores ad libitum: sed Baccalarij in quolibet medio, habeant authoritatem, & rationem, & sint istæ conclusiones magis theoricæ, quàm practicæ, & si in hac disputatione inueniatur sufficiens, petat gradum eleganti oratione, & Præsidentis similiter concedat ei gradum, & tunc Baccalaureus nouus ascendat cathedram, & inchoata breuiter lectione, agat gratias, quibus opus est. Sumptus ordinarij in Baccalaureatu sint, quod det Baccalaureandus pro arca Collegij duos florenos, pro facultate alios duos florenos, pro Præsidente vnum florenum cum chirotecis, alijs Doctoribus in medicina arguentibus, cuilibet quatuor argenteos cum chirotecis, Vedelis vnum florenum, & Notario vnum florenum. Volumus tamen, quod post susceptum gradum Baccalaureatus non dicatur Baccalaureus formatus, nec habeat facultatem practicandi, quousque per sex menses ad minus frequentauerit practicum cum quodam Doctore, aut Licentiato eiusdem facultatis, nec prius dentur sibi literæ Baccalaureatus. Post Baccalaureatum, promouendus ad gradum licentiæ in medicina continuet actus eiusdem facultatis arguendo in singulis disputationibus publicis per tres annos continuos, sub pœna duorum argenteorum pro qualibet vice, & in quolibet trium annorum præfatorum faciat vnum cursum lectionis medicinalis durantis saltem per dimidium anni. Sic quod in primo cursu legat publicæ, & vtiliter de canone Auicenæ, in secundo de aliquo libro Hypocratis, in tertio de aliquo libro Galeni, & in quolibet istorum annorum faciat vnum actum rigorosum. De materia libri quem legit, decli-

declinando magis ad practicam cum conclusionibus, & argumentis sub Præsidente (vt dictum est) de tentatiua. Pro quibus actibus, quilibet det Præsidenti vnum florenum, & Vedelis quatuor argenteos, non occupent Baccalarij cursantes horas, nec materias lectionum cathedrarum, sed assignabuntur eis horæ lectionum per facultatem, diuidantur præfidentis ipsius tantummodo Doctoribus Vniuersitatis.

De examine Licentiandorum, & gradu Licentiæ, & Doctoratu in Medicina. LI.

HIs cursibus finitis, circa finem tertij anni præsentabuntur licentiandi facultati, quæ assignabit cuilibet eorum diem examinis & puncta lectionum de Auicena, & de arte, ex quarum succinta expositione, eliciat conclusiones cum correlarijs in quibus sit magna copia, tam de theorica, quam de practica medicinæ, & arguent, tam Doctores, quàm Baccalarij, duplici medio, vt in alijs, & fiet hoc examen publice, & sine Præsidente, admodum alphonsinæ Theologorum. Volumus tamen, quod in hoc examine arguant etiam duo Magistri facultatis artium, quorum vnus sit Decanus facultatis, & alius antiquior Magister, post eum, qui sit vel fuerit Regens in artibus. Qui etiam reputentur de hac facultate, quoad omnia, hoc excepto, quod non præcipiant aliquod emolumentum, nec arguant, nisi in prædicto examine licentiæ. Dabit cuilibet Doctorum arguentium, & Magistrorum artium qui sunt de hac facultate quatuor argenteos. Peractis, autem omnibus examinibus Licentiandorum (vt præfertur) omnes licentiandi examinati præsentabuntur facultati circa finem mensis Nouembris, & petent absolutionem à laboribus scholæ medicinæ, sicut de Theologis dictum est, quibus à consilio Doctorum expeditis, facultas diligenter examinabit si eorum quilibet veraciter compleuerit omnes prædictos cursus, & actus suos, deinde si sit infamis, turpis, scandalosus. Quoniam talis non esset ad licentiam admittendus. Vbi verò nullum tale impedimentum in aliquo eorum probaretur, constituat eis omnibus simul facultas diæ licentiarum apud Ecclesiam Sancti Iusti, & Pastoris, vel alibi, vt supra dictum est de licentijs artium. Vbi congregatis Doctoribus medicis, & Magistris in artibus, qui fuerint de hac facultate, cum Rectore, & Cancellario in conclaui, fiat per cedulas secretas rotulus, & legatur publice, & fiant omnia, sicut in licentijs artium, & Theologiæ dispositum est. Iste actus non debet fieri nisi semel in duobus annis, & anno impari, vt interpolari fieri altero anno licentiæ Theologorum, & altero Medicorum. Qui autem alio tempore anni licentiari voluerit non admittatur in hac Vniuersitate pro isto gradu. Pridie ante licentiæ dabit

dabit quilibet licentiandorum pro arca Collegij duos florenos, cuiuslibet Doctori medico, & duobus magistris in artibus qui tunc fuerint de illa facultate, duos florenos, pro facultate quatuor florenos, Cancellario vnum florenum, & facem ceream, Vedelis duos florenos, & Notario duos florenos. Præterea, in Doctoratu medicinæ solennitates, & expensæ fiant sicut fuit supra dispositum in doctoratu Theologico, & pecuniæ huius facultatis commendentur vni Doctori, pro distributionibus, quæ dari solent in diebus solennibus, sicut in facultate Theologiæ dictum est.

De cathedris iuris Canonici, & eorum salario. LH.

Statuimus etiam, vt in eodem nostro Collegio sint duo professores sacrorum Canonum, quàm maxime docti, & instructi haberi potuerint, quorum vnus regat cathedram primæ, alius cathedrâ vesperorum iuris Canonici huius nostræ Vniuersitatis. Et prohibemus, ne vnquam in nostro Collegio possit institui cathedra iuris ciuile, nec aliquo modo præfatum ius ciuile legatur in eodem Collegio, quia cum duæ sint celebres Vniuersitates in hoc Regno Castellæ, in quarum vtraque iuris Canonici, & ciuile scientia semper floruit, ideo non est nostræ mentis de huiusmodi facultatibus prouidere, nisi ad primeuam instructionem scholarium, qui secundum Synodales nostras constitutiones, non nisi præhabitis saltem mediocribus fundamentis iuris Canonici, ad sacros ordines sint promouendi. In prouisione autem cuiuslibet ex dictis cathedris procedant hoc ordine, videlicet, quod sequenti die, postquam aliqua illarum vacauerit, Rector, & Consiliarij Collegij teneantur per Vedelos denūtiare prædictam vacationem in scholis, & si visum fuerit expedire, teneantur etiam infra triduum idem Rector, & Consiliarij mittere cedulas ad alias Vniuersitates ipsorum nomine subscriptas, vt ipsius cathedræ vocatio omnibus innotescat ad hoc, vt volentes se opponere infra triginta dies à tempore denunciationis in Collegio factæ computandos, teneantur coram Rectore ad se opponendum personaliter se præsentare, quibus diebus elapsis singuli oppositores teneantur legere ad minus duas lectiones in præsentia scholarium eiusdem facultatis, & aliorum volentium ibidem interesse, quas Rector, & Consiliarij per diem integrum ante lectionem faciendam singulis oppositoribus assignauerint, & dictis lectionibus perlectis Rector, & Consiliarij tam Collegij, quàm Vniuersitatis recipiant vota omnium, & singulorum scholarium eiusdem facultatis, qui per sex menses ad minus iuri Canonico operam dederint, recepto prius ab eisdem iuramento, quod eligent sufficientiorem, & magis idoneum ad dictam cathedram, & à quo

quo maiorem fructum se sperant consequuturos, & quod ab eo, cui de dicta cathedra fuerit prouisum intendunt se audituros ad minus per integrum annum, & seruata forma in receptione votorum, & in admonitione facienda scholaribus, qui sunt audituri, ac in alijs in constitutione de numero, & electione regentium dispositis: ille habeatur pro electo ad dictam cathedram, cui plura vota suffragentur, quod si à pari numero fuerint electi sorte inter eos dirimatur, prout in dicta constitutione de electione regentium etiam dispositum est. Et si forsam præfatus electus, nondum gradum Doctoratus fuerit assequutus. Volumus, quod infra sex menses à tempore prouisionis præfatæ cathedræ teneatur ad gradum Doctoratus promoueri, nisi Rectori, & Consiliarijs Collegij, & Vniuersitatis visum fuerit prætaxatum tempus fore prorogandum. Electus verò ad cathedram primæ singulis diebus lectiuus teneatur legere duas lectiones ordinarias, per duas integras horas, vnam mane, & alteram vesperi, hoc modo videlicet, quod à festo sancti Lucae, usque ad resurrectionem legat mane, ab hora octaua usque ad nonam. Vesperi verò ab hora secunda, usque ad tertiam, & à resurrectione usque ad residuum anni, mane ab hora septima, usque ad octauam, vesperi vero, ab hora tertia usque ad quartam. Cathedraticus autem vesperorum teneatur similiter legere alias duas lectiones ordinarias per duas integras horas, vnam vesperi, & alteram mane, scilicet, à festo sancti Lucae usque ad resurrectionem, vesperi ad hora tertia usque ad quartam, mane vero, ab hora nona usque ad decimam. Et à festo resurrectionis vesperi, ab hora quarta usque ad quintam, mane verò ab hora octaua usque ad nonam. Teneaturque legere quilibet eorum de libris, sibi per Rectorem, & Consiliarios, præhabita scholarum informatione assignandis. Ita tamen, quod duæ lectiones illarum principales legantur semper de volumine decretalium, poterit etiam vterque illorum cum Rectore, & Consiliarijs, de consensu, & voto audientium, si fuerit visum, legere vnam ex lectionibus minus principalem per substitutum suis stipendijs ponendū. Habeatq; pro salario, & pro aduocatione, ac patrocinio præstado in omnibus litibus, & causis ipsius Collegij cathedraticus primæ octoginta florenos: Cathedraticus vero vesperorum sexaginta florenos singulis annis, & detur insuper alicui alteri aduocato de magis expertis & eruditis, qui reperiri possint, alij viginti floreni quolibet anno pro præstado patrocinio etiā eidē Collegio in omnibus suis litibus, negocijs, & causis durabitq; tēpus cuiuslibet ex dictis cathedris per sex annos integros post eius prouisionē immediate sequētes. Finitisque præfatis sex annis, iterū vacabit cathedra, & cathedraticus poterit se opponere, & in cathedraticū rursus eligi, si vota eligentiū sibi suffragentur.

Instituimus, & ordinamus, quod nullus studens in iure canonico ad gradum Baccalaureatus in hoc nostro Collegio, & Vniuersitate assumatur, nisi circa scientiam iuris canonici per sex annos, vel per maiorem partem anni cuiuslibet annorum prædictorum huiusmodi ius canonicum audierit, & in gymnasio publico ipsius Collegij ad hoc deputato, diebus duodecim, publice totidem lectiones legerit, & si forte aliquis studens cursum in aliquo anno horum prædictorum non compleuerit, possit in alio sequenti, vel sequentibus, mediate, vel immediate annis supplere. Quæ in futuris, & etiam præteritis cursibus tam studium ad gradum Baccalaureatus, quam Baccalaureorum ad examen priuatum volumus extendi. Qui vero contra huiusmodi constitutionis tenorem, ad prædictum gradum ascendere præsumpserit, prædicti gradus careat commodo, & honore, & pro Baccalaureo nullatenus habeatur. Rector autem, qui talem studentem ad huiusmodi gradum Baccalaureatus admitti scienter fecerit, præter periurij reatum decem florenorum poenam, archæ Collegij applicandorum, irremissibiliter incurrat ipso facto. Volumus autem, quod ad huiusmodi gradus Baccalaureatus, vel alios in iure canonico recipiendos, admittantur cursus, quos quicumque scholaris pro tempore graduandus, in alia Vniuersitate rite fecerit, & probauerit, prout superius in alia nostra constitutione dispositum est. Ita tamen, quod si postquam alibi peregerit omnes cursus, seu maiorem partem ipsorum, voluerit in hac nostra Vniuersitate graduari, teneatur adminus per duos annos continuos, antequam sibi gradus conferatur, in eadem residere, vt sic euitentur fraudes, quæ in similibus fieri solent. Et licet quicumque taliter graduando, pro libito suæ voluntatis eligere vnū Doctorem eiusdē facultatis de eodē Collegio, & Vniuersitate prædicta, vt dictum gradum sibi conferat. Idemq; studens Rectori fidem faciat, quod in audiendo, & legendo supradicta seruabit statuta, de qua quidē obseruatione, Rector Doctori prædicto fidē faciat per Vedelū, quo peracto idē Doctor diem lectiuū, præfato graduando ad receptionē dicti gradus assignet, & Vedelus, adueniente præfato die assignato, denuntiet publice per Collegiū, & gymnasia omnia, quod talis studens debet prædictū gradū assumere, & deinde Baccalaureatus à Doctore in cathedra existente elegati, & ornata oratione gradū postulet, quē Doctor sine orationis solēnitare eidē concedens descendat de cathedra, & Baccalaureus prædictus cathedrā ascendat eadē, & præsidio Altissimi implorato, lectionē breuissimā eiusdē facultatis legēdo peroret, & amicis, ac cæteris circūstātibus gratias agat, actūq; suū cōpleat. In cuius

gradus

gradus receptione, Baccalaureus, qui gradum huiusmodi recipere debet teneatur soluere duos florenos, pro archæ Collegij, & Doctori, à quo recepit gradum, propinam vnus floreni, & Notario duos florenos, pro instrumento, & Vedelis alios duos.

De gradu Licentie in iure Canonico. LIII.

Item statuimus, & ordinamus, quod Baccalaureus in iure canonico antequam ad examen priuatum pro licentia ad gradum Doctoratus obtinenda admittatur, legat publice per quinque annos, vel maiorem partem cuiuslibet ipsorum in hac, vel in alijs Vniuersitatibus de quo fidem facere teneatur (prout superius dispositum est in alia nostra constitutione.) Et insuper faciat vnum actum publicum, repetēdo, aut disputando, & arguentibus respondendo, etiam si in aliqua alia Vniuersitate dictam repetitionem, vel disputationem fecisset. Quibus peractis Rector ante omnia de tempore lecturæ ipsius licentiandi, & de omnibus supradictis fidem faciat Cancellario, & cum ipsi per se, vel per suas literas præsentet, & consequenter præfatus Cancellarius, recepto prius ab eodem licentiando iuramento de veritate dicenda, secreto interroget, vtrum aliquid dederit, vel promisserit ratione, vel causa suæ licentiæ obtinendæ, ultra id, quod inferius est expressum, & si per eius iuramentum, vel alias quocumq; modo sibi constiterit aliquid dedisse, vel promisisse, ratione vel causa suæ licentiæ obtinendæ, Cancellarius ipsum expellat penitus, vt indignus ab examine præfato, & per duos annos ab ingressu examinis, & licentiæ obtinendæ sit suspensus, nec quousq; Rectori tantum quantum confessus, vel conuictus fuerit se promisisse, vel dedisse pro dicto examine, in archæ Collegij vñbus conuertendum soluerit, ad dictum examen aliquatenus admittatur, recipientes autem duplum eius, quod receperint infra menses restituant, alias ipsos sententiam excommunicationis incurrere volumus ipso facto, à qua nequeant absolui nisi triplum eius, quod receperint, dicto Rectori restituant similiter archæ Collegij applicandum, & Cancellarium, qui talem antelapsum duorum annorum, vel post dicta pecunia non soluta ad examē receperit, excommunicationis sententiam, etiam incurrere, volumus ipso facto. Quod si nihil dedisse, vel promisisse receperit tunc iniungat ei sub debito præstiti iuramenti, & excommunicationis poenam quā si cōtrariū fecerit, eū incurrere volumus ipso facto, quod nihil deinceps promittet, aut dabit causa licentiæ obtinendæ. Quo facto idē Cancellarius assignet eidē Baccalaureo locū pariter, atq; diē quibus coram eo, & tribus Doctoribus eiusdē facultatis, de vita & moribus fidē faciat quod si legitimus, aut alias legitimatus, & si super his omnibus idoneus

F 2

sic

fit repertus, dies & locus ad recipiendum puncta sibi assignentur super quibus debet subire examem. Qua adueniente die, missa Spiritus Sancti coram Baccalaureo, & Doctoribus præfatis, & alijs inter esse volentibus in capella Collegij celebrata, idem Cancellarius in medio Doctorum sedens, in loco per ipsum in dicta capella deputato, per manus Vedeli iuris canonici libros tenentis, s. decretum, & decretales vnum vni, & alterum alteri, & Doctoribus assistentibus, dari faciat. Quorum Doctorum quilibet ter tantum si voluerit librum aperiat, ac in altera apertionis vice, Baccalarius titulum, siue materiã eligat. Et statim Cancellarius Baccalaureo præfato capitulũ pro examine subeundo in vnoquoq; librorũ assignet, sequenti die vero post meridiem, hora dicto Baccalaureo (vt præfertur) assignata, ante vespas veniat Baccalaureus ipse, paratus subire examen ad dictam capellam, vel ad locum alium ad hoc aptum, per Rectorem Collegij ex causa deputandum, vbi Rector, & Doctores prædicti eiusdem facultatis, cum Cancellario conueniant, & tunc examinandus Baccalaureus si sibi placuerit (vt moris est) aliquam orationem sub cõpendio faciat, & protestationem in similibus actibus fieri consuetam, & suam lecturam incipiat vltra duas horas minime duraturam, vt ordine & modo consuetis procedatur postea ad examen. Quibus omnibus, & singulis executioni mandatis, præuio diligenti, & riguroso examine, vt dispositum est, Baccalaureus examinatus ad domum redeat, demũ Cancellarius recepto prius à quolibet trium Doctorum prædictorum iuramento, quod secundũ Deum, & suam consciẽtiã super approbatione, & reprobatione examinati Baccalarij veritatẽ deponent, scrutiniũ faciat & præfatorum Doctorum vota in birreto, vel sub capurio, vel per cedulas recipiat clausas: In quibus ponat literã. A. si intẽdebant Baccalaureũ approbare, si autẽ reprobare intẽdant, ponant literã. R. & mox, Rectore & Cancellario prædictis, & Doctoribus præfatis præsentibus, cedula prædicta aperiatur, & corã Notario publicetur. Quibus omnibus peractis, die sequenti Baccalaureus examinatus de mane ad domũ Cancellarij pro responsione habẽda accedat. Cui Cancellarius præsentibus dictis Doctoribus, licentiã, vel deneget, vel concedat, prout iuxta præfatorũ Doctorum vota fuerit faciendũ, sed præcedenti die, antequã Baccalaureus examinandus ingrediatur examen, soluat pro arca Collegij, quatuor florenos, Rectori verò, & Cancellario conferẽti gradũ, & tribus Doctoribus pro examine deputatis, cuiuslibet eorum duos florenos, & facem ceream, quã sit ponderis quinq; librarum ad minus. Notario vero tres florenos, & Vedelis singulos florenos, dabitq; insuper post finitum examẽ Rectori, & Cancellario, & Doctoribus, & Vedelis, & Notario præfatis nocte ipsa examinis vnã cœnã in qua non expẽdat vltra octo florenos.

De

De gradu Doctoratus in iure canonico. LV.

Item statuimus, quòd licentiati volentes ad gradum Doctoratus in iure canonico peruenire. Ex quo iam riguroso præcedente examine fuerunt approbati, & non expedit alium actum rigurosum facere: ad decorem tamen tanti gradus, in die quo fuerint Doctorandi, ventilent, discutiant publice ad vtramque partem aliquam subtilem quæstionem, quã sibi placuerit, & eam decident prout sibi de iure canonico videbitur, & decissa præfata quæstione, vt præfertur, statim per aliquem de graduatis eiusdem Vniuersitatis fiat vexamen iocosum, & finaliter commendatio seriosa de virtutibus ipsius Doctorandi, prout in similibus actibus fieri consuevit, deinde eleganti oratione à præfato Cancellario Doctorandus gradum postulet, quem sibi Cancellarius in præsentia Rectoris, & Doctorum omnium circumstantium solemniter conferat, Dabit autem præfatus Doctorandus pridie antequam prædictus gradus sibi conferatur, pro arca Collegij sex florenos, pro facultate duos florenos, Cancellario, & Rectori unicuiq; duos florenos, & cuiuslibet de Doctoribus eiusdem facultatis interessentibus, & deferentibus insignia singulos florenos cum suis birretis, & chirotecis, cæteris autem Doctoribus, & Magistris decorantibus actum, & deferentibus insignia dabit unicuiq; ipsorum birretum, & chirotecas, alijs autem graduatis in eadem facultate dabit chirotecas tantum. Notario verò dabit quatuor florenos, & Vedelis unicuique duos florenos cum suis chirotecis, Dabitq; insuper Rectori, & Cancellario, & omnibus graduatis, & officialibus vnum prandium vltra quatuor florenos, quos etiam dabit pro rectorio Collegij.

De his qui volunt gradum alibi susceptum iterum sibi conferri,

¶ De admittendis cursibus alibi factis. LV I.

Statuimus insuper, & ordinamus, quod si aliquando aliquis qui gradum Baccalaureatus, licentiã, aut Magisterij in Theologia, siue in medicina, aut in artibus alibi, quàm in hac nostra Vniuersitate suscepit, aut alibi qui omnes, vel aliquos cursus fecerit propter exercitium, siue conferentiam literarum, vel ostensionem suã sufficientiã, siue alias voluerit in hac nostra Vniuersitate graduari, constituto prius legitime coram Rectore, & Decano ipsius facultatis de cursibus alibi factis, & postquam fuerit matriculatus recipiantur ei cursus, quos legitime constiterit alibi peregisse. Quòd si omnes iuxta tenorem nostrarum constitutionum alibi peregisse probauerit, teneatur

F3 facere

facere omnes actus ad talem gradum requisitos, & iura soluere, si verò aliqui cursus ei defuerint, teneatur eos in nostra Vniuersitate supplere, & omnes actus facere ac iura soluere, vt præmittitur. Nemò tamen possit in hac nostra Vniuersitate recipere gradum Magisterij, aut Doctoratus, nisi prius in eadem receperit saltem gradum licentiæ, & omnes actus ad dictam licentiam post Baccalaureatum requisitos in eadem Vniuersitate fecerit, etiam si gradum magisterij, aut Doctoratus alibi suscepit. Qui vero huiusmodi gradum alibi non suscepit, tenebitur ad omnes actus, tam Baccalaureatus, quam licentiæ integre faciendos, & prohibemus, quod nulli possit conferri gradus licentiæ in Theologia, aut in artibus, nisi tēpore licentiarum per ordinē rotuli, nec gradus Baccalaureatus in artibus, nisi tēpore quo alijs de Vniuersitate solet conferri. Volumus autem, quòd in gradu alibi suscepto, nullus possit in hac nostra Vniuersitate incorporari, si tamen alibi graduatus venerit ad se opponendum ad quacūq; regentiam, vel cathedram, etiā iuris canonici in hac nostra Vniuersitate vacantem, sine aliqua difficultate admittatur ad oppositionem, confito prius de gradu ad talem regentiam, vel cathedram requisito, prout superius statutum est, & si cōtingerit eūdem eligi ad regentiā vel cathedram seruata forma in his nostris constitutionibus cōtēta eo ipso absq; aliquo actu, vel examine habeatur pro incorporato in gradu quem sua regentia, vel cathedra requirit à die suæ prouisionis pro eo tēpore tantummodo quo durauerit eius regētia, vel cathedra, sine solutione iurium, vel expensarum eiusdem gradus. Et durante regentia, vel cathedra, gaudeat omnibus priuilegijs, quibus gaudent omnes Regentes in eadem Vniuersitate graduati, præterquàm quòd nominari, aut præsentari ad dignitates canonicatus, & præbendas, aut portiones, vel alia quæuis beneficia, ratione dictæ incorporationis, nullatenus possit. Cum præfata beneficia secundum tenorem indulti Apostolici his tantummodo debeantur, qui in hac nostra Vniuersitate, & secundum eius statuta fuerint graduati. Sed si præfatus electus ad talem regentiam voluerit gradum alibi susceptum, & ad suam regentiam requisitum iterum de nouo in hac Vniuersitate sibi conferri: Tunc postquàm medietatem temporis suæ regentiæ legendo compleuerit, statim absque eo quod teneatur subire aliquod examen, vel aliquem actum facere solutis iuribus eiusdem gradus, sine difficultate aliqua gradus illius Regentiæ, tantummodo ei conferatur. Et hoc durante tempore suæ Regentiæ dumtaxat, ad quam semel fuit approbatus, alias si durante præfato tempore suæ Regentiæ huiusmodi gradum recipere neglexerit, & illum voluerit exacto, elapsoque dicto tempore de nouo recipere: teneatur subire examen, & facere cætera omnia requisita, quæ in hac nostra consti-

stitutione continentur, prout superius dispositum est. Si autem præfati Doctores, seu Magistri, Licentiati, aut Baccalarij voluerint tantummodo residere in hac Vniuersitate postquàm fuerint matriculati, præstato prius per eosdem iuramento, iuxta tenorem nostrarum constitutionum, gaudeant omnibus, & singulis priuilegijs huius Vniuersitatis, & admittantur ad sessionem immediate post alios graduatos eiusdem gradus in omnibus actibus Vniuersitatis ad arguendum, & respondendum dumtaxat: & quia in his Regnis sunt duæ celebres Vniuersitates, in quibus iuris canonici, & ciuilis scientia semper floruit, ideo ad euitandas fraudes, quæ fieri possunt, prohibemus, ne aliquis graduatus in iure canonico in præfatis Vniuersitatibus, vel alibi possit in aliquo gradu iuris canonici, siue in gradu Doctoratus, licentiaturæ, vel Baccalaureatus in hac nostra Vniuersitate quouismodo incorporari, siue gradum alibi susceptum iterum recipere, cum prout superius dictum est tantummodo ad primeuam institutionem clericorum pauperum huiusmodi iuris Pontificij cathedras erigi voluimus, nisi quando se opposuerit, & fuerit electus ad cathedram iuris canonici, nam tunc statim habeatur pro incorporato à tempore suæ cathedræ dumtaxat, prout superius dictum est, si tamen præfatus electus voluerit gradum licentiæ, vel Doctoratus in iure canonico de nouo in hac nostra Vniuersitate recipere, tunc postquàm medietatem temporis suæ cathedræ legendo compleuerit, statim absque vlllo examine, vel actu solutis iuribus eiusdem gradus sine difficultate admittatur ad talem gradum, vt superius dispositum est.

De lectoribus in Rethorica, & eorum salario.

LVII.

Statuimus, & ordinamus, quod in nostro Collegio, & Vniuersitate sit vnus cathedraticus Rethoricæ facultatis, qui sit magnæ eruditionis, & teneatur legere duas lectiones quolibet die per totum annum, hoc modo videlicet, quod per tres, vel quatuor menses immediate ante diem Sancti Lucae legat duas lectiones artis Rethoricæ, quas legere teneantur intra Collegium in cathedra per Rectorem assignanda, & per alios octo, vel nouem menses, incipiendo à præfato die Sancti Lucae legat de poesia, & oratoria, de libris, & authoribus, secundum quod Rectori, & claustro visum fuerit, præfatas duas lectiones, quas teneatur legere in gymnasio, quod est prope Beatum Franciscum, vel intra Collegium ad arbitrium Rectoris, & Consiliariorum, habeatque prædictam cathedram durante vita ipsius, nisi ex aliqua causa de contentis in his nostris

constitutionibus, vel aliàs ex iustis causis venerit priuandus. Teneatur etiam præfatus cathedricus, facere principium, seu exordium in die sancti Lucae singulis annis. In quo exordio habebit elegantem orationem de laudibus, & vtilitate scientiarum, prout fieri in alijs Vniuersitatibus solet. Habebitque pro salario quolibet anno sexaginta florenos. Sint quoque alij sex Regentes ordinarij grammaticæ facultatis, quos in Collegijs sanctorum Eugenij, & Isidori, & in alijs Gymnasis ad id deputatis, decreuimus habere suas regentias, quiquidē regentes, & alij quicūque in dictis Collegijs commorantes, & omnes alij, tam studentes, quā lectores dictæ facultatis, teneantur ad omnia illa, quæ in alijs nostris constitutionibus particularibus, quas ad exercitium, & faciliorem acquisitionem linguæ latinæ, & pro bono regimine, & honestate studentium in eadem facultate edidimus, plenius continentur.

De licentia erigendi aliquas cathedras. LVII

TAndem, vt omnia, quæ ad literarum scientiam spectant in nostra Vniuersitate reperiantur. Statuimus, & ordinamus, quod sit, in eadem Vniuersitate alia cathedra Græci sermonis, quam habeat vnus cathedricus in eadem lingua sufficienter instructus, & teneatur intra Collegium legere duas lectiones in duabus horis, simul cū exercitio practicæ durante per aliam horam singulis diebus lectiuis: habeatque pro suo salario singulis annis quinquaginta florenos, & prouideatur prædicta cathedra arbitrio Rectoris, & Consiliariorum, & ille habeatur pro electo, cui plura vota suffragentur. Verum quia nonnumquam viri religiosi, & aliæ personæ zelo fidei, & Dei amore flagrantes, vt melius Verbum Dei disseminare possint, desiderare solēt peritiam linguarum obtinere. Ideò statuimus, quod quotiescunque tales personas in hac nostra Vniuersitate residere contigerit, Rector, & Consiliarij cum maiore parte claustrī per eosdem requisiti iuxta eorum pium, & honestum desiderium cathedras linguarum, quæ in Collegio Vniuersitatis continentur, vel cuiusuis ipsarum secundum temporis exigentiam, erigere atque instituere possint, & competens ipsarum lectoribus salariū assignare: ita quod summam quinquaginta florenorum annuatim pro qualibet cathedra non excedat. Deficientibus tamen auditoribus (vt præmissum est) qualificatis, cessent etiam salaria prædictarum cathedrarum, & cuiusuis ipsarum, & quoniam lingua Græca fons est, & origo Latinæ linguæ, & aliarum scientiarum: sufficiat in ea esse quemcumque numerum auditorum, qui in eadem lingua verisimiliter proficere possint. Quibus cessantibus, cesset etiam salariū cathedræ.

De Notario siue Tabellione Collegij, & Vniuersitatis. LIX.

Item statuimus, quod quotiescunque vacauerit officium notarij Collegij, & Vniuersitatis, Rector, & Consiliarij Collegij teneantur infra viginti dies eligere vnum notariū, cuius officium sit ad natum eorum amobile. Qui sit fidelis ad prædictum officium exercendum, & habilis in conficiendis instrumentis ac actibus, tam vulgariter, quā latine, hic autem teneatur interesse collationi graduum, & alijs actibus scholasticis Collegij, & Vniuersitatis, de quibus instrumenta conficienda fuerint, pro quibus recipiat iura sibi debita, prout in nostris constitutionibus super collatione dictorum graduum disponitur. Coram eo etiam expediantur omnes causæ iudiciales ad forum Rectoris pertinentes, pro quibus similiter dentur sibi iura consuetæ. Quod officium, vt fidelius exerceatur, volumus, quod præfatus electus in Notarium teneatur per seipsum exercere præfatum officium, nisi fuerit infirmitate, vel alio legitimo impedimento detentus, habeat tamen secum si opus fuerit aliquem officialem idoneum, vt facilius occurrentia negotia expediantur. Sed si negligenter circa suum officium se habuerit: per Rectorem, & Consiliarios prouideatur quemadmodum viderint expedire. Si tamen aliquid minus fideliter, vel dolose in suo officio fecisse constiterit, ultra pœnas à iure statutas possit per eosdem Rectorem, & Consiliarios ab officio remoueri. Teneatur insuper prædictus notarius in recognitionem sui officij gratis conficere omnia, & singula instrumenta ad Collegium, & redditus eius quomodolibet pertinentia. Ad alia autem spectantia ad personas particulares ipsius Collegij non teneatur. Iurabitque in principio receptionis ipsius, quod fideliter suum officium exercebit, & omnium, & singulorum instrumentorum, de quibus fidem fecerit, prothocolum faciat, & quod in omnibus, & singulis iuxta officium suum, absque dolo, & fraude aliqua commodum, & vtilitatem ad honorem ipsius Collegij, & Vniuersitatis procurabit, & quod in omnibus licitis, & honestis erit obediens mandatis Rectoris ipsius Collegij. Quod si per tres menses continuos, vel interpolatos in vno anno, fuerit absens à Collegio, & Vniuersitate, nisi probauerit carceribus sine culpa sua, vel alio iusto, & legitimo impedimento fuisse detentum, priuetur notaria, & alius ipsius loco eligatur.

Ordinamus insuper, quod sint duo Vedeli, quorū cuilibet per singulos annos dentur à Collegio pro salario quindecim floreni, qui teneantur præstare iuramentum, quod cum omni fidelitate, & sollicitudine (quantum in eis fuerit) se exercent in omnibus, & singulis, ad quæ in his nostris constitutionibus obligantur, & ad quæ ratione sui officij tenentur. Quorum officium sit ad nutum Rectoris, & Consiliariorum amabile. Et quoties officium alicuius ipsorum vacare contingerit, infra decem dies à tempore vacationis provideatur per Rectorem, & Consiliarios de persona decenter composita, & morigerata, & habili ad præfatum officium exercendum. Teneantur etiam præfati Vedeli, alternatim per singulos menses, nisi alter inter se conuenerint, vnus eorum custodire librariam, statutis horis, prout in nostris constitutionibus continetur, & alter visitare lectiones regentium, & lectorū: ita quod si aliquis regentium, & lectorum non venerit hora debita, vel ante horam finitam recesserit à lectione, denuntiet illud Rectori, ut per eum opportune provideatur, vel monendo Regentem, aut lectorem, siue eum multando si illud frequentauerit, & si aliquando prorsus à lectione cessauerint, perdant de suo salario, quod sibi ex qualibet lectione, vel reparatione, quam prætermiserint, poterat pertinere secundum rectam computationem: habeantque præfati Vedeli, vnum librum in quo omnes defectus, & absentias huiusmodi teneantur scribere. Adhibeatur plena fides præfato libro sine aliqua contradictione. Teneantur insuper prædicti Vedeli omnino ad implere omnia, & singula, quæ per Rectorem, & Consiliarios, tam in processionibus, & gradibus, quam circa quoscumque actus scholasticos, ac alia ad suum officium pertinentia sibi fuerint iniuncta. Multa verò quam aliquos ex præfatis Regentibus, & lectoribus, incurrisse constiterit diuidatur hoc modo. Quod dimidium ipsius applicetur archæ Collegij, & aliud dimidium Vedelis. Teneantur etiam præfati Vedeli animaduertere diligenter, an illi qui pro tempore constituentur in annotatores vulgaris sermonis, cum omni fidelitate, & sollicitudine exercent huiusmodi annotationis officium. Habeantque dimidiam partem pecuniæ inde prouenientis, ut in alia nostra constitutione plenius continetur. Nec possint ab esse à Collegio ultra duos menses continuos, vel interpolatim in quolibet anno, & tunc de licentia Rectoris. Ita tamen quod alter eorum semper maneat in Collegio. Et qui se absentauerit teneatur dimittere substitutum ad arbitrium Rectoris.

De personis Vniuersitatis non conueniendis, nisi coram suo proprio iudice, & de pœnis eorum qui contraueniunt. LXI.

Et quoniam literarum studio incumbentibus maxime conuenit, ut ab omni strepitu causarum, & litium sint penitus alieni. Ideo hortamur vniuersos, & singulos huius nostri Collegij, & Vniuersitatis, quatenus ab omnibus litigijs, & controuersijs abstinentes solummodo studijs literarum, & virtutibus intendant. Sed si forsam inter se aliquas causas ciuiles, aut criminales, aut mixtas exoriri contingerit. Tunc Rectorem ipsius Collegij, & totius Vniuersitatis, qui est suus ordinarius, & iudex proprius autoritate Apostolica sibi concessa adire dumtaxat teneatur. Cum ipsi sint prorsus ab omni alia, & à quacumque iurisdictione exempti. Si quis verò prædictorum inter se, coram alio, quam coram præfato iudice aliquem ex omnibus de Vniuersitate conuenire, quoquomodo præsumperit, ultra pœnam in eisdem literis Apostolicis contentam pro prima vice, eo ipso perdat cursus quos peregrisse constiterit: pro secunda vice priuetur vniuersis priuilegijs eiusdem Vniuersitatis: pro tertia autem si fuerit Regens, vel lector priuetur sua regentia, vel lectione. Et si fuerit Collegialis, vel alia persona de habitantibus in Collegio, expellatur ab eodem. Sed si fuerit scholaris de Vniuersitate, omnino ab ea expellatur. Cæterum quia cum unicuique sua iurisdictione non seruetur, iuris ordo confunditur, & etiam quisque suis terminis debet esse contentus. Id circo districte præcipimus, & prohibemus omnino, ne liceat Rectori, vel Collegialibus, aut alicui alteri de Collegio, sub excommunicationis pœna, quam contrauenientes eo ipso incurrant, receptare, seu occultare, aut quocumque modo defendere quoscumque delinquentes, vel malefactores, aut quorumcumque criminum reos, siue cuicumque ex debito, vel ex alia quacumque causa obnoxios, qui sint alterius iurisdictionis, si forsam aliquando eos, vel aliquem ipsorum ad Collegium confugere contingerit, si tamen non ad Collegium, sed ad ipsius Capellam confugere acciderit, tunc nullatenus etiam intra Collegium eos admittere, vel quouis modo recipere possint, sub eadem excommunicationis pœna.

Quòd nemini intra ambitum Collegij, alio quàm latino sermone uti liceat. LXII.

Statuimus, & ordinamus, quod omnes, & singuli Rector, Regentes, Capellani, Collegiales, Portionistæ, Familiares, Cameristæ, Socij, & omnes alij scholares graduati, & non graduati ipsius nostri

nostri Collegij, & Vniuersitatis, intra ambitum Collegij, cuius appellatione continetur capella, claustra, dormitoria, refectorium, gymnasia, horti, libraria, & omnes aliæ officinæ, ac cætera omnia, quæ intra districtum ipsius Collegij includuntur, teneantur latino sermone vti, tam in conclusionibus, quàm in familiari, & quotidiano sermone, quocumque modo, siue super quacumque re inter se colloquantur. Si quis verò ex omnibus supradictis repertus fuerit alio, quàm latino sermone vti, siue fuerit Rector, aut Regens, siue Capellanus, aut Collegialis, seu etiam Portionista, vel Familiaris, puniatur quolibet die hoc modo, pro prima vice priuetur portione vini in prima refectione proxime sequenti, pro secunda verò priuetur tota portione proxime sequentis refectionis, pro tertia autem mulctetur integra portione vnius diei sequentis. Sed si aliquis prædictorum repertus fuerit per octo dies continuos omnes pœnas supradictas quotidie incurrisse, cogatur soluere æstimationum vestuarij illius anni. Et si apparuerit incorrigibilis, & pertinaciter dixerit se nolle loqui latino sermone, expellatur à Collegio, cæteri verò quicumque tam de habitantibus intra Collegium, sicut sunt Cameristæ, & Socij, quam etiam extra Collegium, siue sint Regentes, seu quicumque alij graduati, & non graduati scholares, quicumque totius Vniuersitatis puniantur etiam qualibet die: pro prima vice qua vulgariter loquuti fuerint intra ambitum Collegij (vt dictum est) octaua parte quartæ vnius regalis argentei, quod est quasi moro petinus currentis monetæ, pro secunda vero duplicetur eadem pœna, pro tertia autem mulctetur tota quarta parte vnius regalis (scilicet) qui per eosdem octo dies continuos prædictas pœnas singulis diebus incurrisse constiterit: quicumque sit, mulctetur pœna vnius floreni, & si apparuerit incorrigibilis, & pertinaciter dixerit, se nolle latino sermone loqui expellatur ab Vniuersitate, si autem fuerint pueri, qui aliquam, vel aliquas pœnas ex supradictis incurrerint, puniantur ferula, aut flagello, habito respectu ad frequentiam suorum excessum. Sed quia parum prodesset constitutiones condere, nisi essent qui eas exequerentur: ideò volumus, quod per singulos quindecim dies deputentur aliqui annotatores, qui diligenter explorent, & annotent quos viderint esse culpabiles, hoc modo videlicet, quod Rectori, Regentibus, & Capellanis, Collegialibus, Portionistis, Familiaribus vniuersis constituatur in annotatorem vnus ex præbendis iuxta ordinem sessionum in refectorio successiue incipiendo ab eo, qui posterior fuit receptus ad præbendam. Qui statim cum fuerit nominatus per Rectorem, teneatur exercere præfatum officium sub pœna expulsionis à Collegio, & præstare iuramentum, quod fideliter, & diligenter exercebit suum officium, & si aliquem ex præfactis culpabilem

repere-

repperit huiusmodi vulgari locutione, immediate significabit illud Rectori, vt ipse Rector, vel alius de eius mandato exequatur in eum pœnā, vel pœnas iuxta præmissa contra eum exequendas, & præfatus ordo exercendi prædictū officiū discurrat per vniuersos præbendatos, exceptis Rector e, & Regentibus, quos ab huiusmodi officio eximimus. Sed pro Cameristis, & Socijs, ac Regentibus extra Collegium habitantibus, & scholaribus vniuersis graduatis, vel non graduatis, constituantur annotatores per Regentes, & lectores cuiuscumque facultatis, hoc modo, quod quilibet Regens constituat vnum annotatorem per singulos menses, quem viderit diligentem cæteris ad huiusmodi officium exercendum, dummodo pro Cameristis, & Socijs vnus ex ipsis constituatur annotator, & isti possint in distincte omnes, & singulos scholares, tam suæ, quàm alterius cuiuscumque lectionis vulgariter loquentes annotare: volumus etiam, quod assertioni istorum annotatorum sine alia examinatione sit omnino standum. Teneantur autem isti annotatores referre per singulas hebdomadas Rectori pœnas, quas singuli supradicti incurrerint, vt de eius mandatis executioni tradantur. Ita tamen, quod pecuniæ propter huiusmodi annotationes soluendæ à Regentibus, vel ab alijs, qui à Collegio recipiunt pecunias in salarium, vel quouis modo detineantur de suo salario, & vt vigilantius præfati annotatores dictum officium exerceant, habebunt dimidiam partem pecuniæ prouenientis ex huiusmodi annotationibus. Reliqua verò dimidia dabitur Vedelis, & etiam ipsi Vedeli aduertant diligenter, an præfati annotatores cum debita sollicitudine exerceant officia ipsa annotationis, & vtrum exequantur de mandato Rectoris, vel alterius ab eo deputati, pœnas pecuniarum annotationis prædictæ. Sed si aliquis annotatorum quempiā in præsentia sua vulgariter loquentem omiserit annotare, vel apparuerit non adhibere diligentiam in exequendo officium annotationis huiusmodi, pro qualibet vice puniatur pœna vnius argentei ipsis Vedelis applicandi pro qualibet vice. Super quibus omnibus, & singulis Rectoris, & regentium, Consiliariorum, & Vedeli vtriusque conscientias oneramus.

De visitatione Collegij. LXLII.

ET quia præfato nostro Collegio, eiusque diuturnitati, & utilitati maximè conuenit personas, & bona quacumque ipsius diligenter visitari. Ideò statuimus, & ordinamus, quod per singulos annos, capitulum Ecclesiæ Sanctorum Iusti, & Pastoris, huius nostri oppidi in die sancti Andreæ cuiuslibet anni eligat vnum de suo capitulo, qui trigessimum annum excedat, ita quod propter authoritatem, & digni-



dignitatem tantū officij sit dignitas in eadem Ecclesia, vel canonicus eiusdem Ecclesiæ, qui in alia sit dignitas, vel saltem licentiatus in Theologia, seu in iure canonico, & visitet præfatum nostrum Collegium bis in anno, præstito prius per eosdem de capitulo iuramento, de eligendo sufficientiorem ad huiusmodi visitationem faciendam, conformiter ad hoc, quod visitatori iniungitur in hac nostra constitutione. Mittantq; Rector, & Collegiales per octo dies ante huiusmodi electionem duos ex antiquioribus eorum, qui moneant præfatum capitulum, ut recte, & conformiter ad hanc constitutionem eligant visitatorem, qui etiam sint præsentis die electionis huius in iuramento præstando præcisse. Incipiatque primam visitationem à die præfato Sancti Andreæ, & si necesse fuerit, duret visitatio usque ad diem Sancti Ildephonsi anni sequentis. Prima verò die qua visitator venerit ad visitandum Collegium congregetur claustrum per Rectorem, ut moris est, & confideat visitator simul cum Rectore, & tunc Rector exigat ab eo iuramentum fidei iuratis in forma iuridica, quod fideliter exercebit officium visitationis: & quod nulli personæ mundi aliquid de his, quæ in visitatione repererit, honorem, aut utilitatem ipsius Collegij, vel personarum eiusdem concernens, neque quantitate pecuniæ, quam repererit verbo, signis, aut literis, aut alio quouis modo reuelabit: & ante quàm incipiat visitare teneatur requirere visitationem præcedentis anni, & si contenta in ea non inuenerit debite executioni mandata, statim illa exequatur, puniendo suo arbitrio eos quos circa executionem prædictam faciendam culpabiles, seu negligentes fuisse repererit. Deinde visitet Collegium principale, & personas ipsius, tam in capite, quàm in membris, & reliqua Collegia scholarum pauperum, inquirens primo cum omni diligentia, utrum Rector omnino, & integre omnia, & singula in his nostris constitutionibus contenta adimpleuerit, & debite executioni mandauerit, visitetq; ornamenta, libros, & diligenter aduertat computa, & rationes per deputatos illius anni exactas, & receptas, & informet se ab eisdem circa ea, quæ necessario viderit providenda, pecuniam, frumenta, & diligenter adhibitas circa possessionum reparationes, visitetque scripturas, & instrumenta, & alia quæcumque bona mobilia, ac se mouentia, informando se etiam de bonis immobilibus, & qualiter se habeant Regentes, & cathedratici, ac alij lectores in legendo, & regendo suas cathedras, & lecturas ipsius Collegij, & semota prorsus omni particulari affectione, corrigat, & informet quidquid correctione, & reformatione dignum sit. Et si præfatus visitator ob aliquod delictum, propter quod in nostris constitutionibus poena expulsionis à Collegio designatur, aliquem duxerit à Collegio expellendū, aut aliquam aliam poenam iuxta

teno-

tenorem nostrarum constitutionum infligendam, Rector, & Consiliarij teneantur illud exequi sine consultatione, aut consensu Collegialium. Quod si intra tempus à visitatore præfixum non exequatur, visitator illud exequatur, & suo arbitrio puniat negligentes, seu rebelles in huiusmodi executionem faciendam: ita tamen quod mulcta, seu poena pecuniaria delinquentibus imposita, nemini præterquam archæ ipsius Collegij applicari possit, & omnia quæ in visitatione decreuerit faciendam relinquat in scriptis, ut de eis semper constet plenarie. A qua quidem expulsionem, correctionem, & punitionem, vel quacumque alia poena nullus valeat reclamare, vel appellare, seu aliquem superiorem, vel iudicem in iudicio, vel extra recurrere quoquomodo, vel quodcumque aliud remedium querere, quominus visitatio, expulsio, correctio, punition, vel quacumque alia poena sortiatur effectum. Habeat autem pro salario singulis annis præfatus visitator decem florenos. Et volumus, quod ubicumque in nostris constitutionibus sit mentio de florenis, intelligatur de florenis auri de Aragonia. Cæterum si capitulum dictæ Ecclesiæ Sanctorum Iusti, & Pastoris non elegerit infra decem dies, post diem præfixum ad eligendum computandos, vel qui per capitulum ad huiusmodi electionem faciendam fuerit nominatus (ut præmittitur facere) tenuerit aut (quod Deus auertat) maligne se in ea gesserit, præcipiendo aliquid, quod potius in detrimentum, quàm in utilitatem ipsius Collegij redundare videatur. Aut odio, vel gratia, ira, vel inimicitia, fauore, vel timore procedere visus fuerit, ita quod ipsa visitatio perniciofa potius, quàm utilis ipsi Collegio futura sit. Idque Rectori, & Consiliarijs, omnibusque Collegialibus, vel duabus eorum partibus iuramento astrictis visum fuerit, tunc recurratur ad capitulum nostræ sanctæ Toletanensis Ecclesiæ, ut committant alicui providæ, & discretæ personæ visitationem ipsius Collegij, vel negotium emergens: per quam in omnibus eidem Collegio, & eius personis opportune consulatur. Et si secundum gravitatem causæ expediret mittere aliquem de suo capitulo, eis obnixè commendamus, ut mittant aliquam personam de prædicto capitulo, per quam indemnitati ipsius Collegij integre provideatur. Incipiatque secundam visitationem in die sancti Iacobi, mensis Iulij, & durabit usque ad diem sancti Laurentij inclusiue eiusdem anni: in qua visitatione in his tantummodo principaliter visitator inquirere intendat, videlicet utrum omnia disposita in præcedenti prima visitatione sint executioni mandata, & si qua repererit neglecta, statim debite executioni tradat, contumaces animaduersione debite puniendo, prout qualitas culpæ exegerit, & similiter inquireat qualiter Rector, & reliqui omnes officiales domus, tam existentes intra Collegium, quàm extra, sua exerceant, & ad-



& administrent officia, & etiam ultra hoc si aliquod enorme, vel dignum punitione repperit, siue in non ad implendo, vel exequendo contenta in his nostris constitutionibus, vel alio quouis modo: possit tam in capite, quam in membris infligere quascunque pœnas, quas pro qualitate culpæ viderit infligendas, siue suspensiones, vel priuationes officiorum, vel prout aliàs viderit expedire, seruata semper in hac secunda visitatione forma tradita in prima visitatione, tam executione, quam in omnibus alijs in hac nostra constitutione desuper contentis. Quod si electus in visitatorem à præfato capitulo non potuerit, aut tenuerit prædictam visitationem, siue primam, siue vltimam incipere, vel inceptam perficere, si per tertiam partem temporis cuiuslibet visitationis incipere, aut continuare distulerit, statim eligatur alius de præfato capitulo qui iuxta formam superius traditam vices alterius suppleat soluto ei pro rata salario visitationis. Et prohibemus, ne alicui illorum solvatur salarium, nisi finita etiam vltima visitatione.

De obedientia Rectori præstanda ab omnibus de Vniuersitate, & à quo tempore incipient graduare priuilegijs. LXIII.

STatuimus, & ordinamus, quod omnes, & singuli Regentes, cathedratici, & alij quicumque lectores, Doctores, Magistri, Licentiatii, Baccalarij, & scholares vniuersi huius Academiae, & Vniuersitatis, cuiuscunque qualitatibus, gradus, ordinis, conditionis, aut præmiuentiæ existant in omnibus, & singulis regimini, & gubernationi Rectoris nostri Collegij pro tempore eligendi perpetuo subiaceant. Teneanturque omnibus, & singulis mandatis ipsius licitis, & honestis, ac constitutionibus nostris non contrarijs obedire, & ad vocationem Rectoris præfati toties quoties ab eo, vel eius mandato vocati fuerint conuenire: statuta, & constitutiones nostras in omnibus, & per omnia inuiolabiliter obseruare: honorem, vtilitatem, & dignitatem ipsius Collegij semper, & vbicumque fuerint procurare. Exemptionem, libertatem eiusdem tueri. Quæ omnia, & singula antequam scribantur in matricula Vniuersitatis infra sex dies à die electionis Rectoris moderni computandos si præsentibus fuerint, vel infra alios sex dies postquam ad Vniuersitatem venerint, teneantur sic iurare, qui autem tale iuramentum non præstiterint, nullatenus gaudeant priuilegijs, & prærogatiuis ipsius Vniuersitatis, nec scribantur in matricula, in qua scribi debeant nomina, & cognomina omnium, & singularum personarum in eadem Vniuersitate residentium, neque computentur, aut admittantur alicui cursus, quos peregit, antequam præfatum iuramentum præstiterit. Dauit
autem

autem quicumque; prædictorum pro receptione iuramenti huiusmodi dimidiam partem quartæ vnius regalis, pecuniæ verò pro receptione iuramentorum huiusmodi prouenientes diuidentur inter Rectorem, & Notarios, ac Vedellos: ita quòd Rector habeat dimidiam partem totius pecuniæ, Notarius verò, & Vedelli reliquam dimidiam inter eos vniformiter diuidendam.

De numero, & electione Consiliariorum Vniuersitatis, & ipsorum officio. LXV.

STatuimus etiam, quòd per singulos annos perpetuis futuris temporibus Rector, & Consiliarij Collegij, & Vniuersitatis die quintadecima mensis Octobris teneantur eligere tres Consiliarios de personis Vniuersitatis extra Collegium cōmorantibus, & illi habeantur pro Consiliarijs Vniuersitatis, qui ab omnibus, vel à maiori parte ipsorum Rectoris, & Consiliariorum vocaliter fuerint electi, & nominati. Quisic electi simul cum Rectore, & Consiliarijs ipsius nostri Collegij intendant circa visitationem cathedrarum, & visitationem regentium & lectorum dumtaxat, vt superius dispositum est, in alijs vero negotijs Collegij, siue Vniuersitatis, præfati Consiliarij Vniuersitatis, aut alij quicumque; de Vniuersitate, nisi per Rectorem, & Consiliarios fuerint cōuocati, nullatenus se intromittant. Rector verò, & Consiliarij Collegij, quotiescunque viderint expedire, conuocent præfatos Consiliarios Vniuersitatis, vel regentes, aut lectores, aut alios quoscunque; de ipsa Vniuersitate. Qui omnes, & singuli etiam si sint regentes, vel lectores, aut cuiuscunque; conditionis sint ad mandatum Rectoris statim conuenire teneatur. Caterum cum arduum negotium eidem Collegio, vel Vniuersitati emerferit cuiuscunque qualitatibus, Rector, & Consiliarij Collegij teneantur tunc congregare claustrum, & conuocare Consiliarios Vniuersitatis, vt inter eos præfatum negotium tractetur. Quòd si ab omnibus, vel à maiori parte claustri visum fuerit expedire alias personas debere vocari ad præfatum negotium expediendum, eos conuocent. Qui sub pœna præstiti iuramenti ad mandatum Rectoris, & in loco, & hora per eum statutis conuenire teneantur, vt de eorum Consilio præfatum occurrens negotium expediat. Et si oporteret aliquem ex regentibus pro negotijs ipsius Collegij, & Vniuersitatis, ad curiam, vel ad aliam partem debere mitti, provideatur ei à Collegio de expensis necessarijs, dumtaxat prout superius in alia nostra constitutione dispositum est, teneaturque præfatum legationem sibi iniunctam acceptare sub pœna priuationis regentiæ. Et interim nihil perdat de salario suæ regentiæ, & Collegium teneatur satisfacere substituto.

De honestate personarum de Vniuersitate. LXVI.

STatuimus insuper, quod nullus de Vniuersitate audeat publice arma deferre, nec intra, nec extra Collegiū. Contrariū faciētes, ea perdant ipso facto, & de eis arbitrio Rectoris disponatur. Dumtamen in utilitatem algazeli cedant nisi aliter Rectori secundum Deum videatur esse disponendum. Et si requisiti, de mandato Rectoris, illa restituere, seu tradere sine aliqua difficultate distulerint, eo ipso sententiam excommunicationis incurrant, à qua nequeant absolui, donec præfata arma Rectori tradiderint. Præterea, si quis de Vniuersitate reperiatur, publice habere concubinam, si fuerit ex regentibus, vel lectoribus, aut officialibus Collegij, vel Vniuersitatis, priuetur regentia, vel lectura, vel officio, & si fuerit alia persona de Vniuersitate, cuiuscumque sit conditionis, statutus, vel præminentia expellatur ab eadem. Prohibemus etiam, ut nemini ex supradictis omnibus liceat habere in sua domo mulieres suspectas, qui autem contrarium fecerit, & monitus de mandato Rectoris à contubernio suo non expulerit, arbitrio ipsius Rectoris puniatur. Cæterū cum in compositio corporis, qualitatem indicet mentis, decens est, ut qui literarum scientia insudant professionē suam, in habitu, & in omni exteriori compositione etiam cōprobent. Ideo vniuersos & singulos huius Vniuersitatis hortamur, ut in habitu, & in reliquis omnibus cum omni honestate incedant. Ad quod per Rectorem si aliquando necesse fuerit compellantur super quo ipsius conscientiam oneramus.

De forma iuramenti Regentium, & lectorum. LXVII.

EGo. N. in artibus, vel in Theologia magister &c. ad regentiam in hac Vniuersitate, vel ad cathedram vacantem admittendus, iuro Deum, & hæc sancta Dei Euangelia, quod vobis domino N. Rectori, & vestro successori, ac vestris mandatis licitis, & honestis, quæ constitutionibus reuerendissimi in Christo Patris, & Domini D. Francisci Ximenez de Cisneros Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ, tituli sanctæ Balbinæ presbyteri, Cardinalis Hispaniæ, Archiepiscopi Toletani, huius Collegij, & Vniuersitatis vnici fundatoris, non obuiant obediens ero ac statuta per præfatum reuerendissimum Dominum, prout in eis continetur quantum in me fuerit obseruabo, & ab alijs quibuscumque obseruari curabo, lectiones, & alia exercitamenta, ad quæ secundum constitutiones eiusdem reuerendissimi Domini teneor, cum omni diligentia, fidelitate, & veritate ad maiorem fructum, & utilitatem audientium, pro viribus meis legam, & lectionem mihi assignatam, integre, & fideliter interpretabor, & cursum ad quē sum electus perficiam, & consuma-

summabo, sub pœna quod meis expensis, alijs possit subrogari, neque cedulam, vel signetū dabo pro Baccalaureandis, vel graduandis, nisi pro illis, quos probabiliter nouero peregrisse cursum sub me, vel alijs Regentibus, honore, & utilitate huius Collegij, & Vniuersitatis, ac personarum ipsius semper in omnibus, & per omnia procurabo. Damna autem eis idē Collegij, & Vniuersitatis quantum in me fuerit auertam. Consiliū meum, auxiliū, & fauorē, in omnibus & singulis negotijs, ipsius Collegij, & Vniuersitatis cum omni fidelitate præstabo, literas contrarias, vel in aliquo derogantes, constitutionibus, aut intentioni præfati reuerendissimi Domini, nunquā procurabo, nec per alium procurari faciam in fauorem meum, vel cuiusvis alterius, nec aliās quocumque modo, absolutionem, vel dispensationem iuramenti huius, aut alicuius partis ipsius petam, nec impetrabo per me, nec per alium, & concessa, vel impetrata, absolutione non utar, sic me Deus adiuuet, & hæc sancta Dei Euangelia.

De forma iuramenti Capellanorum, & Collegialium. LXVIII.

EGo ad præbendam, vel Capellaniam huius Collegij admittendus. Iuro Deum, & hæc sancta Dei Euangelia, quod cū omni fidelitate, & potestate quantum in me fuerit, constitutiones, ordinationes, & statuta Reuerendissimi in Christo patris Domini D. Francisci Ximenez de Cisneros, sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ tituli sanctæ Balbinæ presbyteri Cardinalis Hispaniæ, & Archiepiscopi Toletani, ipsiusque Collegij vnici fundatoris, & patroni inuicibiliter obseruabo, & à cæteris Collegialibus, & scholaribus vniuersis, in quantum potero obseruari faciā, & in examinatione recipiendorū in Collegio, fideliter, & diligenter me exercebo semperque in huiusmodi receptionibus, statuta pereundē reuerendissimū Dominum fundatorem obseruabo, & ab alijs obseruari curabo: officia, seu administrationes, quæ mihi committentur in eodem Collegio acceptabo, & fideliter exercebo iura, libertates, exemptiones, bona, fructus, redditus, & prouentus ipsius Collegij conseruabo, ac per posse integre curabo. Confraternitatem initam cum Collegiata Ecclesia Sanctorum Iusti, & Pastoris huius oppidi, prout in instrumentis, inde confectis continetur obseruabo, & patrociniū simul cum dicta Ecclesia, prout etiam in instrumēto inde confecto continetur, monasterio, & hospitali, ac domui puellarum sancti Ioannis de Pœnitentia, iuxta mentem præfati reuerendissimi Domini præstabo. Procurationis, vel nuntij, aut legationis officia, si quando mihi committentur, etiam quocumque mittar, etiam si ad curiam Romanam, acceptabo, & officium ipsius legationis, vel procurationis, fideliter exercebo, literas contrarias, vel in aliquo derogantes constitutionibus, aut intentioni præfati Reuerendissimi Domini nunquā

procurabo, nec per aliū procurari faciā, in fauorem meum, vel cuiusvis alterius, & alias quocūq; modo, absolutionem, vel dispensationem iuramenti huius, aut alicuius partis ipsius non petam, nec impetrabo per me nec per aliū, & concessa, & impetrata absolutione non utar. Secreta clauistri, & alia quaecūq; nociua Collegio, vel bonis ipsius, aut personis, honori, aut vtilitati eiusdem nulli pandā, nec alio modo reuelabo. Et quādiu permanfero in Collegio, & etiam postquā ab eo exiero semper ero in fauorem, & auxilium ipsius, & contra ipsum, & eius personas nunquam præstabo auxilium, consilium, vel fauorem, & ante recessum meū ab eodem Collegio, secundū statuta eiusdem Reuerendissimi Domini omnium bonorum, aut pecuniarum, vel quarūcūq; rerum mihi commissarum omni fraude cessante rationem reddam, ac debitorum, si quæ in Collegio contraxero, plenam, debitam, & integram satisfactionem faciam, deniq; Collegij, & Vniuersitatis, ac oppidi ipsius dignitatem, honorem, fauorem, vtilitatem, ac prosperitatem, pro viribus meis, in quemcūq; statum venero, & cuiuscūq; conditionis fuero defendam, & toto vitæ meæ tempore procurabo, sic me Deus adiuuet, & hæc sancta Dei Euangelia.

De forma iuramenti Portionistarum, Camaristarū, Familiarium, sociorum, & officialium Vniuersitatis. LXXIX.

EGO. N. Portionista, Familiaris, Camarista, Socius, officialis, vdelis, & huius Collegij, & Vniuersitatis S. Ildephōsi huius oppidi de Alcala de Henares iuro Deum, & hæc sancta Dei Euangelia, quod vobis domino Rectori huius Collegij, & Vniuersitatis, ac omnibus mandatis vestris licitis, & honestis, quæ cōstitutionibus reuerēdisimi in Christo Patris, & Dñi Frāncisci Ximenez de Cisneros, sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ tituli sanctæ Balbinæ presbyteri Cardinalis Hispaniæ Archiepiscopi Toletan. & c. huius Collegij, & Vniuersitatis vnici fundatoris, nō obuiens ero, ac in rebus, & negocijs michi iniunctis, fideliter, & diligenter me exercebo. Bona ipsius Collegij pro posse conseruabo. Secreta ipsius si quæ mihi committentur, aut ego sciuerō, nulli reuelabo, officium mihi traditum, vel commissum, iuxta formam constitutionum eiusdem Collegij fideliter exercebo, iura, libertates, exēptiones, & prærogatiuas ipsius Collegij, & Vniuersitatis pro viribus meis defendam, commoda, & vtilitates ipsius, in quantum potero procurabo, damna, & incommoda eius auertā, & pro posse propulsabo. Et vt opportūne super eis provideatur Rectori, & Consiliarijs denunciabo, & ad vocationem vestram, toties quoties fuero requisitus veniā. Honorē dignitatē, & vtilitatem ipsius Collegij, in quemcūque statum venero toto vitæ meæ tempore

tempore procurabo. Sic me Deus adiuuet, & hæc sancta Dei Euangelia.
De forma iuramenti Scholarium, & aliorum de Vniuersitate cuius cumque gradus existant. LXX.

EGO. N. Doctor, Magister, Licentiatus, Baccalarius, Scholaris huius almæ Vniuersitatis de Alcala de Henares. Iuro Deum, & hæc sancta Dei Euangelia, quod vobis domino Rectori præfatæ Vniuersitatis, ac omnibus mandatis vestris licitis, & honestis, quæ constitutionibus Reuerendissimi in Christo patris, & Domini nostri D. Francisci Ximenez de Cisneros, Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ tituli sanctæ Balbinæ presbyteri Cardinalis Hispaniæ, Archiepiscopi Toletan. & c. huius Collegij, & Vniuersitatis vnici fundatoris, & patroni non obuiens ero, & in negocijs, & rebus præfati Collegij, & Vniuersitatis auxilium, & fauorem ipsi Collegio, & Vniuersitati fideliter præstabo. Iura, libertates exēptiones, & prærogatiuas ipsius Collegij, & Vniuersitatis pro viribus meis defendam. Damna autem, & incommoda ipsius Collegij, & Vniuersitatis, ac personarum ipsius pro posse auertam, & propulsabo. Et ad vocationem vestram toties, quoties fuero requisitus veniam, honorem, dignitatem, & vtilitatem ipsius Collegij, & Vniuersitatis, in quemcūque statum venero, toto vitæ meæ tempore procurabo. Sic me Deus adiuuet, & hæc sancta Dei Euangelia.

De protectoribus Collegij, & Vniuersitatis. LXXI.

Tanto christianissimi Principes sacrarū literarū studiosis magnificentiores præstare se debent, quāto ad reddendā rationē iniuncti sibi regiminis, in illo vltimo, & districto examine obligationes existunt. Nā, & si cunctos populos, & personas sibi subditas, suo patrocínio tutari teneantur, illis tñ propēsius fauere debent, qui relicto natali, solo sapiētiae amore, quā plurimis seipso expōnere calamitatibus, & miserijs, vt animas Deo omnipotēti foelici cōmercio lucri facerent. Vnde quamquā nostris tēporibus bonarum artium, & Sacræ Theologiæ splendor in hoc nostro Collegio (illo potissimum largiente, in quo sunt omnes thesauri sapientiæ, & scientiæ Dei absconditi) adeo corruscare incipiāt, vt iure firmam in domino spem concipiamus: summos viros in posterum non de futuros, qui Collegium nostrum, & personas, ac bona ipsius singulari beneuolentia, & amore prosequantur, tamen quia posset contingere, quod propter incuriam eorum quibus ipsius Collegij incumbit gubernatio, siue alias status eiusdem tractu temporis minueretur: si personarum potentium, ac scientiæ, & virtutum amore flagrantium protectione, & patrocínio non fulciretur. Ideo Collegium



legium nostrū christianissimorum Regum Castellæ, ac Reuerendissimi Sacrosanctæ Ecclesiæ Romanæ tituli sanctæ Balbinæ Cardinalis, & Reuerendissimi Archiepiscopi Toletani, ac illustriū Ducis del Infantadgo, & Comitis de Coruña pro tempore existentium, in perpetuum protectioni, & patrocinio cōmendamus eos in domino obsecrantes, quatenus præfatū Collegium, & personas, ac bona, libertates, & priuilegia ipsius a quibuscunq; violentijs, oppressionibus, iniurijs, atq; molestijs, protegant, & tueantur, ita quod omni perturbatione, & in cursu cessante Collegiales, aliæq; personæ ipsius Collegij, & Vniuersitatis, melius possint sacris literis insudare, & temp. in Dei amore, & timore sua doctrina instituere, & quoniā regali fastigio, & temporali celsitudine præfatorum Hispaniarum Principum, necnon & magnitudini cæterorum, qui sola humanitate, & scientiæ, ac sapientiæ zelo suā protectionem nostro Collegio offerre nati sunt, Collegium ipsum pro sua conseruatione, & protectione parem gratiā referre non posset, nisi pro temporalibus spiritalia dona rependeret, nullūq; munus præstantius, neq; honorificentius inueniri valeat, quia si defensores, & protectores suos gloriosissimo Hispaniarum patrono, & protectori sanctissimo, videlicet Iacobo, humillimis, & frequentibus precibus cōmendet, cū ipse a clementissimo Deo Hispaniæ Regnis patronus defensor, & præclarissima lux, & decus exhibitus sit: ut quemadmodum illi suum patrocinium, fauore, potentia, & auctoritate Collegio, & Vniuersitati impendere debent: sic etiam Collegiales, & vniuersitas omnis, inclytum Hispaniæ ducem certissimumque præsidium, præcibus votisque interpellent. Quo ille ad patrocinandum Collegij protectoribus, amplioraque eis beneficia exhibenda facilius propensiorque reddatur. Ideo statuimus, & ordinamus, quod per singulos annos in perpetuum Rector, Regentes, Capellani, Collegiales, Doctores, Magistri, Licētiati, Baccalarij, & cæteri omnes Scholares ipsius Collegij, & Vniuersitatis in vigilia sancti Iacobi teneantur in capella ipsius Collegij pro Christianissimis Regibus, ac alijs protectoribus prænominatis vespas celebrare, & sequenti die, in simul processionaliter ad Ecclesiam sancti Iacobi cōuenire, vbi similiter pro eisdē protectoribus Missa ipsius festi cum Sermone per eosdē solemniter celebretur. Sed si forte (quod Deus auertat) eidem Collegio aliquod graue detrimentum ex quibusuis arduis, & ingruentibus necessitatibus immineat, ita quod personæ ipsius Collegij nō possint absq; graui periculo, & damno in hoc oppido cōmorari, tunc recurrant, primo ad cōuicinos protectores, videlicet Reuerendissimū Archiepiscopū, & Illustres, Ducē, & Comitē implorātes auxiliū, & remediū imminētis aduersitatis. Quod si expediēs, & opportunum remediū ab eis nō obtinuerint, tunc

congre-

congregetur collegiū, & tota vniuersitas, videlicet Rector, regētes, cōsiliarij, collegiales, doctores, magistri, licētiati, & reliqui omnes graduati eiusdē collegij, & vniuersitatis. Et si post maturā deliberationē, præstito prius ab eisdē iuramēto, visum fuerit præfatis omnibus, vel saltem duabus ipsorū partibus, collegiū, & vniuersitatē in hoc oppido absque graui suo periculo, & damno eminētī nō posse persistere (vt præfertur) tūc dimissa ab eisdē diligenti, & fidei custodia in collegio: mutationē ipsius collegij, & vniuersitatis ad tempus ad aliquam ciuitatem, vel aliud quod insigne oppidum huius nostræ diocesis regali dominio, & iurisdictionis subiectum, durante præmissa necessitate, fieri permittimus. Dum tamen ad præfatam mutationem prælibati christianissimi Regis Castellæ accedat assensus. Et cessante prædicta necessitate teneantur ad præfatum nostrum collegiū statim redire.

De volumine constitutionum, & tempore quo ad mensam sunt legenda. LXXII.

TAndem vt præfatæ nostræ cōstitutiones omnibus innotescāt, & nullus de omnibus, & singulis in eis cōtentis possit aliquā prætereignorantiā: statuimus, vt vnus liber istarū cōstitutionū sit semper affixus in libraria eiusdē collegij cū sua catena, vbi ipsarū copia ab omnibus, & singulis facilius haberi possit, vltra volumē nostro sigillo munitū, & roboratū, quod in archiuis ipsius collegij, vbi libri possessionū, & creditū eiusdē reponuntur perpetuo decernimus permanere. Aliud vero maneat sēper penes Rectorē: & in super volumus, quod saltem semel in anno immediate post festū sancti Luca legātur præfatæ cōstitutiones in refectorio hora prædij & cœnæ, vt plenius ad notitiam omnium, & singulorum in eodem collegio habitantium possint peruenire.

LXXIII.

ACta fuerunt hæc in domibus solitæ habitationis præfati illustris & Reuerendissimi Domini sub anno, in ditione, mēse, die & pontificatu quibus supra, ac solenniter publicata vniuersis, & singulis Rectori, Regētib, Cathedraicis, Lectoribus, Capellanis, Collegialibus, ac multis alijs magistris, Doctoribus, Licētiatis, Baccalarijs, scholaribus, eiusdē Collegij, & vniuersitatis in capella sancti Ildesōsi præfati collegij, præfete vniuerso clero, & maxima parte populi eiusdē oppidi: assēte præfate illustri, & Reuerendissimo domino, & præfatis ibidē, Reuerēdis, & magnificis Dominis, Domino Ioanne de Velasco Episcopo Callagurritano, & domino Petro de Ayala Episcopo Rubiceñ, & domino Antonio de Garai episcopo Sabasteñ. Et domino Garcia d Villaruel præfecto d. Cazorla, testibus ad præmissa vocatis, Pariterq; rogatis.

G 4

IN

IN DEI NOMINE AMEN.

INCIPIUNT CONSTITUTIONES PRO

Regimine, & gubernatione Collegiorum pauperum studentium Vniuersitatis oppidi de Alcala de Henares Toletana Diocesis edita auctoritate Apostolica, per illustrissimum, & Reuerendissimum

Dominum D. Fratrem Franciscum Ximenez de Cisneros,

miseratione diuina sacro sancta Romana Ecclesia tituli sanctae Balbinæ presbyterum Cardina-

lem Hispaniae Archiepiscopum

Toletanum. &c.

LXXIII.



VM nos fauente Deo retroactis temporibus fundauerimus, & dotauerimus nostrum Collegium sancti Ildephonsi, huius nostri oppidi de Alcala de Henares, in quo decreuimus, & statuimus residere, & commorari triginta, & tres Collegiales, & duodecim Capellanos, ut in eo, velut in capite representetur persona Saluatoris Domini nostri Iesu Christi. Et in numero dictorum Collegialium plenitudo ætatis eiusdem, ac in duodecim sacerdotibus Capellanis, numerus duodecim Apostolorum recoletur. Nunc verò, quia quam plurimi sacerdotes, & alij scholares pauperes ad præfatum nostrum Collegium, & Vniuersitatem amore, & desiderio scientiæ confluunt, & propter paupertatem, & necessariorum penuriam ab studio desistunt (& quod dolendum est) inceptum virtutis tramitem relinquunt. Volentes eorum laudabili proposito subenire decreuimus erigere alia decem & octo Collegia scholarium pauperum ut in eisdem liberalibus disciplinis, & sacre Theologiæ, & medicinæ, ac exercitio linguarum, Grammaticæ, & Græcæ incumbant. Quorū duodecim Collegia sint in honorem duodecim Apostolorum Domini nostri Iesu Christi. In quibus duodecim Collegijs sint centum, & quadraginta quatuor scholares pauperes. Commorentur duodecim personæ in quolibet Collegio, & alia sex, ubi septuaginta & duo scholares pauperes Grammatici, & Græci debent commorari, videlicet sexaginta Grammatici, & duodecim Græci sint in honorem septuaginta duorum discipulorum Domini nostri Iesu Christi. Et quia domus, & habitationes, quas pro præfatis Collegialibus pauperibus ædificari mandauimus, sunt

sunt adeo amplæ in quibus oportet commorari maior numerus, quam duodecim Collegialium pauperum. Ideo decreuimus, quod omnes præfati Collegiales pauperes commorentur in septem habitationibus, siue Collegijs, quæ ad exercitium cuiuslibet facultatis sunt constructa. Sitque primum ex præfatis septem Collegijs, Collegium Theologorum sub inuocatione Matris Dei, & vere mediatrix nostræ, ad inueniendā scientiam salutis, quæ sola inuenta est in vtero habens illam Theologiā videlicet Dei Verbum, & Dei sapientiam, quæ manet in misterio abscondita, & facit se inueniri ad his qui inuocant eam, & quærunt quasi pecuniam, & sicut thesaurum effodiunt illam: hi enim sunt illi veri Theologi quibus datum est nosse misterium regni, cæteris autem in parabolis. Secundum Collegium sit religiosorum sub inuocatione sanctorum Petri, & Pauli, in quo tredecim religiosi de obseruantia Beati Patris nostri Francisci cohabitent cum alijs duobus religiosi eiusdem ordinis, qui eis ministrent, prout in constitutione nostri principalis Collegij super hoc edita plenius continetur. Tertium sit physicorum sub inuocatione Sanctæ Catherinæ, in quo quadraginta, & octo Collegiales, viginti quatuor Metaphysici, & totidem Physici commorentur. Et quartum sit logicorum, & summularum sub inuocatione Sanctæ Balbinæ, in quo similiter quadraginta, & octo Collegiales pauperes, videlicet viginti quatuor logici, & totidem summulistæ cohabitent. Quintum sit Grammaticorum, & Græcorum sub inuocatione Sancti Eugenij huius nostræ sanctæ sedis Toletanæ, primi Archipresulis ubi triginta Grammatici, & sex Græci commorentur. Sextum Collegium sit similiter grammaticorum, & Græcorum, sub inuocatione Sancti Isidori, Doctoris Hispaniarum in quo collocentur alij triginta Grammatici, & sex Græci, nam in his duobus Collegijs Sancti Eugenij, & sancti Isidori habendum est exercitium linguarum Latinæ, & Græcæ. Septimum sit infirmorum sub inuocatione sancti Lucæ, in quo collocentur scholares infirmi, qui poterunt recipi, & curari de redditibus deputatis pro dicto Collegio infirmorum, iuxta modum, & formam inferius explicandam. Statuimus etiam, & ordinamus, quod si pro regimine dictorum Collegiorum, vel in posterum Deo dante eligendorum, vel alicuius illorum oportuerit, quod inter præfatos Collegiales pauperes commorentur aliqui sacerdotes, decreuimus, quod ex triginta, & tribus capellanis, quos extra nostrum principale Collegium statuimus esse, & commorari: deputentur per Rectorem aliqui ex præfatis capellanis, qui dictorum Collegiorum habeant curam, & sollicitudinem, signanter pro Collegijs grammaticorum, & summularum, & logicorum. Et pro administratione hospitalis pauperum: voceturque Capellanus deputatus pro gubernatione

G s

natone



natione alicuius ex præfatis Collegijs Vicerektor: sitque eius officium ad nutum Rectoris amabile. Et volumus, quod ex singulis præfatis Collegijs, præterquam in Collegio religionum, & in posterum erigendis deputetur, siue ex præfatis Capellanis, siue ex Collegialibus cuiuslibet Collegij vnus illorum, quem Rector duxerit eligendum, qui curam, & sollicitudinem cuiuslibet Collegij habeat, & appelletur Vicerektor, vt præmissum est, ad nutum Rectoris amabilis. Et statuimus in super quod præfatum nostrum Collegium principale sancti Ildephonsi, ex fructibus, & redditibus, & prouentibus ipsius, quos nunc obtinet quos in posterum quouis modo, & quauis causa obtinuerit, teneatur manu tenere, & sustentare præfata decem, & octo collegia, secundum quantitatem cuiuslibet ipsorum inferius assignandam, & si tantum excreuerint facultates eiusdem nostri principalis Collegij, quod ultra hæc possint alia collegia sustentari, teneantur redditus, & possessiones emere, vt exinde erigantur, & construantur alia Collegia. Ita quod non sit determinatus numerus Collegiorum, sed tot sint Collegia, quot suppetent redditus perpetui, seruata semper in omnibus forma constitutionis præfati nostri principalis Collegij, in qua disponitur de Collegijs pauperum.

¶ De electione, & qualitate eligendorum.

LXXV.

Statuiamus, & ordinamus, quod ad Rectorem, & consiliarios nostri principalis Collegij, vel eorum maiorem partem pertineat potestas eligendi, & instituendi Capellanos, & Scholares, qui assumendi sunt ad præfata Collegia Scholarium pauperum, ita tamen quod neminem possint eligere, qui non sit adeo pauper, quod absque penuria non posset aliunde sustentari, & quod etiam eligendi sint honesti, & dociles ac ab omni crimine prorsus alieni. Et quotiescumque contigerit, quod plures scholares pauperes ad eandem præbendam se opposuerint, tunc pauperior ipsorum cæteris paribus præferatur, habitus prius per Rectorem, & Consiliarios diligenti informatione, quod aliunde non habeat, vnde absque penuria sustentari possit, & quotiescumque constiterit, quod aliunde sustentari possit, statim expellatur à Collegio, & loco ipsius alius pauperior assumatur, etiam si tempore suæ receptionis fuisset verè pauper, si postmodum vndecumque prouenerit, habuerit vnde possit sustentari, & admittantur ad præfata Collegia, tam oriundi ex hoc nostro oppido, quam vndecumque venerint, cuiuscunque ætatis sint, cæteris paribus præferantur oriundi ex nostra Diocesi, & ne disparis habitus, & diuersæ professionis personæ, in simul commorentur, quod à iure caute prohibitum reperitur. Statuimus, quod in omnibus Collegijs

gijs tantummodo clerici, & personæ seculares collocentur, dum tamen nullus eorum sit coniugatus, aut aliquam sibi desponsauerit, in Collegio tamen beatorum Apostolorum Petri, & Pauli religiosi de obseruantia solummodo commorentur, prout alias dispositum est. Et si contigerit aliquem familiarium deesse in Collegio principali, volumus quod quicumque se opposuerit ad aliquam præbendam vacantem in præfatis Collegijs pauperum in quacumque facultate, si fuerit necessarius ipsi Collegio, & habilis ad seruiendum pro Familiari, non eligatur ad præbendam nisi prius eidem Collegio principali deseruiat toto tempore, quo fuerit necessarius. Et idem volumus obseruari in prædictis triginta, & tribus Capellanis, videlicet quod si aliquando occurrerit, quod nostrum principale Collegium velit assumere aliquem ex præfatis Capellanis, quem viderit expedire ad capellaniam vacantem in eodem principali Collegio, teneatur statim transire ad seruiendum ipsi Collegio, & alias eo ipso sit priuatus Capellania Collegij pauperum, quam habebat. Et in super ordinamus, quod quoties aliqua præbenda, vel capellania in præfatis Collegijs Scholarium pauperum, vel extra vacare cõtingerit, infra duodecim dies Rector, & Consiliarij teneantur alium eligere, & assumere qualificatum vt præfertur.

De iure, & modo presentandi ad aliquas præbendas. LXXVI.

Statuiamus in super, & ordinamus, quod perpetuis futuris temporibus, in præfatis decem, & octo Collegijs Scholarium pauperum, aut in posterum augendis, & erigendis exceptis Collegio fratrum minorum beatorum Petri, & Pauli, & Collegio infirmorum sancti Lucæ christianissimus, & potentissimus Rex Castellæ protector nostri Collegij principalis sancti Ildephonsi possit præsentare sex personas cuiuscunque facultatis in prædictis Collegijs, & Reuerendissimus Cardinalis sanctæ Balbinæ, & Reuerendissimus Archiepiscopus Toletanus, ac Illustris Dux del Infantado, & Comes de Curuña, protectores eiusdem Collegij, singuli eorum alios tres, & Dominus Benedictus Ximenez de Cisneros, & domina luana Ximenez de Cisneros, & domina Maria de Cisneros, nepotes nostri domini Ioannis Ximenez de Cisneros fratris nostri, filij, & successores eorum, in domo, & maioratu, singuli eorum alios tres, & capitulum nostræ sanctæ Ecclesiæ Toletanæ. alios tres, & hoc nostrum oppidum de Alcala, alios tres, & capitulum Ecclesiæ sanctorum Iusti, & Pastoris tres, & oppidum nostrum de Tordelaguna, alios duos, & communitas territorij de Alcala, quæ vulgo el comun de la tierra vocatur, alios duos. Ita quod omnes quadraginta tres sic presentandi sint eiusdem qualitatis cætero.



caterorum eligendorum videlicet, in paupertate, & honestate, ac habilitate (vt præmissum est) & si contingerit aliquem ex protectoribus personam non idoneam præsentare, sit ea vice potestate præsentandi priuatus, & ad Rectorem, & Consiliarios electio deuoluatur. Et volumus, quod præsentati (vt præfertur) qualificati sine aliqua difficultate recipiantur, & ad quamcumque facultatem præsententur, censeantur præsentari per totum tempus, quo secundum nostras constitutiones possint in eisdem Collegijs permanere, & occurrente vacatione alicuius personæ (vt præfertur) præsentatæ tam per obitum, quam quouis alio modo, possit denuo is, qui illam personam præsentauerat, aliam præsentare in quocumque Collegio locus aliquis vacuus extiterit: & quoties contingerit aliquem protectorem plures personas ad vnicam præbendam præsentasse, primus in datum tamen (vt præmissum est) sit qualificatus præferatur. Et infra mensem à tempore vacationis teneatur patronus præsentare, & præsentatus infra idem tempus, coram Rectore, & Consiliarijs personaliter comparere, & suam præsentationem eis ostendere: aliàs liceat Rectori, & Consiliarijs sine præiudicio patronorum ad eandem præbendam pro illa vice dumtaxat eligere.

De Alimentis, & stipendio scholarium pauperum. LXXVII.

Ordinamus insuper, & statuimus, quod præfatum nostrum principale Collegium Sancti Ildephonsi, perpetuis, & futuris temporibus teneatur præstare cuilibet Collegiali prædictorum Collegiorum per nos rectorum, & aliorum, quæ in posterum, fauente Deo ex super excrescentibus redditibus erigentur (vt præmissum est) duodecim fanecas tritici singulis annis pro suis alimentis: & insuper quartam partem vnius argentei per singulos dies, videlicet Theologis, & medicis, & artistis graduatis in hac nostra Vniuersitate dumtaxat, saltem in gradu Baccalaureatus, reliquis vero non graduatis, decem fanecas tritici, tantummodo singulis annis, & octauam partem vnius argentei per singulos dies: nam licet hæc portio omnibus sit sufficiens, tamen, vt Theologi, & Medici, & alij graduati honorificentius, & cum maiori decore possint viuere, & habere Familiares, qui eis in refectorio seruiant, dignum est vt maiorem portionem recipiant ita vt reliqui inuitentur ad studium, & gradus consequendos. Teneanturque omnes præfati Collegiales pauperes, insimul, & in communi conuenire ad prandium, & ad cœnam hora competenti, videlicet Collegiales cuiuslibet Collegij per se. Distributio autem præfate summe frumenti, & pecuniarum fiant hoc ordine, quod Rector, & Consiliarij nostri principalis Collegij teneantur dare in perpetuum in fine

ne cuiuslibet mensis alicui Capellano minori eiusdem nostri principalis Collegij ad hoc deputato quantitatem frumenti, & summam pecuniarum, quæ præfatis Collegijs iuxta eorum numerum, & copiam scholarium, ibidem commorantium præstanda sint: & præfatus Capellanus statim in fine mensis teneatur similiter præstare cuilibet Collegio prædictorum, vel Vicereктору eiusdem Collegij, aut alteri personæ per Rectorem deputandæ frumentum sibi competens iuxta prædictam taxationem, & summam pecuniarum, quæ pro eodem mense eis pertinuerit, vt distribuat per singulos dies in alimentis, & sustentationibus Collegialium eiusdem Collegij. Ita quod ordinarium ac sumptus cuiuscunque diei per Rectorem statuatur, & præfigatur, & etiam tam prædicta, quam omnia alia, quæ in dictis Collegijs venerint disponenda, arbitrio Rectoris moderentur. Et provideant Rector, & Consiliarij, quod præfati Vicerecores sint fideles dispensatores, & prouidi in administratione eorum, quæ sibi incumbunt, & si aliquem ex Collegialibus ab aliquo prædictorum Collegiorum abesse, vel aliquam præbendam vaccare contingerit, tunc præsentibus nihil accrescat, ultra summam superius cuiuslibet eorum assignatam. Volumus tamen quod Collegio Matris Dei accrescant absentia Collegialium eiusdem Collegij, usque ad mensem dumtaxat quolibet anno, pro mapis, & alijs ad seruitium refectorij necessarijs. Religiosis vero de obseruantia in præfato Collegio sanctorum Petri, & Pauli commorantibus necessaria tribuantur, prout per nos dispositum est. Et insuper Collegio Sancti Lucæ, vbi principaliter infirmi Collegiorum pauperum curari debent, vel alicui Capellano, de commorantibus ibidem, aut alteri personæ, quam Rector deputauerit, tribuantur quolibet mense pro infirmis curandis duodecim fanecæ tritici & summa pecuniarum ei contingens, habito respectu ad tres argenteos per singulos dies: ita tamen, quod quando non fuerint infirmi de Collegijs pauperum, recipiantur infirmi de Vniuersitate, dummodo sint scholares, qui vere realiter, & cum effectu literis incumbant, & sint adeo pauperes, quod non habeant, vnde aliter curari possint. Et per totum tempus, quo prædicti infirmi Collegiales pauperes fuerint in Collegio infirmorum nihil recipiant à suo Collegio. Et volumus, quod prædicta summa pecuniarum, & frumenti provideatur necessitati eorumdem infirmorum, ita quod nihil ultra præfatas duodecim fanecas tritici pro quolibet mense, & tres argenteos pro singulis diebus præfatum nostrum Collegium eidem collegio præstare teneatur, & si aliquando contingerit, nullum, vel paucos esse infirmos in præfato Collegio, vel aliàs aliquid de prædicta summa frumenti, & pecuniarum superfuerit referuetur per præfatum Capellandum, vel personam per Rectorem deputandam



dam pro tempore, quo sint plures infirmi: in quorum medicamentis, & sustentatione expendatur, nec in alium usum quàm in curandis infirmis possit distribui: ita videlicet quòd nullo modo recipiantur plures infirmi in Collegio, quàm quibus sufficiat predicta summa, vel superexcrecens præcedentis temporis. Statuimus insuper, quòd præfatum nostrum Collegium principale teneatur etiam ultra prædictam summam frumenti, & pecuniarum competenter providere eidem Collegio infirmorum de suppellectilibus, & stramentis, ac alijs necessarijs pro instruendis lectis ipsorum infirmorum, quæ similiter tradantur præfato capellano aut personæ deputandæ per Rectorem: ut præmissum est, & provideat similiter Rector de aliqua persona idonea, quæ continuo relideat in præfato Collegio ad servitium infirmorum, & attendat caute circa infirmitates contagiosas, ne alij infirmi ex earum contagione inficiantur. Teneanturque medici regentes cathedras medicinæ nostri principalis Collegij visitare, & curare omnes, & singulos infirmos huius Collegij sancti Lucæ, & aliorum collegiorum, per nos erectorum, & quæ in posterum erigentur: prout in constitutione nostri principalis Collegij dispositum est, nec possint præfati medici aliquid exigere ab infirmis, nec à collegio pro huiusmodi visitatione ultra salarium suæ cathedræ. Provideatque Rector, ut cum omni diligentia, & sollicitudine visitentur præfati infirmi. Præterea volumus, quòd quilibet ex præfatis capellanis, vel personis deputandis ad prædictam summam pecuniarum, & frumenti recipiendam habeant librum rationum, in quo scribere teneantur absencias collegialium pauperum, & dies in quibus non fuerint infirmi in Collegio infirmorum, & ea quæ à præfato capellano nostri principalis collegij recipit pro eisdem, ut ante quàm pro solutione præfati mensis, aliquid recipiat, reddat rationem eidem capellano, tam de his, quæ recepit, quàm dierum absentia cuiuslibet collegialium infirmorum: teneanturque præfatus capellanus nostri principalis Collegij habere librum rationum, in quo scribantur particulariter omnia, quæ à Collegio sancti Ildesonsi ex prædicta causa acceperit, & quæ præfatis collegialibus distribuerit iuxta formam superius traditam: quam rationem reddere teneatur Rectori, & Consiliarijs, per duos, vel tres dies, ante quàm pro sequenti solutione aliquid à Collegio recipiat: ut eisdem Rectori, & consiliarijs innotescat, quota pars frumenti, & quæ summa pecuniarum pro illo mense præterito præstanda sit.

(:.)

De

De tempore quo scholares pauperes in Collegio permanebunt.
LXXVIII.

Statuiamus, & ordinamus, quòd Scholares pauperes, qui in vniuersis Collegijs præfatis, & in posterum erigendis commorabunt, possint in eisdem permanere sequenti tempore, videlicet, quòd præsentatus, vel electus in Collegijs Grammaticorum possit in eisdem Collegijs per tres annos à tempore sui ingressus, & non ultra commorari. Ita tamen, quòd si tempore suæ electionis, per aliquod tempus studerit in Grammatica extra Collegium, illud tempus computetur omnino in præfato tempore trium annorum, & elapsis præfatis tribus annis, vacet eius præbenda, & possit se opponere ad præbendam Summularum, vel ad Collegium Græcorum, & cæteris paribus, præferatur omnibus alijs, qui non fuerint Collegiales, & assumptus, vel electus ad præbendam, Collegij Græcorum, possit in eodem Collegio per duos annos commorari, & nullus admitatur in Collegio Græcorum nisi qui integre, cursum suum in Grammatica perfecit. Electus vero ad præbendam Summulistarum, possit in eadem commorari, per annum, nam quolibet anno debet fieri ordinaria electio viginti quatuor Summulistarum, & deinde receptus in Summulistam, sine alia electione possit permanere in Logica per alium annum, & in Physica per alium, & in Metaphysica per alium annum, nisi ex aliqua causa de contentis in his nostris Constitutionibus venerit expellendus, vel alias vacet eius præbenda: nam tunc assumendus in eiusdem loco sit omnino eiusdem lectionis, & durabit per tempus, per quòd alter in cuius locum eligitur, vel præsentatur, erat duraturus, & non amplius: & electio aliter facta sit nullius momenti, teneanturque huiusmodi Collegiales pauperes Artistæ, facere suos actus, in temporibus debitis, iuxta tenorem nostrarum constitutionum ad gradum Baccalariatus, & Magistrj consequendum, quos gradus similiter suis temporibus recipere teneantur, alias ipso facto, vacet eorum præbenda. Finito vero cursu Artium dictorum Collegialium pauperum, vacet eorum præbenda, & possit se opponere ad Collegium Theologorum, vel Medicorum, at quæ nullus possit eligi nisi fuerit saltim, Licentiatus, in artibus, & cæteris paribus, præferantur præfati Collegiales, & electus ad præbendam Medicorum, possit in eodem commorari per tres annos, & non ultra electus vero ad præbendam Theologorum, possit in eodem commorari per quatuor annos, & non ultra. Et tam electus ad præbendam Medicorum, quàm Theologorum teneantur facere suos actus, & legere publice, & utiliter lectiones ad cursum suæ facultatis requisitas, ita quòd iuxta tenorem nostrarum constitutionum procedat in suis



in suis actibus, & cursibus, & transacto tempore, in quo iuxta dispositionem dictam nostrarum Constitutionum poterat facere aliquem actum, vel consequi gradum, si non fecerit actum, vel consequutus fuerit gradum ipso facto vacet eius præbenda. Quod etiam in omnibus Artibus volumus obseruari. Per hoc tamen non intendimus eos, ad gradum Magisterij in Artibus, aut Theologia obligare. Nullus insuper prædictorum Collegialium pauperum possit commorari in sua præbenda ultra tempus superius per nos prætaxatum. Alias eo ipso teneatur ad restitutionem eorum, quæ receperit post tempus præfinitum cum pœna quadrupli, nostro principali Collegio applicanda. Et nisi Vicerrector, & alij existentes in eodem Collegio statim transacto tempore, denuntiauerint Rectori, ut ei possit constare qualiter tempus suæ præbendæ sit finitum: Vicerrector eo ipso priuetur sua portione per mensem, & eadē pœna teneantur, nisi denuntiauerint aliquem ex Collegialibus pauperum non fecisse actus, vel cursus suos tempore debito, vel aliquid aliud commississe, propter quod à Collegio venerit expellendus, & ut hæc saluberrima statuta, quæ in fauorem scholarium pauperum edidimus omnino, & inuiolabiliter obseruetur, volumus, & ordinamus, quod visitator nostri principalis Collegij, teneatur visitare singulis annis tempore suæ visitationis præfata collegia, scholarium pauperum, & eorum personas tam in capite, quam in membris. Et si reperit aliquem ex præfatis Collegialibus discipulum, aut in honestum, aut inhabilem ad studium, vel ad pinguiorem fortunam peruenisse, etiam si tempore electionis fuisset vere pauper, vel aliquid aliud commississe propter quod iuxta tenorem nostrarum constitutionum venerit expellendus, statim per præfatum visitatorem expellatur à Collegio, nec possit iterum ad præbendam assummi: nam semel expulsus nolumus, quod iterum eligatur ad aliquam præbendam prædictorum, & insuper, statuimus, & ordinamus, quod Rector nostri principalis Collegij, teneatur quoties viderit expedire, visitare præfata collegia Collegialium pauperum, & expellere quos ex præfatis causis repperit expellendos, dummodo, in expulsiōe per Rectorem faciendā consentiant Consiliarij nostri principalis Collegij, & Capellanus qui necessaria præfatis Collegialibus pauperibus distribuerit, vel maior pars illorum: præstato per eos prius iuramento in manibus alicuius Capellani nostri principalis Collegij, quod in præfata expulsiōe seruabunt contenta in his nostris Constitutionibus, & se habebunt,

omni odio, & affectione postposita.

De

De officio Capellanorum, & eorum stipendio.

LXXXIX.

Statuimus, & ordinamus, quod præfatum nostrum principale Collegium teneatur præstare triginta, & tribus Capellanis, quos in Collegijs pauperum, & infirmorum, vel extra (ut præmissum est) commorari decreuimus stipendium missarum, quas Rector, & Consiliarij cuiuslibet Capellano per singulas hebdomadas viderit distribuendas: ita quod cuiuslibet Capellano non detur ultra stipendium quinque missarum in qualibet hebdomada, ut saltem per duos dies vacantes deuotius celebrationi se accomodent, & pro victu, & sustentatione illius diei pro qua libet missa tribuatur unicuique dimidium vnius argentei. Teneaturque Capellanus deputatus pro solutione Collegiorum pauperum soluere præfatis Capellanis in fine cuiuslibet mensis, stipendium pro numero missarum, quas in præfato mense celebrauerint, necnon habere librum rationum, in quo scribantur omnia particulariter, quæ à Collegio S. Ildephonsi, ex prædicta causa ceperit, & quæ præfatis Capellanis distribuerit, iuxta formam superius traditam, quam rationem reddere teneatur Rectori, & Consiliarijs per duos, vel per tres dies, antequam pro sequenti solutione aliquid à Collegio recipiat. Conueniantque præfati triginta, & tres Capellani ea hora ad celebrandum in Ecclesia sancti Ildephonsi, qua studio literarum utilius vacare possint. Teneatur etiam in diebus dominicis, & festiuis, qui coluntur à clero, & populo, conuenire ad Ecclesiam sancti Ildephonsi, competenti hora ante missam maiorem. Et decantare primam, & tertiam, & sextam, & in eisdem diebus dominicis & festiuis cantare vespas cum cæteris Capellanis præfati nostri principalis Collegij. Teneaturque insuper in diebus festiuis, & solennioribus in quibus iuxta constitutiones nostri principalis Collegij, missa, & vespere celebrari debent ad eadem officia conuenire. Et insuper, quoties de mandato Rectoris fuerint requisiti: volumus etiam, quod duo ex præfatis Capellanis, per eundem Rectorem deputandi, teneantur per singulos dies celebrare, vnus in monasterio Sancti Ioannis de la Pœnitencia, & alter in Ecclesia sanctæ Elisabeth de las donzellas. Quibus idem stipendium sicut cæteris, ac si in Capella sancti Ildephonsi celebrauerint, tribuatur, & ut virtuti, & deuotioni scholares pueri assuescant, & in diuinis officijs instruantur, præcipimus ut scholares Grammatici Collegiorum pauperum teneantur hora per Rectorem statuenda conuenire, ut eisdem Capellanis celebrantibus ministrent. Alias arbitrio Rectoris puniantur. Teneaturque insuper præfati Capellani providere, ut scholares pauperes, qui in dictis Collegijs commorabuntur, studio literarum insistant, ac honeste viuant.

viuant, & vt hora competenti claudantur Collegiorum Ianuæ, & circa vtilitatem, & honestatem eorum intendant, vt Rectori, & Consiliarijs referant, quæ viderint referenda. In Collegijs vero grammaticorum Capellani in eisdem commorantes subiaceant primarijs dictorum Collegiorum, sicut alij portionistæ.

De obedientia Rectori præstanda, & habitu Collegialium pauperum. LXXX.

Volumus insuper, & ordinamus, quod præfati pauperes scholares Collegiorum, tam erectorum, quam in posterum erigendorum, tempore suæ receptionis teneantur præstare iuramentum fidelitatis, & obedientiæ Rectori, & Consiliarijs, ac præfato nostro principali Collegio, iuxta formam iuramenti inferius adnotandam. Teneantur etiam incedere honestate, & cum habitu scholastico, ita quod superior vestis sit formæ clericalis, & honesti coloris, ad arbitrium Rectoris, & Consiliariorū, nec possint existentes in oppido extra Collegium pernoctare, nec extra oppidum se absentare absque licentia Rectoris, alias ipsius arbitrio puniantur. Et insuper, vt præfata Collegia in perpetuum permaneant, & ne nostro fraudemur proposito, quod est pauperibus scholaribus subuenire: volumus, quod nec Rector, nec Consiliarij, nec totum claustrum possit aliquid statuere, decernere, vel ordinare per viam statuti, vel quouis alio modo, quod tendat, vel tendere possit, directe, vel indirecte, in damnum, detrimentum, grauamen, vel diminutionem eorundem Collegiorum, ac cuiusvis ipsorum: alias eo facto sententiam excommunicationis incurrant. Permittimus tamen, quod ad eorum vtilitatem, & studij augmentum, præfati Rector, & Consiliarij cum maiori parte claustri, possint aliquid statuere in eorum fauorem: dum tamen his nostris constitutionibus, in aliquo non obuiant.

De forma iuramenti Capellanorum, & scholarium pauperum. LXXXI.

Ego. N. ad Capellaniam, vel præuendam Collegij pauperum admittendus, iuro Deum, & hæc sancta Dei Euangelia, quod vobis Domino, N. Rectori huius almae Vniuersitatis, ac omnibus mandatis vestris licitis, & honestis, & vestrorum successorum, quæ constitutionibus Reuerendissimi in Christo Patris, & Domini D. Francisci Ximenez de Cisneros sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ tituli sanctæ Balbinæ presbyteri Cardinalis Hispaniæ Archiepiscopi Toletani, ipsiusque Collegij vnici fundatoris, non obuiant obediens ero: & cum omni fidelitate, & puritate quantum in me erit præfatas constitutiones, ordinationes, & statu-

statuta eiusdem Reuerendissimi Domini inuolabiliter obseruabo, & cæteris Collegialibus, & scholaribus vniuersis in quantum potero obseruari faciam. Iura, libertates, exemptiones, bona, fructus, redditus, & prouentus ipsius Collegij conseruabo, ac pro posse augere curabo. Procuracionem, vel nuncium, aut legationem si quando mihi committentur, & quocumq; mittar acceptabo, & officium ipsius legationis, nūcij, aut procuracionis fideliter exercebo. Literas contrarias, vel in aliquo modo derogantes constitutionibus, aut intentioni præfati Reuerendissimi Domini nunquam procurabo, nec per alium procurari faciam. In fauorem meum, vel cuiusvis alterius, nec alias, quocumque modo, absolutionem, vel dispensationem iuramenti huiusmodi, aut alicuius partis ipsius petam, nec impetrabo per me, nec per alium, & concessa, aut impetrata absolutione, aut dispensatione non vtar. Secreta Collegij, & alia quæcumq; nociua Collegio, vel bonis ipsius, aut personis, honori, & vtilitati eiusdem nulli pandam, nec aliquo modo reuelabo, & quandiu per mansero in Collegio, & etiam postquam ab eo exiero. Semper ero in fauorem, & auxilium ipsius, & contra ipsum & eius personas nunquam præstabo auxilium, consilium, vel fauorem. Et ante recessum meum ab eodem secundum statuta eiusdem Reuerendissimi Domini omnium bonorum, aut pecuniarum, vel quarumcunque rerum mihi commissarum omni fraude cessante ratione reddam: ac debitorum, si quæ in Collegio eodem contraxero, plene, debite, & integre satisfaciam. Denique Collegij, & Vniuersitatis ac oppidi ipsius dignitatem, honorem, fauorem, vtilitatem, ac prosperitatem pro viribus meis, in quemcunque statum venero, & cuiuscunque conditionis fuero, defendam, & toto tempore vitæ meæ procurabo. Sic me Deus adiuuet, & hæc sancta Dei Euangelia.

In quorum fidem præfatas constitutiones manu nostra subscriptas, nostroq; sigillo munitas per infra scriptum nostrum secretarium, in nostra præsentia præcipimus publicari.

LXXXII.

Acta fuerunt hæc, & solemniter publicata, vniuersis, & singulis Rectori, Regentibus, Cathedraicis, Lectoribus, Capellanis, & Collegialibus, ac multis alijs Doctoribus, Magistris, Licentiatis, Baccalarijs, & scholaribus eiusdem Collegij, & Vniuersitatis in capella sancti Ildephonsi præfati Collegij de Alcala, præsentem vniuerso clero, & maxima parte populi eiusdem oppidi. Anno à Natiuitate Domini millesimo quingentesimo tertio decimo, mēsis vero Martij die vigesima tertia. Afsistente præfato Illustrissimo, & Reuerendissimo Domino, & præsentibus



sibus ibidē, reuerendo in Christo Patre Domino Fratre Francisco Ruiz Episcopo Ciuitateñ, & Reuerendo Domino Carolo de Mendoza Decano, & Domino Ioanne de Frias in decretis licentiatō, & Ioanne Martino de Cardēna in artibus Magistro, & Canonicis Toletañ. & Didaco Lupo de Mendoça Laico in cola huius oppidi de Alcala, eiusdem reuerendissimi Domini Familiaribus, testibus ad præmissa vocatis specialiter, atque rogatis.

*F. Cardinalis Sanctæ Balbinæ
Archiepiscopus Toletañ.*

Comissarius Apostolicus.

COMPLVTI,
Ex Officina Ioannis de Villodas & Orduña,
Typographi Vniuersitatis.

Anno M. DC. XXVII;



REFORMACION

QUE POR MANDADO DEL REY NVESTRO SEÑOR SE HA HECHO EN LA VNIVERSIDAD DE Alcala de Henares, siendo Visitador, y Reformador el Señor Doctor D. Garcia de Medrano de el Consejo, y Camara de su Magestad, y del Supremo de la Santa, y General Inquisición, a quien se cometio la execucion de la dicha Reformation, y cumplimiento de la Visita, Año de mil y seiscientos y sesenta y cinco, y la puso en execucion el Año de mil seiscientos y sesenta y seis.

EL REY.



DOCTOR Don Garcia de Medrano del nuestro Consejo, y del de la Santa, y General Inquisición; que en virtud de comisión nuestra auéis entendido en la visita del Colegio Mayor de San Ildefonso estudio, y Vniuersidad de la Villa de Alcala de Henares. Bien sabeis, que auiendo se visto por los de nuestro Consejo, y consultado con Nos la dicha Visita, ha parecido cōueniente proveer, y ordenar diferentes cosas, para el buen gouierno del dicho Colegio, y Vniuersidad, y observancia de sus Estatutos, de que se dà despacho oy dia de la fecha; y para que tenga efecto, os cometemos, y mandamos, veais el dicho despacho, que se ha dado, y librado de lo que resultò de la dicha Visita, y le haga's observar, guardar, y executar en todo, y por todo, segun, y de la manera que en él, y en cada vno de sus Capítulos se contiene sin consentir, ni dar lugar se contrauenga en manera alguna, que para ello, y lo anexo, y dependiente os mandamos, y os damos bastante poder, y Comisión, como la han tenido los demas Visitadores, vuestros Antecedentes, y es necesaria, y de derecho, en tal caso se requiere. Fecha en Madrid a veinte y siete de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Iuan de Subiza: Conuerda. con tu Original, que esta en poder del dicho Señor D. Garcia de Medrano, a que me remito. Y para notificar, y entregar a la Capilla, y Claustro del dicho Colegio Mayor, y Vniuersidad, con la reformation Original, que así mismo se à de entregar, lo fice sacar, corregir, y concertar. En Alcala

2
la de Henares en 4. de Noviembre de mil seiscientos y sesenta y seis. Y lo signe en testimonio de verdad: Luis de Iofre.

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme de el mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, y Colegiales, Consiliarios, Decanos, Doctores, Maestros, y Estudiantes, y al Visitador, que à el presente es, ó por tiempo fuere de el Colegio Mayor de San Ildefonso, Estudio, y Vniuersidad de la Villa de Alcalá de Henares, y à las demas personas, à quien lo de yuso contenido en esta nuestra Carta, toca, y tocar puede en qualquier manera: salud, y gracia. Ya sabéis, como el Doctor Don Garcia de Medrano de el nuestro Consejo, y de el de la Santa, y General Inquisicion, por nuestro mandado visito esse dicho Colegio, y Vniuersidad, el qual conforme à lo que por Nos le fue ordenado, y cometido, hizo la aueriguacion, e informacion, y diligencias, que fueron necesarias para saber, y entender si las Constituciones de el Fundador, y lo proveido, y ordenado en las otras Visitas, y Reformaciones, y en los otros Estatutos de esta Vniuersidad se guardaban, y cumplan, y en que cosas se dexaban de guardar, cumplir, y executar: y así mismo, à cerca de la forma, y orden que se auia tenido, y tenia en la Prouision, y eleccion de las Prebendas, Cathedras, y Lecturas, y cerca de la Administracion de la Iusticia, y de el Gobierno, y recaudo de la Hazienda, y de todo lo demas tocante, y concerniente à esse dicho Colegio, y Vniuersidad. Lo qual por Nos visto, y que por la diuersidad, y variedades de las Còstituciones, Visitas, Reformaciones, y Estatutos se debían reducir, à vn Volumẽ, y Cuerpo por sus Titulos, y Materias, conforme à la Orden de las Constituciones, añadiendo, mudando, ó alterando de nuevo aquello, segun la diuersidad de los tiempos, y lo que por experiencia se ha visto, y entendido, y de dicha Visita ha resultado deberse mudar, añadir, ó alterar. El tenor de lo que se ordenò, y proveyò visto en el nuestro Consejo, y con Nos consultado es lo que se sigue.

TITVLO I.

De el numero de los Capellanes, que ha de auer.

1 **H**A de auer los dos Capellanes mayores, que dispone la constitucion de este Titulo, los quales precisamente ayan de ser Sacerdotes Presbiteros, y en otra forma no puedan ser elegidos, y podran ser Theologos, ó Canonistas.

2 En la Constitucion de este Titulo se dize aya doze Familiares: Mandamos, q de ellos, los dos sirvan, el vno la Despensa, y el otro la Cocina, y lo que se les ha de dar, y el numero que ha de auer, se pone en el Titulo diez y seis de esta Reformation.

TITVLO II.

De el Rector, y Consiliarios.

1 **M**Andamos, que la Elección de Rector, y Consiliarios, se haga vispera de San Lucas diez y siete de Octubre de cada vn año en la forma, que se dirà, en el Titulo siguiente.

2 Estatuiamos, y ordenamos, que en lo que en cada Claustro pleno de Vniuersidad, y en los de Facultad, y en las Capillas plenas de el Colegio Mayor, y de Rector, y Consiliarios se acordare, y determinare, se escriua, lea, y firme por el Rector antes que salga de el Claustro, ó Capilla, fopena de vn ducado al Rector que no lo cumpliere, cada vez, aplicado para el Arca de la Vniuersidad, y la misma pena al Secretario de Capilla, y la Vniuersidad que no lo hiziere, y escriuiere dichos Claustros, y Capillas, las quales penas execute el Visitador.

3 Iten, ordenamos, que el Rector de el Colegio Mayor de la Vniuersidad no tenga voto pasiuo para lo que se hubiere de obrar en el año de su Rectoria, ó para el año, ó años siguientes, y lo que en contrario se hiziere sea nullo, porque cò la mano que tiene el Rector en los Claustros, no ocasione executar lo que no conviene.

4 Iten, ordenamos, que los Capellanes Mayores no tengan voto actiuo, ni pasiuo, en ninguna cosa absolutamente que toque a la Capilla de el Colegio, pero podranle tener en los Claustros.

3
Claustros de la Vniuersidad, así plenos como de Facultades si fueren graduados de Doctores, ó Maestros.

TITVLO III.

De La Forma de elegir Rector, y Consiliarios.

1 **E**Statuiamos, y mandamos, que el dia diez de Octubre de cada vn año, en conformidad de lo dispuesto por la Còstitucion de este Titulo, se junte la Capilla Ordinaria de el Colegio, y en ella se haga el primer Tratado de la Elección futura de Rector de el dicho Colegio Mayor, q se ha de hazer à diez y siete de dicho mes, vispera de San Lucas, y se confiera quienes son los Abiles, ó inabiles de Puertos allende, y de Puertos aquende, para que si no huuiere numero bastante en la vna, ó en la otra parte, se trate de habilitar los que estuuieren inhabilitados de menos consideracion, y aya lugar de acudir à el Consejo para ello, y con la orden que dieren proceder el dia de la Eleccion.

2 Y para que no aya duda de aqui à delante en las inhabilidades, declaramos, que ande estar inhabiles para entrar en suertes de Rector, y poder ser elegidos, el Rector que acua el Oficio, y el que lo fue el año precedente inmediato. Los nuevos que no tubieren vn año de Colegio contado desde el dia que fue elegido, con que se quita la duda que han causado algunas Prouisiones, que se han ganado, para que sea necesario mas tiempo de Colegio, para entrar en suertes. Asimismo, sean inabiles los Colegiales antiguos à quienes no faltare año y medio de Colegio para cumplir los nueve años que permite la Constitucion. Asimismo sean inhabiles los Catheraticos de Artes. Asimismo, sean inhabiles los que debieren a el Colegio, y no hubieren dado satisfacion, como se declara adelante.

3 La eleccion de Rector, y Consiliarios se ha de hazer en esta forma. Que para las suertes de Rector voten todos los Colegiales, y cada vno por vno solo, y regulados los votos entre los quatro que mas tubieren (con que ninguno tenga menos de quatro) se echen suertes, y al que cayere la suerte quede por Rector, y los otros tres por Consiliarios; y si alguno de ellos hubiere sido Consiliario el año inmediato, se elija otro en su lugar; y si en el primer Eserutinio no hubiere quatro que tengan à quatro votos para entrar en suertes, entren los que tubieren quatro, y entre los demas (aunque no ayan tenido voto) se torne à votar, hasta que aya quatro, entre los quales se eche la suerte. Y si en el primer Eserutinio hubiere cinco, ó seis de à quatro votos, ó mas, se saque por suerte el vno, ó los dos que sobren de los que menos votos tubieren, y entre los quatro se echen suertes para Rector, y se guarde lo que esta dicho, y con que los quatro que han de ser elegidos para entrar en dichas suertes de Rector, y Consiliarios ayan de ser, y se à los dos de allende los Puertos; y los dos de aquende los Puertos.

4 Y porque no se dude los que han de ser tenidos por de Puertos allende, ó de Puertos aquende; declaramos, que en los Puertos allende entra toda Castilla la Vieja, y Reyno de Navarra, y los de Puertos à quende, se entiende los de el Reyno de Toledo, Mancha, Andalucia, y Estremadura.

5 Y porque los de el Reyno de Aragon se han tenido por de Puertos allende, y aquende con alternatiua, de algunos años à esta parte, y sobre que años toca à Puertos allende, ó aquende, sean ocasionado dudas, y diferencias. Ordenamos, que los de el Reyno de Aragon, se à tenidos vn año por de Puertos allende, y otro por de Puertos aquende, de suerte, que quando el dia de la vispera de S. Lucas en que se à de hazer la Eleccion caiga en año que sea dispar, como lo es este año de mil y seiscientos, y sesenta y tres, sean tenidos por de Puertos allende, y los años que fueren pares entren, y sean tenidos por de Puertos aquende, y sino hubiere Colegiales de el Reyno de Aragon, ó auendolos estubieren incapaces por qualquiera razon que sea, no se altere la alternatiua que va declarada, sino que corra en los años pares, y dispares, como queda dicho. Y la Eleccion, que de otra manera se hiziere sea nula, y los que la publicaren, y fueren en que se publique, incurran en pena de expulsion de el Colegio.

6 Y auiendo votado por los quatro en la forma dicha, los nombres se entren en quatro globos de cera muy iguales, y se echen en vna caxa, y el Capellan que hubiere dicho la Misa, estando reueftido con vn punçon sin mirar la caxa, pique hasta que saque vno de los globos, y lo de al Rector, y Consiliarios, para que lo abran, y lean ante el Secretario de Capilla, y el que saliere sea Rector, y luego se saque las cedulas de los otros tres globos, y queden por Consiliarios como dicho es.

7 Iten, ordenamos, que la Eleccion se haga la vispera de S. Lucas luego acabada la Misa de el Espiritu Santo, sin tratar de otra cosa, y la Misa se diga, à las ocho de la mañana, y antes de la Misa, y Eleccion no se juntan en la sala Rectoral, ni en los aposentos, à almorçar, ni a tratar.

tar de las Materias de la Eleccion, y si se juntaren, y almorçaren, queden privados de voto activo, y pasivo para la Eleccion, y para la aueriguacion baste, que con juramento lo pongan tres Colegiales ante el Rector, y si se escusare, o fuere de los culpados, ante el Colegio mas antiguo, y si se escusare, o estuviere culpado, el siguiente en antigüedad lo execute. Y acavada la Misa se bayan derechos a la Sacristia, donde se haze la Eleccion, y no salgan de ella, hasta estar hecha, sope na (de mas de las puestas por la constitucion) de la nulidad de acto, y que ninguno pueda salir de alli, ni dexar de ir desde la Misa, pena de que no pueda votar en aquella eleccion, sino fuere por caso de Enfermedad, que podra venir a votar como le traigan a tiempo, y no de otra manera, ni fuera de aquel Lugar.

8 Y porque los votos esten mas libres para votar dicha Eleccion si se hubieren de ha zer algunas Elecciones de Colegiales, o de otras cosas se ayande hazer el dia antes por lo menos, pena de la nulidad de el acto, de manera, que la vispera de San Lucas no se haga, ni se entienda en otra cosa, sino en la Eleccion de Rector, y Consiliarios.

9 Item, ordenamos, que ningun Colegio, Capellan, Porcionista, ni Familiar, ni perso na alguna de esse dicho Colegio, ni fuera de el, directe, ni indirecte por si, ni por interposita per sona solicite, ni haga solicitar, ni soborne, ni haga sobornar, ni negociar, ni interceder para si ni otra persona, que sea elegido para Rector, o Consiliario, y el que lo hiziere, o declarare su voto antes, o despues de la eleccion por el mismo caso, de mas de las penas de la Constitucion sexta, in curra en diez mil mrs. para el Hospital de San Lucas, y hazien da del Colegio por mitad, y qual quiera que algo supiere, oyere, o entendiere sea obligado a estorvar la platica, y a lo denunciar a el Rector, o Visitador solas dichas penas: y que el Visitador sea obligado a hazer aueriguacion contra el que en algo de lo sobredicho huviere incurrido, y hacerle cargo de lo que contra el re sultare, sin darle copia de los dichos, ni nombres de testigos con termino competente para que se descargue, y auiendo justificado, y concludido el processo, y hallado estar convencido el culpa do, de Sentencia de auer incurrido en las penas a qui contenidas, y execute su Sentencia sin embar go de qualquiera apelacion; y para que esto mejor se entienda inquiera con mucho cuidado en el Escrutinio General si ha auido algo de esto, y el Processo, y Autos que sobre ello se hiziere, ha ga se guarde en los Archiuos.

10 Item, que el Rector, Visitador, Consiliario, o Colegio, que directe, o indirecte de clarare el nombre de los testigos, o lo que se ha sentenciado dentro, o fuera de el Colegio incur ra en pena de diez mil mrs. aplicados como se ha dicho.

11 Item, que el Secretario de Capilla que ha de ser Notario Apostolico, y asistir a esta Eleccion a de ser Clerigo presbitero nombrado por la Capilla de el Colegio, como adelante se dira, y luego que se elija jure el Oficio, y el guarde el secreto de la Capilla, y el salario que se a de dar se pondra adelante en Titulo diez y seis.

12 Item, que los Papeles de la Hazienda de el Colegio se guarden como al presente esta en la Contaduria de el, de que se hara mencion en el Titulo veinte y seis.

13 Item, ordenamos, que el Rector, y Consiliarios executen todo lo que por las Constitu ciones, y esta Reformation se les manda; y el Rector no pueda nombrar ni llamar a otro Cole gial para que supla la falta de ningun Consiliario, sino es que estando ausente de la Villa, o enfer mo sea el Colegio mas antiguo, y lo que en contrario se hiziere sea nullo, y el Rector tenga de pe na diez ducados por cada nombramiento, o llamamiento que hiziere en otro que no sea Consilia rio, o mas antiguo que le a de sustituir.

TITULO IV.

De el tiempo que ha de durar el Rector, y Consiliarios.

Estatuimos, y ordenamos se guarde la Constitucion, que dize, que ninguno que estuvi ere ausente pueda ser elegido por Rector, sino fuere estando por negocios del Cole gio, y en este caso tenga obligacion a venir dentro de quinze dias de la Eleccion, y en el inter, no se elija Vicerrector como se dira en el Titulo siguiente, y si estuviere al gueno en el Colegio grauemete enfermo se pueda votar por el para dicha Eleccion de Rector.

TITULO V.

De la ausencia del Rector, y Consiliarios, y modo de elegir Vice-Rector, y Vice-Consilia rios.

Estatuimos, y ordenamos, que lo que la Constitucion de este Titulo dispone de suceder

el Colegio mas antiguo en ausencia del Rector por quinze dias, que lo mismo se guarde en caso de enfermedad, u de otro impedimento, quando sacre tal, que el Rector, o Consiliario no pueda gouernarlo que esta a su cargo, y en caso de muerte, o que el Rector, o Consiliario se baya para no bolver, o que deje de ser Rector, o Consiliario, en otra manera constando por informacion, la qual mandara hazer el que hiziere oficio de Rector dentro de dos dias, despues que se entendie re la tal muerte, o quedada, o fuere requerido, que lo haga sin aguardar a mas tiempo de el que buenamente parezca necesario a la Capilla, la qual juntara para ello dentro de los dichos dos dias, y venida la informacion la hara llevar otro dia, y leer en Capilla: lo qual cumpla sope na de expulsion de el Colegio, y constando por informacion de la tal muerte, o quedada, la Capilla lue go elija el Rector, o Consiliario en propiedad, guardando en la tal eleccion lo dispuesto por Es tatutos, y Reformation, y si toda via el Rector, o Vicerector no executare lo dicho, el Colegio mas antiguo, *ab ingressu Collegij*, sola misma pena de expulsion de el Colegio, lo cumpla, y en su defecto el siguiente en antigüedad, y así sucesiuamente.

2 Item, que si el tal, elegido por Rector, o Consiliario en dichos casos tuviere el oficio, mas de quatro meses, le impida para que el año siguiente no pueda tener oficio como si fuera ele gido la vispera de San Lucas.

3 Item, que en los quinze dias de ausencia, el Vice-Rector que quedare no pueda ha zer ninguna cosa de Eleccion mayor, ni menor, solo exercer el Oficio de Iuez Ordinario, y otra qualquier cosa que exerça fuera de esto, sea ninguna, pero podra juntar los Claustros de la Vni uersidad plenos, o de Facultades que se ofrecieren, y estuieren dispuestos a tiempo determina do.

TITULO VI.

Del modo de poner Edictos a las Prebendas que estan vacas, y de elegir Colegiales Porcionista, o Capellanes para ellas.

Luego que alguna Prebenda de Colegio, o Capellan, o Porcionista estuviere legitima mente vaca, el Rector dentro de segundo dia, junte la Capilla con *cedula antedem* (se ñalando en ella la hora en que se ha de hazer, y la Materia que se a de tratar,) y pro ponga a el Colegio como esta vaca tal Prebenda, y de la Facultad que es, y la calidad que tiene, como si es de Colegio, Capellan, o Porcionista, y si conviene se pogan Edictos a ella, y para que no se pongan sea necesario, que las dos partes de los que se hallaren en la Capilla sean de parecer, que no se pongan Edictos por entonces, y porque conviene, que todas las Prebendas se probean luego que vaquen, y no se espere a que muchas juntas esten vacas (por elegir se mejor, cada vna de por si) dentro de otros quinze dias lo buelva a proponer el dicho Rector con dicha *cedula antedem*, como se ha dicho: Y si toda via las dos partes fueren del mismo parecer, se aguar de otros quinze dias, los cuales pasados lo buelva a proponer con la misma orden, y pasados con el parecer de el Colegio, o sin el, el Rector haga poner Edictos a la dicha Prebenda, o Preben das que estuieren vacas con termino de treinta dias, y se fijen en las Puertas principales de el Co legio, y Vniuersidad, y se embien traslados de los Edictos, si lo determinare el Colegio a otras Vniuersidades, firmados de Rector, y Consiliarios, y Secretario de Capilla, y en el termino de es tos treinta dias, se admitan los Opositores que parecieren por si, o sus Procuradores con poder bastante, y no cumpliendo el Rector, como queda dicho, lo pueda, y deba hazer el Colegio mas antiguo *ab ingressu Collegij*, y no quiriendolo este hazer, lo haga otro qualquiera requirien do primero a el Rector por ante el Secretario de Capilla, que deba hazer dicho requirimiento, pe na de priuacion de oficio: y esto lo ha de firmar, y executar el Rector sin enbargo de no venir en ello, y de no lo hazer, se de quenta a el nuestro Consejo.

2 Y para que no aya fraude, ni confusion en las Oposiciones que se hizieren, a Beca Theologa de Colegio no se pueda oponer ni admitir Canonista, ni a Beca Canonista se pueda admitir Theologo aunque todo el Colegio *nemine discrepante* venga en ello: Lo qual se execute, y lo que en contrario se hiziere sea nullo, y esto se entienda, ni a ser Opositores, ni a leer, sino solo los de la Facultad de la Beca que estuviere vaca.

3 Y para que la Capilla pueda diferir Prouision de Becas, o abrir Edictos de ellas, o ha zer otro qualquier tratado, en orden a la Eleccion, ha de auer en el Colegio numero de mas de dos partes de Colegiales de los que se podian hallar a la Eleccion si estuieran todos presentes, y que no se puedan poner Edictos desde primero de Junio hasta quinze de Septiembre inclusive, ni se pueda proueer Prebenda ninguna pena de la nulidad de lo que en contrario se hiziere, y de diez mil mrs para la nuestra Camara, y priuacion de voto activo, y pasivo por vn año, desde el dia de la contrauencion,

4 Iten, las Oposiciones que han de hazer los Opositores por si, ó sus Procuradores, ordenamos se hagan ante la Persona del Rector, presentes los Consiliarios, y el Secretario de Capilla en forma autentica; y la Oposicion que en otra manera se hiziere sea nulla, y no aproveche a el Opositor.

5 Y para que esto se haga con la legalidad que conviene, ha de auer vn Libro en poder del Secretario de Capilla, en el qual los Opositores que parecieren por sus personas, firmen su Oposicion, diziendo a la Beca, q se oponen de la Facultad, y Calidad que es, el Lugar de su Naturaleza, y Obispado, los nombres de sus Padres, y sus Obispos, los Lugares de donde son, y sus Naturalezas, y los nombres de sus quatro Abuelos Paternos, y Maternos, sus Lugares, Naturalezas, y Origenes, y consientan expresamente que se le hagan las Informaciones de su limpieza, y costumbres, y demas calidades, conforme a el uso, y costumbre del Colegio, y esto lo firme el Rector, Opositor, y Secretario de Capilla, presentes los Consiliarios, el qual diga, que aquella Oposicion se haze a la Beca que esta vaca Canonista, ó Theologa a que se pusieron Edictos en tantos de tal mes, y año.

6 Iten, ordenamos, que los Opositores presenten los Titulos de los Grados que tuviere los Theologos ande traer Testimonio autentico de que han estudiado quatro Cursos de Theologia en Vniuersidad aprobada, y tener vn año de Passante, ó Tentatiua hecha en esta Vniuersidad. Y los Canonistas ayan de traer su Grado de Bachiller ganado con cinco Cursos, y tener dos años de Passante, y así mismo han de mostrar Titulo de estar Ordenados de *primatus*, y por lo menos, porque si les tocare la suerte de Rector, han de administrar jurisdicción Eclesiastica.

7 Iten, que los que parecieren, y se opusieren por tercera persona no puedan dar poderes a ninguno de el Colegio, sino a persona de fuera de la Capilla, y la Oposicion que este hiziere sea para adquirir derecho dentro de los treinta dias, y quando venga Personalmēte a Actuar, y antes que haga los Exercicios ratifique su Oposicion con todas las calidades, y requisitos arriba dichos.

8 Y passados los treinta, dias se señalaran quince para los Exercicios, con nueno Edicto que mandara poner el Rector firmado de su nombre, y de vn Consiliario, y el Secretario de Capilla que le refuere, y en esta forma han de ser los Edictos, que se pongan en Alcalá, y en el Libro de Oposiciones ponga el Secretario por fee las Fixaciones de Edictos con el dia, y hora en que se fixaron, el termino de ellos, y quando se cumplen.

9 Iten, que en estos quince dias de Exercicios se les a de señalar dia a cada vno de los Opositores, en el qual ayan de venir a tomar Puntos auisandole la tarde antes por vn Familiar, y los Puntos en Verano se han de dar por la mañana a las siete, procurando, que el dia siguiente sea Fiesta, ó dia de asueto, si buenamente se pudiere, porque los Colegiales Cathedraticos no falten a sus Lecciones y en el Ibierno desde San Lucas a Pasqua de Resurecion, seran los Exámenes denoche, en acabando de la Salve sin detenerse en otra cosa alguna. A los Theologos se les da a Puntos en el Maestro de las Sentencias, y a los Canonistas en las Decretales con Texto, y Glosa, abriendo el Libro por tres partes, por mano de vn niño, ó de otra persona de quien no se pueda tener sospecha (estando presentes el Rector, los tres Consiliarios, y el Secretario de Capilla, y de estas tres aberturas escoja el Opositor la que quisiere, y sobre la Distincion, ó Texto que le cupiere, hará su Leccion, y si en vna abertura cupieren dos Distinciones, ó dos Textos, ó mas, podrá escojer la que de ellas quisiere, y el Secretario en el Libro de Oposiciones escriua los Puntos, Distincion, o Texto que escogio el Opositor, y la hora en que se dieron, y lo firme, y de por fee: y dentro de veinte, y quatro horas vendra el Opositor a leer, y leera vna hora entera en la Capilla del dicho Colegio de la Distincion, ó Texto que escogio, y acabada la Leccion, arguiran quatro Colegiales por lo menos y estos sean los mas nuevos de la Facultad que fuere el Opositor, comenzando desde el mas nuevo, y todos los demas Colegiales de aquella Facultad siendo Antiguos podran replicar siguiendo aquellos Argumentos, ó proponiendo otros de nuevo, y examinandolos en la mejor forma que les pareciere: para lo qual el Secretario de Capilla luego que se den los puntos, a de embiar la memoria de ellos a los quatro mas nuevos de aquella Facultad, y a estos Exercicios se ha de hallar el Rector, y Colegiales de voto sin que se escuse ninguno, sino es por causa de enfermedad.

10 Y acabado de arguir el Opositor podra informar de su Iusticia, y a todo se tenga mucha atencion para entender su Cordura, Talento, y Capacidad; y aunque se aya opuesto otras vezes, y leído de Oposicion, y Examinado para otras Prebendas que esten prouidas, sea obligado el Opositor ha hazer otra Leccion en cada Oposicion que de nuevo hiciere, y auiendo leído para Prebenda que no este prouida no sea obligado a leer, aunque haga nuenca Oposicion a otra.

11 Iten, que acabado este Acto, y despedido el Opositor sin salir los Colegiales de la dicha

dicha Capilla, por cedulas secretas de A probo, y Reprobo, se vote luego; y Califique a quel Acto, y si tuviere mas AA. quede Aprobado, y si tuviere mas RR. quede Reprobado, y en igualdad de votos auiendo se votado tres vezes (como hasta aqui ha sido costumbre) quede Reprobado, para lo qual el Secretario de Capilla tenga antes hechas, y preuenidas las cedulas, porque no se interponga tiempo, ni aya dilacion en Materia que tanto importa, y todo ello lo ponga por fee, y lo firme el Rector, y Secretario.

12 Iten, ordenamos, que a los que tuviere sus Actos aprobados, como queda dicho, se les haga saber como lo estan, y se les mande, que dentro de tercero dia depositen lo que por el Colegio se les señalare para hazer sus Prueuas, e qual Deposito se haga en esta forma. Llamado el Rector los tres Consiliarios de el dicho Colegio Mayor, ó si faltare alguno por estar Ausente, ó Enfermo al mas Antiguo Colegial en su lugar, y mirando el Libro en que hizo la Oposicion, y las naturalezas, de sus Padres, y Abuelos, praticaran entre si, que cantidad será menester poco mas a menos para hazer las dichas Informaciones, a razon de quatro ducados de plata por cada dia, que parece cantidad bastante, auiendo de ser Pobres los Opositores conforme a la Constitucion, y lo que determinaren ser necesario, se le auisara a el Opositor, para que lo deposite en poder del Contador de la Hazienda del dicho Colegio Mayor, el qual a de tener vn Libro en que asiente estos Depositos, y en el tome reciuo del Informante, a quien se entregare el dinero, con que avra cuenta, y razon en lo que se recibe, y como se gasta, y por si fuere menester mas dinero resultando algun Punto, ó Puntos mas de los que se pudieren preuenir, el Opositor dará vn Fiador en esta Villa de Alcalá, a satisfacció de dicho Contador de la Hazienda, el qual Fiador se obligará a dar lo que le fuere pedido para dichas Prueuas. Con lo qual, el Informante, ni al Fiador; ni Opositor, ni a sus Padres, ni Parientes, ni a otra persona alguna que les pueda tocar, ni en la Villa de Alcalá, ni en los Lugares de el Opositor, ni de sus Padres, ni Abuelos, ni en otra parte, pedira, ni recibira cosa alguna. Y si lo contrario hiziere, y se probare que ha pedido, ó reciuído, directo, ó indirecto, por si, o por tercera persona, qualquier cantidad en dinero, ó otra especie, por el mismo hecho quede privado del Colegio dicho Informante, y esta proba ca baste que se haga por tres Testigos Singulares, que cada vno diga de su hecho proprio, a cargo, conforme a la ley del Reyno, en lo que dispone en los Sobornos, y baraterias; y lo mismo se guarde en todo lo que recibieren despues de hecha la Informacion, elegido en Colegial, ó Capellan, ó Porcionista, aunque sea por modo de gratificacion, ó reconocimiento.

13 Iten, ordenamos, que el Opositor que no hiziere el Deposito, y diere fianças como se manda, dentro de doze dias como se le auisare, sea auido por no Opositor, y puedan proceder a la Eleccion sin aguardarle, y el Rector solo le pueda declarar por no Opositor, y si de esta declaracion se agrariare, se vea en la Capilla, y lo que la mayor parte acordare, aquello se guarde, y el Informante que fuere nombrado parta dentro de ocho dias del nombramiento, pena de veinte ducados para el Arca del Colegio, y no tener voto en aquella Eleccion.

14 Y en quanto a las leguas que a de caminar el Informante, ande ser ocho por lo menos cada dia, caminando todos los dias aunque sea Fiesta, y que no baya a otra parte, y si pudiere andar mas de ocho leguas, las ande, sobre que se le encarga la conciencia, y por esto no se le a de dar mas salario del que va señalado por cada dia, y si por alguna causa de Enfermedad, ó mal tiempo no pudiere caminar, y se detuviere, se le pague el salario que le va tasado por el Pretendiente, trayendo Testimonio de ello, y que no se pueda detener aunque tenga Licencia del Rector, y Capilla, acauada la Informacion, sino fuere imbiandola de manera, que pueda venir segura a poder de Rector, y Consiliarios, y Colegiales, dentro del termino, que era obligado a venir desde que la acauó a razon de ocho leguas por dia, pena de veinte ducados, y que no tenga voto en aquella Eleccion, y la siguiente, y para que se comprueue, lo declare la mayor parte de la Capilla.

15 Y porque el Nombramiento de Informantes puede ser causa de discordias, y parcialidades, y algunos las podrá solicitar para ir a sus tierras, y a otros negios suyos propios, con que se dilatan las Elecciones, y a los Pretendientes se les sigue muchos gastos, y descomodidades, y para que si es vtil goce todos del, y si es carga, como verdaderamente lo es, nadie se pueda escusar, sin justa causa, ninguno hable, solicite, ni procure, por si, ni por Interposita Persona, el que sean nombrado por Informante, y si se aueriguare que lo ha solicitado, quede privado de voto Actiuo, y Passiuo, para aquella Eleccion. Y ordenamos, y mandamos, que la Eleccion de Informante se haga en esta manera: Que excluido el Rector que lo fuere al presente, y los Colegiales que lo fueren del Obispado, ó Prouincia del Pretendiente, y los Nuevos que no tuviere cumplidos dos años de Colegio, desde su Eleccion, y los Colegiales Antiguos a quienes no faltare seis meses de Colegio, porque puedan hallarse a la vista, y determinacion de estas Informaciones de Secretario de Capilla, excluidos todos los que van referidos, de cedulas de los nombres de los demas, y auiendo tomado juramento de bene eligendo, y dado dichas cedulas

del tal Rector, y todos los Colegiales, votará cada uno por uno solo, y el que tuviere más votos quedará nombrado por Informante; y la Elección que de otra manera se hiziere, sea nula, y no se pueda hazer Elección de Informante, no hallándose presentes á lo menos las dos partes de Colegiales de voto, que si estuieren en la Capilla, podían votar.

16 Iten, ordenamos, que el dicho Informante, así nombrado dentro de tercero día acepte la dicha Comisión, y si tuviere justas causas para excusarse de ir a hazer dichas Informaciones, las proponga á el Colegio dentro de los dichos tres días, y saliendo de la Capilla, el Colegio determine si son justas, y se le deben admitir, y pareciendo que no lo son, se le compela á que haga las Informaciones, y el que lo reusare, y fuere inobediente quede privado de voto Actiuo, y Passiuo, por un año, y el Colegio pueda passar á otras mayores penas, conforme á la calidad de la inobediencia; y el Informante dentro de ocho días, que fuere nombrado, salga á hazer las Informaciones derechamente, sin detenerse en el camino, á otros negocios propios ó ajenos, y si las causas que diere fueren justas, ó su rebeldia tanta, que resulte perjuicio á el Colegio, y Pretendiente, se nombre otro Informante en la misma forma, que queda dicho, y el Rector de cuenta á el Fiscal del nuestro Consejo, y otro qualquier Colegial lo pueda hazer, diciendo la inobediencia del tal informante, y refiriendo las causas que ha dado, para excusarse, y como á el Colegio no le han parecido baltantes para, que sea castigado como merece su exceso.

17 Iten, ordenamos, y mandamos, que acabadas las dichas Informaciones conforme á el estilo del Colegio, sin faltar á cosa alguna de lo necesario, para que se puedan juzgar, y poner en estado (lo qual si el Informante lo dexare de hazer por su malicia, ó por otra alguna razón que justa no sea) á demas, que se bolverán á acuar á su costa, estará privado de voto Actiuo en aquella Elección, y no teniendo impedimento de enfermedad (en el qual hara lo que va dicho en este Título numero catorce) se vendrá derecho al Colegio sin detenerse en otra ninguna parte ni ocupacion, ni el Rector, ni la Capilla se lo podrá encargar: Y dentro de tres días de como llegue las entregará cerradas, y selladas á el Rector, el qual, luego aquel mismo día dará cedula *ante diem*, para que el día siguiente sin dilacion alguna se junte la Capilla, en la qual dará cuenta como estan en su poder las Informaciones del tal Opositor, y se comenzarán á leer en la Capilla aquel mismo día, sin las cometer á nadie, para que haga relacion, y se continuara á medio día, y á la noche la Lectura de dichas Informaciones, sin interponer otro negocio, de suerte, que dentro de ocho días han de estar vistas, leídas, y juzgadas por votos publicos, y no secretos; y aprobadas, ó reprobadas, escrito en ellas mismas la determinacion de el Colegio, se ande poner en el Archivo secreto, guardando el que conuiene, y seguro para que el Opositor, ni otro alguno tenga noticia de lo que se determino, y en este tiempo el Informante no se pueda ausentar hasta que la Informacion quede juzgada y el tiempo que durare el leer las Informaciones, y hasta que se juzguen no salgan de la Sala de la Capilla, y en ella se cierran en unas alacenas, y tenga la llave el Rector, y juntamente la de la puerta de esta Sala.

18 Iten, ordenamos, que á demas del Libro que ha de auer para lo tocante á Oposiciones, Exercicios, Nombramientos de Informantes, y Elecciones de Colegiaturas Mayores, Capellanias, y Porcionistas, desde la Vacante hasta la Promission, que son Actos publicos, y ande passar ante el Secretario de Capilla. Ha de auer otro Libro, en el qual se asiente todo lo que toca á el secreto. Y el Auto de Aprobacion, ó Reprobacion de las pruebas, con día mes, y año; el qual Auto se á de escriuir, y firmar el mismo día que se juzgan, y sin salir de la Capilla, y sea igual al Auto que ha de ir escrito, y firmado en las mismas Informaciones, y todo lo tocante á el secreto, y que se á de escriuir en el Libro del, ha de passar ante el Colegial mas nuevo que se hallare en la Capilla, que es las Capillas donde se leen Pruebas, y las donde se juzgan en todo, ó en parte, y las de las Consultas, que sobre Pruebas se hizieren, y las determinaciones, y lo demas que tocara á el Secreto, de calidad de los Opositores, y á de escriuir el Auto que se pondra en las mismas Pruebas.

19 Iten, ordenamos, y mandamos, que el día siguiente sin interpolacion de otro día, el Informante jure en la Capilla plena, delante de todo el Colegio, el tiempo que se á ocupado en dichas Informaciones, y los días que ha gastado en el camino de ida, y buelta, y auiedo jurado se salga de la Capilla, y se vote segun lo que sea ocupado si se le pasaran, ó no todos los días, y por lo que el Colegio juzgare este, y pase el Informante. Y hecho esto, el Rector, y Contadores dentro de tercero día hagan la cuenta presente el dicho Contador de Hazienda, y có su Libro de lo que ha recuado, y lo que montan los salarios se bajara del cargo formado la que ta en el mismo Libro, que firme el Rector, y si el Informante debiere lo de luego á el Contador para que lo entregue al Pretendiente, y si el Pretendiente debiere se pida á el Fiador, y se satisfaga luego á el Informante, el qual, así mismo ha de firmar la cuenta, y el Pretendiente, ó su Fiador, y pase todo lo dicho ante el Contador, y Notario de Hazienda.

20 Iten

20 Iten, ordenamos, que en la vacante de qualquiera Prebenda, así de Colegiales como de Capellanes, y Porcionistas, no se pueda proceder á Elección, sino que todas las Informaciones de los Opositores á aquella Prebenda, ó Prebendas estén acabadas, leídas, é juzgadas, y puestas en el estado que conviene, y lo que en contrario se hiziere sea nulo, y el Rector que lo propusiere quede privado de voto en aquella Elección.

21 Y para proceder á Elección en los tiempos determinados en esta Reformation, y que no aya quejas, ni este á advitrio del Rector, el hazer Elección á deshoras, ó esperando el Ausencia de algunos Colegiales, á demas de auerse de hallar en la Capilla las dos partes de Colegiales de voto, que huviere al presente: el Rector tenga obligacion dentro de segundo día de como estén todas las Informaciones puestas en estado, á dar cedula *ante diem*, en que se exprese la hora, y negocio, para que se á de juntar el Colegio, y proponga en la Capilla Plena como estan las Informaciones de todos los Opositores acabadas, y puestas en estado, para poderse proceder á Elección de aquella Prebenda, ó prebendas, y allí se practique quales son los Opositores que estan hábiles para poder ser elegidos, y este sea el primero Tratado de la Elección. Y dentro de tercero día sin poder abreviarlos, ni diferirlos, se de cedula de la misma forma, expresando en ella nombramiento, que es para hazer Elección de aquella Prebenda, ó Prebendas, en tal día, y en tal hora, y la Elección se á de hazer en esta forma.

22 Iten, ordenamos, y mandamos, que lo mas demañana que se pudiere como sea ya día claro, auiedo se dicho Misa de Espíritu Santo como lo manda la Constitución de este Título) á que se ande hallar todos los Colegiales de voto que estuieren en el Colegio, y acuada la Misa se entraran en la Sacristia en la misma forma, y lugar que se haze la Elección de Rector, y auiedo se tocado la Campana para este efecto, hallando se presente el Secretario de Capilla, que dará fee de todo lo que aquí se dispone, se hara el segundo Tratado, y luego incontinenti auiedo tomado el Secretario de Capilla juramento á el Rector, y Colegiales de *bene eligendo* repartira las cedulas de los Opositores poniendo en el recuso de ellas la Letra, ó Dicion, que el Capellan que dixo la Misa ayá señalado del Missal, dará á cada Colegial tantas cedulas como ay Opositores hábiles, y dispuestos para poder ser elegidos, y en la forma de las cedulas, y repartirlas, se guardará todo aquello que se guarda en la Elección de Rector, y cada uno de los Colegiales por sus Antigüedades, vendrá á la Mesa, que estará puesta delante del Rector, y sobre ella pondrá la cedula doblada de su voto, y auiedolas puesto todos se contarán antes de abrirse, y si fueren tantas como Colegiales presentes se abran por el Rector, y Cónsiliarios presentes el Secretario de Capilla, y el que tuviere más votos quedará elegido; y será mas Antiguo, y si en aquel día, y en aquel mismo Acto se huviere de prouer otra Prebenda, para ella, y las demas, se guardará en la misma forma que va dicho, y no haziendolo, y cumpliendo así, el Rector, á demas de quedar privado de voto por aquella Elección, lo pueda, y deba hazer el Colegial mas Antiguo, ab ingreso, y si el mas Antiguo no lo hiziere, lo pueda hazer el siguiente, para que de todas maneras no se dilate la execucion de la dicha Elección, ni quede á advitrio del Rector el dilatarlo, y lo mismo se entienda en todo lo contenido en este Título, constando para ello auerse requerido al Rector, y no auerlo cumplido de que de testimonio el Secretario de Capilla, y si este se excusare se pueda requerir con dos testigos de los mismos Colegiales que estuieren en la Capilla, y hasta que se acabe la Elección no se abran las puertas de la Iglesia, y Sacristia.

23 Iten, ordenamos, que si el Electo, ó Electos estuieren en dicha Villa de Alcalá, iran por cada uno de los Electos dos Colegiales á el Colegio Menor, ó casa donde viuiere, y le traeran por la calle en medio, y se pondrán á la Puerta de la Sala Rectoral, y se juntará el Colegio en su Capilla, y se le dará la Possession vistiendole el Manto, y puesto delante del Rector le tomara juramento como esta en la Constitución sesenta y ocho, añadiendo á el que guardé no solamente las Constituciones, sino todos los Capítulos de esta Reformation, y hecho este juramento le pondrán la Beca, y abraçara á el Rector con una profunda Reuerencia, y á todos los Colegiales, yendo con el Maestro de Ceremonias, para que enseñe lo que ha de hazer, y le sentara en el Lugar de su Antigüedad, y se disolvera la Capilla dando fee el Secretario de ella, de todo lo que á pasado.

24 En todos los Actos de Elecciones de este Título, y los demas de esta Reformation que se manda se vote por votos secretos. Ordenamos, que ningun voto se pueda remitir á otro en ninguna manera, sino que vote por si solo, y el Rector no pueda declarar su voto por ningun caso, y aunque se aya de votar por vn Opositor solo, se ayá de dar cedulas con el Nombre del Opositor, la vna, y la otra en blanco, y se vote secretamente como se á dicho, y esto mismo se observe en los Claustros Plenos, á de Facultad de la Vniuersidad.

25 Iten, ordenamos, que todo lo que en esta Reformation se dixere, que pueda hazer, y executar el mas Antiguo del Colegio, se entienda el mas Antiguo *ab ingreso Collegij*.

TITULO VII.

De la Calidad que ande tener los que sean elegidos á las Prebendas: De los Actos que han de hazer para Graduarse, y en que Tiempo, y del que han de permanecer en el Colegio.

E Statuimos, y ordenamos, que la Constitucion de este Titulo se guarde con las declaraciones siguientes. Que los veinte y cinco Florines, que dize la Constitucion, q pueda tener de Renta, u de Patrimonio, u de Beneficio, el que huviere de ser Colegial de voto en el dicho Colegio, sea, y se entienda, que no pueda tener ni tenga mas que hasta ducientos ducados de Renta, á el tiempo que se elijiere en el Colegio, y esto no se entienda con los Capellanes, ni con los Porcionistas.

Iten, ordenamos, que ninguno pueda ser admitido, ni elijido por Colegial, Capellan, ni Porcionista del Colegio Mayor, sin que primero se le haga Informacion de como no es hijo ni descendiente de Judio, ni Moro, ni conuerso, ni Hereje, ni de otra Secta, ni nueuamente convertido, ni infamado por Sentencia del Santo Oficio de la Inquisicion, ni que aya publica infamia, ni que es, o desciende de alguno de los dichos Linages, de manera, que por memoria de Personas pueda constar, y que si alguna vez por yerro, o por fraude, o dolo, o culpa, o negligencia alguno fuere elejido, que sea, o descienda de las dichas generaciones, luego que costare por legitima prouança sea expelido del Colegio, y que la tal Informacion se haga por Informante en el Lugar del Origen, y Domicilio del Opositor, y de sus Padres, y quatro Abuelos que aya testigos, que por lo menos conozcan, o ayan conocido de vista á el Opositor, y á su Padre, y Madre, y de vista, o conocimiento cierto de los quatro Abuelos, y de los demas Ascendientes que supieren, excepto, que aueriguandose, que alguno de los Abuelos ha tanto tiempo, que murio, que no se pueden hallar testigos de conocimiento, aziendo aueriguacion de ello sea bastante, la Informacion de los Testigos, que depongan de noticias ciertas.

Iten, ordenamos, que en quanto á lo que dize la Constitucion, que en caso que los Opositores lleguen á estar en igualdad de votos, en qualquiera de estas dos partes se entienda preferir el del Arçobispado de Toledo, y entre Castellano, y Natural de otros Reyno prefiera el Castellano.

Y para que de las Prebendas del dicho Colegio Mayor goçen todos los Naturales de Castilla, y Leon, conforme á la voluntad del Eminentissimo Fundador, de ningun Obispado, ni Arçobispado pueda auer en el Colegio mas de dos Colegiales de voto, excepto en el Arçobispado de Toledo, que pueda auer quatro, por ser el Eminentissimo Fundador Natural del, y estar todas las Rentas del Colegio dentro de su Arçobispado, y que los que se admitieren de la Corona de Aragon, y Reyno de Portugal, esten obligados á dar Fianças para los Oficios que tuuieren en el Colegio, y demas negocios, que se les encargare, y no las dando, no puedan tener ningun Oficio en el, y en quanto á las Fianças se entienda lo mismo con los que se admitiere del Reyno de Nauarra, porque aunque esta Incorporado cõ el Reyno de Castilla, se Gouierna por fueros propios, y no se podran cobrar las dendas, que huieren contraido de otra manera.

Y porque muchas vezes sucede, que con asistencias temporales ni de pãssõ ayan nacido algunos en otros Obispados diferentes de sus Naturalezas, y Origenes, y con este pretexto se les da otra Naturaleza fixa, del Obispado donde nacio, y se pueden suponer fees en los Libros del Baptismo, o se puede probar con testigos, en perjuicio de los que verdaderamente son de aquel Obispado, y por oviar los inconvenientes, fraudes, y dudas, que en esto se pueden ofrecer: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se tenga por natural del Obispado el Pretendiente, sino fuere auiedo el, y su Padre nacido en el, o por lo menos el Padre auer tenido diez años de vecindad, con animo de permanecer en el, y que de esto el Informante haga particular pregunta á los testigos que depusieren de la naturaleza, quando saque la fee del Baptismo, y alli se auerigue con claridad lo contenido en este numero.

Iten, ordenamos, que no pueda auer en el dicho Colegio Pariente dentro del quarto grado, en Colegiaturas de voto, ni pueda auer dos Colegiales Naturales, o Domiciliarios de un mismo Lugar, ni de diferentes Lugares, que por lo menos no distaren cinco leguas vno de otro, las quales leguas ande ser Vulgares, y como se estiman comunmente entre los dichos dos Lugares, y su Comarca, y de todo ello á de hazer aueriguacion el Informante, y esto no se entienda con esta nuestra Corte de donde pueda auer dos.

Iten, ordenamos, que de fuera de los Reynos de España no se pueda admitir Opositor

tor, ni hazer Eleccion de Colegial, ni Capellan, y las Elecciones que de otra manera se hiziere, sean ningunas, invalidas, y el Rector, o Colegial, que no lo contradixere, y diere auiso al nuestro Consejo, incurra en priuacion de Manto, y expulsion del Colegio.

Iten, ordenamos, que no se admita para estas Prebendas ninguno que sea natural de la dicha villa de Alcalá de Henares, como lo dize la Constitucion de este Titulo.

Iten, ordenamos, que la Informacion que se huviere de hazer para cada Opositor, se haga por Articulos de Tenor siguiente.

Interrogatorio del Colegio Mayor de San Ildefonso.

E Statuimos, y mandamos, que los Testigos que ande ser examinador para la aueriguacion de la Limpieza, Linaje, costumbres, pobreza, y las demas calidades que ande concurrir en la Persona de N. Opositor de tal Prebenda, que al presente esta vaca en el Colegio Mayor de San Ildefonso de la Vniuersidad de Alcalá de Henares, sean Examinados, y preguntados por las preguntas siguientes, reciuiendo primero el juramento, en forma á los Testigos, que diran verdad, en todo lo que les fuere preguntado.

Primeramente, si tienen noticia, y conocen á el dicho N. Opositor, que es al Colegio Mayor de S. Ildefonso de la Vniuersidad de Alcalá de Henares: Digan, y declaren los testigos el tiempo que ha que le conocen, y como le conocen, y la comunicacion que con el han tenido, y tienen.

Iten, si conocen á N. N. Padre, y Madre del dicho Opositor: Digan, y declaren los Testigos el tiempo que á que los conocen, y como, y el trato, y comunicacion, que con ellos han tenido, y tienen, y de donde son Naturales, y Originarios, y de que tiempo aquella parte.

Iten, si conocen, o conocieron á N. N. Abuelos de parte de Padre del dicho Opositor, y si conocieron Bisabuelos, o mas Ascendientes por esta parte, como se llamaron, y de donde fueron, y se á de ir á distinguir, y Calificar sus Apellidos, á sus Origenes, y Lugares de su Descendencia, por preguntas que á vajo se diran.

Iten, si conocen, o conocieron á N. N. Abuelos por parte de Madre del dicho Opositor, y si conocieron Bisabuelos, y mas Ascendientes, como se llamaron, y de donde fueron, y se á de ir á distinguir, y Calificar sus Apellidos, á sus Origenes, y Lugares de su Descendencia por preguntas que á vajo se diran.

Iten, auiendo los Testigos depuesto del conocimiento sean preguntados de Oficio, la Edad que tienen, y las Generales de la Ley, y hallando que al Testigo le toca, alguna de las Generales, no sean examinados en las demas, porque no instruyan á los demas Testigos que se huieren de examinar.

Iten si saben, que el dicho N. es Hijo legitimo de legitimo Matrimonio, de los dichos N. N. Padre, y Madre del dicho Opositor, y que por tal es abido, y tenido, y comunmente reputado, y de que Ayuntamiento nacio, y de que edad es el dicho N. Opositor: digan, y declaren los Testigos como lo saben.

Iten si saben, que el dicho N. Opositor, y el dicho su Padre, y los dichos sus Abuelos por parte de Padre del dicho Opositor, y los demas sus Ascendientes por parte de Padre, todos ellos, y cada vno de ellos, son Christianos viejos, limpios, de limpia sangre, sin raza, ni mancha de Moros, Indios, Herejes, ni Conuersos, ni de otra Secta nueuamente Conuertidos, y por tales son auidos, y tenidos, y comunmente reputados, y que de lo contrario no ha habido fama, rumor, duda, ni sospecha, y que si la huiera el testigo, cree, y tiene por cierto, que lo supiera, y no pudiera ser menos segun el conocimiento, y noticia, que de cada vno de los suso dichos ha tenido, y tiene.

Iten si saben, que ni el dicho N. ni el dicho su Padre, ni los dichos sus Abuelos por parte de Padre, ni los demas sus Ascendientes por parte de Padre del dicho Opositor, han sido Condenados por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni Afrentados por Penitencia, ni castigo del Santo Oficio, ni por otra alguna Justicia Ecclesiastica ni Secular, ni de ello, á habido fama, rumor, duda, ni sospecha, y que si lo huiera el testigo, cree, y tiene por cierto que lo supiera, y no pudiera ser menos segun el conocimiento, y noticia que de cada vno de los suso dichos ha tenido, y tiene.

Iten si saben, que la Madre del dicho N. Opositor, y todos sus Abuelos por parte de Madre del dicho Opositor, y los demas sus Ascendientes por parte de Madre, todos ellos, y cada vno de ellos son Christianos viejos, limpios, y de limpia sangre, sin raza ni mancha de Indios, Moros Herejes, ni Conuersos, ni de otra Secta nueuamente Conuertidos, y que por tales son abidos, y tenidos, y comunmente reputados, y que de lo contrario nunca hubo, ni ay fama,

rumor, duda, ni sospecha, y que si la hubieran los testigos oído, y tienen por cierto lo supieran, o hubieran oído decir, según el conocimiento, y noticia que de cada uno de los suso dichos han tenido, y tienen.

10 Iten, si saben, que ni la dicha Madre del dicho Opositor, ni los dichos sus Padres, ni Abuelos por parte de Madre, todos ellos, y cada uno de ellos han sido Condenados por el Santo Oficio de la Inquisición, ni afrentados por Pena ni castigo del dicho Santo Oficio, ni de otra justicia Eclesiástica, ni Secular, ni de ello ha habido jamás fama, ni rumor, duda, ni sospecha, y que si lo fueran los testigos, lo supieran, o hubieran oído decir según el conocimiento, y de ellos, y de cada uno de ellos han tenido, y tienen.

11 Iten si saben, que el dicho N. Opositor es Hombre Libre, y no sujeto a Matrimonio por palabras de Presente, ni de futuro, ni a Religión por Profesión que aya hecho, o por Voto solemne, tacito, o expreso de Religión, y que si lo fuera, los testigos tienen por cierto, que lo supieran, o hubieran oído decir.

12 Iten, si saben, que el dicho Opositor es Hombre Sano, y limpio, que no a tenido ni tiene Enfermedad de Bubas, ni San Lagaro, ni Lepra, ni otra enfermedad contagiosa, o que si la tuiera, o hubiera tenido los testigos tienen por cierto lo supieran, o hubieran oído decir.

13 Iten, si saben, que el dicho Opositor es tan Pobre, que no tiene hacienda de Patrimonio Secular, ni Renta Eclesiástica, que le pueda valer hasta en cantidad de ducientos ducados en cada un año para poderse alimentar, porteados, y puestos en Alcalá, y que si la tuiera tienen por cierto lo supieran, o hubieran oído decir.

14 Iten, que el dicho Opositor es, y a sido buen Estudiante, Honesto, y Recogido, de buena conciencia, y conuersacion, y costumbres, y tal, que los testigos creen, y tienen por cierto, que es buena Persona para ser elegido, y vivir en Comunidad de Colegio, Quieto, y Pacífico: o si saben, que sea, o aya sido Distruido, o inquieto, reuoltoso, o mormurador, y tal persona, que no conviene para ser elegido en Colegio, y conuersacion de hombres Doctos, como es el Colegio Mayor de S. Ildefonso; digan los testigos lo que supieren, creen, y tienen, y han oído decir.

15 Iten, si saben, o tienen noticia, que el Opositor, o alguno de sus Padres, y mas Ascendientes han tenido algun Oficio reputado comunmente por infame, por el qual ayan sido Notados de Infamia publica, o si por otro qualquier modo ayan sido Notados de otro qualquier defecto de infamia, y comunmente por tal reputados.

16 Iten si saben, o tienen noticia que el Opositor aya sido Familiar de algun Colegio, o criado de alguna Comunidad, o criado de alguno de los Prebendados, que estuvieren prouidos en el dicho Colegio, al tiempo de la Eleccion del dicho Opositor.

17 Iten si saben, que sean Brujos, Hechiceros, Comuneros, y Desesperados, Traidos a el Rey, o descendientes de ellos.

18 Iten se a de sacar Fé del Baptismo, y allí a de prouar la Naturaléza, y Obispado del Opositor.

19 Iten, si saben, que todo lo suso dicho, y las preguntas antes, y cada una de ellas es publica voz, y fama, y comun Opinion.

20 Iten, Ordenamos, y Mandamos, que el Informante tenga auiso de hazer, que los testigos respondan derechamente a cada particular de cada Pregunta, y les haga las preguntas, y repreguntas necesarias para abriguacion de la verdad, y que los testigos que recibieren, procure que sean Christianos Viejos, pudiendo ser auidos, y personas de crédito, de lo qual el Informante se informe secreta, y prudentemente, sin hazer informacion, porque no resulte escandalos.

21 Iten, ordenamos, que el Informante de su mano, y Letra, con todo secreto haga la Informacion, y examine los testigos que le pareciere que mas conviene para saber la verdad, y torne a leer los dichos a los testigos antes que lo firmen, y hecha la Informacion la traiga cerrada, y sellada, y la pte sentara ante el Rector, como esta ordenado.

22 Iten, ordenamos que la Informacion que una vez se hiziere, no se torne otra vez a hazer, excepto si se o freiere algo de nuevo, o saltare en ella la Forma que esta puesta, y ordenada; y sino viniere concluyente, que en tal caso se tornara a hazer por otro, y para votar si viene concluyente, o en forma a de salir de la Capilla el que la hizo, y se a de votar *in voce*, y no por votos Secretos; y la misma Capilla determine a cuya costa se a de bolner a hazer, y el Rector compela, a que dentro de tres dias deposite los mrs que juzgare ser necesarios para ello, sopana de diez ducados, para el Arca del Colegio.

23 Iten, ordenamos, que el Colegial, Capellan, o Porcionista que llene Beneficio curado, o Canonig, fuera de Alcalá incompatible, que sea de residencia, luego que tomare la posesion se le vaque la Beca, y se prouea luego, pena de cinquenta ducados para el Hospital de

de la Vniuersidad, y el tal Prouido *ipso iure*, no pueda votar en ningun Capilla, y si lo hiziere sea todo nullo, y en los que fueren Prebendados en la Iglesia de San Iusto, y Pastormo se haga nouedad.

24 Y aunque en la Constitucion de este Titulo se dice, que el tiempo que ande estar, y permanecer los Colegiales en el Colegio, sean ocho años por las ausencias que hazen por Orden del Colegio, sobre que auido algunas dudas para aumentar mas tiempo de Colegio, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante duren en el Colegio con voto Actiuo, y Passiuo en lo que se permite en esta Reformation por tiempo de nueue años contados desde el dia de la Eleccion, en los quales entran las Ausencias que hubieren tenido por el Colegio, sean pocas, o muchas.

25 Y porque de algunos años a esta parte se a dado Hospederia fuera de la Clausura del Colegio, despues de los nueue años, ordenamos, y mandamos, que los que estuuieren en la Hospederia paguen en cada un año cien ducados por tercios, y siempre el primero adelantado, y no pagando dentro de ocho dias de como comienza el segundo tercio, cese la porcion, y no se les libre del Colegio, y los que lo libren lo paguen.

26 Iten, ordenamos, que los Capellanes, y Porcionistas que no pueden tener Ausencias, no permanezcan en el Colegio mas de los ocho años, y se les pueda conceder la Hospederia a los Capellanes pagando cien ducados, y a los Porcionistas pagando y ciento y cinquenta ducados en cada un año, y la paga como va dicha; y los que quando acaban el Colegio son Canonicos de San Iusto, no se les de Hospederia.

TITULO VIII.

Del Habito, y Honestidad de los Colegiales.

1 **E** Statuimos, y ordenamos, que ningun Colegial, ni Capellan, ni Porcionista aude por la Villa a cavallo, sino fuere en Paseo de Doctoramiento, o en otro Acto de Vniuersidad, con Habito, ni sin el, y si saliere al Campo, sea por la primera puerta de la Villa, y mas cerca al Colegio, y recta via.

2 Iten, ordenamos, se libre, y pague para cada Colegial, y Capellan, para Manto cada año por la primera Dominica de Aduento, como se dirá en el Titulo diez y seis de esta Reformation, y no se pueda librar, ni ganar no siendo tal Colegial, o Capellan el dicho dia de la primera Dominica de Aduiento.

3 Iten, ordenamos, se guarde con mucho cuidado la Observancia de los Trajes, como se manda en la Constitucion de este Titulo, y que no se puedan tener ningunos vestidos de seda, ni de color, que no sea muy licita, y todos traigan mangas de bayeta, enteras, cerradas, que no se vea la manga debajo, y se proibien las Mucicas, y juegos, que proibie la Constitucion con las penas de ella, menos en el tiempo que se permitira en las Ceremonias, en juegos moderados sobre que a de tener mucho cuidado el Rector, y los Ceremonias del Colegio.

4 Iten, ordenamos, que en ninguna manera puedan estar los dichos Colegiales, y Capellanes, y Porcionistas sin la ropa de paño con que andan por dentro del Colegio, teniendo abierta la puerta del Aposento, pues no es decente que los que andan por el Colegio los vean en otros trajes; y en ninguna manera puedan salir de sus Aposentos sin sus Mantos, o Ropas, que por otro nombre llaman Balandran, y desto cuide mucho el Rector, y Ceremonias del Colegio.

5 Iten, ordenamos, que en todo el año no pueda auer en el Colegio mas de dos Comedias, aunque las aya en la Villa, en una, o mas ocasiones del, y estas las tengan por las mañanas antes de medio dia, y en ellas no consientan entren Mugeres a verlas, y lo cumpla el Rector pena de cinquenta ducados, aplicados para la Camara de su Magestad, y Denunciador por mitad.

TITULO IX.

De la Eleccion de los Capellanes Menores de su Oficio, y quanto Tiempo han de permanecer en el.

1 **Y** Por quanto los diez Capellanes Menores que ordena la Constitucion de este Titulo, de que el uno aia de ser Sacristan Mayor, y todos cuidar de la asistencia del Culto Divino en la Iglesia de San Ildefonso, que esta dentro del dicho Colegio Mayor, y Milla Conuen

tual que cada día se celebra, en él para lo qual auian de ser Clerigos Presbiteros, y la experiencia de muchos años a esta parte ha mostrado, que estos Capellanes Menores, en la forma que los han elegido, y oy estan, no han cumplido con esta obligacion precisa, porque los han electo algunos estando Curiales, y los mas sin estar Graduados, ni Ordenados, y no parece decente, y los mas entraban a fin de ascender a las Colegiaturas Mayores, cesando el fin principal de su Instituto, y auiendo sido los Exercicios de su Examen muy cortos para el Ascenso, a que muchos han llegado, y ocasionando esto la falta del Culto Diuino, y perjuicio a los demas Opositores, y por tener el mismo Habito que los Colegiales, dedignarse de cumplir con las obligaciones de Capellanes con que entraron, y por verles el Colegio con aquel Habito, no poderles encargar en ocasiones los Negocios que se van ofreciendo, aunque lo ordeno la Constitucion; para remedio de lo qual, y para que el Culto Diuino este mas bien, y puntualmente servido, ordenamos, y Mandamos, que no se admitan a las tales Prebendas, sino fueren Clerigos Presbiteros, para que se cumpla con el Instituto del Santo Fundador, y que acudan a su Ministerio, como es de su obligacion, y con calidad, que no puedan ser Opositores a Becas de Colegiales, sino precediendo los Edictos para la Prouision de las Becas que se ande proueer, y oponiendo se a ellas en la Forma Ordinaria, y dando quenta primero al nuestro Consejo de como se oponen los tales Capellanes Menores, y lo que en contrario se hiziere sea nullo, y de ningun Valor, y Efecto, y a el Rector que no lo execute en la forma dicha se le condena en cinquenta mil mrs, y a los que la consintieren, y fueren partes de que no se guarde esta Reformation, se les condena a cada vno en diez mil mrs aplicados a la Camara, y gastos por mitad, en la forma Ordinaria.

2 Iten, ordenamos, y mandamos, que los dos Capellanes Mayores de Manto, y Beca, y los Capellanes Menores cumplan con la asistencia de la Misa Conventual, y Visperas, y demas Diuinos Oficios, que ordena la Constitucion de este Titulo, asistiendo precisamente todos los Capellanes Menores, y el vn Capellan Mayor en cada Oficio de que cuide el Apuntador q nombrare la Capilla plena del Colegio Mayor, que lo pueda ser el vno de los Ministros del Coro, o otra Persona, o vno de los dichos Capellanes, y a de apuntar las faltas que hizieren, y se les multara en la pena que se pondra en el Titulo diez y seis de esta Reformation, donde constara lo que ande auer, y el Apuntador apuntara juntamente las Missas que se dicen de limosna, y tendra el salario que adelante se dira en el Titulo veinte y seis de esta Reformation, y la mitad de las penas en que incurrieren los dichos Capellanes Menores.

TITULO XI

De las Ausencias de los Colegiales, Capellanes, y Porcionistas

E Statuimos, y ordenamos, que quando alguno de los Colegiales, Capellanes Mayores, y Porcionistas se ausentare a de pedir licencia al Rector, lleuando su Fiador; y en el Libro de Ausencias que este en su Apostento han de firmar el Rector, El que se ausenta, y su Fiador, como se ausenta, y la ocasion que tiene para hazerlo, y el q no hiziere esta diligencia sea visto salir sin licencia, y tenga de pena por la primera vez quatro Meses de priuacion de Porcion: por la segunda vn año: y por la tartera pierda el Colegio. Esto se entienda en las Ausencias, que passaren de tres dias, porque auiendo de bolver a el mismo dia; o a el siguiente, bastara pedir licencia personalmente a el Rector, y el dicho Rector no se pueda ausentar del Colegio, y Vniuersidad sin licencia del nuestro Consejo; y si se ausentare sin ella, va a que por el mismo fecho el Oficio de Rector, y no pueda ser reeligido; y el Colegio elija otro en su lugar, y quando vinieren los Ausentes luego se presenten ante el Rector sin dilacion alguna, y se sienten en el Libro el dia que vino, firmandolo con el Rector.

Iten, ordenamos, que quando vinieren los Ausentes de Negocios del Colegio, a de la Vniuersidad, aquel mismo dia que venga se firme por el Rector, y el que a venido, y el tiempo de la Ausencia que ha hecho; y aquel mismo dia lo haga saber a el Veedor como ha hecho esta Diligencia, y hasta que lo aya cumplido no le ponga Porcion, ni a el Veedor no se le recuena en quenta lo que de otra manera diere.

3 Iten, ordenamos, que aya vn Libro donde se sienten las Ausencias para los Negocios del Colegio; y otro donde se sienten las de los Negocios propios, con su dia, Mes, y año; y luego en viniendo se asiente la buelta, y se firme por el Rector, y el que viene, como queda dicho.

4 Iten, Ordenamos, Mandamos, que ningun Colegial, ni Capellan no pueda salir ni ser nombrado para seguir ningunos Pleitos, ni Negocios del dicho Colegio, ni Vniuersidad; y en caso

caso que suceda algun Negocio tan grane, que sea necesario enviar Colegial a el, con acuerdo de las dos partes de votos de la Capilla plena, se pueda nombrar, y luego que llegue a Madrid se presente ante el Fiscal del nuestro Consejo, y le de quenta a el Negocio que va, y si passados quinze dias no se huuiere concluido el dicho Negocio, buelva a presentarse ante el dicho nuestro Fiscal, y le diga las Diligencias que ha hecho, y estado del Negocio, y no haziendolo assi, no se le libre maravedises algunos por esta Ausencia por el Colegio, ni por el Contador, ni el Mayordomo lo pague, pena de bolverlo con el doblo de su hacienda; para lo qual a de constar de carta del dicho nuestro Fiscal, y porque sucede algunas vezes ir juntos muchos Colegiales a los Negocios, se proibe, que de ninguna manera, por grane que sea el negocio, pueda ir mas que vno solo, y este en la forma referida.

TITULO XII

De los Colegiales, Doctores, o Maestros que van fuera a Negocios del Colegio, y Vniuersidad.

E Statuimos, y ordenamos, que el Colegial que fuere enviado a Negocios del Colegio, y Vniuersidad, en la Forma que queda dicho, se le de de salario veinte y dos Reales para cada dia, y no mas; y en esta cantidad entra el alquiler de la mula, o coche, y lo mismo se le de a el Doctor, o Maestro que saliere a estos Negocios, aunque no sea Colegial.

Iten, ordenamos, que qualquiera Persona que fuere a Negocios de la Vniuersidad, o Capilla del Colegio, gane lo que estando presente pudiera ganar, salvo Licencias de Theologia, Medicina, Canones, y Artes, y en los Actos, y Porcion, si fuere Colegial, Capellan, o Porcionista, de manera que la dicha Ausencia, a de valer por Presencia, para pretender, y obtener las Prebendas de S. Iusto, y Pastor; con tal, que el que assi fuere, lleue verdaderamente el Salario de la Vniuersidad, o Colegio, y que lo mismo se entienda del Bachiller, Corriente, o Formado para que no le puedan multar, si fuere a los tales Negocios; y assi mismo se entienda, que no a de poder gozar de la Cathedra que tuuiere, porque la a de Regentar por Substituto.

3 Iten ordenamos, que a el que fuere a semejantes Negocios, se le de Instrucion de lo que a de hazer en cada vno de ellos, y en viniendo, dentro de tercero dia, de Relacion de lo que hizo en Capilla, o en Claustro, por quien fuere enviado; y assi mismo jure, si se detuvo mas tiempo de lo que fue necesario para el Negocio, o Negocios a que fue; y si por otra causa suya auia de ir al mismo Lugar a donde fue embiado, se le desquente del Salario, el tiempo que no fue necesario, y que muestre Carta de Pago Autentica, de lo que buenamente pudiere mostrar de los gastos que se huuieren causado, y sin que conste de la Instrucion, y lo que a executado con ella, y juramento de la Asistencia, y Decreto de la Capilla plena, o Claustro, no se pueda librar lo q se debiere de salarios, y gastos; y assi mismo conste la Ausencia en el Libro del Colegio, siendo Colegial.

4 Iten ordenamos, que no aya mas Gastos que el de vna mula para cultivar la Huerta, pues que ya esta puesto salario competente a los que salen a los Negocios.

TITULO XIII

De la Eleccion de Familiares

Y Ten estatimos, y ordenamos, que el que huuiere de ser elegido por Familiar sea de sangre limpia, sin macula de Iudio, Moro, Cõverso, ni Hereje, ni de otra Seta nuevamente Convertido, ni Condenado por el Santo Oficio de la Inquisicion, y que la Informacion de su Linaje, Vida, y Costumbres se haga en dicha Villa de Alcalá, si ser puede, auiendo Testigos de conocimiento, y no auiendolos, el Opositor sea obligado a traerla hecha con Requiritoria del Rector para las Iusticias, o Comisarios del Santo Oficio si los huuiere, en que les pida lo hagan con todo secreto, y la entreguen cerrada, y sellada, y que a demas se haga en la dicha Villa la de vida, y costumbres, por vn Colegial, jurando primero de q la hara bien, y fielmente, y reciuiendo juramento de los Testigos, y poniendolo por escrito, y sus dichos.

2 Iten ordenamos, que ninguno de los Electos por Familiares a de auer sido criado en

en el dicho Colegio del Rector, ni de Colegial, Capellano, Porcionista del, y los tales Familiares, residiendo servir los Oficios Comunes del Colegio, sin que en particular puedan ni deban servir en ninguno de los Colegiales como Particulares.

Iten, ordenamos, que los Familiares en todo anden muy Honestos, y no salgan por la Villa sin Manto, ó Insignia del Colegio, ni tengan moços de quien se sirvan, ni en sus Aposentos puedan tener Estudiantes; pena por la primera vez, privacion de porcion por seis dias; por la segunda doblada la pena; y por la tercera expulsion del Colegio.

Iten, ordenamos, y Mandamos, que el Rector no los consienta estar en el Colegio, mas de lo que la Constitucion permite que son dos años; pero con Parecer de la Capilla, pueda ser reelegidos por otros dos; y que no esten mas Ausente, que lo que la dicha Constitucion manda; y el Rector que lo consintiere incurra en pena de quatro ducados, y en la misma el Visitador que no lo executare.

Iten, ordenamos, que los Familiares dentro de ocho dias despues de elegidos den Fianças que haran bien sus Oficios de que fueren encargados, y pagaran a el Colegio todo lo que se hiziere menos de lo que fuere a su cargo, pena de expulsion; y el Rector que no tomare las Fianças en dicho termino, tenga de pena diez ducados para el Arca del Colegio, y este obligado a los daños.

Iten, ordenamos, y mandamos, que lean de Oposicion los Opositores a las Familias, rras con termino de veinte, y quatro horas despues de auerle asignado puntos a cada vno en la Facultad que professare, y no pueda ser elegido el que no estuviere para pasar de Gramatica a otra Facultad, y para ello presente cedula de los Examinadores de la Vniuersidad, y que el graduado prefiera al no graduado para la Antigüedad del Colegio, y el de mayor grado a el de menor, y quando fueren iguales los grados se declaren por fuertes.

Iten, ordenamos, que no puedan salir del Colegio solos, salvo a leccion, podra ir vno solo, y quando saliere sea de mandato del Rector; y si fuere Medico, a practicar.

TITVLO XIII.

De Los Porcionistas del Colegio.

Por auer crecido mucho el numero de los Porcionistas, y estar oy en muy diferente Forma de lo que el Eminentissimo Fundador ordeno en la Constitucion de este Titulo, y parecer conveniente, que aya algunos, los quales tengan numero fijo, y en sus Oposiciones, y Informaciones, y Elecciones se proceda con el cuidado, y atencion que es justo, ordenamos, y mandamos que en dicho Colegio de aqui adelante solo pueda auer quatro Porcionistas, los quales sean admitidos en esta Forma.

Iten, ordenamos, que se pongan Edictos a las Prebendas de Porcionistas de este numero de quatro, declarando en ellos como la Oposicion que se a de hazer es a Prebenda de Porcionista, y que en el tiempo de los Edictos, en los Exercicios que ande hazer para estas Prebendas en el nombramiento de Informantes; en la Calidad de las Informaciones; en la Forma de elejirlos se guarde, y cumpla lo mismo que se guarda, y observa para las Prebendas de Colegiales de voto, y Capellanes Mayores como se dispone en el Titulo seis de esta Reformation.

Iten, ordenamos, que los que fueren elegidos en Becas de Porcionistas, no puedan ser Opositores a Becas de Colegiales, sino precediendo los Edictos para la Prouision de las Becas que se ande proueer, y oponiendo se a ellas en la forma ordinaria, dando quenta primero al nuestro Consejo de como se oponen los Porcionistas; y lo que en contrario se hiziere sea nullo, y de ningun valor, y efecto; y al Rector que no lo executare en la Forma dicha, se le condena en cinquenta mil mrs; y a los que lo consintieren, y fueren partes de que no se guarde esta Reformation se les condena a cada vno en diez mil mrs aplicados a la nuestra Camara, y gastos de justicia por mitad, en la forma ordinaria.

Iten, ordenamos, que antes que sean admitidos los Porcionistas en el Colegio ande dar vn Prador en esta Villa, lego, llano, y abonado, por quenta, y riesgo del Mayordomo del dicho Colegio del Partido de Alcalá, de que pagaran todo el tiempo que estuviere en el dicho Colegio, a rason de ciento, y cinquenta ducados en cada vn año, que parece Câtidad proporcionada, aunque menor del gasto que cada vno haze, como esta mandado por Cedula nuestra para el Desempeño del dicho Colegio su fecha en Molina a tres de Julio de mil, y seiscientos y quarenta y dos; los quales dichos ciento y cinquenta ducados se ayan de cobrar en tres tercios, de en quatro en quatro meses, cada vno, siempre el primer tercio adelantado por ser Alimentos.

mentos, y que si huviere tardança en la paga de dichos tercios, passados ocho dias, de cumplidos cada vno de ellos, cese la Porcion en todo, y por todo, y no se les de cosa alguna del Colegio, y estos Alimentos se les ande cargar a dicho Mayordomo en sus quentas, pues quedan bastantemente asegurados, y prevenidos de lo que ande cobrar, y si en contrario desto se hiziere el Rector, y Consiiliarios incurran en pena de privacion de voto por dos meses, y el Rector en cinquenta mil mrs; y cada Consiiliario en treinta mil mrs para la Camara de su Magestad.

Iten, ordenamos, que todo lo referido se declare, manifieste, y haga notorio al Opositor que fuere a la Prebenda de Porcionista quando haga la Oposicion, y la consienta, y se obligue a passar por todo ello, y lo firme con el Rector, y Secretario de Capilla.

Iten, ordenamos, y mandamos, que los Porcionistas en las Antigüedades en Oposicion de los Aposentos; en los asientos del Refitorio, en la Capilla de la Iglesia; en los Oficios de Pabadero, y Tabernero y en todos los demas Actos de fuera, y dentro del Colegio sea abidos por Colegiales, excepto en el voto Actiuo, y Passiuo, en que totalmente quedan excluidos.

Iten, ordenamos, que los dichos Porcionistas no puedan ser Maestros de Ceremonias, ni Ceremonia, ni Presidir en las Comunidades.

Iten, ordenamos, que los Porcionistas puedan ser Theologos, ó Juristas promiscua, é indiferentemente, sin que esten afeças sus Becas a vna, ò a otra Facultad.

Iten, ordenamos, que las Informaciones de Porcionistas se hagan en la misma Forma que las de los Colegiales de voto, excepto que puedan tener hazienda, y ser recinidos aunque sean Hijos Naturales.

Iten, ordenamos, que el Secretario de Capilla este obligado a hazer notorio este Capitulo, y Titulo a el Rector, y Consiiliarios cada vn año, luego que sean elegidos en sus Oficios, y lo ponga por fee, pena de diez ducados.

TITVLO XIV.

De los Camaristas, y Compañeros, y Treçe Pobres que se ande elegir.

Por estar olvidada, y no vsada la Constitucion de este Titulo, y no auer Quarto labrado en el Pario que llaman de los Continuos, ordenamos no aya los Camaristas, y Compañeros que dize la Constitucion.

Iten, ordenamos, y mandamos, que todo lo que sobrare de comida en el Refitorio del Colegio Mayor, se baya echando por vn Familiar, el pan en vna cesta, y la vianda en vna caçuela grande que a de auer en la vltima mesa a la entrada del Refitorio, sin que del se pueda sacar ninguna cosa de lo que assi sobrare de las Porciones, para ninguna persona aunque lo mande el Rector, ni todo el Colegio, y en saliendo la Comunidad del Refitorio, el Familiar Refitorio a de repartir todo lo que huviere cobrado de pan, y vianda a Treçe Estudiantes Pobres, asistiendo a verlo repartir el Veedor, y acanado de repartir el Colegial Veedor se ira a donde estuviere junta la Comunidad del Colegio Mayor; y estos Pobres los nombre el Rector cada año el dia de todos Santos.

TITVLO XV.

De la Hora de comer, y cenar, y modo de servir a la Mesa, y leer mientras se come.

Estatuimos, y ordenamos, que ningun Colegial, ni Capellan, ni Porcionista pueda comer, ni meter diferente manjar en el Refitorio a la hora que estan comiendo, ni diferentemente guisado, sino que todo se junte con la comida que el Colegio les diere, y los Platos distribuidos en el partidador por el Familiar en presencia del Veedor, y se bayan llevando al Refitorio, comenzando por los mas Antiguos; los quales podran escojer de la tabla el Plato que quisiere, no quedandoles arbitrio para que auiendo escogido vna vez le pueda trocar por otro; y en otra forma el que quisiere dar alguna cosa que se pueda servir a todo el Refitorio, se podra entrar en él, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de dos ducados, los quales sirvan para Extraordinarios del dicho Refitorio el dia siguiente; y que el Veedor, que no lo executare assi, incurra en pena de quatro ducados para el Hospital de San Lucas.

Iten, ordenamos, que a ningun Prebendado que entrare de nuevo no se le lleue cosa alguna para comida en el Refitorio, ni fuera del, ni para otra causa, ni ello pueda dar, pena

E

que

que el Rector que lo consintiere sea privado de la Porcion de dos Meses, y el Prebendado, que lo diere tenga de pena seis ducados para el Hazienda del Colegio Mayor.

Item, ordenamos, que se guarde lo contenido en la Constitucion de este Titulo, y el Prebendado que entrare auiendole servido algun Plato, pierda el tal Plato, y no se le ponga en su lugar del Refitorio, y la comida del tal Plato, o Platos se reparta a los Pobres con la demas comida que sobrare del Refitorio, como se ha dicho en el Titulo antes deste, pena al Rector de la Porcion del dia siguiente, y la misma pena al Veedor, que no lo repartiere.

Item, ordenamos, que todos los Colegiales, Capellanes, y Porcionistas acudan al Refitorio a comer, y a cenar, luego que se haga la señal con la Campana a las horas acostumbradas, sin que nadie pueda comer en su Aposento, sino es con graue necesidad, o teniendo algun Huesped, y esto con licencia del Rector, el qual a su arbitrio podra castigar al que faltare.

Item, ordenamos, que ningun Colegial coma en Aposento de otro, ora sea Capellan, o Porcionista, sino que todos acudan al Refitorio, sin tomar ocasion para faltarle, y el Colegial que comiere en Aposento de otro sea castigado a arbitrio del Rector.

Item, ordenamos, que la víspera de San Lucas por la mañana antes de la Eleccion de Rector no se hagan Almuerços, ni juntas en la Sala Rectoral, ni en ningun otro Aposento del Colegio, que es materia de mal Exemplo, y se siguen inconvenientes, y se dilata la Eleccion con reparo, y nota de la Vniuersidad, y Villa; y lo cumplan pena de estar fuera de Quaderno todo lo que resta del mes de Octubre, a demas de estar privados de voto activo, y Passivo para aquella Eleccion, como va dicho en el Titulo tercero numero sexto.

Item, ordenamos, que todos los dias del Año se lea en el Refitorio al medio dia la Biblia Sagrada, y a la hora de la cena las Constituciones Latinas, y esta Reformation, para que todos las tengan entendidas, y muy presentes, para guardarlas, y el leer en el Refitorio sea por Semanas, comenzando desde el mas Antiquo al mas Nuevo, entrando Capellanes, y Porcionistas.

TITULO XVI

Del modo de sentarse a la Mesa, y distribuir las Porciones.

Estatuimos, y ordenamos, que los dos Capellanes Mayores tengan su asiento en el Refitorio a la mitad del Colegio, cada vno por su lado, como se a estilado de mucho tiempo a esta parte, y en los demas asientos del Rector, Colegiales, y Porcionistas se observe lo que dispone la Constitucion de este Titulo.

Item, ordenamos, que de aqui adelante se de para cada vno de los Colegiales, Capellanes, Porcionistas, y Huespedes, que huviere, cada dia libra, y media de Carne al precio de la administracion de carne, como no exceda del precio de la Villa, y dos onças de roquino al precio de ella, y diez y seis mrs para Antes, y Postres, y media acumbre de Vino al precio de la postura de la Villa de Alcalá, y dos Libras de pan, contando la fanega a sesenta Libras, y para adherentes se de cada dia de carne, seis Reales, y cada dia de pescado nueve Reales, y esta Porcion tengan todos los dias, y en los de Viernes, y vigiliás, y Quaresma el valor desta Porcion, se convierta en las cosas de pescado sin poder añadir cosa alguna, y se de cada dia dos quartillos de Vino para las Misas que se dicen en la Iglesia del Colegio Mayor, y media libra de aceite cada dia para la lampara del Santissimo Sacramento. A cada vno de los ocho Familiares, los seis de Manto, y el Cocinero, y Dispensero sin Manto, se de de Porcion cada dia vna libra de Carne, y vn quartillo de Vino, y dos libras de pan, y no se puedan proner mas Familiares.

Item, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el gasto de la dicha comida, assi de pan, como de maravedis, se libre de esta manera; que el Rector, y Consiliarios con los Diputados de Hazienda ante el Contador de ella hagan vna Cartaquenta de todo lo que montan las Porciones de tres Meses de todas las Personas que entonces se hallaren en el Colegio, las Porciones de carne como queda mandado en el numero segundo deste Titulo, y los demas Mantenimientos a los precios que corrieren en la Villa, poniendo en ella los Nombres de las personas para quien se librare, y los maravedis, y Pan que montare la dicha Cartaquenta firmada de los que a hizieren, se libren a los Panaderos, y Dispenseros Mayores, que cuidará de las Porciones segun los nombramientos hechos por el Rector, y Consiliarios del Colegio Mayor, en el Mayordomo del dicho Colegio Mayor del Partido de Alcalá: el qual luego pague la Libranza, y pasados los dichos meses se vuelva a hazer otra Cartaquenta de la misma forma, añadiendo, o quitando los Ausentes, o Presentes, que huvo fuera de quaderno, y que constare por los quadernos, los quales quadernos de los Presentes, y los que se fueren Ausentando, y Presentando, y los que estuviere fuera de quaderno a de hazer cada vn año el Veedor de cada mes, y jurara.

rados, y firmados entregarlos en la Contraduria, y los haga, y escriba por su Persona, sin que lo pueda fiar de otra, y para los gastos de tres meses se libre lo que se gaste en los tres meses anteriores, y no mas, los quales cumplidos por los Diputados de cuentas, y Contador se tomara las cuentas de lo librado, y gastado, en dichas Porciones, y se pondran Originales cerradas, y firmadas con los quadernos, y el Rector, y Consiliarios no puedan dar Libranza de otra manera, pena de diez ducados, y otros diez ducados tenga de pena el Contador que hiziere la Libranza por la primera, y segunda vez, y por la tercera treinta ducados de pena, demas de la satisfaccion del daño, y todas estas penas para la Hazienda del dicho Colegio Mayor.

Item, ordenamos, que a cada Colegial, Capellan, Porcionista, y Huesped se les de desde primero de Noviembre hasta fin de Febrero cinco Libras de Velas cada mes, y en todos los otros meses se les de a quatro Libras a cada vno; y a los que fueren Cathedraticos se les de a cada vno seis Libras en cada mes en lugar de las que auia de tener no siendo Cathedratico, y al Rector se den quince Libras cada mes a cada vno de los seis Familiares de Manto se de ocho ducados cada año para Velas, Zapatos, y Manto.

Item, ordenamos, que assi mismo se de de aqui adelante a cada Colegial, Capellan, Porcionista, y Huesped veinte y quatro Reales de plata para labar la ropa de todo el año, y se les de la noche de la Natiuidad, sin que para la Lanandera se les de otra cosa.

Item, ordenamos, que al Cocinero se de de salario, y para vn Moço de cocina se faga ta ducados cada vn año, y doze fanegas de trigo, y al Dispensero para vn Moço de dispensa se de otra tanta Cantidad, sirviendo estos Oficios, y teniendo estos Moços.

Item, ordenamos, que para el gasto de leña, y carbon de la Cocina del Colegio Mayor, y del Quarto del Rector, o donde estuviere la Comunidad se den veinte arrobas de carbon que se a estilado dar para la Sacristia de la Iglesia de San Ildefonso, y otras veinte arrobas de Carbon que se a estilado dar para la Contraduria, y se puedan gastar en cada vn año trescientos ducados, y no mas; y se procure tener obligado que lo de por obligacion, y de no aner obligado se nombre vn Colegial por Carbonero, y Leñero Mayor, y vn Familiar que le asista, y haga hazer bastante preuencion en el Verano, y que se vaya entregando, y gastando con cuenta, y rason, y el Rector, y Consiliarios hagan libranza para dicha preuencion, y el gasto de la Cocina se pague por cedulas del Veedor, y el Rector, y Veedor, y Carbonero Mayor, que no lo executaren tengan de pena veinte ducados cada vno para la Hazienda del Colegio, y ademas la satisfaccion del daño.

Item, ordenamos, que en quanto al gasto de Cera a de correr por cuenta del Capellan Sacristan, y quando diere cuenta niellire certificacion de lo que a comprado, quanta cera, y a que precio, y quando se compro, y lo que se gastare por mienudo, y lo que se buelue de ceros de Achas, y Velas, y quando se librare la Cera se ponga por memoria las Achas, Velas, y Cirios, y peso, y los Diputados de cuentas ante el Contador de Hazienda, y tomen esta cuenta, no pasando lo que faltare, y el Rector tenga cuidado de que esto se execute, y en su defecto el Visitador; y tambien tenga cuidado de que no se gaste mas Cera de la que fuere menester en la Iglesia del Colegio, y Sala, y en las Capillas de los Colegios Menores, y si alguna cosa se gastare mas en otros efectos no se pague, y en todo lo suso dicho no se pueda gastar mas de trescientos ducados.

Item, ordenamos, que la noche Víspera de Pasqua de Natiuidad de Nuestro Señor Iesu Christo se haga Colacion en el Refitorio, sin que ninguno falte del, sino fuere estando enfermo, y no se pueda hazer Colacion en el Aposento del Rector, ni en otros diferentes Aposentos, y a cada vno de los Colegiales, Capellanes, Porcionistas, y Huespedes que estuviere en el Refitorio se les de vna Libra de maçapanes, y otra Libra de confitura, y otra de ciruelas de Genoua, y la tercera parte de vna caja de Turrón de Alicante; assi mismo se les de vna ensalada, y fruta con que no pague de cinquenta Reales para toda la Comunidad, y que el precio de las tres libras de colacion no exceda de diez y ocho Reales, y a cada Familiar se de vna libra de Confitura, y no se de a otro ningun Oficial, ni Ministro Colacion, y todo lo dicho se gaste de la Hazienda del Colegio, y el Rector ni otra ninguna persona, aunque sea de su hazienda, no pueda dar ni aumentar otra colacion dentro del Refitorio, ni fuera del, pues es muy suficiente la que va señalada de Hazienda del Colegio, y lo cumpla el Rector pena de cinquenta ducados, si de esto excediere, y la misma tengan los que con el libraren el dicho gasto, y no se pague en cuenta mas de lo referido.

Item, ordenamos, que se den Duplas a toda la Comunidad, los tres primeros dias de Pasqua de Natiuidad, y dias de San Ildefonso, la Anunciacion de Nuestra Señora, primer dia de Pasqua de Resurreccion, y primer dia de Pasqua de Espiritu Santo, y dias de San Iuan, S. Pedro, y Santiago, la Asumpcion, y Natiuidad de Nuestra Señora, y S. Francisco, y el dia en que el Colegio celebra la Fiesta de Santo Thomas de Villanueva, Colegial que fue del, y dias de S.

Nicolas, y de la Concepcion de Nuestra Señora, y en cada vn dia de estas Duplas se de a cada vno de los Colegiales, Capellanes, Porcionistas, y Huespedes, porcion doblada, excepto en el Pan, y Vino, y porque se auia introducido, que el Rector diese vn almuerzo, o comida dia de S. Juan Baptista, en que se hazian gastosexcesiuos a costa del Rector, se ordena que de aqui adelante, el Rector no de el tal almuerzo, o comida en su Aposento, ni en el Refitorio, ni en otra parte, sino que se gaste solo la Porcion, y dupla, que da la Hazienda del Colegio, y lo cumpla pena de cinquenta ducados, si lo contrario hiziere, para la Hazienda del Colegio.

11 Para el gasto del agua se libre a el Alguero Mayor treinta ducados, y veinte fanegas de Ceuada cada vn año.

12 Para las Lamparas de las escaleras, y Belon de la Sala Rectoral se libre al Familiar Refitolero vna libra de aceite cada dia al precio de Alcalá.

13 Para cada dia de carne, y los Domingos de Quaresma se den libra, y media de Velas para alumbrar en el Refitorio, y dar luz el Familiar en los Aposentos al precio de la dicha Villa de Alcalá.

14 Para platos del Refitorio se puedan librar cinquenta Reales cada mes al Familiar Refitolero.

15 Para nique a toda la Comunidad se libre diez y seis libras cada dia, desde primer ro de Mayo hasta fin de Septiembre, rebajadas las noches de Viernes, y Vigilijs a ocho libras de cada noche al precio que corre en Alcalá.

16 Iten, ordenamos, y mandamos, que aya tres Ministros del Coro, que asistan en la Iglesia del Colegio Mayor a la Misa Conuentual, y a los Diuinos Oficios, y Procesiones de Vniversidad, y del Colegio, y a las que pasan por dentro del Colegio, y por delante del, y hazer los Altares de los recinimientos con el Dofel, y Colgaduras del Colegio, y se les dará de Porcion dos libras de Carnero, seis maravedis, y tres panes para todos tres, y fanega y media de trigo para hazer hostias de la dicha Iglesia.

17 Iten, ordenamos, que a cada vno de los Colegiales Mayores, y Capellanes Mayores se de seis ducados para Manto en cada vn año, y se gane el dia de la primera Dominica de Adniento. De cada vno de los diez Capellanes Menores de Manto que a de auer, tres ducados, y al que de ellos fuere Sacristan Mayor, seis ducados, y no se puedan librar antes, ni ratear el tiempo que huieren estado de mas, no llegando al dicho dia de la primera Dominica de Adniento.

18 En las Fiestas del Corpus que celebra el Colegio Mayor, el Domingo de la Intrao, y en la de San Pedro, y San Pablo para que se le dan veinte y dos ducados, y lo demas sea para Musica, y lo necesario de la Fiesta.

19 Para el gasto de vn dia de Campo que el Colegio ha estilado tener el Iueves antes de las Carnestolendas, se gasten cinquenta ducados, que es lo que se les ha permitido por diferentes Ordenes de nuestro Consejo.

20 Así mismo permitimos, se puedan hazer Convites a los Colegiales Mayores de los quatro Colegios de Salamanca, y vno de Valladolid, y a los que lo huieren sido de este Colegio quando passaren por dicha Villa de Alcalá, con tal, que en cada Convite se gaste solo cinquenta Reales, segun sea Ordenado en la Real cedula del Desempeño del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y dos.

21 Hase de pagar la Limosna de dos mil ciento y quarenta y cinco Misas recadas a dos Reales de cada vna, que sea ordenado se digan en la Iglesia de San Ildefonso del Colegio Mayor, por la intencion de su Fundador, segun la Constitucion setenta y nueue; a que seã reducido las que denian dezir los Capellanes que alli refiere, y al Apuntador que diere las certificaciones, y que a de apuntar el cumplimiento de los Capellanes del Colegio, se le a de dar seis mil mrs de salario en cada vn año, de mas de la mitad de las multas que tuieren los diez Capellanes, y aya vn Sacristan Menor Clerigo Presbitero aprobado para Confessor, y tenga la porcion de vn Capellan Menor, y ocho ducados de salario cada año, que es lo que hasta aora se le daua.

22 Iten, ordenamos, y mandamos, que para el Tumulo de las horas de cada vn año, que se hazen por el Eminentissimo Fundador, se libren siete ducados, y otro tanto por hazer el Monumento de la Semana Santa, y quarenta Reales para hazer el tablado de las Comedias para las Fiestas del Corpus, poner, y quitar el Toisdo.

23 Así mismo se puedan librar diez ducados para el almuerzo que se da a la Comunidad el dia de las Horas del Eminentissimo Fundador, que cada vn año se hazen, y no se pueda librar mas.

24 Iten, ordenamos, que así mismo aya dos Monacillos para ayudar a Misa en la Igle-

Iglesia del dicho Colegio Mayor, y se les de ocho ducados de salario a cada vno, de que a de cuidar el Capellan Sacristan.

25 Para la mula de la noria se libren veinte y dos fanegas de Ceuada, y para paja, y gastos de reparos de la noria once ducados cada vn año.

26 Iten, ordenamos, que el Colegio Mayor para el gasto de sus Porciones de carne, y de los demas Colegios, y Porciones que del dependen, el Rector, y Consiliarios del dicho Colegio Mayor tengan obligacion todos los años continuamente a hazer fixar cedulas en Alcalá, y su Comarca, para que quien quisiere obligarse a dar la carne necesaria para dichas Porciones acuda a hazer postura, y obligacion, y siempre que huieren quien la haga, saliendo a el dicho Colegio con vtilidad conocida, que baje de la postura de la Villa de Alcalá ocho mrs por libra poco mas o menos, y el obligado satisfaga, los derechos Reales que le pueda corresponder, aya de admitir, y rematara con breue termino, lo qual a de estar hecho por mediada Quaresma de cada vn año; y faltando obligado no se pueda proceder a otra administracion sin dar quenta al nuestro Consejo por los daños, e inconvenientes, que dellas ha resultado, y pueden resultar, y se guarde la orden que se les diere.

27 Para gasto de papel, y recado de escriuir se libre en cada vn año ciento y cinquenta Reales para la Sala Rectoral, y docientos, y cinquenta Reales para la Contaduria, como hasta aqui se a librado, y no se pueda librar mas.

28 Iten, ordenamos, que de lo que montaren todas las dichas Porciones, y gastos, y salarios del dicho Colegio Mayor se quite, y rebaje la dezima parte como se ordeno en dicha cedula del Desempeño, excepto en las cosas siguientes: Del gasto de la Lampara del Santissimo Sacramento, Porciones del pan del Colegio Mayor, y del gasto de la Cera, Mantos, Lavandera, Fiestas del Corpus, Convites, Tumulo, Almuerzo de Honras, Monumento, Enfermeria, Medicinas, Papel de la Sala Rectoral, y Contaduria.

29 Iten, ordenamos, y mandamos, que el Colegio Mayor a de tener Panadero Seglar, que este obligado a dar el pan cocido de toda satisfacion a rason de a sesenta libras cada fanega, y para ello a de auer en el Colegio vn peso con que se recina, y que tenga hecha escritura, y se le de el mejor trigo que el Colegio tuviere en Ajalvir, separandolo para este efecto, y aya otro Panadero Mayor Prebendado del Colegio, vno de los nuevos, el qual recibira el pan necesario para las Porciones, y demas de ellas se permite, que cada Prebendado pueda tomar por cedula vn panecillo cada dia a doze mrs, y que al que fuere Huesped, o Canonigo se le den dos panecillos cada dia demas de su Porcion, y lo mismo a cada Cathedratico Colegial, o Porcionista en el Curso a dicho precio; y estas las haga buenas al Colegio al fin del año, en lo que a de auer de Mantos, y Velas, y se haga bueno a los Panaderos sin que se pueda passar otra cosa pena de bolverlo con el doblo el Rector, y Consiliarios, y Contador, y cada vno insolido; y no se den libranças de las Belas, y Mantos que ganaren los Prebendados hasta auer pagado el pan que huieren lleuado por cedulas.

30 Iten, ordenamos, que de tres en tres meses se nombre vn Prebendado de los Nuevos del dicho Colegio Mayor, que sirva el Oficio de Despenfero Mayor de las Porciones de Vinto, y que reparta las Porciones, y no tenga obligacion, ni se le pueda apremiar en ninguna manera a que demas de lo que montan las Porciones de Vinto, que van señaladas, y el Rector, y Ceremonias que lo permitieren tengan de pena diez ducados cada vez para el Arca del Colegio.

31 Iten, ordenamos, que no se a de permitir se gaste en la Hospederia, ni libre para Cocinero, o Ama, leña, ni otra cosa alguna, por auerse de gouernar los Huespedes conjuntos con la preuencion que va hecha para toda la Comunidad, y se les a de guisar en la Cocina del Colegio Mayor.

TITULO XVII.

De la Eleccion de los Aposentos, y que cada Prebendado viva de por si en el suyo.

E Statuimos, y ordenamos, que los Aposentos que la Constitucion de este Titulo dize tengan los Capellanes Mayores, que sean de los mas achucrosos, y a comodados, sea el vno en el Quarto que esta acia Oriente subiendo por la escalera, y revoluiendo por el callejon de la mano izquierda el primero que esta a mano derecha que tiene tres piezas; y en el Quarto de Poniente, el otro primero Aposento subiendo por la escalera revoluiendo por el callejon a mano derecha, que tiene otras tres piezas, y que en cima de las puertas por la parte de afuera se les ponga sus titulos de letra grande, que diga Capellan Mayor.

E

Iten

Iten, ordenamos, que cada Colegial, o Porcionista tenga su Aposento aparte, y se elijan por sus Antigüedades, como lo dize la Constitucion de este Título, y no puedan estar dos juntos, ni dormir, sino cada vno en su Aposento, y que la licencia que dize esta Constitucion que pueda dar el Rector en caso de la necesidad de enfermedad para que no duerma solo el Enfermo, se entienda para Prebendado del dicho Colegio, Colegial, Capellan, Porcionista, o Familiar, porque de fuera nadie a de poder dormir en el Colegio.

Iten ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Prebendado del Colegio pueda tener ningun criado que duerma dentro del Colegio, y si alguno le tuviere, por la primera vez pierda su Amo vnyes de porcion, y por la segunda tres, y por la tercera sea expellido del Colegio; y el Rector quando executare por la primera vez pague cien ducados para el Arca del Colegio, y Hospital por mitad; y por la segunda la misma pena, y tres meles de porcion; y el Visitador tenga muy particular cuidado de executar esto sino se huviere cumplido.

Y por quanto por esta Reformation, y Visita que sea hecho quedan en el dicho Colegio Mayor veinte y quatro Colegiales, dos Capellanes Mayores; quatro Porcionistas, y diez Capellanes Menores de Manto, que son quarenta Prebendados, y para su Habitación sean enarado dentro de la Clausura del Colegio dos Casas del, se queden como estan por ser necesarias.

TITULO XVIII.

La Clausura del Colegio.

POr lo mucho que conuiene la Clausura en todas las Comunidades, especial en la del dicho Colegio Mayor, de dode se a de tomar exemplo para los demas de esta Vniuersidad, ordenamos, y mandamos, que las Puertas Principales del dicho Colegio, assi la que mira al Septentrion, como la que mira al Mediodia se cierran al anoche, cer, que es quando se dize la Salve en el Colegio, lo qual este a cargo de vn Familiar Portero, el que el Colegio nombrare en cada vn año, y no se ande abrir hasta ser amanecido de modo que se pueda ver con la luz del dia, y a la misma hora se a de cerrar la puerta grãde del Patio de las Cocinas, que llaman de la Clausura, dexando auuerto el postigo que tiene, y el Familiar Portero a de asistir desde esta hora en el Aposento, que para ello se ha hecho juto a la misma Puerta.

Iten ordenamos, que el Familiar Portero asista en su aposento abierta la puerta del hasta que se cierre el postigo de dicha Clausura que a de ser desde San Lucas hasta el dia de la Purificacion de Nuestra Señora dos de Febrero a las siete de la noche, y desde este dia hasta Pasqua de Espiritu Santo a las ocho; y desde este dia hasta la Asuncion de Nuestra Señora quinze de Agosto a las nueve, y desde este dia hasta San Lucas a las ocho; y vn quarto de hora antes que se cierre el postigo de la Clausura el Familiar Portero toque la Campana del Rectorio para que todos los criados, y demas Personas que estuieren en el Colegio que no sean Prebendados del, o Familiares salgan fuera, y antes de cerrar haga señal en la Puerta dando veinte golpes con la aldaa, y hecho todo cierre la Puerta, y la llane cõ las demas de las otras Puertas la lleue al Consiliario mas nuevo, el qual las reciba, y tenga en su poder, hasta que por la mañana buelua el Familiar por ellas para abrir las Puertas a la hora dicha.

Iten, ordenamos, que si acaso sucediere que el Rector aya de salir a Rondar, y Visitar las Casas de los Estudiantes, u a otro Negocio preciso de su Oficio, sin que para esto se tome otro pretexto para otra cosa, el Familiar Portero llamara al Consiliario, en cuyo poder estan las llaves, el qual, ya no las a de fiar del Familiar, sino baxar por su Persona, y abrir la puerta para que el Rector salga con los Colegiales, y Familiares que se acostumbra, y con los Ministros, que le estaran aguardando de la parte de afuera, y el dicho Consiliario mas nuevo boluera a cerrar las Puertas llevando las llaves, y el Familiar se quedara en su Aposento para auisar quando buelue el Rector, y los que con el salieron, y se le ara la misma diligencia, para que entren, y lo mismo se guarde en caso que la Enfermedad de algun Prebendado, o Familiar obligue, que entre el Medico, o Barbero, o otra alguna Medicina, y al Familiar Portero no se le pueda de noche ocupar en otro ningun Oficio.

Iten, ordenamos, que el Rector visite todos los Aposentos, y Colegio despues de cerrada la Puerta, quando le parezca conueniente, y por lo menos vna vez cada Semana, y aqualquiera Persona que hallare dentro del Colegio, aunque sea sin culpa suya, y aunque sea citado del Rector, o de otra Persona sea llevado a la Libreria, y por la ventana que eche sobre la Puerta principal sea echado en vna cesta con vna maroma fuerte, que para ello ha de auer, y los Familiares acudan a executarlo, para que vaje con seguridad en que no pueda escapar el Rector, ni toda la Capilla; todo lo qual se cumpla debajo de las penas de la Constitucion, y mas cinque

ta mil mrs para la nuestra Camara en que se Condene al Rector, y Consiliario que tuviere falta, u omission de lo que aqui se manda por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera priuacion de Oficio, y qualquiera Colegial pueda dar quenta, al nuestro Consejo, para que se prouea de remedio.

Iten, ordenamos, que el Alguacil del Silencio, y Cancelario cierre la Puerta del Patio de los Continuos, que cae acia la Huerta del Colegio, al anoche, y la otra Puerta, que cae acia la Plaza del Mercado cerca de la Parrochia de Santa Maria la cierre a las diez de la noche en Ibierno, y en Verano a las once, y se aderecen, y pongan las certaduras necesarias, y no lo cumpliendo por la primera vez se le multe vn mes de su salario, y por la segunda se le quiten los Oficios.

Iten, ordenamos, que los Familiares cumplan lo que les toca en este Título pena de diez dias de prission por la primera vez; y por la segunda se les vauque la Familiatura; y el criado del Rector, o qualquier Colegial que se hallare escondido en fraude deste mandato, tenga de pena quinze dias de prission, aunque se auerigue despues de auer sucedido.

Iten ordenamos, que si algun Colegial, Capellan Porcionista, o Familiar se aueriguare auer quebrantado la Clausura, y quedado en otra casa de la Villa tres noches aunque no sean continuas, y aunque no aya sido castigado por la primera, y segunda, sea expulso del Colegio.

TITULO XIX.

Del modo de castigar los excesos del Rector, Consiliarios, Capellanes, Porcionistas, y Huespedes.

EStatuimos, y ordenamos, que el Rector pueda castigar a los Colegiales, Capellanes Porcionistas, o Huespedes en priuacion de sus Porciones por el tiempo que le pareciere, y correspondiere al exceso que qualquiera huviere cometido, por si solo sin junta del Colegio; y si fueren de mayor grauedad los podra reducir en sus Aposentos sin cerrarles las puertas, y el Recluso no salga del sin su licencia, pero deue ser llamado a las Capillas, y acudir a la Bendicion de la Misa, y a la Salve, y si alguna Persona le fuere a visitar, que por su calidad fuere menester salirle acompañando, le saldra a acompañar como sino estuiera recluso, porque estas penas, y castigos son domesticos, los quales no es bien se sepan, entendiend, ni reconozcan fuera de Casa; los demas Colegiales, y demas Prebendados no acudiran al Aposento del Recluso porque no lea materia de entretenimiento, ni menosprecio, la Reclusion.

Iten, ordenamos, que si el Delito fuere de tal grauedad, que merezca mayores penas como de encerrarle en su Aposento, o mudarle a otra pieza donde este con mas descomodidad, el Rector juntara a los Consiliarios, y a los tres Colegiales de voto mas Antiguos del Colegio, y con su parecer se procedera a la Reclusion, Prission, o mayor castigo.

Iten, ordenamos, que si entre los Colegiales, Capellanes, o Porcionistas, o Huespedes tuviere algun disgusto, o enfado el Rector los recluire conforme a la grauedad del Delito, que huviere cometido, y quedando bastantemente castigados los reducira a la concordia, y buena Amistad que deue auer entre Hermanos, y Compañeros, y qualquiera de ellos que fuere Rebelde, y no obedeciere al Rector en este caso, sea castigado con mucho rigor procediendo al castigo acompañado en la forma que dicha es, y la Prouança, y aueriguacion de estas Causas nunca se reduzga a escrito, sino es informandose de palabra de las personas, que puedan tener noticia de lo que a sucedido; pero si huviere Pleito entre los Prebendados que toque a interese, o materia de mrs se proceda breue, y sumariamente, recuiendo los papeles, y Prouanças que fueren necesarias ante el Sacerdario de Capilla que a de ser Notario, para que las materias domesticas no salgan, ni se entiendan fuera de casa.

TITULO XX.

De las penas de los que Hurtaren, o encubrieren algo de los Bienes del Colegio.

EStatuimos, y ordenamos, que se guarde en todo, y por todo lo que dispone la Constitucion del Eminentissimo Fundador en este Título.

Sobre las Capillas Ordinarias del Colegio.

Por no auerse cumplido lo que manda la Constitucion de este Titulo, los Colegiales ignoran la Hazienda que el Colegio tiene, las Deudas à que esta obligado, y las que le deuen; los Pleitos en que es Actor, ó Reo, de que resulta no tener noticias de cosas que tanto importan: Ordenamos, y mandamos, que todos los vltimos dias de cada mes en diziendo la Salve (à la qual acudan personalmente el Rector, y todos los Colegiales, el Ibierno en el Choro, y el Verano en la Capilla Mayor sentados en sus asientos) se lea breue, y sumariamente por vn Colegial la Memoria de los Bienes que tiene el Colegio, y Rentas de Beneficios, Diezmos, Arrendamientos, Censos, y otras Heredades, y de las Deudas, que le denen, y deue, y se confiera lo que se deue hazer, y se deue encargar à los Colegiales nombrados por Contadores, para que lo cumplan; de que ande dar quenta el mes siguiente; y acauado esto el Colegial Jurista mas Antiquo del Colegio haga relacion de los Pleitos que tiene, y en que estado estan, y las diligencias que seau necessarias hazer de que se encargue dicho Colegial Jurista mas Antiquo, para que el mes siguiente de quenta de todo. Y en estando el Rector enfermo, ò ocupado, esta Capilla la haga el Colegial mas Antiquo, y en ella no se trate otra cosa; y el Rector que no lo hiziere, y executare pague por cada vez diez ducados, y lo mismo el Colegial mas Antiquo, faltando el Rector, aplicados para la nuestra Camara; y este Libro, y memoria donde esten Bienes, y Deudas del Colegio, y Pleitos, y Negocios este primer mes le tenga el Colegial mas Antiquo, y acauado de leer, le entregue al Colegial inmediato mas Antiquo; y de esta manera se vaya continuando, excepto en los quatro Colegiales mas Antiguos, los quales no ande tener obligacion à tener este Libro, ni leerle.

Y porque esta Capilla se ha de hazer de noche, se tomara vna luz que se tendra prevenida, y no se ande salir de la Capilla sin que quede acauada, escrita, y firmada.

Item, ordenamos, que el Rector, así en las Capillas del Colegio pleno, como en las de los Consiliarios, no las pueda hazer, ni juntar sino es en tiempo que este cerrado el Colegio, à medio dia, y à la noche, y estas no las puedan juntar desde las nueue de la noche en adelante, y en las cedulas que diere *Ante diem*, declare la hora en que se à de juntar la Capilla, y el Negocio, que en ella se à de tratar, distinta, y exprel mente, y antes que se junte la Capilla, ni se toque la Campana para ella, el Familiar de Sala baya por todos los Aposentos auisando como se à de tocar à Capilla; y lo que en contrario se hiziere sea nullo; y el Colegial à quien se hizo notoria la cedula, que no viniere à la hora señalada, sea privado de Porcion por ocho dias.

En las Capillas para las quales no se acostumbra à dar cedula *Ante diem*, se espere à hora en que todos los Colegiales esten recogidos en el Colegio, y puedan juntarse en Capilla, como no exceda de las horas señaladas, y lo suso dicho no se entienda en la Elección del Rector, que se ha de hazer en la Víspera de San Lucas, ni en la Elección de Colegiales, ó Prebendados, las quales se ande hazer con Misa del Espiritu Santo, como sea dicho, y lo que en contrario se hiziere sea nullo.

Item, ordenamos se entienda, que el Rector del Colegio Mayor en la Capilla plena, ni en la de Consiliarios, no tenga voto Passiuo, no solamente para lo que huuiere de hazer en el año de su Rectoria, sino para lo que huuiere de hazer conferirse para el año siguiente, ó siguientes, porque con la mano que tiene el Rector en las dichas Capillas, no sea ocasion de apropiarse lo que no conviene, y lo que en contrario se hiziere sea nullo.

Y porque de hazerse las Capillas à todas las horas del dia se siguen grandes inconvenientes, y no se juntan à ellas todos los Colegiales, porque vnos estan fuera, y otros leyendo, y la Campana con que se toca à Capilla esta en el Patio de Escuelas, oyendola se alborotan los Estudiantes, y los Colegiales Cathedraicos dexan sus Lecciones, y los Colegiales Canonigos el Choro, y vienē por las calles indecentemente, de que resultan muchas quejas, y escandolos: ordenamos, que las Capillas se hagan estando el Colegio cerrado, desde las once, hasta la vna del dia, y de noche en saliendo de la Salve hasta las nueue, en Ibierno, y Verano; para començar las Capillas se ponē estas horas señaladas, y no para acauarlas, porque se prosiguiran por todo el tiempo necessario, después de las quales horas no se pueda llamar à Capilla, y lo que en contrario se hiziere sea nullo, y el Rector queda privado de Oficio, y qualquier Colegial à de dar quenta al nuestro Consejo, y para su comprobacion el Secretario de Capilla à de ser obligado à poner see à la hora que se entra en ella, y lo cumpla pena de cinquenta mil maravedis, y privacion

cion de Oficio, aplicada la pena para la nuestra Camara, y por ser esta materia tan importante, y que no quede de ella duda alguna, declaramos, que por la mañana antes de abrir el Colegio, no se pueda llamar à Capilla ninguna, ni dar cedula para aquella hora, sino es que sea para la Elección de Rector, ó Colegiales como dicho es, por que todas las demas Capillas ande ser à las horas dichas.

Y porque suceden muchas vezes, que el Rector manda dar cedula *Ante diem*, para que se junte la Capilla señalando el Negocio que se à de tratar, ó para los que estuieren puestos en estado, y después no los junta, ni quiere proponer, ó si propone, no quiere resolver lo que cōtenga la cedula, de que se sigue que los Colegiales anden inquietos, y con desasosiego, viendo que se lleva intento particular esperando ocasion para tenerla mejor, y determinarlo: ordenamos, que dada la dicha cedula en la qual se aya de espresar distintamente el Negocio, ó Negocios, que se ande tratar en aquella Capilla, sin que baste dezir para los Negocios, que estan en estado, ni otra generalidad, señalándose en la misma cedula la hora en que se à de hazer la dicha Capilla, que siempre à de ser estando el Colegio cerrado à las horas dichas, ó si el Rector, à aquella hora señalada no hiziere la Capilla el Colegial mas Antiquo, *Abingreso Collegij*, la pueda hazer, y determinar, y si este no quisiere el siguiente, y lo que en esta Capilla se resolviera valga, y sea firme como si dicho Rector, ó Colegial mas Antiquo en ella se hallara; y el Rector que dada la cedula *Ante diem*, no hiziere la Capilla à dicha hora señalada, ó hecha no resolviera lo que la mayor parte del Colegio determinare, tenga de pena diez ducados para la nuestra Camara por la primera vez, y por la segunda doblada la pena, y por la tercera pueda qualquier Colegial dar quenta al Consejo para que sea castigado conforme merece su exceso.

Item, ordenamos, que la Capilla del Colegio se junte siempre en lugar cierto, y determinado en el Aposento que esta encima del Archiuo, sin que pueda servir para otra cosa, en el qual entrando el Rector, y todos los Colegiales que ande ser llamados, como dicho es, el Familiar de Sala, à quien se dio la cedula *Ante diem*, à de entrar en la Capilla con ella, y entregarla al Secretario, y jurar como ha llamado à todos los Colegiales, y les à preuenido para aquella hora, como se dize en el numero quarto deste Titulo; y hecho esto se alga el Familiar, y el Colegial mas Nuevo cerrara las puertas, que caen al Corredor del patio de la Iglesia, y la de la escalera que sube al Aposento del Rector, y el Secretario leera la cedula, y el Rector hara la propuesta de ella sobre que se confiera, y resuelva lo que la mayor parte huuiere sido de parecer. Tambien se pueden tratar, y resolver otros Negocios, como no sean de calidad, que por las Constituciones, ó Reformaciones pidan cedula *Ante diem*.

Y para que estas Capillas se hagan con la Ceremonia, y Authoridad debida, la Sala en que sean de hazer se acomode de bancos decentes, y se ponga el Asiento del Rector como se ha acostumbrado hasta ahora, y los Colegiales todos entren por la Puerta del Corredor, y se vayan sentando en sus Lugares con silencio, y estando todos juntos el mas Nuevo subira, à auisar al Rector como el Colegio se esta esperando; y en baxando se hara la Capilla, y no baxando, ó diziendo que no puede, la haga el mas Antiquo, en lo expresado en la Cedula, y no mas.

Item, ordenamos, que esta Sala de la Capilla à de estar cerrada, y tenga la llave el Rector, y no se abra sino para la Capilla, y sino la diere à la hora señalada tenga de pena por cada vez veinte ducados, y el Colegial mas Antiquo la pueda juntar en el Choro.

Y para las Capillas de aprobar Informaciones, sacar Informantes, proueer Beneficios, y Oficios, se llame à Capilla con cedula *Ante diem*, la qual les notifique el Secretario de Capilla para que se preuengan de lo que tuuieren necesidad, y esta se ponga por Cabeça de la Capilla, y lo que en contrario se hiziere sea nullo.

Item, ordenamos, que lo que vna vez se determinare en la Capilla no sea referido en otra, ni reuocado, sino fuere con parecer, y voluntad de las dos partes, de tres, de los que se hallaren en la Capilla, y sin que aya justa causa, la qual tengan por tal, dichas dos partes.

Item, ordenamos, que las Capillas del Rector, y Consiliarios se hagan siempre con ellos estando en la Villa, y Colegio, y las que de otra manera se hizieren no valgan, y no se puedan escusar, y el Rector les obligue à que vengan.

Item, ordenamos, que el Secretario de Capilla tenga vn Libro Autentico, en que asiente los Decretos de ella, poniendo en la Cabeça, dia, mes, y año, y hora, en que se junto, no brando todos los que se hallan presentes con distincion, y asiente lo que se propone, y quien lo propuso, y lo que se determina en cada Artículo por palabras claras, y en que no aya confusion.

Item, ordenamos, cerca de los Diputados de Hazienda, que la Capilla del Colegio nombre en cada vn año tres Colegiales de ella, que sean Diputados de Hazienda, los dos de los mas Antiguos, y el vno de los menos, los quales juntamente con el Rector, y Consiliarios, todos, ó los que a el Rector, y Diputados les pareciere, esten obligados à tener cada mes, por

lo menos el día veinte y quatro de cada mes por la tarde començando desde las dos, y mas las vezes necesarias à dicha hora en la qual se trate, y confiera de las cosas tocantes à la Hazienda, y Pleitos, y se provea lo que conviene à lo vno, y otro, y en ella se hallen para dicho efecto los Mayordomos, y los dos Caseros Mayor, y Menor, el Sindico General, y el Contador de Hazienda, ante quien à de passar, y los demas Oficiales que fuere necesario, ausiendoles para ello vn dia antes el Sindico, y cada vno de los Oficiales esten obligados à dar cuenta de las cosas que ay que remediar en lo que toca à su Oficio, y el Mayor domo de las quiebras, si ay algunas, ó perdidas, ó menoscabos de Hazienda, que tiene à su cargo, y de la traza, y orden que se puede tener en su acrecentamiento, y el Casero Mayor de cuenta de los Reparos que ay necesidad de hazer en las Casas de los Colegios, y otros Edificios del, y el Sindico de cuenta del estado en que estan los Pleitos, y diligencias, que conviene hazer para que se prosigan, y concluyan, y lo mismo haran los demas Oficiales: todo lo qual se cumpla pena de pagar los daños, aquel, ó aquellos, por cuya culpa, ó negligencia se recrecieren, y todos los dichos Oficiales demas de la obligacion, que tienen de cumplir con sus Oficios esten obligados à hazer guardar lo que de nuevo se les mandare debajo de las penas que fueren puestas: y el Rector este obligado à juntar la dicha Capilla cada mes por lo menos vna vez, para de tres ducados para el Arca del Colegio, y en su defecto el Diputado mas Antiquo, y así sucesiue los demas Diputados, y si en vn dia no se acanare la Capilla, se acane el dia siguiente, sin poderlo escusar antes sea de continuar hasta que se fenezca, y se permite se puedan hallar en ella los demas Colegiales, que quisiere sin que ayan de tener voto en lo que se tratare.

16 Iten, ordenamos, que acanada la Capilla el Contador de Hazienda la lea en alta voz, y el Rector, y Consiliarios en nombre de todo el Colegio la firmen, y el Contador lo certifique que passo ante él, y lo firme.

17 Iten ordenamos que el Rector, y Consiliarios firmen todo lo que se acordare por la mayor parte de la Capilla, aunque ellos, ó alguno de ellos ayan sido de contrario parecer, y que el Rector, y en su ausencia, en los casos que se permite, el Colegio mas Antiquo abingreso, propongan lo que se à de tratar en la Capilla, y resuelvan lo que se determinare, y no otro alguno, sino en los casos que se escusare el mas Antiquo, y en los que se ordena lo pueda proponer, y resolver el siguiente en Antiquidad.

18 Iten, ordenamos, que el que propusiere, proponga sin dezir, ni alegar razones por vna parte, ni por otra, y sin dar à entender su voto, y parecer, y después de propuesto voten todos por el Orden de su Antiquidad, y à la postre el Rector, y auendo votos iguales se este à la parte que el Rector se allegare en los casos que no esta determinado por Constitucion, ó Reformation lo que se à de hazer en votos iguales.

19 Iten, ordenamos, que en el votar se guarde esta Orden. Que los quatro mas Antiguos voten por su orden, diciendo las razones que se les ofrece, por vna parte, y por otra, y poniendo su voto decisiuamente, y sin contradiccion alguna, y todos los demas voten sin dar razón, excepto sino fuere Nueva, y que no esta tocada por los Antiguos, la qual digan breuemente.

20 Iten, ordenamos, que en Capilla aya mucho silencio, y cada vno vote en su lugar, y estando votando vno no se atrauiesse otro, ni hable, y si alguno de los que han votado quisiere dezir algo, aguarde que acane de votar el que esta votando, sopena de la Porcion de vn dia, y mas lo que à el Rector pareciere conforme a el exceso.

21 Iten, ordenamos, que el Rector siempre resuma, y el Secretario asiente lo que la mayor parte de la Capilla determinare, sin exprestar el numero de los votos, excepto en los casos q las Constituciones, ó Reformation requieren, por las dos partes de tres, ó mas, ó menos, que en tal caso para que conste como se cumple lo dispuesto, asentara el numero de los votos, y quando alguno hiziere contradiccion, y pidiere se alicente, ó que su voto se exprese, para que el Secretario pueda dar testimonio si se fuere pedido. Y lo mismo execute el Contador, y Notario de Hazienda en las Capillas de Diputacion, y de Administracion de Hazienda, que ante el pasan.

22 Iten, ordenamos que el Secretario de Capilla en acanandose de escriuir lo que en ella se determinare, sea obligado à encerrar el Libro en el Lugar que estuviere determinado, y de la llave à el Rector, y en este Libro solamente se escriuan las Capillas de Gobierno, y de Elecciones Mayores.

TITVLO XXII.

De la Libreria del Colegio.

Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante el salario de Guarda de la Libreria

de que se hara mención en el Título veinte y seis, le tenga el Librero Mayor Prebendado del Colegio, dando fianças, y tomándolo por entrego Iuridico, y cuide de la limpieza de la Libreria, y que este abierta la Libreria en los dias Lectiuos las horas que manda la Constitucion, y de no hazer se en esta Forma, el Rector, y Consiliarios hagan Eleccion de otro Librero menor, y no obstante à de auer Librero Mayor Prebendado del Colegio, que cuide de lo que à de hazer el Librero Menor, y lo que se ordena sobre que se vayan aumentando los Libros, que se ande comprar para la Libreria y de visitar el Inuentario de los Libros, y ver los que faltan, y dar cuenta al Rector para que los haga cobrar, y de no lo hazer sea obligado à satisfacer el daño que se causare.

2 Iten, ordenamos, que lo que dize la Constitucion de este Título de suficiente caucion, se entienda de Prendas de oro, ó Plata, que valgan mas de lo que el Libro se pueda comprar, sopena de quatro ducados lo que de otra suerte se diere, de mas de pagar el valor del Libro, ó Libros.

3 Y atento, à que à muchos años no se compran Libros, y la Libreria esta falta de ellos, en especial de los que de nuevo se han impreso, Mandamos, que cada año se compren hasta cinquenta ducados de Libros, los que al Rector, y Claustro pleno les pareciere son convenientes, y se pongan en la Libreria por la orden, y forma que manda la Constitucion.

TITVLO XXIII.

De los Archiuos del Colegio.

Estatuimos, y ordenamos, que el Rector, y Consiliarios que no tuuieren la llave, que ordena la constitucion de este Título, ó teniendo la, la dieren en confianza à otra persona, sino à la que ordena la Constitucion, incurra por cada vez en pena de quatro ducados, y el Visitador, ó Rector que no lo executare, viniendo à su noticia, sea obligado à los pagar.

2 Iten, ordenamos, que los Ornamentos ricos, y Joyas, y cosas preciosas esten debajo de quatro llaves como ordena la Constitucion de este Título, las quales tengan los Consiliarios, y el Sacristan, cada vno la suya, y no se puedan sacar sino por ellos mismos, y solo para el sercicio del Altar, y de la Iglesia de San Ildefonso, y si se sacaren, ó prestaren para otros efectos, por cada vez pague cada vno que tuviere la llave, seis ducados, y se encarga al Visitador que tenga cuidado de hazer mucha diligencia, è inquirir esto, y executar la pena, y en la misma incurra el Rector si lo mandare prestar, y que todo se recia por cuenta, y raçon, y con ella se entregue à los Sucesores siguientes y el entrego se haga el Domingo inmediato à S. Lucas sin que se pueda diferir.

3 Y porque sea reconocido, que el Archiuo de las Informaciones, y Papeles del Secreto esta en mala Forma, y sin orden, ni concierto. Mandamos, que los Archiueros à quien toca, pongan con toda Custodia, y guarda, y los papeles esten bien acomodados en sus cajones, con orden, que se puedan hallar con facilidad, siempre que sea menester.

TITVLO XXIV.

De los Libros de Hazienda, y Possesiones, y Censos del Colegio.

Estatuimos, y ordenamos, que el Rector, y Consiliarios del dicho Colegio Mayor este obligado à hazer que se copien, è authorizen los Titulos, è instrumentos que el Colegio tuviere, y ponerlos en Libro en quaderno con su Indice, dentro de quinze dias de como fueren otorgados, y que se pongan en la Contaduria de Hazienda, y no lo cumpliendo por cada Instrumento, que se dexare de copiar, y autorizar incurran en quatro ducados para el Arca del Colegio, y mas paguen los daños, è interes, que por dexarlo de hazer se recrecieren al dicho Colegio.

2 Iten, ordenamos, y mandamos aya vn Libro en la Contaduria del dicho Colegio, en el qual en cada vn año se sienten los Reconocimientos, que se hizieren, para que conste los que faltan por hazer, y este se lea en dicha Capilla, de Rector, y Consiliarios de Hazienda, vna vez cada mes à lo menos, para que se tome Forma en que se hagan, y el Visitador este obligado à tomar cuenta del dicho Libro, y si hallare que ha auido deuido en hazer dichos Reconocimientos castigue los culpados conforme à la calidad del delito.

3 Iten

Item, ordenamos, que se haga en Memorial de los Pleitos que el Colegio tiene con relacion del estado de cada vno, y las diligencias hechas, y que se ande hazer, y esto se lea en dicha Capilla Ordinaria de cada mes junto con el Memorial de los Beneficios, y Bienes del Colegio.

Y tambien se haga Memorial de las Deudas que a el Colegio se deben, de que no estuviere hecho cargo a sus Mayordomos, declarando el derecho que tiene para cobrar, y estos Memoriales los haga el Contador de Hazienda, y tenga de pena el Rector, y Consiliarios, y Contador de Hazienda dos ducados cada vno para el Arca del Colegio por cada vez que se dexaren de leer, la qual execute el Rector, y fino el Visitador.

Item, ordenamos, que para que no se pierdan las Escrituras, Bulas, Titulos, Instrumentos de la Hazienda, y Rentas, y Privilegios del Colegio se haga vn Libro donde se escriban a la letra, signado, y firmado, y en forma Autentica, y si fuere necesario para ello, se citen las partes, o se haga publicacion de como se facan, de manera, que se entienda cada cosa lo que es, y ante quien passaron, y quien lo concedio, y porque avra algunas Escrituras, y Privilegios, de que no se usan, y con el tiempo se pueden ir perdiendo, se examinen, y comuniquen con Letrados de ciencia, y conciencia, para que se entienda la Justicia que tiene el Colegio, y se siga en lo que la tuviere, y se vea si ay algun remedio para no perder lo que pareciere estar en estado de perderse, o perdido, y estos son los Libros que dizen Bullarios en la Contaduria del Colegio Mayor, y ay Bula Apostolica començada a ciertos Papeles para que se saquen dichos Instrumentos, se vie de ella poniendola por Cabeça de la Compulsa, como se ha hecho en los seis Libros, que estan copiados, con que por estos Libros se defienden los Derechos, y los Instrumentos Originales se guarden en el Archivo.

TITULO XXV.

Quelos Bienes del Colegio no se puedan enagenar, ni permutar, y de los Edificios nuevos, y reparos de los Antiguos.

Estatuimos, y ordenamos, que no obstante la Constitucion de este Titulo, en que prohibio el vender los Suelos, y Casas en la Villa de Alcalá, y fuera de ella, atento la notoria utilidad que sea reconocido de lo contrario, y que para su execucion el Colegio gano Facultad nuestra, a dos de Agosto de mil y seiscientos y veinte y nueve. Mandamos, que en execucion de dicha Facultad siempre que el Colegio tenga Casas las pueda vender, conociendo utilidad, tasandolas primero en Renta, y Venta para escusar el gasto de los reparos, guardando en todo el estilo que a tenido, y haziendose pregonar por treinta dias, para que se rematen en el mayor Ponedor.

Item, ordenamos, que por quanto el Colegio Mayor tiene en dicha Villa, y fuera de ella, Censos perpetuos, al quitar, y de por vida sobre Casas, y otras Heredades, se haga vn Libro, en el qual se ponga cada Censo de por sí, con cita clara donde quedan los Originales, y rason de quien le fundo, y el vltimo Reconocimiento, y Poseedor, y se dexen blanco vna oja para cada partida, en que se bayan sentando los nuevos Reconocimientos, que se fueren haziendo, de los quales a de cuidar el Mayordomo por su obligacion de diez en diez años, y siempre que se mude Poseedor, y si huviere alguno que se resistiere, y defendiere en hazer el Reconocimiento, y fuere necesario que sobre ello aya Pleito, el Mayordomo este obligado a dar quenta al Sindico, para que lo siga, y tambien la de al Colegio, y corra por quenta del Sindico el allanar el que reconozcan donde se huviere mouido el Pleito, y vios, y otros lo cumplan pena de veinte ducados por cada vez, aplicados para la Hazienda del Colegio, y al Rector, y Visitador se les encarga la conciencia para que lo hagan cumplir, y deste Libro se sacara la relacion para la Capilla que sea de hazer cada mes.

Y por quanto de algunos años a esta parte se a reconocido que el Rector, y Consiliarios dan Censos a los Colegiales, y Prebendados del dicho Colegio, y esto tiene grave inconveniente, porque con la mano que tiene no se examina como se deue, las Hipotecas que dan, y su seguridad, para remedio de lo qual, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se pueda dar Censos al quitar, ni prestar dineros de la Hazienda del Colegio, a ningun Colegial, Capellan, Porcionista, ni Huésped, pena a Rector de privacion de Oficio, y a los Consiliarios de voto Activo, y Passivo por vn año, y que qualquier Colegial pueda dar quenta al nuestro Consejo, esto de mas de pagar la cantidad del Principal, o deuda que diere cada vno insolidum a la Hazienda del Colegio.

Item, ordenamos, que los Censos al quitar que se redimieren a el Colegio, o otra ha-

hazienda principal se entre en el Arca de las quatro llaves, en presencia de la parte que lo redime, o paga ante el Contador de Hazienda, que de fee en el Libro de quitas, e imposiciones de Censos, que a de estar en la Contaduria de Hazienda, y el Rector, y cada Consiliario se lleue vna llave, y todos lo firmen en el dicho Libro, y el dicho dinero no se pueda gastar, ni prestar, ni distribuir en otra cosa que no sea en bolverlo a emplear, para que se reintegre lo que así se redimio, o vendio, y el dicho empleo le ande dar hecho dentro de dos meses a lo menos, haziendole con toda seguridad, examinando las Hipotecas, y abono de a quien se da, y si passados los dichos dos meses no estuviere empleado los reditos, e intereses ande ser por quenta, y riesgo del dicho Rector, y Consiliarios, y cada vno insolidum pagandolos a el Colegio como mas qualquier daño, que al dinero principal le huviere sobrevenido por rason de la dilacion, y no auerlo empleado, y el Visitador lo execute auiendo perdido, o caucion, o no mostrando diligencias legitimas por donde conste no auerla tenido para emplear el dinero.

Item, ordenamos, que las Troxes del dicho Colegio Mayor, que tiene para sus Rentas de pan estan a cargo del Mayordomo del Partido de Alcalá, en conformidad de la cedula Real que se despacho el año de seiscientos y veinte, por los inconvenientes que se hallaron, que huviere Troxero, ni quenta aparte, y el dicho Mayordomo la ha de dar con las demas Rentas que estan a su cargo recibiendo las fianças, y seguridad el Colegio, como hasta aqui se ha acostumbrado.

Item, ordenamos, que ningun Beneficio, Casas, Posesiones, ni Heredad del Colegio, que se aya de arrendar, o dar a Censo perpetuo, o de por vida, o por frutos, de las Rentas del Colegio, u otros bienes, que se ayan de vender, o arrendar, no los puedan vender, ni arrendar, ni enagenar, Rector, ni Consiliarios, ni toda la Capilla, ni los Mayordomos, ni Oficiales del Colegio, sin que preceda publicacion de la venta, por cedula, y voz de pregonero en dicha Villa, y en el Lugar donde estuviere la Posesion, o frutos que se hubieren de vender, señalando condiciones, dia, y hora para el remate, el qual se haga en publica Almoneda, guardando en todo la disposicion del derecho en la enagenacion, y arrendamiento de los bienes de Menores, y Iglesias, sola pena del derecho, y de veinte ducados mas contra el que lo contrario hiziere.

Item, ordenamos, que el pan de la Renta que el Colegio tiene no se pueda vender sin que primero preceda vn Tratado de Rector, y Consiliarios auendose informado primero, si sera bien venderlo a los tiempos oportunos segun se acordare por la Capilla.

Item, ordenamos, que las Primicias, y Posesiones de los Beneficios del Colegio, que no estan aplicadas a los que sirven los Beneficios se cobren por los Mayordomos, y lo que se huviere de arrendar se arriende por el Colegio, como la demas Hazienda que tiene.

Item, ordenamos, que de diez en diez años se haga Apeo, y medida, en forma autentica, de todas las Casas, y Heredades, y Bienes raices, que el Colegio tiene, y tuviere; de lo qual a de cuidar el Rector, y Consiliarios imbiando al Sindico, y al Contador de Hazienda, que son los que tienen las mas ciertas noticias della, y llevando los Apeos antecedentes, y los demas Papeles que convengan, y traigan de los Apeos que hizieren instrumento autentico con distincion de cada Hazienda, y se tome la rason en los Libros de la Contaduria della, y en el que a de estar en la Sala Rectoral para las Capillas de meses, y el Apeo Original se ponga en el Archivo de dicha Contaduria, y lo cumplan pena de veinte ducados para la Camara de su Magestad a cada vno, y paguen los daños a el Colegio, que le vinieren por no hazerle.

TITULO XXVI.

De los Mayordomos, Contador, y otros Oficiales del Colegio, Beneficiados, y otras Cargas, y obras.

Estatuimos, y ordenamos, que por los inconvenientes que sean reconocido de que el Dinero de las Rentas del Colegio entre en Tesorero Colegial, ni el Arca de las quatro llaves por la necesidad que ay de que se saque, y gaste en lo que no fuere tan necesario, se guarde lo dispuesto por Cedula Real de su Magestad de veinte y dos de Noviembre de mil y seiscientos y veinte, cometida al Licenciado Pedro de Tapia, y los Mayordomos del Colegio cobren las Rentas, y paguen las Libranças que se despacharen para todos los gastos, de Porciones, y Salarios, y obras, y gastos ordinarios, y extraordinarios como adelante ira repartido, y las Libranças que se despacharen han de ser firmadas del Rector, y dos Consiliarios, y tomada la rason por el Contador de Hazienda, quedando en su poder el instrumento, en cuya virtud se haze, guardando en todo lo dispuesto en esta Reformation.

Item, ordenamos, que las Libranças que se despacharen se entreguen a las par-

res que las han de auer, para que las cobren del Mayordomo à quien toca su paga.

3 Iten, ordenamos, que los Mayordomos luego que fueren nombrados, y afiançados sus Mayordomías hagan vn Libro en que bayan sentando clara, y distintamente las quantas de su Oficio diuidiendolas por los Titulos, y en el primero se haga cargo de todas las partidas, de las que deben cobrar conforme su obligacion; y las partidas extraordinarias, y deudas de personas dentro del Colegio, que ande entrar en su poder, poniendo al pie de cada partida el pago en que se à de hazer la paga, o la diligencia que ha hecho para cobrarla, y el dia que la cobro; y en otro Título baya poniendo las Libranças que va pagando, de manera, que con facilidad pueda dar quenta de lo que tiene recuado, y gastado, cada, y quando que el Rector, y Consiliarios, o Diputados, o Visitador se la quisieren pedir, o se la mandaren referir en la Capilla Ordinaria, y que los Mayordomos no paguen ningunos Libramientos que se opongan a lo dispuesto en esta Reformation, con apercuiamiento, que no se les pasara en quenta; y el Rector, y Consiliarios no den Libramientos de otra manera, pena de diez ducados à cada vno, y la misma pena al Contador que hiziere el tal Libramiento hasta la tercera vez; y à la tercera la misma pena, y mas seis meses de priuacion de voto, Actiuo, y Passiuo al Rector, y Consiliarios, y lo execute el Visitador de aquel año, como queda dicho.

4 Iten, ordenamos, que ningun Rector pueda librar, ni meter la mano en las Rentas, y Hazienda que no fuese de su año; y en ellas administre con los Consiliarios, conforme à las Constituciones, y de quenta al fin de su año por las quantas que à de hazer tomar à los Mayordomos del Colegio, en cuyo poder ande entrar todas las Rentas, y deudas; y en poder del Rector, y Consiliarios solo à de entrar los Principales de los Censos en el Arca de las quatro llaves como esta dicho, y se entienda ser Renta de su Rectoria los alcances, y efectos, que quedaron de la Rectoria antecedente satisfechas deudas, y libranças que de aquel año se denieren.

5 Y para que en todo aya quenta, y raçon cierta, y verdadera, se ordena, que desde primero de Septiembre de cada vn año, el Rector, y Consiliarios, y demas Colegiales, Capellanes, y Porcionistas ajusten quantas con el Colegio de lo que huviere estado à cargo de cada vn año, y del pan que huviere recuado, por cédulas, y de los quadernos que les huviere echado, y otros qualesquier Oficios, y encargos que ayan tenido del Colegio; y hagan pago de lo que cada vno deniere con efecto, hallandose presente el Contador de Hazienda, y dando recibo el Mayordomo en cuyo poder ande entrar estas pagas; y no estando hechas dichas quantas dentro del dicho mes de Septiembre, y hecha paga Real hasta ocho de Octubre, el Rector no tenga voto Actiuo en la Eleccion que se haze de Rector à diez y siete de dicho mes de Octubre; y los demas Consiliarios, y Colegiales de voto, no tengan Actiuo, ni Passiuo en dicha Eleccion, y los Capellanes Porcionistas, y Huespedes que no tuviere hecha su quenta dicho dia, fin de Septiembre, y pagados sus alcances, Porcionistajes, y Hospederia, y cédulas de pan, y demas cosas que debieren à ocho de Octubre, desde aquel dia no se les de Porcion, ni otra cosa alguna del Colegio, y el Rector, y Consiliarios y Contador de Hazienda que se lo libraren, o qualquiera de ellos en obligados à satisfacerlo al Colegio.

6 Y porque en la execucion, y observancia de lo contenido en el Numero antes de este, à abido gran descuido, y omision, y se estan debiendo al Colegio muchas cantidades, las quales, por auer muerto los Deudores, o ausentadosse fuera de estos Reynos, y en partes muy remotas, estan impossibilitadas de cobrar, se de quenta al nuestro Consejo por orden del nuestro Fiscal, antes del dia de San Lucas, como esta executado este Capitulo, y lo que à resultado de las Quantas de aquel año.

7 Iten ordenamos, que de aquí adelante, el Rector dentro de seis meses de como huviere sido prouido en el Oficio de Rector embie al nuestro Consejo vna Relacion firmada de su nombre por ante el Contador de Hazienda, de las Rentas, que el Colegio tuuo en la Rectoria del año antes; y en las cosas que se gasto la dicha Hazienda; lo qual cumpla pena de veinte mil mrs para la nuestra Camara.

8 Iten, ordenamos, que de aquí adelante en cada vn año, no entre, ni se traiga à los Troxes del Colegio en poder del Mayordomo del, mas trigo, ni ceuada de aquello, que es necesario para el gasto del dicho Colegio Mayor, y los demas Colegios Menores, y Salarios, y otras Porciones, y el Rector, y Consiliarios no lo manden, ni los Mayordomos lo traigan, ni se les pague en quenta los portes de lo que mas trujeren, y para saber la cantidad que se à de traer, se à de dar Memorial por el Contador firmado del Rector, y Consiliarios, y el demas pan lo tenga el Mayordomo, para que se administre conforme à las ordenes que se le dieren por el Rector, y Consiliarios, y el pan que se huviere de traer para dichos gastos, sea lo mas cercano à Alcalá.

9 Iten, ordenamos, y mandamos, que el dicho Mayordomo, ni otra Persona no pueda

da sacar de las Troxes mas de lo que se le librare, y si el Mayordomo fuere alcanzado en cantidad de cien fanegas, o mas, o menos se le haga bolver en grano à las Troxes.

10 Iten, ordenamos, que el Mayordomo, en el Libro que se à dicho ponga el pan que recieve, y lo que va pagando por Libramientos del Rector, y Consiliarios, por ante el Contador de Hazienda, con dia, mes, y año, en que se haze la paga; y sin las Libranças no se le recieua en descargo.

11 Iten, ordenamos, que el Casero Mayor, y el Casero Menor con el Maestro Mayor de obras del Colegio, à fin de Agosto de cada vn año, visiten las Casas del Colegio Mayor, y de los Colegios Menores, y las demas que estan dadas à Censo perpetuo, y de porvida, y en arrendamiento, y pongan por Inventario los reparos que acordaren son necesarios hazer, con lo que declararen costaran, y den quenta à la Capilla para que se reparen à costa del Colegio, à de los Censualistas, e Inquilinos que à ello fueren obligados; y los reparos se hagán en los meses de Septiembre, y Octubre; y la misma diligencia se haga en Febrero para que los reparos se executen en Abril, y Mayo, y pasen estas Visitas ante el Escriuano que à de auer de la Contaduria como adelante se dira.

12 Iten, ordenamos, que el Rector, y Consiliarios, ni toda la Capilla no puedan mandar hazer nuevo Edificio, ni reparos (sino es que sean muy importantes, y en la dilacion se espere ruina) en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero de cada vn año.

13 Iten, ordenamos, que aya otro Casero Menor à demas del Mayor, que no sea Persona del Colegio, y se elija de dos en dos años; y haciendolo bien pueda ser reelecto, al qual se le haga cargo de los materiales de las obras, y à de ver como trabajan los Oficiales, y peones que anduieren en ellas, y hazerlos trabajar, y que entren y salgan à sus horas, y cuide de que elien prouenidos los materiales, porque à falta de ellos no dexen de trabajar, y tenga de salario quince mil mrs, y tres cañes de trigo.

14 Iten, ordenamos, que el Casero Menor concierte los materiales, Maestros, y Peones, y los pague el Mayordomo con la librança que diere el Casero Mayor, firmada de su nombre, y vaya certificada, y firmada del Casero Menor antes que libre el Casero Mayor.

15 Iten, ordenamos, que los materiales esten à cargo del Casero Menor, haziendosele por vn libro donde los sienten, y en el mismo Libro se descargue, expresando la parte en que se gasta; y el Casero Mayor le tome quenta de lo gastado en cada Edificio, y se la firme, para que se la pasen los Diputados.

16 Iten, ordenamos, que el Mayordomo que dizen del Partido de Alcalá, ha de cobrar los Beneficios, Frutos, Primicias, y Posesiones de ellos, y Arrendamientos de Santui, y Anchuelo, y del Molino del Colegio termino de Alcalá, que dizen de Borgoñon, y otras Posesiones, y Casas que el Colegio tiene, sea obligado à cobrar los Frutos, y Rentas pertenecientes al dicho Colegio de Prestamos, Beneficios simples, Curados, y anejos, y saque las Copias del Escriuano Mayor de Rentas duplicadas, y nas por donde cobre, y otras por donde se le haga el cargo. Y las Primicias de los Beneficios, y Arrendarlas, y beneficiar las que tocaré al Cargo de sus quantas. Otro si à de cobrar las Rentas de las Posesiones del Priorato de nuestra Señora de Santui, y Anchuelo, y Molino de Borgoñon, y otras qualesquier Posesiones del dicho Colegio, y sea obligado al tiempo de arrendar algunas de dichas Posesiones, à poner cédulas en los Lugares donde estuieren, para que sea notorio que se arriendan, y puedan parecer ante el Rector, y Consiliarios à hazer sus posturas por los precios, y tiempos que pareciere à la Capilla mas vtil; y à de pasar ante el Contador de Hazienda del Colegio, el qual le à de dar las cédulas de lo que se huviere de arrendar, con raçon por quien cumplio, y lo que rentaua, y ande quedados Autos del Arrendamiento Originales en Contraduria, para hazer cargo al Mayordomo.

17 Iten, à de ser obligado à recibir el pan, y mrs de su cargo de las Personas que lo debieren, dentro de treinta dias despues de cumplidos los plazos, y hasta nouenta dias à de tener hechas todas las diligencias, por censuras, y execuciones, para que la Hazienda este sana; y quando viere que ay alguna quiebra en ello, lo diga al Rector, y Consiliarios para que se prouea lo necesario, y sino lo hiziere sea por su quenta.

18 Iten, ordenamos, que à de ser obligado à vender qualquier parte de pan de su cargo, mandando el Rector, y Consiliarios, y cobrar los maravedis que montare à su costa, y para su descargo muestre la Capilla, y Testimonio del precio à como balia en los Lugares que se vendio, guardando la forma que el Colegio le diere.

19 Iten, ordenamos, que sea obligado el Mayordomo à dar quenta final à fin de Março de cada vn año, y pagar el Alcançe que dellas resultare, y los Diputados de quantas del dicho Colegio tengan obligacion à tener las tomadas en el dicho mes de Março, por ante el Contador de Hazienda, y no lo haziendo sean priuados de la Porcion, hasta que las acané, y al Def

penfiero no se le recina cosa alguna que se le diere en dicho tiempo, y el Rector lo execute pena de privacion de voto, y suspension de Oficio del Colegio, y el Rector, y Confiarios de el año siguiente, no den poder al Mayordomo para cobrar, sin que les conste auerse dado la quenta, y pagado el Alcançe, pena, que demas de pagar el daño del Colegio, y costas sean privados de voto, y suspendido de Oficio, y el Visitador haga que todas las dichas penas se executen irremisiblemente.

20 Iten, ordenamos, sea à cargo del dicho Mayordomo el hazer las diligencias en la cobrança, y seguir todos los Pleitos tocantes à ellas, en los Tribunales donde tocare segun la Relacion de su cargo, dada por el Contador de Hazienda; y de lo que resultare de las Capillas de Hazienda; que se han de hazer cada mes, excepto en Pleitos de Acreedores, y demas Pleitos que no toquen à las cobranças de la Mayordomia, que estos son por quenta del Sindico, y el dicho Mayordomo dará Fianças bastantes à satisfacion del Rector, y Confiarios, para que la Hazienda este segura.

21 Iten, ordenamos, que el Mayordomo al tiempo que fuere reciuido haga el juramento que ordena la Constitucion sesenta y nueve.

22 Iten, ordenamos, que en la Escritura de obligacion, y fiança, que hiziere el Mayordomo, ande ir puestas todas las Constituciones, y Numeros que se refieren en este Titulo, y en el Titulo veinte y cinco de esta Reformation, y las demas que pareciere al Colegio, y las Condiciones que se pondran en el Titulo ochenta de esta Reformation.

23 Iten, ordenamos aya de auer otro Mayordomo para la cobrança de Iuros, y Censos perpetuos, y al quitar, y Arrendamientos de casas de la Villa de Alcalá, y otras partes donde el Colegio los tiene, y tuviere en adelante conforme à la Relacion que de ello le diere el Contador de Hazienda.

24 Iten, ordenamos, que el dicho Mayordomo à de estar presente à los Arrendamientos de las Casas, y à de poner las cédulas que diere el Contador para su Arrendamiento, en los Lugares que se acostumbra, para que se arriende en la forma que la demas Hazienda por el Rector, y Confiarios; con tal que la seguridad à de correr por su quenta, y riesgo, y quando vaya à cobrar visite las casas à lo menos dos vezes al año para ver el estado en que estan; y las posturas, y remates se hagan ante el Contador de Hazienda, y las obligaciones ante el Escriuano de la Contaduria, que à de nombrar el Contador con confirmacion de la Capilla plena, y los derechos ande pagar las partes de fuera del Colegio.

25 Iten, ordenamos, que à de ser obligado el dicho Mayordomo à cobrar todos los mrs de su cargo dentro de treinta dias despues de cumplidos los plazos, y dentro de nouenta dar fenecida las diligencias por execucion, ó excomunion, para que la Hazienda este saneada, y si huviere quiebra haga Relacion al Rector, y Confiarios para que prouea lo que sea necesario, y fino lo hiziere sea por su quenta.

26 Iten, ordenamos, que por quanto en los Arrendamientos de las Heredades, Molinos, Casas, Tierras, y demas que tiene el Colegio, han estilado despues del remate, y hecha Escritura, admitir nuevas pujas de que se sigue Pleitos, y con ellos se pone mal nombre à la Hazienda del Colegio, y se dexaran de arrendar; ordenamos, y mandamos, que auiendo precedido pregones, posturas, y remate, se aguarde nouenta dias mas, los quales passados, y no auiendo mejora, quede rematado de vltimo remate, el qual no se pueda despues abrir por ninguna mejora que se hiziere, y se haga Escritura con fianças, y toda seguridad, y lo que en contrario se hiziere sea nulo, y valga la Escritura, y remate.

27 Iten, ordenamos, que el Rector, y Confiarios libren en el dicho Mayordomo, y las Libranças (de lo que fuere à su cargo como adelante se dirà) se entreguen à las partes firmadas del Rector, y Confiarios, y tomada la raçon por el Contador de Hazienda; y no puedan librar mas de lo que se permite en esta Reformation, debajo de las penas que van puestas, y aun que de hecho se libre, el Mayordomo no tenga obligacion à pagarlo, ni à el se le passe en quenta, y el Rector, y Confiarios Diputados de quentas, y Visitador, ó qualquiera de ellos que la pasare en quenta sea suspendido, y privado de voto.

28 Iten, ordenamos, que aya otro Mayordomo que se nombre del Partido de la Ciudad de Toledo, como hasta aora le ha auido, y ay, y el suyo dicho guarde, y cumpla todos los Capítulos que se han puesto, y hablan con el Mayordomo del Partido de Alcalá, desde el numero diez y seis.

29 Iten, ordenamos, y mandamos, que aya un Contador de la Hazienda del dicho Colegio, que sea Notario Apostolico, y que quando vacare se pongan Edictos con termino de diez dias, para que se puedan venir à oþener Personas abiles, y suficientes, precediendo examen, informacion de legalidad, y suficiencia, y abilidad, y se probea por votos secretos de Rector, y Confiarios del Colegio Mayor, precediendo Juramento que votaran por el mas Legal, y abil,

abil, y suficiente que mas convenga para el uso, y exercicio del dicho Oficio; y ante el suyo dicho pasaran todos los Instrumentos de hazimiento de la Hazienda del dicho Colegio, y para las Escrituras de Censos, obligaciones, Arrendamientos, u otros contratos, y poderes, el suyo dicho à de nombrar un Escriuano Real (cuyo nombramiento à de aprobar la Capilla plena del Colegio) ante quien passen dichas Escrituras, con tanto que los Registros, y Protocolos han de quedar enquadernados en la Contaduria del dicho Colegio Mayor, como hasta aqui se ha hecho, de donde se sacaran por dicho Escriuano los Tratados Originales que convengan, y por su nombramiento no se à de aumentar salario, ni le pueda pedir el Escriuano, mas que tan solamente los derechos que pagaren las partes fuera del Colegio, conforme à el Arancel Real; y el Colegio pague los derechos de pregones de la Hazienda que se arrendare, ó vendiere que à de passar ante dicho Escriuano, y la ocupacion de la Visita de Casas, que ha de passar ante el, porque se le dan dos mil mrs cada un año por lo que trabaja en dicha Visita de Casas; y el dicho Escriuano tenga sus Protocolos patentados en dicha Contaduria para dar satisfacion à las partes que lo pidieren.

30 Iten, ordenamos, y mandamos, que todo lo que toca al Arca del Colegio, de Propinas en Actos, y Grados que le pertenece, los aya, y cobre, y sea à cargo del Mayordomo de Iuros, y Censos el cobrarlos de los Bedeles à fin de cada mes, por certificacion del Contador de Hazienda, que la ha de tener del Secretario de la Vniuersidad, y de todo ello se le à de hazer cargo en su quenta.

31 Iten, ordenamos, que el dicho Contador sea obligado por el día de San Lucas de cada un año à tener hecho Libro que le sirva por Registro de hazimiento de Hazienda, en el qual asiente debajo de un Titulo todos los Beneficios, y Prestamos que el Colegio tuviere, y las Posesiones, y Primicias de que goza, y las Heredades, Casas, Censos, Dehesas, Tierras, Huertas, Viñas, Olinos, Molinos, Iuros, y todos los dichos Bienes raíces por la orden del Inventario General de la Hazienda del dicho Colegio; poniendo cada partida de bienes de por sí distinta, dexandole al pie espacio de blanco competente, en que por el discurso del año vaya sentando en el el recaudo autentico que ay pa a cargar al Mayordomo, y por donde el pueda cobrar la Renta de los Arrendamientos, poniendo en los Beneficios en quanto se remato, y ante que Escriuano, cada partida de por sí, y en quien, y los terminos de las pagas, y en las partidas de las casas, y otras Heredades que estan dadas à censo, y en que dias, y ante que Escriuano, y por quanto, y los terminos de las pagas, y las que se arrendaren con que diligencias precedentes, à quien, en que día, por quanto tiempo, y pagos; y al pie de cada partida lo que determinà Rector, y Confiarios, y Capilla en la administracion, y Beneficio della, y a quien se cometio la Administracion, y Visita de ella, y la Relacion que dio la Persona à quien se cometio, y no pudiendo ajustarse en un Libro solo, se pueda poner en mas, cumpliendo todo lo suyo dicho.

32 Debaxo de otro Titulo las entradas de los Porcionistas que à de auer segun lo dispuesto en esta Reformation, con relacion del tiempo que han estado, y lo que van adeudando, y pagando.

33 Debaxo de otro Titulo pongan las fees de los derechos de Grados, y otras cosas que se deban al Arca del Colegio, y debajo de otro las partidas de las condenaciones de los Iuezes de la Audiencia del Rector, para lo qual el Secretario de la Vniuersidad, y el Secretario, ó Notario de la Audiencia tengan obligacion à dar al dicho Contador cada mes Testimonio de los Derechos de Grados, y Actos, y Condenaciones que se huieren hecho, à quien, por que mandato, con dia, mes, y año, y reciuo del Mayordomo del partido de Alcalá, en cuyo poder ande entrar todas las Condenaciones que hechare el Rector, sin que en ninguna manera las pueda aplicar para otra cosa alguna, por auerse de convertir para pagar el Asesor de la Vniuersidad que se à de pagar de la Hazienda del Colegio parte de lo que faltare (como adelante se dirà), y por dichos Testimonios, el Contador tenga quenta, y raçon de lo que vno, y otro monta, para hazer cargo al dicho Mayordomo, y al que cobrare los derechos del Arca del Colegio, y dicho Secretario de la Vniuersidad, y Notario de la Audiencia lo cumplan pena de quatro ducados cada mes, que no dieren el Testimonio.

34 Iten, ordenamos, que debajo de otro Titulo ponga las Decimas que pertenecen à el Colegio de Casas, y Heredades, segun las ventas que se hazen, por quien, y ante que Escriuano, que sera en la misma partida que à de estar en el Libro sentada, para el cargo de la Renta anual, y los Mayordomos en teniendo noticia se à causado Decima, saquen dichos Testimonios, y los den al Contador para que ponga dicha raçon, y la cobren.

35 Debajo de otro Titulo los Alcançes que se deuen à la Hazienda por los Prebendados del Colegio, Mayordomos, Oficiales, y otras deudas ordinarias, y extraordinarias, que se debieren, y diligencias que se hazen en cobrar, cada vna debajo de otra; los pleitos que el Colegio tiene, y se vaya sentando al pie de cada vno las diligencias que se hazen, estado que tiene.

Autos que se promuevan, para que por el orden suso dicho se pueda facilmente administrar toda la Hacienda, y tomar cuenta a cada vno de lo que es a su cargo, y hazerle al Mayordomo, y dar Relacion en Capilla ordinaria cada mes, de lo que ay que proveer.

43. Iten, ordenamos, tenga otro Libro, en el qual con distincion de Mayordomias, cada Mayordomo vaya sentando, y firmando los recibos de las partidas extraordinarias, Deudas, Alcançes, Porcionistajes, Hospedajes, y las Decimas que cayeren, para que se les haga cargo por el, con la renta anual de la Mayordomia.

44. Iten, ordenamos, y mandamos tenga vn Libro grande que sea para el Registro de los Libramientos, que el Rector, y Consiliarios fuere dando, para que paguen los Mayordomos las Porciones, y gastos del Colegio Mayor, y de los demas Colegios, y salarios de Curiales, Beneficiados, y Oficiales, obras, y reparos, reditos de Censos, Pleitos, y Negocios, y todo lo demas que se librare conforme esta Reformation, asi de pan conio de mrs.

45. A de aver otro Libro donde por las Titulos esten con toda distincion la Hacienda de la z, que el Colegio tiene, y se adquiere, y los Arrendamientos que se fueren haciendo, para que el hazer cargo en dicho Contador a los Mayordomos, y todos los cargos de Hacienda de dichos Mayordomos los a de tener hechos el dicho Contador para fin de Febrero de cada vn año, de las Rentas que se consumieron la Rectoria antecedente, y en todo el mes de Março dar las cuentas como dichos es, y los cargos se les notifiquen en primero de Março, para que si no dierene el Descargo se prolaga sin el, y salga el Cargo por Alcançe.

46. Iten, ordenamos, que el Escriuano de la Contaduria al fin de cada vn año dexa cerrado, enquadernado, y signado el Registro de aquel año, conforme la obligacion, y en el Inventario de las Escrituras se ponga el Indice de cada Registro.

47. El dicho Contador a de tener obligacion a asistir en todas las Capillas Ordinarias de cada mes, y a las cuentas que el Rector, y Consiliarios, y Diputados de cuentas tomare en la Hacienda, y las que tomare el Visitador Ordinario, y darles fechos los cargos contra todas las Personas que huieren de dar cuenta.

48. Asi mismo, acavadas las cuentas de cada vn año, el dicho Contador a de sacar carta cuenta en limpio de todos los Alcançes que resultaren, para que por ella se pueda executar, y cobrar, y la de por la orden del Inventario de las Cuentas, y de esta Relacion se dará vn Traslado a el Rector para que se trate de estas cobranças en las Capillas de mes, expresando cada partida de por sí con distincion.

49. Iten, ordenamos, este obligado el dicho Contador a firmar, y subscriuir, y autorizar los Libramientos que el Rector, y Consiliarios librare en los Mayordomos, tomando la razon como dicho es, y el Rector, y Consiliarios no puedan librar cosa alguna en los Mayordomos sin que vaya autorizada de dicho Contador, ni se les pase en cuenta a los Mayordomos.

50. Iten, ordenamos, que el dicho Contador tenga su Oficio dentro del Colegio en la Pieza que esta señalada en el Patio de la Iglesia alto, y bajo, de modo que los instrumentos, y demas papeles esten con toda custodia, y guarda, y aya de asistir cada dia dos horas, vna por la mañana, y otra por la tarde, desde San Lucas a Pasqua de Resurreccion por la mañana de diez a once, y por la tarde de dos a tres, y desde Pasqua a San Lucas de nueve a diez, y de cinco a seis, y más las que fueren menester.

51. Iten, ordenamos, que el dicho Contador de Hacienda en cada vn año a de ser obligado a guardar las Libranças, y recaudos de cada cuenta de por sí, asi para darla al Visitador Ordinario como para el Reformador que de parte del nuestro Consejo se enviare.

52. El dicho Contador de Hacienda sea obligado a tener todos los papeles del Oficio dentro del dicho Colegio Mayor (como se a dicho) por si se dexare, que el Sucesor pueda entrar en ellos, con Inventario que para ello se haga, y para ningun caso se saquen los papeles Originales del dicho Oficio, y el Visitador Ordinario lo que huiera de Visitar, y Actuar sea ante el Contador de la Hacienda del dicho Colegio Mayor, y no ante otro, en lo que tocara a la Hacienda del Colegio.

53. El dicho Contador luego que sea elegido haga el juramento que ordena la Constitucion sesenta y nueve, y luego a de dar fiança para el uso, y exercicio del Oficio, y entrego de los papeles, y en la obligacion ande ir insertos los Numeros que le tocan en este Titulo de esta Reformation, y con las demás condiciones que al tiempo de recibirle pareciere al Rector, y Consiliarios del dicho Colegio Mayor.

54. Iten, ordenamos, tenga en el Libro de Bienes Titulo en que el Rector reciba los bienes de la Sala, y con los Consiliarios las llaves de la Arca del Deposito, y de las demás que son a su cargo, y el Libro de Inventario General de Hacienda, y Bienes, y demas Testimonios que han de tener para la Capilla de mes, y el juramento que han de hazer Rector, y Consiliarios de la buena administracion de su año le hagan ante el dicho Contador, y lo fiente en forma.

autentica en el Libro de Bienes de la Sala Rectoral, con Titulo aparte para el.

48. Ha de tener dicho Contador otro Libro de Caja en que se pongan los Alcançes que resultan cada año a favor del Colegio, y la satisfacion que se va dando.

49. Iten, ordenamos, aya de Salario el Contador, y Notario de dicha Hacienda quatrocientos ducados en cada vn año, cada de Apofento, y las Chancillerias de las Rentas del dicho Colegio que ante el se remataren, en conformidad de vna Real Prouision dada en Madrid, en diez y ocho de Abril de mil y seiscientos cinquenta y quatro, sin que tenga necesidad de nueva prorrogacion sino que lo aya, y lleue en cada vn año durante tuviere, y exerciere el dicho Oficio.

50. Asi mismo, ordenamos, se le paguen al dicho Contador quince mil mrs, y doze fanegas de trigo cada vn año para vn Oficial que a de tener para el mejor despacho de dicha Contaduria por lo mucho que en ella ay que hazer, y trabajar, asistiendo seis horas cada dia, y de la semana por otra Real Prouision su fecha en Madrid en veinte y tres de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y seis.

51. Iten, ordenamos, tenga vn Libro enquadernado donde esten puestos por Titulos todos los Oficios, y Partidos que el Colegio, y Vniuersidad tiene en el qual vaya sentando la pie de cada vno, la Persona que el Colegio reciuio para el tal Oficio, y Partido, con obligacion de que se a de presentar ante dicho Contador el Nombramiento que se hiziere, y que haga Escritura segund el, ante Escriuano de la Contaduria, y de ella tome la razon en el dicho Libro, poniendo en el dicho Titulo fee de ello, y quando se despachen se a de poner clausula expresa de esta obligacion, y sin que esto se execute no goze del Oficio, ni se le de librança en Contaduria.

52. Iten, ordenamos, que las Cuentas que se tomaren a los Prebendados, Mayordomos, Oficiales, y demas Personas que las deuan dar, queden en vn Libro enquadernado, y cada cuenta se cierre, y firme del Visitador, y Diputados, y de las partes, por ante el Contador, y Notario de Hacienda, y se notifiquen los Alcançes, de modo que queden liquidos, y se pueda proceder a execucion de los Alcançes, que resultaren.

53. Iten, ordenamos, que el Colegio tenga vn Barbero, y Cirujano que asista a hazer las barbas, y todas las sangrias, y curas, y a lo demas que se le ofreciere al dicho Colegio Mayor para todos los Prebendados del, y del Colegio de S. Pedro, y S. Pablo en todo lo que tocara a Cirujia, y Barberia, y se de de salario sesenta ducados, y quando parezca conveniente pueda repartirse este Oficio entre dos Cirujanos, y Barberos (como oy lo esta) con que a los dos no se de mas Salario que los dichos sesenta ducados, repartidos por el aditrio de la Capilla plena.

54. Asi mismo, ordenamos, que aya vn Hortelano que tenga labrada, y cultuada la Huerta del Colegio Mayor, que esta cerca de su Casa, y se le de de salario en cada vn año nueve mil mrs, y diez y ocho fanegas de trigo.

55. Asi mismo, ordenamos aya Lauandera del Refitorio, y se le de de salario treinta ducados en cada vn año.

56. Iten, ordenamos, aya otra Lauandera de la Sacristia de la Iglesia de S. Ildefonso del dicho Colegio Mayor, y se le de de salario en cada vn año seis mil mrs, y seis fanegas de trigo.

57. Iten, ordenamos, aya vn Organista, y al que oy sirve, que es Francisco de Vargas se le de de salario en cada vn año cinquenta ducados, y esto sea por su vida, por tener para ello orden especial de los Señores del Real Consejo, y en cumpliendo, auiendo se de hazer nueva Eleccion por la Capilla plena, se elija el Oficio de Organista con solo el salario de veinte y dos ducados por año, y no se le pueda dar mas, y se le procure juntar con vna de las Prebendas de Ministro de Choro.

58. Iten, ordenamos, que ande asistir los Ministriles de la Vniuersidad a las Fiestas Solemnes del Colegio Mayor, en el Choro del, y se les de de salario en cada vn año ocho mil trescientos sesenta y quatro mrs.

59. Iten, ordenamos, que aya vn Maestro Mayor de las obras del dicho Colegio Mayor a salariado, que cuide de ver la execucion de las obras, que vayan segun arte, y pueda traer la que se a de executar, y ver los edificios del Colegio, y anisar de lo que necesitan, antes que el edificio llegue a tener riesgo muy conocido, asista a las Visitas de Casas propias del Colegio, de las que son a su cargo, y en las donde tiene Censos perpetuos, y de parvida, con el Cofre Mayor, y declarara todos los que fueren necesarios, y lo que costaran, y con la declaracion se procedera a hazer executar la Visita, y lleue de salario en cada vn año quatro mil mrs, y doze fanegas de trigo.

60. Asi mismo, ordenamos, que aya Guarda de las Alamedas que este Colegio tiene en

- en termino de dicha Villa de Alcalá junto a su Molino, que dizen de Borgoñon, y tenga de salario tres mil mrs cada año, y aya otra para la Poveda del Aldeguela que dicho Colegio tiene en el Aldeguela de junto a Tordelaguna con el mismo salario, o menos si se pudiere concertar.
- 61 Iten, ordenamos, que aya vn Procurador que asista a los Pleitos que se le ofrecieren al dicho Colegio Mayor en esta Villa en las Audiencias del Vicario, y Corregidor, y Contador Mayor de Rentas, y su Teniente, y tenga de salario ochocientos mrs cada año.
- 62 Iten, ordenamos, aya vn Procurador Sindico para los Negocios de la Audiencia del Rector, y los demas que se le ofrecieren al Colegio de que a de cuidar, y a todo lo que le ordenare en ausencia, o enfermedad del Sindico por el Rector, y Capilla, o por la Diputacion de Hazienda, a que a de asistir, y lleue de salario seis mil mrs cada vn año.
- 63 Iten, ordenamos, que aya vn Letrado en dicha Villa de Alcalá para los Negocios del Colegio, que no sea Prebendado del, y tenga de Salario diez mil mrs.
- 64 Iten, ordenamos, aya vn Abogado en la Ciudad de Toledo para los Negocios del Colegio, y tenga de salario tres mil mrs.
- 65 Iten, ordenamos, aya en la Ciudad de Toledo vn Procurador del numero, que asista a los Negocios del Colegio, y tenga de salario tres mil mrs cada vn año.
- 66 Iten, ordenamos, aya vn Agente en Toledo para los Negocios del Colegio, y de: se de salarios diez fanegas de trigo cada vn año.
- 67 Asimismo a de auer en el Hospital de S. Lucas, y S. Nicolas de los Estudiantes pobres vn Administrador que nombre el Rector, y Consiliarios del Colegio Mayor, y el Visitador Ordinario de la Vniuersidad; y el Salario que a de auer esta señalado, y ajustado en los libros aparte de la Administracion de las Rentas del Hospital, y se de todo lo que alli se a pasado en la Visita, y quantas que se tomarou por orden del Reformador en el año de mil y seiscientos y sesenta y tres, y no se puedan añadir nuevos gastos, ni salario, sin licencia del nuestro Consejo.
- 68 Iten, ordenamos, aya vna Persona que cuide de que se barra la casa del Colegio Mayor, y quartos del Patio, y entradas, y salidas, y se le de de salario nueue mil mrs.
- 69 Asimismo aya vna persona que cuide de gouernar el Relox del Colegio, y Vniuersidad, y sea Cerrajero porque cuide de su adreço, y entienda quanto es necessario, y se reme die antes que venga daño considerable, ni detencion, y se le den catorçe fanegas de trigo de salario.
- 70 Al Conservador de la Vniuersidad, y sus Priuilegios, que lo es el Comendador del Colegio de nuestra Señora de la Merced de los Calçados de la dicha Villa de Alcalá, se le de de salario veinte mil mrs en cada vn año.
- 71 Al Visitador Ordinario que nombra en cada vn año la Santa Iglesia de S. Iusto, y Pastor de dicha Villa, para la Visita del Colegio Mayor, y Vniuersidad, se le de de salario tres mil mrs cada vn año.
- 72 Iten, ordenamos, que al Sindico General que nombra el Colegio para sus Pleitos, y negocios se le de de salario en cada vn año ducientos ducados, veinte y quatro fanegas de trigo, y quarenta fanegas de ceuada, y mas cien ducados, y doze fanegas de trigo, por la Porción antigua que le estava a aplicada de Familiar, y quando saliere de dicha Villa a Negocios, se le darà quinientos mrs por dia, de mas de dicho Salario, y Porción, y este Salario se a aumentando en virtud de Prouision nuestra de doze de Julio de mil y seiscientos, y treinta y nueue; y no se le a de dar casa de Aposento, por raçon de auer se le aumentado el salario.
- 73 Al Alguacil Mayor del Colegio Mayor, y Vniuersidad se le den cien ducados de salario, y treinta y seis fanegas de trigo, y treinta y seis fanegas de ceuada cada vn año.
- 74 A cada vno de los Bedeles, y Maestro de Ceremonias del Colegio, y Vniuersidad, se de de Salario en cada vn año doze mil mrs.
- 75 A de auer vn Abogado en Madrid para los Negocios del Colegio, y tenga de salario diez mil mrs.
- 76 Iten, ordenamos, que a de auer vn Procurador en la Villa de Madrid, para los Negocios que tenga el Colegio, en el Real Consejo, y los demas de su Magestad, Alcaldes, y Villa, y se de de salario seis mil mrs.
- 77 Iten, ordenamos, aya otro Procurador para los Negocios del Colegio en el Tribunal del Nuncio; y se le de de salario siete mil mrs.
- 78 Asimismo aya vn Agente de Negocios, para los del Colegio en Madrid, a el qual se le de de salario cien ducados cada vn año, como esta dispuesto por Prouision, que a de cuidar de todos los Negocios, procurando se escuse se embien Personas con salarios a dichos Negocios.
- 79 Al Alcaide de la Carçel Escolastica se le de de salario en cada vn año quatro mil y.

y quinientos mrs, y a este Oficio este aplicado el multar a los Cathedraicos de Gramatica, y lleue la mitad de las multas.

- 80 Iten, ordenamos, que al Mayordomo del partido de Alcalá, se de de salario en cada vn año seiscientos y treinta ducados, que es el salario que hasta oy a tenido.
- 81 Al Mayordomo de juros, y censos, y arrendamientos de casas, se de de salario en cada vn año treientos y cinquenta ducados.
- 82 Al Mayordomo del Partido de la Ciudad de Toledo se de de salario en cada vn año quinientos ducados.
- 83 Iten, ordenamos, que de todos los salarios de dichos Oficiales comprehendidos en este Titulo, excepto el Contador de Hazienda, y su Oficial, se quite, y rebaje la Decima en conformidad de la Real Cedula del Desempeño del Colegio que va citada, y conforme a ella; y el dicho Contador a de cuidar de executar el rebaje de dichas Decimas (pues por este trabajo se le exceptua,) y no pueda librar cosa en contrario, y si lo hiziere aunque sea con orden de la Capilla pague al Colegio el interes, y el Visitador lo execute.
- 84 Que de aqui adelante el Colegio no pueda dar futuras suçesiones de los Oficios de Vniuersidad a ninguna Persona por los inconvenientes que resultan de darlos a Personas que no son tan a proposito como conviene, y se buscaran al tiempo de las Vacantes.
- 85 Hale de dar a las Personas que sirven los Beneficios del Colegio los salarios siguientes.
- Al Cura puesto para el servicio de la Parroquia de Santa Maria de Alcalá, se le de de salario quinze mil mrs, y otros tres mil mrs al Teniente que pone en Canaleja, y se lleue las Primicias, y el Pie de Altar en cada vn año.
- Al Cura de la Villa de Torres, se den veinte ducados en cada vn año, y Primicias, y Pie de Altar.
- Al Beneficiado de Anchuelo se le de quatro mil y quinientos mrs, y doze fanegas de trigo en cada vn año, y la parte de Primicias, y Pie de Altar.
- A cada vno de los Beneficiados de Santa Cruz de Madrid, treinta ducados en cada vn año, y el Pie de Altar, y lo demas que acostumbra llevar.
- Al Beneficiado de los Carauancheles se den quatro mil y quinientos mrs de salario en cada vn año, y Primicias, y Pie de Altar.
- Al Cura de la Villa de Rejas, se de ocho mil mrs de salario en cada vn año, y las Primicias, y Pie de Altar.
- Al Cura de Torrejon de la Riuera se den veinte y quatro fanegas de trigo, y quarenta y quatro fanegas de Ceuada, Primicias, y Pie de Altar.
- Al Cura de Coslada se de seis mil mrs de salario en cada vn año Primicias, y Pie de Altar.
- Al Beneficiado de Villaverde veinte ducados en cada vn año, Primicias, y Pie de Altar.
- Al Vicario de Alcolea se de diez y seis Fanegas de trigo, y diez y seis Fanegas de Ceuada en cada vn año Primicias, y Pie de Altar.
- Al Cura de Valdauero quatro mil mrs, y diez Fanegas de Trigo en cada vn año, Primicias, y Pie de Altar.
- Al Beneficiado de Santa Maria de Vceda seis mil y ochocientos mrs cada vn año, Primicias, y Pie de Altar.
- Al que sirve los dos Beneficios de San Iuan de Vceda, se den seis mil mrs cada vn año, Primicias, y Pie de Altar.
- Al Cura de Colmenar de la Sierra, se den diez y siete mil mrs de salario en cada vn año, y Primicias, y Pie de Altar.
- Al Beneficiado de Colmenar de la Sierra, se den ocho mil y quinientos mrs de salario en cada vn año, Primicias, y Pie de Altar.
- Al Cura de Peñalva se den veinte mil ochocientos y sesenta mrs cada vn año, Primicias, y Pie de Altar.
- Al Cura del Bocigano se den treinta ducados, y diez fanegas de trigo cada año, Primicias, y Pie de Altar.
- Al Beneficiado de Valdepeñas, se de tres mil, y quinientos mrs en cada vn año, Primicias, y Pie de Altar.
- Al Cura de Fresno de Malaga, se den veinte mil mrs en cada vn año, Primicias, y Pie de Altar.
- Al Beneficiado de Yebra, se de quatro ducados en cada vn año, Primicias, y Pie de Altar.
- Al Beneficiado de Horcajo, se den veinte y quatro fanegas de trigo cada vn año, Primicias, y Pie de Altar.
- Al Beneficiado de S. Gines de Toledo, se de dos mil mrs cada vn año, Primicias, y Pie de Altar.

Al Beneficiado de S. Nicolas de Toledo, se den cinco mil mrs cada vn año, Primicias, y Pie de Altar.

Al Beneficiado de S. Antolin de Toledo, se den tres mil mrs cada vn año, Primicias, y Pie de Altar.

Al Beneficiado de Cenicientos, se den quarenta ducados en cada vn año, en que se entienda ir comprehendido las diez fanegas de trigo que antes llebana, y lleue las Primicias, y Pie de Altar.

Al Beneficiado de Loranca, se den de salario seismil mrs cada vn año, y las Primicias, y Pie de Altar.

Al Cura de la Puebla de Montalban se le de de salario la quarta parte de Primicias de su Curato, y Anejos, y la octava parte de las Copias que tiene el Colegio en dicho Curato de pan, y mrs, y doze fanegas de trigo para ayudar à los Tenientes.

A los Canonigos de nuestra Señora de San Tuy que ha de auer dos, y oy se sirve por vno, se den sesenta mil mrs, y veinte y quatro fanegas de trigo cada vn año.

Y de todos los dichos salarios se quite, y rebaje la dezima parte como dicho es, à dichos Canonigos, Curas, y Beneficiados, de que à de cuidar assi mismo dicho Contador como va referido.

A la Iglesia de la Villa de Ajaluir se le de la Nouena parte de los diezmos de dicha Villa, en cada vn año, para la Fabrica, descontrando Subsidio, Administracion de los Diezmos.

Para el gallo de la Sacristia de Nuestra Señora de San Tuy, y lampara del Santissimo Sacramento, y salario del Sacristan se libre quatrocientos Reales cada vn año, y no mas, y no se quite la dezima.

86 Assi mismo ordenamos, se aya de pagar en cada vn año las cargas perpetuas en q esta encargado el Colegio, que son las siguientes.

Al Cura de San Sebastian de Madrid, se de de Pension en cada vn año, por el derecho que intento à los Diezmos que lleua el Colegio en su Parroquia siete mil ochocientos y cinquenta y quatro mrs.

Pague se dos mil mrs de Censo perpetuo à la Memoria del Bachiller Castillo, sita en Santa Maria de Alcalà en cada vn año.

Pague se dos ducados de Censo perpetuo en cada vn año al Convento de San Juan de la Penitencia de dicha Villa, que estan sobre el Meson de San Bernardo, que tiene el dicho Colegio en la Callejuela que dizen de S. Bernardo.

Pague se al Convento de Monjas Franciscas de Santa Clara de Alcalà dos fanegas y media de trigo, y dos fanegas y media de ceuada en cada vn año, en que se ajusto por el derecho de Diezmos que intentaron en Ajaluir de sus tierras, cuyo Diezmo goza enteramente el Colegio.

87 Iten, ordenamos, se paguen los reditos de los Censos al quitar, que al presente tiene cargado el Colegio sobre sus Rentas, que son veinte y nueue mil setecientos y cinquenta mrs en cada vn año, al Hospital de San Lucas de los Estudiantes, y à Eugenio Butrageño, Vecino de la dicha Villa, quatro mil seiscientos setenta y cinco mrs de Renta cada vn año de Censos al quitar, à raçon de à veinte al millar, y no tiene al presente otro Censo ni cargas mas de las declaradas, y los dichos censos se vayan redimiendo de lo que sobrare de las Rentas del dicho Colegio, cumplidos los gastos que tiene conforme à esta Reformation, y por ninguna causa el dicho Colegio à de poder tomar Censo perpetuo, ni al quitar contra sus Rentas, ni intentar Facultad para ello, por estar repartidos sus gastos segun las Rentas que oy ay, y ser suficientes para ello, y en caso que viniessen años tan cortos, que no alcançen à dichos gastos, se à de dar quenta à el nuestro Consejo para que prouea de remedio.

88 Y por lo mucho que conviene para la perpetuidad del Colegio, y Vniuersidad, la conservacion de sus Edificios, y de los Colegios, y Casas que son à su cargo, y la continuacion del Patio Principal de las Escuelas, que se esta labrando de Piedra Berroqueña, en q esta acabado vn Lienço, y comenzados los primeros arcos de otro, y es conveniente su continuacion, sin que se estorve à los demas reparos de Albañileria, y Carpinteria en dichos edificios, ordenamos, y mandamos, que en quanto à obras se guarde lo siguiente.

89 Para la obra de Canteria se libre, y pague setecientas y ochenta mil mrs que esta situado en cada vn año en los juros de la Villa de Torrejon de Ardoz, y del Partido de Vçedar, y se cumplan en cada vn año à tres mil ducados, para el sustento de los Oficiales, y Peones, por quanto el caudal de dichos juros à de servir para porte de piedra, y saca de ella, y para los jornales de Oficiales.

90 Que para dichas obras de dicho Colegio Mayor, y Menores, y Casas, se aya de librar en cada mes ducados à el Maestro que esta nombrado por el Colegio para que

las vaya executando, haziendo los reparos, que ordenare el Maestro mayor, y à los precios que estan ajustados por dicho Maestro, y son los que hasta aora han corrido de muchos años à esta parte, y para los meses de Noniembre, y Diciembre, Enero, y Febrero de cada año no se libre para dichas obras dichos ducados al mes, sino fuere lo muy preciso, y que no se pueda escusar como esta mandado por esta Reformation.

91 Iten, ordenamos, que dichas obras, que se han de executar esta señaladas por Auto de Vista, y conforme à las declaraciones que à hecho el Maestro Mayor de dicho Colegio, que son el Colegio Mayor, y Iglesia del, y Casa del Colegio de San Pedro, y San Pablo de Religiosos Franciscos, y del Colegio Theologo, Colegio Trilingue, y los tres Colegios Artistas, y el Gramatico, y hasta que todos estos reparos esten hechos no se à de poder hazer obra nueva, en ninguna parte, ni otros reparos que no sean de mayor necesidad.

92 Y para obras menores, y compras de materiales se puedan librar quinientos ducados, entregandolos al dicho Maestro para que con la orden del Caero Mayor, y asistencia del Menor, se gasten, y hagan las compras necesarias.

93 Y todas las dichas obras, y reparos se ande medir dos vezes cada vn año, desde veinte à treinta de Junio, y desde primero hasta veinte de Nouiembre, y ajustada la quenta por precios, y medidas, segun las obligaciones del Maestro, y lo que huuiere librado, y reciuido para que se de satisfacion de los Alcances.

94 Y esto mismo se guarde en la obra de Canteria, y la execucion dello toque al Caero Mayor, con el Contador de Hazienda, y Maestros nombrados por las partes, y lo cumplida pena de veinte ducados para el Arca del Colegio, y el Rector, o Visitador lo haga executar.

95 Hase de pagar en cada vn año el Subsidio, y Escusado que se reparte à el Colegio por sus Beneficios, procurando sacar la rebaja que se à estilado pedir cada vn año, de que à de cuidar el Contador de Hazienda, embiando à el Contador del Subsidio certificacion del Valor de las Rentas Ecclesiasticas, al tiempo que se haga, y si huuiere en esto descuido lo aya de satisfacer el Contador, y montara este Subsidio vn año con otro dos mil ducados poco mas à menos.

96 Tiene su Santidad, y algunos Colegios, y Cõgregaciones de Roma el derecho de quindenios sobre el Curato de Santa Maria de Alcalà, Beneficios de Santa Cruz de Madrid, Curato de Ajaluir, Curato del Vellon, Prestamos de San Agustin, y Pedrequeña, y Beneficiado de Baldepeñas, Curato de Horcajuelo, Prestamo del Campillo de Ranas, y Curato de la Puebla de Montalban, y Beneficio del Bon Ilo, vnidos à el dicho Colegio Mayor, que quedaron por extinguir de este derecho, como lo estan otros que tiene extinguidos, el qual se cobra de quinze en quinze años, y monta quinientos y ocho escudos de Oro de à diez y seis Reales de plata cada vno, y se esta debiendo veinte mil Reales de plata, y para ello seà consignado vn efecto de quinientos ducados en los Beneficios de Santa Cruz de Madrid, ajustado lo atrasado hasta el año de mil y seiscientos y sesenta y vno, se manda corra la consignacion hasta acanar de pagar todo lo atrasado, y despues en este mismo efecto se pague en cada vn año quinientos y quarenta y vn reales y medio de plata, que es lo que le corresponde à los quinientos y ocho escudos, contando cada vno à diez y seis reales de plata, en cada quinze años, y se tome reciuo del Colector de quindenios, con que la Renta del Colegio de cada vn año pagara la carga que le corresponde de este derecho, y no sucedera juntarse deuda tan considerable, cuya paga aua sido à cargo de las Rentas de los años antecedentes, y Rector, y Consiliarios de aquel año han de ser obligados à que el Mayordomo del partido de Alcalà traiga reciuo de esta cantidad, y sin el no se cierre su quenta, y lo cumpla pena de veinte ducados à cada vno de Rector, y Consiliarios, y Mayordomo por cada año que no se pagare, o que lo cedido se combierta en otra cosa, y el Visitador Ordinario lo execute.

97 Para los gastos de pleitos, y salarios que se puedan causar, se pueda librar lo necesario, sin contrauenir à lo dispuesto en esta Reformation, procurando escusar quanto sea posible el imbiar Personas con salarios, sino fuese en casos forçosos, y como queda preuenido.

98 Iten, ordenamos, que el Rector, y Consiliarios, ni toda la Capilla del Colegio, y Vniuersidad, no puedan criar nuevo Oficio, ni Cathedra, ni Partido, ni Salario, ni acrecentar, los que van señalados, sino fuere dando quenta al nuestro Consejo, y teniendo expreso mandato, y lo que en contrario se hiziere sea nullo, y se pueda cobrar de los No minadores, y de qualquier in solidum con el doble para el Arca del Colegio Mayor.

99 Iten, ordenamos, que ni el Rector, ni Colegio, Capellan, Porcionista, Huesped, ni Oficial del Colegio, por si, ni por interposita Persona, para si, ni para otro, no puedan comprar, ni arrendar Casa ni otros Bienes, ni Heredades de la Hazienda del Colegio, pena de cien ducados, mitad para el que auisare, y la otra mitad para el Arca del Colegio, demas de que el contrato que se hiziere assi sea ninguno, y de ningun efecto, y no se pueda entender con lo suso dicho la dicha nuestra Real Cedula, que se gano por el Colegio para poder vender sus Casas que va citada en esta Reformation.

TITULO XXVII.

De las Personas que se han de señalar cada Año para tomar las Quentas.

E Statuimos, y ordenamos, que en la Eleccion de Oficios, que se haze cada vn año el día de todos Santos, se nombren dos Diputados de quentas de los Prebendados del, el vno à de ser Colegial Mayor, y el otro vno de los dos Capellanes Mayores, con tal, que vno de los dos aya de auer sido Diputado de quentas el año antecedente, y no se pueda escusar de hazer esta Eleccion dicho día, y en esta forma, pena de diez ducados à cada vno de los Electores, aplicados para el Arca del Colegio.

2 Dentro de tercero día de este Nombramiento los dichos Diputados han de hazer el juramento que ordena la Constitucion de este Titulo por ante el Contador, y Notario de Hacienda; el qual juramento se pondrá con fee del nombramiento al principio del Libro de las Quentas.

3 Y desde este día continuamente asistiran en la Contaduria del Colegio Mayor à justificar todos los cargos que se ande hazer, à los Prebendados, Mayordomos, y Oficiales del Colegio de las Rentas del, y demas partidas, y Bienes que huieren sido à su cargo; los quales cargos à de tener ya hechos el Contador, para que solo ocupen el tiempo en aultarlos; y estando los cerraran presentes las partes à quien se harán notorios para que den sus descargos, y han de estar acauados en todo el mes de Febrero siguiente, como vâ dicho en esta Reformation.

4 Iten, ordenamos, que despues de acauados los Cargos, procedan à recibir, y justificar los Descargos, pasando solamente los que fueren legitimos, segun esta Reformation, y se cerraran las Quentas sacando los Alcances que resultaren, y haciendolos notorios à las Partes, para que queden liquidos, y las dichas Quentas ande quedar fenecidas en todo el mes de Março como vâ dicho; y sino lo cumplieren asi asistiendo por sus Personas à tomar dichas quentas, el Colegial quede priuado de Voto Actiuo, y Passiuo por medio año, y el Capellan priuado de la porcion por otro medio año; y cada cinquenta mil mrs para la nuestra Camara; y al Rector, y Visitador que no lo executaren tengan la misma pena de mrs.

5 Iten, ordenamos, que acauadas, y fenecidas todas las dichas Quentas se saque Relacion por el Contador de Hacienda de los Alcances que resultan; y lo firmaran los Diputados, y el Colegial la lleuara à la Capilla primera de mes, donde se hará Relacion, y dara quenta de las aduertencias, que huierre hecho en dichas quentas para que se ponga remedio.

6 Iten, ordenamos, que si algunas Personas se escusaren à dar sus quentas, los dichos Diputados, y el Colegial, ó Capellan Mayor, ó qualquier de ellos les puedan apremiar poniendo las penas que les pareciere; y sino bastaren, y fuere necessario mas apremio daran quenta al Rector, ó Visitador Ordinario para que le pongan mas apremio; y para ello el Sindico del Colegio, y demas Ministros han de executar las ordenes, que diere por el dicho Rector, Visitador, ó qualquiera de los Diputados debajo de las penas que les pusieren.

7 Iten, ordenamos, que las Quentas se escriuan en quadernos, y no en pliegos sueltos, estando cada quenta de por si, y todas juntas las que tocaren à cada vn año se ande encuadernar en vn Libro, y los descargos, y demas recaudos de quentas, se pongan en Legajo separado de cada vn año, para que con mas facilidad se puedan ver, y visitar cada, y quando que, conuenga.

TITULO XXVIII.

De los Oficios Diuinos, que se han de celebrar en la Iglesia del Colegio Mayor, y en que tiempo ande Confessar, y recibir el Santissimo Sacramento.

E Statuimos, y ordenamos, que quando fuere necesario ir à visitar los Beneficios, y Curatos vnidos à el Colegio, y las Personas que los sirven, no pueda ir ningun Colegial ni Prebendado actual sin expresa licencia del nuestro Consejo, como està mandado por cedula nuestra de veinte y ocho de Março de mil y seiscientos y diez y siete; y lo mismo ordenamos para en los demas casos de salir de dicha Villa, como vâ dicho, y dispuesto en esta Reformation, pena que lo que en esto se gastare no se libre, ni passe en quenta, y los que lo libraren, y passaren y el Contador de Hacienda, y cada vno pague de pena diez ducados para el Arca del Colegio, lo qual execute el Rector, y el Visitador, y el Visitador que se nom-

nombrare; y fuere à estas visitas sea obligado de traer Memoria, y Relacion de como se sirven las Iglesias, y Beneficios del Colegio en lo Espiritual, y la falta que ay para que se probea de remedio, y visite las Posesiones, y Dezmeria de los Beneficios, y vea y aberigue si recibe algùn daño Temporal el Colegio; y si se han adquirido algunas Posesiones nuevas à los Beneficios, y de todo traiga entera Relacion, y si à la Capilla pareciere que no basta vno elijan dos que lo Vayan à hazer, y no se libre salario mas tiempo del que real mente se ocuparen en hazer las visitas de dichos Beneficios, constando por ellas mismas que han de traer hechas ante el Notario, ó Escriuano de cada Lugar.

2 Iten, ordenamos, q en la Iglesia del Priorato de San-Tuy aya dos Capellanes Presbiteros que digan Misa cada dia por se manas por la intencion del Fundador, y sus difuntos, y los que dotaron el Priorato, y les agan sus todos Santos, y dias de difuntos los oficios, y si con la Renta que esta asignada en el Titulo veinte, y seis de esta Reformation no se hallaren dos Capellanes que siruan estas Capellanias, ó Canongias aya vno solo como al presente le ay con la carga de Misas de ambos Capellanes supuesto sellena la Renta, y aya vn Sacristan, y para el gasto decena, y demas, selibre como esta ordenado en dicho Titulo veinte, y seis, y no aya Superior, y la Deessa, Montes, y Termino del Priorato se arriende, y beneficie por el Colegio, y se cargue al Mayordomo.

3 Iten, ordenamos que en las Quaresmas, y Aduiento en cada vn año el Rector, y Consiliarios embien personas que prediquen, y confiesen en las Parroquias vnidas à el Colegio, como se dice por la Constitucion de este Titulo sola pena de ella.

4 Iten, ordenamos, que se tenga mucho cuidado en que se cumpla con las Fiestas, Confesiones, y Comuniones, y reconciliaciones entre los Colegiales, y demas Prebendados del Colegio, en los tiempos y dias que se ordena en la Constitucion de este Titulo, y se prediquen los Sermones que diere, y lo aga cumplir el Rector pena de veinte ducados por cada vez que se quebrantare lo contenido en este Numero para la nuestra camara, y el Visitador lo execute.

TITULO XXIX.

De los Sufragios que sean de hazer por el Eminentissimo Fundador, y demas Difuntos.

E Statuimos, y ordenamos que por la intencion del Eminentissimo Fundador y demas sus difuntos, se digan las Misas que esta ordenado en el Titulo diez, y seis de esta Reformation, y por certificacion del Apuntador se libren en contaduria, como esta ordenado en dicho Titulo.

TITULO XXX.

De las Procesiones, y sermones, y otras solemnidades.

E Statuimos, y ordenamos, que la Procecion del Santissimo Sacramento que haze el Colegio, y Vniuersidad la Dominica infraoctaua, se aga denota, y sencillamente, usando de los aderezos que el Colegio tiene, sin hazer gastos de comidas, nicolaciones en los Aposentos de particulares, ni otras partes, gastando solo en la celebridad de la Fiesta lo que se dize en el Titulo diez y seis de esta Reformation.

2 Iten, ordenamos, que en las Procesiones que hiziere la Vniuersidad, los Bedeles no puedan dar Propina à ninguna Persona que no sea Graduado ni se le deua dar, si no es que el Rector, y Facultad de aquien se hubiere de dar se lo ayan mandado, pena de diez ducados si lo contrario hiziere.

3 Iten ordenamos, que el día de la Dominica Infraoctaua del Santissimo Sacramento, el Rector, ni Consiliario no consientan que ninguna Muger de qualquier calidad que sea pueda entrar por el Colegio à ver las fiestas en los corredores a donde suelen repartir los espazios entre Rector, y Colegiales para las dichas Fiestas, so pena de vn mes de priuacion de porcion à cada vno, y el Visitador lo execute, y à si mismo no puedan entrar Mugeres à quel, ni otro día, alguna, ni algunas en la Sacristia del Colegio, aun que sea en ocasion de oir Misa de que cuide el Sacristan, y ministros del Choro.

4 Que atento el día de Santa Ana fue el primer día que se poblo el Colegio de Colegiales, el Domingo siguiente de aquel día en cada vn año, se celebre la Dedicacion del dicho

Colegio, y Vniuersidad con Misa y Sermón en la Iglesia de San Isephonso, y se den Distribuciones como en las otras Procesiones de Vniuersidad.

5 Iten, ordenamos, que en las Procesiones, y en todos los Actos que se congregare Vniuersidad se guarde el orden, y prelación de lugar como dispone la Constitución deste Título, de manera que en el primero vaia el Rector à la mano derecha, el Cancelario à la izquierda, el Dean de la Facultad de Theologia, y subseciue Doctores en Theologia por sus antigüedades de Grados, luego el Dean de Canones, y los Doctores desta Facultad por sus antigüedades, y se siga el Dean de Medicina, y los Doctores de esta Facultad por sus antigüedades, y despues siga el Dean de Artes con los Maestros de esta Facultad por sus antigüedades, llevando las Insignias de sus Facultades, y no las llevando no se les de Propina, y se guarde la costumbre que asta aora antenido.

6 Iten, ordenamos que el Maestro de Ceremonias este obligado en las Congregaciones donde se juntan las Facultades, ó Vniuersidad à auisar à cada vno que guarden su lugar, y los Bedeles apunten los que no los guardaren, y dar memoria al Rector que les multara à cada vno dos Reales por cada vez, y se aplique la mitad à el Arca de el Colegio, y la otra mitad à los Bedeles y Maestro de Ceremonias.

7 Iten, ordenamos que los Bedeles de la Vniuersidad Maestro de Ceremonias, y Alguacil Mayor, y Alguacil Menor su Teniente y Alguacil del Silencio, y cada vno aquien el Rector lo encargare, vaian gouernando las Procesiones de la Vniuersidad, cada vno en el Lugar que el Rector le señalare.

8 Las Propinas que se an dedar en las Procesiones son las siguientes; al Rector, de cada Facultad dos Reales, y lo que le tocara de su Grado; al Preste vn Real de cada Facultad; à los Diacanos medio Real de cada Facultad; à cada Doctor dos Reales de su Facultad; à cada Maestro dos Reales de su Facultad, Al Secretario de la Vniuersidad, Notario de la Audiencia, Alguacil Mayor, Maestro de Ceremonias, y à cada vno de los Bedeles dos Reales de cada Facultad, al Teniente de Alguacil Mayor, y Alguacil del Silencio medio Real à cada vno, de cada Facultad, al Cantor vn Real de cada Facultad, al Sacristan del Colegio que lleba el Guion medio Real de cada Facultad, à los tres Ministros del Coro, y à los dos Monacillos dos Reales de cada Facultad, y de estos lleue dos Reales cada Ministro del Coro, y à los dos Monacillos dos Reales, y quando van las Procesiones à San Iusto à de dar cada Facultad dos Reales mas, vno para el Organista, y otro para el Sochantre; y en la Procecion que se haze à Nuestra Señora del Val, el Domingo despues de la Anunciacion, teniendo las Arcas de las Facultades lo su ficiente para ello se den dobladas las Propinas que van referidas.

9 Iten, ordenamos, que el dia de los Difuntos dos de Nobiembre de cada vn año por la tarde la Facultad de Theologi nombre vn Doctor que tenga à su cargo el Arca donde à de recibir los Derechos, y Propinas pertenecientes a la Facultad de Theologia; y el dia siguiente la Facultad de Canones nombre otro Doctor que tenga el Arca de su Facultad y sus Derechos, y el dia quatro de Nobiembre nombre la Facultad de Medicina vn Doctor que sea Arca de los Derechos della; y el dia cinco de dicho mes seaga nombramiento de Arca de la Facultad de Artes, y de estos Nombramientos cuide el Rector que seagan, preuiniendo concedula ante diem por los Bedeles à la Facultad, y seaga el Nombramiento ante el secretario de la Vniuersidad.

10 Iten, ordenamos, que à de auer vn Libro de quenta y razon para cada vna de las quatro Arcas, en el qual se escriua dicho Nombramiento, y los derechos que tocan à cada Arca con toda distincion, y los que van pagando, y estos Libros los tenga originales el Secretario de la Vniuersidad; y desde primero hasta quince de Nouiembre el Doctor que à tenido el Officio de Arca de qualquier Facultad à dedar la quenta al Rector de la Vniuersidad, y al nuevo Electro en esta Arca, haciendo el cargo el Secretario de Vniuersidad, y dando fe en el, no à auido mas derechos de lo que va cargado, y se recia en data lo que hubiere pagado, y lo que tocara à los gastos de Procesiones, y otras juntas de Vniuersidad que pagan las Arcas, à defer por libranzas que despache el Rector, y Consiliarios de Vniuersidad ante el Secretario de ella, procediendo fe jurada de los Bedeles de lo que se gasto, y las Libranzas seagan el dia siguiente al gasto; y las que de otra manera se hizieré no se pasen en quenta y las demas Libranças que despachare la Facultad para qualquier negocio que sea à de preceder à cuerdo de la Facultad de que tome razon el Secretario y de la libranza; y estas Quentas y los recaudos de ellas con las libranzas originales distintas las de cada año, y cada Facultad queden en poder del Secretario en su Secretaria, para que confie en todo tiempo, y las puedan visitar, el Visitador ordinario, y al Secretario se le den los Derechos que hasta qui alienado, y no cumpliendo todo lo dicho tenga de pena diez ducados para la misma Arca, en que contrauiniere por la primera vez, y por la segunda la pena doblada.

TITV-

TITVLO XXXI.

De Las Enfermerias del Colegio.

E Statuimos, y ordenamos que los Colegiales, Capellanes, y Familiares Enfermos no sean obligados air al Lugar de Enfermeria comun que dize la Constitución de este Título, sino que cada vno se pueda curar en su Apósito; y que los que conforme à dicha Constitución se deuieren curar no puedan tomar Enfermeria, sin que el Medico primera mente jure que tiene necesidad de ella, y que los Conualecientes duren solamente por los dias que el mismo Medico con juramento de clarare que son necesarios, y no se tenga por Enfermo ni sede en fermeria, ni cosa alguna de ella, al que saliere de su Apósito; ordenamos, y mandamos que qualquier Colegial, Capellan Mayor, ó Familiar del dicho Colegio, que estubiere Enfermo teniendo cedula del Medico, la aga presentar ante el Rector, el qual la embie al Enfermero Mayor que adese el quarto Colegial de los menos antiguos, y nombrado por el Colegio por vn año quando se nombren los demas officios, y a de servir todo el año este officio, aun que suba à mas antiguo, y al dicho Enfermero Mayor se le adedar vn Familiar, el que pareciere al Colegio mas apropiado, que aga officio de Enfermero menor, y juntos visitaran a el Enfermo acudiendo todos los dias por mañana, y tarde à la hora que el Medico viniere; y el Familiar tomara por memoria lo que recetare, à si decomida como deregalo, y otras Medicinas particulares que no sean de Botica que estas sean de dar por cedulas del Medico firmadas del Rector.

2 Iten, ordenamos, que el Familiar tenga Quaderno en que diga el dia que comenzo la Enfermedad, y cada dia de por si asentara todo aquello que con el Enfermo se gastare, con precios ciertos y determinados y claridad, y distincion, y el primer dia asenara a el Quaderno para que le saque del Quaderno ordinario, y en el ponga al margen como esta Enfermo señalando los dias que durare la Enfermedad.

3 Iten, ordenamos, que en el tiempo que durare la Enfermedad no se le à de dar mas que pan y vino de sus porciones, y para el gasto que con el Enfermo se hiciere se dara libranza en la cedula que el Enfermero Mayor diere, y el dinero entre en poder del Familiar y cada noche le tomara quentas el Enfermero Mayor, acudiendo al Apósito del Enfermo frecuente mente, para sauer si le falta algo, ó el Familiar anda descuidado en lo que le toca, con que los Enfermos seran mejor curados, y el Colegio gastara lo precisa mente necesario sin que pase por manos de criados.

4 Y acuada la Enfermedad se lleuaren los Quadernos à la Contaduria donde sea justara la quenta con el Familiar, y se dara satisfacion aquien se deuere.

5 Iten, ordenamos, que en muriendo algun Prebendado a qual dentro de tres dias, el Rector, Capellanes, y Colegiales sean obligados adedir Colegialmente en la Iglesia del dicho Collegio vn Noturno, y el dia siguiente Misa con Diacano, y Subdiacano, y cada Colegial, y Capellan en particular este obligado adedir ó hazer decir dos Misas rezadas de Requien por el anima del Difunto, para que en la muerte se muestre la caridad, y hermandad que en vida se ande tener en el Colegio; y estas dos Misas sean de decir tambien por los que vibieren sido Colegiales, ó Capellanes que se supiere ser muertos.

6 Iten, ordenamos, que el Rector y Consiliarios no consientan que con los Enfermos quede persona de fuera del Colegio, despues de cerradas las puertas, ni consientan que en tren Mugerres acuratos, pena de vn mes de porcion por la primera vez y por la segunda, y tercera vez la pena doblada.

TITVLO XXXII.

De el Tiempo de la Peste.

E Statuimos, y ordenamos se obserue, y guarde lo que manda la Constitución de este Título.

TITVLO XXXIII.

De los Colegios de los Pobres que son el de la Madre de Dios de los Theologos, el de los Trilingues, los Tres Artistas, y el Gramatico.

E N lo que dize la Constitución de este Título de los Colegios Pobres, y numero de ellos, se pone su execucion adelante en esta Reformation.

Statuimos, y ordenamos, que quando alguno digere ser Pariente del Eminen-

risimo Fundador, y quisiere hazer Probanza *ad perpetuam rei memoriam*, quel Sindico salga a la causa en nombre del Colegio de manera, que oydas las Partes se haga Justicia, y si viniere alguno a oponerse a alguna Prebenda del Colegio Mayor, el Collegial que fuere a hazer la Probanza *de genere & moribus*, aga junta mente la Probanza del Parencesco que tiene con el Eminentissimo Fundador, y si la oposicion fuere, a alguno de los Colegios menores la Capilla embie Persona conueniente para que vaia, a hazer la Informacion de el Dendo que dize tener con dicho Eminentissimo Fundador; al qual se le de para cada dia lo que tasaren el Rector, y Conuiliarios, con tal que sea obligado acaminar cada dia ocho Leguas, y las dichas Informaciones se agan a costa del Pretendiente, y si el tal que fuere a hazer la Informacion tubiere algun impedimento, seguarde lo atrina mandado con los Collegiales que van a hazer las Informaciones, y allandose digno, y suficiente en las cosas que la Constitucion pide, sea luego admitido a la Prebenda a que se opusiere; y esto se entienda guardando siempre su derecho a los Patronos en las Prebendas que presentaren.

TITULO XXXIV.

De los Religiosos de S. Francisco que ande ser admitidos en el Colegio de San Pedro, y San Pablo.

E Statuimos, y ordenamos, que en el Colegio de San Pedro, y San Pablo aya vn Guardian, y doze Collegiales, y dos Legos para los oficios de seruir a la Comunidad, y vn Donado para lo que seade traer de fuera, y asistir a lo que se le ordenare por el Guardian; y en ninguna manera puedan tener Despensero seglar, ni otro criado, ni estaren en el Colegio ningun Estudiante, ni seglar por ninguna causa, porque sean de portar segun la Regla de esta Religion.

1 Iten, ordenamos que ninguno sea admitido por Collegial del Colegio de S. Pedro y San Pablo sino tragere primero Informacion de limpieza con forme el Estatuto de este Colegio, la qual seade hazer en virtud de Requisitoria de el Rector de esta Vniuersidad, y por que se quite la dilacion que puede auer en hazer se las Informaciones con el estilo que asta aqui sea guardado, se obserue de aqui adelante que estas Informaciones se cometan a Religioso de la misma orden que aya sido Collegial del mismo Colegio de S. Pedro y S. Pablo, el que se allare mas cercano a la parte en que se a de hazer que es muy llegado a racon tomen este trauajo por Religioso de su orden, y para Collegial del Colegio donde estubo, y en caso que se escuse se cometa al Comissario de la Inquisicion mas cercano donde se an de hazer las Informaciones, y cerradas y selladas se entregaran al dicho Rector para que en Capilla las aga ver, y se tome de terminacion en ellas.

2 Iten, ordenamos que el Secretario de Capilla del Colegio Mayor por despachar los Interrogatorios, comision, y poder para hazer la Informacion, y hallarse en las Capillas, y determinaciones, y despachar el Nombramiento nollene ningunos derechos para si, ni para estos despachos, ni el Rector, ni su Page lleue ninguna Propina sino que seden estos Despachos de gracia, y lo cumplan pena de veinte ducados a cada vno para el Arca del Colegio.

3 Iten, ordenamos, que en el Colegio de San Pedro, y San Pablo quando entrare qual quier Collegial, los Collegiales Religiosos de el no puedan recibir ninguna cantidad por razon de entrada, ni por otra causa pues segun su Religion ni tienen de donde darlo, ni es razon pedirlo, pena que si lo llenaren se les vaque las Collegiaturas a los que no lo cumplieren, y el Guardian tenga mucho cuidado de que seguarde.

4 Y atento, que para la Porcion, y gasto de este Colegio, y Religiosos del a auido diferentes quejas, y para ello sean despachado diferentes Prouisiones en que sea alterado la constitucion, y Reformation antigua, y en execucion de ellas de aqui adelante sea de dar lo siguiente.

5 Para cada vno de los dichos Guardian, y doze Religiosos Collegiales, y dos Legos y vn Donado que ha de hauer sede cada dia libra, y quarteron de carnero, y quartillo, y medio de vino, a los precios que pasare en la villa de Alcalá, y vn pan de dos libras para cada vno cada dia.

6 Mas sede diez mrs cada dia para cada vno, para tocino y verduras, y antes, numerado para todas las Porciones que hubiere.

7 Para gastos de la cocina, y adereços de la comida y gastos del Refitorio se de veinte, y quatro Reales cada mes.

8 Para cera de la Capilla de este Colegio se libren tres libras cada mes, al precio que

que pasare en la dicha villa de Alcalá, y lo pague el Colegio para el gasto de su Iglesia.

9 Iten, ordenamos sede vn quartillo de vino cada dia al precio de la postura de dicha Villa, para decir las Misas de la Capilla del dicho Colegio.

10 Para el gasto de leña del dicho Colegio se libre veinte y cinco cargas cada mes, a racon de cinco Reales y medio cada carga.

11 Para la Lauandera de la ropa de la Sacristia, Refitorio, y Enfermeria sede diez ducados cada año.

12 Para doze dias de Duplas que ande tener en el año, vna cada mes, se libre a racon de vn Real de cada dia de Dupla para cada Religioso.

13 Para Vestuario del Guardian, Collegiales, y Legos, y Donados se libre ciento, y cinquenta Reales a cada Religioso, y se gane por los que se hallaren Electos el dia de San Miguel de cada vn año.

14 Para el gasto de Aceite sede y libre cada vn año veinte arrobas, al precio de la postura de Alcalá, en que se incluye el gasto de la Lampara de la Capilla, y de las celdas, Refitorio, y cocina, y guisar de comer.

15 Para cada Viernes, y Vigilia seden dos Reales a toda la Comunidad para el gasto de el Refitorio para que se, aga reduciendo lo que montan las Porciones de Carne en cosas de Pescado.

16 Y de todo lo que montaren estas Porciones y gastos se quite, y rebaje la decima parte segun esta dispuesto por la Cedula Real del Desempeño del año de mil y leiscientos, y quarenta y dos, y por el tiempo que durare.

17 Iten, ordenamos que a los Religiosos Collegiales, Legos y Donado del dicho Colegio, estando Enfermos se les de lo necesario para curarlos con que el Medico, y vn Collegial Mayor Enfermero que estara nombrado por la Capilla del Colegio como va dicho visite al Enfermo con el Medico que adese vn de los Catedraticos de la Vniuersidad, el qual de baxo de juramento no recete mas de lo necesario para la Enfermedad, y se execute lo que se ordenare por el dicho Collegial, y el Enfermero menor que a de ser Familiar del Colegio Mayor, y las Medicinas se traigan de la Botica del Colegio por recetas como queda dispuesto en las Enfermerias del Colegio Mayor, y no se pueda dar Enfermeria en saliendo de sus Aposentos mas que tres o quatro dias para conualecencia, y estas Enfermerias se han de hazer por el Enfermero menor que las a de jurar, y pasadas por el Enfermero mayor, y firmadas, y juradas de Medico, se pasaran en Contaduria, y no de otra manera, y mientras estubiere en Enfermeria a de cesar la Porcion ordinaria, excepto la de pan y vino que se les dara, y lo que tocara al regalo del Enfermo, y sus medicinas como no sean de Botica, el Familiar lo entregara aun Religioso del Colegio para que cuide del Enfermo.

18 Iten, ordenamos que el Guardian que vbiere de ser del dicho Colegio, no pueda estar Ausente sino es en tiempo de Vacaciones que son desde onze de Julio hasta veinte y cinco de Agosto, y mas otro Mes que pueda tomar continuado, o interpolado, y si estubiere mas tiempo Ausente pierda el vestuario de aquel año, y si la Ausencia llegare a dos Meses continuos o interpolados, quede vaco luego su oficio, y elijan otro los Collegiales Religiosos que se hallaren presentes por el tiempo que faltare al Guardian que vaco, y el nuevo Elegido no adepo der ser de los Collegiales actuales, y pueda ser vno que lo aya sido del, o Lector Iubilado de la Religion, y no auiendo sido Collegial, se le hagan Pruebas como a los Collegiales, y ningun Collegial Religioso pueda estar Ausente mas de tres Meses en el año, con licencia de su Superior, y aun que la tenga para mas tiempo, no pueda vsar de ella, y si estubiere mas tiempo Ausente, vaque su Collegiatura.

19 Y que se cumpla lo contenido en el Numero antecedente, aunque el Guardian, y Collegiales ayan estado ocupados en quales quier oficios, o Negocios de la Religion, los quales si los quisiere tener dejen la Guardiania, y Collegiaturas.

20 En quanto a las Ausencias del dicho Colegio, y los demas Dependientes en la Vniuersidad se obserue lo que adelante sedira.

21 Iten, ordenamos, que los dichos Religiosos sean obligados cada Domingo atender Conclusiones en su Colegio (a las horas que las adetener el Colegio de los Teologos que adelante sedira) en el Aula que para esto ande tener, y asistan todos en ella, y sean de la Facultad de Teologia, que estudiaren, a que asista el Rector, o, nombre quien asista, informandose si a prouechan en los Estudios, y constando que alguno no aprouecha aga diligencia con su Guardian, y aconse, ele, para que le echen del Colegio, y el Guardian no le de Porcionen faltando de hazer las Conclusiones, y al que dejare de arguir se le priue por tres dias, y cada Collegial sea obligado a Predicar vn Sermon cada vn año dentro de su Colegio, y que llamen gente de fuera para las Conclusiones. Mandamos que de aqui adelante dos Collegiales del Colegio Teolo-

go, vayan cada Domingo á arguir en las dichas Conclusiones, los quales se nombren por dicho Colegio Teologo por votos de la mayor parte, dos para cada Mes, y el Guardian les hara dar las Conclusiones tres dias antes, y dara lugar que en llegando arguyan, porque puedan volver á su Colegio; y á si mismo mandamos que asista á las dichas Conclusiones vn Collegial del Colegio Mayor, el qual se elija en cada vn año quando se eligen los officios; y estas Conclusiones ande començar desde el primer Domingo pasando San Lucas, y ande continuarse hasta el dia de San Juan de Junio.

23 Iten, ordenamos, que ningun Collegial Religioso pueda salir sin licencia de su Guardian por la Villa, y saliendo con licencia no á de poder entrar en casa ninguna de la Villa, sino fuere en aquella para que sedio la licencia, y con que esta casa no sea Monesterio de Monjas salvo sino fuere para Predicar, ó decir Misa.

24 Iten ordenamos que endia de Toros, ni en dias en que vbiere Comedias en la Villa de Alcalá, no puedan salir de casa los Religiosos, ni el Guardian les de licencia para ello, pena de expulsion de el Colegio.

25 Iten, ordenamos que no puedan los Collegiales ir á Madrid sin expresa licencia del Prouincial de la Prouincia de Castilla, la qual presente ante el Rector de la Vniuersidad, y Guardia de su Colegio, y si fueren sin dicha licencia sean expelidos del Colegio, y para su obsequancia qual quiera que lo aueriguare del Rector y Guardian, lo agan executar.

26 Iten, ordenamos que con ningun pretexto pueda dormir en el Colegio ningun Huesped seglar ni Religioso, y el que lo contrario hiziere por la primera vez pierda la mitad del Bestuario, y por la segunda todo el Bestuario, y por la tercera sea expelido del Colegio, y su execucion la haga el Rector, ó Guardian.

27 Que no puedan salir dichos Religiosos apredicar Quaresma fuera ni dentro de dicha Villa, ni confiesen seglares como semanda por la Constitucion deste Titulo.

28 Iten, ordenamos que se guarde la Clausura del Colegio, cerrando las puertas, así la que cae á el patio Principal del Colegio Mayor, como la que cae al Patio de los Continuos el Ibierno á las seis de la noche, y el Verano á las nueve desde San Lucas á Pasqua de Resurreccion.

29 Iten, ordenamos, que á demas de lo que aqui se manda, el Capitulo General del orden de San Francisco, y el de esta Prouincia de Castilla les podran poner Reglas, y Constituciones que miren á la mayor obseruancia de la Regla, y orden de San Francisco que profesaron conforme á la voluntad del Eminentissimo Fundador expresa en esta Constitucion, y en quanto á la obseruancia de la Regla, y castigos que quisieren hazer los Prouinciales, por auer faltado á la Regla, y las Constituciones que para mayor obseruancia les pusieren, el Rector, ni la Capilla no los impidan, sino que los dejen obrar libremente, aun que pasen á vacarle las Collegiaturas, pues primero fueron Religiosos de San Francisco que Collegiales, y en todo lo demas que no mirare á la dicha obseruancia de su Regla, quedan sujetos al Rector, como hasta aqui lo an sido, con que se satisfaca á la Concordia que se auia tomado entre el Rector, y Vniuersidad, y Prouincial, y Discretos de la Prouincia de Castilla de la Orden de San Francisco, que fueron confirmados por la Sanctidad de nuestro muy Sancto Padre Clemente Septimo.

TITULO XXXV.

De la Eleccion de los Catedraticos, y Regentes.

POr auerse mudado la forma del proueer las Catedras de todas las Facultades, dada por la Constitucion de este Titulo, y estando ya á la Prouision del nuestro Consejo; Mandamos que para poner los Edictos, y hazer exercicios de la Oposicion de todas las Catedras, se obserue lo siguiente.

1 Que todas las Catedras de Teologia, Canones, y Medicina duren por tiempo de seis años como esta mandado por Prouision nuestra de nueve de Febrero de mil y seiscientos, y quarenta; y pasados vaquen, y se publique luego la vacante, que á de hazer el Rector dentro de tres dias de como cumpliere dichos seis años, ó vacaren por qualquier causa legitima, que sea incompatible con la Regencia, ya defer por Auto ante el Secretario de la Vniuersidad, y en el mandarla publicar por vaca por las Aulas de la Facultad que es la Catedra, y fixar Edictos en las Puertas principales de ella, y en las de la Aula donde seade leer, con termino de quince dias, excepto quando vacaren por cumplirse los seis años, que entonces se limita á tres dias; y las Catedras que se proueen por Resultas de otra prouision tengan de termino los Edictos seis dias.

2 Ias, y el Rector no dispense en el termino de los Edictos, ni los pueda alargar, ni dejar de declarar las vacantes, como va dicho; y el Secretario de la Vniuersidad sea obligado á publicar, y leer el dicho Edicto en las Aulas al tiempo que los Estudiantes estan en leccion en alta voz de manera que lo oigan todos; y despues de auerlo publicado, fixe los Edictos, y lo ponga por fee al pie del Auto de la vacante, de clarando el dia, y hora en que se fixo, y el Rector, y Secretario cumplan cada vno lo que le toca, pena al Rector de prinacon de officio, y de diez ducados cada dia que se dilatare la publicacion de la vacante, y mandar poner Edictos, y al Secretario veinte ducados por cada vez que contrauiniere á lo ordenado, y que se ordenare en todas las Elecciones de Catedras, vacantes, Edictos, Lecturas, Informes, y Pofesiones que les pertenecen, y qual quiera per sona pueda dar quenta al nuestro Consejo.

3 En quanto á las Catedras, y Regencias de Artes que cada año sean de proueer dos, precisamente, y duran por quatro anos, los Edictos se pongan el Sabado, ó dia de leccion vltimo antes del Domingo de Ramos, con termino de quince dias, y se fixen, y publiquen en la forma arriba dicha, y si vacaren por muerte ó ascenso, dentro de tres dias, la declare por vaca el Rector, y se ponga Edicto con termino de quince dias, y se executara lo mismo que en el Numero antes de este.

4 Iten, ordenamos, que dentro del termino de los Edictos se ande oponer los Opositores, ante el Secretario de la Vniuersidad por si personalmente, ó su Procurador con poder, y esta oposicion le escriua, y firme de la Parte y Secretario con dia mes y año.

5 Que cumplidos los Edictos, el dia siguiente se junten todos los Opositores ante el Rector, y Secretario de Vniuersidad, y por las antigüedades de Grados se les señale los dias en que ande leer, leyendo dos cada dia por Tarde, y Mañana, todos los dias continuamente, que no sean feriados, sin interpolar ninguno, leyendo cada vno en su lugar; y el que le perdere se le siga el siguiente, y no pueda el que perdio leer en su dia, volver á leer sin consentimiento de la mayor parte de los Opositores, dado ante el Rector, y dicho Secretario, y firmado de sus nombres.

6 Y si alguno de los Opositores estuviere Enfermo de calidad que sin peligro no pueda leer, de que comite por declaracion de dos Medicos Jurada, podra pasar el dia que le toca, y leer despues que todos ayan leído, y si la Enfermedad fuere larga, y no pudiere leer continuo con el vltimo Opositor, no se le aguarde y se le enbiara en relacion sus Titulos, y que no leyo por causa de Enfermedad, y en los Informes no pueda ir ninguno que no aya leído, lino viere sido por dicha causa de Enfermedad; y esta misma orden seade guardar en todas las Catedras de qual quier Facultad que sean.

7 Que luego que se publique la vacante de qual quiera Catedra, el Rector sin dilacion alguna por ante el Secretario de la Vniuersidad nombre Sustituto á la Catedra, al qual no se de cantidad de salario, ni otra cosa alguna por los inconuenientes que sean reconocido de que por llevar estos salarios se dilatan las Prouisiones de las Catedras.

8 Iten, ordenamos, que el dicho dia que se junten los Opositores que adese el siguiente se cumplieren los Edictos, y se aya repartido el modo de leer el dia siguiente tome puntos por la Mañana el mas nuevo, y por la Tarde el que se le sigue, y así sucesiue; y para leer de Oposicion, sea de asignar vndia natural de veinte y quatro horas, y los Puntos sean de dar ante el Rector, y dos Confiliarios del Colegio el vno, y el otro de la Facultad que es aquella Catedra, y el Secretario de la Vniuersidad; y sean de hallar presentes auerlos dar todos los Opositores que quisieren, y estando así juntos vn Niño, v otra Persona sin sospecha, abra el Libro en que se dan los Puntos que adelante sedira con vna punta de yerro, por tres partes, y el Rector en las planas que abriere ponga vna Señal en cada vna, y el Rector señale la Distincion, ó el Texto que saliere de cada Punto, y lo vaia escriuiendo el Secretario; y de las tres Distinciones ó Textos que el Rector señalare au salido, escoja vno el Opositor y de aquel lea, y dure la lección vna hora entera de Relox con asistencia de Rector, y Secretario, y Maestro de Ceremonias, y todo ello lo ponga por fee el Secretario.

9 Iten, ordenamos, y declaramos que para regular la Antigüedad, y preferencia por Grados, á si para las Oposiciones, como para las de mas juntas de Vniuersidad, es el mayor Grado el de Teologia; el segundo el de Canones; el tercero de Medicina, y el quarto el de Artes, salvo en los Actos de Medicina en los quales el Dean de aquella Facultad estando dentro de Acto perfiera al Teologo, y los demas.

10 Iten, ordenamos que así en las Elecciones de Oposicion como en las ordinarias, y en la opcion de las Aulas, se prefiera el de mayor Grado á el de menor, siendo en vna misma Facultad; de manera que el Maestro en Artes mas antiguo que el Doctor en Canones oponiendo se los dos á Catedra de Canones, no adese per ferido por ser de menor grado; y entre Grados y guales el mas Antiguo, y esto se entienda entre los Graduados por dicha Vniuersidad, y el

Graduado por ella prefera aun que sea de menor Grado, a Graduado de fuera de ella, excepto si el Graduado de fuera estubiere incorporado en dicha Vniuersidad, o fuere auido por incorporado, por ser Regente, o siendo Doctor por otra Vniuersidad que en tal caso seade perferir al Bachiller en Canones por la dicha Vniuersidad.

11 Iten, ordenamos que no obstante que sea dia de Fiesta sean obligados los Opositores a tomar Puntos para leer de Oposicion para el dia lectiuo siguiente, excepto las Fiestas siguientes: los dias de Pasqua de Reyes, San Iephonso, de la Purificacion, la Anunciacion, la Ascension de Nuestro Señor, Corpus Christi, San Iuan, San Francisco, San Lucas, y el Domingo en que seade celebrar la Fiesta de Santo Tomas de Villa Nueva Colegial que fue de dicho Colegio, y el dia de Nuestra Señora de la Concepcion.

12 Que quando sedieren Puntos para todas las Catedras de Teologia, seden Puntos en el Maestro de las Sentencias que son de Pedro Lombardo Arçobispo de Paris; y para la Catedra de Prima de Escritura seden Puntos en toda la Biblia Sagrada, viejo, y nuevo Testamento; y para la Catedra de Filosofia Moral seden Puntos en la parte que Aristotiles trata de Eticas, Economicas, y Politicas; para las Catedras de Canones la de Prima, y Visperas, y las dos de Decretales en las Decretales de Gregorio Nono en Libro con Glosa, y no en Pandectas; para la Catedra de Decreto en el Decreto de Graciano; para la de Sexto en los cinco Libros del Sexto de Bonifacio octauo, y siempre en Libro con Glosa; para las Catedras de Medicina, de Prima, y Visperas en Auicena para la Catedra de Cirujia en Libro de Galeno ad Glauconem; para Catedra de Anotomia en vn libro Anatomico, para las Catedras de Artes seden Puntos en Predicables de Porfirio, Ante predicamētos, Post predicamētos, y Posteriores de Aristoteles, y en todos los Libros de Phisica, y en los Libros primero segudo, y quarto de Caelo, y en los de Generatione, y Anima, y en todos los de Metaphysica, y no en otros; para la Catedra de Matematicas en Tolomeo; y para la Catedra de Retorica en Quintiliano; para la Catedra de Ebreo en la Biblia Ebreca, para la Catedra de Griego en vn orador, o Poeta Griego; para las Catedras de Gramatica como se pone adelante.

13 Que despues de auer leído de Oposicion todos los Opositores pongan sus Titulos en poder del Secretario de la Vniuersidad, el dia siguiente a la vltima Leccion.

14 Iten, ordenamos, que el Secretario de la Vniuersidad dentro de tercero dia de la dicha vltima Leccion de Oposicion, aga el Informe de la Catedra poniendo los Titulos de cada Opositor de por si, comenzando por el mas Antiguo y los Titulos que a de poner son los Actos y Grados, y Catedras, y Substituciones que hubieren tenido en otras Vniuersidades, y en esta Vniuersidad, constandole por sus libros, o por testimonios authenticos: y assi mismo ponga las Prebendas que hubieren tenido, en esta, y otras Vniuersidades, o en otras partes, de que conste por testimonio y acauado el Informe le aga in primis, y remita al Ministro del nuestro Consejo, que estubiere nombrado para las Catedras, y este Informe a de estar entregado a dicho Ministro dentro de seis dias siguientes a la vltima Leccion que se leyó a la Catedra; y esto mismo guarde en todas las Catedras que fueren Vacando, y el Secretario cumpla todo lo que dicho es, pena de diez mil mrs para la nuestra Camara por cada vez que no lo cumpliere, y se le advierte que el que no le hubiere entregado sus Titulos el dia que va dicho, ponga los que le constaren en su oficio porque no sea causa de dilacion.

15 Iten, ordenamos, que desde que se comenzare a leer de Oposicion a qual quiera Catedra, no puedan los Opositores a ella ir a la villa de Madrid hasta que se aya prouido por los inconuenientes que sean experimentado, pena de ser excluidos de la Oposicion, y derecho a dicha Catedra, por a quella vez, y diez mil mrs para la nuestra Camara.

16 Que luego que viniere el auiso de la Prouision de la Catedra el Rector la dara al Secretario para que se escriua en el libro de la Vniuersidad, y ponga la Carta en vn Legajo en su oficio, y anisata al Catedratico para que dentro de dos dias tome posesion de ella, para que si huviere Resulta no se dilaten los exercicios, y se cumpla lo que se manda en este Titulo.

17 Que qual quiera que lleuare Catedra de Oposicion por Eleccion del Nuestro Consejo, para tomar Posesion de ella, aya de depositar en vno de los Bedeles de dicha Vniuersidad las Propinas que se diran, para el Rector, y cada vno de los Consiliarios del Colegio Mayor, y Vniuersidad que son seis Consiliarios se den quatro Reales; al Secretario ocho Reales, y dos de la cedula para dar la Posesion, y mas quatro Reales por el trabajo de las Oposiciones Informaciones, y remitirle al nuestro Consejo; a cada vno de los dos Bedeles diez reales, en que entra el derecho de la cedula para llamar los Consiliarios, y oficiales para dar la Posesion; y mas se pague lo que costare la impresion por todos los Opositores; a los dichos Bedeles se les de dos Reales de cada Opositor por el trabajo que tienen en todo el tiempo que durá los Exercicios; a el Maestro de Ceremonias ocho Reales; para el Arca de la causa de Beatificacion del Fundador ocho Reales; a el Alguacil Mayor de la Vniuersidad ocho reales; todo lo qual a de

depositar el que lleuare la Catedra para tomar Posesion de ella; demas de esto el Maestro de Ceremonias a de lleuar quatro Reales de cada Opositor por asistir a las Lecciones de Oposicion, que a de pagar los que leen, y no el que lleua la Catedra; y en las Catedras de Lenguas que probee la Capilla del Colegio se paguen los mismos derechos para tomar posesion, excepto los quarenta Reales del Secretario, y los dos reales de cada Opositor que se da a los Bedeles.

18 Que ninguno que lleuare Catedra en dicha Vniuersidad pueda dar comidas, ni colaciones, ni otro por el, ni la puedan regocijar de noche, nidar Virores, ni poner Rotulo, ni otras cosas de que seguen ruidos, y pendencias, y el Rector tenga todo cuidado en enuistarlo.

TITULO XXXVI

De los Salarios de los Catedraticos, y Regentes

E Statuimos, y ordenamos, que en lo que en la Constitucion de este Titulo dize: que los Regentes de Metaphysica, y Teologia tan solamente puedan aceptar oficio de Rector, y Consiliarios del Colegio Mayor, se entienda que los otros Sumulistas, Logicos, y Phisicos no puedan acetar estos oficios aunque quieran.

3 Iten, ordenamos, que todos los Catedraticos de las Catedras de la Vniuersidad de todas Facultades, demas de los Salarios que les yran señalados, gocen las Distribuciones de los Grados que tubieren por esta Vniuersidad, y que le corresponden por la incorporacion de la Catedra.

4 Iten, ordenamos, que el Rector, Consiliarios, ni toda la Capilla, ni Vniuersidad no puedan constituir Catedra, ni añadir salario sino fuere con consulta, y mandato del nuestro Consejo, lo pena que sean obligados a las pagar de su hacienda, y mas a cada vno diez ducados para el Arca del Colegio.

5 Y Porque se sepa los Salarios que a de tener los Catedraticos de todas las Facultades de la Vniuersidad, por no estar algunos ciertos en las Constituciones, y otros repartidos en diferentes Titulos de Reformation, para que no aya duda de aqui adelante, sea de dar los Salarios que se seguen.

Catedras de Teologia

El Catedratico de Prima de Santo Thomas tenga de salario ducientos ducados al Año.

El Catedratico de Prima de Escoto tenga ducientos ducados de Salario cada año.

El Catedratico de Prima de Sagrada Escritura tenga ducientos ducados de salario al Año.

El Catedratico de Visperas que dicen la Catedra Principal del Maestro de las Sentencias tenga ducientos ducados de salario cada vn Año.

El Catedratico de la Catedra menor de Santo Thomas, tenga cinquenta ducados de salario cada vn Año.

El Catedratico de la Catedra menor de Durando tenga cinquenta ducados de salario cada vn Año.

El Catedratico de Phylosophia Moral tenga ochenta ducados de salario cada vn Año.

El Catedratico de Matematicas tenga ochenta ducados de salario a el Año.

Catedras de Teologia de la Fundacion del Cardenal Duque de Lerma

El Catedratico de Prima, y Visperas de Santo Thomas de la Fundacion que hizo en dicha Vniuersidad el Cardenal Duque de Lerma para Catedraticos Religiosos de la orden de Santo Domingo, sede de salario en cada vn año, a el Catedratico de Prima ciento y ochenta ducados, y al Catedratico de Visperas nouenta ducados.

Catedras de Canones

El Catedratico de Prima tenga de salario ducientos ducados de Renta en cada vn Año.

El Catedrático de Vísperas tenga de Salario ducientos ducados de Renta en cada vn Año.
 El Catedrático de Decreto tenga ochenta ducados de Renta en cada vn Año.
 El Catedrático de Sexto tenga de Salario, ochenta ducados de Renta en cada vn Año.
 El Catedrático de la menor de Canones tenga de salarios quarenta ducados de Renta en cada vn Año.
 El otro Catedrático de la menor de Canones tenga de salario quarenta ducados de Renta en cada vn Año.

Catedras de Medicina.

El Catedrático de Prima de Medicina tenga de Renta ducientos ducados cada vn Año.
 El otro Catedrático de Prima tenga de salario ducientos ducados cada vn Año.
 El Catedrático de Vísperas tenga de salario, ochenta ducados cada vn Año.
 El otro Catedrático de Vísperas tenga de salario, ochenta ducados cada vn Año.
 El Catedrático de Cirujia tenga de salario, cien ducados en cada vn Año.
 El Catedrático de Anatomia tenga de Salario veinte mil mrs en cada vn Año; y diez mil mrs por diez Disecciones que ha de hazer en el, Curso de cada Año.

Catedras de Artes.

Cada vno de ocho Catedráticos de Artes, que a de haver sedara cien ducados de salario a cada vno cada Año; y seran dos Catedras de Sumulas dos de Logica, dos de Phisica, y dos de Metaphysica.

Catedras de Lenguas.

El Catedrático de Hebreo tenga de salario cinquenta mil mrs de renta en cada vn Año.
 El Catedrático de Griego tenga de salario cinquenta mil mrs en cada vn Año.
 El Catedrático de Rectoria, y Erudicion tenga de salario cinquenta mil mrs en cada vn Año.
 El Preceptor de Gramatica tenga de salario ciento y cinquenta ducados cada vn Año.
 Y de todos los dichos salarios de Catedras de todas Facultades se quite y rebaxe la decima parte, en virtud de la cedula del Desempeño del Colegio Mayor y Vniuersidad, su fecha en Molina en tres de Julio de mil y seis cientos y quarenta y dos, y en virtud de esta Reformation y por el tiempo que durare el Desempeño, excepto de las dos Catedras de la Fundacion del cardenal Duque de Lerma, por tener Fundacion a parte para el Salario que se les da que es el que va declarado.

TITULO XXXVII.

De la Ausencia de los Catedráticos y Regentes.

Estuimos, y ordenamos, que lo contenido en la Constitucion de este Titulo, segun de, con que las Fiestas que dize de *secundum quid*, se entiendan, *simpliciter*, y no este obligado ningun Catedrático a leer, ni se le multe, y que en conformidad de las Fiestas que han de quedar señaladas segun este Titulo, y de las Lecciones que quedan, y Salarios que van asignados, serate en contaduria del Colegio Mayor lo que tocara a cada Leccion, para que se sepa lo que se les ade reuajar a los Catedráticos de las Multas que hizieren; y porque es raze se haga Fiestas muy solemnes a el Glorioso Santo Thomas de Ylla Nueva, Colegial que fue del dicho Colegio Mayor Cathedrático de Artes de dicha Vniuersidad; y hasta aora se aecho atreçe de Nobiembre, y porque este dia es lectiue y ay muchas Fiestas en el curso, ordenamos, y mandamos que esta Fiestas se haga todos los años el segundo Domingo despues de San Lucas y si tuere dia de todos los Santos se pase alterccio Domingo dicha Fiestas: y los dias en que no a de hauer Leccion en todo, o en parte son como seguen.

HENE.

Enero.

Dia de la Circuncision, Primero dia.
 Dia de los Reyes, a los seis dias.
 Dia de San Sebastian, a los veinte dias.
 Dia de San Illephonso, a los veinte y tres dias.

Febrero.

Dia de la Purificacion de Nuestra Señora, a los dos dias.
 Dia de San Mathias Apostol, a los veinte y quatro dias.

Marzo.

Dia Del Santo Angel Custodio, a primer dia.
 Dia de Santo Thomas de Aquino, a siete dias.
 Dia de San Gregorio, a doze dias.
 Dia de la Anunciacion de Nuestra Señora, a veinte y cinco dias.

Abril.

Dia de Antruejo, Domingo de Ramos, Miercoles, Iueves, Viernes, Sabado de la Semana Santa, con los tres dias siguientes de la Pasqua de Resurreccion; dia de la Ascension, los tres dias de la Pasqua de Espiritu Santo, dia de la Santissima Trinidad, dia del Corpus Christi, en que no a de auer leccion en qual quier tiempo que cayeren.
 Dia de San Marcos, a veinte y cinco de Abril.

Mayo.

Dia de San Phelipe, y San Tiago, a primero dia.
 Dia de la Inuencion de la Sancta Cruz, a tres dias.

Junio.

Dia de San Bernabe Apostol, a los once dias.
 Dia de San Juan Bautista, a los veinte y quatro dias.
 Dia de San Pedro, y San Pablo, a los veinte y nueue dias.
 Desde once de Iunio hasta los veinte y quatro de Agosto son vacaciones y no se lee.

Agosto.

Dia de San Agustín, a los veinte y siete dias.

Septiembre.

Dia de la Natiuidad de Nuestra Señora, a los ocho dias.
 Dia de San Matheo, a los veinte y vn dias.
 Dia de San Miguel, a los veinte y nueue dias.
 Dia de San Geronimo, a los treinta dias.

Octubre.

Dia de San Francisco, a los quatro dias.
 Dia de los Apostoles San Simon y Iudas a los veinte y ocho dias.

Noviembre.

Dia de Todos Santos, a primero dia.
 Dia de San Diego, a doze.
 Dia de San Eugenio, a quince.
 Dia de Santa Cathalica, a los veinte y cinco.
 Dia de San Andres Apostol a los treinta.

Diciembre.

Dia de San Nicolas, a los seis.
 Dia de San Ambrosio, a los siete.
 Dia de Nuestra Señora de la O, a los diez y ocho.
 Dia de Santo Thome Apostol, a los veinte y vno.
 Dia del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo a veinte y cinco, y hasta Año Nuevo.

Dias en que no ay Leccion por la Tarde.

Víspera de la Ascension.
 Víspera de la Pasqua de Espiritu Santo.
 Víspera de Corpus Christi.

Vispera de San Iephonso.
Vispera de la Anunciacion.
Vispera de San Iuan Baptista.
Vispera de San Nicolas.
Vispera de la Natividad del Nuestro Señor Iesu Christo.
Vispera de los quatro Doctores de la Iglesia.
Todos los Iuenes de las Semanas en que no huviere Fiesta no ay leccion por la Tarde.

Dias en queno ay Leccion por la Mañana.

Miercoles de Ceniza.
Miercoles despues de Pasqua de Resurreccion.
Dia de los Difuntos a dos de Nobiembre.
Dia de las Honrras del Eminentissimo Fundador de la Vniuersidad a diez y seis de Nobiembre.
En todos los dias restantes de el año ande leer los dichos Catedraticos sus Catedras sin dejar de leer ningun dia.

Añ mismo los Regentes Catedraticos de Artes no esten obligados a tener las Reparaciones de la noche las Visperas de los dias de Fiesta, y los dias que tubieren de Reparaciones comunes no esten obligados a tener leccion por la tarde, ni las Reparaciones de medio dia.

Y porque sea tenido noticia que a los Regentes de Artes por las Reparaciones generales, suelen los Estudiantes dar Colaciones, y comida a sus Maestros, ya los demas Catedraticos de Artes, y al Rector, aun que los dichos Catedraticos no se lo pidan, ordenamos, y mandamos que de aqui adelante los dichos Catedraticos no lo puedan llevar en ninguna manera, directe, ni indirecte, ni los Estudiantes de qualquiera calidad que sean den las dichas Comidas, ni Colaciones, so pena que los Catedraticos lo vueluan con el doble, para el Hospital de San Lucas, ya los Estudiantes que lo dieran otra tanta pena aplicada en la dicha forma.

ordenamos, que el Catedratico Regente, o Lector que fuera de las Fiestas de jare de leer de media hora, sea Multado por toda la hora y si leiere mas de media hora, y no leiere la hora entera sea Multado por media, y que las Multas se agan al respecto de como se le cada leccion de Salario, y no como salen en los dias continuos, y que no dejen de Multar aun que dejen de leer con licencia del Rector, y si el Rector ladiere para algun Catedratico de Medicina, u otra Facultad, q este ausente, y deje de leer mas que la constitucion permite, la tal licencia sea en si ninguna, y el tal Catedratico sea Multado como si fuera sin ella, y el Rector q ladio incurra en pena de seis ducados, excepto siendo por negocio urgente de Vniuersidad, y ordenamos que qualquiera Catedratico, o, Regente que estubiere en la Villa, sin estar Enfermo, sino leiere por su Persona se le Multe por entero aun que ponga Sustrituto.

Item ordenamos que los Sustritos de Catedras que la Constitucion mando que elijan Rector, y Consiliarios, lean de las mismas calidades que por Constituciones, y Estatutos se requieren que sean los Catedraticos de dichas Catedras, y demas del juramento que manda la Constitucion que agan los Catedraticos, le an de hazer los Sustritos, y ande hauer la mitad del Salario de la Catedra que esta señalado para el Propietario, y fino lo quisieren, remitirlo al Catedratico, y no auiedo Sustritos de las calidades que sea dicho elijan otros de la mayor calidad que se hallaren.

Item, ordenamos, que los Sustritos que dejaren de leer auiedo aceptado la Lectura al principio del año sean Multados pro entero, como fueran Multados los Catedraticos.

Item, ordenamos, que las Lecciones comiencen en Ibierno por la Mañana desde San Lucas hasta Pasqua de Resurreccion desde las siete a las onze, y por la Tarde desde la vna, hasta las cinco, y en el de mas tiempo del Año selean por la Mañana desde las seis hasta las diez, y por la Tarde desde las dos a las seis.

TITULO XXXVIII.

De las Lecturas, y Exercicios que han de hazer los Regentes de Artes.

E Statuimos, y ordenamos, que las Lecciones con sus Questiones, y Reparaciones que la Constitucion manda que lean y tengan los Regentes de Artes cada dia, las tenga desta manera. En Ibierno lean la primera Leccion de siete a ocho por la Mañana, y en acauando la Leccion se esten al Poste oiendo las Dificultades, y preguntas que hizierren los Dicipulos, y les respondan, y de nueue a diez le era la segunda Leccion, ya cauada

cauada estara tambien al Poste para el mismo efecto, y a las diez y media hasta las onze en Ibierno, y en Verano de nueue y media a diez, tendran Reparacion de ambas Lecciones dentro de el Aula, detres a quatro por la Tarde ande tener otra Leccion en Ibierno, ya cauada estaran al Poste con los Dicipulos como sea dicho, y de quatro y media a cinco en Ibierno y en Verano tendran Reparaciones dentro de la Aula de la Leccion que an leydo por la Tarde aque a de asistir el Maestro a todas las Reparaciones, y si faltare le multen como si fuera Leccion.

Item, ordenamos, que de aqui adelante desde quinze de Mayo hasta San Lucas los Regentes de Artes no tengan Reparaciones por los pocos oientes que entones ay, para que en dicho tiempo puedan acudir a otros Estudios del año siguiente.

Item, ordenamos, que los Regentes de Artes y Phylsophia lean los Libros que manda la Constitucion de este Titulo distribuiendolos desta manera.

Primer Año.

E L Primer Curso interpretando la Logica de Aristotiles, se lean las Questiones que los Comentadores llaman comunmente Logica parua, o, Sumulas.

Segundo Año.

E L Segundo Curso interpretando tambien la Logica de Aristotiles se lea el Libro de los Predicamentos, el de los Post predicamentos, los Predicables de Porphirio co las Questiones Proemiales que comunmente an añadido los Doctores.

Tercer Año.

E L Tercer Curso interpretando al Phylsosofo en los ocho libros de los Phylsosos, se lean las Questiones que les corresponden.

Quarto Año.

E L Quarto Curso interpretando al Phylsosofo sobre el libro primero y segundo de *Generatione, et corruptione*, se lean las Questiones que les corresponden, al principio del Curso, y en lo restante interpretando tambien al Phylsosofo sobre los libros de *Anima* se lean las Questiones que les corresponden, y los Catedraticos del quarto Año ande leer desde San Lucas hasta fin de Março, pena de multa aunque el curso se ganara oiendo cinco meses, y el Catedratico que no leyere en la conformidad que va dicha pierda tercera parte de su Catedra, llevando quarta parte el denunciador, y las tres partes la Hacienda del Colegio Mayor.

Item, ordenamos, que los dichos Libros, y Lecturas sean obligados los Regentes a leer por el Texto de Aristotiles, el qual lleuen a la Catedra, y se lean a la letra pena de Multa, declarandoles el Texto a la letra, y ordenandose de manera que se entiendan, y sacando los Notables y Questiones convenientes, para que mejor se entienda, y la sea proporcionada mente, no se de reuolviendo, ni apresurando en ningun tiempo mas de lo que conenga, y las Reparaciones, y Conclusiones de que habla esta Constitucion comiencen desde el Sabado primero despues de Todos Santos, y duren hasta fin de Março, y sean de la Materia que el Catedratico esta obligado a leer, como esta dicho, y las Conclusiones que se hazen los Sabados que llaman Sabatinas, asil las Generales que duren todo el Dia, como las Particulares que se hazen por la Tarde las ade firmar el Rector, y Catedratico mas antiguo de Artes, y ande asistir a estas Sabatinas todos los Catedraticos de Artes, a arguir a ellas, y el que no asistiere tga de pena treinta y dos Reales, por cada vez que faltare, mitad para los Bedeles, Alguacil Mayor, y Maestro de Ceremonias, que ande asistir, y la otra mitad para el Arca del Colegio, y la misma pena, incurriendo el Rector, y Catedratico mas antiguo que no firmaren las Conclusiones, que sean de defender en las Sabatinas.

Item, ordenamos, que los Catedraticos de Artes que ybieren de poner substitutos por Ausencia o, Enfermedad, o en Vacante de Catedras, por el Rector, los tales Substitutos no lo puedan ser sino es auiedo hecho Tentatiua en Theologia, o Medicina, porque no ande poder ser Curantes de vna, y otra Facultad, pena de que no se les libre los Salarios a ellos, ni a los Catedraticos, y al Rector veinte ducados de pena cada vez para el Arca del Colegio Mayor.

6 Item, ordenamos, que el Catedrático de Mathematicas sea obligado a leer los siguientes.

Primer Año.

Aritmetica practica Gema Frigio, Oroncio, y los seis primeros libros de Euclides, de Significatio rectis, & obliquis, y Perspectiua por Vteleon, o Alacen, Geometria practica por Oroncio, o por Fermilio.

Segundo Año.

E Sfera de Sacrobosco, los tres Libros, de mostrando sus Conclusiones con Geometria, y Perspectiua, en quanto fuere posible, y el uso del Astrolabio por Gema Frigio, lo qual a de estar leído hasta mediado Março; y de allí a Vacaciones, la Geografia por Tholomeo, y la Navegacion por el Compendio que pareciere al Catedrático.

Tercer Año.

Toricos de Curbaquio interpretando cada Teolónico por Tolomeo, y Tablas del Señor Rey Don Alonso, y de *Ratione temporum, et computo Ecclesiastico*; y en esta conformidad cumplidos los dichos tres años vuelua a leer los que se siguieren y tuviere la Catedra.

7 Item, ordenamos, que ningun Regente, ni Catedrático pueda llevar, de sus Discipulos por si ni por otra Persona mas derechos de los que le vinieren por Constituciones y esta Reformation, ni recien Aguinaldos, dadinas, ni promesas de dinero, loras, ni otra cosa pena del Juramento que an hecho, y en quatro ducados por cada vez que se prouare auerlo lleuado, y sea para la Hacienda de la Vniuersidad.

Item, ordenamos, que todos los Regentes, y Catedráticos de la Vniuersidad sean obligados a fin de Nobiembre fin de Henero, y fin de Março de cada vn año, a hazer Nomina y lista de todos los Discipulos que tienen, poniendo cada vno de por si con Nombre, y sobre nombre Natural, y Diocesis, y quedandose con vn tanto, daran traslado de dicha Nomina firmada de sus nombres al Secretario de la Vniuersidad, y el dicho Secretario las adguardar en Libro a parte que hara cada vn año de ellas, y seruiran a los Catedráticos para dar cedulas juradas a sus Discipulos para que prueuen sus Cursos y nadie pueda pretender, probar Curso que no aya oido a el Maestro, y se escusaran muchos inconuenientes, y el Catedrático que no lo hiciere tenga de pena por cada vez treinta y dos Reales para la Hacienda de la Vniuersidad, y lo mismo el Secretario que no las guardare.

TITULO XXXIX.

De los Cursos, y Examen de los Bachilleres en Artes.

E Statuimos, y ordenamos, que los Bachilleres lleuen para ser examinados los Predicamentos de Porfirio, Ante predicamentos, y Predicamentos de Aristotiles; el Libro primero de Periermenias, Libro primero de Posteriores, Libro primero de Topicos; y que sean obligados a responder a una question de los Elencos, y a loar vna Question Physica, que llaman Proposito, y a responder a lo que alli les preguntaren de Physicos y que los Examinadores, y substitutos que sean de elegir asimismo juren que preguntaran por todos los Capítulos arriba referidos, preguntando determinada mente por el Capítulo que le pareciere, sin preguntar cada vez mas que por vno, aunque sea de uajo de alternatiua, y que no puedan preguntar tres vezes de vn Capítulo, sin haner primero preguntado por lo menos vna vez por todos los Capítulos del mismo libro, la qual orden guarde el Examinador siempre que huviere preguntado en la Forma dicha, y sino supiere, y no quisiere responder a dos Capítulos de los que le fueren preguntados no sea admitido a el Grado de Bachiller, sin voluerse a examinar de nuevo.

2 Item, ordenamos, que Ninguno pueda cursar en dos Facultades para se poder graduar, ni ganar Curso, como se dispone en la Constitucion quarenta y cinco.

3 Item, ordenamos, que qualquier Estudiante de qualquier calidad, que sea, que estudiare en dicha Vniuersidad, en qualquier Facultad el día, antes de vacaciones y las demas fiestas

tas gane y le valgan para Curso el tiempo de las Vacaciones, y los Enfermos ganen Curso durante el tiempo de su Enfermedad, auiendo estado y residido en la Vniuersidad quarenta dias, y no de otra manera.

4 Item, ordenamos, que en la Matricula que haze el Secretario de la Vniuersidad ponga distincion de Titulos, Graduados, y Oficiales a parte y cada Facultad a parte, y en ella el Nombre de cada Estudiante de por si, su Lugar, y Diocesis, y edad, dia, mes, y año, en que se matricula, y en el mes de Octubre se fixen Edictos en que se amonesten, todos se Matriculen, apercibiendo que no se prouara Curso al que no se Matricula re.

5 Item, ordenamos, que si a Caso alguno se valiere de que por oluido, y otra causa no se pusieron en la Matricula, el Rector, ni el Claustro, pleno no le puedan mandar sentar en el Curso, sino es precediendo fee jurada del Maestro a quien oyo certificando le oyo la mayor parte del Curso, y se examinen otros quatro Testigos nombrados por el Maestro, y en este caso de Auto el Rector para que se ponga en la Matricula, y se le prueue Curso, con que en el tiempo de auerle de prouar, no ayan pasado mas de tres meses, que cumpla el Curso que a si quieren probar.

6 Y por quanto la Trouança de los Cursos a causa de no estar determinado Tiempo en que se a de hazer, sea costumbre hazer detres y quatro años, y Cursos juntos en que succede saltar los Catedráticos a quienes oyeron que les ande dar cedula para ello, y quando no raiten no se pueden acordar bien, y las dan en confuso, y los Testigos juran muchas vezes en casos que no an visto, para remedio de esta Facilidad de prouar Cursos quando quieren, y como quieren las partes, que o canonan no ir acurriarlos Estudiantes, y los mas Colegiales menores, y viendo prouados sus Cursos, causa escandalo, ordenamos y Mandamos, que todos los Estudiantes de dicha Vniuersidad, de qualquier facultad que sean, que por si, o por Procurador quisieren prouar el Curso que ganaren en ella hasta San Lucas de aquel año, le ayan de tener prouado precisamente hasta fin de Diciembre del año en que se ganare el Curso, y el que no le prouare dentro de este termino, no le valga por curso para cosa ninguna aun que le prueue despues, y el modo de prouarlos a de ser en la Forma siguiente. Que siendo el primer Curso de Simulas, o Canones, que vbiere cursado en dicha Vniuersidad, a de referir el Secretario de ella la Cedula de Examen de Gramatica firmada de los Catedráticos de Rhetorica y Griego que le han de auerdado al tiempo de la Matricula, y otra Cedula Jurada y firmada del Maestro a quien vbiere oido en que certifique le a oydo aquel Curso; y esta cedula a de ser para la verificacion del curso en lugar de la Asistencia que hasta agora le pedia de los Deanes de cada Facultad, que no a de ser necesario, ni que den Cedula de aqui adelante, y el Secretario de la Vniuersidad al principio de la prueba del Curso ponga condistincion auer se le presentado dicha cedula de Gramatica, y del Maestro a quien oyo, y luego constando estar Matriculado en tiempo competente examinara dos Testigos, que con juramento de pongan auer cursado la mayor parte del Curso y firmen los Testigos y el Secretario, sin que sea necesario otra cosa, y lo mismo se aga en los demas Cursos siguientes, con distincion, que en los cursos que piden oir dos Catedráticos, lleue cedulas juradas de Ambos, y el Secretario de la Vniuersidad de qualquier Curso que prouare de cedula en vna quartilla de papel refiriendo el Curso de que añoses, y el Folio donde queda la Prueba.

7 Item, ordenamos, que para que conste a los Estudiantes como ande prouar sus Cursos, y riesgo que se les sigue de no hacerlo, el Secretario de la Vniuersidad, todos los Años ponga dos Edictos inserto en ellos el Numero antecedente, el vno a veinte de Octubre, y el otro a veinte de Nobiembre en las Puertas principales de la Vniuersidad, y no pueda dar Testimonio de el Curso que se prouare de otro modo, del queua referido, y cumpla todo lo ordenado en este Numero, y el antecedente, pena de veinte ducados cada vez que contruiniere a el, para la Hacienda de la Vniuersidad, y por la Prouanza de cada curso se le de a el Secretario vn Real.

8 Item, ordenamos, que la Eleccion para Examinadores de Bachilleres se haga Vltima de la Anunciacion de Nuestra Señora veinte y quatro de Março por votos secretos, y los Electos sean Maestros en Artes, y hagan primero que y oten Juramento, que elijiran al que segun Dios, y sus conciencias entienden que mejor y mas fiel mente hara el oficio de Examinador, y que los dichos Maestros tengan veinte y cinco años cumplidos, y residido en la Vniuersidad la mayor parte del año, y el Rector que no eligiere los Examinadores, el dicho dia incurra en pena de veinte ducados para la Hacienda de la Vniuersidad, y aga luego la Eleccion de Examinadores el Colegial mas antiguo que se allare en el Colegio ab ingreso, de uajo de la misma pena, y no recien antes ni despues los Electores dadinas, ni regalos, ni otra cosa alguna.

9 Item, ordenamos, que ninguno pueda ser elijido por Examinador de Bachilleres que no aya hecho Tentatiua en Teologia o Medicina, y no sean Catedráticos, porque no tengan

gan otra ocupacion que esta del Examen, y lo mismo se execute en Examinadores de Licenciados en Artes, y en el Substituto que a de poner el Cancelario.

10 Iten, ordenamos que los Examinadores de Bachilleres que lo vbiere sido vn año no puedan tornar a ser eligidos hasta pasados dos años despues que lo dejaren de ser.

11 Iten, ordenamos, que el Rector y Consiliarios de Vniuersidad elijan luego substitutos para los Examinadores como se elijen para las Catedras, y sean los substitutos que a lo menos ayan hecho Tentatiua en Teologia, o Medicina, y no sean Catedraticos pena de vndado a cada vno para el Hospital de los Estudiantes, y que los substitutos voten en la Aprouacion, o Reprouacion de los que examinarem, y lleuen los derechos de ellos, y no los Propietarios sin los remitir, y que juren luego que fueren elegidos Examinadores, y Substitutos, y por el que no acceptare, se elija otro, y el Examinador no pueda poner substituto que no sea elegido por dicho Rector y Consiliarios, y no valga el Examen que en contrario se hiciere.

12 Iten, ordenamos, que los Examinadores, y substitutos de bajo del juramento de aprouar solo al digno, no comuniquen los Textos, ni Argumentos de que ande examinar; y examinen dos solos cada dia; y el Examen, que de otra manera se hiziere sea nullo, y los dos, que sean de examinar, sean los señalados para aquel dia, salvo si alguno faltare, quede otro en su lugar; y se manda se comiencen los exámenes primero dia de leccion siguiente el dia de la Anunciacion de Nuestra Señora y dure hasta que la Facultad señale quando se adedare el Grado, el qual se aya de señalar el dia de San Pedro y no adelante, y examinen desde las siete de la mañana hasta las onze hasta Pasqua, y despues desde las seis a las diez, y por la tarde siempre de dos a seis, y el examen sea siempre en el General de la Piedra, y aun que sea por causa de Enfermedad no se examine en otra parte, y se heche suerte entre los Estudiantes de cada Maestro el primer dia de Febrero de cada vn año en presencia del Rector, y ante el Secretario de Vniuersidad, el qual sienta el lugar que a cada vno cupo, y los Maestros tomen los dias alternando entre si comenzando el mas Antiquo, y sien los dichos dias conforme el numero de Estudiantes, que vbiere en trando en fuertes, fuere necesario examinar mas de dos cada dia, se pueda hazer, con que no pnedan examinar mas de quatro en cada vn dia; y el Secretario no pueda dar fee de lo que en contrario se hiziere, y los Examinadores pierdan sus derechos de lo que contrauinieren, y prosigan los Exámenes hasta que lo eiten todos los que tubieren lugar señalado; despues de lo qual podran examinar todos los que an perdido lugar, echando suerte entre si por la dicha orden.

13 Iten, ordenamos, que el Examinador que no examinare por su Persona no lleue Derechos, y ponga la Aprouacion, o Reprouacion acauado el Examen, ante el Rector, y de esta determinacion no aya recurso a otro ningun Juez.

14 Iten, ordenamos, que cada Examinador de cada Examinado lleue quatro Reales, los quales sepaguen por mano del Bedel, y no los de el Bedel a el que no vbiere examinado por su Persona y como va dicho.

15 Iten, ordenamos, que el Examinador ni ningun oficial recina de los Examinados, ningun Regalo, ni dadiua, y si se aueriguare qual quiera cosa, que tenga de Pena quatro ducados para la Hacienda de la Vniuersidad, y lo mismo se entienda con el Maestro.

16 Iten, ordenamos, que ningun Estudiante, quando se vaya a examinar vaya con Acompañamiento, ni de Colacion, ni aga ningun gasto, pena de seis ducados para la Hacienda de la Vniuersidad, y Denunciador por mitad.

17 Y porque algunos Bachilleres no se hallan presentes al tiempo que se da el Grado en el General, y vienen despues a recibirlo y pagan de diez reales de Pena que pertenece al Arca de la Facultad, para que aya cuenta y razon en adelante, los Bachilleres retardados no pueden recibir el Grado sin cedula del Receptor del Arca de la Facultad, y con ella se le da, con la pena de pena el Maestro quatro ducados, y otros quatro ducados el Secretario y Bedel por mitad todo para la Facultad, y lo execute el Rector, y no lo haciendo, el Visitador ordinario.

18 Iten, ordenamos, que de aqui adelante los Derechos que se vbiere de pagar de los Grados, que lo que tocare de ellos para las Arcas de todas las Facultades se pague al Receptor de cada Arca pagando solo en la misma Arca, y el Receptor firme el Signeto, y los Derechos que tocan a los oficiales los recina qual quiera de los Bedeles, y en los Derechos de todos los Grados que pertenecen a el Arca del Colegio entre en poder del Mayordomo de juros y censos, y los que estan señalados para la Beatificacion del Eminentísimo Fundador por la Vniuersidad como se diera adelante, ordenamos y Mandamos, que el ultimo dia de cada mes el Secretario de la Vniuersidad aga cuenta con el Bedel de lo que aquel mes a tocado de esta Arca, y conefecto el Bedel y el Secretario lo lleuen al Rector de la Vniuersidad, para que in-

con-

cóntinenti se entre en el Arca de las tres llaves, que an de tener Rector, y Visitador, y vn Doctor de Theologia a Canonigo de la Sancta Iglesia de San Iusto y Pastor, los quales pondran por anota el Contador de Hacienda lo que se les entregare en vn Libro, que a de estar en la Contaduría, para que siempre conste del cargo, y el Secretario de la Vniuersidad de certificaciõ al dicho Contador de los Actos, y Grados de cadames, para que la guarde en Contaduría, y con ella se aga el cargo a los dichos Llaueros del Arca de los Derechos para la Beatificacion, y se le de al Secretario, y Bedel dos reales a cada vno cada mes, y al Mayordomo de Juros, y censos se vaia haciendo cargo en Contaduría cada mes de lo que recieue, para el Arca del Colegio.

19 Iten ordenamos, que la Propina que toca al Refectorio del Colegio que llaman Prandios de aqui adelante entre en poder del Contador, y Notario de Hacienda, teniendo Libro de cuenta, y racion para el o, y para que seruire la certificacion del Secretario de la Vniuersidad de cada mes, y lo que montare cada vn año desde primero hasta mediado octubre del, sea de emplear con orden del Rector, y Consiliarios en ropa para el Refectorio, y aumento de la Plata del, y no en otra cosa, y el dicho Contador de Hacienda no lo pueda gastar ni distribuir en otra cosa del dicho Colegio, pena de voluerlo con el doble, y por la ocupacion que el dicho Contador a de tener en dichas cuentas de los Derechos de dicha Arca del Colegio, y de los Prandios, se le de de cada vno de los Grados de Bachilleres, Licenciados, Maestro, y Doctor de todas Facultades, dos reales.

Derechos de Bachilleres en Artes.

20 Al Rector dos reales.

Al Arca del Colegio ocho reales.

Para la Beatificacion del Eminentísimo Fundador ocho reales.

Al Arca de la Facultad de Artes ocho reales.

Al Maestro diez y seis reales.

A los tres Examinadores doce reales.

Al Secretario seis reales.

A los Bedeles seis reales por mitad.

Al Maestro de Ceremonias tres reales.

Al Contador dos reales.

Al Secretario del Titulo que ha de dar impreso en Pergamino, ocho reales.

Al Arca de la Facultad para todos los gastos comunes, cinco reales. De cada Bachiller, y ha de pagar a los Ministriles ocho ducados, y a los Trompetas, y Atanales siete ducados, y los Derechos que de estos gastos se pagauan.

TITULO XXXX.

De los Cursos, y Exámenes de Licenciados en Artes.

E Statuimos, y Mandamos, que los que huier de entrar en Licéncias de Artes, allé de lo que manda la Constitucion, ayan oido quatro meses Philosophia Moral, y lo prueuen antes que sean admitidos al Grado, y que no sean obligados aprouar Curso de Matematicas, aunque las ayan de oir para dar cuenta de ellas en el Examen, por que no les queda tiempo para cursar.

2 Iten ordenamos, que el Rector, y Dean de la Facultad, el primer dia de Março, echen fuertes a todos los que pretendieren hazer Responiones Magnas en esta manera; q eché sus nombres en vn cantaro, y de alli saquen cinco, de manera que no se puedan ver las que salen, y estos sean obligados a Responder el primero dia; y luego otros cinco para el segundo; y de esta manera hasta que se acauen, las quales sean, solamente, en los libros de Phisica, lleuando seis Conclusiones, por lo menos, de los seis Libros primeros, de cada vno la suia, y las que se hiziere despues de Vacaciones sean ningunas, y por ellas, el que las hiziere no pueda ser admitido en Licéncias, ni el Secretario pueda dar fee del Grado, y las Responiones Magnas seagan a la mañana desde las seis a las doce; y por la tarde desde la vna a las ocho arguan quatro Doctores, y no mas, y tras ellos los Maestros en Artes, entre los quales se prefiera los Cathedraticos de Artes, a los que no lo fueren, y luego los Bachilleres, y Actuantes; y despues arguan los otros Maestros, y entre los que concurren se prefiera el mas Antiquo, y el Bedel dara doce conclusiones, tres dias antes, quatro a los Doctores mas Antiguos; dos a dos Maestros no Doctores, q sean Cathedraticos; dos a dos Bachilleres de Vanco, o Actuantes; y los quatro restantes a quatro de los otros Maestros, y todos ellos cada vno en su Clase arguan por su antigüedad; y el Sufistente podra dar mas Conclusiones a los que les pareciere, las quales dichas Conclusiones se iran dando en la dicha forma por su turno de modo que todos vengan a arguir, y si al da-

las Conclusiones alguno se escusare las dara el Bedel al siguiente, que sucesiua mente se le auian de dar; y auiendo arguido los Doze, podra arguir los demas que quisieren, y entre ellos se guarde la precedencia por la orden dicha, y los Respondientes se sienten por la orden dicha, y se tendran estas Resposiones en el General de Theologia; y las Resposiones paruas, se hagan en Natural, o en Logica, y no en otra cosa, y el que no las tuuiere hechas antes de Vacaciones, pague treinta y dos reales para el Arca de la Facultad, y despues los cinco que son de cada dia, se hechen en vn cantaro, y en otro cantaro cinco cédulas, en la vna este escrito, Logica. En la otra, Phisica; en la otra Phisica Natural; en la otra Metaphisica; y en la otra Moral, y se saque vna del Cantaro donde esten los Nombres, y otra del otro, y en la Materia que en ella estubiere escrita sea obligado atener sus Conclusiones el que saliere, sin poderlas trocar, y anse de començar a tener desde el primer Lunes de Mayo, de manera que Resposiones Magnas, y Paruas esten acanadas antes de Vacaciones.

3 Iten ordenamos, que el que viere entrado en suertes, y faltare de hazer Resposiones en el dia, y Materia, que le cupiere, y no diere otro en su lugar, o si trocare las suertes no sea admitido a las Licencias de aquel año, y ordenamos que las Resposiones Paruas las tenga cada vno en la Materia que quisiere, como no sea la misma en que viere hecho las Magnas, sola misma pena.

4 Iten ordenamos, que acanadas las Resposiones, Rector, y Confiarios a primero de Septiembre de cada vn año manden poner, y que se pongan Edictos en las Partes acostumbadas, de manera que venga a noticia de todos para señalar por Suertes los dias en que se han de examinar, en el qual parezcan por si, o sus Procuradores, ante ellos, a que les señale dia, y al que auiendo se le señalado, no viniere a ser examinado, pareciendoles a los Examinadores, que fue malicia el no venir en su dia, no se admita a la Licencia de aquel año; y pierda el Grado, y se examine el siguiente en su dia, excepto si prouare no auer podido venir por causa de Enfermedad, ude otro legitimo impedimento; y en tal caso prouado, y pagando diez y seis reales para la Facultad, le admitan, y no sea admitido en suertes, ni sea admitido, ni examinado para Licenciado, el que no tubiere prouado ante el Secretario tener hechas Resposiones Magnas, y Paruas; y ordenamos se hechen estas Suertes a diez de Septiembre, y siendo dia impedido, el siguiente, los cuales plazos no pueda el Rector alargar, ni a cortar en ninguna manera, pena de diez ducados, la mitad para el Arca de la Facultad, y la otra mitad, para el que denunciare, y Hospital de S. Lucas por mitad, y lo execute el Visitador sola misma pena, y se manda que las suertes se echen en esta manera. Que el Secretario del Claustro en presencia de todos los que alli se deuen hallar, meta todas las Suertes en vn cantaro, sola vna de cada vno, sin que nadie la aya tomado, ni pascen por mano de otro, y se cierre el Cantaro, y se rebuelva muy bien, y despues de hecho en tre vn Niño, y las vaya sacando, y el Secretario escribiendo los Nombres de los que fueren saliendo, por la orden que salieren; y acauado de hazer esto, se vea el lugar que cada vno tiene, como forme salio, y se publique en la Forma acostumbrada, y de Testimonio de los que entraren en Suertes escribiendolo en la misma forma de que despues dara traslado a los Examinadores, ya qual quiera que se lo pidiere, pena de perdimiento de Oficio, y en el Aula que se an de Examinar, se ponga vn traslado fixado en la puerta, para que cada vno sepa el dia en que se ha de Examinar, y conozcan todos, y les conste de ello; y el que no viniere, o embiare para entrar en Suertes para el dicho dia diez de Septiembre, no se pueda admitir para las Licencias. De aquel año, aun que alegue que quiere probar Enfermedad, u otro impedimento, y el Secretario no pueda dar fee de su Examen, ni le valga el Grado que se le diere, y porque de auer se variado los Exámenes, sean hallado muchos inconuenientes, asi respecto de la salud por Examinarse en el mes de Septiembre en que notoria mente es poco sana la dicha Villa de Alcalá, auiendo de auer asistido el Verano para preuenirse en los Estudios para los Exámenes, y tambien por faltar Estudiantes, y su concurso, y otras Personas graues a la Vniuersidad, y auer se hecho algunos Exámenes apresuradamente, haziendo muchos en vn dia contra la Constitucion, que no se puedan Examinar mas de dos, y el tiempo ser breue para dar los Grados Vispera de San Lucas, y otros inconuenientes, ordenamos que el Examen comienze el primer dia despues de San Lucas, y los Graduando los que se han de graduar, y se les ha de preguntar en Logica por los Capítulos que en el Título treinta, y nueve, van señalados para preguntar a los Bachilleres, y en Philosophia le preguntaran por el primer Capitulo del Libro primero de *Anima*, y por los Capítulos segundo y tercero, y por los dos libros de *Generatione*; y por el primero y segundo y quarto de *Celo*, guardando en quanto a el modo, y forma de preguntar lo que va dispuesto en quanto a los Bachilleres.

5 Iten ordenamos, que los Examinadores de los Licenciados se elijan a treinta de Agosto; y los Electores sean los mismos que estan señalados para Electores de Examinadores de

de Bachilleres, con las calidades, solemnidad, y juramento, y solas penas en la Eleccion de Examinadores de Bachilleres puestas, y que luego el Rector y Confiarios de la Vniuersidad les nombren substitutos, y sean que ayan hecho por lo menos Tentatiua en Teologia, o en Medicina, y no sean Catedráticos, y el Cancelario nombre tambien luego el suio que aya sido Regente en Artes en dicha Vniuersidad.

6 Iten ordenamos, que los Examinadores de Licenciados o substitutos en acauando de examinar a cada Licenciado se junten en la Cámara Rectoral, y auiendo jurado por ante el Secretario de la Vniuersidad en presencia del Rector, que aprob aran al Digno, y reprobaran al Indigno, para ser Licenciado, al Secretario les de A.A. y R.R. los cuales pena de perjuros, voten secreto, echandolas A.A. en el cantaro de los Aprobados, y las R.R. en otro; y luego incontenienti, el Rector en presencia de los Examinadores, y Secretario, regular a las Letras y aliando mas A.A. que R.R. pronuncie al Examinado por Aprobado para la Licencia y si al contrario por Reprobado sin que tenga recurso a Rector Facultad, ni a toda la Vniuersidad junta, y si huviere R.R. aunque no sean tantas como A.A. se ponga en el Auto, y se pronuncie con ellas, y se ponga en la carta de Licenciado, si la quisiere llevar, y todo esto a si mismo se entienda en los que huviere incurrido en penas, y ordenamos, que en los Exámenes de Medicina despues de votado el Acto, no se hallen a regular mas que Rector Presidente, y Secretario, que tiene en el Acto en particular las A.A. y R.R. que se sacaren, y el Presidete, y Secretario no lo puedan decir hasta pasados los dos años de la Practica, y que entonces en el Testimonio, y en la Carta se expresen las A.A. y R.R. que se sacaren, y si antes lo declararen el Rector Presidente y Secretario, pague cada vno Veinte ducados para la Vniuersidad, y lo mismo cada vno de los votos si lo dijeren, y el Testimonio, o Título, no se pueda dar hasta pasados los dos años de Practica sola dicha pena.

7 Iten ordenamos, que los que huviere sido Examinadores vn año, no lo puedan ser el siguiente, y no puedan examinar mas quedos en vn dia en ninguna manera, sin embargo de qual quien orden, o Prouision nuestra que en contrario sediere, la qual se obedezca, y se implique sobre el Cumplimiento dando la razon de esta Re formacion, y lo que en contrario se hiziere sea nullo, y el Examinador que lo hiziere quede priuado de ser Examinador, y se prouea otro en su lugar, y el Secretario que diere Testimonio de ello pierda el oficio, y no pueda ser buelto, ni eligido en el; y si el Rector no lo executare, lo execute el Visitador que fuere de aquel año, y porque podria hauer tanto numero de Graduados que no pudiese acauarse el examen para el dicho dia, se deja a el arbitrio de todo el Claustro pleno, para que sabiendo los que quedan, señale el dia que le pareciere que se pueda acabar como no exceda de aquel año, procurando no alargar sino acortar, en que se le encarga la conciencia, y que se les tome juramento a los substitutos como esta dispuesto en el Título de Bachilleres, y en ellos dichos substitutos lleuen los Derechos que auian de llenar los Propietarios, sin remitirlos, y asilo juren al tiempo que hazen el juramento dicho.

8 Y porque an sucedido, y pueden suceder algunas desgracias por darse los grados de noche, y ser mas Decoro, y Autoridad darse de dia; Mandamos que de aqui adelante se empieze a publicar el dar los Grados a hora que se acabe muy de dia, pena de cinquenta ducados a el Rector aplicados para el Arca de la Facultad, lo qual execute el Visitador.

9 Iten ordenamos, que en quanto al dinero que de los dichos Grados pertenece a las Arcas de las Facultades, seade pagar a los Receptores de ellas; y lo que toca a el Arca de el Colegio seade pagar a el Mayordomo de juros y Censos del, y lo que esta aplicado para la Beneficacion del Eminentissimo Fundador que se trata en Roma, seade poner en el Arca que esta señalada como sedice en el Título de los Bachilleres.

10 Iten ordenamos, que de aqui adelante pueda llevar y lleue cada Examinador de cada Licenciado por el Examen seis reales, y que directe, ni indirecte, no pueda llevar mas, ni otra cosa con qual quier color, pena de voluer lo que lleuare con el doblo, y diez ducados de pena para el Arca de la Facultad, y la otra mitad para el Hospital de los Estudiantes, y que en quatro años no puedan ser nombrados por Examinadores.

11 Iten ordenamos, y mandamos, quede aqui adelante no puedan examinar los dichos Examinadores a ninguno en su casa, aunque este Enfermo, ni en otra parte, sino en el Aula donde se examinan los demas, y el examen que de otra manera se hiziere sea ninguno, y no pueda el tal entrar en la Licencia de aquel año.

Derechos de Resposiones en Artes

12 Al Maestro Presidente ocho reales,
A cada vno de los Bedeles dos reales.

A cada vno de los Doctores que arguieren por todo el quinario dos reales.

Al Secretario dos reales.

Al Maestro de Ceremonias dos reales.

Al Arca para la Beatificación quatro reales.

Derechos de Licenciados en Artes.

A cada vno de los Examinadores los seis reales que queda dicho.

Al Canciller catorce reales por el Acha.

Al Dean vn real por escribir la Licencia en su Libro.

Al Arca del Colegio diez y seis reales.

Al Arca de la Beatificación, ocho reales.

Al Maestro diez y seis reales.

Al Arca de la Facultad diez y seis reales.

Al Secretario, ocho reales de sus derechos, y

ocho del Titulo que adedar impreso en Pergamino.

A cada vno de los Bedeles seis reales.

Al Maestro de Ceremonias seis reales.

Al Contador dos reales.

Al Arca de la Facultad para todos los gastos comunes quatro reales de cada Licenciado, ya de pagar a los Ministriles ocho ducados, a las Trompetas, y a abales siete ducados, y los derechos que de estos gastos se pagan.

TITULO XXXXI.

Del modo de dar las Licencias en Artes.

E Statuimos, y ordenamos, que cada Dean sea obligado a presentar al Cancelario todos los Licenciados, que se huieren de hazer de su Facultad en su Casa, y que por esto, y asentarlos en el Libro de la Facultad lleue el Real que sea dicho en el Grado de Licenciados en Artes, y se pondra en las demas Facultades, y en quanto a la Cofructura de este Titulo manda que para la Licencia voten por cédulas, se entienda, que ninguno de los Examinadores pueda echar mas de vna cédula para el primer lugar; y para el segundo, y los demas lo mismo; y si aconteciere que votando cada Examinador por solo vn Estudiante, huiese votos iguales, se hechen Suertes entre ellos, y saquen el primero por suerte; y entre los otros, que tubieren votos igualmente, sean preferidos a todos los demas, de manera que si echarten cinco en suertes, por auer tenido votos y guales, se buelua a votar por solos aquellos quatro, o se buelua a echar suertes entre ellos mismos, antes que se vote por ninguno de los otros; y en tal caso quando se nombra el Rotulo se podra decir *Isti quinque venerunt simul sorte*, y se nombre El primero a quien primero cupo la suerte, y despues los otros quatro, conforme tubieren votos de los Examinadores, o les cupo la suerte.

2. Iten ordenamos, que el Rector, y Examinadores en la Conferencia que han de hazer en cada vn dia, se resuelban en la Letra que se les deue poner a los que examinaron aquel dia, y el Secretario lo asiente segun se acordare por la Mayor parte, y no cumpliendo así, el mismo dia la Persona por quien que dare pierda los Derechos de aquel dia, y por cada vno que tardare en poner la dicha Letra pague otro tanto, aplicado todo ello para el Arca del Colegio, y vna vez asentada la Letra no se pueda mudar so pena de perder todas las Distribuciones de todos los Examinadores para la dicha Arca, y auiendo diferencia entre los Examinadores en la Letra que sea de poner, y no auiendo Mayor parte de votos, si los dos fueran de parecer que se ponga vna Letra, y otros dos Examinadores que se ponga otra Letra, y el quinto Examinador la tubiere singular, pongase las dos letras en dos letras, y la que saliere por suerte aquella asiente el Secretario; y si los dos Examinadores estuviere con formes en vna Letra, y los tres diuididos, pongase la Letra de los dos.

3. Iten ordenamos, que para el primer Lugar y los demas, se aya de votar guardando la orden de las Letras, sin que se pueda votar por el que tuuiere diferente Letra, o de menos calidad, y porque es razon se tenga consideración a los Hijos de los Padres Illustres y Nobles como siempre en dicha Vniuersidad sea guardado, si concurriere el tal Noble con quien no tenga estas partes, siendo y guales en ciencia, sea preferido el tal Noble, en que se encarga mucho la conciencia al Rector y Examinadores, para que guardando esto no agan agrauio a nadie, y quien contrauiere a ello le castigue el Rector y el Visitador en su defecto.

4. Iten ordenamos, que los dichos Capítulos se guarden y cumplan en todo, y por todo segun que en ello se contiene, sin variar las Letras, y Rotulo, ni en el tiempo en que se mandan poner las dichas Letras, que es en el mismo dia del Examen sin declaracion ninguna, ni altera-

alteracion ni mudanza, so pena que el que lo contrauiere, demas de lo que hiziere, y se actuare desde aquel punto sea en fin ninguno, sea excluido de votar en las dichas Licencias, Letras y Rotulos, y pague cien ducados de pena aplicados para el Hospital de San Lucas, y si el Rector lo hiziere, o permitiere, pierda el oficio de Rector, y docientos ducados aplicados para el dicho Hospital, y lo execute el Visitador.

TITULO XXXXII.

Del Grado de Magisterio en Artes.

E Statuimos, y ordenamos, que los Grados de Maestros en Artes, Doctoramiento, y Licenciamiento de otras Facultades sede en dia de Fiesta, y de Lición a hora que no se impidan las Lecciones, ni los oficios Divinos en la Iglesia de San Iusto, y Pastor.

2. Iten ordenamos, que el Licenciado, que no quisiere recibir en ninguno de los ocho dias que tiene para graduarse, el Grado, no lo puedan recibir en ninguno de los ocho que cada vno de los demas tiene, excepto si alguno no quisiere graduarse dentro de los ocho dias, que en tal caso siendo requeridos los demas, y no queriendo graduarse dentro de los ocho dias del que el siguiente no quisiere graduarse puede el que primero de jo de graduarse en su dia graduarse, y de alli adelante le prefiera a los demas el que no le graduare en ninguno de sus ocho dias, y no se pueda graduar sin que primero se junte la Facultad y le señale dia.

3. Iten ordenamos, que si algun Licenciado no recibiere el Grado de Maestro hasta el tiempo de la Licencia de Licenciados del año siguiente, no pueda ser admitido para el tal Grado hasta que aya pasado el tiempo de las Licencias, y Magisterio de los Licenciados en el año siguiente.

4. Iten ordenamos, que el Bedel, o la Persona que diere las Distribuciones en el Grado de Magisterio, o en qual quiera otro Grado, en que aya de estar con Insignias no las de a los que no las tubieren puestas, ni a los que en los dichos Actos, o en otros en que asistieren los Graduados, como Vniuersidad, o Facultad, y viere de auer Distribuciones, no estubieren sentados por su Antigüedad, y lo que a si perdieren se aplique a la Facultad y el Rector, ni el Consiliario ni toda la Vniuersidad no lo puedan remitir pena de pagario de sus bienes, y los Bedeles y Ceremonia se lo adviertan, y el Rector, o el que Prendiere manden que guarden sus Lugares, y se Graduen de balde los Familiares del Colegio Mayor de Maestros en Artes, y por este grado, y las Responcion, sino paguen mas de lo que toca a las Arcas, como se a estilado.

5. Iten ordenamos, que para cada Facultad se nombre cada vn año su Receptor en cuyo poder entre lo que viere de auer aquella Facultad y en quanto a la buena cuenta y razon que debe auer en lo que se gasta en cada Año, y Grado, y Licencia se guarde lo que se dispone en el Titulo sesenta de esta Reformation.

6. Y porque el que fuere Maestro del que se gradua tiene diez y seis reales de Derechos del que se gradua, y los tales Maestros sue en estar ausentes, o muertos al tiempo de dar los Grados, y esta Propina seda a sus Herederos, y quando embian por ella no hallan de quien cobrarla, ordenamos y Mandamos, que esta Propina de ausentes, o muertos, sede al Receptor de cada Facultad, con quenta y razon y de alli lo paguen a quien lo viere de auer, sobre que se le en charge la conciencia al dicho Receptor.

Derechos de Maestros en Artes.

7. Al Rector vn Bonete, y por el quatro reales, y vnos Guantes blancos de cordoban.

Al Cancelario lo mismo y vna Acha de cera, o catorce reales por ella.

A cada vno de los Deanes de todas Facultades Bonete y Guantes, y por ello seis reales, y vn real mas al de la Facultad por escribir el Grado como va dicho.

A cada Catedratico de todas Facultades Bonete, y Guantes y por ello seis reales.

A cada Doctor Teologo vnos Guantes, y

por ellos dos reales; y lo mismo al Doctor Canonista y Doctor Medico.

A cada Maestro en Artes vnos Guantes, y por ellos vn real.

Al Rectorero del Collegio Mayor treinta y dos Reales.

Al Arca de la Facultad de Artes diez y seis Reales.

Al Rector lo que le tocara como Maestro, o Dr. o como Regente en la Facultad que asiste.

A su Maestro diez y seis reales.

Al Arca de la Beatificación vn real.

Al Secretario diez y seis reales, y dos reales de vnos Guantes, y ocho reales por el Título que ha de dar impreso en pergamino sin llevar otra cosa.

A cada vno de los Bedeles ocho reales, y dos Reales de vnos Guantes.

Al Maestro de Ceremonias ocho reales, y dos de los Guantes.

A los Doctores Canonistas, y Medicos dos reales de vnos Guantes á cada vno.

Al Contador dos reales.

Al Alguacil mayor quatro Reales y a su Te-

niente Alguacil mayor dos reales y al Alguacil del Silencio dos reales.

A los Ministros, si fuere el que se graduare vno solo, quarenta y quatro reales, y si fueren dos, ó mas sesenta y seis reales.

Al Sacristan del Colegio vn real, de inbiar las Fucntecillas para repartir las Propinas.

A se dedar lo que costaren vna docena de Guantes ordinarios para arrojar, como sea acostumbrado.

Al Campanero de repicar dos reales, y si fueren mas de vno el que se gradua seden quatro reales entre todos.

TITULO XXXIII.

Delas Catedras de Teologia, de las Horas que ande leer, y Asignatura que tienen.

E Statuimos, y ordenamos, que por auerse aumentado á las tres Catedras de Prima de Sancto Thomas de Escoto, y de Visperas, que refiere la Constitución de este Título, otras Tres Catedras, que son la Menor de Sancto Thomas, Menor de Durando, y la de Phylosophia Moral, con los Salarios, que ya van puestos en el Título Treinta y seis de esta Reformation, cuyo Augmento corre de mucho tiempo á esta parte, confirmando este Augmento, ordenamos, que cada vno de los Catedraticos lea vna hora cada dia; y no esten obligados á leer las dos horas que dize la Constitución, y en quanto á lo que á de leer se pondrá á de lante.

1 Iten ordenamos aya vna Catedra de Prima de Sagrada Escripura, con Salario de ducientos ducados en cada vn año, como va dicho en esta Reformation Título Treinta, y seis; demas de las cinco Catedras de Theologia, y la de Phylosophia Moral de Aristotiles que de suso estan dichas, y de estas Catedras, las de Prima de Sancto Thomas, Escoto, y Escripura, y la de Visperas, que es la principal del Maestro de las Sentencias y las dos Menores de Sancto Thomas, y Durando, anse de leer en el Aula de Theologia, en esta manera. La Catedra Principal de Sancto Thomas se lea en la primera hora de por la mañana, y la Catedra Principal de Escoto en la segunda hora; y la Catedra de Prima de Sagrada Escripura en la tercera hora; y la Catedra Menor de Sancto Thomas en la primera hora de por la tarde; y la Principal del Maestro de las Sentencias en la segunda hora, y la Menor de Durando en la tercera hora.

2 La Catedra de Phylosophia Moral se á de leer en el Aula que esta junto á la de Teologia, y as de leer la segunda hora por la mañana.

3 Las dos Catedras de Prima, y Visperas de Sancto Thomas que fundo en dicha Vniuersidad el Cardenal Duque de Lerma, para que las regentasen Religiosos de la orden de Sancto Domingo, cuyo salario esta puesto en esta Reformation en el Título Treinta y seis, han se de leer la Catedra de Prima la primera Lección de la mañana, y la Catedra de Visperas la primera Lección de por la tarde, y las dos en el Aula que esta junto á la de Teologia, y los Catedraticos de todas las dichas nueve Catedras ande durar en ellas por tiempo de seis años, y las Lecturas de estas Catedras sean en la forma siguiente.

Lectura de las Cathedras de Theologia.

Q Ve aunque hasta aora se auia repartido la Lectura de las Cathedras de Theologia en el espacio de catorce años por todas las Questiones de las Partes de Sancto Thomas, para las dos Cathedras de Prima, y Menor de Sancto Thomas, y para las demas por todas Las Distinciones de los quatro Libros de las sentencias, sobre los quales escriuieron, Scoto, Gabriel, y Durando, por que no ay memoria que esta Disposición se haya executado hasta haora, y ser en los tiempos presentes mas dificultosa su ejecución por haberse mas extendida la Theologia Escolastica, y muchas Questiones inventadas dignas de enseñanza.

ñanza, y noticia; ordenamos que para la vtilidad de dichas Lecturas en adelante se obserue lo siguiente.

6 Iten ordenamos, que cada vno de los Cathedraticos de Theologia tengan obligacion á leer vna de las Materias principales, desuerte que pueda defenderse despues en vno de los Actos que se hazen en el General de Theologia para recibir el Grado de Doctor en dicha Facultad, y esto se ha de entender de los siete Actos fuera del Quodliucto, por que este ha de ser de Sagrada Escripura.

7 Iten ordenamos, que la Materia que leyere vn Cathedratico, sea diferente de lo que leyere el otro, desuerte que nunca se pueda verificar que dos Cathedraticos en vn mismo Curso estan Leyendo vna misma materia, aunque sean por Escuelas diferentes.

8 Iten ordenamos, que cada vno de los Cathedraticos tenga obligacion á explicar en la Materia que leyere la Mente del Autor Titular que tiene la Cathedra que regenta; el Cathedratico de Sancto Thomas la Mente de Sancto Thomas; el de Escoto la de Escoto; el de Gabriella de Gabriel; el de Durando la Mente de Durando.

9 Iten ordenamos, que si alguno de los Cathedraticos qui siere leer en vn Curso no vna Materia sola, si no dos, otros, ó por que en si las Materias que elige son breues, ó porque las quiere leer mas sucinta mente, pueda hazerlo.

10 Iten ordenamos, que si alguno de los Cathedraticos eligiere vna Materia larga, y que no puede acauarse en vn Curso, como es la Materia de Incarnacione Verbi, ó la de Angelis, pueda proseguirse en el Curso siguiente, y en el otro que se sigue hasta acauarla.

11 Iten ordenamos, que auiendo leydo vna Materia, no pueda volver á leer la segundavez, hasta pasados seis años, pero despues de cumplido el Sexento, si fuere elegido en la misma Cathedra pueda repetir, y volver á leer la Materia aun que la aya leydo otra vez.

12 Iten ordenamos, que el Cathedratico de Escripura tenga obligacion á leer vn Libro, ó vn Capitulo, ó muchos de la Biblia Sagrada, donde se contiene la Theologia Historial, y sea tal lo que leyere, ó explicare que pueda valerle de ello para el Acto del Quodliucto, que es vno de los ocho señalados para recibir el grado de Doctor en Theologia.

13 Iten ordenamos, que si el Cathedratico de Escripura quisiere leer Reglas, y principios generales para entender, é interpretar la sagrada Escripura, que se contienen en la Theologia que llaman Methodica, pueda hazerlo.

14 Iten ordenamos, que el Cathedratico de Escripura no pueda entremeterse á leer Materia de Theologia, que para la Lectura, y explicacion de esta bastan las demas Catedras.

15 Iten ordenamos, que el Cathedratico de Phylosophia Moral tenga obligacion á leer vna, ó muchas Materias, las quales pertenezcan a los libros Politicos, ó Ethicos, ó Economicos de Aristoteles, sin que pueda pasarse á leer Materia de Theologia Escolastica, ni otra qualquiera como se dixo del Cathedratico de Escripura.

16 Iten ordenamos, que todos los Cathedraticos de Theologia, así de las Cathedras propias de la Vniuersidad, como de las que fundo el Cardenal Duque de Lerma, para los Padres de Sancto Domingo, el Cathedratico de Escripura, y el de Phylosophia Moral se junten en la Sala Reitoral del Colegio Mayor ante el Rector, llamados por su orden, y por el Bedel que multare en el mes de Mayo, desde quatro á ocho de Mayo, el dia que pareciere al Rector, dando Cedula ante diem al Bedel por ante el Secretario de la Vniuersidad, en que diga la hora para que sean de juntar, y que espera repartir las Lecturas del Año siguiente, y estando juntos el dia señalado, y jurado el Bedel auer llamado a todos los dichos Cathedraticos, y presente el Secretario, confieran los dichos Cathedraticos las Materias que han de leer en el Curso siguiente, atendiendo a la mejor enseñanza, y al mayor aprouechamiento de los oyentes, y despues de auerlo confesado, y deliberado, vaia cada vno escogiendo, y eligiendo por su orden la Materia que ha de leer, con que no sea ninguna de las que a leydo los seis años inmediatos, como sea dicho, y primero el Cathedratico de Prima de Sancto Thomas de la Fundacion del Duque de Lerma, y despues el Cathedratico de Prima de Scoto; y despues el Cathedratico de Prima de Escripura; y luego se fagan por sus Antigüedades de posesion de Cathedras los dos Cathedraticos de Visperas de la fundacion de la Vniuersidad, y del Cardenal Duque de Lerma; y despues los tres Cathedraticos de la Menor de Sancto Thomas, Menor de Durando, y Phylosophia Moral por sus Antigüedades de posesion de Cathedras; y como vaian escogiendo lo vaia sentando el Secretario en el Libro de Claustros, y firme el Rector, y el Secretario, el qual de memoria a los Bedeles para que sepan lo que se ha de leer, y puedan multar al que no leyere su Lectura.

17 Iten ordenamos, que para que mejor se cumpla lo referido en el Numero antecedido, el Rector pueda poner la pena que le pareciere a los Cathedraticos, ó Substitutos de las Cathedras, para que asistan a la junta, y egecutarlas para el Arca del Colegio, y al Bedel para que

llame, y al Secretario para que asista, y de mas de ellas el que no leyere la Materia señalada, y es cogida endicha junta le multen por entero los Bedeles como sino leyera.

18 Iten ordenamos, que si no pareciere en la junta el Cathedratico Propietario, o substituto, o por estar ambos Ausentes, o por Enfermedad, jurando el Bedel como los llamados, o hecho la diligencia para ello, y estar Ausentes; los Cathedraticos que asistieren a la junta elijan por el Materia, despues de hauer elegido todos los que en la junta concurrieren, la qual Materia sea obligado a leer como si huiera estado presente, y escojido el mismo.

19 Iten ordenamos, que el dia señalado para la junta como se a dicho se aya de tener, concurriendo los dichos Cathedraticos, o sus substitutos en caso de Ausencia, o Enfermedad, o por vacante de Cathedra, y seaga el señalamiento de Lecturas con los que concurren, sin aguardarlo para otra junta, pena a el Rector que lo dilatare, y no la hiciere tener en el tiempo señalado, veinte ducados para la Vniuersidad, y sola misma pena si no asistiere ningun Cathedratico con quien hazer la Signatura de Lecturas, el dia siguiente sin dilacion mandara llamar al Dean de la Facultad, y al Doctor que fuere Receptor del Arca de la Facultad de Theologia, y a otro Doctor de esta Facultad que le pareciere ante dicho Secretario, y señalen las Lecturas que han de leer el Curso siguiente; y se escriba en el Libro de Claustros, y la firme el Rector, y el Secretario de memoria de ello a los Bedeles para que luego se lo agan notorio a los Cathedraticos, o a sus substitutos, los quales lean las Materias que asi se les señalare, donde no los Bedeles los multen por entero, y los Bedeles, y Secretario cumplan todo lo aqui contenido, pena de diez ducados por cada vez que no lo cumplieren para el Arca del Colegio, ademas de las penas que pusiere el Rector.

20 Iten ordenamos, que el Cathedratico, o substituto que entrare a leer antes de acabarse el Curso sea obligado a continuar la Materia que estè començada a leer, y la continue hasta que se acabe el Curso asi en las Cathedras de Theologia, como en todas las Cathedras de todas las Facultades de la Vniuersidad, pena que les puedan multar por entero los Bedeles si asi no lo hizieren.

21 Iten ordenamos, que en la dicha Cathedra de Escritura tengan obligacion los Estudiantes Theologos a cursar vn año, el que quisiere, demas de los Cursos que estan obligados.

22 Iten ordenamos al Rector, que visite por su Persona de dos en dos meses todos los Cathedraticos, y Lectores aueriguando si van leyendo lo que les esta señalado, y mandamos en esta Reformation; y si al principio se de tienen, o a la postre se dan prisa, o al contrario, demanera que no guarden igualmente la orden que les esta dada, y al que huviere contravenido por la primera vez le multen en tres ducados, por la segunda en seis ducados, por la tercera se le multe por entero el salario de aquel tercio; y por la quarta priuacion de Cathedra, demanera que se guarde inuiolable mente, y el Rector tenga mucho cuidado en visitar amenudo, y hazer que se cumpla, y sino hiziere la dicha visita por cada Cathedratico que dexare de visitar cada dos meses, como va ordenado, tenga de pena diez y seis reales para el Arca del Colegio; las quales Visitas han de ser juridicas co el secretario de la Vniuersidad, y se escriba en el Libro de Claustros de la Vniuersidad, lo que resuelto de la Visita, y lo firme el Rector, y el Secretario sola misma pena acada vno, para que conste seguardo, lo ordenado en este Numero.

Materias de los Años de Theologia.

23 LA Materia de Beatitudine, la de Actibus, & Bonitate, & Malitia; la de Habitibus, & Virtutibus, la de Peccatis, la de Gratia.

Primero Bienio Año Primero.

DESde la primera Question Proemial de la Primera Parte hasta la Quarenta y tres, Materias de Visione, seu Prouidentia, Prædestinatione, y Trinitate; y todas las demas inter medias desde la primera Proemial hasta la Quarenta y tres inclusive, toda la Materia de Angelis, de Creatione, de Resurrectione, de Receptabili, & modo quo spiritus torquetur in Purgatio, & ingehena.

Año Segundo del Primero Bienio.

25 TODa la Materia de Incarnatione desde la primera Question de la Tercera Parte hasta la Question y Materias de Sacramentis ingente, de Baptismo, Confirmatione Penitentie Eucharistia, o Ordine, & Extrema Vnctione.

Segundo Bienio, Año Primero.

26 **M**aterias de Legibus, de Restitutione, de Voto, de Iuramento, Simonia, Vsuris, Contractibus, materias de Fide, & Infidelitate, con lo de Potestate Papa, & Conciliorum autoritate, Sacra Scriptura, y de Traditionibus; lo de Matrimonio, & Excommunicatione, Suspensione, & Interdicto, de Clauibus, & Indulgentijs.

27 Iten ordenamos, que no sea admitido por Cathedratico de Teologia la Persona en quien no concurrieren las Calidades de limpieza de Linaje, buena fama, orden Sacro, y buenas costumbres, que las Constituciones requieren, y se ordenare en los que han de ser admitidos a las Licencias de Teologia: mas permítese, que el que no tubiere hecha la Informacion por no ser graduado de Licenciado por dicha Vniuersidad, se pueda admitir a la oposicion de qual quiera Cathedra de Teologia, con que si fuere prouido en ella no se le de la Potestacion hasta que se aya hecho la Informacion, y sea vista, y aprouada por la Facultad de Teologia.

TITULO XXXIV.

De los Exercicios de Teologia, y la Frequencia de Disputas en esta Facultad.

28 **E**statuimos, y ordenamos, que todas las Conclusiones de Teologia antes que se fixen se señalen, y subscriban por el Decano, y Presidente, y Cathedratico de la Cathedra Principal de Teologia, y que las Conclusiones en los Años de Codice lean Nueve, y en los demas Años sean Tres, y cada vna tenga no mas de seis partes, y se ayan de prouar por lo menos las tres Conclusiones breuemente sin referir, ni impugnar opiniones, y el Sustentante sea obligado a dar las Conclusiones al Presidente quinze dias antes de el Año, y si la Facultad consintiere que sean menos los dias pague de pena el Sustentante diez y seis reales para el Arca de esta Facultad; y porque en esto no pueda auer fraude, ni engaño, ordenamos, que todas las Conclusiones se den al Presidente y Doctores por mano de vno de los Bedeles, y por esto le de cada Sustentante dos reales, y que no las pueda dar por otra Persona, pena de seis reales para los Bedeles.

TITULO XXXV.

De los Cursos de Bachilleres en Teologia.

29 **E**statuimos, y ordenamos, que ninguno de los que huieren oido el Curso de Artes en dicha Vniuersidad se admita a cursar en Teologia sino tuviere ganado, y legitimamente prouado el Curso de Moral, segun de suso esta estatuido en la Constitucion Quarenta, para los que se han de hazer Licenciados en Artes, y ha de ser precisamente Bachiller en Artes por la dicha Vniuersidad; y si lo fuere por otra, traiga Testimonio del Grado, diziendo en el, como a prouado sus Cursos de Artes; y todo lo suso dicho ha de ser necesario, y los quatro Cursos en Teologia para poder començar a hazer Años en dicha Vniuersidad.

30 Iten ordenamos, que atento a lo mucho que importa, que los Estudiantes cursen solo en la Vniuersidad donde ay tantos Cathedraticos para ello, de que ay ganada Executoria por la Vniuersidad: el Rector cada vn año haga fijar vn Edicto para que los Estudiantes en todo el Curso a las horas que leen los Cathedraticos de la Vniuersidad en Escuelas no puedan intrinsecula, y veinte dias de carcel en aueriguandolo, y cometa la execucion a los Ministros, y en esto aya mucho rigor, y las horas de Vniuersidad son desde las siete a las onze por la mañana, y por la tarde desde las dos a las cinco con que en estas horas solo han de acudir a la Vniuersidad.

31 Iten ordenamos, que a ninguno se le señale el dia para hazer el Año si el dia que se le señalare no tiene ya acauados de oir sus quatro Cursos en Teologia ganados en quatro años continuos, o interpolados, y que los tenga prouados en la forma dicha en esta Reformation, y

que conste a la Facultad, y cumplido el último Curso, en el último año pueda tener en el Tentativa, con tanto, que el Año mismo no pueda tener otro Acto hasta Todos-Santos, y la Tentativa se haga antes de San Lucas de el primero año de el primero Bienio so pena de perder aquella Licencia,

4. Item ordenamos, que ninguno pueda hazer en el primero año de su Bienio mas de dos Actos, ni en el segundo año mas de otros dos, y haziendo mas Actos en cada vno de los dichos años no les valga para aquella inmediata Licencia; y que de el segundo, y quarto Principio se haga vn Acto principal, que se llame Segundo Principio, el qual sea de vn medio, y de las mismas Materias, y ha de cesar el nombre Quarto, y como de Acto segundo principal se han de llevar los derechos que en los demas Actos, que no se votan; y se ordena que todo lo contenido en este Título se guarde.

5. En todos los Actos de Teología arguyan todos los Doctores al Suficiente, excepto si huviere mas de doce, que en tal caso no arguyan mas de doce por su rueda, porque ayares, el suficiente sea obligado a dar dos reales a cada Doctor de los que se hallaren presentes al Acto; y que los Bachilleres cursantes arguyan tres de primera Licencia interpolados entre los Doctores por su antigüedad, señalandoles los lugares del Presidente en los Actos, que huviere de arguir a los Bachilleres de primera Licencia, pena de las distribuciones de la Presidencia de aquel día aplicados para el Arca de la Facultad.

Derechos de Actos, y Grados de Teología.

6. Al Presidente ocho reales.

Al Rector dos reales.

A cada vno de los Doctores de la Facultad que se hallaren presentes dos reales.

Al secretario quatro reales.

Al Arca de la Beatificación del Eminentísimo Fundador quatro reales.

A cada vno de los Bedeles, y Maestro de Ceremonias quatro reales.

Al Alguacil mayor dos reales.

Al Teniente de Alguacil mayor vn real.

Del primero Principio.

7. Los mismos Derechos que en el Acto pasado de Tentativa.

Del Segundo Principio.

8. Los mismos Derechos que en los demas Actos que no se votan, como queda dicho.

De el Tercero Principio, que es Bachiller Formado.

9. Al Presidente ocho reales.

Al Rector dos reales.

A cada vno de los Doctores Teólogos que se hallaren presentes dos reales.

Al Arca de la Facultad diez y seis reales.

Al Arca de el Colegio diez y seis reales.

Ala Beatificación de el Eminentísimo Fundador quatro reales.

Al Secretario doce reales.

A cada vno de los Bedeles, y Maestro de Ceremonias ocho reales.

Al Contador dos reales.

A su Maestro si el que tuviere el Acto no fuere Licenciado en Artes diez y seis reales.

Al Alguacil Mayor dos reales, y a su Teniente vn real.

De los demas Actos.

10. Del Quodlibeto, Parva ordinaria, Magna ordinaria, y Alfonso, que son los Actos que restan hasta la Licencia de Teología, en cada vno de ellos son los Derechos, como en el primero de Tentativa.

TITULO XXXVI.

De los Cursos que han de tener los Licenciados en Teología.

11. Estatutos y ordenamos, que los dos Reales que manda esta Constitución que pague el Bachiller que no arguyere los pague luego, antes que sea admitido a otro ningún Acto, y si

tos, y si primero no los pagare, que el Acto sea en si ninguno, y para esto los Bedeles sean obligados a tener en su Libro Titulo de los Bachilleres Cursantes para que les apunten las Faltas.

2. Item ordenamos, que para elegir Prior de Segunda Licencia no lo puedan dispensar sino la Facultad por la mayor parte, y que los Quodlibetos se comiencen a hazer desde primero de Octubre, y que no sean obligados a hazerlos antes, salvo si passaren de diez los Graduados, porque en tal caso sean obligados a comenzarlos a hazer antes, como la Facultad de Teología dispusiere, y que los dichos Quodlibetos se hagan Disputables como los demas Actos Escolásticos por Conclusiones, y sean de Escritura, y se lleuen tres Conclusiones Disputables, y de tres a quatro se diga vna Hora de Memoria de la Question Titular, y arguyan doze Doctores, y tres Bachilleres de vanko por la orden que en los demas Actos, y la primera Conclusion sea del Genesis, o de Iob, o de los Cantares, y la segunda de Psalmos, o Profetas, y la tercera del Testamento Nuevo; y que ningun argumento con sus replicas dure mas que media hora, y que en este segundo Bienio en el primer año no se pueda hazer mas de dos Actos, y en el segundo vno; en esta manera; que el que huviere de hazer Alfonso en el primer año la haga con la Magna, y si huviere de hazer Alfonso el segundo año haga el primer Año Quodlibeto, y Magna; y el que no hiziere los Actos en el primero año pague treinta y dos reales de pena, y si en el primer año no hiziere Acto alguno pague noventa y seis reales para el Arca de la Facultad.

3. Item ordenamos, que los Actos de Codice se comiencen desde San Lucas hasta Pascua de Resurreccion a la vna, y se acabe el Codice, y Argumento del Presidente a las dos; y desde las dos arguyan por su orden, y desde Pascua de Resurreccion hasta San Lucas se entre a las seis de la Mañana, y dure el Codice, y argumento de el Presidente hasta las siete; y desde las siete adelante arguyan por su orden, pena que el Presidente que passare adelante, y el Rector que lo consintiere pague diez y seis reales para el Arca de la Facultad; y la Alfonso ha de durar Tarde, y Mañana, y començar a las mismas horas, y los Quodlibetos siempre por la Tarde.

4. Item ordenamos, que el Acto de Alfonso se comienze a las seis de la Mañana, y que el Prior y Respondiente en el dicho Acto tenga acavado lo que le toca del Codice, Resúnta, y Argumentos, y Prouaciones a las diez, y que la Resúnta se haga Respondiendo a cada vno de los Argumentos propuestos sin ponerle a disputar Question ninguna con latitud; y si a aquella hora no huviere acavado cesen allí, y no pasen adelante, pena al Prior, y Respondiente que passaren, y Rector, y Doctor mas antiguo que allí se hallare, pena al Prior, y Respondiente que passaren lo dispuesto en este Numero, veinte y quatro reales a cada vno para el Arca de la Facultad.

5. Item ordenamos, que el que por si, o su Procurador no se hallare a pedir día de Acto en el día inmediato despues de Todos-Santos, no se admita a hazer Acto en todo aquel año, siendo primero Residente en esta Vniuersidad, sino fuere pagando noventa y seis reales de pena para la Facultad, y siendo de fuera, la Facultad se le pueda señalar sin pena.

6. Item ordenamos, que no se pueda dispensar con el que huviere de jado de hazer su Acto en este día, si primero no ha pagado la pena de la Constitución, que son diez y seis reales, y otros dos para la Facultad, siendo llamados todos los Doctores por cedula ante diem, y se vote por votos secretos, y lo que en contrario se hiziere sea nulo, y para dispensar con quien hagamas de vn Acto solemne en vna semana se junte de la misma manera; y viniendo las dos partes de tres en ello, o mas, pueda hazer dos Actos; y para hazer tres Actos, o mas, sean menester todos los Votos nemine discrepante.

7. Item ordenamos, que si por auer dexado alguno de hazer el Acto en su Día, si se huviere dispensado que se hagan Dos en cada Semana, pague el dispensado sesenta y quatro reales de pena, y si fuere Acto de Quodlibeto sea la pena doblada; y si huviere de hazer Tres Actos en vna Semana, se les doble la pena respectivamente, aplicada a la Facultad, y no lo pueda remitir.

8. Item ordenamos, que para las Licencias de Teología, el Acto de Tentativa, y el de tercer Principio, y Magna ordinaria, sean Actos Aprouatorios, y Reprouatorios, en esta manera; que el mismo día que se tuviere cada vno de los dichos Actos, o a mas tardar el siguiente, se junte todos los Doctores de la Facultad, que en el se hallaron en la Camara Rectoral, estando presentes el Rector, y Cancelario, por ante el Secretario de la Vniuersidad, y el Rector recina a todos los Doctores juramento, que pospuesto todo odio amor, temor, gracia, o intercesion, y otro qualquiera respectu, teniendo a Dios delante de los ojos, y el bien de la Republica, votaran si aquel Acto, o Quodlibeto es digno de apronar, o reponar, y auiendo jurado el Secretario

rario les dara AA. y RR. y á auiedo votado en la forma, que en el Titulo precedente, regulando los votos, se pronuncia el Auto, si huviere mas AA. aprobando el Auto, y si huviere mas RR. reprobando, para que el que le tuvo sea obligado á tener aquel Auto otra vez, sin que tenga recurso á Rector, ni á Facultad, ni á otra parte alguna.

9 Item ordenamos, que el Doctor que se huviere hallado al Auto, y no se hallare en el Claustro, y votare sobre la Apronacion, y Repronacion nolleue los Derechos del; y que todos los Doctores, que votaren, ademas de los dos reales, que han de auer por la Asistencia del Auto, se le de otro real por auer se hallado en el Claustro, y que los dichos tres reales no se den, ni distribuyan por el Bedel, hasta despues de auer votado, y pronunciado el Rector el Auto, pena que los pagara á su costa, y no á la del que tuvo el Auto.

TITULO XXXVII:

De las Licencias en Teologia:

E Statuimos, y ordenamos, que pueda ser Licenciado en Teologia el que fuere legitimo, y que de mas de las calidades que la Constitucion pone, que han de concurrir en el que huviere de ser admitido á Licenciado en Teologia, mandamos, que sea Cristiano viejo, y su Padre, y Madre, y sus Abuelos de parte de Padre, y de parte de Madre, y todos los de sus Ascendientes por linea recta, sin raza, ni macula de Herejes, Indios, Moros, ni Confesos, ni de otra Seta, ni nueva mente convertidos, y sean auidos, y tenidos en tal fama, y opinion, y el legitimo se entienda serlo por subsecuente Matrimonio, ó por brevedad de su Santidad, ó por Cedula Real nuestra, y no de otra manera.

2 Item ordenamos, que el dicho Licenciado, y su Padre y Madre, Abuelos, y Ascendientes, y Mayores por en todas las lineas, no ayan sido condenados, ni penitenciados, ni afrentados por el Santo Oficio de la Santa Inquisicion.

3 Y por auer conuido, que son muchos, y muy costosos los gastos que tienen los Actuantes hasta llegar á recibir el Grado de Licenciado en Teologia, los quales duran por quatro años en que se pueda conocer la Calidad, fidelidad, buena vida, y costumbres de los que se han de recibir, y que la Constitucion de este Titulo solo pide, que sean honestos, y virtuosos, y que no ayan sido, ni mudos, todo lo qual se puede prouar, y aueriguar en la dicha Villa de Alcalá donde concurren personas de toda España: y no auer se guardado la Reformation nuestra, en que se ordena hazer estas Informaciones en los Origenes de los Actuantes, con el rigor que le deuia, porque en muchas no iban á ellos, y solo á fido el fin causarles costas y salarios muy excesiuos, y se les nombraban los Informantes, á algunos de ellos quatro, y cinco años antes de entrar en la Licencia, sin guardar la forma de suertes, que se disponia en la Reformation, y sin reparar que el Informante fuese de la misma tierra de el Informado, y no siguiendo de hazer estas Informaciones en dicha Villa, inueniente ninguno, como sean hecho, y hazen á los Licenciados, que se han graduado y graduan en ella, en las Facultades de Canones, y Medicina, y quedando todos en una misma estimacion. Ordenamos, y mandamos, que las dichas Informaciones no se hagan en los Origenes, y Naturales donde son los Actuantes, y que sean de graduado de Licenciados en Teologia, y se hagan en dicha Villa sin salir de ella el Informante nombrado por la Facultad de Teologia, el qual lleue por sus Derechos lo mismo que se lleva en las Informaciones de Canones, y Medicina, y que pasen ante el Secretario de la Vniuersidad, el qual lleue los mismos Derechos, que lleuó en las otras Informaciones, y si de las que se hizieren en esta forma resultare alguna nota graue en la Limpieza, Fama, y Costumbres de el Pretendiente, el Informante tenga obligacion ha dar quenta á la Facultad de Teologia para si conuiene hazer mas diligencia, y en este caso se esté á lo que á las dos partes de dicha Facultad pareciere.

4 Y acanadas las Informaciones, otro dia siguiente se leeran en la Facultad de Teologia, juntos en el Claustro, y pudiendo se tomar resolucion sin salir de el se tomará, y de no tomarse se remitirá á quien de ellas haga Relacion el dia siguiente, en el qual precisamente ha de quedar tomada resolucion.

5 Item ordenamos, que en todas las Ocasiones que se huviere de juntar Claustro pleno de Vniuersidad, han de concurrir en el, por lo menos, veinte y vn Doctores de todas Facultades, y siendo Claustro de la Facultad de Teologia, han de concurrir quinze Doctores y fies de Facultad de Canones, ó Medicina, han de asistir quatro Doctores, si los huviere en la Villa: y las horas de los claustros plenos, ó de Facultad se ponga en la cedula ante diem, y sea en Inuerno desde S. Lucas á Resurreccion de las tres de la tarde adelante, y desde Resurreccion á San Lucas

cas se ha de juntar de las quatro adelante, y no se pueda juntar á otras horas, pena de la nulidad del Claustro, y lo que se determinare en el, y el Rector diez ducados por cada vez que se contruiniere á lo aqui referido.

6 Item ordenamos, que los Colegiales, Capellanes, y Porcionistas de el dicho Colegio Mayor, para entrar en las Licencias de Teologia, y para Licenciados en Canones no se les haga ninguna Informacion de Limpieza, y baste para ello la que se les hizo para entrar en el dicho Colegio segun su Estatuto.

7 Las Informaciones que se han de hazer para los Actuantes que entraren en la Facultad de Teologia por Licenciados se han de hazer en la Villa de Alcalá de Henares, como está mandado por las Preguntas siguientes:

Interrogatorio
1. Por las Preguntas siguientes sean preguntados los testigos que han de ser examinados en la probanza, y aueriguacion, que se haze de la limpieza, costumbre, y calidad de el Bachiller N. por mandado de la Sagrada Facultad de Teologia en la Vniuersidad de Alcalá de Henares.

1. Primeramente, si tienen noticia de la Vniuersidad de Alcalá de Henares, especialmente del Rector, Contadores, Decano, Doctores de la Facultad de Teologia, y si conocen á el Bachiller en Teologia, que pretende ser admitido al Grado de Licenciado en dicha Vniuersidad, y facultad.

2. Item si conocen á NN. Padre, y Madre del Bachiller N. y de quanto tiempo, y de que es su conocimiento.

3. Si conocen, y conocieron á NN. Abuelos por parte de Padre del dicho Bachiller N. y por quanto tiempo, y de que fue el conocimiento, y de donde son naturales, viueron, y residieron, si conocen, ó tienen noticia de los demas Ascendientes por parte de Padre.

4. Si conocen, ó conocieron á NN. Abuelos del dicho Bachiller por parte de Madre, y por quanto tiempo, y de que fue el conocimiento, y de donde son naturales, donde viueron, y residieron, si tienen noticia de mas Ascendientes por parte de Madre.

5. Item, si se preguntados por las Preguntas generales de la ley.

6. Item si saben, que los dichos NN. Padre, y Madre del dicho Bachiller N. fueron casados, y belados en Haz de la Santa Madre Iglesia, como ella manda, y por tales casados Marido, y Muger, fueron auidos, y tenidos, y comunmente reputados, y siendo tales Marido, y Muger, huieron, y procrearon á el dicho Bachiller N. y por tal su hijo legitimo le tuvieron, y criaron, llamandole Hijo, y el á ellos Padre, y Madre, y por tal fue, y es auido, y tenido.

7. Item si saben, que el dicho Bachiller N. y el dicho N. su Padre, y los dichos NN. Abuelos por parte de Padre, y los demas Ascendientes por parte de Padre del dicho Bachiller N. todos ellos, y cada vno de ellos son Christianos Viejos de limpia Sangre sin raza, ni macula de Indios, Moros, ni Herejes, ni Conuersos, ni de otra Seta nueva mente convertidos, y por tales son auidos, y tenidos, y comunmente reputados, y que de lo contrario no á auido fama, ni rumor, y que si lo huiera el testigo cree, y tiene por cierto que lo supiera, y no pudiera ser menos segun el conocimiento, y noticia que de cada vno de los suso dichos a tenido, y tiene.

8. Item si saben, que el dicho Bachiller N. ni el dicho N. su Padre, ni los dichos NN. Abuelos de parte de Padre, ni los demas Ascendientes de parte de Padre del dicho Bachiller N. han sido con denados por el Santo Oficio de la Santa Inquisicion, ni afrentados por pena, ni castigo del dicho Santo Oficio, ni de ello á auido fama, ni rumor, y que si lo huiera, los testigos lo supieran, ó huieran oido dezir, segun la noticia que de cada vno de ellos han tenido, y tienen.

9. Item si saben, que la dicha N. Madre del dicho Bachiller N. y los dichos NN. Padres de la dicha N. y Abuelos de parte de Madre del dicho Bachiller N. y los demas Ascendientes por parte de su Madre todos estos, y cada vno de ellos son Christianos Viejos, limpios, de limpia sangre, y sin raza, ni macula de Moros, ni Indios, ni Herejes, ni Conuersos, ni de otra Seta nueva mente convertidos, y por tales son auidos, y tenidos, y comunmente reputados, y de lo contrario nunca huono, ni fama, ni rumor, que si lo huiera los testigos creen, y tienen por cierto que lo supieran, ó huieran oido dezir, segun el conocimiento, y noticia que de los suso dichos, y de cada vno de ellos a tenido, y tiene.

10. Item si saben, que ni la dicha N. Madre del dicho Bachiller N. ni los dichos NN. Padres de la dicha N. Abuelos maternos del dicho Bachiller N. y los demas Ascendientes por parte de Madre, han sido condenados por el Santo Oficio de la Santa Inquisicion, ni afrentados por pena, ni castigo del dicho Santo Oficio, ni de ello á auido fama, ni rumor, y que si lo huiera, los testigos lo supieran, ó huieran oido dezir, segun la noticia que de cada vno de ellos han tenido, y tienen.

11. Item si saben, que el dicho Bachiller N. y el dicho N. su Padre, y los dichos NN. Abuelos por parte de Padre, y los demas Ascendientes por parte de Padre del dicho Bachiller N. todos ellos, y cada vno de ellos son Christianos Viejos de limpia Sangre sin raza, ni macula de Indios, Moros, ni Herejes, ni Conuersos, ni de otra Seta nueva mente convertidos, y por tales son auidos, y tenidos, y comunmente reputados, y que de lo contrario no á auido fama, ni rumor, y que si lo huiera el testigo cree, y tiene por cierto que lo supiera, y no pudiera ser menos segun el conocimiento, y noticia que de cada vno de los suso dichos a tenido, y tiene.

12. Item si saben, que el dicho Bachiller N. y el dicho N. su Padre, y los dichos NN. Abuelos por parte de Padre, y los demas Ascendientes por parte de Padre del dicho Bachiller N. todos ellos, y cada vno de ellos son Christianos Viejos de limpia Sangre sin raza, ni macula de Indios, Moros, ni Herejes, ni Conuersos, ni de otra Seta nueva mente convertidos, y por tales son auidos, y tenidos, y comunmente reputados, y que de lo contrario no á auido fama, ni rumor, y que si lo huiera el testigo cree, y tiene por cierto que lo supiera, y no pudiera ser menos segun el conocimiento, y noticia que de cada vno de los suso dichos a tenido, y tiene.

dos, ni Infamados por pena, ni castigo de el dicho Santo Oficio, y que si lo fueran, los testigos lo supieran, y lo hubieran oído decir, segun el conocimiento, y noticia que de los suso dichos, y de cada vno de ellos han tenido, y tienen.

11 Iten si saben, que el dicho Bachiller N. es Clerigo ordenado de Orden Sacro, y si saben que sea hombre de buena fama, y opinion, y si es, o infame, o si es honesto y recogido, y si saben, que sea deshonesto, o facineroso, delincuente, escádalofo, y que es tal Persona en quien cayra condecencia el Grado de Licenciado, y Doctor en Santa Teologia, o saben alguna cosa que lo impida para reziuir el dicho Grado, o Grados.

12 Iten, sean preguntados los testigos por las preguntas de oficio, cerca de la publica voz, y fama.

13 Que las dichas Informaciones vistas, y acabadas, y con la determinacion que se tomare, como ya dicho, seguarden en el Archivo del Colegio Mayor de San Ildefonso, como hasta a hora han estado; y en los libros de Claustro de la Facultad se ponga la Aprobacion, y si algunas salieren reprouadas se escriba la reprobacion en las mismas Informaciones originales firmadas del Rector, y Dean, y Secretario, y seguarden en el Archivo y no se le de el Grado.

14 Iten ordenamos, que el dia inmediato precedente a las Licencias de Teologia se haga la solemnidad del Parainfo, porque no se pierda Accion tan del lustre de la Vniuersidad, y hora del Ato a labandose en ella los Licenciados de Teologia, y de Medicina; y si fueren tantos los Licenciados, que en vn dia no se pueda hazer la dicha solemnidad se haga en dos, o tres, y si esta solemnidad, no precediere no se den las dichas Licencias, y ordenamos al Rector, y claustro tengan de esto especial cuidado, pena de veinte ducados al Rector para el Hospital de San Lucas, y compela a los Doctores a que asistan al dicho Ato en que informan los que se han de Graduar de su Iusticia, y el Doctor que no se hallare, no siendo de los Exentos, pierda las Propinas que le tocaren por aquel Ato de Licenciamiento.

15 Iten ordenamos, que dandose las Licencias en la Santa Iglesia de San Iusto, y Pastor, o en San Ildefonso, la noche antes se toque vna campana en dicha Iglesia de San Iusto, y sea la mayor, y comienze a prima noche, y no cese por tiempo de media hora, y otra media hora al Alba, y por ello se le den ocho reales a el Campanero.

16 Iten ordenamos, que no pueda ser voto en la Licencia de Teologia ningun Doctor que no este matriculado segun ordenan las Constituciones, y que no aya asistido en dicha Villa de Alcalá seis meses continuos antecedentes a la Licencia de aquellos que no fueren moradores continuos en la dicha Villa, o que huieren asistido a quatro actos de cada vno de los que entraren en la Licencia, como se manda por Bula de su Santidad dada en Roma en siete de Octubre de mil y seis cientos y cinquenta y nueve, sobrecartada por Prouision de diez y seis de Abril de mil y seis cientos y seenta y no se pueda admitir ningun Doctor a votaren contra de lo suso dicho, pena al Rector de treinta ducados para la Camara de su Magestad, de que pueda dar auiso qualquiera de los que entraren en la Licencia, de mas de ser nulo el Ato.

17 Y porque es Iusto, y conueniente honrar a los Superiores, mayormente a los Rectores de la Vniuersidad, ordenamos, que si el Rector de la Vniuersidad viniere a entrar en Licencia el Año de la Rectoria, que se haga Licenciado a solas, sin entrar en Retulo, y que si asino lo quisiere que no pueda entrar en ella hasta otra Licencia, porque los Licenciados de Teologia, Medicina, y Artes suelen temiendo el suceso de los lugares, desistir de la Licencia en que entran, y suelen aguardar a lo vltimo quando está para hazerse, y salir el Rotulo, de que se siguen daños, in conuenientes; Ordenamos y mādamos quede aqui adelante, a ya desistan personalmente, o por poder lo ayan de hazer quinze dias antes del Rotulo, y no de otra manera, y hecho despues, no valga, y en los Licenciados en Artes tres dias despues que le ayan examinado; y el vltimo, o vltimos, o penultimos examinados puedan desistir el dia que los examinan.

Derechos de Licenciados en Teologia.

Al Rector quatro reales de cada Licenciado.

A cada vno de los Doctores en Teologia quatro reales de cada Licenciado.

Al Cancelario quatro reales de cada Licenciado.

A la Facultad de Teologia treinta y dos reales.

Al Dean por presentar los Licenciados al Cancellor vn real de cada vno.

Al Arca del Colegio diez y seis reales de cada vno, excepto en los Prebendados del Colegio Mayor.

Al Arca para la Beatificacion ocho reales de cada vno.

Al

Al Parainfo doze reales de cada vno.

A cada vno de los Bedeles, y Maestro de Ceremonias quatro reales de cada vno.

Al Secretario ocho reales de cada vno.

Al Contador dos reales de cada vno.

Al Alguacil mayor quatro Reales ya su Teniente dos Reales, ya el Alguacil del Silencio dos reales de todos los Licenciados.

Al Regulador de la Licencia de Teologia ocho reales de todos.

Al Sacristan de San Iusto ocho reales.

Al Sacristan de San Ildefonso quatro reales.

Al Campanero de repicar en San Ildefonso quatro reales.

Al Campanero de San Iusto por tocar en Licencia de Teologia ocho reales.

A los Bedeles y Maestro de Ceremonias por traer, y acompañar al Parainfo, antes de la Licencia quatro reales de cada vno.

Al los Ministriles ocho ducados de todos los Licenciados con que acompañen al Parainfo.

A los Trompetas, y Atabales quatro ducados de todos los Licenciados con que acompañen al Parainfo.

TITULO XXXVIII.

Del Doctoramiento en Teologia.

I Ten statumos, y ordenamos, que el Doctorando sea obligado ocho dias antes del dia de su Grado a hazer saber al Cancelario el dia en que se quiere hazer Doctor, y que de otra manera el Cancellor no sea obligado ha dar el Grado hasta ser palados ocho dias despues que se le aya hecho saber, y esto seguarde en todos los demas Grados de Doctores, y Maestros.

2 Iten ordenamos, que ninguno se pueda Graduar en esta Vniuersidad en qualquiera Facultad de Doctor, o Maestro si primero tres dias antes, no se congregare la Vniuersidad para tratar del Dia y Lugar, y otras cosas, y esto se entienda en aquellos que se Graduan en sus propios dias, segun las Constituciones, y esta Reformation; pero los Doctores Canonistas y los otros de otras Facultades, que se Graduan en otros dias sean obligados acudir a la Vniuersidad, estando primero congregados, diez dias antes del dia del Grado, y los dias sean continuos, y no se quenten en los dias de Bicaciones, y si de otra manera se hiziere, el que recibiere el Grado pague todos los Derechos a los Ausentes, como si estuvieran presentes; y el Rector que permitiere que alguno se Gradue sin hazer primero lo arriba dicho, y el Cancellor que diere el Grado pague cada vno diez ducados para el Arca de la Vniuersidad, de mas de ser nulo el Grado, y no poder vsar del Titulo del.

3 Iten ordenamos, que el Doctorando elija vn Doctor de la Facultad de Teologia que haga vna Exposicion de Terminos antes que se le de el Grado, y le de por el o veinte y quatro reales, y en ello no se dilate mas de media hora, y el Doctor mas Nuevo responda a la question que estuviere puesta por el dicho Expositor de Terminos, sin que le den Propina alguna, y el Expositor es el mismo aqui adelante en las dichas sellama Gallo.

4 Iten ordenamos, que ningun Doctor pueda dar a otro la Presidencia del Ato, ni las Visperas sin consentimiento de la Facultad, y si de otra manera se hiziere el que Presidiere pague diez y seis reales a la Facultad, y no aproueche al que lo hiziere.

5 Iten ordenamos, que no aya los Vejámenes que solia auer, en conformidad de lo mandado por el Consejo, y solo aya en las Visperas de Doctoramiento vn Orador Mayor, y otro Orador Menor los quales en vnas Octabas, o en otro genero de verso conueniente alaben al Graduado pidiendo primero la venia al Rector, y Vniuersidad sin que se puedan alargar a otra ninguna cosa, pena de veinte ducados a el contrauiniente para la Vniuersidad, que execute el Rector, y los derechos que tocan a las Visperas de Doctoramiento son los siguientes.

Visperas en Teologia.

Al Presidente diez y seis reales.

Al Orador mayor ocho reales.

Al Secretario quatro reales.

A los Bedeles y Maestro de Ceremonias quatro reales a cada vno.

Al Orador menor vnos quantes de a dos reales.

Doctoramiento en Teología

Al Rector diez y seis reales, y un bonete, y quatro reales por el, y vnos Guantes de cordouan blancos.

Al Cancelario vna Hacha de cera, o catorce reales por ella, y Bonete, y Guantes, como al Rector.

A cada Doctor de la Facultad diez y seis reales, y vnos Guantes de dos reales.

A cada vno de los Decanos, y Catedráticos de todas Facultades, siendo Graduados de Doctor, y Maestro, Bonete, y Guantes, y por ellos seis reales.

A cada vno de los otros Maestros vnos Guantes de a dos reales.

A cada vno de los Doctores en Canones, y Medicina vnos guantes de a dos reales.

Al Gallo los veinte y quatro reales que van señalados.

A la Facultad de Teología treinta y dos reales.

Al Refitorio del Colegio Mayor treinta y dos reales.

Al Arca para la Beatificación diez y ocho reales.

Al Secretario veinte y quatro reales, y Guantes, y ocho reales de Titulo, que ha de dar Impreso en Pergamino sin llenar otros derechos.

A cada vno de los Bedeles diez y seis reales, y Guantes.

Al Maestro de Ceremonias diez y seis reales, y Guantes.

Al Contador dos reales.

Al Alguacil Mayor quatro reales, y dos reales a su Teniente y al Alguacil del Silencio dos reales.

Al Sacristan por poner las Armas doze reales, y vno por llevar las Fuentes de plata para dar las Propinas.

Al Campanero de San Ildefonso dos reales.

Al Barrendero dos reales.

A los Ministriles cinquenta, y cinco reales.

A los Trompetas, y Atabales treinta, y tres reales.

TITULO XXXXIX

Delas Catedras de Medicina, y sus Salarios.

E Statuimos y mandamos, que los Catedráticos principales de Medicina no tengan obligación a leer mas de vna Leccion cada dia, y el Salario va puesto en el Titulo treinta y seis de esta Reformation.

Item ordenamos, que en lugar de las dos Lecciones que se les quitaron a los dichos Catedráticos principales se elijan dos Catedras menos principales, que oy llaman de Vísperas, las cuales han de leer otra hora cada dia, y han de auer el salario que va señalado en el Titulo treinta y seis de esta Reformation.

Item ordenamos, que la Catedra de Cirugia, que se ha aumentado a las dichas Catedras, tenga el salario que va puesto en el Titulo treinta y seis de esta Reformation.

La Catedra de Anatomia por la Lectura, y diez Anatomias, que ha de hazer, tenga el salario que le va señalado en el Titulo treinta y seis de esta Reformation.

Item ordenamos, que por lo mucho que conviene a todo el Reyno el que se hagan estas Anatomias, y poco cuidado que ha auido en ponerlo en execucion por no auer Sitio, y los inconvenientes de mudar los cuerpos de Difuntos, el Catedrático que tuviere esta Catedra tenga obligación a hazer estas Anatomias desde el dia de San Lucas hasta Vacaciones del año siguiente, executandolas en qualquiera de los tres Hospitales que ay en dicha Villa de Alcalá, que son el de San Lucas de los Estudiantes, y el de Nuestra Señora de la Misericordia, que vulgarmente dicen de Antezana, y el Hospital de San Joseph de la orden de San Juan de Dios segun fueren muriendo en estos Hospitales, y ninguna persona asilos Administradores de dichos Hospitales, como las Justicias de la dicha Villa no impidan lo suso dicho pena de veinte mil mrs para la nuestra Camara, y a el Catedrático le multen los Bedeles en el salario que le corresponde; y ademas tenga diez ducados de pena cada vn año para la Facultad de Medicina, y fino huviere auido cuerpos de Difuntos en los tres Hospitales hasta Vacaciones los ponga hazer hasta San Lucas.

Y todas estas Catedras quedan a prouision del Nuestro Consejo como se ha dicho. Item ordenamos, que quando vacaren los Dofitutos que se prieren por el Rector no han de llevar salario ninguno, como esta ordenado, y todas estas Catedras han de leer en cada vn año las Lecturas siguientes.

El Estudio de Medicina se ha de distribuir en quatro Cursos en esta manera.

I Ten ordenamos, y mandamos, que el Catedrático de Prima que lee de diez a onze en Ibierno, y de nueue a diez en Verano, lea en el Curso en los quatro años todo el Tercero, y Quarto Libro de Auizena, leyendo enteramente las Materias de Putredine, & coctione quando lea lo de Fiebres putridas por quanto en los dichos libros ay muchas Enfermedades en particular con sus causas señaladas, y curaciones que en Galeno en los libros de composicione secundum locos, arte curatiua ad Glauconem, y de differentijs febrium repartiendo lo conforme viere conuiene mas en la distribucion de los dichos libros en los quatro años.

Item ordenamos, que el otro Catedrático de Prima que lee de nueue a diez en Ibierno, y en Verano de ocho a nueue, lea el Primero año del Primer Quadrienio los seis Libros del Metodo de Galeno contando desde el septimo inclusive hasta el duodécimo inclusive, y el segundo año el arte Medicinal de Galeno en la Materia de signis en comun; la de Semine y spiritibus; el Tercer año los quatro libros de Ratione victus in morbis acutis de Hipocrates; el quarto, y vltimo año de este Quadrienio lea el libro tercero de Paulo que es vna Practica de todas, o las mas Enfermedades, y antes que entre en la letra, este obligado a leer vn Metodo Vniuersal de Quantitate, Qualitate vtredi, modo, & occasione remedium, quibus constat curatiua metodus, y luego prolonga su Lectura en la Curacion particular de cada Enfermedad.

Item ordenamos, que el Catedrático de Vísperas que lee de tres a quatro en Ibierno, y de quatro a cinco en Verano, lea el primero año del Quadrienio los libros de Differentijs, & causis morborum, & symptomatum de Galeno, y el segundo año los libros De Sanguinis missione, y Expurgatione; y el tercer año los libros de Crisibus, & de Diebus decretorijs con lo de Vrinis, y el quarto, y vltimo año de este Quadrienio lea los Pronosticos de Hippocrates repartido todo en sus años con igualdad en orden a lo mas necesario, sin repartir, ni leer las Materias de otros Tratados.

Item ordenamos, que el Catedrático de Vísperas que lee de quatro a cinco en Ibierno, y de cinco a seis en Verano lea el primer año los seis libros de Locis affectis sin leer lo de Differentijs, & causis morborum, & symptomatum por quanto estos libros tienen año particular por su Lectura y el segundo año lea de Pulsibus ad tyrones de Galeno, y el tercer año los libros de Alimentorum facultatibus, con lo de bonitate, & vitio succorum, y el quarto año, y vltimo de este Quadrienio lea los siete Libros de Aforismos de Hippocrates, sin leer lo de Ratione victus in acutis, ni de Expurgatione pues tienen Tratados particulares ya señalados, sino es que este obligado a leer la Materia de humores acerca del comentario segundo de la Primera Particula a donde dize Galeno Humores ex colore cognoscuntur, &c. y lo de Temperamentos a cerca de la Tercera Particula a donde trata Hippocrates de las Temperanças de los Tiempos; y los dichos Catedráticos assi de Galeno como de Auizena lean la Letra en particular de cada Capitulo, Pronostico, o Aforismo antes de exagitar y leer Questiones algunas las cuales dichas Materias de todos los dichos Catedráticos se acauaran en los cursos señalados abreniando en las Questiones que mouieren, leyendo las vtils, y los Puntos de dificultad que inportaren sin reducirlo a tantas Metaphysicas inutiles que no pertenezcen, ni inportan para el conocimiento de la Enfermedad, ni para su Curacion, leyendolo vtil y necesario para fin del Arte.

El Catedrático de Anatomia ha de leer su Curso en dos años en esta manera. El primer año se lea de Ossibus, & Dissectione membrorum, Dissectione venarum, arteriarum, & musculorum, y de Motu musculorum, & de Dissectione vuluæ. El segundo año, quarto, y quinto de vsu parcium, Sexto, Septimo, Octauo, Noueno de Anatomieis administrationibus, y que si constare que a leydo otra cosa sea multado de las lecciones en que metiere otras cosas que no sean de Anatomia.

Item ordenamos, que el Catedrático de Anatomias haga las diez Anatomias Vniuersales, y particulares que esta ordenado haciendolo fauer el dia antes que las ha de hazer a sus Discipulos, y a los Bedeles para que lo digan a los otros Catedráticos de Medicina para que asistan a verlas, y a los Bedeles para, que sino las hicieren, puedan multar lo que le corresponde.

Item ordenamos que el Catedrático de la Catedra de Cirugia que se ha fundado de algunos años a esta parte, y anda junta con la de Anatomia, no zuiendo Opositor para cada vna de las dos Catedras de por si, y los salarios quedan señalados en el Titulo treinta y seis de esta Reformation, ha de leer en los quatro primeros años Materias de Cirugia sin poder salir de ellas siendo distinta Materia la de cada año.

15 Iten ordenamos, que los dichos seis Catedráticos que no le yerén las dichas Asignaturas, ó las Materias, y Tratados de otras Catedras sean multados por los Bedeles, como fino leyesen; y acabados los primeros quatro años de Lectura torne cada vno de los Catedráticos a leer con la misma orden, disposicion, y pena en lo adelante.

16 Iten ordenamos, que los dichos seis Catedráticos, ó cinco, estando juntas las de Cirugia, y Anatomia como oy lo está, sean obligados a curar los Enfermos del Colegio Mayor Colegios Menores, y Hospital de St. Lucas, y los demas de la Fundación como lo dize la Constitución de este Título, sin que por ello se les de cosa alguna, y para que los vnos no se escusen con los otros, mandamos, que el Rector al principio de la Rectoria señale a cada Catedrático Médico los Colegios, Hospital, y Monasterios de su obligación, que ha de visitar, y los Catedráticos sean obligados a jurar, quando toman possession de la Catedra, que lo cumpliran: y pronunciando que no quieren venir a visitar siendo llamados, paguen por cada vez cinco reales para el Hospital de San Lucas, y se les en carga la conciencia, y el Rector lo execute, y siendo necesario les apremie con mas penas, y el Rector fino lo hiziere pague treinta y dos reales por cada vez que escusare su execucion, y cumplimiento, y que para el Colegio Mayor si fueren todos llamados sean obligados air debajo de la misma pena.

TITULO XXXXX.

De los Cursos de los Bachilleres, y Licenciados en Medicina.

E Statuimos, y ordenamos, que el Estudiante Medico pueda ganar Curso en el quarto año de Artes como lo dize la Constitución, pues acava de oír las Artes, y Curso de Metaphysica a fin de Marzo, y ay harto tiempo hasta San Lucas para ganar el curso de Medicina, y sea a oír, y faver quatro Cursos, en Medicina como dispone la Pragmatica promulgada por nuestro mandado, oyendo Quatro años enteros, ó la mayor parte de cada vno de ellos, y cada Cursante por lo menos sea obligado a oír cada dia tres lecciones, las dos de las Catedras de Prima, y la otra en vna de las demas Catedras.

2 Iten ordenamos, que todos los Actos sean de Nueve Conclusiones, y cada conclusion tenga seis Partes por lo menos, sin hazer distincion de Principal, ó colateral; y antes que se fixen las lean, y firmen el Dean, y Catedráticos mas antiguos, por lo qual se les señalan dos reales a cada vno, y si las firmaren sin verlas, ó haviendolas visto consintieren que lleue mas partes, por cada parte paguen vn real a la Facultad, y en la Tentatina las tres Conclusiones Practicas de los tres libros primeros de locis affectis, & de morbo, & symptomate, vna de Cirugia y otra de Phylosophia, las quatro restantes de Temperamentos, Facultatibus, Humoribus, & suppuratione, el Tercero principio las cinco Conclusiones de los tres libros postreros de locis affectis, los tres de Cõpositione medicamentorum per locos, vna de Phylosophia, las conclusiones de la Alfonso la vna de Phylosophia, y las cinco de los Carorze Libros del Metodo, las dos de Ratione in morbis acutis, y vna de crifibus, y sea la Alfonso de Aprobo, y Reprobo.

3 Los Quodlibetos de la Materia que le pareciere con que no puedan ser de ninguna Materia de los Actos, y duren Tres horas por lo menos: primero Principio seis Conclusiones de Febribus, las Tres de Vrinis segundo principio, quatro, de Pulsibus, las Tres de sanguinis missione, y las dos de expurgatione.

4 Iten ordenamos, que los Bachilleres por lo menos sean obligados a tener dos cursos de Practica andando en ellos a cursar dos años continuos cõ vn Catedrático, ó Doctor, ó Licenciado de Facultad de Medicina, y que hasta que aya prouado juridicamente los dichos cursos no puedan ser opositores a Catedras de Medicina, y no se le de la carta de Bachilleria de todo el año a qualquiera que diere su voto para que se le de, y de diez ducados al Secretario pueda dar fee de el Grado de Bachiller, ni de ningun otro Acto de Aprobo, ó reprobo hasta a cabados los dos años de Practica, fopena de veinte ducados para el Arca del Colegio, y los dos años de la Practica se han de probar con el Doctor con quien huviere practicado, y dos testigos ante el Secretario de la Vniuersidad solas dichas penas.

5 Las Presencias de Medicina han tengan por sus Turnos los Doctores Catedráticos, y no Catedráticos.

Derechos de Actos, y Grados en Medicina.

Acto de Tentatina.

Al Rector cinco reales en que en. Al Arca de la Beatificación quatro reales.
 tran los Guantes. Al Arca de la Facultad diez y seis reales.
 Al Presidente ocho reales y Guantes de a real. Al Secretario doze reales, y ocho reales para
 A cada vno de los Doctores de la Facultad, el Título que ha de dar impreso en Perga-
 que arguiere quatro reales y Guantes de a mino.
 Al Arca del Colegio diez y seis reales. A cada vno de los Bedeles, y Maestro de Cer-
 monias ocho reales.

Primero Principio.

Al Rector dos reales. A cada vno de los Bedeles, y Secretario, y
 Al Presidente ocho reales. Maestro de Ceremonias quatro reales.
 A cada vno de los Doctores que arguyeren Al Arca de la Beatificación quatro rea-
 dos reales. les.

Segundo Principio.

Los Derechos de este Acto son como los del Primer Principio.

Tercero Principio.

Al Rector Tres reales. Al Arca de la Beatificación quatro reales.
 A cada Doctor de la Facultad Tres reales. Y semanda que los Deanes de Teologia, y Ar-
 Al Presidente Nueve reales. tes lleuen cada vno Distribuciones del Ac-
 Al Secretario quatro reales. to de Tercer Principio, y Alfonso como
 A cada vno de los Bedeles y Maestro de Cer- cada Doctor de la Facultad, y no de otros
 monias quatro reales. ningunos Actos aunque asistan a ello.

TITULO XXXXI.

Del Examen de los Licenciados, y del Grado de Licenciados, y Doctor en Medicina.

E Statuimos, y ordenamos, que ninguno pueda ser Licenciado en Medicina si fuere hijo de Padre, ó Madre recién conuertido, y que la Facultad haga Informacion por las Personas para ello diputadas.

Iten ordenamos, que los que huviere de hazer Alfonso, y Examen en Medicina se junten en la Camara del Rector a primero de Julio para elegir, y que elijan Prior, y la Facultad señale el Dia que cada vno ha de hazer Alfonso, de manera que el que la huviere de tener del Codice sea quarenta dias antes, como manda la Constitución.

3 Iten ordenamos, que los Medicos no puedan elegir Prior de segunda Licencia sin Licencia de la Facultad de Medicina.

4 Iten ordenamos, que las Conclusiones Quodlibetos que hasta aqui se han tenido en vn dia con el Alfonso, se diuidan y hagan Acto de por si con Derechos como el Tercero Principio, y que este Acto de Quodlibetos que se les añade, sea en lugar de lo que estauan obligados a leer con forme a la Constitución, a tento que dificultosamente se puede cumplir, y para que sea demas prouecho ande durar, y duren Tres horas con Argumentos como se estila, y se haga entre la Pasqua de Resurreccion, y del Espiritu Santo pena de se senta y quatro reales para la Facultad, y Hospital de la Vniuersidad por mitad, y lo execute el Visitador.

5 Iten ordenamos, que para Alfonso se señalen Puntos contermino de veinte y quatro horas como para Leccion de Oposicion, y que el primero Principio sea de Febribus, y Vrinis, y el Segundo de Pulsibus, y Sanguinis missione, y expurgatione, y el Tercero de Locis affectis, y el que no los hiziere en estas Materias, que no le valgan los Actos, ni los Padrinos ni Arguyentes ganen Distribuciones.

6 Iten ordenamos, que en el Acto de Tentativa, y en todos los demas arguyan todos los Doctores de la Facultad de Medicina, excepto si huviere mas de doze, que en tal caso no arguyan mas de doze por su rueda, interponiendose los Tres Bachilleres Cursantes entre los primeros Doctores que arguyeren, como esta dicho en Teologia, y a cada vno de los Doctores de la Facultad, que arguyeren se les den los Derechos: en el Acto de Tentativa cinco reales, y en el Tercer Principio cada tres, y en el Alfonso cada quatro reales, y lo mismo se de al Rector, y que en el Acto de Alfonso en los doze Doctores se quenten dos Maestros en Artes, que ordena la Constitucion de este Titulo, lo que arguyan en el Acto de Medicina, y lleuen sus Derechos como los Doctores.

7 Iten ordenamos, que los dichos dos Actos de Tentativa, Tercero Principio, y los Quodlibetos, y Alfonso sean Actos de Aprobacion, y Reprobacion en los quales voten todos los Doctores de la Facultad despues de acabado el Acto, entrando en el Claustro, y estando todos juntos, y auiendo jurado de aprobar al Digno, y reprobar al indigno, voten por cedula secreta ante el Rector de la Vniuersidad, y Secretario, las quales el Rector de rubricadas a las espaldas de la Cedula del Secretario, y alli en presencia voten secretamente todos echando cada vno de ellos la fuya en el cantaro, y auiendo mas R.R. que A.A. sea el Acto reprobado para no pasar el Respondiente adelante sin tornale a hazer, y si huviere mas A.A. sea el Acto aprobado, y ninguno descubra su voto directo, ni indirecto fopena del juramento, y que pierda los derechos para el Arca de la Facultad, y Hospital de San Lucas por mitad.

8 Iten ordenamos, que aunque el Rector pueda estar presente a la Licencia, y lleuar Derechos no pueda votar en ella.

9 Iten ordenamos, que los dos Maestros, y Regentes de Artes, que son Diputados de la Facultad de Medicina, siendo Doctores en Teologia se sienten despues de el Decano de Medicina, y siendo Maestros, conforme a la antigüedad que entraren.

10 Iten, que el Doctor que reciere Dadiua, o Promesa por si, o por otro directo, o indirecto de alguno de los Bachilleres Cursantes, u de otro por ellos el año inmediato a la Licencia, lo pague con el doblo, y no tenga voto en aquella Licencia, y el Rector que teniendo de ello noticia no lo remediare, incurra en pena de ochenta reales, mitad para el Arca del Colegio, y mitad para el que lo denunciare, y que enningun Acto se pueda dar comida.

11 Iten ordenamos, que los Bedeles, tengan Libro en que sienten el Numero y Nombres de los Bachilleres cursantes en Medicina para que se vean los que faltaren de arguir en los Actos, y conforme a el sean multados por la orden que esta puesta en el Numero primero del Titulo, quarenta y seis.

12 Iten ordenamos, que en quanto a los Gallos de los Doctoramientos se guarde lo dispuesto en esta Reformation Titulo quarenta y ocho numero tres.

13 Iten ordenamos, que el oficio de Decano haga en cada Acto el mas antiguo Doctor de la Vniuersidad, y Facultad con que aya residido la mayor parte del año precedente en ella, y que lo mismo se guarde en todas las demas Facultades, pero el que viniere aunque no haga oficio de Dean tenga el aliento de su antigüedad.

14 Iten ordenamos, que ningun Curso ganado, o hecho antes de Bachiller no valga, ni aproueche para el Licenciado en Medicina.

15 Iten ordenamos, que la Informacion de las calidades, que la Constitucion requiere para ser Licenciados en Medicina se haga en la dicha Villa ante el Rector, y vn Doctor de la Facultad nombrado por ella, y ante el Secretario de la Vniuersidad, por el Interrogatorio, y Preguntas siguientes.

Interrogatorio

16 Por las Preguntas siguientes seran examinados, y preguntados los Testigos que por parte de la Facultad de Medicina de la Vniuersidad de la Villa de Alcalá de Henares fueren presentados sobre las calidades de N. que pretende ser Graduado de Licenciado.

Si conocen al dicho N. que pretende ser Graduado de Licenciado, y si conocieron a su Padre, y Madre, y Abuelos de parte de Padre, y Madre, digan como los conocen, y como, y de quanto tiempo a esta parte.

2 Iten, de oficio sean preguntados los Testigos por las Preguntas generales delaley.

3 Iten, si conocen, que el dicho N. que pretende ser Licenciado a cumplido verdaderamente sus cursos, y Actos en dicha Facultad de Medicina como por Constituciones de la Vniuersidad, y Pragmaticas de estos Reynos se requieren.

Iten

4 Iten, si es Infame, o Escandaloso, y que su Padre, o su Madre se ayan conuertido a nuestra Santa Fe Catholica, de otra Seta, o falsa Religion, o que aya cometido algun delito de donde resulte infamia al dicho N.

17 Iten ordenamos, que no ganen Derechos los Doctores que no votaren en la Licencia, y que los Doctores presentes, que residen de ordinario en la Vniuersidad, no tengan voto, sino se huieren hallado aquatro Actos de cada vno de los que entraren en la Licencia, y sean de los de Aprobacion los tres, y que sean obligados a tres argumentos pena de perder las Distribuciones del Acto, y la misma obligacion de asistir tengan los dos Maestros, y arguyan por sus turnos en ellos; pero si en lugar de alguno de los dos Maestros entrare otro, en tal caso, bastara que aya asistido a tres Actos quales quiera, aunque no se han de Aprobacion, o Reprobacion: y los Doctores que vinieren a fer votos en la Licencia de Medicina, y no residen de ordinario en la Vniuersidad, no lo puedan fer sino huieren asistido, y votado en los quatro Actos de qualquiera de los que entraren en la Licencia, los tres de aprobacion, y vno de esotros, y el Bedel sea obligado a sentarlos en el Libro de Quenta y razon, que ha de estar en poder de el Secretario de la Vniuersidad como adelante se dira.

18 Iten ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante con los que huieren de entrar, y ser admitidos a las dichas Licencias de Medicina segunde lo dispuesto, y determinado en las Leyes, y Pragmaticas Reales que tratan acerca del Examen que han de hazer.

19 Asi mismo mandamos, que en el votar en la dicha Licencia, y Rotulo de Medicina se haga conforme esta mandado para la de Teologia.

20 Iten ordenamos, que a la vuelta de dar los Grados, quando el Rector queda en su Apofento, que los Bedeles con sus Maças, y el Maestro de Ceremonias con su Baculo vuelban al Nuevo Doctor a su casa dejando en la suia al Cancelario, y al Dean de la Facultad fopena de las Distribuciones de aquel Grado.

Derechos de Alfonsinas en Medicina

Al Rector quatro reales.
A cada Doctor de la Facultad que arguyere quatro reales.
A los Maestros en Artes que asisten a este Acto a cada vno quatro reales.

Al Secretario ocho reales.
A cada vno de los Bedeles cinco reales.
Al Maestro de Ceremonias cinco reales.
Al Arca de la Beatificacion quatro reales.

Derechos de Licenciados en Medicina

Al Rector diez y seis reales.
Al Cancelario ocho reales, y vna Acha de cinco libras, o catorce reales por ella.
A cada Doctor de la Facultad diez y seis reales.
A cada vno de los Maestros en Artes diez y seis reales.
Al Arca de la Facultad treinta y dos reales.
Al Secretario diez y seis reales, y ocho reales por el Titulo que ha de estar impreso en Pergamino.
Al Arca del Colegio diez y seis reales.
Al Arca de la Beatificacion ocho reales.
A cada vno de los Bedeles diez reales.
Al Maestro de Ceremonias diez reales.

Al Alguacil mayor quatro reales de todos, y a su Teniente dos reales y al Alguacil del Silencio dos reales de todos.
A los Ministriles ocho ducados de todos los Licenciados.
A los Trompetas, y Arabales quatro ducados.
Al Sacristan de S. Iusto, y Pastor ocho reales de todos los Licenciados por hazer tocar.
A cada vno de los Bedeles, y Maestros de Ceremonias por traer el Parainfo quatro reales.
Al Sacristan de S. Ildefonso quatro reales de todos.
Al Campanero de repicar en S. Ildefonso vna pera de Licencia quatro reales de todos.
Al Regulador ocho reales de todos.

Visperas en Medicina

Al Presidente diez y seis reales.
Al Orador ocho reales.

Al Secretario quatro reales.
A cada vno de los Bedeles, y Maestros de Ceremonias quatro reales.

Doctoramiento en Medicina

24 Al Receptor diez y seis reales, y vn Bonete, y por el quatro reales y vnos Guantes blancos de cordoban.

Al Cancelario vna Acha de cinco libras, y por ella catorce reales y Bonete, y por el quatro reales y vnos Guantes blancos de cordoban.

A cada vno de los Doctores Medicos diez y seis reales y Guantes de dos reales.

A los Doctores Teologos, y Canonistas a cada vno Guantes de dos reales.

A cada vno de los Deanes, y Catedraticos de todas las Catedras siendo graduados Bonete, y Guantes, y por ello seis reales.

A cada vno de los Maestros en Artes Guantes de a dos reales.

Al Dean si diere Librea a los Criados ochenta reales, demas de los Derechos de Doctor.

A la Facultad treinta y dos reales.

Al Refitorio del Collegio Mayor treinta y dos reales para los efectos que quedan dichos.

Al Secretario veinte, y quatro reales, y Guantes de a dos reales, y ocho reales por el Título que a de dar impreso en Pergamino.

A cada vno de los Bedeles veinte y quatro reales, y Guantes de a dos reales.

Al Maestro de Ceremonias veinte y quatro reales, y Guantes de a dos reales.

Al Arca de la Beatificacion del Eminentísimo Fundador diez y ocho reales.

Al Doctor que haze el Gallo ocho reales.

Al Parainfo doze reales.

A los Ministriles por el Paseo, y Grado diez ducados.

A los Trompetas y Atabales por el Paseo, y Grado doze ducados.

Al Alguacil Mayor quatro reales, y a su Teniente dos reales, y a el Alguacil del Silencio dos reales.

Al el Sacristan por poner las Armas doze reales, y vn Real por llevar las Fuentesillas para dar las Propinas.

Al Campanero del Colegio dos reales.

Y lo que costare vna docena de Guantes que sean de arrojar.

25 El que se huiere de Graduar de Doctor en Medicina tenga Paseo con Acompañamiento de Receptor, Cancelario, Doctores, y Maestros, y Oficiales que siempre han tenido, y de las mismas Propinas que hasta aqui se han dado.

TITULO XXXXII

De los Catedraticos del Derecho Canonico

Estatuimos, y ordenamos, que los dos Catedraticos de Prima, y Visperas de Canones no sean obligados cada vno a leer mas de vna Leccion cada dia de hora entera: el de Prima por la mañana de ocho a nueve en Ibierno, y siete a ocho en Verano, y el de Visperas por la tarde de tres a quatro en Ibierno, y de quatro a cinco en Verano, y a cada vno se le de el salario que va puesto en el Título treinta y seis, y en lo que dize la Constitucion que los que tuuieren estas Catedras ayan de ser Doctores en Canones, o que se graduen dentro de seis Meses de como lleuaren las Catedras mandamos, que no siendo Doctores, o Graduandose dentro de vn año desde el dia de la Posseesion no se les libre el Salario de la Catedra, sino es siendo para el efecto de Graduarse, hasta tanto que lo este, y aunque se traiga dispensacion por Prouision se obedezca con debido respecto, y se suplique de ella repeticion, que en esta Facultad ay muy pocos Graduados, y conuiene al lustre de la Vniuersidad que los ay, y con los que fueren Catedraticos de Prima, y Visperas se les dispensa para el Grado, del Paseo, y la cofia del, y la misma Dispensacion se haze en quanto al Paseo, y Gasto del a los demas Catedraticos de la Facultad de Canones, que de su voluntad se quieren Graduar, y con los demas que no fueren Catedraticos no se pueda dispensar en el Paseo, y su Gasto.

Item ordenamos, que aya otras dos Catedras vna de Decreto que lea por la Mañana vna hora entera, de nueve a diez en Ibierno, y de ocho a nueve en Verano; y otra de Sexto, que lea otra hora entera, por la tarde de dos otras en Ibierno, y de tres a quatro en Verano, y se les de el salario que se dize en el Título treinta y seis.

Item ordenamos aya otras dos Catedras Menores de Decretales, y la vna lea en la vltima hora de la Mañana vna hora entera, y la otra Catedra lea otra hora entera en la vltima hora de la tarde.

Y las dichas seis Catedras han de leer las lecturas siguientes.

Catedra de Prima

El primer año ha de leer el Catedratico de Prima el Título de Iudicijs hasta el Domingo de Ramos, y lo restante del verano el Título de Foro Competenti.

El año segundo ha de leer de Ordine cognitionum, hasta el Domingo de Ramos, lo restante del Verano de causa Posseisionis, & Proprietatis.

El año tercero desde San Lucas hasta Domingo de Ramos el Título de Probationibus, y lo restante del año del Título de Fide Instrumentorum.

El año quarto desde San Lucas hasta el Domingo de Ramos, el Título de Exceptionibus, y lo restante del año el de Prescriptionibus.

Catedra de Visperas

El primer año desde San Lucas a Domingo de Ramos el Título de Constitutionibus, y lo restante del año lo de Rescriptis.

El segundo año desde San Lucas a Domingo de Ramos de Officio Iudicis Delegati, y lo restante del año de Officio Ordinarij.

El tercer año desde San Lucas a Domingo de Ramos el Título de Prebendis, y lo restante del año de Vita, & Honestate Clericorum.

El quarto año desde San Lucas a Domingo de Ramos de Rebus Ecclesie alienandis, vel non, y lo restante del año de Rerum Permutatione.

Catedra de Decreto

El año primero desde San Lucas a Domingo de Ramos de Penitentia Distinctione Prima, & Secunda, y lo restante del año pro seguir las demas Distinciones.

El segundo año desde San Lucas a Domingo de Ramos las tres Primeras Distinciones de la primera parte del Derecho, y lo restante del año la distincion Decima, y vnde cima.

El tercer año desde San Lucas a Domingo de Ramos la Primera Distincion de Consecratione, y lo restante del año la Distincion Segunda, Tercera, y Quarta.

El quarto año desde San Lucas a Domingo de Ramos la Causa Primera, Question primera, y lo restante del año la Causa decima quarta, y las Questiones Tercera, y Quarta de ella.

Catedra de Sexto

El primer año desde San Lucas a Domingo de Ramos de Vita, & Honestate Clericorum, y lo restante del año de Clericis non Residentibus.

El segundo año desde San Lucas a Domingo de Ramos de Sententia Excommunicationis, y lo restante del año de Excessibus Prælatorum.

El tercer año desde San Lucas a Domingo de Ramos Deijs qua vimetus ve causa fuit, lo restante del año de In integrum Restitutio.

El quarto año desde San Lucas a Domingo de Ramos de Rescriptis, lo restante del año de Electione.

Catedra de Decretales de diez a onze

El primer año desde San Lucas a Domingo de Ramos de Testibus, lo restante del año de Confirmatione, vel in vili.

El segundo año desde San Lucas a Domingo de Ramos de Probationibus, lo restante de el año de Iure Patronatus.

El tercer año desde San Lucas a Domingo de Ramos de Sponsalibus, lo restante del año de Conditionibus Appositis.

El quarto año desde San Lucas a Domingo de Ramos de Consanguinitate, & Affinitate, lo restante del año de Dinortijs.

Catedra de Decretales de Quatro á Cinco.

El primer año desde San Lucas à Domingo de Ramos de Accusationibus, y lo restante del año de Sepulturis.

El segundo año desde San Lucas à Domingo de Ramos de Homicidio; lo restante del año de Adulterio, & Extupro.

El tercer año desde San Lucas à Domingo de Ramos de Excesibus Prælatorum; lo restante del año de Novi Operis Nuntiatione.

El quarto año desde San Lucas à Domingo de Ramos, de Sententia Excommunicationis; lo restante del año de Verborum Significatione.

En el general de Canones no se tengan Responiones, ni Conclusiones, ni Oposiciones de Gramatica, ni de otra Lengua porque estas se han de hazer en el Teatro, y el General de Capos, pes à de servir solo para la Facultad de Canones.

TITVLO XXXXXIII.

De los Cursos, y Grados de Bachiller en el derecho Canonico.

Estatuimos, y ordenamos, que lo que la Constitucion de este Titulo dize, se entienda de esta manera. Que el primer Curso de Canones se pueda ganar antes que se aya hecho la Matricula del mes de Março, y se cunple el mes de Nouiembre, pues le queda tiempo para el segundo Curso; y este solo se entienda para el primer Curso y todos los demas Cursos sean de ganar en la mayor parte de el año, desde San Lucas à San Lucas; de suerte que en ningun año se puedan ganar dos Cursos.

El Primer Año ande cursar en la Catedra de Prima de Canones: el Segundo, y Tercero en Decreto, y Decretales en Prima, ó en Visperas, y precise en Prima, ó en Visperas, el quarto Curso ande cursar en la Catedra de Sexto; el quinto en vna de las Catedras de Prima, ó Visperas.

Estos Cursos se han de probar en cada vn año el fuyo, trayendo cedula de Gramatica para el primer Curso, y para cada Curso cedula del Maestro como sea dicho en esta Reformation Titulo treinta y nueve, y debajo de otras penas que alli se ponen.

Item ordenamos, que no se admita Dispensacion de Curso de qual quiera de las Facultades, fopena que el Doctor, y Doctores que la admitieren incurran en pena de veinte ducados para el Arca del Collegio, y el que lo denunciare, por mitad, y que sea nullo lo que se procare con dicha Dispensacion.

Derechos de Bachilleres en Canones.

Al Presidente q da el Grado ocho reales.	Al Maestro de Ceremonias quatro reales.
Al Secretario diez, y seis reales, y otros ocho de el Titulo que ha de dar impreso en Pergamino.	Al Arca del Collegio diez y seis reales.
A cada vno de los Bedeles ocho reales.	Al Arca de la Beatificacion del Eminentisimo Fundador ocho reales.
	Al Contador dos reales.

TITVLO XXXXXIV.

Del Grado de Licenciado en Canones.

Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante el tiempo para hazerse Licenciados; desde que se hizieren Bachilleres en Canones sean quatro años como en la Vniuersidad de Salamanca, sin que en ello se pueda dispensar pena de la nulidad del Acto, y de à cada Doctor de los que se hallaren à la Dispensacion, viniendo en ello, diez ducados para el Hospital de la Vniuersidad, que execute el Visitador.

Item ordenamos que las Repeticiones en Canones no se puedan hazer sino es dia de Fiesta salvo si el que repitiere se obligare de hazer se Licenciado dentro de quinze dias, por que en tal caso podrian repetir el dia Lectivo, y el que viniere à Graduarse pidiendo dia para repetir

petir aya de auer dia en medio desde que lo pidio hasta que repita, para que seden las Conclusiones à los Doctores, y vayan preuenidos, sin que se pueda dispensar sobre ello, sola misma pena contenida en la Distincion antes de esta, y que los Bedeles sean obligados à dar las Conclusiones à los Doctores el dia antes, y que el Repitiente de dos reales por esto, y el Bedel sea obligado allamar los Doctores à tiempo de asignar Puntos al Licenciado, y porque à auido desde el año en asistir el Rector, ó Cancelario, y Doctores à la Asignacion de los Puntos teniendo obligacion à ello; Mandamos que el que faltare noteniendo justa causa, pierda los Derechos de quel Grado, y otro tanto para el Arca de la Facultad.

Item ordenamos, que en las Repeticiones presida el Doctor mas Antiguo con Insignias, y le pague el Repitiente diez y seis reales.

Y que en cada Repeticon arguyan al Repitiente dos Bachilleres si los huuiere, y à lo menos tres Doctores por su Turno, y cada vno de los arguyetes proponga dos Argumentos y los profiga.

Item ordenamos, que à cada Doctor Canonista, que asistiere à la Repeticon, el Repitiente le de dos reales, y el aquien le tocare arguir, si asistiere y no arguyere, no gane lo vno, ni lo otro.

Item ordenamos, que ninguno que sea infame, ó hijo de recien Conuertido de Padre, ó de Madre, no pueda ser admitido à Licenciado en Canones, ni de ninguna Facultad, ni para ser incorporado en el Grado de Licenciado, Maestro, ó Doctor, y mandamos se hallen tres Doctores con el Cancelario (los que el señalare) à hazer las informaciones como se manda por las Constitucion de este Titulo, solas penas, que (de no lo executar pueda) poner el Rector à su arbitrio, demas de la nulidad del Grado.

Item ordenamos, que todos los Doctores Graduados en Canones por dicha Vniuersidad entré en el Examen de Licenciados en Canones, que en ella se Graduaren, y lleuen à dos Propinas como manda la Constitucion, y se haga el Escrutinio que en el dicho Examen de Canones manda la Constitucion, asistiendo en el el Cancelario, y oiendo el solo el parecer de los Doctores que dieren en el dicho Escrutinio (que à de ser secreto) y que las RR. que tuuieron se publiquen por el Cancelario al tiempo que le diere el Grado, de manera que lo oigan los Circunstantes, el qual dicho Examen se manda que de aqui adelante se haga en la Sacristia del Collegio Mayor y no en otra parte, à puerta Cerrada secretamente, y en el esten todos, Rector, y Cancelario, y los Doctores de la Facultad, sin admitir ninguna otra Persona, y el Rector en la administracion de este Acto no pueda dispensar, y que las AA. ó RR. que se hallaren en el Cancellario se pongan en la Carta de Licenciado, sin que se pueda dispensar, ni voluer à votar, solas mismas penas de nulidad, y las demas de este Titulo.

Item ordenamos, que en el dicho Examen arguyan por lo menos quatro Doctores los mas nuevos, y todos los demas, que quisiere.

Item ordenamos, que en el Examen haga officio de Padrino el Decano de la Facultad, ó Doctor mas Antiguo que alli se hallare, saltando el Decano.

Item ordenamos, que estando vno arguyendo no se pueda atrauesar otro, so pena de ocho reales para la Facultad, que execute el Rector, y en su ausencia el que Presidiere.

Item ordenamos, que el que se huuiere de Examinar para Licenciado en Canones, como sea dicho, no pueda en su Casa, ni otra parte, hazer gasto en Colacion, ni otro ningun genero con los Doctores, y demas Personas, y oficiales de la Vniuersidad, que van por el para el Paseo que haze apie por la Villa, ni tampoco se de ninguna Colacion la noche del Examen, a tento que en lugar de la Cena se dan ocho reales à cada Doctor, pena al que contrauiniere a lo suso dicho treinta ducados, mitad para el Arca del Collegio, y mitad para el Hospital de San Lucas; y los Doctores de la Facultad que lo consintieren pierdan la Propina de aquel Grado, aplicada en dicha forma, pues por estos gastos introducidos contra ley se excusan muchos de graduarse, y se siguen indecencias, y perjuicio a la Vniuersidad, y se en carga mucho al Rector, y Visitador, y juntamente sea nullo el Grado, y aunque se auerigue despues que se aya dado el Titulo, se pueda voluer arecojer.

Item ordenamos, que en las Asignaciones de las Lecciones, y Puntos de Examen abra el Libro vn Niño, ó Persona ignorante, como esta ordenado en las Oposiciones de Catedras.

Item ordenamos, que ningun Doctor pueda hospedar en su Casa à los que vinieren à Graduarse de Licenciados, ni por vna hora pena que el Doctor que le hospedare no pueda entrar en su Examen, ni lleuar Propina.



Derechos de Repetición en Canones.

- 14 Al Presidente diez y seis reales.
 Al Maestro de Ceremonias ocho reales.
 A cada Doctor que arguyere dos reales.
 Al Secretario ocho reales.

Derechos de Licenciados en Canones.

- 15 Al Rector diez y seis reales; y ocho por la Cena y una Acha de Cera, o catorce reales por ella, y diez y nueve reales por la asistencia a los Puntos, y Misa.
 Al Cancelario de dicha Vniuersidad asistiendo a este Grado se de lo mismo, en que entra el Paseo de a pie por las calles.
 A cada Doctor de la Facultad que se hallare presente lo mismo, y en quanto adar Hacha o catorce reales queda a arbitrio del que se Gradua en esta, y demas Facultades.
 Al Arca del Colegio treinta y dos reales.
 Al Arca de la Beatificación treinta y dos reales.
 Al Secretario treinta y dos reales y ocho por la Cena, y ocho por el Titulo que ha de dar impreso en Pergamino.
 A cada vno de los Bedeles doze reales, y ocho por la Cena.
 Al Maestro de Ceremonias doze reales, y ocho por la Cena.
 Al Sacristan ocho reales.
 A los Ministriles sessenta y seis reales.
 A los Trompetas, y Atabales treinta y seis reales.
 Al Alguacil Mayor quatro reales, a su Teniente dos reales, y al Alguacil del Silencio dos reales.
 A los Campaneros de San Iusto, y San Ildefonso quatro reales a cada vno.

16 Iten ordenamos, que los que vinieren Graduados por otra Vniuersidad para incorporarse en la Facultad de Canones, y oponerse a las Catedras de ella, ande traer Testimonio de Grado de Bachiller en Canones, y en el a de dezir con distincion auer ganado, y prouado cinco cursos en la Facultad de Canones, y este Grado a de ser de vna de las Vniuersidades aprobadas, y ande auer pasado otros quatro años desde que se Graduo de Bachiller, que es el tiempo que las leyes de esta Vniuersidad dan para que pasen, y esto no se entienda con los cinco Cursos que se huieren ganado en dicha Vniuersidad, por que con ellos, o con menos no sean de ir a Graduar a otra parte, para gozar del en esta Vniuersidad, y se en tienda en esta, y las demas Facultades de ella; y el que no tuviere estas calidades no se pueda ni deua admitir, a oposicion de las Catedras de esta Facultad, ni las demas; y si ganaren Prouision del Nuestro Consejo se obedezca y se suplique de su cumplimiento, con todas las razones de la Constitucion, y esta Reformation, y las demas que parecieren a el Claustro.

TITULO XXXXV.

Del Grado del Doctor del dicho Canonico.

Estaruimos, y ordenamos, que en el Doctoramiento en Canones, no aya Visperas pero que aya vn Paseo a Cavallo por la Villa a la Tarde, en el qual lleuen a el Doctorando el Rector, y Cancelario, y Decano de la Facultad, y todos los Doctores, y Maestros Graduados de la Vniuersidad, y que a cada vno de quatro reales en lugar de la Colacion que se les solia dar, y por que sean remitido Paseos en los Grados, y otras solemnidades sin tomar el consentimiento de toda la Facultad, y claustro pleno, de que sean seguido muchos inconuenientes, y desabrimientos ordenamos, que de aqui adelante no se pueda dispensar el Paseo con nadie, si no solo con los Catedraticos de la Facultad como va dicho, y el Rector ni el Claustro pleno, ni de Facultad lo puedan dispensar, pena de cien ducados a el Rector, o a quien lo hiziere, mitad para el Arca de la Vniuersidad, y Colegio Mayor y mitad para el Hospital de los Estudiantes, y lo execute el Rector.

2 Iten ordenamos, que el Prandio que la Constitucion de este Titulo dize de el que se Gradua a los Oficiales de la Vniuersidad se entienda al Secretario, los Bedeles, Maestro de Ceremonias, y Alguacil Mayor, cinco reales a cada vno.

3 Iten ordenamos, que despues de dado el Grado por el Cancelario auiendo remitido

de las demas Ceremonias a el Decano; el Decano le del Bonete, Borla, y Libro, y Catedra, Anillo Cinto Espada, y Espuelas doradas, y *osculum pacis* con las explicaciones de cada cosa.

Derechos del Doctoramiento en Canones.

- 4 Al Rector diez y seis reales Bonete; y por el quatro reales, y Guantes de Cordoban blanco, y cinco reales de Prandio.
 Al Cancelario lo mismo.
 Al Padrino ochenta reales si diere librea a sus criados, y ocho reales, Bonete y Guantes, y por ellos seis reales, y cinco reales por el Prandio, y al mismo vn real por sentar al Doctor en su libro.
 A cada vno de los Doctores, y Catedraticos de la Facultad ocho reales, Bonete, y Guantes, y por ello seis reales, y cinco reales por el Prandio.
 A cada Doctor Teologo, o Medico Bonete, y Guantes, y por ello seis reales, y cinco reales por el Prandio.
 A todos los Maestros a cada vno Bonete, y Guantes, y por ellos seis reales; y cinco reales del Prandio.
 A los Licenciados de la Facultad Guantes solos de a dos reales.
 Al Secretario treinta y dos reales, Guantes de a dos reales, y cinco reales del Prandio, y ocho reales por dar el Titulo impreso en Pergamino.
 A cada Bedel veinte, y quatro reales; y Prandio, y Guantes de a dos reales, y lo mismo a el Maestro de Ceremonias.
 A los Ministriles diez ducados.
 A los Trompetas y Atabales diez ducados.
 Al Sacristan de San Ildefonso de poner las Armas doze reales, y vn real de llenar las Fuentes para el repartimiento de Propinas.
 Al Alguacil Mayor quatro reales, y quatro reales a su Teniente, y Alguacil del Silencio por mitad.
 Al Barrendero dos reales.
 Al Campanero de San Ildefonso, dos reales.
 Al Arca del Colegio quarenta y ocho reales.
 Al Refitorio del Colegio treinta y dos reales.
 Al Arca de la Facultad treinta y dos reales.
 Al Arca de la Beatificación diez y nueve reales.

5 Y por que en la Facultad de Canones ay muy pocos Actos, y Exercicios, y no sea cumplido lo que sea mandado por Cedula nuestra fecha en San Lorenzo a onze de Mayo de mil y quinientos y ochenta y ocho, en que se dispone que los seis Catedraticos de la Facultad de Canones, por su Turno, comenzando desde el de Prima, tuuiesen seis Conclusiones desde el Mes de Nouiembre hasta el de Abril, buscando el Suficiente, y de no lo hazer tuuiesen de pena treinta y dos reales, aplicados para el Secretario Bedel, y Maestro de Ceremonias, y que huuiese onze Argumentos, y se pagase de derechos al Presidente quatro reales, y a cada Doctor de la Facultad, y Catedratico que estuuiere presentes aunque no arguyesen dos reales a cada vno, y a cada vno de los Oficiales que asistiesen dos reales y que el gasto se hiziese de las Arcas del Colegio. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante cada vno de los Doctores de la Vniuersidad de la Facultad de Canones, y los Catedraticos de dicha Facultad aunque no sean Doctores tenga cada vno obligacion a Presidir vnas Conclusiones en el General de Canones, y estas se tengan en dia de Fiesta, o de Asueto por la tarde comenzando despues de Todos Santos el primer Asueto, o dia de Fiesta del mes de Nouiembre desde las dos a las cinco de la tarde, y de principio a ellas el Catedratico de Prima, luego el Doctor mas antiguo, alternando Catedraticos, y Doctores, y porque no se escusen estos Exercicios por el gasto de los Estudiantes que los san de sustentar, Ordenamos, y mandamos, que las Conclusiones no se impriman, si no que se escriban en papel comun, y el Bedel tenga obligacion a dar las a los Doctores, y Catedraticos, y el Suficiente las de al Colegio Mayor, y a los Conuidados, y el primero Argumento tenga el Colegio Mayor, y las Replicas en dichos Actos las tengan dos Doctores de dicha Facultad, aunque no sean Catedraticos, y luego arguyan Colegiales Mayores, o Estudiantes Conuidados por el Suficiente, y si los, Opositores a las Catedras quisieren arguir a los Opositores, pasados las dos primeros argumentos del Colegio, y Replicas de los Doctores, pidiendo venia al Rector si estubiere presente, o al que Presidiere, lo podran hazer, y preferir a todos los demas, aunque no los ayan con vidado; y el Catedratico que no lo cumpliere como se manda en esta Reformation pierda del salario de su Catedra diez ducados aplicados para el Arca del Colegio los seis ducados, y los quatro para los Oficiales referidos; y los Doctores que no fueren Catedraticos que se escusaren cumplir lo que aqui se ordena paguen treinta, y dos reales, la mitad para el Arca del Colegio, y la mitad para los Oficiales los quales se les quit

TITVLO XXXXXVI:

De los que se quieren incorporar en esta Vniuersidad con Grados de otras, y como sean de admitir los Cursos de otras Vniuersidades.

E Statuimos, y ordenamos, que se guarde lo contenido en el Titulo Cinquenta y quatro de esta Reformation numero diez y seis, y los que se incorporaren guarden su antigüedad, y gozen de los Privilegios conforme a la Incorporacion por Catedraticos, todo el tiempo que durare su Catedra, y las Incorporaciones que se hicieren contra lo que aqui va dispuesto no valgan debajo de las penas que van señaladas, y así mismo ordenamos, que sin embargo de lo que dize la Constitucion los Graduados en Canones por otras Vniuersidades se puedan Graduar por esta Vniuersidad en los mismos Grados.

TITVLO XXXXXVII:

Del Catedratico de Retorica, y Gramatica.

E Statuimos, y ordenamos, que aya vn Catedratico de Retorica con el Salario que va señalado en el Titulo treinta y seis de esta Reformation, y por la mucha falta que ay de en señanza de Retorica en dicha Vniuersidad de aqui adelante el Catedratico de esta Catedra ha de leer cada día dos horas enteras; vna por la mañana de diez a onze en Ibierno, y en Verano de nueue a diez, y otra por la tarde de quatro a cinco en Ibierno, y en Verano de cinco a seis, y ha de leer en la hora de por la mañana las Oraciones de Ciceron, de Perfecto Oratore, o Particiones Retoricas, Questiones Tusculanas, o Academicas; en la hora de la Tarde leera a Quintiliano, y algun Historiador, Orador, o Poeta Graue como Ponponio Mela, y otros; y tambien leera Preceptos, sacandolos de la Méte de Aristoteles, Ciceron, y Quintiliano.

2 Iten ordenamos, que a de auer otro Catedratico que enseñe en el Colegio de San Eugenio a los Colegiales Gramaticos del, y demas Personas que quisiere ir a oírle como a Estudio Publico desde los principios de la Gramatica hasta fenecerla, y leera en Ibierno cada día quatro horas, dos por la mañana desde las ocho a las nueue, y desde las diez a las onze, y por la tarde desde las dos a las tres, y desde las quatro a las cinco; y en Verano desde Resurreccion por la mañana de siete a ocho, y de nueue a diez, y por la tarde de tres a quatro, y de cinco a seis; y el salario que a de auer se le señala en el Titulo treinta, y seis de esta Reformation.

3 Y en la primera hora de por la mañana ha de leer desde los Principios de la Gramatica hasta Menores, que son todos los Principios del primer Libro del Arte de Antonio de Nebrija, con el Genero, y Declinaciones Regulares, Preteritos, y Supinos, haziendo vna Conjugacion simple sin Formació, ni Comento, y leera alguna cosa clara como son Fabulas de Esopo, y Luis Vinas, o Dialogos de Pontano; y en la segunda hora de por la mañana leera los quatro libros restantes del Arte, repartidos como le pareciere de forma que los a cabe todos en vn Año, y ha de dar vna Conjugacion cada día con su Formacion, Acento, y Cremento, y dara por ella Latines por todos los Modos, Tiempos, y Casos, Participios, y Comparatiuos, y leera algun Poeta Latino, o algun Sato, como son las Epistolas de San Geronimo, Mantuano, Samazaro, y otros Poetas Píadosos, y Christianos; demandando de cada palabra todos los Accidentes de ella, especialmente la Deriuacion, y Composicion; y obligara a los Discipulos que tomen algunos versos de memoria de Virgilio, Ouidio, Horacio, y otros; y leera en Quaresma los Hymnos Ecclesiasticos, y podra entremeter por el Año alguna cosa de Historia en prosa; y esta forma misma sea de guardar en las dos Lecciones de por la tarde leyendo en la primera lo que toca desde Mínimos a Menores, y en la segunda hora lo que toca a Medianos, y Mayores.

4 Y en la hora, que queda de intermedio entre la Leccion de la mañana, el Pasante del dicho Colegio ha de bajar al Aula, y sin que los Colegiales, ni Discipulos salgan de ella ha de entrar; y en su presencia hazer que vnos con otros se pregunten lo que sea leydo, y den razon de ello.

85
 de ello, y les haga hazer exercicio sobre lo que sea leydo, procurando preguntar a todos, hasta que se cumpla la hora, y vuelua a leer el Catedratico.

5 Iten ordenamos, que en la hora intermedia de las dos Lecciones de por la tarde, a de executar lo mismo, que se dize en el numero antecedente, el dicho Estudiante Pasante, que ha de auer en el dicho Colegio Gramatico, como hasta a hora lea hauido.

6 Iten ordenamos que ningun Colegial, ni otro Discipulo de Gramatica pueda pasar de Mínimos a Menores, ni de Menores a Medianos, ni de Medianos a Mayores sin q primero sea examinado por el Catedratico de Retorica de dicha Vniuersidad en vna tarde de Fiesta, o Asueto, publicamente en el Aula en presencia del Viceretor, Catedratico de Gramatica, y Pasante, y los demas Condicipulos; y auendole preguntado el Examinador, le pregunte tambien el Viceretor, y Pasante, y dos Condicipulos, y hallandose capaz de pasar dara Licencia dicho Catedratico Examinador, y por esta ocupacion lleue de Propina dos reales de cada vno que examinare, y fino le halla capaz se quede en su Aula, y de vna manera, y otra lleue la Propina, y fin este Examen, y Licencia no han de poder pasar en ninguna manera, y si el Catedratico de Gramatica lo hiziere, por cada vno tenga de pena dos ducados, y la misma pena tenga el Viceretor fino lo auisare, para que se remedie, juntamente si los Regentes no cumplieren todo lo que va dicho en este Titulo; y de estas penas, y de las Multas que se hizieren a los Regentes de Gramatica a de cuidar el Alguacil del Silencio teniendo Libro donde las sienta para dar las certificaciones, y por el trabajo lleuara la mitad, y la otra mitad el Arca del Colegio.

7 Iten ordenamos que siempre que vacare qualquiera de estas Regencias de Gramatica, el Rector de la Vniuersidad ha de hazer poner Editos en ella, con termino de veinte dias, y admitir a los Opositores que vinieren, con que no sean Cursantes en ninguna Facultad, ni lo puedan ser durante tuieren las Regencias.

8 Iten ordenamos, que cumplidos los Edictos si fuere la Catedra de Retorica, y Erudicion, el Opositor tomara Puntos ante el Rector, y Secretario de Capilla con termino de veinte y quatro horas en Quintiliano, picando entres partes como se estila, y escogiendo la vna aya de leer vna hora entera en el Theatro, a que ha de asistir el Rector, y Colegio Mayor, que son Electores, y todos los que quisiere ir. Y si fuere para la Catedra de Gramatica ha de hazer dos Lecciones de vna hora cada día, y distintas; y en la primera Leccion leera de la Parte del Arte de Nebrija que le señalare el Rector, sin Puntos, y con el termino de las veinte y quatro horas, y la otra Leccion sea en vn Orador Latino que eligiere el Rector, tomando Puntos de veinte y quatro horas, y estas Lecciones sean de hazer en el Teatro asistiendo a ellas el Rector, y Colegiales Mayores, y demas personas que quisiere.

9 Iten ordenamos, que estos Exercicios ha de juzgar la Capilla del dicho Colegio Mayor, y acauados todos, se prouee a la Catedra en elmas Digno por la mayor parte de la Capilla del dicho Colegio Mayor ante su Secretario, concurriendo las Calidades dichas de que no sea, ni pueda ser Cursante, mientras tuiniere la Catedra, y en constando que cursa, aunque no prueue el Curso se le va que la Catedra, y prouea en otro.

10 Iten ordenamos, que el Electo en esta Catedra ha de hazer Escripura de cumplir lo contenido en esta Reformation, y de no Cursar, y de que si se a veriguare auer cursado voluer a el Salario que huiniere lleuado.

11 Iten ordenamos, que en las Possecciones que de estas Catedras se tomaren no lleuen mas de quatro reales Rector, y consiliarios; y Bedeles, y Secretario, Alguacil Mayor, y Maestro de Ceremonias a dos reales cada vno, y a el Arca de la Beatificacion quatro reales; y no se de otra cosa.

12 Iten ordenamos, que estos Catedraticos de Gramatica duren por todo el tiempo q aprouecharen bien a los Discipulos, y no haziendo lo así, y pareciendo a las dos partes de la Capilla plena del Colegio, que conuiene que el tal Catedratico se mude por no cumplir bien su obligacion se le amoneste con Decreto de la Capilla, y termino de quatro Meses para que se enmiende, y no haciendolo así sin nueva amonestacion la dicha Capilla por dichas dos partes de ella le pueda vacar la Catedra y proueerla.

TITVLO XXXXXVIII:

De las Catedras de Griego, y Hebreo.

A Ssi mismo estatuiamos, y ordenamos que aya vna Catedra de Griego que lea dos Lecciones, vna por la mañana, y otra por la tarde; la vna Leccion sea Principios, y la otra de la Lectura, que se le señalare por Rector, y Consiliarios haciendo la practica.

rica, Exercicio, Versos, u Oraciones por escrito, u de memoria, por algun graue Autor; como Homero, Hesiodo, Teocrito, Pindaro, Euripides, Demosthenes, Esquines, Tucydides, Herodoto, Aristophanes, Luciano, o Isocrates, y al principio vn poco de la Syntaxis, o Construcion por el Tercero de Vergara, o Baronio, y hezerlos hazer Epistolas en Griego, Dialogos, y Oraciones, y coregírlas, y en la hora de principios leera el Arte de Gramatica de Vergara, o Oenardo, o otro Autor: la qual dicha Catedra tenga de salario la cantidad que va señalada en el Título treinta, y seis de esta Reformation.

2 Iten ordenamos, que ha de auer otra Catedra de Hebreo la qual ha de leer dos Lecciones vna por la mañana, y otra por la tarde; la vna de Principios, y la otra de Lecturas, onforme estaua señalado, y en la vna Leciõ de la vna hora lea vno de los Profetas mayores como Iob; Cantares, o Psalmos, o otra cosa de Escripura que el Rector, y Conſiliarios le señalen: y en la otra hora leera vna Gramatica de Hebreo, como se a de clarado, u otra mejor como se le señala: y en la vna, y en la otra hora el Catedratico hara a los Estudiantes hazer exercicios en Hebreo, y que pasen las Lecciones en el Aula, y tendra a cauada en la vna hora la Gramatica hasta Principio de Quaresima; y de alli adelante leera alguna cosa facil de Construcion como son las Lametaciones de Ieremias, Rut, Ester, o alguna Historia, tornando a leer, al Principio de la Leccion, la Gramatica hasta a cauarla, y el Salario que sea de dar va señalado en el Título treinta, y seis de esta Reformation.

3 Estas Catedras sean de proveer por el Rector, y Capilla plena del Collegio Mayor, y siempre que vacaren sepondran Editos, y daran Puntos en los libros que tocara a cada Catedra, y se exercitara en el Teatro, y se hara Eleccion como se dize en las Catedras de Retorica, y de Gramatica.

4 Los Catedraticos de Griego, y Hebreo obliguen a los Oyentes que pasen las Lecciones alli en el Aula publicamente, y les hagan traer Lecciones escritas, y de memoria a la misma Aula, en que exerciten los preceptos que se les a leido.

5 Iten ordenamos, que la Oracion que la Constitucion encarga que se haga el dia de San Lucas para el reciimiento del Rector nueuamente Electo, la ha de hazer vn Collegial Trelingue, señalado por el Rector del año antecedente por Pascua de Resurreccion, y el Collegial lo acere pena de diez ducados, y al tal Orador se le den diez y seis reales, y a cada Doctor, y Maestro se de dos reales, y lo mismo a cada Oficial de los señalados en las Publicaciones de las Licencias en Teologia, de las Arcas de las Facultades, y a los Ministres, Trompetas, y Atabales lo que se les da en la Publicacion de vna Licencia.

TITULO XXXXXIX.

Del Secretario de la Vniuersidad, y Escriuano, o Notario de las Audiencias Escolasticas.

E Statuimos, y ordenamos, que el Oficio de Notario, y Escriuano del Collegio, y Vniuersidad este como al presente esta diuidido en dos Personas, y el vno sea Notario Apostolico fiel, y legal, para ordenar quales quier Escripuras en Latin y en Romance, que sea Secretario de la Vniuersidad ante quien pasen los Procesos de las Oposiciones a las Catedras, y los Informes y Posesiones.

2 Iten ordenamos, que quando vacare qual quiera de estos Oficios, por qual quiera causa que sea, los papeles de ellos lo que toca a la Secretaria ha de quedar en el Oficio que tiene dentro del dicho Collegio en el Patio de la Iglesia, y los de la Audiencia en el Oficio de la Audiencia que esta en el Patio de los Continos, y se ponga Edito con termino de doze dias, y se admitan los Opositores, y Informandose de los mas Dignos se hara la Eleccion por el Rector, y Conſiliarios, auiendo primero jurado ante el Secretario de Capilla que eligiran el mas Digno, haran Eleccion por votos Secretos.

3 Iten ordenamos, que el Secretario de la Vniuersidad sea obligado a estar en todos los Claustros Plenos, y de la Facultad y asistir, y escriptur fielmente todo lo que en los Claustros se mandare, y tratare, y tener Registro de ello, escripto en vn Libro con Pie, y Caneza en forma Autentica, de manera que haga fee, y quando se juntare Claustro a pedimiento de Persona particular lleue tres reales a la tal Persona por la Cedula de llamar a el Claustro, y por lo que en el escribiere, assi mismo asista a todos los Actos conforme a lo dispuesto en esta Reformation.

4 Y por quanto se causauan muchos daños, y vexaciones a los que se Graduaban en dicha Vniuersidad de Bachilleres, Licenciados, Maestros, y Doctores de todas Facultades en la de:

la determinacion de darles Título de su Grado, queda ordenado, que con las Propinas que ande depositar de positen ocho reales mas, para el Título que ha de dar impreso en Pergamino. Mandamos que este Título se le entregue luego que acaue de hazer la Profesion de la Fee, y Recibir el Grado sin que por esta causa se detenga, y si ansi no lo hiziere, el Rector le pueda compeler a que pague a el Graduado toda la costa de lo que se de tuuiere en dicha Villa hasta que se le entre gue.

5 Iten ordenamos, que siempre que este Oficio vacare se provea en la Persona mas a proposito, que pareciere al Rector, y Conſiliarios precediendo Edicto como se a dicho.

6 Iten ordenamos, que el Secretario de la Vniuersidad sea obligado a tener Registro, y Matricula en Libro en quadernado, el qual haga cada vn año por su Persona con Pie, y Caneza, Autentico de manera que haga Fee, sentando el juramento de todos los que se Matricularen, de la obediencia al Rector, en cosas licitas, y honestas, y de guardar las Constituciones Elharutos, y esta Reformation de dicha Vniuersidad, debajo de las penas en ellas contenidas, y con el dia, mes y año en que cada vno se matriculara, y hiziere el juramento, y su Nombre, Sobre nombre, Naturaleza, y Obispado, y Edad, por letra y no por cifras, teniendo, y escribiendo los Graduados, Oficiales, Estudiantes, y Personas de Vniuersidad por sus Facultades distintas de manera que facilmente se pueda hallar: y cierre las Matriculas numerandolas, y firmandolas ocho dias antes de San Lucas de cada vn año, y todo a de ser de su letra, sin permitir que Matricule otro por el, si no fuere en caso de Enfermedad, y en este la Persona que puiere a de ser Notario Apostolico, de que ha de dar quenta al Rector, y Conſiliarios para que sea de su aprobacion; y lo cumpla pena de diez ducados para el Arca del Collegio Mayor.

7 Iten ordenamos, que a de tener Quadernos, o Libros en que vaia poniendo la Prueba de los Cursos de todas Facultades, segun y en la forma que va ordenado en esta Reformation, y a de guardar de mis de ellos, los Traslados de Matriculas que en cada vn año le dieren Maestros Catedraticos, de sus Discipulos, como esta dicho en esta Reformation, y las cedula de Gramatica, y las de auer cursado la sha de Guardar, para que siempre conste de la certidumbre del Curso.

8 Iten ordenamos, que ha de tener Libro para la Quenta y Razon de todos los Actos, y Grados que se dan en la Vniuersidad, formandola de cada vno de por si con los Bedeles, y Parte, que ha de quedar firmada de los suso dichos como va referido en esta Reformation.

9 Iten ordenamos, que ha de tener para cada vna de las Arcas de las quatro Facultades Teologia, Canones, Medicina, y Artes, vn Libro, donde en cada vn año se haga el cargo a el Arquero de los Derechos que constare en su oficio, y de las penas que hauieren reciuido por de claracion jurada de los Bedeles, con toda distincion, y el descargo legitimo por Libranzas del Rector, y cada Facultad, y Secretario que lo ayan ordenado, y las Libranzas se firmen del Rector, y Conſiliarios de la Facultad, y Secretario haziendo precisamente la quenta en cada vn año como va dicho.

10 Iten ordenamos, que no lleue el Secretario ningunos Derechos de los Instrumentos tocantes a su Oficio que se pidieren para Negocios del Collegio Mayor, y Vniuersidad, y los Instrumentos que se huieren de notificar tocante al Collegio, y Vniuersidad siendo en Latin los notifique, y no lleue Derechos ningunos por ello.

11 Iten ordenamos, que otorgue obligacion el Secretario de la Vniuersidad luego que se elije ante el Secretario de la Contaduria de guardar lo contenido en la Constitucion de este Título, y en toda esta Reformation en lo que toca a este Oficio, y haga el juremento que en ella se ordena.

12 El otro Oficio de Secretario, o Notario de las Audiencias, que dize la Constitucion, se puede elegir y exercer por Persona que sea Notario Apostolico, por ser todos los Despachos que ha de hazer de Iuez Ecclesiastico, y siempre que vacare se elija como sea dicho, y el Electo haga el juramento que ordena la Constitucion de este Título, y pasen ante el suso dicho todos los Pleitos, y Causas dependientes de la Audiencia del Rector de la Vniuersidad de qualquier calidad que sean.

13 Iten ordenamos, que el dicho Escribano, y Notario de las Audiencias, por si, o por tercera Persona (no siendo Escribano) ha de hazer notificar todas las Escripuras, y otros Instrumentos del Collegio, que se le encargare por el Rector, siendo en Romance, sin lleuar Derechos ningunos por ellos.

14 Iten ordenamos, que el que fuere Notario de las Audiencias del Rector a de hazer obligacion ante el Escriuano de Contaduria luego que sea Nominado en el oficio, de cumplir todos los Capítulos de esta Reformation, y Constitucion de este Título.

15 Item ordenamos, que el Notario de la Audiencia tenga Libro de Conocimientos de los Pleitos, y no pueda salir ningun Pleito de su Oficio, aunque sea para el Rector, ó a su Procurador, ó a otra qualquiera Persona, ó Visitador ordinario, finq que de recibo en el dicho Libro, pena de los daños, y veinte ducados por cada vez que dejare detomar dicho recibo, tercia parte al Denunciador, y dos para gastos de Justicia, que execute el Visitador.

16 Item ordenamos, que el Oficial, que se pusiere para ayudar al Notario de la Audiencia sea puestto por el, en Persona Abil, y suficiente, y que sea Notario, y den la aprouacion de ser Abil, y suficiente Rector, y Confiliarios del Colegio Mayor.

17 Item ordenamos, que el Rector, y el Notario, y Alguacil, y Oficiales del Audiencia lleuen sus Derechos conforme estan tasados por el Arancel Real en todos los casos Judiciales, ó Extrajudiciales, y en los casos que por el Arancel no estan tasados se lleuen como aqui se pondra entre tanto que por el Arancel Real no se tasaren de otra manera.

Derechos de Rector, y Notario de la Audiencia.

De vna Inibitoria que se da sobre carta, y de Benigna, y Sobre-Reueldia, Iuez, y Notario diez mrs.

De vna Denunciatoria, y Participantes que se dan juntos, diez y ocho mrs, doze al Iuez, y seis al Notario. De vn Mandamiento de prender por Excomulgado, y de entrega, de Iuez, y Notario diez y ocho mrs.

De vna Inibitoria treinta y seis mrs, veinte y quatro al Iuez, y doze al Notario.

De vn Alcamiento de Entre dicho treinta y seis mrs, veinte y quatro al Iuez, y doze al Notario.

De las Cartas de Anatema lleue el Iuez doze mrs, y el Notario seis.

De las Cartas de Citatoria doze mrs, ocho al Iuez, y quatro del Notario, y siempre sede impreso.

De vna Sobre-Rebeldia con sus Municiones diez y ocho mrs, doze el Iuez y seis el Notario, y se an impresas.

De vna Denunciatoria para fuera de la Diocesis treinta y seis mrs, veinte y quatro al Iuez, y doze al Notario.

De Participantes otro tanto.

De Anatemas otro tanto.

De Entredicho otro tanto.

De Alzamiento de Entre dicho otro tanto.

De Absolucion contra la Persona que se puso el Entre dicho otro tanto.

De vna Absolucion con reincidencia diez mrs, seis al Iuez, y quatro al Notario.

De vna Carta de Comision al Iuez, y Notario diez y nueue mrs.

De qual quiera Carta, ó Mandamiento que se sellare doze mrs del tal Sello.

18 Y para escusar gastos y costas a todos los Litigantes de las dichas Audiencias, solo color de Asesorias, Ordenamos, y mandamos que de aqui adelante el Rector de la Vniuersidad tenga vn Asesor solo, para que con el acuerde, Sentencie, y determine todos los Pleitos, y Negocios que ante el pendieren en su Audiencia, assi Ciuiles, como Criminales, y por ellos se le de a el Asesor veinte mil mrs cada vn año, que sean de pagar de las Condenaciones de gastos de Justicia, y Penas de Camara, y que estas Condenaciones se apliquen precisamente para este Salario, sin poderlas gastar en otra cosa, y ay a libro de Quenta y Razon en la Audiencia donde se escriba, y conste lo que va recuiendo, y le tenga el Sindico de la Vniuersidad, el qual cobre dichas Condenaciones, y si con esto no huuiere bastante, se cumpla de lo que huuiere de Purgas de costas que deuen pagar los que se dejan estar Descomulgados quando acuden por Absolucion con Apareciencia segun el estilo de la Audiencia, aniendo quenta y razon de ellas en el dicho Libro que adetener el Syndico, y cobrado del Notario de la Audiencia, que las ha de Recuir de las Partes antes de dar las Absoluciones, y para que se conozca si han incurrido en las Censuras, y no se pueda ocultar en hazer la Apareciencia, ha de pagar dichas Purgas de costas si ha incurrido en Censuras, y si no ha incurrido ha de constar por el dicho Mandamiento, y su Notificacion, a Traslado autentico que ha de presentar con el Poder quando hiziere Apareciencia, y si toda via con lo suso dicho no llegare a los veinte mil mrs cumpla, la Hacienda del Colegio Mayor, y Vniuersidad ocho mil mrs, y no otra cosa, aunque las Denunciaciones de Purgas de costas no lleguen a doze mil maravedis, y primero que libren ha de constar de la dicha quenta con el Syndico para que si huuieren montado mas de doze mil mrs, y no llegando a los veinte mil, se libre solo

solo la resta, y ordenamos que dicho Asesor sea nombrado por el Rector, y Claustro Pleno, de la Vniuersidad, y no lo pueda ser otro alguno pena de nulidad, y en caso que el Rector sea Iurista no pueda aplicar dichas penas sino para el dicho Salario, pena de pagarias de su hazienda con el doblo, y entren en poder del dicho Syndico para que se den, y cumplan en los años de Rectores Teologos, porque los años de Rector Iurista al Rector, ni Asesor no se ha de dar cosa alguna de Salario supuesto que el Asesor no lo ha de ser, ni tiene ocupacion, y al Rector le toca por su Oficio como Iuez Ordinario, y las sobras que huuiere de Condenaciones, y Purgas de Costas ande estar siempre en poder del dicho Syndico.

19 Y para que el despacho, y Negocios de la Audiencia corra con mas facilidad, y sepan los Litigantes los Autos, y terminos que se les da, Ordenamos, y mandamos, que tres dias cada semana Lunes, Miercoles, y Viernes, el Rector por su Persona tenga Audiencia publica en la Sala baja de su quarto que esta junto a la Iglesia en que asistan Notario, y Procuradores disponiendo bancos en que se sienten, y las Partes que quisieren hallarse, y sea desde las diez a las onze, y quando fuere Teologo ha de asistir el Asesor con dicho Rector, y lo cumplan assi el Rector, Asesor, Notario, y Procuradores pena de vnducado al Rector, y medio al Notario, y a cada vno de los procuradores por cada dia que dejaren de hazer Audiencia, aplicados para gastos de Justicia que han de entrar en poder del Syndico, y el Visitador lo execute.

Derecho de Alguacil Mayor.

20 Que en los Paseos de Doctoramiento en Canones, y en Medicina se le de ocho reales.

Que en las Profesiones de la Vniuersidad se le de lo que se da a cada vno de los Bedeles.

El dicho Alguacil Mayor ha de poder tener vn Teniente que le ayude al dicho oficio, y para sus Ausencias, y Enfermedades sin que por esto sea visto acrecentar nuevo Salario, ni sea de dar mas de lo que va referido al Alguacil Mayor, y las Propinas en Actos, y Grados para que tenia Cedula nuestra su fecha en primero de Abril de mil y seiscientos y quarenta, y dos y requerido de Antonio de Aloia Rodarte nuestro Secretario, y el dicho Teniente no ha de poder pedir otro Salario, y ha de ser nombrado por el Alguacil Mayor, y el nombramiento le ande aprouar el Rector, y Confiliarios del Colegio Mayor, y de otra manera no ha de poder usar de dicho oficio, y con la aprouacion ha de hazer el juramento que hazen los oficiales que se contiene en la Constitucion sesenta, y nueue.

TITULO LX.

Delos Bedeles.

1 Estatimos, y ordenamos, que ay a dos Bedeles como lo dize la Constitucion de este Titulo, y lleuen el Salario que va señalado en el Titulo Treinta, y seis.

2 Item ordenamos, que cada vno de los Bedeles tengan vn Libro en quaderado en que por sus Titulos tengan puestas todas las Catedras, y oficios que ay en la Vniuersidad, que estan a su cargo, y ver como se leen y executan, cada vno de dichos Bedeles vn mes por turno debajo de juramento, que tienen hecho, y deben tener presente, que pospuesta toda gracia, odio, amor, ó intercession asienten legitima y verdaderamente las Multas de los que no leyeren en esta manera. Que todos los Catedraticos deben, y estan obligados a leer sus horas canales por lo qual al que no entrare luego luego que da la hora, y no a dado el quarto se le multe vn Quarto de hora, y si huuiere dado el Quarto, y entrare a leer se le multe Media hora, y si huuiere dado la Media, y no huuiere entrado se le multe toda la hora, y si saliere antes de dar los tres quartos se le multe toda la hora, y si saliere dados los tres Quartos sin aguardar a la hora se le multe media hora, y las Multas se hagan a respecto de como sale cada Leccion de Salario por los dias lectiuos, y no por todo el año, y assi mismo tengan en sus Libros los oficios de Maestro de Ceremonias, Guarda de libreria, y Relojero, y las Multas de todo se partan, mitad a la hacienda del Colegio Mayor, y mitad a los Bedeles.

3 Item ordenamos, que en fin de cada mes el Bedel que huuiere Multado traiga sus libros de las Multas ante el Rector, y jure ser ciertas, y fielmente hechas, y que no a auído mas, ni menos Multas, sacando vna resunta de todas las del mes en vna parte del Libro, que ha de auer para este efecto donde se escriba esta diligencia, y lo firme el Rector, y el Bedel, y lo cumpla el Bedel de el Mes, pena de dos ducados por cada vez que lo dejaren de hazer para el Arca del Colegio.

Item

4 Iten ordenamos, que no dejen de sentar las Multas aunque los Catedraticos Lectores dejen de leer con Licencia del Rector, y assi mismo apunten todos los dias que se leyeren por Sostitutos, expresando el sosituto que lee, para que se sepa la parte de Salario que se lea de librar, y si es el que esta señalado.

5 Iten ordenamos, que el Rector, ni todo el Claustro de el Colegio, ni todo el Claustro de la Vniuersidad puedan remitir las Multas debajo de juramento que tienen hecho, y que el Rector, y los porcuio voto se remitieren esten obligados, insolidum a las pagar de su casa, y sola misma pena esten obligados los Diputados de quantas, y Contador de hazienda, a las reueltas del Salario de los Catedraticos y Lectores que las huieren hecho, y librarlas como se a dicho.

6 Iten ordenamos, que los Catedraticos, y Regentes, que estuieren Ausentes por mas de dos Meses, que permite la Constitucion, y auiendo llenado Licencia del Rector, se les multe por entero desde la Ausencia, hasta que vueluan a leer por sus Personas todo lo que le correspondia de sus Lecciones, y se aplique la mitad a la Hacienda del Colegio, y la otra mitad a los Bedeles; y al Sosituto se le libre la mitad del Salario de la Catedra; y estas Multas por entero no se puedan dispensar, por el Rector ni todo el Claustro, por causa ninguna de que se quieran valer los que han incurrido en ellas de qualquier calidad que sea, si no fuere en caso de Enfermedad, o prision sin culpa, de que a de constar juridicamente, y el que contra lo dicho remitiere qualquier Multa sea obligado a lo satisfacer a la Hacienda de la Vniuersidad, y mas veinte ducados de pena por cada vez, que execute el Visitador.

7 Iten ordenamos, que multen a los Catedraticos que no leyeren los Libros, y Lecturas que van a signadas en esta Reformation, las Lecciones que dejaren de leer de ellas, pena que si se aberiguare, y no lo multaren, la omision que en esto, y en qualquier otros casos de esta Reformation que son en cargados, de jaren de multar, se pueda cobrar de los dichos Bedeles, y de qualquiera de ellos insolidum.

8 Iten ordenamos, que los Catedraticos Regentes, y Sositutos que dejaren de leer por sus Personas estando en la Villa les multen por entero, como esta mandado, y que estando los dichos Catedraticos la hora entera hasta que de, en el Aula, aunque no tenga oyentes, no los multen no quedando por ellos el tenerlos, y estaran expuestos a leer a qual quiera, que viniere.

9 Iten ordenamos, que los Bedeles sean obligados allamar al Claustro pleno, o de qualquiera Facultad siendo llamado del Rector solo, o del Rector, y Consiliarios, o del Dean de qualquiera Facultad, y mostrar la cedula por virtud del aqual llaman a todos los llamados y ha de dar fe jurada despues en el Claustro de como los llamo a la qual fee se este, y se tenga por entera Prouanza dellamamiento, y quando llamaren apedimento de Parte, les de dos reales la Parte, y assi mismo sean obligados allamar los dichos Bedeles para los Grados.

10 Iten ordenamos, que sean obligados aguardar la Puerta del Claustro Pleno, o de Facultad entre tanto que estuviere congregado de Persona particular y le pague dos reales la Persona, pero si el Claustro se congregare sin pedimento de Parte guarden de valde la Puerta.

11 Iten ordenamos, sean obligados a repartir las Conclusiones de todos los Actos, y de Responiones, y Repeticiones de qualquiera Facultad a todos los Doctores, Maestros, y Bachilleres de toda la Facultad de que es el Acto, tres dias antes, y ande ser obligados a las fixar por su propia Persona en la puerta del general de Teologia, y en el Poste enfrente en pliego entero, y de buena letra so pena de la Propina de las Conclusiones de aquel dia.

12 Iten ordenamos, que sean obligados en todos los Actos de Presidente, a acompañar al Presidente, y Respondiente con Mazas de Plata desde la Camara Rectoral hasta el Aula donde se ha de hazer el Acto, hasta entrar, y desde el Aula a dicha Camara del Rector al Salir, y al que repitiere en Canones acompañarle con Mazas de Plata desde su Casa hasta el Acto a la ida, y vuelta, y entrar en el Aula con los Examinadores de Bachilleres, y Licenciados en Artes, y salir con ellos, y llamar al Cancelario, y a todos los Doctores, y Maestros, quando se huieren de dar los Grados de Bachilleres, o Licenciados en Artes, o Licenciados en Canones, y Doctores en qualquiera Facultad, y acompañar con su Maza al que huieren de recibir el Grado de Licenciado en Canones, o Doctor en qualquier Facultad desde su Casa hasta donde se ha de recibir el Grado.

13 Iten ordenamos, que sean obligados a acompañar al Rector de la Vniuersidad, yendo de lante del con su Mazas de Plata en todos los Actos en que el Rector fuere con sus Insignias, o en Congregacion de Vniuersidad.

14 Iten ordenamos sean obligados a hallarse en todas las Fiestas selemnes, o Procesiones, y que las Distribuciones de ellas no las den sino a los que estuieren sentados en la Capilla de San Ildefonso por el lugar de sus Grados, y Antiquedad.

15 Iten ordenamos, que sean obligados a asistir en todos los Actos en que Personas de Vniuersidad tienen necesidad de asistir, o de arguir, o pueden llevar Distribuciones, y notar y a puntar en su Libro los que faltaren de asistir, o de arguir, o huieren de auer Distribuciones.

16 Iten ordenamos, que todas las Distribuciones, que se huieren de dar, las den los Bedeles, *sub pena presti iuramenti*, y que las paguen de su casa, y que no den Distribuciones al que no estuviere con las Insignias que el Acto requiere, y en el Lugar, y Asiento de su Grado, y Antiquedad, que ha de tener en el Acto, y que el que tomare Lugar que no le pertenece sea multado en las dichas Distribuciones.

17 Iten ordenamos, que sean obligados de auisar que en Lecion de Oposicion, y Visperas ninguno se asiente en Lugar de los Graduados, si no fuere Doctor, o Maestro.

18 Iten ordenamos, que han de asistir a las Anotomias que esta obligado a hazer el Catedratico de Anotomia, como va dicho en la Parte que el auisare la haze, y si no la haze multar por cada vna mil mrs, la mitad para la Vniuersidad, y la mitad para los Bedeles.

19 Y por quanto auido mucho deuido entener Libro formado donde se sienta la cuenta de los Actos, y Grados que se dan en esta Vniuersidad, con la asistencia, y satisfacion de la Parte, para que la tuuiese, y juro o se pudiese visitar, y saber si han guardado las leyes de Vniuersidad, Ordenamos, y mandamos que de aqui adelante en poder del Secretario de la Vniuersidad este vn Libro grande de Folio, en el qual el Bedel que aya repartido qualquier Acto, y Grado, Repeticion, Responiones, y Licencias el dia siguiente que lo aya repartido, en el qual firme a cuenta poniendo por caneca, quien le hizo, o recibio, y el dinero que le entrego, y en data, ante quien se repartio por menor, cada Graduado, y Oficial, y gastos comunes de por si, y los derechos de Arcas, y cerrando la cuenta sea de dar satisfacion de lo recibido, y pagado de parte a parte, y se ha de jurar ser cierta la Cuenta, y Repartimiento por el Bedel, y la firmen, y la parte por ante el dicho Secretario de la Vniuersidad, esto sin poder palar en dicha cuenta ningunos Derechos, ni gallos contra lo dispuesto en esta Reformation, para que siempre conste de su iustificacion, y este Libro a de quedar siempre en poder del Secretario de la Vniuersidad, para que se visite en la visita ordinaria, y en las Generales que se ofrecieren y por esta ocupacion lleue el Secretario dos reales de cada Cuenta, y otros dos el Bedel, si asi no lo cumpliere el Bedel tenga de pena por la primera vez treinta y dos reales; y por la segunda se sienta y quatro reales, y por la tercera seis mil mrs, y pueda el Rector compelerle con otras mayores penas, y qualquier interesado dar cuenta al nuestro Consejo si lo suyo dicho no se cumple, y el Visitador ordinario con mucho cuidado visite este Libro cada vn año.

Del Maestro de Ceremonias

20 **E** Statuimos, y Mandamos, que aya vn Maestro de Ceremonias, el qual se halle, y este presente por su Persona en todas las Conclusiones, Repeticiones, Actos, y Grados de Doctoramientos, Magisterios, y Licenciamientos, y Bachilleramientos en todas las Facultades que en la Vniuersidad huieren, y en los Paseos, y en el Lugar donde se dieren visitando los Generales donde los tales Actos se hizien.

21 Iten ordenamos sean obligados a hallarse en las Lecciones de Oposicion, y hazer seña quando huieren de comenzar cada Acto, o Disputa, o Lecion de oposicion, y quando a de acauar, y semanda que para las Lecciones de oposicion y los demas Actos en que se dize de memoria aya vn Relox de Arena con su caja, el qual este siempre guardado en el quarto del Rector, y de alli lo saque, y lleue el Maestro de Ceremonias para que este en los dichos Actos, y Lecciones, que todos lo vean, de manera que sea conocido, y no puedan variarle.

22 Iten ordenamos, que se halle, y este a todas las Fiestas que el Rector, y Vniuersidad Celebraren en la Capilla de San Ildefonso, y en qualquiera otra Iglesia, y Parte que se hagan, y en los Acompañamientos que la Vniuersidad haze al Rector en las dichas Fiestas, y an si mismo este en las otras Fiestas, que por discurso del año la Vniuersidad celebra en la dicha Capilla de San Ildeponso, o en otra Parte.

23 Iten ordenamos, que se halle, y este presente a los Entierros, y Honras que la Vniuersidad, y Graduados hizieren del Rector, Cancelario, Doctores, y Maestros de dicha Vniuersidad, assi el dia del Entierro allenar el Cuerpo a la Iglesia, y el dia que se Celebraren las Obsequias.

24 Assi mismo sea de hallar en las Comedias, y Declamaciones, que la Vniuersidad tuuiere en las Fiestas del Corpus.

25 Iten ordenamos, que se ha de hallar, y asistir a las Honras, y Reduimientos de Principales, que la Vniuersidad hiziere en todos los quales Actos, y en cada vno dellos el dicho Maestro de Ceremonias a de tener cuidado si los Graduados estan asentados segun sus Antigüedades, dando a cada vno el Lugar, y Asiento segun su Grado, y Antigüedad, precediendo el Rector, y Cancelario segun que por Constituciones, y Estatutos, y Costumbres de la Vniuersidad deben preceder, y repetir en cada vn año en sus Grados, y Actos.

26 Iten ordenamos, que ha de tener cuenta con que en los Actos de los Doctoramientos, Magisterios, Licenciamientos, y Bachilleramientos, asien el dar el Grado, como en el Acompañamiento todos los Graduados de aquella Facultad, y Colegios esten y vayan con sus Insignias, y el que no la tuuiere le auise que no vaia, ni este entre los otros Graduados, y si caso fuere que el tal Graduado a monestado por él no se saliere, auise al Superior del Acto que le mande, y compela segun las dichas Constituciones, y Estatutos, y Costumbres de esta Vniuersidad; y assimilino sede al dicho Maestro los Derechos de las Comidas, y colaciones de los Doctoramientos, y Grados, y se le de colacion, y comida como al Secretario de la Vniuersidad que esta reducido a diuero por esta Reformation.

27 Iten ordenamos, que en los dichos Actos, y Grados tenga cuidado, que ninguno de qualquier Estado, condicion, y preeminencia que sea, assi de la Vniuersidad como de fuera de ella, este ni vaia entre los Graduados de la Vniuersidad, asien los Actos, y Grados como en las Fiestas de Capilla, y en las Disputas, y Actos Escolasticos, y quando se hallaren en los Actos Principes, Prelados, o Señores de Titulo, y otras Personas Señaladas el Maestro de Ceremonias les pondra en el lugar, y asiento que el Rector, o Cancelario madaré segun quien huviere de señalar, y dar el Lugar, y despues de puestos en sus Lugares los Graduados de la Vniuersidad, el Maestro de Ceremonias de lugar a las Personas sobredichas, y las de mas, que en los Actos se hallaren, decente, segun vieren que conuiene, y en los Actos de Comedias que por el Año se hizieren en dicha Vniuersidad el dicho Maestro de Ceremonias pueda dar lugar a las Dignidades, Canonigos, Beneficiados de la Iglesia Colegial de San Iusto, y Pastor, y assi mismo de lugar al Vicario, Correxidor, y Iusticia de la dicha Villa, y Personas Generales.

28 Iten ordenamos, que el Maestro de Ceremonias ha de ser obligado a tener cargo que los Ministros que firben en los Actos, y Grados, y Catedras firuan y se hallen a ellos segun el Numero que la dicha Vniuersidad tiene ordenado en cada vn Año, y que no lleuen mas salarios, ni vaian mas oficiales, ni menos, ni otros de los que la Vniuersidad tiene acordado que los Ministros toqué quando huieren de tocar, y callen quando huieren de callar.

29 Iten ordenamos que ha de ser obligado a asistir en otros qualesquier Actos, y Acompañamientos que la Vniuersidad, y Claustro de Rector y Consiliarios del Colegio, y Vniuersidad lo mandaren demas, y allende los susodichos, y todos por su Persona sin poder poner Soltituto, si no fuere con Licencia del Rector y Consiliario.

30 Iten ordenamos, que ha de tener el dicho Maestro de Ceremonias para que sea conocido entre los Actos de su oficio vn simeo, o Baculo en la mano con el remate guarnecido de Plata dorado, y con el Sello, y Armas del Eminentissimo Cardenal.

31 Iten, que tengan cuenta en que el Relojero traiga bien concertado el Relox, y con que el Barrendero barra las Escuelas, y Aulas, y que este todo limpio a horas, y tiempos que no embaraze, y con hazer que no aya ruido ni voces en las Escuelas, ni en los Actos, y congregaciones, y hazer que callen, y de los que fueren rebeldes, y contumazes denunciar al Alguacil Mayor de la Vniuersidad, para que los prenda y haga callar, y en todo haga guardar todas las Ceremonias, y buenas obseruancias de la Vniuersidad.

32 Iten ordenamos, que en vacando el Oficio de Maestro de Ceremonias sea proueydo por el Rector, y Consiliarios del Colegio Mayor, y Consiliarios de Vniuersidad, y Decanos de todas Facultades precediendo Edictos con Term no de doze dias, y juramento de que elijiran al mas Idoneo, y suficiente, y que mas conenga para dicho Oficio.

33 Que el Maestro de Ceremonias lleue el Salario que va determinado en el Titulo veinte y seis, y los de mas Derechos y Propinas que van puestas en esta Reformation.

34 Iten ordenamos, que la Noche de los Licenciamientos de Canones se halle donde pueda servir en los que mandare la Facultad, y lleue quatro reales por ello de la Licencia.

TITVLO LXI.

Que las Personas de la Vniuersidad no han de ser Conuenidos sino delante de su Iuez, y de las penas que ha de tener el que los contrarios hiziere.

Estatuimos, y ordenamos, que las Condenaciones que el Rector hiziere, y las Pur-

gas de costas entren como se a dicho por modo de Deposito en el Sindico, y de ellas se pague el Salario de Asefor segun va referido en el Titulo cinquenta y nueue de esta Reformation, y el Rector no pueda aplicar las condenaciones, ni penas, ni Purgas de costas para otra cosa (pena de pagarlo con el doblo) hasta ser pagado el Salario de Asefor como va dicho.

2 Iten ordenamos que el Notario de la Audiencia tenga vn Libro Autentico en que ponga las Condenaciones, que hiziere el Rector, con dia, mes y año, declarando la Persona, y en que cantidad, y como entró en poder del dicho sindico, como esta mandado, y firme en cada partida el Sindico para que por el se le haga cargo.

3 Iten ordenamos, que el dicho Notario ha de guardar todos los Procesos en que huviere sentencia difinitiva, y condenacion de costas, y tasacion, de que a de dar fee como se cumplio la sentencia, y en cuyo poder entro la condenacion, por que sea para la comprouacion del Libro que esta ordenado, y Cargos.

4 Iten ordenamos, que cada Pleito le tenga cosido, foliado, y continuado, con su capta, y razon de lo que es, firmados los Autos de juez, y Asefor que se deban firmar, y todos los demas del dicho Notario, estendidos todos los decretos, y puestas las Notificaciones, las quales ha de hazer el Notario, o su Oficial Mayor siendolo, y lo cumpla solas penas puestas por leyes de estos Reynos, y mas sea castigado conforme el exceso.

Procuradores.

5 **H**A de auer quatro Procuradores para el Audiencia del Rector, los quales han de ser a eleccion del Rector, y han de jurar los Oficios como los demas oficiales en lo que ordena la Constitucion, y de proceder en su Oficio, segun las leyes del Reyno; y han de tener sus oficios dentro de la misma Audiencia, y asistir en ella para los Despachos de las Partes, y han de acudir los Dias, y horas de Audiencia, como se a dicho.

6 Iten ordenamos, que el Carcelero tenga Libro donde se asienten las entradas de los Presos señalando en Dias, y horas en que entraren en la Carcel, y el Alguacil que los trujo y sienta el Dia, y horas que fueron sueltos, y por cuyo mandamiento, los quales mandamientos ha de guardar para en guarda de su Derecho sopena de quatro reales por cada cosa de estas que dejare de cumplir para el Hospital, y denunciador por mitad.

TITVLO LXII.

Que dentro del Colegio nadie hable si no es en Latin.

1 **E**Statuimos, y ordenamos, que aya mucho cuidado de que se guarde la constitucion de este Titulo por lo que conuiene el exercicio de la Lengua Latina.

TITVLO LXIII.

Del Visitador Ordinario.

1 **E**Statuimos, y ordenamos, que no pueda ser eligido por Visitador del dicho Colegio, y Vniuersidad el que no fuere Christiano viexo sin raza, ni macua de Iudio, ni Conuerso de lo qual conste por Informacion que se aya hecho, o se haga de la limpieza de su Linage de Padres, y Abuelos conforme esta ordenado se haga, a los que han de ser Colegiales del dicho Colegio Mayor, y se haga por nombramiento de Informante de la Capilla de el Colegio en Colegial que aya sido del, y la Informacion la vea el Colegio con el Informante y la Iuzgue solo el Colegio, y que de la tal informacion conste antes que sea recibido por tal visitador, y lo que assi no se hiziere sea en si ninguno, y el Colegio, y Vniuersidad no sea obligado a recibirle y que la visita, y Mandatos que hiziere, y casos que probeyere sean de ningun valor, y efecto: y si el Cabildo de San Iusto contra el Tenor, y forma de este Estatuto fuere, sea priuado de la Eleccion por aquella vez, y tenga el derecho el Rector, y Colegiales del dicho Colegio en conformidad, y acetacion de la Bulla de Nuestro muy Santo Padre Clemente Septimo Escrita en Pergamino *Ad perpetuam rei memoriam*, sellada con vn Sello de plomo, pendiente

21. Iten ordenamos, que de aquí adelante no excedan los Visitadores de lo que pueden por la Constitución, y Reformation, fopena de que sean nulo todo aquello que excedieren, y que cada año dentro de quinze dias de como huviere acauado la visita de quenta a los del nuestro Consejo de como cumplido todo lo contenido en esta Reformation, sobre que se le en carga la conciencia, y porque esta proveído que de dos en dos años vaia vno de los del nuestro Consejo a visitar el dicho Colegio, y executar lo que estuviere por executar, ordenamos que para que esto se cumpla el Colegio de aquí adelante tenga obligacion de embiarlo a suplicar si por la mucha, ocupacion de los del dicho nuestro Consejo se olvidare alguna vez, y si el Colegio no lo hiziere el Visitador que lo fuere lo acuerde haciendo consulta especial de ello.

22. Iten ordenamos, que no eligiendo el Cauildo de San Iusto, y Pastor Visitador, dentro de diez dias que dispone la Constitución, o no acetando dentro de terzero dia el visitador que fuere elegido, dentro de otros tres dias el Rector, y Consiliarios del Colegio, enuien testimonio de ello al nuestro Consejo, pena de priuacion del Colegio, y así mismo ordenamos que quando algun visitador muriere no auiendo acauado la visita la dicha Iglesia de San Iusto, y Pastor elija otro visitador en su lugar por el tiempo que le faltaua al difunto sin que se lo pida el Rector, y Colegio y si lo dilatare la dicha Iglesia el Colegio enbie a acordarlo.

23. Iten ordenamos, que la dicha visita, lo que tocara a quantas, y Hazienda del Colegio Mayor, y Vniuersidad, quantas, y cobranzas de alcanzes, y de los oficiales de la Vniuersidad aya de pasar ante el Contrador de Hazienda sin facar los instrumentos, libros, y papeles de la Contaduria, como va dicho, sacando en ella lo que conuenga para los cargos, y cobranzas que se huieren de executar.

TITVLO LXIV:

De la obediencia, que han de tener todos los Catedraticos, Doctores, Maestros, Licenciados, Bachilleres, y estudiantes al Rector y de el tiempo en que ande comenzar a gozar de los Privilegios de la Vniuersidad.

E Statuimos, y ordenamos que todos los Catedraticos, Doctores, Maestros, Licenciados, Bachilleres, estudiantes y demas personas de la Vniuersidad gocen del privilegio, y que las casas en que biuieren se las tasen, y no pueda llevar mas que la tasa, y no pueda renunciar este pribilegio, y los tasadores sean tres vno elija el Rector, y Consiliario del Colegio mayor, otro el Cauildo de la Iglesia de San Iusto, otro el Ayuntamiento de la Villa, y en siendo elijidos, y jurado de que bien, y fielmente aran la tasacion, la aran ante los Secretarios del Colegio Iglesia, y Villa, y se les de dos reales de la tasacion de cada casa, y a los Secretarios lo que huieren de auer de sus derechos y antes de hazer la tasacion haran citar las partes interesadas, y no se cobren mas de lo que tasaren.

2. Iten ordenamos, que gozen los Graduados, y Estudiantes del pribilegio de que qui riendo la casa que viuiere por el tanto que otro diere por ella, no se le puedan quitar dando seguridad, excepto en caso que se tome de porbida, o venta que en estos casos no aya tanteo.

3. Y para, que se cumplan los privilegios de el Colegio, y Vniuersidad así de oficio como de pedimento de parte, y sus exenpciones, y libertades, y inmunidades, y a las personas particulares de ella conforme a las bullas de nuestro muy Santo Padre Iulio segundo, Breues Apostolicos, Privilegios Reales Constituciones, y estatutos de la Vniuersidad, ordenamos aya siempre nombrado Conseruador a el qual se le de el salario que ba puesto en esta Reformation en el titulo veinte y seis.

4. Iten ordenamos, que el Estudiante que vbiere estado ausente vn año cumplido de la vltima Matricula, no pueda gozar de los Privilegios desta Vniuersidad, ni su juridiccion, hasta tanto que se vuelba a matricular, y gane vn Curso entero, y no se den Letras inuitorias de los Delitos que vbieren cometido antes de Matricularse, y juntamente no se les pueda dar en casos de Resistencias hechas a las justicias, o Ministros de ellas, aunque sean Estudiantes matriculados como se ordena por cedula nuestra del tenor siguiente. EL REY. Porquanto los Estudiantes en las Vniuersidades de la Ciudad de Salamanca, y Villa de Valladolid, y Alcalá de Henares, focolor de los Privilegios concedidos por Nos a las Vniuersidades para que los Iuezes de las nuestras Justicias en casos de resistencias, y se atreben a los resistir, y los delinquentes que en ello remedio, visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado fue acordado que denamos de mandar dar esta nuestra cedula en dicha razon, y Nos tubimoslo por bié. Por la qual

mandamos que los Privilegios por nos concedidos a las dichas Vniuersidades para que los Estudiantes sean essentos de nuestra juridiccion Real, no se entiendan, ni entiendan en casos de Resistencia hecha a las Nuestras justicias, y Ministros de ellas, y que las dichas Nuestras justicias conozcan de estos casos, y procedan contra los dichos Estudiantes, y los castiguen conforme a las leyes de nuestros Reynos, sin embargo de los dichos Privilegios de exenpcion por Nos concedidos a las dichas Vniuersidades, y que el Maestre Escuela, Rector, y Iuez Eclesiastico de ellas en los dichos casos de Resistencia no se entremeta en conocer, ni impidan por Censuras, ni por otras vias a las dichas Nuestras justicias, el conocimiento de ellos fecha en San Lorenzo a diez y ocho dias del mes de Septiembre de mil y quinientos, y nouenta y tres. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Luis de Salazar.

5. Ordenamos, y mandamos que en cumplimiento de dicha Cedula Real no se puedan dar cartas de Inibicion por dichas Resistencias, ni qualesquiera de ellas, ni tampoco en los casos que en contraren a qual quier Graduado Estudiante, o persona de la juridiccion de dicha Vniuersidad con arma, o armas de fuego prohibidas, qualesquiera de las justicias de dicha Villa, aunque conozer de este Delito, sin que en estas ocasiones les valgan los Privilegios de esta Vniuersidad, y el Rector no use de Censuras para defenderlos en estos casos.

6. Iten ordenamos, que no se pueda despachar Carta por deudas, ni renunciaciones, aun que sean de Padre a Hijo, si la cantidad que debiere cada deudor no llegare a diez mil maravedis, porque las tales deudas no se an de poder cobrar por via executiua por la juridiccion del Rector, no llegando a esta cantidad, y se denen pedir queriendo cobrarlas por via executiua ante las justicias seculares, todas las deudas de menos cantidad de diez mil maravedis.

TITVLO LXV:

Del Numero, y Eleccion de los Consiliarios de la Vniuersidad, y de su Oficio.

E Statuimos, y ordenamos, que no puedan ser elegidos por Consiliarios de la Vniuersidad, si no sacré de los Graduados que puedan entrar en el Claustro pieno, ni se pueda elegir por Consiliario de la Vniuersidad, el que fuere Pariente dentro del quarto grado de alguno de los Consiliarios que van sacando, y que no pueda ser elegido, ni nombrado, el que estubiere ausente de la Vniuersidad, y para este efecto se llame auéncia, el que no hubiere dexado en la Vniuersidad casa poblada, y que de los tres Consiliarios, el vno a de ser siempre Theologo, y otro Iurista, y el otro Medico, y que no puedan ser elegidos por Consiliarios, los de la Vniuersidad, hasta que pasen tres años, salvo el Iurista, y Medico que lo puedan ser pasados dos años, ni lo pueda ser Cathedratico, y los Electores juren en forma de *reuelando*, los que mas conuinieren para la buena gouernacion de la Vniuersidad.

2. Iten ordenamos, que el Rector, y Consiliario del Colegio, luego que fueren elegidos, de mas de lo que por Constitución estan obligados a jurar, juren que por ninguna via, ni forma, directe, ni indirecte, fauoreceran, ni ayudaran en secreto, ni en publico, en comendando la justicia de algun Opositor, de ninguna manera, y tendran secreto en lo justo, y no lo reuelaran en ninguna via, y executaran las Constituciones leyes, y Estatutos desta Vniuersidad.

3. Iten ordenamos, que todas las vezes que se hubiere de llamar a Claustro pieno de Rector, y Consiliarios, de Colegio, y Vniuersidad, y Decanos, o Claustro de Facultad, siempre el Rector, o la persona que tubiere derecho de llamar a Claustro, sea obligado de llamar *ante diem* por cedula firmada del Rector, y de la persona que mande llamar, y refrendada del Secretario, la qual tenga en efecto las horas para que se mande llamar, y juntar el dicho Claustro, y la ora, y lugar donde sea de juntar la qual sea obligado el Bedel a leer, y notificar a todas las personas que son de llamar para el dicho Claustro, y si otra cosa se propuere en el dicho Claustro fuera de las contenidas en la dicha Cedula, no se determine hasta otro Claustro siguiente, excepto si huviere peligro en la tardanza, y a las dos partes del Claustro pareciere que se debe determinar luego, y que primero setrate de los Negocios para que fueren llamados, y lo que de otra manera se determinare, y tratarse sea en si ninguno.

4. Iten ordenamos, que en estando junto el Claustro antes que se comience a tratar el Negocio para que fueren llamados, el Bedel entregue la Cedula al Secretario con testimonio firmado de su nombre en que certifique a las personas aqui en llamo, y el Secretario la lea en alta voz de manera que se puedan oir todos los del Claustro, y la dicha Cedula del llamamiento con el cumplimiento del Bedel la ponga por cabeza del Claustro, y luego sucesiuamente lo que setratar, y determinare por el dicho Claustro, fopena de a cada dos reales en que incurra el Bedel, y Secretario por cada cosa que dejaren de hazer de las contenidas en este Capitulo.

lo con que no se pueda juntar Claustro pleno, ni de Facultad, proponer, ni determinar, no hallándose en el, el numero de Doctores que va prevenido en esta Reformation Titulo quaxera y tiene numero quinto, y lo que contrario se hiziere sea nulo, y de ningun valor, y efecto, y el Rector que lo propusiere, y qualquiera de los Doctores, que votaren tenga de pena diez ducados por cada vez, aplicados para la Hazienda de la Vniuersidad, y que el Claustro no se pueda juntar sino es por la tarde, de las tres de la tarde adelante en Ibierno; y en Verano desde Resurreccion a San Lucas, de las quatro adelante sola dicha pena.

5. Iten ordenamos, que el Secretario tenga vn Libro en quadernado, que empiece en cada Rector nuevo, y para escribir los que al Claustro vinieren, lo que en el se determinare, y lo que no pareciere en este libro sea de ningun valor, y este libro de Claustros a de quedar siempre en poder del Secretario de Vniuersidad, y que en el Claustro tenga el lugar el Secretario en vn taburete allado de la mesa que esta delante del Rector, y no pueda entrar en el Claustro con espada, ni otras armas pena de perderlas, y dos mil mrs, aplicado para el Hospital de San Lucas, y en la misma pena incurra el Rector, y el que presidiere, sino lo executare.

6. Iten ordenamos, que el Secretario sea obligado a tener vn libro menor, en que escriba todas las cosas que se cometen, para que en el Claustro venidero se sepa si son culpadas las cosas cometidas, y mandadas por el Claustro precedente, y en el siguiente Claustro el Secretario, lo pena de dos reales, sea obligado a referirlas por su libro para que el Rector, y Claustro en tiendan bien las puestas, y sino lo estan las prouean pidiendo cuenta a las personas a quien las cometieron, y si hubiere in pedimento, se quiten, y den mejor forma para que se cumplan, y no celen, y esto sea lo primero que se trate en el Claustro ordinario.

7. Iten ordenamos, que en el Claustro solamente puedan votar los que se allaren presentes, y no otros algunos de manera que ningun ausente pueda imbiar voto, y el que se fuere del Claustro no le pueda dejar.

8. Iten ordenamos, que lo que vna vez se determinare en Claustro, no sea referido en otro Claustro, ni renovado, sino fuere con voluntad de las tres partes, de quatro partes que alli se allaren, y siendo todo el Claustro llamado, y auisado para ello, y que aya justa causa, y la tengan por tal las dichas tres partes, y en caso de gracia sea menester asistir por lo menos vno de los que lo contradieron, y aunque no aya sido mas de vno aquel, y lo mismo sea, y se entienda en lo que se determinare en las Capillas, y Claustros de Facultad es.

9. Iten ordenamos, que en los Claustros de Actos, y Congregaciones de Vniuersidad los Doctores se asienten por su antigüedad de Grado, no obstante que algunos sean Catedraticos, y voten todos por el orden de sus lugares, sin que sean estornados por el Rector, ni otra persona alguna, lo pena de quatro reales por cada vez que se estornare, para el Hospital de San Lucas.

10. Iten ordenamos, que quando alguna cosa se huviere de votar en el Claustro, o ya sea pleno de Facultad, Rector, y Colegiales, y Rector, y Consiliarios, que sea cosa tocante a qualquiera que estuviere en el dicho Claustro, o Capilla, o ya sea de Justicia, o de agrauio, que no estuviere el Particular a quien tocara, en qualquiera manera que le tocara, o si le tocara al Rector, o al que presidiere en el Claustro le mande salir, y no permita otra cosa lo pena de diez ducados a el que votare, y de otros diez ducados a el que presidiendo le dejare votar para el Hospital de San Lucas, y denunciador por mitad.

11. Iten ordenamos, que en lo que se determinare en el Claustro por la mayor parte el Secretario en el testimonio que diere no ponga los votos particulares, sino que diga que la Vniuersidad lo responde, pero en el libro del Claustro se asienten los votos particulares.

12. Iten ordenamos, que cada, y quando que despues de congregado el Claustro el Rector se saliere del, sea requerido por el Cancelario, o Doctor mas antiguo de los que alli se allaren que asista, y sino asistiere en el Claustro, o se saliere, pareciendo a la mayor parte, no se deje de a cabar el dicho Claustro en aquello para que fue llamado en la Cedula, y el Secretario asista alli lo pena de juramento, y diez ducados para la Vniuersidad, y puedan llamar, otro Notario, y ante el hazer el Claustro proponiendo el mas antiguo y se vote, y resuelva por el, y valga como si se huviere hecho con asistencia del dicho Rector, el qual no lo pueda impedir pena de treinta ducados para la nuestra Camara, y si la mayor parte del Claustro determinare que el tal Negocio le difiera, se señale dia por el que presidiere para que se aya de juntar, y sean obligados todos a venir a el, pena de ocho reales a cada vno que faltare, aunque no sean llamados por el Rector, y el Secretario, y vengán sola dicha pena.

13. Iten ordenamos, que en todos los Claustros plenos ordinarios, de Facultad, y de Rector, y Consiliarios, y Facultad, el Secretario a de asistir, y asentir lo que en el Claustro por mayor parte se determinare, segun como arriba esta dicho, de manera que por mandado del Rector, ni de otro alguno, no deje de asentir lo que asi se determinare de bajo del juramento que tiene

tiene hecho, y de diez ducados para el Arca del Colegio, y Hospital de San Lucas por iguales partes, y en caso que no lo hiziere el Claustro, o Facultad pueda llamar otro Notario, que lo asiente a costa del Secretario, lo qual haga fe como si ante el pasare, y para que esto mejor lo haga, y tenga prevenido lo que es menester, Mandamos que este vn quarto de hora antes de la que fue llamado el Claustro, lo pena de vn ducado, la mitad para la Facultad, y la otra mitad para el Hospital, y si el dicho Rector, o el que presidiere no lo executare caiga en la misma pena, y el Cancelario, o el mas antiguo, que alli se allare, lo ejecute, contra el Secretario, o Rector.

14. Iten ordenamos, que de mes, a mes, aya Congregacion de cada Facultad de porfi de manera, que el primero dia pasado dicho mes la Facultad de Teologia tenga la suya, el siguiente dia la Facultad de Canones; el tercero dia la Facultad de Medicina, y el quarto la Facultad de Artes, en las quales se trate solamente de lo que toca a cada Facultad, como no sea contrario, por ninguna via, a esta Reformation, ni a las Constituciones del Eminentissimo Fundador; para lo qual el Rector los llame vn dia antes, y en caso que el dicho Rector no los llame en los dichos dias, pueda el mas antiguo de la Facultad, auiso requerido a el dicho Rector, tener la dicha Congregacion, y si faltare, el siguiente proceda por su antigüedad, y el Secretario asista a la dicha Congregacion lo pena de diez ducados para la dicha Facultad, y no queriendo pueda llamar otro Notario a costa del dicho Secretario.

15. Iten ordenamos, que si fuera deste tiempo se ofreciere alguna cosa que cada Facultad quiera tratar por si, siendo requerido por ella, o por la mayor parte de ella, el Rector sea obligado a llamar dentro de dos dias, si el caso no requiere mas breuedad, y no lo haziendo, con que sea requerido segunda vez ante Escriuano, o Notario por la dicha Facultad, si dentro de vn dia no la Congregacion pueda hazer el mas antiguo de la dicha Facultad lo requerido por ella y el Secretario asista a las dichas penas, y asi en este caso como en los arriba dichos sean obligados los Doctores, y Maestros de cada Facultad, a venir a el llamamiento del mas antiguo lo pena de ocho reales, las quales pueda executar el dicho mas antiguo, pero no se pueda hazer en ningun modo Congregacion de Facultad sino fuele auisado a ella, las dichas tres partes, que se allaren presentes en la dicha Vniuersidad, o las dos, y porque no se pueda dudar, auiso Doctores batallates en la Villa, se hallen los que van numerados en esta Reformation, Titulo 47. num. 5. Y porque no se haga negociacion, mandamos que todos los que fueren llamados como arriba esta dicho por el dicho mas antiguo, sean obligados a venir lo pena de Excomunion, y el Bedel de llamarlos sola dicha pena.

16. Iten ordenamos, que de dos a dos meses (saluo si se ofreciere necesidad) aya Claustro ordinario, para tratar las cosas ordinarias que tocan a toda la Vniuersidad en general, y en el entren el Rector, y Consiliario si fuere Graduado de Maestro, o Doctor por dicha Vniuersidad, y el Decano de la Facultad de Teologia, y los Decanos de cada Facultad, el Regente mas antiguo de Teologia, y el de Canones, y Medicina, y Consiliarios del Colegio, y Vniuersidad, y en defecto de ellos los que subceden en Regencias de Artes, y oficios, por manera que todos sean llamados, o por lo menos para hazer el dicho Claustro asistan de las tres partes las dos, y sean llamados vn dia antes por el dicho Rector, siendo requerido, y si no los hiziere llamar, llame el Cancelario siendo graduado por la Vniuersidad, y no siendo el Doctor mas antiguo Colegial, y sean obligados a venir a Claustro lo pena de tres reales, de manera que siempre aya el dicho Claustro.

17. Iten ordenamos, que aya vn Oficial Syndico, el qual probea el dicho Claustro por la mayor parte procurando que sea abil, y suficiente, el qual tenga cargo de la conseruacion de la jurisdiccion del Colegio, y Vniuersidad, procurando ante quien y con derecho se deua con parecer del dicho Claustro ordinario, y asi mismo de lo que tocara a las Facultades, y a el Arca del Colegio, y Vniuersidad, y Facultad, y penas aplicadas al Hospital, y dichas Arcas, procurando se cobren de los, que en ellas vieren incurrido, y porque el dicho Claustro ordinario, y de Facultades tenga noticia de la diligencia que cerca dello pusiere, y auisar al Syndico de lo que huviere, sea obligado el Syndico lo pena de tres reales por cada vez que faltare, a entrar en el dicho Claustro ordinario de Facultades al principio del, y de quenta de lo que conuiniere, o pueda ser auisado de lo mismo, a el qual se le den de salario tres mil mrs, el Arca de Artes mil, la de Teologia ochocientos, la de Medicina setecientos, y la de Canones quinientos mrs, porque el demas salario va señalado en el numero veinte y seis.

18. Iten ordenamos, y mandamos aya vn Solicitador general de todos los Pleitos, y Negocios del Colegio, el qual se probea por la mayor parte de la Capilla del Colegio Mayor, y se probea por solos tres años, el qual sea Syndico de la Vniuersidad, y Colegio, y este obligado a seguir y solicitar todos los Pleitos, y Negocios que a el dicho Colegio, y Vniuersidad se le ofrecieren, tiene, y tuviere, y cada vez que vacare por auer pasado los dichos tres años, o por otra

otra causa de vacantes, se vuelvan a poner Edictos, y siendo por los tres años pueda ser opositor el dicho Oficio el que antes le tenía, y haziendolo bien pueda ser vuelto aprobeer por otros tres años, y así sucesivamente: el qual tenga dos libros, el vno en poder de Rector, y Confliario, y el otro en su poder, y en cada vno de ellos este obligado en correspondencia, a escribir todos los Pleitos que el Colegio tiene, o tuviere, sentando en cada vno la causa, o razon sobre que se trata, el Iuez, Escriuano, o Notario ante quien pende, y los Letrados, y Procuradores de ambas Partes, y el Estado en que estan, y las diligencias que seanecho, o fueren haziendo de nuevo en el, y lo que se a pagado, ya que personas, y porque razon.

19 Iten ordenamos sea obligado a tener correspondencia con todos los Solicitadores, y Procuradores, aunque sea en Roma, y saber de ellos por cartas, o por la via que mejor pudiere, el estado en que estan los Pleitos, y Negocios del Colegio, y Vniuersidad con toda la distincion que arrina se a dicho, y a sentarla en los dichos libros para que por ellos se sepa enteramente el estado de los dichos Pleitos.

20 Iten ordenamos, que sea obligado a dar quenta de los dichos Pleitos cada mes vna vez en la Capilla de Rector, y Diputados de Hazienda, y otra vez en la Capilla ordinaria del mes, y mas todas las vezes que se la pidieren, o los Negocios lo requirieren, fopena que de qualquiera de las dichas dos Capillas le puedan multar, a su arbitrio en la pena que les pareciere, la qual execute luego el Rector, pena de pagarla doblada de sus bienes.

21 Iten ordenamos, que el dicho Solicitador no se pueda ausentar, sin licencia del Rector, y Diputados de Hazienda, y si con ella se ausentare, a Negocios propios, este obligado a dejar Persona en su lugar que haga el oficio, acontento del Rector, y Diputados, fopena que los suso dichos puedan poner Persona que haga el dicho oficio, y pagarle a quenta del salario del Syndico lo q pareciere que conuiene, y si fuere por Negocios de la Vniuersidad, o del Colegio se le den quinientos mrs de salario cada vn dia, sin quitarle nada del salario, y no puedan llevar otros Negocios de ningun particular, sin licencia de Rector, y Diputados de Hazienda, y no se la den sino fuere en utilidad del Colegio, y contribuyendo en las cosas las partes interesadas, y si constare auer lleuado algunos de los sobre dichos negocios particulares, se le des quente de su salario los dichos 500 mrs, que se le mandan dar por cada vn dia de los que así se ocupare.

22 El salario que se ha de dar a dicho Syndico general va puesto en el Titulo veinte y seis desta Reformation, y no se a de dar casa de aposento por ser suficiente el salario que va señalado.

23 Iten ordenamos que el Syndico, a detener libro como se a dicho donde escriua las condenaciones, y purgas de costas que ande entrar en su poder, como se a mandado, y por el y el testimonio que diere el Escriuano, o Notario de la Audiencia tenga dada quenta en Contaduria, desde primero hasta quinze de Octubre en cada vn año.

24 Iten ordenamos, que en este mismo tiempo de quenta, de todo lo que huviere recuando, y se le huviere librado para salarios, y gallos de los pleitos, y negocios, y no dandolas en este tiempo, tenga de pena veinte ducados para la Hazienda del Colegio, y en la misma pena incurra el Rector que no lo hiziere compeler.

25 Iten ordenamos, que cada y quando que alguna de las Facultades hiziere algun Claustro, como arriba esta dicho, demas de que el Secretario lo asiente en su libro de Claustros, el Dean de la Facultad lo sienta en el libro que para ello a de tener.

26 Iten ordenamos, que ningun Maestro, que no tuviere cumplidos veinte y cinco años pueda entrar en el Claustro ordinario, ni extra ordinario.

27 Iten ordenamos, que en los Claustros plenos, y de Facultades no entren sino en Doctor es en Teologia, Canones, y Medina, y en Facultad de Artes Maestros que fueren Cate-draticos, seis Maestros mas antiguos, y todos los Doctores que fueren Maestros por dicha Vniuersidad, de qualquiera Facultad.

28 Iten ordenamos, que el Claustro de la Capilla del Colegio mayor, ni el de la Vniuersidad, ni otra Facultad, ni Colegio, pueda apelar en nombre de ningun particular, ni seguir la causa o costa de ninguno de ellos, pena que los que lo hizieren paguen diez ducados para el Arca de donde fuere el Claustro, demas de pagar lo que se gastare.

TITULO LXVI:

Que ninguno traiga Ropa de Terciopelo, y ande Honesto.

Estuvimos, y ordenamos, que ninguno traiga Ropa de Terciopelo, ni otra seda, ni guar-

guarnicion, ni pespunte, pasamano, ni faja, sino fueren Doctores, o Licenciados en Derecho, o Medicina, o Theologia, pena de perder la ropa aplicada para el Hospital de San Lucas quarta parte al denunciador.

2 Iten ordenamos, que no traigan calzones de terciopelo, ta fetan, raso, ni otra, seda nide paño a cuchilladas, ni pespuntadas, sino es que sea llano pena de perderlo, y dos ducados al Hospital, y quarta parte al denunciador.

3 Iten ordenamos, que no puedan traer cuera de ningun genero de seda, ni lubon, sino fueren Doctores, o Licenciados en Derecho, o Medicina, pena de perderlo, y dos ducados Mas, quarta parte al denunciador, lo demas al Hospital de San Lucas, ni tampoco puedan traer manteos, ni Sotanas de seda, ni burato, ni de filele, ni medias de seda, pena de perder el vestido, y seis dias de Carcel, pero que pueda traer manteo, y lubon, Calzones de Lanilla, y chamelote negro, en los quales, y en los de paño negro pueda traer vn pasamano de seda negro, el qual no pueda traer de ningun color, sola misma pena, y el Rector tenga cuidado de executar todo, y en particular de vestidos, y fino lo executare, denunciando ante si, pague lo que así se denunciacion, para el Arca del Colegio, y que ningun Estudiante que anduviere con Manteo pueda entrar en Escuelas, y Aulas sin bonete.

4 Iten ordenamos, que ninguno traiga çapato de terciopelo, ni picado, ni chinela, pena de dos florines aplicados como va dicho.

5 Iten ordenamos, que ningun Estudiante traiga ningun genero de Armas publicas, ni secretas, pena de perderlas, y seis ducados a cada vno, aplicados como va dicho, ni pueda entrar con ellas como va dicho en el Colegio Mayor, ni Escuelas ningun criado de Generoso, ni otro alguno, pena de perderlas, y ningun Estudiante pueda tener ningun genero de Armas ofensivas, ni defensivas en su casa pena de perderlas, y diez dias de Carcel, con que se le permita tener en su Aposento vna Espada, y vn Vestido, y el Arma, o Armas, que se le toparen de las prohibidas no se las vuelvan pena de el quatro tanto, y el fante, o cacetero, que para Estudiante hiziere vestidos, o medias contra lo prohibido en esta Reformation, aunque sea por interpuesta persona, como se les prueue, tenga de pena seis mil mrs, aplicados por tercias partes Denunciador, Iuez, y Hospital de San Lucas, y el Rector tenga particular cuidado en executar lo, y que no se traigan Armas.

6 Iten ordenamos, que ningun Estudiante pueda jugar a la pelota en las Plazas, ni Calles, ni esgrimir aunque sea en el Campo, pena de diez dias de Carcel, y vn ducado para el Alguacil que los prendiere.

7 Iten ordenamos, que ningun Estudiante pueda estar de tenido, ni paseandose de dia por la calle donde se presume aya mugeres de sospecha, pena de quinze dias de Carcel por cada vez que lo contrario hizieren, y de dos ducados para el Alguacil que los prendiere.

8 Iten ordenamos, que de aqui adelante no se puedan representar Comedias de qualquier calidad que, sean en la dicha Villa de Alcalá en ningun tiempo del año, ni el Rector, ni el Alcalde Mayor puedan dar licencia para ello pena de diez ducados para el Hospital de San Lucas, excepto los ocho dias desde la víspera de Pasqua de Navidad hasta el dia de año nuevo siguiente, y el tiempo de las vacaciones de la Vniuersidad, como en la de Salamanca.

9 Iten ordenamos, que ningun Estudiante, ni criado ande en cuadrilla, ni con ningun genero de Armas, ni apellidando Nombre de Opositor, ni Regente, ni ponga cifras, ni Rotulos suyos por las calles en ninguna parte, ni den Muecas, ni Matracas, ni se acompañen con los Alguaciles del Colegio, ni de la villa de dia, ni de noche a rondar pena de perder las Armas, y destierro de seis meses de la Vniuersidad, y el que se acompañare con Alguaciles, destierro perpetuo, y el Alguacil de la Vniuersidad, que se acompañare con Estudiantes se le prueue de oficio.

10 Iten ordenamos, que ningun Estudiante traiga Capirote Magistral, sino fuere Bachiller formado en Teologia, o Canonigo, o Dignidad en Iglesia Cathedral, o Colegial, o Beneficiado en Iglesia alguna, o Colegial de algun Colegio que lo traiga por insignia, pena de perderlo, y ocho reales, quatro para el que lo enuenciare, y lo demas para el Hospital.

11 Y por quanto de los juegos suceden graues daños, mayor mente en los Estudios, y Vniuersidades, ordenamos que ningun Estudiante, ni otra Persona de dicha Vniuersidad no juegue en publico, ni en secreto juegos prohibidos en Derecho, pena que el que lo contrario hiziere demas de restituir lo que huviere ganado pague dos ducados por la primera vez, y por la segunda quatro, y este diez dias en la Carcel, y por la tercera diez ducados, y veinte dias en Carcel, y lo demas a arbitrio del Rector.

TITVLO LXVII:

De la Forma del juramento de los Regentes, y Lectores.

O Rdenamos, y Mandamos, que se guarde, y cumplalo que dize la Constitucion de este Titulo como en ella se contiene.

TITVLO LXVIII:

Del Juramento, que ande hazer los Colegiales, y Capellanes, y Porcionistas quando fueren admitidos en el Colegio.

I Ten ordenamos, y mandamos, que se guarde lo que ordena la Constitucion de este Titulo, y que quando se les tome este Juramento le agan tambien de guardar los Estatutos, y Ordenaciones mandados hazer para la buena gouernacion del Colegio, y Vniuersidad por Nos, y los de Nuestro Consejo, y este Juramento le reniua el Rector estando en Capilla plena en la Sacristia de la Iglesia del Colegio, despues de auer puesto el Manto al Colegial, o Capellan nueuamente electo antes de ponerle la vega, y echo se lapongan, y co ella abraze al Rector haziendole profunda reuerencia, y a todos los Colegiales, que estuieren presentes, y el Secretario de Capilla tenga libro a parte donde con dia, mes, y año asiete el juramento que cada vno hiziere, escriuiendole enteramente con el nombre del electo, del Rector, y Colegiales que se hallaré presentes, y de todo lo dicho de fee, y lo firme juntamente con el Rector, y el que hiziere el juramento.

TITVLO LXIX:

Del Juramento de los Familiares, y Oficiales.

E Statuimos, y ordenamos, que se guarde la Constitucion de este Titulo, y el Secretario de Capilla sino cumplieré así lo que se manda en este Titulo como el antecedente, tenga de pena diez y seis reales por cada vez, aplicados al Arca del Colegio.

TITVLO LXX:

Del juramento que ande hazer los Estudiantes, y demas Personas de la Vniuersidad.

E Statuimos, y ordenamos, que se guarde la Constitucion de este Titulo haziendo el juramento al tiempo de la Matricula con lo demas que está mandado en esta Reformation, que así mismo ande jurar para su cumplimiento.

Iten ordenamos, que el Secretario de Vniuersidad no pueda matricular a nadie que no le presentare Cedula de examen de Gramatica, o se la huviere presentado el año antecedente, y las guarde para que firman la prueba del curso, y dar testinio dello por curso al Estudiante en vna quariilla de papel, citando la Matricula, Maestro, y folio del libro, y que le de la cedula de Gramatica,

TITVLO LXXI:

De los Protectores de la Vniuersidad.

I Ten ordenamos, que se guarde la Constitucion de este Titulo con los Protectores que habla en ella y demas dello se guarde el nuevo Derecho que tiene el Sucesor del Duca de Lerma, en virtud de las escrituras hechas entre la Vniuersidad, y el Cardenal Duque de Lerma confirmados por Nos.

TITVLO

TITVLO LXXII:

Del Libro de las Constituciones, y Tiempos en que se ande leer en el Refitorio.

I Ten ordenamos, que se guarde la Constitucion de este Titulo, y lo dispuesto, y ordenado en el Titulo quince de esta Reformation.

TITVLO LXXIII:

De la Parte, y Lugar en que se Hicieron las Constituciones del Colegio Mayor, y Vniuersidad. No ay en el que aduertir.

TITVLO LXXIV:

De los Colegios Menores.

E Statuimos, y ordenamos, que en el Colegio de la Madre de Dios de los Theologos aya veinte y vn Colegiales, diez y seis Theologos, y cinco Medicos, y quatro Familiares: y los que oy ay mas, como fueren vacando se dejen de proveer hasta que queden veinte y vno, como se ordeno en la Cedula nuestra que se gano para el Desempeño del Colegio Mayor, y Vniuersidad fecha en Molina a tres de Julio de mil y seis cientos y quarenta y dos, y ande durar los Colegiales por seis años.

2 En el Colegio Físico, y Metaphísico aya quarenta Colegiales Artistas, veinte en cada Colegio, y los que huviere mas proveidos, como fueren vacando, se estingan hasta quedar en veinte, como se ordeno en la Cedula del Desempeño, y ande durar por tres años de Colegio.

3 Que en el Colegio de los Logicos aya veinte Colegiales Artistas, y los que huviere mas, se dejen de proveer hasta que queden en veinte en conformidad de dicha Cedula del Desempeño: y el Colegio de Sumulistas que está coniumido lo a de quedar como se ordeno en la vltima Reformation, no mudando la eleccion que se deue hazer pues este Colegio era de Sumulistas, y los mismos que pasan al Colegio de Logicos.

4 Iten ordenamos, que en el Colegio Gramatico de San Eugenio a de hauer diez y seis Colegiales, y los demas que están proveidos, como fueren vacando, se dejen de proveer hasta quedar en dicho numero diez y seis, y duren por tres años: y los seis Colegiales Griegos que dize la Constitucion de este Titulo que auian de estar en el Colegio Gramatico, no residan sino en el Trilingue como en el fedira, y que si se ganare Prouisión para elegir mas Colegiaturas en qualquier Colegio la obedezcan, y se suplique della, y el Syndico salga a la causa, y lo defienda como ne gocio de la Hacienda del Colegio, y téga de pena sino lo haze quarenta ducados, y el Rector si no se lo hiziere notorio otro tanto, y el Contador no libre mas que para los Colegiales que va dispuesto en esta Reformation.

5 Iten ordenamos, que en el Colegio de San Geronimo de los Trelingues no aya mas de doze Colegiales, quatro que estudien Retorica; quatro la lengua Griega: y quatro la lengua Hebrea; y si mas huviere se dejen de proveer como fueren vacando, y se cobre la decima en conformidad de la dicha Cedula de Desempeño.

6 Iten ordenamos, que en cada vno de los Colegios Artistas, y Gramatico, aya dos Familiares, y vn Cocinero para que sirua la Comunidad por semanas, y el Viceretor no se sirua de otra manera, ni siempre de vn solo Familiar, pena de mil mrs por cada vez que lo hiziere.

7 Iten ordenamos, que en cada vno de los Colegios Artistas, y Gramatico aya vn Viceretor que sea por lo menos Licenciado en Artes por esta Vniuersidad, y Clerigo de Misa precisamente, y tenga cada vno vna fanega de trigo para cada mes, y para cada dia vna libra de carnero, y vn quartillo de vino, y que en cada Colegio aya dos Consiliarios, que sean Colegiales de la eleccion del Rector del Colegio Mayor, y dure el oficio de estos Consiliarios todo el año, y con justa causa los podra mudar, y nombrar otros.

8 Iten ordenamos, que el Rector, y la Capilla plena del Colegio Mayor por votos Secretos elijan los Viceretores de cada Colegio de los Artistas, y Gramatico, precediendo a dic-

ro publico contermino de ocho dias, y dentro de otros seis los probean, y hagan diligente Informacion, y examen de vida, y costumbres que se requieren para regir el Colegio en que ha de ser probeido, y suficiencia de letras, y juramento de los Electores *de bene eligendo*, y sean examinados por concurso, y se le de al mas suficiente. Y el dicho oficio de Vicerrector sea por tiempo de tres años, como los mismos Colegiales, y no los puedan volver a reeligir, pero puedan ser opositores con los demas, y los puedan reeligir mereciendolo, haziendo el mismo examen, y poniendo Edictos en la forma que esta dicha, y la eleccion que de otra manera se hiziere sea nula, y de ningun efecto: y el Rector pague de pena veinte ducados, y los demas diez ducados para el Arca del Colegio. Y en la Vicerrectoria del Colegio Gramatico se manda que si huviere Clerigo que sea Catedratico de Lenguas sea preferido a los demas Opositores.

9 Iten ordenamos, que los Vicerrectores sean de encargar de las cosas de los Colegios, y Alajas de la Casa, y servicio de cada Colegio por Inventario, haciendo escriptura de asiento ante el Escriuano de la Contaduria, y den fianzas para la buena administracion, quenta, y razon de su Colegio, a satisfaccion del Rector, y Coniliarios, dentro de veinte dias como sea elegido, pena de que se le vaque la Vicerrectoria, y no se le de posesion, ni porcion, ni se libere para el gasto del Colegio, y en el inventario se pongan todas las cerraduras de las puertas y ventanas.

10 Iten ordenamos, que el Vicerrector en cada Colegio tenga la administracion del, a el qual como a Caneza obedezcan todos los Colegiales, y Familiares, y le tengan todo respeto, y acatamiento, como a el Rector de la Vniuersidad, cuya persona representa en cada Colegio.

11 Iten ordenamos, que los Vicerrectores ejecuten todas las Constituciones, y Estatutos que se disponen de los Colegios Menores, y siendo negligentes, incurran por el mismo caso en las penas que dejaren de ejecutar, y en las que en ellas les estan puestas, y mas en las que arbitrar el Rector, o Visitador de la Vniuersidad, conforme, a el exceso, o negligencia.

12 Iten, que las cosas, que no estuieren ordenadas en esta Reformation, y Estatutos, cerca de la buena administracion de los Colegios Menores, siendo leues las puedan ordenar el Vicerrector, y sus Coniliarios, y siendo cosas de calidad dara de ellas noticia al Rector de la Vniuersidad.

13 Iten ordenamos, que el Vicerrector diga, o haga dezir Misa rezada en la Capilla de su Colegio, y se le de limosna lo que se da, a otros Capellanes que dicen las Misas por el Fundador, y sus Difuntos, y el dia que se dejaren de decir, o hazer decir, notenga Porcion, y todos los Colegiales sean obligados, a oirla, y se diga tan demañana que despues de auerla oido puedan ir a sus lecciones, y actos: y auiendo en esto notable falta sea multado por el Rector de la Vniuersidad, y se diga la Salve a la hora que se dice en el Colegio Mayor, y todos asistan a ella, saluo los que estuieren ocupados en reparaciones, o en leccion pena de vn dia de prauacion, y en Capilla, Rectorio, y otros lugares donde concurren se pongan por sus asientos, y antigüedades, de manera que los mas antiguos prefieran a los siguientes en antigüedad, y el que en qual quier a de estas cosas faltare sea priuado de la porcion de vn dia, por cada vez que faltare, y las Capillas de los dichos Colegios Menores, y sus ornamentos se pongan con la decencia que conueniene por haber mucho tiempo que esto afaltado.

14 Iten ordenamos, que los Vicerrectores puedan elegir, y despedir los Familiares, y hacerles que siruan a todo el Colegio en Comunidad, y que tengan limpia la Casa, y que los dichos Familiares no puedan ser Parientes, ni de la tierra de los dichos Vicerrectores, y que el Vicerrector del Colegio Gramatico demas de lo dicho procure que los dichos Criados sean menores de edad que los Colegiales del dicho Colegio.

15 Iten ordenamos, que el Vicerrector de cada Colegio haga cerrar, y abrir las puertas a las horas que la Constitucion manda, y que se cierran, y abren las del Colegio Mayor, y hagan que todos los Colegiales vnan con todo recogimiento, y visitara cada noche los aposentos al principio de la hora de estudio, para hazerlos que se recojan a estudiar, y volverlos a ver si falta a la hora que quieren tocar acenar, para ver si han perseverado en el estudio, y en llegando la hora de cerrar las puertas las cierran, y no salgan del Colegio los Colegiales a acompanar al Presidente que se huviere hallado a sus conclusiones, y Reparaciones, y no tengan Presidencia de fuera, saluo los Metaphysicos, y el tal Presidente no cene, ni quede en el colegio, y ninguna persona de fuera duerma en el pena al Vicerrector por la primera vez vn mes de prauacion de porcion, por la segunda la pena doble, y por la tercera, despedirle del colegio.

16 Iten ordenamos, que cada Vicerrector tenga Capilla el Viernes de cada semana, persuadiendolos a la virtud, y temor de Dios, y diciendo en ella las culpas de que ansido penados aquella semana, y que tenga quenta de hazer confessar y comulgar a todos los Colegiales, y Familiares en las tres Pascuas del año, y que se comulgen en su Colegio, y el Vicerrector te

ga cuidado de hazerlo todo cumplir, pena de dos ducados por cada vez que no lo cumpliere aplicado para gastos comunes del Colegio, y el Visitador lo ejecute.

17 Iten ordenamos, que el Vicerrector tenga Libro en que asiente el dia mes, y año de la entrada de cada Collegial con sus Nombres, y Apellidos, Lugar, y Obispado, y dia de la cedula por virtud de que fue recuido, con los Nombres de Rector, Coniliarios, Secretario de quien viniere firmado, y en este libro asiente el dia de la salida de cada Collegial en que baca su prebenda, y el juramento que cada vno haze de la entrada conforme a la Constitucion ochenta y vna, y asta que este juramento se le tome no sea recuido en el Colegio, y el Vicerrector pague la pena de lo que huviere comido antes de auer se tomado.

18 Iten ordenamos, que el Vicerrector en estando vaca alguna prebenda, luego lo auise al Rector de la Vniuersidad por ante el Secretario de Capilla, el qual lo asiente en el libro de las Elecciones, y el Rector la pronuncie luego por vaca, y mande poner Edicto con el termino señalado en la Constitucion setenta y cinco, y ponga censuras para que no los quiten, y el Bebel a quien se entregan lo publique en voz alta, en el Aula de la Facultad que tuere la prebenda a las horas que estan los Estudiantes en leccion, y el Secretario vaia con el a las Aulas y de fee de la publicacion, y luego incontinenti se fijen los Edictos en los lugares mas publicos de la Vniuersidad, donde se suelen fijar, y el Secretario se quede con vno de los Edictos, donde a de poner fee de la fijacion, y tambien la de los tratados, y eleccion que a de hacer el Rector, y Coniliarios por ante dicho Secretario de Capilla, el qual a de hazer procceso autentico, y guarden registro de ello.

19 Iten el dicho Vicerrector tendra Libro de ausencias, en que asiente el dia en que se ausentare el Collegial, y el en que viniere, y con que licencia salio, escribiendolo para que conuente al Secretario de Capilla, que de quenta al Contador de Hacienda, para que quite las ausencias del libramiento.

20 Iten ordenamos, que tenga el Vicerrector en su Aposento vna Arca con tres cerraduras, en que este el dinero del Colegio, Libros, y cosas de guardar del, y la vna tenga el Vicerrector, y las otras dos cada vno de los Coniliarios.

21 Iten ordenamos, que el Vicerrector, y Coniliarios esten obligados a tomar las quentas cada mes al Despensero, Pana dero, y los demas que estan obligados a dar las, y con el verlas, y firmarlas.

22 Iten ordenamos, que en cada Colegio aya vn Collegial que sea Despensero Mayor, otro Panadero, otro Rentolero, y otro Veedor los quales oficios sirua dos meses por su rueda, excepto en el Colegio de los Teologos que lo sean siempre los quatro menos antiguos, y escojan estos oficios los que son obligados a tenerlos, conforme a sus antigüedades, y estaran obligados cada vno de ellos a dar quenta cada mes, y feneccerla, y firmarla, y el Despensero mayor tomara quenta al menos cada noche, y el Vicerrector visitara el libro de despena cada Sanaudo.

23 Iten ordenamos, que cada Collegial de los Colegios menores pague de entrada tres ducados para las cosas comunes del Colegio, saluo en el Colegio de los Teologos, que a de pagar cinquenta ducados, esto con calidad que en el dicho Colegio no se pueda pedir mas cantidad a los nuevos de entrada, y en el Colegio Trilingue ande pagar de entrada docientos reales, y no puedan llevar otra cosa, si color de entrada, ni por otro Titulo, pena al Vicerrector que la conuiniere cinquenta ducados, para el Arca del Colegio mayor, que ejecute el Visitador.

24 Iten, que en votos iguales prefieran los que huieren sido Colegiales, en los otros Colegios, a los que no lo huieren sido.

25 Iten ordenamos, que el Abito de todos los Colegiales menores sea Manto cerrado asta abajo que tope con el pie, y el de los Teologos, Artistas, y Trilingues sea de color morado, y el de los Gramaticos de buriel de Aragon, y los Artistas traigan Beca del mismo paño, y siendo Metaphysicos pongan rosca en ella, y traigan cuellos altos en el manto, y los Colegiales Teologos traigan vna muzeta del mismo paño, y los Colegiales Trilingues traigan la vena y rosca de grana todos de cuello alto, y estos Mantos los ande hazer a su costa los Colegiales, y para tomar possession de sus Colegiaturas ande ir con sus mantos y no de otra manera.

26 Iten ordenamos, que los Colegiales ande salir siempre con manto, y ande ir Collegialmente a los Actos en que segun su Facultad sean de hallar, y los dias de Sermon a Sermon, y a las Escuelas pueda ir cada vno de por si, y ninguno salga de casa (sino fuere para ir a dichas Escuelas y via recta) sin licencia expresa del Vicerrector, que de cada vez que saliere, y aunque el Vicerrector les de la licencia no puedan salir solos, sino cada vno con su companero, excepto los Colegiales Medicos que pueden ir solos a practicar con el Doctor con quien cursan en el curso de practica, pena por la primera vez porcion de ocho dias, la segunda quinze, y la tercera

vinies, y en las demás la que pareciere al Vicerrector con consulta, y orden del Rector.

27 Iten ordenamos, que ninguno pueda comer fuera de el Rectorio, sino fuere en caso de Enfermedad, para su aposento, ni se de porcion a ninguno fuera del Colegio, y tengan silencio en el Rectorio, y lempor su cueda al comer, y cenar desde San Lucas las Constituciones de la Vniuersidad por la mañana, y esta Reformation a la noche hasta que el Vicerrector haga señal, y que en acabandose de leer dichas Constituciones, y Reformaciones se vueluan a empezar de nuevo, y hablen todos en Latin en sus Colegios, y en las Escuelas, y tengan Conclusiones cada Domingo, y preliada el que las tuvo el Domingo antecedente, y arguyan doze argumentos del Aula concurrente, y no galden en las Conclusiones ninguna cantidad en sus aposentos, ni en otra parte, y quando de su voluntad, y no de otra manera el sustentante quisiere hacer algun agasajo a de fer a toda la Comunidad, y no a de escuder de treinta reales, y estos se han de entregar el Vicerrector, y el los reparta a toda la comunidad igualmente sin que pueda entrar ninguno que no sea Colegial, y lo cumpla el Vicerrector pena de veinte ducados por la primera vez para la Hacienda del Colegio, y por la segunda se le vaque la Vicerrectoria, y se encarga la execucion al Visitador ordinario, y los Visitadores de los Colegios Menores lo hagan executar, y al Colegial que gastare mas de treinta reales de su voluntad se le vaque la Colegiatura, y asistan a los Noturnos de cada mes, y a las monras que se hazen por el Eminentissimo Cardenal Fundador cada año junta a toda la comunidad de cada Colegio, y el Vicerrector como siempre con los Colegiales en el Rectorio de la misma olla, que los Colegiales comieren, sino fuere por causa de Enfermedad notoria firmada de medico con expresa licencia del Rector, y por el tiempo que durare la Enfermedad, y no lo haciendo, tenga de pena quatro reales por cada vez que faltare para la Hacienda del Colegio, y qualquier Colegial que fuere contra qualquier articulo contenido en este Titulo, y Capítulos del incurra en priuacion de vn dia, y lo mismo el Vicerrector, y el que perdiere de hazer Conclusiones en cada año, tenga dos meses de quaderno por la primera vez, y por la segunda, si examinado por el Visitador de la Vniuersidad, se conociere es por noauer, se le vaque la Colegiatura, y si alido por otro delcuido tenga quatro meses de quaderno.

28 Iten ordenamos, que el Vicerrector de cada Colegio vaia apuntando las Priuaciones, Quadernos, y penas en que incurrieron los Colegiales del, y de quenta al Rector de la Vniuersidad, y las reuaje de las cartas quetas q cada mes se haze para el gasto del Colegio, jurado al pie de ellas ser ciertas las ausencias, y quadernos, y priuaciones que ha auido, y que no vuomas de las que van rebajadas escribiendo por letra, y por numero los dias de porcion que gana cada Colegial, y esta Carta quenta se a de lleuar a la Contaduria, y por vn Diputado se corrija con el libro de ausencias, y presencias, y la firme, y con ella acudir a dicha Contaduria para que se libre.

29 Iten ordenamos, que en el Colegio Trilingue y en los tres Colegios Artistas, ni en el Gramatico no aya Porcionistas, ni Huespedes en ninguna manera, pena que qualquier Porcionista, o Huesped que se admitiere, el Rector del Colegio mayor y electores paguen treinta ducados para el Arca del Colegio cada vno, y diez el Vicerrector que los admitiere, cada vez, aplicados en dicha forma, tercera parte al Denunciador.

30 Y por quanto en el Colegio Teologo tienen pocos años de Colegio, y no pueden acabar en ellas sus Actos, y exercicios de letras, ordenamos, y mandamos que los Colegiales que acabado el tiempo de su Colegiatura fueren Catedraticos de la Vniuersidad, o no vieren acabado sus Actos, sin auer perdido Licencia se queden Huespedes en dicho Colegio, hasta quanto tan solamente, y estos sean los mas nuevos aqui en faltaren mas Actos, o mas tiempo de Catedra, pagando enteramente el gasto que corresponde a la porcion que se le ha de dar, adelantando siempre vn mes, y dando fianza legal, llana, y abonada en dicha Villa a satisfacion de el Colegio, y no aude durar mas de tres años pena de priuacion de oficio del Vicerrector que contrauiere a este Capitulo, y no lo executare, y si alguno de los dichos Colegiales, o Huespedes durante el tiempo del Colegio, y Hospederia segun esta Reformation llegare a ser Canonigo de San Iusto se de por baca la Colegiatura, y Prebenda luego que tome possession de la Canonigia y no este mas en el Colegio, y el Vicerrector lo execute con la misma pena.

31 Y por que esta introducido en el dicho Colegio Teologo, que los Colegiales Medicos que salen a Partidos, y se acomodan, quando vueluen a la dicha Villa de Alcalá, siendo seglares, y tal vez casados se vueluen a poner el Manto, y son Huespedes del Colegio, ordenamos y mandamos, que no puedan ser admitidos en el, y el Vicerrector que lo conuiniere este priuado de oficio, y lo mismo se entienda con los Colegiales del dicho Colegio Teologo, que estan acomodados en Curatos, y otras Prebendas fuera de dicha Villa, que quando vueluan a ella no les admitan en el Colegio, ni se pongan el Manto, ni hagan gasto ninguno con ellos de vajo de la misma pena al Vicerrector, y de pagar los gastos, y daños a el Colegio, y la misma pena ten-

ga el Colegial, o Colegiales, que los recibiere en su Aposento, y los Huespedes que en contruencion de este Mandato entraren en el dicho Colegio, y se hospedaren, y pusieren el Manto tengan de pena por la primera vez cien ducados, y por la segunda docientos, y por la tercera trecentos ducados, seis meses de destierro del lugar donde vinieren, y vn año de destierro de esta Vniuersidad, y los mrs se aplican para la nuestra Camara, y gastos de Justicia, y tertia parte para quien diere la noticia, y la execucion de ello, y castigo se encarga al Rector de la Vniuersidad, y Visitador Ordinario apreuencion.

32 Y en este Colegio cumplidos los cursos aude tener obligacion a hazer Actos en sus Facultades desde luego que se cumplen los cursos sin perder licencia, pena de priuacion de Manto el que no lo cumpliere, y el Rector de la Vniuersidad, o Visitador apreuencion lo executen y este obligado el Vicerrector, y Ceremonia a dar quenta de ello con la misma pena.

33 Iten ordenamos, que el Colegial que vacare su Colegiatura por dinero pierda lo que se diere, y otro tanto mitad para el Arca del Colegio mayor, y la mitad para el que denunciare, y treinta dias de carcel al que diere, y recibiere el dinero, para cuya verificacion baten tres testigos singulares, que diga cada vno de su hecho propio conforme a la ley del Reyno, y aunque este admitido se le vaque la Colegiatura, y expela del Colegio, y satisfaga lo que huviere cobrado al Colegio Mayor, y qualquiera Colegial, que vacare su vea sin hauer cumplido enteramente los seis años que dize la Constitucion Ordenamos, y mandamos, que ni pueda abilitar en el Colegio, ni pueda gozar del beneficio de la Hospederia, porque se presume haberse vacado por dinero, y otras consideraciones todo contra la mente de la Constitucion, e instituto del Colegio, y al Rector que lo consintiere se le condena en cinquenta mil mrs aplicados por tercias partes Camara, gastos, y Denunciador.

34 Iten ordenamos, que la Clausura, y recojimiento de cada vno de los dichos Colegios menores sea como esta ordenado por onstitucion, y estatutos en el Colegio Mayor lo las penas alli establecidas.

35 Iten ordenamos, que no traigan Armas, ni tengan Pajaros, Perros, ni Viguelas, ni usen de los Instrumentos, ni fuegos, que estan prohibidos a los Colegiales Mayores, sola pena de la Constitucion, y Estatutos que lo prohiben.

36 Iten ordenamos, que cada año por el dia de Todos-Santos se elijan dos Personas, o mas de la Capilla del Colegio Mayor, los que pareciere, quando se elijan los demás officios, para que entre ellos distribuyan, y repartan los Colegios, y los visiten con mucha diligencia, y cuydado por sus Personas viendo el tratamiento de las casas, y reparos que han menester, informandose con secreto, y diligencia si se les da el mantenimiento como conuiene, y traen hábitos de Colegiales, ficiene Regimiento y ordenanza de vida, y costumbres, y aprouechamiento de Estudio, y siguardan todo lo demás que esta probeido por Constituciones, y esta Reformation, y lo que hallaren que no seguarda den quenta en Capilla, demás para que se remedie, y visiten cada quinze dias, y se informen como les dan las Porciones, y si el Vicerrector come con los Colegiales, y sino le obliguen con las penas que le pareciere.

37 Iten ordenamos, que qualquiera de los Colegiales del Colegio de San Pedro, y San Pablo, Teologo de la Madre de Dios, Trilingue, Artistas, y Gramatico siempre que se huviere de ausentar de dicha villa, primero aude pedir licencia personalmente al Rector de la Vniuersidad, el qual se la ha de dar por escrito, y firmada Cedula, y con ella a de acudir al Contador de hazienda del dicho Colegio Mayor, y en vn libro de Ausencias, y Presencias que para esto a de tener con Titulo diuidido para cada Colegio de por si a de escribir la Ausencia, y quedarse con dicha cedula, y la Ausencia la firme la Parte, el qual de dara cedula para el Guardian, o su Vicerrector desde el dia que se ausenta, para que no corra la porcion, y quando vuelua a presentar se a de hazer la misma diligencia de acudir al Rector, y tomar cedula suya de auer vuelto, y con ella se presentara en dicha Contaduria, firmara la presencia en dicho Libro, y dexara la cedula del Rector en la contaduria, y hasta que lleue cedula del contador, el Vicerrector no le pueda dar Porcion, ni tenerle por Presente, y la Carta quenta que se hiziere para librar aqualquiera de los dichos Colegios la ha de ajustar vno de los Diputados de quantas del dicho Colegio Mayor con el dicho Contador de Hazienda, y solo se libre lo que se ajustare con dicho Libro de Ausencias, y el que se ausentare en otra forma tenga de pena por la primera vez vn mes de quaderno, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera se le vaque la Colegiatura.

38 Y porque los Vicerrectores de los Colegios no puedan disimular las Ausencias de los Colegiales, si estos se ausentaren sin guardar la forma del numero antecedente, este obligado el Vicerrector aquel mismo dia a dar quenta al Rector del Colegio Mayor, y al Contador de Hazienda, lo qual se escriba en el dicho libro de Ausencias, y presencias, y lo firme el Guardian, o el Vicerrector, y el que assi no lo cumpliere quede priuado por vn mes de Porcion, y la segunda vez sea priuado de la Vicerrectoria, y el Rector de la Vniuersidad quando se pareciere pueda

nombrar persona de satisfacción, que secretamente se informe si ay algunas Ausencias contra lo contenido en estos dos números, y se le de crédito a la tal persona por lo que jurare ante el Rector, sin que se pueda dar traslado, ni Nombre de la Persona que haze esta diligencia, y se le de al tal Celador la mitad de las penas que se executaren por esta diligencia.

39. Item ordenamos, que ningún Colegial de Matraca, corra, ni maltrate, en otra manera a otro Colegial aunque sea nuevo pena por la primera vez vn mes de quaderno, y la segunda doblada, y la tercera se le vaque la Colegiatura, y que sobre esto haga el Rector, o Visitador grande diligencia.

Del Colegio de la Madre de Dios de los Teólogos.

40. Item ordenamos, que para entrar en este Colegio sean por lo menos graduados de Licenciados en Artes por esta Vniuersidad, y el Rector, ni Colegiales, ni toda la Capilla no puedan commutar las Prebendas de Teología en Medicina, ni las de Medicina en Teología, y que traigan el abito de paño morado, y sobre el vn capirote redondo de la misma color y paño, y no se les de porción hasta tanto que lo traigan, y si sobre commutar dichas veces trajeren Prouisión se obedezca, y suplique de su cumplimiento representando los inconuenientes, poniendo lo contenido en este número a la letra, y lo pueda hazer qualquiera Colegial del dicho Colegio.

41. Item ordenamos, que las dichas Prebendas se prouean por votos secretos de Rector, y toda la Capilla del Colegio Mayor, como esta esta tuido que se haga la eleccion de Colegiales Mayores, aunque sea vnico el opositor, porque aun en este caso sea de votar secreto con cédula blanca, y negra, precediendo leccion de oposicion, y examen de todos los opositores que huviere, la qual se les señale en texto de Aristoteles en curso de Artes, y asignandole por rigor, y que lean delante de toda la Capilla, y los electores (*precedente juramento*), que elijan el mas idoneo, y suficiente voten por aquel en quien concurrieren las mas, y mejores calidades para ser elegido conforme a las Constituciones, y Estatutos.

42. Item ordenamos, que el Rector de la Vniuersidad ponga edicto luego que viniere a su noticia, ay Prebenda vacante en el dicho Colegio, pena de veinte ducados, y en su defecto el Colegial mas antiguo, con tanto que no se ponga edicto, ni se probea Prebenda desde primero de Junio hasta mediado Septiembre, que es el tiempo que no se pueden proveer en el Colegio Mayor.

43. Item ordenamos, que a si los Colegiales Teólogos, como los Medicos del dicho Colegio pague cada vno de entrada cinquenta ducados como va dicho para las cosas comunes del Colegio, y en año de nuevo no se pueda hazer que pague mas cantidad, ni tenga otros gastos, y en esto no se le haga molestia, ni vexacion, ni en ninguna Comunidad, ni fuera de ella les den golpes por los antiguos, ni por otros nuevos, ni por otra persona, y solo se permite que a la entrada le manden hazer, o dezir versos y otras cosas para conocer la capacid ad del sujeto, y si hiziere algunas faltas en ceremonias, o en otros oficios que le encargaren, o en los estudios, le castiguen con quadernos, y no en otra manera, pena al Vicerector que contraxiere a llevar mas de entrada que los cinquenta ducados por ningún titulo, ni color que sea, ni que consintiere hazer los malos tratamientos, ni juntarse Comunidad para ello, cinquenta ducados, y veinte a cada Colegial por la primera vez, y por la segunda se les vaque el Manto, y el Rector del Colegio mayor, tenga mucho cuydado que esto se cumpla, y execute sobre que se le encargara la conciencia por los grandes daños, y gastos que de no lo cumplir assi sea experimentado en el dicho Colegio.

44. Item ordenamos, que a los Nuevos aun que tengan oficio de Panaderos, Despenferos, Veedor, o otro qualquier de este Colegio, en poco, ni en mucho no se le ha de poder granar, ni obligar a suplir nada ni mejorar las porciones, sino que tan solamente de cuenta de lo que se le entregare sin que por esto padezcan vejaciones, ni otras esto rñio nes por el exceso que en esto auido, y por que por los gastos grandes que han echo, y hazen los nuevos tan exorbitantes muchos se retraen de ser opositores a estas Colegiaturas, y apenas ay vno para cada vna de ellas, siendo assi que antes a uia diez, y doze, y mas opositor es a cada Colegiatura, y el Vicerector que consintiere qualquiera gasto, y extorsion por pequeño que sea por la primera vez que de suspenso del oficio por dos meses, en los quales no se le de porción, y por la segunda sea expelido del Colegio, sin que pueda ser restituído a el, y esta pena tenga el ceremonia, y otro qualquiera Colegial que hiziere dichas extorsiones, o consintiere se gaste qualquiera cosa a costa de los nuevos, y assi mismo no pueda auer gastos de ventranas, ni colaciones, ni otros gastos en Fiestas de Todos a costa de los nuevos, solas dichas penas todo lo qual el dicho Rector lo execute.

45. Item ordenamos, que puedan estar en dicho Colegio, y duren en sus Prebendas por tiempo de seis años, assi Teólogos como Medicos, los quales ande hazer sus Actos, y practica con qualquiera de los Catedraticos, y Doctores de la Facultad, y que ayen de probar la practica como queda dicho a los demas estudiantes medicos, y acanados los dichos dos años luego vaquen sus Prebendas, y en quanto a los Huespedes que ha de hauey, y los que han de ser, y en que forma, se guarde lo que esta mandado en esta Reformation de este Titulo numero treinta.

46. Item ordenamos, que la Eleccion de Vicerectores, y Consiliarios la ande hazer la Capilla del mismo Colegio el dia de San Miguel de cada vn año, precediendo Misa del Espiritu Santo, y juramento de *bene eligendo*, y guardando la forma, que en la eleccion dispone la Constitucion segun, y como asta aqui sea estilado, que es votando por Vicerector, y saliendo elegido por mayor parte, y en votos iguales se sortean, y en esta misma forma elijan los Consiliarios, con tal que para Vicerector, o Consiliario ha de tener vn año cumplido de Colegio, y faltarle otro por cumplir, y lo que en contrario se hiziere sea nulo, y tengan de pena cinquenta ducados el Vicerector, y veinte cada Colegial, aplicados para la nuestra Camara, la qual pena execute el Rector.

47. Item ordenamos, que para las dichas Elecciones no pueda tener voto actiuo, ni passiuo el Colegial que debiere alguna cosa al Colegio, o no huviere dado sus Quentas, y pagado los Alcanzes, de que a de traer certificacion del Contador de Hacienda del Colegio Mayor, y lo que en contrario se hiziere sea nulo, y tenga de pena el Vicerector que lo admitiere cinquenta ducados, y veinte cada Colegial aplicados para nuestra Camara.

48. Item ordenamos, que el Contador de Hacienda del dicho Colegio mayor ha de tener Libro a parte de las Libranças y Gobierno del dicho Colegio, y Quentas del, y satisfacion de Alcanzes para que pueda dar dichas certificaciones.

49. Item ordenamos, que el Vicerector, o Consiliarios que siendo elijidos no quisiere acetar el oficio, dentro de el dia de la eleccion, sea expelido del Colegio, y se elija otro en su lugar.

50. Que estando el Vicerector ausente del Colegio haga el oficio el Colegial mas antiguo.

51. Item ordenamos, que tengan Conclusiones todos los Domingos, y haga las primeras el Vicerector el Domingo despues de San Lucas, y el Domingo siguiente el Colegial mas nuevo, con que aya vn mes que es Colegial, y assi sucesiuamente vayan alternando el mas antiguo con el menos antiguo: y poga cada vno tres Conclusiones el Teologo las dos Conclusiones primeras de Teologia, y la tercera de Phylosophia natural, para que lo puedan arguir los Medicos, y el Medico dos Conclusiones de Medicina, y otra de Phylosophia natural para que le puedan arguir los Teólogos, y el Teologo no pueda poner la tercera de Medicina, ni el Medico de Teologia.

52. Las Materias en que sean de tener las Conclusiones son estas: del Quarto Libro de las Sententias tendra el Vicerector, y los quatro Colegiales mas antiguos Teólogos: y los quatro siguientes en el Tercero, y los quatro siguientes en el Segundo, y los restantes en el Primero, y en Medicina el menos antiguo de Elementis, & temperamentis, & Humoribus, & Spiritibus, & de Facultatibus, & Semine y el siguiente en la antigüedad de morbo, & de Symptomate, o de Febribus, o Depulsibus, o Respiratione: el tercero de Vrius, o de Diebus Decretorijs o de expurgatione expurgantibus medicamentis; el quarto de Sanguinis missione, o de ratione victus instituenda in morbis acutis, o de Curatione morborum internorum: el quinto, y sexto mas antiguo se reduciran a las materias de la tercera, y quarta diuision, escogiendo el mas antiguo vna Materia de la vna, y el otro de la otra.

53. Item ordenamos, que el Colegial que dejare de tener las Conclusiones el Domingo que le cabe por rueda, por el mismo caso sea privado de la porción asta que las tenga, y si pasare vn año sin tenerlas pierda el Colegio, y que en las mismas penas incurra el Vicerector que no lo executare, saluo si el estudiante estuviere Enfermo de fuerte que no las pueda tener, de lo qual certifique dos Medicos de los mas antiguos del Colegio, o por otra causa legitima, o ausencia, auindose ausentado desde el sabado antes de las precedente conclusiones, o otra causa razonable, dada y de clarada por tal por las dos partes de tres de la Capilla, auiendo justa causa, y viniendo en ello la mayor parte de la Capilla pueda el Colegial a quien le cupiere tener Conclusiones, trocar el dia con otro Colegial.

54. Item ordenamos, que las Conclusiones duren todos los Domingos del año hasta que los Colegiales todos las ayen tenido por su rueda vna vez en el año, y desde San Lucas a Pasqua de Resurreccion comiencen a las dos de la tarde, y de alli adelante a las quatro de la tarde.

55. Item ordenamos, que quando ausaren los Colegiales de San Pedro, y San Padro,

que hazen Conclusiones, y se las diere[n] tres dias antes, nombren la Capilla del Colegio dos que vayan a arguir de los Colegiales del dicho Colegio, como queda dicho.

56 Iten ordenamos, que sean obligados a[n]ajar las Conclusiones dos dias antes en la Puerta de la Capilla, y no se quiten hasta auer salido de Conclusiones, sopena de priuacion de Porcion de tres dias al que no las fijare, o quitare antes que sean acabadas, y el que las viere quitar sea obligado a lo denunciar al Vicerector, de bajo de la misma pena.

57 Iten ordenamos, que en las Conclusiones arguiran todos por sus antigüedades, comenzando el Presidente, y luego el Vicerector, luego los quatro mas antiguos de la Facultad en que son las Conclusiones, y estos se eis primeros, y propongan, y profiga cada dos medios y luego los seis siguientes en antigüedad propongan dos, y persigan vno, y luego todos los restantes solamente propongan dos, y profiga vno, y el que no arguyere como dicho es, sea priuado de porcion por tres dias.

58 Que el Presidente sea el que tuuo las Conclusiones precedentes, y no se admita arguyente de fuera, sino fuere vno, sino es el que el sustentante conuidare, para que lo arguya con que no se impida el arguir los doze primeros, como dicho es. Los cinco Teologos mas antiguos que sustentaren tengan seis conclusiones del Quarto, y los cinco siguientes en antigüedad del Tercero, y los cinco siguientes del Segundo, y los restantes del Primero.

59 Iten ordenamos, que el Sustentante no pueda gastar nada, ni sea compelido, y el que gastare, y el Vicerector que lo consintiere paguen cada diez ducados, y el Collegial que hablare en ello sea multado en otros diez ducados los, quales se le quiten de su Libramiento del mes siguiente a cada vno, para la Renta de el Colegio Mayor, sola misma pena.

60 Iten ordenamos, que todos los Colegiales, Teologos asì como Medicos hagan sus Cursos como son obligados, haciédo cada año el suyo y, que acanados los cursos, y dentro de una año sean obligados a hazer Tentatina, sopena de expulsion del Colegio.

61 Iten ordenamos, que por Casa traigan siempre Manto, o Ropas largas cerradas de color de los Mantos, como los traen los Colegiales del Colegio mayor, lo qual todo, y los capirotes compren todos a su costa y no a la del Colegio.

62 Iten ordenamos que el dia de todos Santos digan en su Capilla vn Noturno de Difuntos Collegialmente, y el dia siguiente vna Misa de Requien, y por qualquier Collegial que siendo a[n]ualmente Collegial muriere, dentro de tercero dia se le diga vn Noturno de Difuntos y el dia siguiente vna Misa de Requien Collegialmente en su Capilla, y el que desto faltare sea priuado de Porcion, y cada Collegial en particular le liga, o haga dezir vna Misa de Requien.

63 Iten ordenamos, que la Plata que tiene el Colegio Teologo segun el Inuentario por menor del libro de entregos, que esta en la Contaduria de Hacienda del Colegio mayor, de aqui adelante se haga entrego de la dicha Plata, como hasta aqui sea hecho, ya presente esta, al Librero mayor del dicho Colegio que a de ser vn Canonigo de la Santa Iglesia Magistral de S. Iusto y Pastor, y de esta Villa, q[ue] aya sido Collegial del dicho Colegio, al qual se haga el dicho entrego como hasta aqui sea echo, y aya de dar quenta del. Y si en las ocasiones que el dicho Librero mayor entregare la dicha plata al Vicerector, y Confiarios de este Colegio, para el uso de alguna fiesta, de no voluerse la el dia siguiente, y ponerla en el Archivo q[ue] para ello esta en el quarto de el Vicerector, en que a de auer tres llaves que la vna tenga el dicho librero mayor, otra dicho Vicerector, y otra el Confiario mas antiguo, el dicho librero mayor de quenta al Rector para que compela a que se buelva la dicha plata, procediendo en esto con toda breuedad, y terminos juridicos, y el gasto que hiziere sino huviere parte condenada en ello sea a costa de las Rentas de dicha Libreria, que asì mismo son a su cargo, y si el dicho Librero mayor asì no lo executare, y tomare reciuos siempre que entregare la plata, para pedirla por ellos, sea obligado a cumplirla de su hacienda.

64 Iten ordenamos, que el dicho Librero mayor a de ser obligado a dar quentas cada año de las Rentas que tiene la Libreria ante el Visitador ordinario, y Contador de dicha Hacienda, no reciuendo en descargo los Libros que huviere comprado sin que los señalen primero los dos Colegiales mas antiguos Teologos, o Medicos, y con interuencion del Visitador, y comprando aun tiempo igualmente, tercera parte de Libros Teologos, tercera parte de Medicos, tercera de Filosofia, pena de la nulidad de la quenta, y que lo que en contrario se descargare se pueda pedir por Alcançe.

65 Iten ordenamos, que qualquiera de los Colegiales deste Colegio luego que sea electo haga de dar Fianza en cantidad de ducientos ducados, para que pague quales quiera mrs, o trigo que contra el resultare, de los oficios, que en el dicho Colegio tuviere, y los Libros que le faltaren si fuere Librero menor del, y las Alajas de plata que se le entregare, y no voluere al Deposito, o vienes de la Sacristia de él, constando por certificacion de la Contaduria del Colegio mayor. Y esta fiança a de ser a prouacion del Visitador ordinario, y si se trujere de fuera de

ra de dicha Villa a de ser con aprouacion, iabono de la Iusticia ordinaria, y relacion, de lo contenido en este numero, y obligandole a pagar con salarios hasta en cantidad de dichos ducientos ducados, o la parte que de ellos deniere, y que hasta que aya hecho la fiança, y entregadola en la Contaduria del Colegio mayor, el Rector del Colegio mayor, y Secretario de capilla, no puedan despachar el Titulo para la recepcion del tal Collegial, pena de que quedaran los tales dichos como sus fiadores subsidiarios.

66 Iten ordenamos, que el Visitador ordinario todos los años haga entrego de dichos vienes de plata al Librero mayor, y al Vicerector, y Confiarios de lo que le tocare de los demas vienes, de Sala, y Sacristia, y al Librero menor de los libros de la Libreria, con toda distincion, y claridad, y el dicho Librero menor, no consienta sacar ningun libro de dicha Libreria, sin que se le deje prenda de plata, o oro que valga tanto como a de coltar el tal libro si se perdiere.

67 Iten ordenamos, que todos los Colegiales, que tengan oficios del dicho Colegio, y los huviere tenido, ayan de auer dado sus quentas, y esten cerradas en toda forma en la Contaduria del Colegio mayor ante el Contador de Hacienda del, y tengan satisfechos los Alcançes hasta el dia quince de Septiembre cada año, y el que asì no lo hiciere, no tenga voto, acti-uo, ni pasivo en la Eleccion que se ha de hazer de Vicerector del dicho Colegio el dia de San Miguel, y aya de constar auerio cumplido por certificacion del dicho Contador.

68 Iten ordenamos, que a otro dia de San Lucas de cada vn año junto, todo el dicho Colegio en capilla, a todos los Colegiales Curiales que huviere en el se les señale los Catedraticos que han de oir aquel curso, conforme lo que va dispuesto en esta Reformation, y que precisamente ayan de ir a oir a sus Catedraticos, ya escriuir las Materias que leyeren, sin que a las horas de sus lecciones se les pueda ocupar en ningun oficio del Colegio, ni se les pueda iacar de él, ni citar por el Vicerector, ni otro ningun Collegial antiguo, ni nuevo, ni tenerlos al Poste, y el Vicerector, y Ceremonia del Colegio ponga en esto todo cuidado, castigando a los que los citaren, o ocuparen, y a los cursantes sino cursaren como la ha dicho: y si el Rector de la Vniuersidad conociere que en esto ay descuido, y prouare, auer pasado vn curso sin ir a cursar, al Collegial que tuviere esta obligacion, ofalta frecuente le pueda vacar la Collegiatura, y el visitador pueda ejecutarlo y tenga obligacion a prouar cada año su curso, como va dicho.

69 Iten ordenamos, que el Vicerector tenga obligacion a tener Comunidad todos los dias, despues de comer, y cenar, donde las acostumbra tener, y por si no las pudiere tener, las aya de tener precisamente el mas antiguo que se hallare en el Reitorio.

70 Y por quanto auiendo visto las Ceremonias que al presente guarde este Colegio, y no auer hallado en ellas cosa que no sea muy decente para su conseruacion las da por buenas, lo a y aprueba, y manda se guarden cumplan, y executen, las quales firmadas del, y rubricadas nueue ojas que tienen, quedan en la Contaduria del Colegio Mayor en el Registro de sus escrituras del año de mil y seis cientos y se senta y tres, donde se hallaran siépre que fuere necesario sacar traslado, o traslados de ellas, y solo queda aduertido que como no ay ni puede auer Porcionistas en este Colegio, lo que se refiere con Porcionistas, se entiende con Huespedes, que son los que se permite puede auer.

71 Iten ordenamos, que se tenga mucho cuidado con la clausura de este Colegio, cuidando de ella, y de guardar las llaves el Collegial ceremonia de este Colegio, y el que le cierran y abran las puertas segun va dispuesto, y ordenado en la clausura del Colegio mayor.

De los Colegios Artistas.

72 I Ten ordenamos, que la Eleccion de los veinte Colegiales Artistas que sean de proveer en cada vn año, no entren en el Colegio para que fueren prouidos hasta el dia de San Lucas de el, por auer muchos años que ceso el Colegio donde estaua desde la eleccion a San Lucas, y que los dos Examinadores que se nombraban dia de todos Santos con los demas oficios por Rector, y Confiarios, no se probean de aqui adelante hasta diez y ocho de Abril, y para este dia, ande estar cumplidos los Edictos que sean de poner para elegir estas Collegiaturas, y la Eleccion de Examinadores se haga por votos secretos, y los nombrados sean llamados en la Capilla, y alli juren que haran los Exámenes cõ toda entereza, dando a cada vno la Letra y lugar que mereçe, y ninguno de los Confiarios del Colegio mayor sea elegido por Examinador, y aueinte de Abril precisamente comiencen a examinar por los Discipulos de el Catedratico mas antiguo vn dia, y el dia siguiente por los del otro Catedratico, examinando todos los dias, aunque sean Fiestas, y los que se pudieren examinar; y en acabando de examinar los Opositores, a otro dia ande poner sus Letras ante el Secretario de Capilla en el libro de Elecciones, que ande jurar ser a[n]ejadas, y firmarlos Examinadores, y a otro dia de como se pusierõ

las Letras se haga la elección de estas Colegiaturas por Rector, y Confiarios, sin poderlo discutir, a otro día, guardando precisamente las Letras que an puesto los Examinadores, sin poder ir contra ellas en manera alguna, pena de la nulidad de la elección, y de cinquenta ducados a cada vno de Rector, Confiarios, y Examinadores que no cumplieren lo aquí contenido, mitad para el Arca del Colegio, y mitad para el Denunciador, y pueda dar quenta qualquier Collegial del Colegio, o interesado, y la misma pena tenga qualquiera que por sí, o por tercera persona recibiere dadias, o alajas, u otras cosas de valor de qualquier cantidad que sea, o reconocimiento de estas Elecciones antecedente, o subseguente a la elección, y sea bastante prouea lo que se abriguare por testigos singulares, conforme a la ley del Reyno, y de esto culde mucho el Visitador y esta misma pena sepueda cobrar de la Persona que lo aya ofrecido, o sido parte para que sede por qualquier causa, o razon que para ello aya tenido, sobre que ha de ser bastante la dicha prueba, y si se ausentare vn Examinador con causa legitima se el ja otro en su lugar por votos secretos por Rector, y Confiarios, del modo que se hizo la primera elección, sin que tenga accion el Examinador a poner por si Sostituto.

73 Iten ordenamos, que para el gasto de los Collegiales Artistas se libre vn mes adelantado, quando entran por San Lucas, el qual se les descuenta de los vltimos meses de su Trienio.

74 Iten ordenamos, que los Collegiales mayores, o Capellanes que se elijen el dia de Todos-Santos para visitar los Colegios Menores, esten obligados desde primero de Mayo hasta fin del, en cada vn año, a Examinar por sus personas los Collegiales de los tres Colegios Artistas, y acauado el examen pongan Censura por escripto, y si hallaren alguno, o algunos que no se huieren aprouado, y se pierda tiempo, y gasto de tenerlos en los Colegios, sobre que se les encarga la conciencia, lo declaren en la Censura que entregaran al Rector de la Vniuersidad para que ponga el remedio que con venga, y a todos se les en carga la conciencia.

75 Y por que sea reconocido que los Colegios Artistas son los que mantienen el credito de letras de la Vniuersidad con sus estudios, y exercicios continuos, y que son fugeros que salen a ocupar las Becas del Colegio, y de los demas Colegios Mayores, ordenamos, y mandamos que pueda auer en cada vno de los Colegios Artistas quatro Porcionistas, y no mas, los quales pagaran lo que pareciere al Rector de la Vniuersidad corresponde al gasto del Colegio donde asisten, y la elección de estos Porcionistas se haga por Letras de justicia rigurosa, como for me al examen que hiziere.

Del Colegio Trilingue.

76 I Ten ordenamos, que el Vicerector del Colegio de San Geronimo de los Trilingues ha de ser vno de los mismos Collegiales, y sea de hazer dia de San Geronimo auiendo dicho Misa del Espiritu Santo en la Capilla del Colegio, y despues de ella juntos en Capilla juraran todos de votar por el mas apropiado, y echo el juramento, y excludiendo todos los que denieren algo al Colegio de mrs, trigo, y Bienes del, o tuuieren quantas por dar, de que a de constar por certificacion del Contador del Colegio mayor, porque los suso dichos no ande tener voto actiuo, ni passiuo, y los que no tuuieren año de antigüedad, o no les faltare año entero de Colegio, que estos no ande tener voto passiuo, se proceda a hazer la elección por votos secretos entre los demas, y sea Vicerector el que tuuiera mayor parte de votos, y despues se vote por dos Confiarios en la misma forma, y con la misma exclusiua, y lo que en contrario se hiziere sea nulo, y tenga el Vicerector que dexare votar contra lo a qui contenido diez ducados de pena para la Vniuersidad, y priuacion de voto actiuo, y passiuo por vn año, y la misma pena tenga qualquier Collegial que votare siendo escludido, o teniendo causa para ello como se a dicho.

77 Iten ordenamos, que dentro de ocho dias como vacare qualquiera Colegiatura en el Colegio de San Geronimo de los Trilingues, el Vicerector deste Colegio tenga obligaci6 a dar cuenta a el Rector, diciendo por quien vaco, y de que lengua era, y lo cumpla el Vicerector pena de dos ducados para el Arca del Colegio, y esta misma razon de en la Contaduria del Colegio mayor, para que se apunte por vacante la Colegiatura en el libro de Ausencias, y Presencias, sola dicha pena.

78 Iten ordenamos, que el Rector mande poner Edictos a dicha Colegiatura dentro de segundo dia como le huieren anidado que esta vaca la Colegiatura, diciendo de la Facultad que es, y la Lengua que a de estudiar, y en el tiempo del Edicto se admitan los opositores que acudieren a oponer se ante el Rector, y Secretario de Capilla que vaya poniendo por fee.

79 Iten ordenamos, que cumplidos los dias del Edicto se den puntos a los opositores a los

los Licenciados en Artes, en Aristoteles, a los Canonistas Bachilleres, o que tengan prouados tres cursos en Canones, en las Decretales y ha de leer media hora cada opositor, y despues le ayan quatro Collegiales mayores, y acauados los Argumentos procederan por votos secretos, y se escriuira en el Libro de Elecciones.

80 Iten ordenamos, que acauados los exercicios de los opositores, el dia siguiente de vltimo exercicio, sede cedula ante diem por el Rector, y a otro dia se elija la Colegiatura, y si pafaren quinze dias sin eligirla, el Collegial mas antiguo ab ingresa Collegij la pueda hazer dando cedula ante diem, y juntado la Capilla, auiendo echo primero requerimiento con Notario, o Escriuano a el Rector, el dicho Collegial mas antiguo, y pasados dos dias requerimiento, pueda el dicho Collegial proceder a dicha Eleccion.

81 Iten ordenamos, que en ninguna manera se puedan mudar ni permutar vnas Colegiaturas en otras, sino que precisamente se ha de continuar, y elegir en la misma Facultad, y para estudiar la Lengua que le corresponde, de la que toca a la Colegiatura, pena demas de la nulidad de la Eleccion, que todo el gasto que hiziere el tal Collegial se pueda cobrar de qualquiera de los Electores in solidum, y quitarle la Colegiatura siempre que dello conite.

82 Iten ordenamos, que los Collegiales del Colegio de San Geronimo de los Trilingues sea obligados a oir continua mente todas las Lecciones del Catedratico de la Lengua en q han sido proueados aunque ayan sido ya Examinados en ella, pena de priuacion de la porcion de vn dia, poca da Eleccion que faltare, y los multen los Bedeles de esta Vniuersidad, y solleuen la porcion de pan, y quede al Colegio mayor, y Hacienda de la Vniuersidad la de maravedis, y no pueda auer excusa para multar los Collegiales, sino fuere en caso que esten ocupados en algun exercicio de letras de su Colegio, y este solo pueda ser vn dia del mes a cada vno, o estando ausente con licencia del Rector, y no se admita otra excusa, y se encarga en esto mucho la conciencia a los Bedeles, demas del juramento de su oficio, y si constare que no acudiendo los Collegiales, no los multan los Bedeles, tengan de pena por cada vez que esto se aberignare quatro ducados para el Arca del Colegio, que execute Rector, o Visitador, y al que no acudiere a dichas lecciones, y llegare a faltar dos meses continuos, o interpolados en el tiempo del curso deste San Lucas a Resurreccion se le vaque la Colegiatura por el Rector, y se prouea en otro, y lo mismo si tuuiere esta falta muy considerable en los otros seis meses fuera de Curso.

83 Iten ordenamos, que ningun Collegial de dicho Colegio pueda oir en las Escuelas, ni fuera de ellas otra Facultad sino fuere la de la Lengua en que fuere elegido, pena de expulsio del Colegio, en que incurra por el mismo echo que se huiere diuertido a oir treinta Lecciones de otra Facultad, y mas q no le valga los cursos que hiziere excepto a los Hebreos que se les permite oygan la Leccion de la cathedra de Biblia, que se lee.

84 Y por quanto el principal instituto del Colegio Trilingue es para que los Collegiales aprendan con perfeccion dichas Tres Lenguas, para ser opositores a las Colegiaturas Hebreas han de ser Licenciados en Artes por las Vniuersidades de Alcalá, Salamanda, o Valladolid, y tener prouado vn curso en Teologia por vna destas Vniuersidades: para las becas Griegas ande ser Licenciados en Artes por vna de dichas tres Vniuersidades, para las Colegiaturas Retoricas han de ser Bachilleres en Canones, o tener prouados tres cursos en Canones, o en Medicina, sino fueren Licenciados en Artes.

85 Iten ordenamos, que desde que entraren en el Colegio cada vno ha de oir al Catedratico de la Lengua en que fue prouido, como sea dicho, y dentro de vn año de Colegio sean examinados por el Catedratico de la Lengua, y el Examen se ha de hazer en la Capilla del Colegio Mayor, presente el Rector, Collegiales, y dicho Catedratico, y aprouandole los exercicios, y en particular por el Catedratico, se le podra dar licencia para que queda prouar Curso aquel año en la Facultad que estudiare, y deno aprouarle los exercicios, no se le de licencia para prouar el curso, y los dos años siguientes se ha de hazer el mismo Examen, correspondiendo la censura al tiempo que a estudiado, y nunca pueda prouar curso sin esta aprouacion, y Licencia del Colegio, y si al segundo año el Catedratico no aprueba los exercicios se le vaque la Colegiatura, y estos Exámenes, y Aprouaciones se han de hazer en los primeros quinze dias del mes de Mayo de cada vn año, y el Rector, y Catedraticos que no cumplieren cada vno lo aqui ordenado, el Rector tenga de pena diez ducados, y los Catedraticos la mitad cada vno, aplicados para el Arca del Colegio, y Bedeles por mitad.

86 Iten ordenamos, que agane exercicios cada dia todo el año (excepto en las Bacciones) en el Refitorio, vna hora antes de la cena, de la Lengua q cada vno, o yere, por su rueda, comenzando por los mas antiguos, y lo mismo que recitare en la Lengua, lo diga en Latin, y el que no cumpliere este priuado hasta que le vuelua sudia, y el Vicerector, y el Collegial mas antiguo señale en cada Domingo los exercicios que se han de hazer aquella semana.

87 Iten ordenamos, que tengan Conclusiones todos los Domingos del año m...

nos los meses de Julio, Agosto, y Setiembre, comenzando por el más antiguo, y acabando de tenerlas todos, vuelvan a comenzar de nuevo por el más antiguo.

88 Iten ordenamos, que el Colegial que fuere suficiente para leer la Lengua en que fue proveído sea Sostituto del Catedrático, siempre que sea necesario, con licencia del Rector, y no pueda ser Sostituto de estas Catedras de Lenguas otro que no aya sido Discípulo, y Oiente del tal Catedrático.

89 Iten ordenamos, que tomen de coro algunos lugares selectos, así del Arte, como de los Autores que los Catedráticos señalaren, para que se puedan ayudar en los ejercicios.

90 Que para que se diferencien de los demás Colegiales traigan sobre el Manto azul una Beca de grana, o paño colorado con su Rosca, y han de hazer el Manto, y Rosca a su costa.

91 Que en el dicho Colegio aya recojimiento, y clausura de día, y de noche, segun esta ordenado para el Colegio mayor de San Ildefonso, y que estando algun Colegial ausente tres meses, el Vicerector sea obligado a dar parte de ello a el Rector, y luego le vaque la Colegiatura, y se probea en otro.

92 Y por quanto para el gouerno de este Colegio se despacho una Provision nuestra su fecha entreinta y vno de Marzo de mil y seis cientos y quarenta, que esta en la Contaduria del Colegio mayor, ordenamos se observe lo que va contenido en esta Reformation, y que no se puedan admitir por Opositores para el dicho Colegio Trilingues los que hubieren sido Familiares, o Criados de algun Convento, Colegio, Comunidad, ni los que hubieren sido Criados de algunos de los Colegiales, Capellanes, Porcionistas, o Huespedes del colegio Mayor de S. Ildefonso, y la Provision que en contrario se hiziere de mas de ser nula, tenga de pena el Rector diez ducados, y cada Colegial dos ducados aplicados a la Hacienda del colegio.

93 Iten ordenamos, que los Electos en las Colegiaturas Hebreas han de estudiar la Facultad de Teologia, y no otra, y los Griegos ande ser Medicos, y los Retoricos han de ser Canonistas, o Teologos, y no se puedan admitir Colegiales contra lo contenido en este Capitulo pena de quatro ducados a cada vno que contra el fuere.

94 Iten ordenamos, que los Colegiales que no estudiaren despues de la apronacion de su Lengua, como va dicho, la Facultad en que estan elegidos, y cumplidos los cursos no hiziere Acto de Tentativa en la Facultad que a oido se le vaque la Beca, y el Canonista se a degradar de Licenciado en Canones de bajo de la misma pena.

95 Iten ordenamos, que en la hora de lectura que a cada vno pertenece, no se les pueda ocupar a los Colegiales del dicho Colegio por el Vicerector del, ni por el Ceremonia, ni por otro Colegial en ningun negocio del Colegio, ni de particular, porque este desocupado para acudir a sus lecciones, y si contra lo dicho se aberiguare auer inouado qualquiera de los suso dichos, tenga quince dias de quaderno, mitad para los Bedeles, y la otra mitad para el Arca del Colegio, esto por la primera vez, y por la segunda doblada.

Del Colegio Gramatico

96 **I**ten estatuímos, y ordenamos, que en el Colegio de San Eugenio de los Gramaticos los que hubieren de ser Opositores han de llevar fee de Bautismo, conpronada de Escriuano de la edad que tienen, y no sea de admitir el que no tuviere por lo menos diez años cumplidos, y que no pasen de diez y seis años seis meses mas o menos, y en lo vno, y en lo otro sepan leer muy bien en Romáze y en Latin, y escribir, de que ha de hazer Examen el Secretario de Capilla, y en esto se le encarga la conciencia, y no puedan ser opositores en virtud de poder sino que personalmente ayan de Oponerse, y el que de otra manera acudiere aponerse no se le admita, pena de la nulidad, y que se cobrara de el dicho Secretario lo que gastare el tal Colegial.

97 Iten ordenamos, que el Vicerector del Colegio Gramatico sea obligado a tomar leccion de memoria a todos sus Colegiales todas las noches, despues de cerradas las puertas, y a el Colegial que no la diere le castigue a su arbitrio, en la porcion, o en otro castigo segun le pareciere.

98 Ordenamos, que tengan Conclusiones todos los Domingos desde San Lucas hasta San Juan, y en cada Domingo las haga vno de Menores, y otro de Medianos, y otro de Maiores, y asista el Vicerector, y los Catedráticos de Maiores, Medanos, y Menores, y el Pasante, y pregunte primero el Vicerector, y despues el Catedrático de Maiores, y sesiga el de Medianos, Menores, y luego todos los Colegiales por su antigüedad, y las Conclusiones han de comenzar a hazerlas por los mas antiguos, y acavado el turno, vuelvan a proseguir en dicha forma.

99 Y porque este estudio ha de ser Publico, y porque todos se aprovechen mandamos que el primer Domingo despues de San Lucas sean las conclusiones por tres Colegiales Gramaticos los mas antiguos, y el Domingo siguiente las hagan tres Estudiantes Gramaticos, que no sean Colegiales, eligiendolos los Catedráticos, y con esta alternatiua de Colegiales, y Estudiantes vayan prosiguiendo dichas Conclusiones hasta el dia de San Juan, y en dando vuelta todos los Colegiales, vuelvan a empezar de nuevo con dicha alternatiua.

100 Y por escusar los gastos que en esto suele auer ordenamos, y mandamos que los Sufitantes no puedan hazer gasto ninguno de comida, ni dar dineros, ni otra cosa alguna, mas que tan solamente cada Sufitante pueda llevar tres manos de papel comun, y una docena de cañones para que lo puedan repartir entre los Maestros, y arguyentes, y el Vicerector que con sintiere otro qualquier gasto en Refitorio, aposento, ni en otra parte (aunque lo quieran hazer de su voluntad los Sufitantes) tenga de pena veinte ducados por la primera vez, y por la segunda se le vaque la Vicerectoria, y el Rector de la Vniuersidad lo execute inuolablemente, o el Visitador ordinario, si el Rector no lo hiziere.

101 Iten ordenamos, que los Colegiales del Colegio Gramatico ayan de tener vn Examen publico cada vn año por el Catedrático de Retorica, y Mayores representante el de Medianos y el Vicerector, en dia de fiesta, por la mañana, desde primero de Mayo hasta fin del y ha de dar Censura por escrito de lo que se han aprovechado en aquel año, la qual lleue el Vicerector a el Rector de la Vniuersidad, y si hallaren los dichos Catedráticos, que alguno, o algunos no aprovechan, y se pierde el tiempo, y el gasto que con ellos se haze es inutil, lo declaren en la dicha censura que dieren, para que el dicho Rector provea el remedio que conuenga, sobre que a todos se les encarga la conciencia, y por el trabajo que en esto ande tener los Maestros lleuen vn real de cada vno que Examinaren.

102 Que los Rejentes de las Catedras de Lenguas, y de Gramatica concurren para el gasto de la Comedia de la Fiesta del Corpus, por su turno, segun entraren en las Regencias.

103 Iten ordenamos, que los Examinadores de los que han de entrar a oír Facultad, para que conste estan perfectos Gramaticos, sea el Catedrático de Retorica, y el Catedrático de Griego, y por este trabajo han de dar al Examinador dos reales, y han de dar cedula firmada de vno de los dos Catedráticos, y esta cerrada, y sellada para el Secretario de la Vniuersidad, pues no es bien que si apruevan, o repruevan, lo aya de saber hasta que el Secretario se lo diga.

De los Bachilleres, y Maestros de los Porcionistas

104 **O**rdenamos, y mandamos, qninguna Persona pueda tener Porcionistas, ni Pupilages, sino fuere con especial Licencia por escrito de el Rector, y Consiliarios del Colegio mayor, y Vniuersidad, por ante el Secretario de la Vniuersidad, y que no la puedan dar sin que primero hagan diligente Examen de las costumbres, vida, suficiencia, y letras de el que la pidiere, y que por lo menos sea Graduado de Maestro, v de Bachiller por dicha Vniuersidad, y por otra, y que sea Persona honrrada, y tal quien los Porcionistas puedan, y deuan tener veneracion, lo qual así hagan a pena del juramento, y el que de otro arte tuviere Porcionistas, tenga de pena por la primera vez que se aberiguare veinte ducados, para la hazienda de la Vniuersidad la mitad, y la otra mitad para el Hospital de ella por la segunda doblada la pena, y diez años de destierro veinte leguas de la Villa, y la tercera parte de estas penas sea para el Denunciador.

105 Iten ordenamos, que las Personas a quien Rector, y Consiliarios dieren Licencia para tener Porcionistas, saque testimonio de la Licencia, y con ella haga Escritura ante el Escriuano de la Contaduria de el Colegio Mayor, en que se inserte la Licencia, y se obligue que bien, y fielmente administrara las Personas, y Bienes de sus Porcionistas, y que a donde viere su bien, y provecho solo llegara, y donde viere su daño solo apartara, y que bien y fielmente exercitara su oficio, y que no llebara mas cantidad a los Porcionistas que lo que se tassare por el Rector, y Consiliarios del Colegio Mayor, como adelante se dira, que cada año se les hara Notorio, y de ella no ande exceder, y que cada y quando que el Rector de la Vniuersidad, o Padres, o Personas que le alimentaren, pidieren quenta de los mrs, que hubieren recivido la dara, y pagara los alcances, y la Persona que sin tener Licencia, y otorgar la Escritura, tuviere Porcionistas, o Pupilos, incurra en pena de veinte ducados por la primera vez, por la segunda quarenta ducados, y destierro de la Vniuersidad por cinco años, tercera parte de las penas para el Denunciador, y las otras dos para la Hacienda de la Vniuersidad.

106 Iten ordenamos, que los Maestros de Porcionistas, y Pupilages tengan Libro de en

de entrada en que fienten día, mes, y año, y de donde es natural, Nombre, y Cognombre, y enyo Hijo es el Estudiante que reciuere, y los maravedis que por si, o por otra persona le dan para lo que ha de gastar, y gasto que con el ha de hazer, con toda distincion, y claridad, por donde pueda dar quenta siempre que se pida por el Rector, o Visitador Ordinario.

107 Iten ordenamos, que dentro de vn mes que huuiere recuido el Porcionista sea obligado a escribir a su Padre, Tutor, o Persona que le alimenta como el tal Porcionista esta en su casa, con mozo, o sin el, y el precio que ha de pagar, y en que tiempo, y que el dinero que huuiere de imbiar para la provision del tal Porcionista se le de a el Bachiller de Porcionistas, delante y con conocimiento del estudiante, y esta carta que ha de escribir, y la respuesta, y fee de ella de como la reciuio la Persona que le ha de alimentar sea obligado a la traer dentro de quatro meses, desde el dia que el tal Porcionista entro en su casa, y no teniendo respuesta pasado los quatro meses no le tenga mas en su casa, y quando le reciuia le ha de entregar el dinero necesario para los quatro meses.

108 Iten ordenamos, que la Porcion ordinaria de cada Estudiante sea vna libra de carnero de diez y seis onzas, y alguna fruta para principio, y postre, y el pan que fuere menester y algun desayuno leve, y por la tarde algo para poder deber, y los almuerzos, y lo que sediere por la tarde ha de ser fruta, y pan, y todo se de a sus horas muy bien aderezado, y con toda limpieza, y puntualidad.

109 Iten ordenamos, que se les de vn candilón de oxa de lata con su pie, y el aceite necesario para estudiar tres horas de noche, y tres por la mañana, les hagan las camas, y barra el quarto cada dia, y les den ropa limpia de camisa, y calzoncillos, y calcetas cada semana, y cada quinze dias las sabanas, y almoadas de la cama.

110 Que la ropa de las camas, y alajas del quarto las ha de buscar el Estudiante.

111 Iten ordenamos, que a los Bachilleres, o Maestros de Porcionistas les den opaguen de Pupilage cada Estudiante, o Porcionista por si solo, o con criado, o medio criado, o con solos los criados del comun, que para cada ocho Estudiantes se ha de conrar criado, y ama que guese, lo que el Rector, y Capilla plena de el Colegio Mayor tassaren cada año por la variedad de los tiempos, y incertidumbre de los precios, haziendo computo de lo que sea de dar a cada Estudiante, y lo que le queda la casa, y dando vna Porcion moderada a el Maestro de Porcionistas de carne, y vn pan a cada vno, y de esto sea de sacar la octaua parte, y junto con lo que sea de gastar con el Porcionista sacar lo que pagara cada mes en el curso, añadiendo en esta octaua parte lo que le tocara a dichos gastos comunes por razon de labar la ropa, y luces de cocina, y Ala las comunes, y lo que seminoran, y ropa de Refitorio, y sobre todo setomara acuerdo a el hazer la tasacion, yendo sentando con toda distincion, de modo que ni el Maestro de Pupilage gane cantidad que pase de lo dicho, ni se agrane a el Estudiante, en que se encarga mucho la conciencia a el Colegio, y a cada Colegial, pues de este buen gouerno depende la conseruacion de la Vniuersidad, y que acuden mas Estudiantes a ella.

112 Iten ordenamos, que la dicha tasa ande hazer Rector, y Colegiales del Colegio mayor, desde quinze a veinte de Septiembre de cada año, ante el Contador de Hazienda del dicho Colegio, y luego que se haga, el dicho Contador la hara notificar juridicamente a todos los Maestros de Porcionistas, que tuuieren hecha Escritura, y de esta tasa pondra vn edicto en la Vniuersidad, y otros dos en las Plazas de la Villa para que venga a noticia de todos, y juntamente de que nadie pueda ser Maestro de Pupilajes sin tener la licencia que sea a dicho, y hecha obligacion, y las penas en que incurran, y los Edictos se fixen hasta veinte y quatro de Septiembre, para que nadie pretenda con ignorancia, y el Rector que no hiziere juntar Capilla para esta tasa en dicho tiempo con Cedula ante diem para que los Colegiales esten bien informados, tenga de pena veinte ducados para la Hazienda de la Vniuersidad, y la misma tenga el Contador que no hiziere poner dichos Edictos, y lo hiziere notificar como sea dicho a dichos Maestros de pupilos, con que no puedan ignorarlo, y las penas que ay establecidas para que nadie sea sin esta orden.

113 Iten ordenamos, que el Rector nueuamente electo a el principio de Noviembre, Diciembre, y Enero, y de los demas Meses del Curso con el Contador de Hazienda, y Escriuano de la Contaduria, y demas Ministros que le pareciere, visite dichos Maestros de Pupilajes, y Libro de quenta y razon, y se informe si cumplen con lo contenido en esta Reformation, y hecha esta diligencia, constando no lo cumplen, les haga el cargo que le pareciere, y pene a su arbitrio segun la falta, y hallando que ay quien tenga Pupilos sin esta forma, saque la pena al punto hasta que se guarde, sobre que se le encarga mucho la Conciencia, y no lo haziendo constando de quebrantamiento publico de lo dicho, tenga pena el Rector quarenta ducados para la Camara de los partes, y vna para el Denunciador, y el Visitador ordinario quando se parezca puede hazer

hazer la misma Visita, y executar las penas en que se aya incurrido.

114 Iten ordenamos, que los dichos Maestros de Porcionistas no puedan exceder de dicha tasa, pena de diez ducados por cada Estudiante, en que se aberiguare auer excedido, que execute el Rector, o Visitador, a preuencion, hademas de hazer restituir lo que huuiere llenado demas, para el Arca de la Vniuersidad, y Denunciador por mirad, por la primera vez que se aberiguare, y por la segunda doblada la pena, y por la tercera quarenta ducados, y se apliquen en dicha forma, y destierró de esta Villa por cinco años.

115 Iten ordenamos, que sede Antipodia a dichos Estudiantes vispera, y dia de Pasqua del Nacimiento, y los dos dias siguientes, y vn dia de las Carnestolendas a razon de a dos reales a cada vno, cada dia de los dichos, demas de la porcion ordinaria, y lamidad para el Criado, y cocinero.

116 Iten ordenamos, que el Antipodio, ni porcion ordinaria, ni cosa de ella sede en dinero, sino fuere a Enfermos, ni la porcion de la noche se le de a la mañana, sino en caso que ay ayunado el dia antes, pena por cada vez que se quebrante vn ducado para el Denunciador.

117 Iten ordenamos, que les pongan dos vezes en la semana manteles limpios, y el servicio necesario del Refitorio, esto siempre con mucho cuydado.

118 Ausentandose el Porcionista antes de cumplir el curso, no auiendo dado causa legitima el Maestro de Porcionistas ha de pagar por rata de casa, y gastos comunes lo que le corresponde a el cumplimiento del curso, siendo tiempo considerable lo que saltare, todo lo qual queda a la execucion, y acuerdo del Rector.

119 Iten ordenamos, que el Estudiante despues que huuiere sentado en casa del Maestro de Porcionistas, no se pueda salir hasta cumplido el curso, y satisfecho todo lo que debiere, sin orden del Rector, y que aberigue la causa que vno para ello, y ordena lo contenido en el numero antecedente, y si sin esta forma se saliere, y no diere quenta el Estudiante, o el Maestro de Porcionistas, cada vno tenga de pena dos ducados para la Hazienda del Colegio mayor.

120 Iten ordenamos, que ningun Bachiller, Maestro de Pupilajes pueda dejar la casa hasta cumplido el curso por ninguna causa, y si lo hiziere el dafio que viniere a los Estudiantes con el doblo se pueda cobrar de el sufo dicho, y el Rector lo haga executar, y que los acomode en otra parte, y demas de la dicha pena (que a de ser para el Estudiante) tenga de pena veinte ducados para la Hazienda de la Vniuersidad las dos partes, y vna para el Denunciador, todo lo qual aberiguado, queda la Execucion a arbitrio del Rector.

121 Iten ordenamos, que los dichos Maestros de Porcionistas sean obligados a tener la clausura, que va ordenada para los Colegios Artistas, y Gramatico, pena que sino lo hizieren, por cada vez que se quebrantare, puedan ser multados a arbitrio del Rector.

122 Iten ordenamos, que los Estudiantes que estuuieren en dichos Pupilajes gozen de las Prerrogatiuas, y exenciones que gazan los Colegiales de los Colegios Artistas, y Gramatico, en igualdad para Grados, y Pretensiones del Colegio, y Puestos en la Vniuersidad, y fuera de ella, y valse la certificacion que diere el Maestro de Porcionistas, siendolo como se dize en esta Reformation.

123 Iten ordenamos, que en las Concurrencias de Vniuersidad, Procesiones, Acompañamientos, Reciuimientos, y Honrras de Principes y en otros Actos que se congregare la Vniuersidad se les de el lugar a los Maestros de Porcionistas, y a sus Estudiantes que tuuieren por la antigüedad de el grado de el Maestro, de Porcionistas, siendolo como sea dicho.

124 Iten ordenamos, que dichos Bachilleres de Porcionistas tengan jurisdiccion Economica, y administracion de su Casa, y todos le obedezcan como en los Colegios Menores a los Vicerecores.

125 Iten ordenamos, que ningun Bachiller de Pupilajes, ni otra Persona soborne a ningun Estudiante para que salga de la casa en que esta, y se pase a otra, aunque sea de vn Curso para otro, pena de veinte ducados por cada vez que se probare por la primera vez, tercera parte para el Denunciador, y dos para la Vniuersidad, y la segunda vez la misma pena, y dos años de destierro.

126 Iten ordenamos, que se guarden todos estos Capítulos, so la pena de ellos, con gran rigor, y se encarga la conciencia a el Rector, y Capilla del Colegio mayor, Visitador, y Bachilleres de Porcionistas.

127 Iten ordenamos, que ningun Estudiante pueda estar, ni morar en casa de casa, dos, excepto en casa de Padre, Hermano, o Hermana, ni en casa donde viue Muger de porfi, que llaman de vinienda, ora sea suya la casa, ora no, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de seis ducados, tercera parte para el Hospital de San Lucas, tercera parte para reparo de los Colegios menores de la Vniuersidad, tercera parte para el Denunciador, y toda via le eche de

la casa, y la tal muger que viniere de por sí, no pueda alquilar Apósentó a ningún Estudiante en casa, ó Patio que ella viniere, aunque sea después sirviendo de Ama.

TITULO LXXV.

De la Eleccion, y Calidad de los que han de ser Colegiales Artistas.

Estatuimos, y ordenamos, que para que el Rector, y Consiliarios del Colegio mayor se satisfagan mejor de la suficiencia, y abilidad de los Opositores a las Prebendas de que trata la Constitucion de este Titulo, el día diez y ocho de Abril por votos secretos nombren dos Examinadores, según se ordena en el Titulo antecedente a estos.

1. Iten ordenamos, que para las Prebendas que vacaren entre año en los Colegios Artistas, y para las veinte que sean de proveer cada año se pongan Edictos, para las veinte Colegiaturas con termino de siete días, a diez de Abril de cada año precisamente, y la Eleccion de Examinadores se haga el día que va señalado, y en quanto a el Examen, y prouision se guarde lo contenido en el Titulo antecedente.

2. Y para las que vacaren entre año el Edicto sea con siete días, y el Rector le mande poner a otro día como se sepa la vacante de la Colegiatura, y los Examinadores nombrados de aquel año examinen los Opositores, y den censura de modo que dentro de ocho días de cumplido el Edicto este proveida la Colegiatura, y si así no lo cumplieren Rector, y Examinadores tengan de pena cada vez quatro ducados cada vno, para el Arca del Colegio.

3. Iten ordenamos, que las diez y seis Colegiaturas Gramaticas que sean de proveer juntas, antes que cumplan, se pongan Edictos con termino de quinze días, a primero de Septiembre, y se provean dentro de seis días de cumplido el Edicto pena de diez ducados a Rector, y Consiliarios, si así no lo hizieren cada año.

4. Iten ordenamos, que las Colegiaturas Gramaticas que fueren vacando de qualquiera de las diez y seis Colegiaturas se pongan Edictos con termino de seis días, y entre los opositores prefiera el que en Gramatica estuviere adelantando en lo mismo que le faltaba a el que vaco, y se provea por lo que faltaba de Colegiatura para cumplir los tres años, y si no hubiere opositor de este genero, ni su piere Gramatica, a el que eligieren le ayan de elegir por tres años, con que en ellos no pueda Matricularse en otra Ciencia, y el Secretario de la Vniuersidad aya de auisar de ello.

5. Iten ordenamos, que el termino de los Edictos señalado para las Colegiaturas de los Colegios Teologo, Trilingue, Artistas, y Gramatico no se entienda con las Colegiaturas de Presentacion porque para con estas sea de poner Edictos a parte que comienze con el de las Colegiaturas, y con termino de treinta días, según la Constitucion setenta y seis.

6. Iten ordenamos, que de aquí adelante las Prebendas que vacaren desde fin de Mayo hasta quinze de Septiembre, no se puedan proveer, ni poner Edictos pena de nulidad del acto y veinte ducados al Rector, y Secretario de Capilla, y a cada vno de los Electores, y lo mismo se entienda en las Vicereitorias de los Colegios Artistas, y Gramatico.

TITULO LXXVI.

De los Presenteros, y modo de presentar.

Para que de aquí adelante con toda claridad se sepa las Colegiaturas que ay de Presentacion en los cinco Colegios menores de la Vniuersidad, que son a cargo del Colegio mayor, declaramos pertenecer este derecho de presentar a su Magestad que Dios guarde dos Colegiaturas, la vna fixa en el Colegio Teologo, y la otra de turno en los otros Colegios menores, y a cada vno de los otros Presenteros, que son el Cardenal de Santa Balbina, el Arzobispo de Toledo; Duque del Infantado; Conde de Cornuá, Sucesor en la Casa de Don Benito de Cisneros; Sucesor en la Casa de Doña Juana de Cisneros, Sucesor en la Casa de Doña Maria de Cisneros; la Santa Iglesia de Toledo, la Ciudad de Toledo; y el Comun de Alcalá, y el Duque de Lerma vna Colegiatura, según la Constitucion de este Titulo, y Escripturas, que otorgo el Colegio Mayor, y Vniuersidad con el Cardenal Duque de Lerma, que se admitió a el Patronato por nuevo contrato, que esta confirmado por Nos, y lo que en esta parte dispuso la Cedula Real del Desempeño del dicho Colegio Mayor, que se dio el año

el año de mil y seis cientos y quatro y dos, que dejó las Presentaciones en dicha forma, y los herederos de Pedro Gomez de Medina presentan otra Colegiatura en vno de los Colegios Artistas, por Fundacion, después de las Constituciones del Colegio, y para ello tienen Executoria de los del nro Consejo, ganada en contradictorio juicio con el Colegio, porque eran mas las Presentaciones en la Fundacion, y se reduxo a vna sola.

1. Iten ordenamos, que de aquí adelante estas Presentaciones rengan el Repartimiento siguiente. En el Colegio Teologo ha de haueer continuamente vna Colegiatura de Presentacion existente de nra Real Persona, y siempre que vaque por qualquier accidente sea de volver a proveer por Presentacion Nuestra, sin que pueda proveerla el Colegio sin Presentacion, y esta se entienda entrar en el numero de las veinte y vna Colegiaturas, que quedan en este Colegio, como se a dicho: y la Colegiatura de los herederos de Pedro Gomez de Medina, quando presenta ren, sea de añadir en el Colegio Artista que le tocara, demas de las veinte de Numero que van señaladas, porque esta Colegiatura este existente, y fixa en los Colegios Artistas, sin poder proveer en otro Colegio hasta que cumplan los tres años de la primera Presentacion de dichos herederos: las otras quinze Colegiaturas de Presentacion han de estar repartidas, Tres en el Colegio Teologo, y Tres en cada vno de los Colegios Artistas, y Tres en el Colegio Gramatico con que se cumplan las quinze Colegiaturas de Presentacion existentes de turno, que han de andar entre los Presenteros, sin que ninguno deje de estar gozando de su derecho en Colegiatura, y tener hueco para quando cunple, continuarse por turno en los demas Colegios.

2. Y para que se guarde a cada vno su lugar con igualdad, y sepa quando ha de presentar en el Colegio Teologo, Artistas, y Gramatico: ordenamos que en auiendo presentado en los tres Colegios Artistas dos Trienios en cada Colegio, que hazen diez y ocho años, y auiendo presentado en el Colegio Gramatico otros dos Trienios, que hazen seis años, y si no presentare qualquiera de estos Trienios sea visto como si los huiera presentado, y pasados los veinte y quatro años, entre presentando en el Colegio Teologo por los seis años que allí dura vna Colegiatura, y si no presentare sea visto como si los huiera presentado, y pasados estos seis años viene vn Presentero a tener Colegiatura existente por dicho curso, entre los cinco Colegios de Estudiantes Pobres, y este turno igual sea de guardar con la Presentacion de cada vno de los Presenteros.

3. Iten ordenamos, que para que lo suso dicho se ponga en execucion se de vn día fixo, por ser necesario que se igualen las Presentaciones de los Colegios Artistas, y Gramatico dexando atres Presentaciones a cada vno de dichos Tres Colegios como va dispuesto: ordenamos que de aquí adelante no se admita en los Colegios Artistas, y Gramatico mas de tres Presentaciones en cada Colegio, desde las elecciones que se han de hazer el año de mil y seis cientos sesenta y quatro, y así corra en todas las Elecciones de los años siguientes perpetuos.

4. Iten ordenamos, que siempre que se huieren de proveer Colegiaturas de Presentacion, se ande poner Edictos por mandato del Rector, con termino de treinta días, y el Secretario los a de fixar, y escriuir a los Presenteros, o auisarlos como les toco dichas Presentaciones, para que presenten dentro del dicho Terminio, y presentando en la forma que sea estilado por ante Escriuano que de fee de la Presentacion, diciendo en ella como le pertenece el derecho de presentar, y esta en tiempo de ello según el Edicto que sea puesto, y que presenta a. N. en quien concurren las Calidades, que se requieren para la tal Prebenda que presenta, y esta Presentacion se a de dar a el Secretorio de Capilla, y a de poner por fee el día que se la dieron, siendo dentro del terminio del Edicto, y si la trujeron pasado el terminio del Edicto no la recia, y con la parte que la trajo a cada a el Rector, y le de la razon de que no la recia por ser cumplido el terminio del Edicto, y lo ponga todo por fee, y lo firme el Rector, y vuelua la Presentacion a la Parte, y en caso que se pasare el Edicto puesto a la Presentacion, y no se presentare el Presentero a quien tocara según va dicho, y en el dicho caso de acudir con la Presentacion el Presentado, o su Procurador en su nombre, cumplido el terminio de los Edictos, en estos dos casos por cada vez que suceda, pierde el derecho de presentar el Presentero, y recae el derecho de presentar la Colegiatura, o Colegiaturas en el Colegio, y con nuevo Edicto siguiere a dichos treinta días se provea por el Colegio Mayor de Justicia por las Personas, y en la forma que va dispuesto para las demas Colegiaturas en esta Reformation.

5. Y porque los Presenteros no ignoren quando les toca su derecho de presentar, el Secretario de Capilla tenga obligacion vn mes antes que ponga los Edictos a escriuir a los Presenteros, y al Cardenal de Santa Balbina vn año antes, las Colegiaturas que les toca, y en que Colegio y las Calidades que ha de tener la Persona en quien han de nominar, y dentro de que tiempo han de presentar, y el Presentado ha de acudir a la Presentacion, y que de no presentar dentro del terminio del Edicto, y deno acudir el Presentado con la Presentacion dentro del terminio de presentar en aquella Colegiatura, y por sola aquella vez recae en los

Nomi.

Nominadores de la Capilla del Colegio mayor, como las demás Collegiaturas de oposición que se han de proveer, con lo qual se preuengan de noticias suficientes para presentar, y en tiempo, y sujeto capaz, y esta Carta se a de entregar por Escriuano que lo de por fee, cuyos Testimonios ha de guardar el dicho Secretario en su oficio, para que conte por fee se entrego la Carta, y sin esta diligencia, no pare perjuicio a el Presentero, ni se a de proveer esta Prebenda, antes se le vuelua a auisar, y ponga nueno Edicto, y hasta que conste de este año juridico se este vaca la Collegiatura, y enconstando se haga lo ordenado en el numero antecedente.

7 Y para que el Turno de estas Presentaciones ande con igualdad, se ha de guardar en los Presenteros la antigüedad, como estan nombrados en la Constitucion de este Titulo, y se, ande repartir en cinco partes de atres Presenteros, de suerte que en la Primera Parte han de presentar su Magestad que Dios guarde; el Cardenal de Santa Balbina, y el Arçobispo de Toledo; En la segunda Parte presentaran el Duque del Infantado, Conde de Coruña, y Heredero de Don Benito de Cisneros, en la Tercera Parte han de presentar el Heredero de Doña Juana de Cisneros, y Heredero de Doña Maria de Cisneros, que lo es el Conde de Barajas, y la Santa Iglesia de la Ciudad de Toledo; en la quarta Parte ha de presentar la Ciudad de Toledo, la Villa de Alcalá de Henares, la Santa Iglesia de San Justo y Pastor de Alcalá; en la quinta Parte han de presentar la Villa de Tordelaguna; el Comun de Alcalá, y el Duque de Lerma; y esta forma sea de guardar sin que enningun modo se pueda variar, porque han de presentar segun dichos quinaros, y en cada vno los Tres Presenteros que les toca.

8 Iten ordenamos, que para igualar las Presentaciones de Tres en Tres, y por sus Quinaros, y llamamientos en la forma reterida, se ejecute desde las elecciones que se hizieren en el año que viene de mil y seis cientos y sesenta y quatro, en el Colegio Artista, y en el Gramatico, y en las Elecciones que sean de hazer en el año de mil y seis cientos y sesenta y cinco en el Colegio Artista, y el año de mil seis cientos y sesenta y seis en el Colegio Teologo, con que en estas quatro elecciones de quatro Colegios estan ocupadas doze Collegiaturas de Presentacion, y solo para estas quatro Elecciones han de dejar de presentar en todas ellas su Magestad, el Cardenal de Santa Balbina, y el Arçobispo de Toledo porque han de entrar presentando dicho año de mil y seis cientos y sesenta y seis en el Colegio Teologo como adelante se dira.

9 Iten ordenamos, que como fueren vacando los Collegiales del Colegio Teologo, se ande dejar de proveer, hasta que queden en numero de diez y ocho Collegiales con la de Presentacion fixa de su Magestad, para que aya el hueco de las otras Tres Collegiaturas que han de ser siempre de Presentacion.

10 Iten ordenamos, que a diez de Abril de mil y seis cientos y sesenta y seis se pongan Edictos a las Tres Collegiaturas de Presentacion del Colegio Teologo, sin que hasta dicho día, aunque antes ayan vacado, aya obligacion a proveerlos, y sean con termino de treinta dias y vn mes antes se aya auisado a los Presenteros por el Secretario de Capilla, como sea dicho, que han de ser los referidos en la primera parte, y quinario de su Magestad, Cardenal de Santa Balbina, y el Arçobispo de Toledo, y auiendo presentado las Presentaciones dentro del termino del Edicto ante el Secretario de Capilla, lo escriua en su Libro, y de no venir en tiempo se de vuelua en el Colegio, como se ha dicho, y cumplidos los Edictos se pongan a Exercicios, contermino de quatro dias, y exercitaran, y juzgaran los exercicios la Capilla del Colegio mayor, guardando en los Exercicios, dar Puntos para ellos; Lecciones, y Argumentos, y Eleccion, lo que va ordenado para las Collegiaturas de oposicion del dicho Colegio Teologo.

11 Iten ordenamos, que los dichos tres Collegiales de Presentacion que assi sean de proveer en dicho Colegio Teologo, por los meses de Abril, y Mayo de mil y seis cientos y sesenta y seis, no han de tomar possession de dicho Colegio hasta San Lucas del mesino año, porque las Collegiaturas de Presentacion de dicho Colegio Teologo han de andar por el mismo turno que andan las del Colegio Artista, y cumplan vn mesmo día los que acaban en los Colegios Artistas, o Gramatico, y entran en el Colegio Teologo, y aunque vaquē estas Collegiaturas de Presentacion por qualquier accidente antes de cumplir los seis años que tienen en el Colegio Teologo, no se han de proveer, ni por el Presentero, ni por el Colegio, sino que han de estar de vacante, para que aya hueco fixo, para los otros Presenteros que se siguen que hallen collegiaturas, y huecos fijos para presentar, porque de otra forma no pueden andar, y correr a contumacia.

12 Iten ordenamos, que cumplidos dichos seis años en el Colegio Teologo, de las Presentaciones referidas, interpretando los que se siguen de la segunda Parte, como se a dicho, haziendo siempre la Eleccion seis meses antes que ande entrar en el colegio, poco menos como se haze en los colegios Artistas, y guardese la Constitucion de las demás Partes, y Quinario, y ritucion de este Titulo, y esta Reformation sin que se puedan mudar ni varajar en ninguna manera, y acanado el Turno vuelua a comenzar, y assi en los de adelante.

13 Iten ordenamos, que en el entre tanto que a cada quinario le llega el presentar en el Colegio Theologo, ha de haber presentado segun sea dicho dos veces en el Colegio Artista, y Gramatico, con que pasados veinte y quatro años de como acano de presentar en el Colegio Theologo, le buelue el derecho de presentar, y entrar supresentacion en el Colegio Theologo el mismo día que acabo, y cumplio en los otros Colegios Artistas, y Gramatico, y se continue esta forma, y modo de presentar, y que en las ocasiones que vn Presentero dexa de presentar, y recaiga en el Colegio, aya de elegir de Oposicion y no han de entrar en el Colegio Theologo hasta el día de San Lucas del Turno que le toca, y si vacare antes de cumplir los seis años que tiene de Colegio no se ha de boluer a proveer hasta que sea cumplido, y entonces ha de ser por el Presentero a quien tocara, segun sea dicho, y lo mismo se entienda en el Colegio Gramatico, y los Colegios Artistas, y lo q ençótrario se hiziere sea nullo, y tēga veinte y quatro ducados de pena cada vno de los Electores, y el Secretario de Capilla, para la hazienda del Colegio.

14 Iten ordenamos, que aunque los primeros Turnos del Colegio Theologo, los que continuaren el presentar segun sus llamamientos, no ayan tenido los dichos Turnos iguales en los Colegios Artistas, y Gramatico entren presentando en dicho Colegio Theologo como van llamados, por ser Forma nueua, a que se da principio desde dicho año de mil y seiscientos y sesenta y seis para que no aya dificultades en el modo, y derecho de presentar, y no aya Collegiatura de Presentacion que no este existente.

TITULO LXXVII:

De los Alimentos, y Estipendio de los Estudiantes Pobres de los Colegios Menores.

1 **A** tento la diversidad de los precios de los Mantenimientos, de los alimentos, de los Colegios: Ordenamos que de aqui adelante en el Colegio de los Theologos, para cada Collegial se de vna fanega de trigo para cada mes, y vna Libra de carnero de la administracion del Colegio Mayor, y vn quartillo de vino para cada día, y el precio del vino segun la postura de la Villa de Alcalá.

2 Para quatro Familiares se de quatro Fanegas de trigo para cada mes, y atres quarterones de carnero, quatro maravedis de vino para cada vno cada día.

3 Para Leña se de cinquenta reales cada mes.

4 Para los gastos comunes de la Cocina, y adherentes de guisar la comida, y mantecillas, y gastos del Refitorio de mas de los cinquenta reales de entradas, que tienen, se les de dos meses cada vn año de las ausencias que tubieren en el, y esto se les ha de hazer cargo con las demás libranzas, y entradas, y ande dar quenta Juridica cada año en la Contaduria del Colegio Mayor, el Vizerector, y Consiliario como queda preuenido, y aunque este Colegio tenia solo vn mes de ausencias, segun executoria de los del Nuestro Consejo se les añade otro mes por lo costoso que es en dicha Villa los mantenimientos, y lo que a subido el gasto de leña, y los adherentes para guisar las porciones, y no se les de ni puedan pedir otra cosa.

Colegio Trilingue.

5 **P** ara el gasto del Colegio de San Geronimo de los Trilingues se de para cada Collegial vna fanega de trigo para cada mes, vna libra de Carnero, y vn quartillo de vino cada día como ba dicho en el Colegio Theologo, y dos ducados cada mes, y vna fanega de trigo a el Cocinero para guisar la comida, y para dos Familiares se les de la misma porcion que ba señalada para los Familiares del Colegio Theologo, y mas cinquenta ducados cada año de que tienen ganada Provision.

Colegio Metaphisico.

6 **P** ara el Colegio Artista que fuere Metaphisico, se de a cada Collegial vna fanega de trigo al mes, y tres quarterones de carnero, y vn quartillo de vino a cada vno cada día, y para dos Criados se de la misma porcion que ba señalada para los Criados del Colegio Theologo, y para guisar la comida dos ducados, y vna fanega de trigo cada mes.

Colegios Phisico y Logico.

Para cada Colegial se de vna fanega de trigo almes, y tres quattrones de carne, y quatro maravedis de vino a cada vno cada dia, y para dos Criados, y vn cozinero lo mismo que ba señalado para el Colegio Metaphisico.

Colegio Gramatico.

Para el Colegio Gramatico se de para cada Colegial, y cada vno de los Criados vna fanega de trigo cada mes, y para cada tres Colegiales dos libras de carnero cada dia, y dos maravedis a cada vno cada dia, y para guisar la comida dos ducados, y vna fanega de trigo cada mes.

Para los quatro Vicerecores de los Colegios Artistas, y Gramaticos se ha de dar vna fanega de trigo para cada vno cada mes, y vna libra de carnero, y vn quarrillo de vino cada dia.

10 Iten ordenamos que todos los Vicerecores de los dichos Colegios Menores, Artistas, y Gramatico en ninguna manera coman fuera de los Refitorios, sin expresa licencia del Rector, o por causa de enfermedad notoria, sino que siempre coman en los dichos Refitorios con los Colegiales, y de la misma olla que ellos comieren como queda mandado en el Titulo sesenta y quatro.

11 Iten ordenamos, que todo el año aya refitorio en los dichos Colegios sin que se alie nunca, y los Visitadores de dichos Colegios tengan cuydado cada semana vna vez de visitar, y ver como se cumple lo suso dicho procurando que no sepan en los Colegios el dia que ha de visitar porque no esten prevenidos.

12 Iten ordenamos, que de las Porciones de dichos Colegios no se pueda quitar cosa ninguna para los Vizerecores, ni Semaneros, ni otras personas de los Colegios de ninguna manera, y el Barbero, y gastos de manteles, y platos se pague de las entradas, dando cuenta de ellas, y de los demas libramientos en la Contaduria del Colegio Mayor, ante el Cõtador de Hacienda para que conste a la Visita ordinaria, y Visitadores de los Colegios como se cumple lo suso dicho.

13 Iten ordenamos que el Rector, y Consiliarios hagan se les acuda con mucha puntualidad a los Colegios Menores con todo lo necesario para sus Porciones, segun ba dispuesto, pena de diez ducados a cada vno, y por cada vez que no se cumpliera asi, y de ello les hubiere conitado, y no lo hubieren remediado para la hacienda de la Vniuersidad, y no lo haziendo asi el Vizerecore lo aga cumplir.

14 Iten ordenamos, que para despachar las libranzas para el gasto de los Colegios el Vizerecore de cada Colegio ha de hazer Cartaqueuta de las Personas que vbo Presentes en el mes de que ha de sacar libranza poniendo en la caueza de la Cartaqueuta del Colegio mes, y año que es, y luego los Nombres del Vizerecore, y Colegiales cada vno aparte, y los dias que estuuo Presente vajadas las ausencias, o quadernos que huuiere tenido, todo por letra con toda claridad, y distincion, despues de puestos todos los Nombres de Vizerecore, y Colegiales, y lo que ganaron, pondra los criados, y en el pie de la cartaqueuta pondra lo que ganã cada vno de Vizerecore, Colegiales, y criados, y lurara no auer auido mas ausencias, ni quadernos de los que ban reuajados, y lo firmara, y esta cartaqueuta ha de registrar el diputado de quantas con el libro de Ausencias, y presencias, y hallando estar, y qual lo firmara, y si hubiere que reparar lo repare, y firme, y segun el reparo se libre, y se acuda con la cartaqueuta a el Rector para que mande executar las penas que ban dispuestas para los que vbieren faltado en esta parte.

15 Iten ordenamos, que los Vizerecores que no gastaren en sus Colegios lo que se les libro, y hande auer sus Colegiales como se deue, los castigue el Rector hasta quitarles el Oficio si permanecieren en su culpa.

16 Iten ordenamos, que todos los Capitulos que tratan de estos Colegios Menores los aga cumplir el Rector executando las penas conrenidas, y fino el Vizerecore.

II.

TITVLO LXXVIII.

Del Tiempo que los Colegiales de los Colegios Menores hande estar en sus Colegios.

Estatuimos, y ordenamos, se guarde, y cumpla lo que ba dispuesto en esta Reformation en el Titulo sesenta y quatro cerca del Tiempo que los Colegiales de los Colegios Menores han de estar en sus Colegios.

TITVLO LXXVIII.

Del Oficio de los Copellanes, y su Estipendio.

En cumplimiento de lo que en esta constitucion se ordena, mandamos, que de aqui adelante se digan en cada vn año las dos mil ciento y quarenta y cinco Misas, que esta dispuesto por el Colegio Mayor, en lugar de los treinta y tres Capellanes que en cada vn año se anan de nombrar por Lector, y Consiliarios para que dixese cada vno cinco Misas cada semana, y estas Misas se hande dezir en la Iglesia del Colegio Mayor de S. Ildefonso por la intencion del Eminentissimo Fundador de el, por las personas que se señalaren en cada vn año el Rector, y por los Preuendados del Colegio Mayor que estubieren Ordenados, y se les pague la limosna de estas Misas a razon de dos reales por cada vna segun la Sinodal del Arzobispado como queda ordenado en el titulo diez y seis, y se hande librar co. fee del Apuntador, y si cumplido el año no se vbieren dicho todas las Misas las haga dezir el Rector de la dicha Iglesia, si pudiere ser, o en otra parte quedando en el libro de la Contaduria, la razon de aberle cumplido.

TITVLO LXXX.

De la Obediencia que se ha de dar a el Rector, y del Abito de los Colegiales Menores.

Iten ordenamos, que se de toda obediencia al Rector de la Vniuersidad como es justo, como a la cabeza de la Vniuersidad, y en esto, y el Abito de los Colegiales Menores se guarde lo que dispone la constitucion de este Titulo.

2 Iten ordenamos, que Rector, ni Consiliarios, ni toda la Capilla plena puedan comutar las Prebendas de los Colegios Menores en otra forma de la que esta dada por Constitucion, y esta Reformation pena de nulidad, y a los que lo votaren, y a qualquiera de ellos queden obligados a pagar el interes de todo el gasto que se hubiere hecho en la commutacion, y el Visitador lo execute.

TITVLO LXXXI.

De la forma de el Juramento de los Capellanes, y Estudiantes Pobres.

Estatuimos, y ordenamos, que qualquiera que fuere prouenido en Vizerecore, o Colegiatura de los Colegios de los Pobres, luego que sea electo, antes de darle el titulo para que se siente en los libros de Contaduria ha de hazer ante el Rector, y Secretario de Capilla, el Juramento que ordena la constitucion de este Titulo.

Hh2

TITVLO

Que observen las Constituciones, y esta Reformation.

I Ten estatutos, y ordenamos, que se guarden, y executen, y cumplan las Constituciones de el Eminentísimo Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros Cardenal de España Arzobispo de Toledo, Fundador del Colegio de San Ildephonso Estudio, y Vniuersidad de la Villa de Alcalá de Henares, Comissario Apostolico, que hizo, y ordeno para la buena gobernacion de el dicho Colegio, Estudio, y Vniuersidad, y porque se hallan volumenes de Constituciones diferentes, firmadas de la mano del Fundador, y consta que las mas enmendadas, y aprouadas son las contenidas en vn volumen escrito en Pergamino en Lengua Latina en cinquenta y seis fojas con dos primeras en que esta la Tabla, en las quales de bajo de la firma del Eminentísimo Cardenal, estan las Constituciones del Colegio de San Ildephonso, Estudio, y Vniuersidad fecha en velate y dos de Enero de mil y quinientos y diez, y las Constituciones de los Colegios de los pobres, fechas, y publicadas en veinte y tres de Marzo de mil y quinientos y treze, y fueron recibidas, y juradas por el Rector, y Colegiales en diez y siete de Octubre de mil y quinientos y diez y siete años por ante Pedro de Lleranca Notario Apostolico, Eseriuano del Colegio, y Vniuersidad por las quales se juzgue, decidan, y determinen todas las causas, y negocios que en el Colegio, y Vniuersidad se ofrecieren, excepto los casos que por Estatutos, y esta Reformation ban pueitos, y recopilados contra lo dispuesto en dichas Constituciones, que en tal caso queremos, y mandamos que se juzge assi, atento que la variedad de los tiempos, y lo que la experiencia amostrado ser euidente utilidad que asi se aga.

2 Iten ordenamos, que el Rector, ni Consiliarios, ni toda la Capilla, ni todo el Claustro pleno del Estudio, y Vniuersidad, ni qualquiera de ellos puedan hazer Constitucion, ni estatuto, ni añadir, ni quitar, corregir, ni enmendar ninguna de las Constituciones, ni Estatutos de este volumen, ni daries declaracion de manera que quede por via de ley sin que primero sea visto, y examinado confirmado, y apronado por Nos, y por los del Nuestro Consejo pena de perjurio el que lo contrario hiciere, y al Rector de privacion de Oficio, y expulsion del Colegio, y el Cancelario sea privado de su Oficio por quatro años, y en su lugar entre el subrogado por la Bulla, y el Doctor, Maestro, o Collegial sea privado de voto actiuo, y de toda la propina por seis años, y el Collegial sea expulsado del Colegio, y sea ninguno todo lo que se hiciere: mas permítese que auiendo necesidad de hazer nuevo Estatuto, o declaracion viniendo todo el Claustro eneno, o la mayor parte se pueda consultar a Nos, y a los del Nuestro Consejo para que por via de Estatuto, o Prouision proveamos lo que conuenga a el Colegio, Estudio, y Vniuersidad.

3 Como Iten ordenamos, que vn Volumen de Constituciones, y esta Reformation Autorizado en forma autentica probante, este en el Archivo de el Colegio, otro en la sala del Rector: otro en la Libreria, otro tenga el Secretario de Vniuersidad: otro tenga el Contador, y otro en la Contaduria donde se hazen las quantas; y otro este en la Audencia Escolastica en poder del Notario de ella. Y conforme a estos dichos volumenes se impriman otros muchos, que tengan los Deanes de cada facultad, y los Colegiales del Colegio Mayor, y los Vicerrectores de los Colegios Menores, y tengan obligacion a los volver en acanando sus oficios del Colegio; y a los Doctores, y Maestros; y a los demas que los quisiere pagado ocho reales de cada vno, y lo mismo pague el que no le voluere de los que va declarado se les ha de dar.

4 Iten ordenamos, que el dicho volumen de Constituciones, y esta Reformation de mas de leerse en el Refitorio, como la Constitucion manda, se lea en el Claustro pleno a el principio de San Lucas, y en las dos visitas a el tiempo que se lee el Memorial de la hacienda del Colegio.

5 Iten ordenamos, que qualquiera Persona de qualquier estado, y condicion que sea, que lleuare derechos que por Estatutos, y Constituciones de esta Vniuersidad no se le conceda sea obligado a restituir lo que asi lleuare ala parte, y mas incurra ipso facto en pena de otro tanto, y esta pena se entienda en los casos que no la ay establecida mayor en las Constituciones, y Estatutos, o derecho comun, que en tal caso auendola se lleue mayor.

6 Iten ordenamos, que en todos los casos que por las Constituciones, y esta Reformation esta puesta pena, y no se expresa a quien se aplica, se entienda ser aplicada, la tercera parte para el que lo auisare, y las otras dos para el Arca del Colegio.

Las Ceremonias que se mandan guardar en el Insigne Colegio Mayor de San Ildephonso de la Vniuersidad de Alcalá de Henares.

7 Iten ordenamos que en lo tocante de las Ceremonias del dicho Colegio Mayor de San Ildephonso se observen, y guarden las siguientes.

En los Divinos Oficios, y Choro.

Que todos los Colegiales nuevos acompañen a el Rector en los Divinos Oficios: que el Rector tenga cuenta con las Ceremonias de los Oficios Divinos quando hubiere de estar en pie, o sentado lo aga asi, y al Rector sigan en esto todos los Colegiales, y Capellanes, y si el Rector fuere descuidado de hazer las dichas Ceremonias, el Maestro de Ceremonias le advierta lo mas discretamente que pudiere.

Que quando dixere Misa cantada el Rector, los Colegiales mas antiguos se vistan con el.

Que en los Oficios Divinos se guarde silencio aunque no este alli el Rector: que quando el Rector estubiere en el Coro ningun Collegial aunque sea el mas antiguo se pueda sentar junto a el Rector si no que por lo menos aya tres sillas en medio.

Que el Collegial nuevo no pueda sentarse, ni estar en las sillas vajas del Coro, sino en las altas, y en las primeras.

Que todos los Colegiales inquien ambas rodillas en el suelo quando se hubieren de inclinar, y que entrando en el Coro quando se hubieren de inclinar, y haciendo oracion buelban a el Rector, y agan su humillacion.

Que todos los Domingos, y Fiestas de guardar vayan todos los Colegiales con mantos, y becas a la Misa mayor, y lo mismo las primeras Visperas de las Fiestas solemnes de Constitucion, y Completas, y Visperas, y Misa de los difuntos.

Que ningun Collegial pueda salirse de los Divinos Oficios sino fuere por alguna yrgente necesidad.

Que ningun Collegial de los Colegios Menores se pueda sentar en el Coro, ni en otra parte alguna entre los asientos de los Colegiales mayores: que ningun oficial, ni criado del Colegio se siente en el Coro ni en otra parte alguna entre los asientos de los Colegiales Mayores, y que el Sacristan tenga cuenta de dezir con comedimiento a todos los sobredichos que no se asienten alli, y de hazer lo quitar.

Que puedan asentar se en el Coro, y en otras partes entre los Colegiales, y en la Iglesia, Doctores de la Vniuersidad, y de fuera de la Vniuersidad, y Gente Ilustre, y Principal, y si alguno defuera estubiere en el Coro, o en los Oficios Divinos, o en otra qualquier parte, los Colegiales tengan cuenta de no tratar por Platicas con el, y si el de fuera traxere Platica con el Collegial responda el Collegial las menos palabras que pudiere dandole a entender que aquel no es lugar de hablar.

Que los dias de las culpas aque obliga la Constitucion veinte y ocho, que son los primeros Tres dias de las Tres Pasquas, y la Dominica antes de San Lucas, vayan todos los Colegiales, y Capellanes, y Porcionistas con Mantos, y Vecas, y los Familiares con Mantos, y lo mismo se aga el dia siguiente quando fueren a recibir el Santísimo Sacramento, el qual se dé primero a el Rector solo, y despues a los Colegiales, y despues a los Familiares, y que todos los Colegiales Clerigos sean obligados a comulgar publicamente, sino es que vbiere en aquel dia dicho Misa.

Que asistan todos los Colegiales a el Enterramiento, y obsequias de qualquier difunto de el Colegio, aunque sea Familiar, y esten obligados a dezir las Misas que manda la Constitucion.

Que no esten los Colegiales obligados a dezir Nocturno, ni Misa cantada, si no es por el Collegial que muriere actualmente Collegial, y por el que muriere no fuere Collegial actual, auendolo sido, este cada Collegial obligado a dezir las Misas que dize la Reformation Titulo veinte y seis.

Que todos los Domingos, y dias de Fiesta acudan el Rector, y todos los Colegiales, y Porcionistas a la Misa Conuentual en la Iglesia de el dicho Colegio, a las horas acostumbradas, y que se toce a Misa Mayor, y hande asistir tambien todos los Familiares del dicho Colegio.

Que todos los dias de Leccion, y que no sea Fiesta se ha de dezir vna Missa rezada por la mañana en el Altar Mayor desde San Lucas a Resurreccion, alas siete en punto, y el demás tiempo alas seis, y se ha de hazer señal con la Campana del Refitorio vn quarto de hora antes, y luego quando dē la hora, y esta Missa de prima la hande dezir alternatiue Capellanes Mayores, y teniendo estos impedimento de Cathedra, o enfermedad, o ausencia dexaran encomendada esta obligacion a Sacerdote que lo cumpla, y a esta Missa hande acudir el Rector, y todos los Colegiales Porcionistas, y Familiares, excepto solos los que fueren Cathedralicos de Artes, porque puedan acudir a sus Lecciones, y el que no acudiere tenga la pena que ba dispuesto en el Titulo nueue de esta Reformation.

Que ningun Colegial se quite el bonete estando en el Coro al que entrare, si no solo al Rector.

Que todos los dias a el tiempo de cerrarse la puerta a el anochezer asistan los nuevos a la puerta de el quarto de el Rector, y en tocando la campana del Refitorio para que se vaya a la Salve, y el mas nuevo anise a el Rector, el qual vaxa a la Salve, yendo acompañado de los nuevos, en invierno se diga la salve en el Coro, y en verano en la Capilla Mayor, y asistan todos los Colegiales, Porcionistas, y Capellanes, y acanada la salve, y dicha la Oracion, el Capellan Mayor heche agua bendita a todos los Prebendados, tiniendo para este efecto preuenido vn acetre con agua bendita, y hisopo que llebe vn Ministro de el Coro de la Iglesia del Colegio Mayor, y luego vaya todo el Colegio junto acompañando a el Rector hasta dexarle en su Quarto.

En Capilla.

Item ordenamos, y mandamos que en tañendo a Capilla, la primera vez este el Colegial nuevo obligado a ir luego, y en tañendo la segunda vez todos los Colegiales, en la forma que se dijo en el titulo veinte y vno.

Que el Colegial mas nuevo aga en Capilla todo lo que fuere necesario como es cerrar las puertas, despaular las velas, y lo demás que ordenare el Rector.

Que en Capilla aya todo silencio, y ninguno hable si no fuere en su lugar, ni se atrañiese estando otro votando.

Que en la Capilla los quatro Colegiales mas antiguos funden su voto, y motiuen su parecer, y los demás no teniendo cosa nueva que añadir se remitan a los quatro votos primeros.

Que quitándose el Rector el bonete para proponer, o resumir algo en Capilla esten obligados todos los Colegiales a quitarse.

Que hablando el Rector ningun Colegial se atrañiese, ni salga a hablar.

Que quando algun Colegial entrare en Capilla se quite el bonete, y lo mismo aga quando saliere, y ninguno se le quite a el sino fuere al Rector.

Que en el votar en Capilla se guarde la Orden que dize la Reformation en el Titulo veinte y vno.

Que quando en la Capilla se lee de Oposicion, acauado de leer el Opositor, arguyan los tres Colegiales mas nuevos de aquella Facultad empezando por el mas nuevo, y el Rector en qualquiera lugar que quisiere podra arguir, o preguntar, o examinar en la forma que le pareciere, y los quatro Colegiales mas antiguos podran hazer lo mismo, pidiendo licencia al Rector.

Item ordenamos, que quando alguno arguyere no se pueda otro Colegial atrañesar, ni tomarle el argumento, mas podra, despues de haber acauado el que arguyere, proseguir otro el mismo argumento siendo antiguo.

Item ordenamos, que el Opositor quando benga a leer a el Colegio en el interim que se junta la Capilla le lleue el Maestro de Ceremonias a la libreria, y estando junta la Capilla vaya el Maestro de Ceremonias, y le traiga, y ponga en el Lugar que ha de estar para leer, y espere allí mientras se cierran las puertas, y a que el Rector le diga que comienze.

Item ordenamos, que acauada la leccion, y argumentos, los dos Colegiales mas nuevos le sacará de la Capilla hasta despedirle del Colegio, y la Capilla no se proseguira hasta que buelvan los dos Colegiales.

Item ordenamos, que en qualquiera Capilla que se juntare de noche en acauandose, el Colegial mas nuevo lleue vna vela con que alumbre a el Rector hasta dexarle en su Camara.

En el Refitorio.

Item ordenamos, y mandamos, que en tañendo *proprio* todos los Colegiales, Capellanes, o Porcionistas nuevos se han de poner a el Poste ala puerta del quarto del Rector, y allí

hande estar empie hasta que se toque pro secundo, que el mas nuevo de ellos entrara a auisar a el Rector, el qual luego sin detenerlos vaxara a el Refitorio con ellos, o los dira que no vaxa al Refitorio para que ellos se vayan.

Item ordenamos, que los Colegiales que se hallaren en el Refitorio se pongan por la orden de sus asientos en pie, vnos aun lado, y otros a otro, y el Rector, o Colegial mas antiguo en su ausencia diga *Benedicite*, y luego diga la Bendicion vno de los Capellanes Mayores, el que fuere semanero, y en su ausencia el otro Capellan Mayor, y por ausencia de ambos el Colegial mas antiguo despues del que dixo *Benedicite*, la Bendicion sea la que pone el Brebiario Romano assi al principio como ala postre, y en acauando de hechar la Bendicion, el que hade leer se suba a el Pulpito, y comienze a leer, y hade ir siempre prosiguiendo la Lectura, y donde dexare el vno hade comenzar el que prosigue, dexando siempre vn registro por señal.

En el Refitorio hande leer todos por semanas, assi Colegiales, Capellanes, y Porcionistas, excepto el Rector, y los Regentes de Artes, y los Doctores en Theologia, como lo manda la constitucion quince, y en faltando el lector semanero leera el Colegial, o Porcionista mas nuevo, que se hallare quando se acauare la Bendicion.

Item ordenamos, que quando el Rector entrare en el Refitorio, despues de echada la primera Bendicion se hande quitar los bonetes todos los Colegiales, y estar sentados.

Item ordenamos, que todos los Colegiales, Capellanes, y Porcionistas durante su Noviciado esten obligados a ir a las horas de comer, y de cenar a el Apuesto de el Rector para acompañarle a el Refitorio, y no podran salir de el sin el Rector aunque este echada segunda Bendicion.

Item ordenamos, que estando en el Refitorio el Rector, nien el tiempo que durare la lectura, ningun Colegial hable, aunque en voz secreta, sino que por señas pida lo que vbiere menester dando con su cuchillo en la raza.

Item ordenamos, que quando algun Colegial, Capellan, o Porcionista entrare en el Refitorio se quite el bonete, y ninguno se quite a el sino fuere el Rector, o el que presidiere en su lugar, y lo mismo se guarde en el Coro, y en la Capilla.

Item ordenamos, que ningun Colegial Nuevo en tiempo del noviciado pueda arrimar las espaldas estando en el Refitorio, y ningun Colegial se pueda poner de codos, ni echarse de pechos sobre la Mesa. A la bendicion segunda quando el Rector diere dos golpes el que lee se hade quitar el bonete, y dezir *Tu autem Domine miserere nobis*, y el que vbiere de echar la Bendicion la echara, y endiciendo el lector *Tu autem Domine* se hande poner todos en pie, y si el Rector se saliere en acauando de echar la Bendicion todos se hande quedar en pie hasta que el Rector salga de todos los asientos, y callando hasta que salga de Refitorio, y si el Rector diere vn golpe el lector se hade quitar el Bonete, y irse a su lugar, y tener atencion para quando el Rector diere el otro golpe, y dira *Tu autem Domine miserere nobis*, y puestos todos en pie se echara la Bendicion segunda como esta dicho.

Item ordenamos, que si el Rector despues de echada la Bendicion se tornare a sentar, se sentaran todos, y quando se saliere, todos se han de quitar el bonete, y estar sentados sino es los que le vbieren de acompañar, los quales se leuantaran luego, para irle a acompañar.

Item ordenamos, que quando algun Colegial Porcionista, o Capellan entrare en el Refitorio estando echando alguna de las Bendiciones, se hade detener donde le tomare la Bendicion hasta que se acave, y si fuere la segunda Bendicion, y el Rector se saliere, se hade estar quedo hasta que pase el Rector, de donde el estubiere, y si fueren de los que le hande acompañar ira a acompañarle.

Que ningun Colegial pueda sacar manteles, serbilletas, cuchillos, platos, saleros, escudillas, ni cosa alguna, que fuere del seruicio del Refitorio.

Que ningun Colegial enbie recaudos mientras durare la comida.

Que ningun Colegial pueda hablar con los Familiares mientras comieren los dichos Familiares, ni arrimarse, ni llegar a su mesa.

En el Refitorio ninguno pueda comer diferente manjar a la hora que comen los otros.

El Rector quando entrare en el Refitorio, en llegando a los asientos se hade quitar el bonete, y no se le ha de poner hasta que llegue a el suyo, y si no fuere echada la primera Bendicion se pondra a la mano derecha del Refitorio, de manera que no llegue a la Mesa cinco, o seis pasos, y hechada la Bendicion se ira a su Lugar.

El Rector quando quisiere que se eche la Bendicion segunda ha de dar dos golpes juntos, y quando quisiere que el lector dexede ler hade dar vn golpe solo, y despues quando quisiere que se eche la Bendicion hade dar el otro.

Item ordenamos, que todos los dias, en acauando de comer, y de cenar el Rector, o Colegial mas antiguo, que estubiere en su lugar, en saliendo de Refitorio hade ir con los nuevos a

la parte publica que le pareciere tener comunidad, y los Colegiales Antiguos iran con el en adó de se hiciere la Comunidad.

Item ordenamos, que el Rector, y Colegiales Antiguos hande estar sentados en la parte que se hiciere la comunidad, y los Nuevos hande estar en pie hasta que el Rector, o el mas antiguo les de orden que se sienten, y alli se reprehenderan las faltas de ceremonias, y de otras cosas, en que hubiere anido descuido con palabras suaves, y graues de que pueda tomar exemplo, y el de mas tiempo se gastara en plasticas decentes, que trujere la ocasion sin perjuicio de nadie, y dure la Comunidad lo que pareciere a el Rector, o mas antiguo que presidiere, y en dilacion dola se iran a sus Aposentos.

Item ordenamos, que el Colegio, o persona mas nuevo en saliendo del Refitorio, la Comunidad con vn Familiar saque la caçuela de bianda, y cesta del pan de lo que vbiere sobrado en el Refitorio, y lo reparta a los Pobres como lo dize la Constitucion católica, y luego baya sin detenerse a donde estubiere la Comunidad.

Item ordenamos, que qualquiera de los Nuevos que por sus achaques comiere carne, en dia de vigilia, no obstante no haciendo cama hade acudir del Poste, a la puerta de la sala Rectorial, y bajar al Refitorio con el Rector, o anteguedad, y estara alli hasta que se heche la Bendicion primera, y luego hara su comedimiento a el Rector, y se ira a su Aposento a comer, y boluerá con todo cuydado, y sin dilacion a la parte donde se vbiere juntado la comunidad.

Item ordenamos, que el Rector todo quanto pudiere ha de escusar la conuersacion de los Colegiales, y quando quisiere hablar con algunos sea con los Antiguos, y en casos precisos.

Item ordenamos, que no lleue el Rector a comer a su Aposento ningun Colegioal antiguo, ni nuevo, porque no agan falta a la comunidad, ni parezca que a los que conuida son mas sus parciales.

Item ordenamos, que quando el Rector saliere del Colegio lleue consigo quatro de los mas antiguos, y si algunos Colegiales, Capellanes, o Porcionistas encontrare a el Rector en la Calle, o en el Campo an se de parar, y quitarle los bonetes, vn poco antes que llegue, y hazer comedimiento de acompañarle, y el dicho Rector les mandara se bayan, y no consentira le acompañen, de suerte que no lleue consigo mas que los quatro de Manto.

Item ordenamos, que el Rector quando viniere algun Colegioal donde el estubiere, no se hade levantar el, si no quitarle el bonete, y si tubiere negocio para detenerse algo le mande cubrir, y sentar, con que no sea en silla.

El Rector no llame a Persona alguna pudiendo llamar por tercera persona.

El Rector que dixere la culpa a algun Colegioal para castigarle, o auendole ya castigado a detener cuenta con que las palabras que le dixere sean comedidas, y conforme a la culpa.

Item ordenamos, que el Rector por causas libianas no poga pena de excomunion a los Colegiales, pues sabe esta prohibido por el Concilio, y se pueda castigar por otras penas.

Item ordenamos, que el Rector no baya a Aposento de ningun Colegioal, si no fuere visitando la Casa, o estando enfermo el Colegioal.

Que el Rector no ha de consentir que ningun Oficial se siente delante de el, si no fuere en caso necesario para hazer su oficio.

Colegiales, y Capellanes.

Item ordenamos, que el Rector, o otro Colegioal qualquiera, o Capella, o Porcionista que nombrare a el Eminentissimo Cardenal Fundador de este Colegio Mayor de San Ildefonso, diga el Cardenal mi Señor.

Item ordenamos, que ningun Colegioal pueda salir de casa si no fuere con licencia del Rector, la qual este obligado a pedir para si, y para su compañero todas las vezes que hubiere de salir de casa, y los Colegiales Capellanes, y Porcionistas nuevos no puedan salir por si lleuando por compañero otro menos antiguo que el entodo el tiempo de su nouiciado.

Item ordenamos, que quando el Rector pasare por el patio le bayan acompañando todos los Colegiales que se allaren en el portal, o nana por donde pasare, y lo mismo esten obligados a hazer quando el Rector saliere de algun acto que salgan con el todos los Colegiales que se allaren en aquel general, si no fueren los Colegiales Doctores, y los Bachilleres de la primera licencia que fueren arguientes en aquel acto.

Item ordenamos, que todos los Colegiales que acompañaren a el Rector dentro de casa, o fuera bayan delante de dos en dos por sus anteguedades, los mas nuevos primero, y a el lado izquierdo del Rector vaya el Colegioal mas antiguo, y si no fueren mas de dos acompañando a el Rector bayan entrambos a los lados, y vn poco adelante.

Item

Item ordenamos, que el Colegioal porcionista, o Capellan nuevo no pueda andar por el Colegio con balandran los quatro meses primeros sino con manto, ni de dia ni de noche ir a los lugares publicos de la casa sin el dicho manto.

Item ordenamos, que ningun Colegioal pueda salir de su aposento sin habito ni estar sin el en su aposento auiendo gente de fuera en el, ni tener auierta la puerta no estando con manto, o balandran.

Item ordenamos, que entrando el Colegioal mas antiguo en qualquier aposento, o llegando a otro qualquier lugar el Colegioal mas nuevo dexe luego su asiento, o lugar a el mas antiguo, y aunque el mas antiguo no le quiera tomar no le torne a tomar el mas nuevo.

Que el mas nuevo tenga cuenta de quitarse primero el bonete quando se encontraren el, y el mas antiguo, y si estubieren tres, o quatro Colegiales juntos aunque lean mas nuevos el Colegioal mas antiguo que alli se allare este obligado a quitarse primero el bonete.

Que si el Colegioal mas nuevo, y el mas antiguo se encontraren en alguna escalera, o sala entrada de alguna puerta el mas nuevo se pare, y dexe pasar el mas antiguo, y el nuevo en tiempo del nouiciado se pare, y tenga en la escalera hasta que pase el mas antiguo.

Item ordenamos, que de aqui adelante todos los Colegiales, y porcionistas tengan dos años de nuevos, y los Capellanes Mayores vn año, los quales años se quenten continuos a diez años de ingreso en el Colegio, con que en el primer año de los dos no puedan hazer auencia de el Colegio, ni usar de los dos meses que dize la constitucion, sino es en caso de muerte de Padre, o madre, o perdida de la mayor parte de su hacienda, la qual causa se aprebe por la Capilla para darle licencia.

Que en el primer año solamente entren obligados a los oficios que el Colegio lechare.

Item ordenamos que los dos años continuos sin quitar enfermedades ni auencias, conforme la constitucion no puedan salir como antiguos, y hande poder ser citados, y ellos no han de salir por si, ni poder citar.

Los dos años elen obligados a cumplir la asistencia de acompañamientos al Rector como se a dicho.

Item ordenamos, que siempre que fueren citados por otro antiguo qualquier nuevo que no aya cumplido sus dos años le hande aguardar el nuevo al poste, el qual ha de hazer siempre a la puerta del quarto del Rector, porque en el patio por ser del Colegio, y vniuersidad ay incoueniente que esten esperando.

Item ordenamos que ningun Colegioal nuevo pueda entrar en el aposento del Rector si no es a los auisos que estan preuenidos, o quando el Rector le embiare a llamar.

Item ordenamos que ningun Colegioal nuevo Capellan, o porcionista entre en aposento de otro Colegioal por ninguna causa que no sea mandada de el Rector, o Colegio, ni se junten los nuevos en partes comunes de el Colegio, y el Rector, o Ceremonias los riñan mucho, y castiguen a el que no lo cumpliere.

Item ordenamos, que ningun Colegioal nuevo pueda tener la puerta cerrada de su aposento estando el dentro, desde la misa de prima hasta acauada la comunidad despues de cenar.

Quando el Rector dixere la falta, a algun Colegioal, ni despues de dicha ninguno ha de hablar a cerca del castigo ni de lo que le dixo, salvo en el caso a que la constitucion permite: y si el Rector tubiere razon en lo que le dixere los dos Colegiales mas antiguos podian dezir tambien su parecer a quien se hechare el castigo, y quando a el Rector le hubiesen engañado, y no hubiese tenido razon en lo que dixo ni en dar el castigo ninguno ha de responder por el culpado, y los maestros de Ceremonias, o alguno de ellos podra dezir a solas a el Rector como le engañaron estando informados de la verdad.

Item ordenamos que quando vn antiguo hubiere citado al nuevo, y le estubiere aguardando en su aposento, o en el poste, y otro mas antiguo le embiare a citar, el nuevo le debe dezir por quien esta citado, y si toda via siendo mas antiguo le dixere ha de ir con el ha de obedecer, y en este caso sera bien, y muy conforme a razon que el mas antiguo auise a el que primero le auia citado como se le lleue.

Ningun antiguo cite a ningun nuevo de vn dia para otro, ni antes de comer para despues de comer.

El nuevo que fuere citado ha de ir con toda puntualidad que si tubiere vna letra comenzada no la ha de acabar.

A los Cathedraticos de Artes siendo nuevos no puedan ser citados en dias lectinos, y teniendo otros Cathedraticos, o leyendo leccion extraordinaria no les citen en la hora lectina, ni vna hora antes ni otra despues porque cumplan con los exercicios de letras.

Item ordenamos, que el nuevo que tubiere oficio no pueda ser citado el tiempo que ha de asistir a su oficio, y si le hubieren citado antes tengan cuenta de boluerlos abuen hora que no aga falta a su oficio.

Al Colegio que romare puntos para leer de oposicion no le puedan citar el dia de los puntos, y de leer de oposicion.

Item ordenamos, que ningun Colegio antiguo, ni nuevo puedan salir del Colegio desde que se cierran las puertas a medio dia a las onze hasta la una que se abren.

Item ordenamos, que el Colegio porcionista, o Capellan que fuere a pedir licencia para ausentarse de la Villa hade llevar fiador consigo, de manera que no sea menester pedirsele, y firmen los dos en el libro de ausencias, y quando fuere a pedir licencia para otra qualquiera parte ala de pedir el mismo, y no por tercera persona.

Item, en este caso solo podra entrar el nuevo personalmente en el aposento de el Rector a pedir licencia, porque si otra licencia alguna hubiere menester del Rector la hade pedir por vn antiguo.

Si hade tener algun Colegio combidado en su aposento hade pedir licencia a el Rector si es antiguo, y si es nuevo por medio de vn antiguo.

Item ordenamos, que quando el Rector nombrare algun Colegio el tal Colegio nombrado este obligado luego a quitarse el bonete, y quando el Colegio hubiere de nombrar a el Rector haga lo mismo.

Item ordenamos que ningun Colegio pueda llevar por la Villa criado trassi, sino fueren guespedes, o Canonigos de San Iusto, los quales hande ir via recta a la Iglesia con sus mantos, y bouetes, y boluer derechos a el Colegio.

Que ningun Colegio se halle a misa nueva, voda, ni Bautismo.

Que el Rector, y Consiliarios esten obligados a escribir dos vezes en el año a los protectores, y a los que an sido Colegiales porcionistas, o Capellanes, y estubiesen en Obispados, o en vna de los Consejos, o Canonigos, o en alguna de las Iglesias principales, la primera por San Lucas aciendolos fauer de su eleccion, y la segunda dando las Pascuas de Navidad encomendando en comun los negocios del Colegio, y entre año ofreciendose negocio graue se podra escribir a quien ordenare la Capilla del Colegio.

Item ordenamos que no se den cartas de favor si no es proponiendolo el Rector a la Capilla, y con su acuerdo, y que estas Capillas se escriban para que sirban de exemplares.

Item ordenamos, que qualquiera de las dos Ceremonias del Colegio pueda castigar las faltas que allare en el Colegio a qualquiera Prebendado como no exceda de dos dias de quaderno, y si la falta mereciere mayor castigo hade dar cuenta al Rector, y se executara lo que ordenare, y otro ningun Colegio no pueda castigar a otro por si, porque solo se permite a el Rector, y a los Ceremonias.

Veedor.

Item ordenamos, y mandamos que el Veedor no mande tocar pro secundo hasta que este todo aparejado, y no se hade servir ninguna porcion hasta que esten todas hechas, y hade procurar que todas sean iguales, y tambien la primera a el Rector, y esta se hade servir sola, y la segunda para si, y la tercera para el lector, y las demas para los otros Colegiales Capellanes, y Porcionistas por sus antigüedades como estan asentados.

Que el despensero mayor, y el panadero mayor agan por sus personas sus officios a comer, y cenar.

Que faltando el Veedor el Rector nombre quien aga el officio.

Que el Veedor pueda priuar, y sacar de quaderno por vn dia a los Familiares, cocinero, y despensero, y quando el delito mereciere mas pena lo diga a el Rector.

Capellanes.

Los Capellanes Mayores hande tener sus asientos en medio del Colegio cada vno en su Coro, el Capellan Mayor que hiciere semana hade tener el gouerno de ella en el Coro, y en la Sacristia, y cuidar que los Capellanes menores asistan como deben a todos los diuinos officios, y los Ministros del Coro, y que el apuntador quadrante apunte las faltas, y se lo anise para que si fuere necesario mas apercibo, y de cuenta a el Rector.

Que estando en el Coro si alguno quisiere salir de el, hade pedir licencia a el Capellan Mayor mas antiguo, y si no estubiere a el mas antiguo que quedare presidiendo.

Item ordenamos, que el Capellan Mayor hade tener cuidado, y obligar a el Sacristan que asista con toda puntualidad a la Sacristia, y confiese por las mañanas, y de no lo hazer, y te-

neg

ner la Sacristia muy decente pueda dar cuenta a el Rector para que se castigue de mas de lo que le tocara de su apuntacion.

Que el Capellan mayor quando no pudiere por si asistir a la misa de prima, siendo Cathedralico, o por ausencia, o enfermedad lo encomiende a otro, y lo mismo la misa combetual, y Diuinos officios.

Item ordenamos, que el gouerno de los Capellanes menores, quede al Capellan Mayor por su semana, y ala apuntacion que ba referida, y hande acudir quando los llamare el Capellan Mayor para cosas del Culto Diuino.

Que las faltas que hubiere en el Coro se castiguen por el Capellan Mayor, o el que presidiere en el.

Que el Capellan Mayor semanero este el primero en el Coro en su semana, y entren juntamente con el los otros Capellanes, y el que faltare al primer psalmo le castigue el Capellan Mayor a su arbitrio.

Que los Capellanes mas nuevos llegen a el atril los primeros, y buelban los postreros.

Item ordenamos que el Capellan Mayor hade salir el primero del Coro, y luego los demas Capellanes por su antigüedad, y ninguno se quite la sobrepelliz hasta bolber ala sacristia.

El officio de Tercia, Visperas, y Completas entone el Capellan Mayor semanero, o el que presidiere.

El cantor que es vno de los tres ministros de el Coro entone en el Coro psalmos, y officios de Misa encomiende a los demas Capellanes las antifonas que hubiere de cantar.

Item ordenamos que las antifonas de magnifica *me dimitis benedictus*, comienze el Capellan Mayor.

Los dos Colegiales mas nuevos digan los versos en la salue.

En el Coro nadie heche compas, ni enmiende sino fuere el cantor.

Item ordenamos, que todos los Capellanes bengan con sus diurnales, o brebiario a cantar en el Coro, y que ninguno reze en el Coro sino fuere cantando, porque lo que se hubiere de decir rezado el Capellan Mayor, o el que presidiere lo dira.

El Capellan, o Colegio Mayor que no se allare presente a todo el nocturno, y Misa que se dice los primeros Domingos de los meses por el Reuerendissimo Cardenal sea castigado en toda la porcion de aquel dia.

Item ordenamos, que el Capellan Mayor, y a su falta el sacristan señale los Capellanes que se hande vestir de Diaconos, y en las Procesiones los que hande ir de Caperos, y Diaconos.

Que todos los Capellanes guarden, y agan en el Officio Diuino las ceremonias del Missal nuevo, y el Capellan Mayor tenga mucho cuidado, y aduertencia con el que no las hubiere para castigarle.

Maestros de Ceremonias.

EN la eleccion de Officios que se haze el dia de todos Santos elija luego dos Maestros de Ceremonias por votos secretos de todos los Colegiales precediendo juramento de bene eligendo, los Maestros de Ceremonias hande tener cuydado de instruir a todos los Colegiales nuevos para que las aprehendan, y declaren las quando tubieren alguna duda, y que tengan noticia de las cosas del Colegio, constituciones, y estatutos.

Hande tener cuydado de que todos los Colegiales las guarden, y para que mejor se cumplan tenga cuydado de hazerlas leer en el Refitorio tres vezes a el año quando se lean las Constituciones.

El Maestro de Ceremonias quando viere, o supiere que a jurado alguno anise a el Rector para que le castiguen.

Los Maestros de Ceremonias puedan priuar a los Familiares de la porcion de vn dia quando hiciere por que, y si mereciere mas castigo lo diran a el Rector para que se le pongan.

Los Maestros de Ceremonias con buenas palabras aduertiran a los Colegiales quando hiciere alguna mala ceremonia, y si el Colegio tornare a incurrir en ella, o le replicare quando se la dixere lo dira a el Rector para que se castigue.

Si algunos de los Maestros de Ceremonias se descuydare en hazer el officio, o en guardar las Ceremonias el Colegio mas antiguo que se allare presidente le aduerta con comedimiento, y buenas palabras.

El Rector, y Maestro de Ceremonias hande tener mucho cuydado de que no se juegue a los naipes en ningun aposento, ni en otra parte del Colegio en todo el año, excepto las vacaciones.

KK 2

cio

ciones de vanidad, y carnestolendas, y estos sean juegos moderados, y no prohibidos, y en que se atrauie se corta cantidad.

Familiares.

EL Familiar que fuere Portero hade cerrar, y abrir las puertas, y no las hade abrir a la hora del comer, y cenar en todo el año, a persona ninguna, si no fuere Persona del Colegio de Abito, o si el Rector diere licencia para que otro entre.

El Familiar que fuere semanero en la Camara Rectoral hade siempre con su Manto, y, sirua al Rector en todo lo que fuere menester hasta que sea acostado.

Los Familiares en Refitorio, y donde quiera que siruiere en comunidad del Colegio, hade andar sin bonetes, y quando fueren a servir al Rector a el alzar el plato, y otra cosa le han de hazer reuerencia.

Que por semanas por su turno bayan dos Familiares cada noche cada vno por su quarto, a las diez a saber si los Colegiales, Capellanes, o Porcionistas an menester algo.

El Familiar que repartiére las Porciones hade tener cuenta de tañer primera vez a comer a las onze, y a cenar a las ocho, y en que se coma, y cene a estas horas, y no se difiera por ninguna razon, se encarga mucho a el Rector, y en verano en el tiempo que anocheziere antes de la hora de anochezer.

Que los Familiares tengan cuenta de dar luz alas mañanas por su turno para que estu dien, y se leuanten amissa de prima.

Que los Familiares siempre que encontraren con algun Colegial, Capellan, o Porcionista se quite el bonete, y se detenga hasta que pase el Colegial.

Que ningun Familiar pueda tener criado ni estudiante en su aposento, y lo aga executar el Rector, y Ceremonias.

Que ningun Colegial pueda servirse de Familiares en sus casos propios no siendo en lo que ba dicho.

Que ningun Colegial pueda lleuar consigo Familiar sino fuere que el tal Colegial baya a *Pro negocijs domus*, y lo aya ordenado la Capilla.

Que los Familiares han de servir en todo lo que les ba mandado ala comunidad sin que ningun pueudado les pueda ocupar en cosa alguna.

Si en alguna de las ceremonias que quedan aqui escritas, o en otra alguna de las que executá el Colegio se dudare, o hubiere diferencia de votar para entonzes se este, y execute lo que dixere el mas antiguo mientras otra cosa no determinare la Capilla.

Y si alguna ceremonia se ofreciere demas de las que aqui ban contenidas, el Colegial mas antiguo ab ingreſſu (y en todo lo que se dice Colegial mas antiguo se entienda ab ingreſſu) la escriua para que conste de los tiempos de adelante.

Y porque auendose acanado, y fenecido la reformation que se hade guardar en el Colegio Mayor de San Ildephonso, y Vniuersidad de la Villa de Alcalá de Henares, y Colegios menores que dependen de el gouierno del Colegio Mayor. Salarios de Cathedras de la Vniuersidad, y de beneficios, y oficiales señalando a cada vno lo que hade haber con toda distincion sea hecho computo de las rentas del dicho Colegio por quinquenio, y de lo que montan los gastos repartiendo los en las tres Mayordomias que ay de dichas rentas, para que se sepa por cada Mayordomia lo que hade pagar, y que llegan las rentas a los gastos, y para que en caso que no lleguen dichas rentas a los gastos se tome medio, y forma seadeobseruar, y guardar en razon de todo lo susodicho lo siguiente.

COMPVTO DE LA RENTA AÑAL:

Mayordomia del partido de Toledo.

VNA de las tres Mayordomias, es la que dizen del partido de la Ciudad de Toledo que consiste en beneficios curados seruideros, prestamos, y medios prestamos, reducido el pan a maravedis segun se puede vender cada vn año mon-

lar.

tara cada vn año esta Mayordomia dos quentos quatrocientos y *9.462 y 892.* seienta y dos mil ochocientos y noventa y dos mrs.

Alcalá.

LA Mayordomia del partido de Alcalá, consiste en Renta de diezmos, y partes de ellos en Curatos, beneficios, prestamos, y medios prestamos, y arrendamientos del Molino, que dizen de Borgoñon, en riuera de Henares termino de Alcalá, y de las Aldeguelas de Tordelaguna, y entre las Camarmas, Priorato de Nuestra Señora de Santuy, y otras en eredas, y tierras, y algunos censos perpetuos que montara cada vn año reducido el pan a como se puede vender cinco quentos, tre eientas y veinte y quatro mil nouecientos y setenta marauedis, y así mismo queda en esta misma Mayordomia de Renta, y sin veder dos mil setecientas y cinquenta y dos fanegas, y media de trigo, y docientas y sesenta y dos fanegas de Cenada en grano para el gasto de cada vn año de las Porciones, y salarios que se dan en pan.

trigo zenada
2 y 752 f. 262.

Tercera Mayordomia de Iuros, y Censos.

LA otra Mayordomia de Iuros, y Censos consisten vn quento ducientas y cinquenta y cinco mil ochocientos y setenta mrs. de Iuros que tiene en diferentes alcaualas de Alcalá, Torrejon, Vzeda, Talamanca, Lillo, Madrid, y Valdemoro, Millones de Cuenca, y Alcalá, Salinas de Aienza, seruicio ordinario de Ocaña, y vnos por ciento de Alcalá, y en arrendamientos de Casas, Censos perpetuos de por vida, y alquitar en Alcalá, y otras Villas, y Lugares de este Arzobispado, vn quento y ciento y nouenta y quatro mil ciento y quarenta marauedis, con que toda la renta de esta Mayordomia haze dos quentos quatro eientas y cinquenta mil marauedis.

29450 y 2

Mas se ordena, entre en esta Mayordomia los derechos del arca del Colegio en Actos, y Grados tomando la razon en la Contaduria de este Colegio Mayor que montara con el premio vn año con otro, ciento y dos mil mrs.

Y de las dichas rentas de estas tres Mayordomias consto por certificacion por tanteo de la Contaduria del dicho Colegio Mayor que queda con los autos de la visita:

Mas se pone por cuerpo de hacienda, seis cientos ducados de los que adeudan los porcionistas, y han de adeudar vn año con otro poco mas, o menos como así mismo consta del dicho testimonio de la contaduria.

Y las dichas rentas de las tres Mayordomias, y lo que han de pagar los porcionistas monta en cada vn año diez quentos quatrocientos y sesenta y dos mil docientos y sesenta y dos marauedis, y dos mil y setecientas y cinquenta y dos fanegas de trigo, y docientas y sesenta y dos fanegas de Zenada, y de estas rentas se deben hazer los gastos de porciones, salarios, costas de pleyros, obras, y edificios que ba ordenado en esta reformation, y se reparté dichos gastos en las tres Mayordomias para que en cada vna se sepa lo que se hade librar, y los Mayordomos lo que han de pagar, y en ninguna manera se puedan mudar los dichos gastos, y salarios en diferente Mayordomia de la que aqui fuere señalado con aperciunimiento que no se les pasare en sus quantas, y el dicho repartimiento de gastos se aga, y libre en la forma siguiente.

LI

Ma

MAYORDOMIA DE TOLEDO.

Subsidio, y escusado.

DE esta Mayordomia se hade pagar el subsidio, y escusado que se reparte a toda la renta Belesiallica del Colegio, y Vniuersidad que montan vn año con otro cuando pedir la reuaja, que en cada vn año se estila hazer setecientos y cinquenta mil maravedis.

Asi mismo el salario de esta Mayordomia que monta cada año ciento y sesenta y ocho mil y treientos mrs.

El gasto de cera de la Iglesia del Colegio Mayor de San Ildephonso ciento y doze mil y docientos mrs.

Para el gasto de porciones de los demas extraordinarios del Colegio de San Pedro, y San Pablo setecientos y diez mil seiscientos y sesenta y quatro mrs.

A se de librar el salario del Cura de la Puebla de Montaluan, y teniente de sus anejos, y el beneficiado de Cenicientos montara cada año con lo que se da para los tenientes de la puebla, cinquenta mil mrs. setenta y dos fanegas de trigo, y quarenta fanegas de zeuada.

Para la obra de Canteria del patio principal de Escuelas se hade librar en cada vn año en las rentas de esta Mayordomia, setecientos y ochenta mil mrs. y por estar oy junta esta Mayordomia con la de Iuros, y Censos fino se le diere de los Iuros en que le esta concedido de el partido de Vceda, y alcaualas de Torrejon de Ardoz se le de en esta Mayordomia librandole, y pagandole por meses lo que le corresponde.

Mayordomia de Alcalá.

EN esta Mayordomia se hade hazer bueno el salario de Mayordomo que monta cada año, docientos y doze mil y cinquenta y ocho mrs.

Todos los gastos del Colegio Mayor, de la comida, almuerzo de honras, y combites, mantos, enfermeria, limosna de misas, dia de Campo, Procecion de Oran, y gastos de la semana Santa, Fiestas del Corpus, llevar bancos donde el Colegio ba combidado, gastos de esteras, y de las Honras, Monumento, Toldo, y Tablado de Comedias, velas, y labandera, y mantos de Preuendados, Secretario de Capilla, Familiares, Cocinero, mozo de cocina, Ministros del Coro, velas del Rector, salario de Ortelano, Lauandera de Sacristia, papel de la Sala, y Contaduria, y gasto de la caualgadura de la noria, que todos los dichos gastos montan dos quentos ciento y veinte y ocho mil, treientos y nueue mrs. y quatrocientas y treze fanegas de trigo.

Para las porciones de pan del Colegio de San Pedro, y San Pablo, ciento y treinta fanegas de trigo.

Para las porciones de pan del Colegio Theologo, docientas y cinquenta y quatro fanegas de trigo.

Para el gasto de pan del Hospital de San Lucas, y San Nicolas, ciento y quarenta y quatro fanegas de trigo.

Para el gasto de las porciones de pan del Colegio de San Geronimo de los Trilingues, ciento y veinte y seis fanegas de trigo.

Para las porciones de pan del Colegio Metaphisico, docientas y sesenta y quatro fanegas de trigo.

Para

7508

1688300

1128200

7108664

508

7808

2128058

tos

29.1288309

trigo zeuada
72 fan. 40 f.Trigo.
413 FanegasTrigo
130 FanegasTrigo
254 Fanegas

144 Fanegas

126 Fanegas

264 Fanegas

Para las porciones de pan del Colegio Phisico, docientas, 264 Fanegas y sesenta y quatro fanegas de trigo.

Para las porciones del Colegio Logico, docientas y sesenta y quatro fanegas de trigo.

Para las porciones de pan del Colegio Gramatico, docientas y veinte y ocho fanegas de trigo.

En esta Mayordomia se hade librar el salario de todas las Cathedras de Theologia, Canones, Medicina, Artes, y leguas, que montara cada vn año vn quento, docientos y dos mil quatrocientos y cinquenta mrs. excepto que las Cathedras de la fundacion del Cardenal Duque de Lerma ba puesto en la Mayordomia de Iuros, y Censos.

A se de librar en esta Mayordomia, el salario de todos los Curas, y Beneficiados excepto el Cura de la Puebla de Montaluan, y Beneficiado de Cenicientos que se pone en la Mayordomia de Toledo, y montaran docientos y quarenta y quatro mil quatrocientos y ochenta mrs. y ciento y doze fanegas y media de trigo y cinquenta fanegas de zeuada.

El noueno de todos los diezmos de la Iglesia de la Villa de Ajaluir que toca para su fabrica, ochomil mrs. y ciento y treinta y dos fanegas de trigo y sesenta y tres fanegas y diez celemines de zeuada.

Ha se de librar en esta Mayordomia los salarios que estan señalados en pan para Oficiales del Colegio que montara en cada vn año docientas y treinta y siete fanegas de trigo y ciento y ocho fanegas de zeuada.

Sobre esta Mayordomia se hade librar lo que toca para quindenios que por aora esta situado cada año ciento y ochenta mil mrs.

Sobre esta Mayordomia se hade librar siete mil ochocientos cinquenta y quatro mrs. de la pension que se da a el Cura de San Sebastian, y cinco fanegas de pan por mitad que se da a el Combeto de Santa Clara de Alcalá por la accion de los diezmos de la tieras que tiene Ajaluir.

Para las obras, y reparos de albañileria, y Capintero del Colegio Mayor, y menores, y casas suyas se hade librar en esta Mayordomia, docientos ducados cada mes desde primero de Marzo hasta fin de Octubre de cada vn año empegando desde primero de Marzo de mil y seiscientos y sesenta y quatro en adelante en las obras que ban señaladas, y mandadas hazer sin que se puedan hazer otras nuevas como esta mandado.

Para los portes de trigo que se trae alas trojes, y gastos extraordinarios de cobranzas, de salarios de pleitos, y negocios se gastaran en cada vn año nueue mil reales.

Y lo que falta por librar, y sobrar de esta Mayordomia ha de ser para dar satisfaci6n a lo que ba repartido demas en la Mayordomia de Iuros, y Censos: para la obra de canteria se hade librar en esta Mayordomia, ciento y treinta fanegas de trigo en cada vn año a como vendiere el Colegio el demas su trigo, y lo que hubiere menester para gasto de vino cumpliendo en esto, y en lo que les ba señalado en las otras Mayordomias atres mil ducados cada año que se hade gastar en esta obra: las condiciones de pagas de esta Mayordomia en quanto a salario de Cathedras se hade pagar con gran puntualidad vn tercio en otro, el de fin de Abril en fin de Septiembre, y asi subcesiuo atento sea mudado la forma de venta de pan, y ser todos los plazos a fin de Agosto, y no ser cobraderos hasta fin de Septiembre, y no se den libranzas fino es en esta conformidad.

Trigo
130 fanegas

3068000

L12

Mayor

Mayordomía de Lueros, y Censos.

El salario señalado para el Mayordomo de esta Mayordomía que monta cada año ciento y diez y siete mil ochocientos y diez maravedís.

Para el gasto del Colegio Theologo en quanto a porciones de maravedís, quinientas y treinta y nueve mil setecientos y diez y ocho mrs.

Para el gasto del Colegio, y Hospital de San Lucas en quanto a mrs. treinta y siete mil y quinientos mrs.

Para el gasto del Colegio de San Geronimo de los Trilíngues en quanto a mrs. docientas y quarenta y dos mil quinientos y cinquenta y tres mrs.

Para el Colegio Metaphísico, para en quanto a maravedís quatrocientas y ochenta y seis mil docientos y diez mrs.

Para el gasto del Colegio Phísico, para en quanto a mrs. docientas y nouenta y tres mil y setecientos mrs.

Para el gasto del Colegio Logico, en quanto a mrs. docientos y nouenta y tres mil y setecientos mrs.

Para el gasto del Colegio Gramático, en quanto a mrs. docientas y diez y siete mil quinientos y nouenta y ocho mrs.

En esta Mayordomía se ha de librar el salario de la Cathedra de prima de la Fundación que hizo en esta Vniuersidad el Cardenal Duque de Lerma, para Religiosos de la Orden de Sancto Domingo que monta cada vn año ciento y vn mil y docientos maravedís.

Sobre esta Mayordomía se ha de librar todos los salarios de los Oficiales del dicho Colegio Mayor, que ademas de los que han señalados en dichas Mayordomías, monta cada vn año seiscientas y quarenta y siete mil y sesenta y dos mrs.

Sobre esta Mayordomía se ha de librar dos mil setecientos y cinquenta mrs. de dos censos perpetuos que se pagan a la memoria de el Bachiller Castillo, y Comento de San Juan de la Penitencia.

Hanse de librar los reditos de los censos alquitares que paga el Colegio cada año que montara cada vno treinta y quatro mil quatrocientos y veinte y cinco mrs.

Condiciones que se ha de guardar.

Para todas tres Mayordomías.

Que las quantas de todas tres Mayordomías de el Colegio si estubieré separadas sean tener hechos las cargas a primero de Marzo de cada vn año, y en todo el mes ha de estar tomadas sin poder pasar en ella gasto ninguno que toque al año en que se tomen las quantas porque los frutos de vn año sirven para todos los gastos de el año siguiente, como los frutos del año de mil y seiscientos y sesenta y dos han servido para todo el año de mil y seiscientos y sesenta y tres, cuyas quantas ha de estar dadas a fin de Marzo de mil y seiscientos y sesenta y quatro.

Que los Mayordomos asistan de ordinario en Alcalá con sus casas, y familia.

Que

Que todas las libranzas de todos los gastos, que van referidos excepto las Cathedras las paguen dentro de tercero día de como sean requeridos, y las Cathedras de tercio en tercio como va dicho.

El Mayordomo del partido de Alcalá ha de hazer traer el trigo necesario de los lugares mas cercanos a Alcalá segun la relacion que le diere la Contaduria, y pagar las libranzas de trigo, que se fueren despachando dentro de tercero día de como sean requeridos.

Que si hechas las quantas de los mayordomos faltare en alguna mayordomía lo que sobrare en la otra seden satisfacion, y en adelante se libre menos lo que vajare en aquella mayordomía, y se libre en la otra, a arbitrio del Rector, y Consiliarios con el Contador de hacienda.

Que no se pueda librar ni dar ningun salario adelantado hasta que se aganado porque se cumpla con la obligacion de la mayordomía.

Que los dichos gastos correspondan con el computo de hacienda anual con que ay la renta suficiente para todo ello.

Los quales dichos estatutos, y ordenaciones segun, y de la manera que suso van referidos, y especificados confirmamos, y aprobamos, y os mandamos, que aora, y de aqui adelante los guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar llenar, y lleueis a pura, y denida execucion con efecto, y contra su tenor, y forma, y de lo en ellos, y en cada vno de ellos contenido no vais, ni paseis, ni consintais ir ni pasar en manera alguna sin enuargo de qualesquier otros estatutos, disposiciones, prouisiones, y despachos, que aya en contrario, y de qualquier suplicacion, que de lo referido, o de qualquier cosa, o parte de ello se hiziere o intentare porque a si entendemos, y somos informados, que combiene al seruicio de Dios Nuestro Señor bien, y beneficio de esse dicho Colegio, y Vniuersidad, y no agais cosa en contrario pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil mrs. para la nuestra camara a demas de las de suyo referidas, y espresadas Dada en Madrid a veinte y siete dias del mes de Agosto de mil y seiscientos, y sesenta y cinco años.

YO EL REI.

Yo Juan de Subiza Secretario del Rey Nuestro Señor lo hize escribir para su mandado: Registrada D. Pedro de Castañeda: Canciller mayor D. Pedro de Castañeda.

El Conde de Castriello: El Licenciado D. Geronimo Camargo: Licenciado D. Juan de Arce y Otalora: Licenciado D. Gil de Castejon: Licenciado Don Juan Golfín de Caranajal.

MM

TA



TABLA DE LOS TITVLOS DE ESTA REAL Reformacion.

TITVLO 1. Del numero, de los capellanes que ha de haer. fol. 2.	TITVLO 17. De la eleccion de los apofentos, y que cada prebendado viva de por si en el suio. fol. 21.
TITVLO 2. Del Rector y Consiliarios. fol. 2.	TITVLO 18. De la Clausura del Colegio. fol. 22.
TITVLO 3. De la forma de elegir Rector, y Consiliarios. fol. 3.	TITVLO 19. Del modo de Castigar los excessos del Rector, Consiliarios, Capellanes Porcionistas ignespedes. fol. 23.
TITVLO 4. Del tiempo que ha de durar el Rector, y Consiliarios. fol. 4.	TITVLO 20. De las penas de los que Hurtaren, o en cubrieren algo de los Vienes del Colegio. fol. 23.
TITVLO 5. De la Ausencia de Rector, y Consiliarios, y modo de elegir Vice Rector, y Vice Consiliarios. fol. 4.	TITVLO 21. Sobre las Capillas ordinarias del Colegio. fol. 24.
TITVLO 6. Del modo de poner edictos a las prebendas, que estan vacas, y de elegir Collegiales Porcionistas o Capellanes para ellas. fol. 5.	TITVLO 22. De la libreria del Colegio. fol. 26.
TITVLO 7. de la Calidad que han de tener los que sean elegidos a las prebendas, de los actos que han de hazer para graduarse, y en que tiempo, y del que han de permanecer en el Colegio. fol. 10.	TITVLO 23. De los Archinos del Colegio. fol. 27.
TITVLO 8. Del Habito, y Honestidad de los Collegiales. fol. 13.	TITVLO 24. de los libros de Hazienda, y Posesiones, y censos del Colegio. fol. 27.
TITVLO 9. De la eleccion de los Capellanes menores de su oficio, y quanto tiempo han de permanecer en el. fol. 13.	TITVLO 25. Que los Bienes del Colegio no se puedan enagenar ni permutar, y de los edificios nuevos, y reparos de los antiguos. fol. 28.
TITVLO 10. De las Ausencias de los Collegiales Capellanes, y Porcionistas. fol. 14.	TITVLO 26. De los Maiordomos Coadutor, y otros oficiales del Colegio beneficiados, y otras cargas, y obras. fol. 29.
TITVLO 11. De los Collegiales, Doctores o Maestros, que van fuera a negocios del Colegio, y Vniuersidad. fol. 15.	TITVLO 27. De las personas que se han de señalar cada año para tomar las cuentas. fol. 40.
TITVLO 12. De la eleccion de Familiares. fol. 15.	TITVLO 28. De los officios divinos que se han de celebrar en la Iglesia del Colegio Mayor, y en que tiempo han de confesar, y recibir el Santissimo Sacramento. fol. 40.
TITVLO 13. De los Porcionistas del Colegio. fol. 16.	TITVLO 29. De los sufragios que se han de hazer por el Eminentissimo Señor Fundador, y de mas difuntos. fol. 41.
TITVLO 14. De los Camaristas y Conpañeros y treze pobres, que sean de elegir. fol. 17.	TITVLO 30. De las procesiones y sermones, y otras solemnidades. fol. 41.
TITVLO 15. De la Hora de comer, y cenar y modo de seruir a la mesa y leer mientras se come. fol. 17.	
TITVLO 16. Del modo de Sentarse a la mesa y distribuir las porciones. fol. 18.	

TITVLO 31. De las Enfermerias del Colegio. fol. 43.	Bachiller en el derecho Canonico fol. 80.
TITVLO 32. Del tiempo de la Peste. fol. 43.	TITVLO 54. Del grado de Licenciado en Canones. fol. 80.
TITVLO 33. De los Colegios de los Pobres, que son de la madre de Dios de los Theologos, el de los Trelingues, los tres Artistas, y el Gramatico. fol. 43.	TITVLO 55. Del Grado de Doctor de el Derecho canonico. fol. 82.
TITVLO 34. De los Religiosos de S. Fracisco q ha de ser admitidos en el Colegio de S. Pedro, y S. Pablo. fol. 44.	TITVLO 56. De los que se quieren incorporar en esta Vniuersidad, con grados de otras, y como se han de admitir los cursos de otras Vniuersidades. fol. 84.
TITVLO 35. De la eleccion de los Cathedralicos, y Regentes. fol. 46.	TITVLO 57. Del Cathedralico de Retorica, y Gramatica. fol. 84.
TITVLO 36. De los salarios de los Cathedralicos, y Regentes. fol. 49.	TITVLO 58. De las Cathedras de Griego, y Hebreo. fol. 85.
TITVLO 37. De la Ausencia de los Cathedralicos, y Regentes. fol. 50.	TITVLO 59. Del Secretario de la Vniuersidad, y Escriuano, o Notario de las Audiencias escolasticas. fol. 86.
TITVLO 38. De las lecturas, y exercicios, que han de hazer los Regentes de Artes. fol. 52.	TITVLO 60. De los Bedeles. fol. 89.
TITVLO 39. De los Cursos, y examen de los Bachilleres en Artes. fol. 54.	TITVLO 61. Que las personas de la Vniuersidad no han de ser conuenidos sino delante de su Juez, y de las penas que ha de tener el que lo contrario hiziere. fol. 92.
TITVLO 40. De los Cursos, y examen de los Licenciados en Artes. fol. 57.	TITVLO 62. Que dentro del Colegio nadie able sino en latin. fol. 93.
TITVLO 41. Del modo de dar las Licencias en Artes. fol. 60.	TITVLO 63. Del Visitador Ordinario. fol. 93.
TITVLO 42. Del grado de Magisterio en Artes. fol. 61.	TITVLO 64. De la obediencia, que han de tener todos los Cathedralicos Doctores Maestros Licenciados Bachilleres, y Estudiantes al Rector, y del tiempo que han de comenzar a gozar de los Priuilegios de la Vniuersidad. fol. 96.
TITVLO 43. De las Cathedras de Theologia, de las horas, que han de leer, y asignatura que tienen. fol. 62.	TITVLO 65. Del Numero, y eleccion de los Consiliarios de la Vniuersidad, y de su oficio. fol. 97.
TITVLO 44. De los exercicios de Theologia, y la frecuencia de Disputasen esta Facultad. fol. 65.	TITVLO 66. Que ninguno traiga Ropa de Terciopelo, y han de Honestito. fol. 100.
TITVLO 45. De los cursos de Bachilleres en Theologia. fol. 65.	TITVLO 67. De la forma del juramento de los Regentes, y lectores. fol. 102.
TITVLO 46. De los Cursos, q ha de tener los Licenciados en Theologia. fol. 66.	TITVLO 68. Del juramento que han de hazer los Collegiales, y Capellanes, y Porcionistas quando fueren admitidos en el Colegio. fol. 102.
TITVLO 47. De las Licencias en Theologia. fol. 68.	TITVLO 69. Del juramento de los Familiares, y oficiales. fol. 102.
TITVLO 48. Del Doctoramiento en Theologia. fol. 71.	TITVLO 70. Del Juramento, que han de hazer los estudiantes, y demas personas de la Vniuersidad. fol. 102.
TITVLO 49. De las Cathedras de Medicina y sus Salarios. fol. 72.	TITVLO 71. De los Protectores de la Vniuersidad. fol. 102.
TITVLO 50. De los cursos de los Bachilleres, y Licenciados en Medicina. fol. 74.	TITVLO 72. Del libro de las Constituciones. fol. 102.
TITVLO 51. Del Examen de los Licenciados, y del grado de Licenciado, y Doctor en Medicina. fol. 75.	
TITVLO 52. De los Cathedralicos de el derecho Canonico. fol. 78.	
TITVLO 53. De los cursos y grados de	



aciones, y tiempo en que sean de leer
en el Rectorio. fol. 103.
TITULO 73. De la parte, y lugar en
que se hicieron las Constituciones de
el Colegio Mayor, y Vniuersidad: no
ay en el que aduertir. fol. 103.
TITULO 74. De los Colegios Meno-
res. fol. 103.
TITULO 75. De la elecció, y Calidad
de los que han de ser Colegiales Ar-
tistas. fol. 113.
TITULO 76. De los presenteros, y mo-
do de presentar. fol. 118.
TITULO 77. De los Alimentos, y estí-
pendio de los estudiantes pobres de

los Colegios Menores. fol. 127.
TITULO 78. Del tiempo que los Co-
legiales de los Colegios Menores ha-
de estar en sus Colegios. fol. 123.
TITULO 79. Del oficio de los Capela-
nes, y su estipendio. fol. 123.
TITULO 80. De la obediencia que se
ha de dar al Rector, y del Abito de
los Colegiales menores. fol. 123.
TITULO 81. De la forma del juramen-
to de los Capellanes, y estudiantes
Pobres. fol. 123.
TITULO 82. Que obseruen las
constituciones, y esta Reforma-
cion. fol. 124.

FINIS

Fol. 1.



ALEXANDER
EPISCOPVS SERVVS SERVORVM
DEI VENERABILI FRATRI FRANCISCO
Archiepiscopo Toletano, salutem, & Apostoli-
cam benedictionem, inter cetera quæ mortalis
homo in hac labili vita ex diuino dono nancisci
potest illud vtique maximi est, quod per assiduum
studium tenebrosa ignorantia caligine profligata
adipisci valeat scientia margaritam, per quam ad
bene beatæque viuendū via præbetur veritas cog-
noscitur iustitia collitur, & reliq; virtutes illustra-
tur, ac omnis humanæ prosperitatis conditio augetur militantis denique Eccle-
sia respublica geritur, & tam fides catholica, quam diuini nominis cultus pro-
tenduntur ad illa igitur tibi libenter cõcedendum merito ducimur per quæ ijs,
qui literarum studio operâ dare intendunt, vt pro studio huiusmodi necessaria
commode habere, & ad tam excelsum felicitatis fastigium facilius ascendere,
& in Dei Ecclesia sapientiæ splendore, tanquam stellæ matutinæ corruscantes
in veritatis via alios illuminare possint; sicut pie, & laudabiliter cupis opem per-
ferre, & opportunis medijs assistere valeas. Sane pro parte tua nobis nuper ex-
hibita petitio continebat, quod tu non paruum charitatis opus esse reputans
ijs, qui literarum huiusmodi studio incumbere volunt ne paupertate præmente
ab huiusmodi proposito retrahantur opportune sustentationis subsidio auxilia-
ri cupis magnopere in oppido de Alcala de Henares, tuæ Toletanæ Diocesis
ad tuam mensam Archiepiscopalem pertinente insigni quidem, & ad hoc admo-
dum commode ex idoneo in quo Archiepiscopo Toletani pro tempore exi-
stens suam Metropolitica Curiam tenere consuevit, ac certè Cathedræ in ali-
quibus facultatibus pro nonnullis eas mihi legentibus institutæ existunt, & vi-
ctualium habundantia, ac acris salubritas vigent vnum Collegium scholarium in
quo Theologiæ, & iuris canonici, ac liberaliū artium facultates legi possint alijs
ad instar Collegij scholarium per bonæ memoriæ Didacum Archiepiscopum
Spalensis in Ciuitate Salamantina olim fundati ad communem vtilitatem, & di-
uini nominis laudem fundare, & erigere eique pro eisdem facultates legentium,
& scholarium in eo pro tempore residentium, decenti sustentatione aliquos Ec-
clesiasticos, & alios fructus redditus, & prouentus perpetuo applicare, & appro-
priare. Quare pro parte tua fuit humiliter nobis supplicatum, vt tibi super hoc
facultatem concedere alijsque impremissis opportune providere de benignita-
te Apostolica dignaremur. Nos igitur huiusmodi tuum piū, & laudabile, ac
Deo per gratum propositū plurimū in domino cõmendantes. Teque à quibus-
uis excommunicationis suspensionis, & interdicti alijsque Ecclesiasticis senten-
tijs censuris, & poenis à iure, vel ab homine quauis occasione, vel causa latis si
quibus quomodolibet innodatus existis ad effectum præsentium dumtaxat con-
sequendum harum serie absoluētes, & absolutum fore censentes huiusmodi sup-
plicationibus inclinati tibi in dicto oppido vnum Collegium procedente Scho-
larium numero de quo tibi videbitur in quo facultates prædictæ prout in Sala-
mantini, & Vallisoletani, Palentini Diocesis, ac quoruncumque aliorum studio-
rum generalium Vniuersitatibus leguntur libere, & licite legi possint, necnon
in eo vnā Capellam in qua missæ, & alia diuina officia celebrentur. Cum con-
ueniente



2
ueniente Capellanorum numero, ac in eo, & facultatibus prædictis aliquas Ca-
thedras in numero, & modo per te ordinandis alijs ad instar Collegij in Ciuita-
te Salamantini fundati huiusmodi iure Parrochialis Ecclesiæ, & cuiuslibet alte-
rius semper saluo autoritate nostra erigendi illudque decenter dotandi, ac
per quos, & qualiter erigendum Collegium, & Capella huiusmodi regi qualesq;
personæ, & in quibus facultatibus studentes inibi recipi, & qui eos præsentare,
qui ve eos recipere, & admittere, ac ipsius erigendi Collegij Patroni esse, & quæ
tam sic recepti, quam Capellani in dicta Capella deputati pro tempore obser-
uare, & quæ emolumenta, & commoditates tam ipsi, quam Cathedras huiusmo-
di Regentes inibi habere debeant, necnon quæcumque alia statuta, & ordina-
tiones honesta, & sacris canonibus non contraria super erigendum Collegium,
& Capellam, ac Cathedras huiusmodi ipsiusque erigendi Collegij fructus reddi-
tus prouentus, & alia bona quæcumque, ac Regentes, seu Lectores, Scholares,
Capellanos, & Familiares in eodem erigendo Collegio pro tempore recipien-
dos eorumque receptionem, & admissionem necnon eorum, ac erigendi Colle-
gij, & Capellæ huiusmodi salubre regimen, & bonam gubernationem concernē-
tibus edendi, & ordinandi autoritate Apostolica tenore præsentium liberā,
& omnimodam facultatem concedimus: Nos enim si erectionem huiusmodi
per te fieri contigerit (vt præfertur) eidem tunc erecto Collegio, & illius Re-
ctori, ac omnibus, & singulis illius Rectoribus, Scholaribus, Capellanis, Seruito-
ribus, & Familiaribus pro tēpore existentibus, vt omnibus, & singulis præuile-
gijs libertatibus immunitatibus exemptionibus fauoribus, & gratijs prerogati-
uis concessionibus, & indultis. Quibus per Didacum Archiepiscopum huiusmo-
di in Ciuitate Bononien. per bone memoriæ Aegidium Episcopum Sabinen-
fundata, ac quæuis alia Scholarium Collegia, & eorum necnon Salamantin. &
Vallisoleti prædictorum, & quorum vis aliorum studiorum generalium Lecto-
res, & Scholares vtuntur potiuntur, & gaudent, ac vti potiri, & gaudere pote-
runt quomodolibet in futurum vti potiri, & gaudere libere, & licite valeant au-
thoritate præfata eorundem tenore præsentium de speciali gratia indulge-
mus. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis cæteris-
que contrarijs quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginā
nostræ absolutionis concessionis, & indulti infringere, vel ei ausu temerario cō-
traire: Si quis autem hoc attemptare præsumpserit indignationem Omnipoten-
tis Dei ac Beatorū Petri, & Pauli Apostolorū eius se nouerit incurfurū. Da-
tum Romæ, apud Sanctum Petrum. Anno Incarnationis Dominicæ millesimo
quadringentesimo nonagesimo nono, idibus Aprilis. Pontificatus nostri anno
septimo Fra. de Gomiel Ra. L. Dulcius.





EO EPISCOPVS

SERVVS SERVORVM DEI
AD PERPETVAM REI ME-
moriā, in excelsa Apostolicæ solitudi-
nis specula meritis licet imparibus super-
na dispositione locati ad singula orbis Ec-
clesias, & pia loca nostræ meditationis
aciem passim reflectimus, & vt in illis Di-
uinus Cultus, & ministrorum numerus in-
crementum suscipiat sacrarumque litera-
rum, & cæterarum liberalium artium disciplina longioribus enixa radicibus
vberiores in agro domini fructus producat, & personæ literarum earundem
studio inhærentes ad illas avidius capescendas præmiorum spe facile indu-
cantur, aliasque in spiritualibus, & temporalibus prosperi succedant euen-
tus, vbi occasione adesse: & Catholicorū Principum vota id ipsam expetere
intuemur opem, & operam, quantum in nobis est libenter impendimus efica-
ces: & his qui propterea provide facta fuisse intelligimus, vt firma perpetuò,
& incòcusa permaneat Apostolici adijcimus muniminis firmitatem, & alias
de super providemus, prout personarum, & locorum qualitatibus benè per-
pensis in Domino conspiciamus salubriter expedire accepimus, siquidē quod
alias benè memoriæ Franciscus tituli S. Balbinæ Presbyter Cardinalis, qui
etiam Ecclesiæ Toletanæ ex dispensatione Apostolica: tunc præerat, & qui
alias pia deuotione ductus in opido de Alcala de Henares Toletanæ Dicc-
cesis ad mentiam Archiepiscopalem Toletanam pertinentem quandam pau-
perum Scholarium Vniuersitatem studium generale nuncupatum cum Ca-
thedris in Theologia, & excepto iure civili in omnibus artibus liberalibus, etiā
iure Canonico, & Medicina, & in Græca ac alijs linguis auctoritate Aposto-
lica, vel de Apostolicæ Sedis licentia vnum iohanne cum Capella sub inuoca-
tione sancti Ildephonsi pro triginta tribus Scholaribus, & duodecim Capel-
lanis, ac totidem familiaribus, & decem, & septem alia minora Collegia pro
pauperibus scholaribus in Theologia, & aliarum facultatum prædictarum
studijs vocantibus dicta, vel ordinaria auctoritate perpetuò insti tuerat, nec-
non Ecclesiam Collegialem sanctorū Iusti, & Pastoris eiusdem opidi instau-
rauerat Vniuersitatemque pro Lectorum salarijs, & alijs necessarijs, & Col-
legia huiusmodi pro Scholarium in illis pro tempore residentium, ac Capel-
lanorum, & familiarium eorundem sustentatione fabricamque dictæ Eccle-
siæ sanctorum Iusti, & Pastoris sufficienter dotauerat proposuerat ob singu-
larem, quem ad dictos sanctos gerebat deuotionis affectum sui fuisset diutius
vita comes cum effectu curare, vt in dicta Ecclesia sanctorum Iusti, & Pa-
storis, in qua vna principalis Abbatia nuncupata, & quinque aliæ dig-
nitates, & duodecim Canonicatus, ac duodecim Præbendæ, ac septem
portiones quarum vni Cura Parrochianorum dictæ Ecclesiæ sanctorum Iu-
sti, & Pastoris, quæ etiam Parrochialis existit imminet animarum, & octo
perpetuæ Capellaniæ, & duodecim officia siue loca choralia, & forsam, alia
beneficia Ecclesiastica instituta existunt, & à quibus Capellanijs, seu officijs
illa pro tempore obtinentes pro solo nutu dilectorum filiorum Abbatis, &
capituli eiusdem Ecclesiæ sanctorum Iusti, & Pastoris amoueri consueverunt

A

per

per Ecclesiæ sanctorum Iusti, & Pastoris huiusmodi honores, & Diuini in ea Cultus augmento, & scholarium dictæ Vniuersitatis commodo aliquod alij Canonicatus, & Præbendæ, ac Dignitates, & portiones, ac quatuor alie Capellaniæ ad similem nutum amoniuiles erigerentur, & tam erecti, quam erigendi per dignas, & idoneas personas tenerentur, & possiderentur, ita quod de principali atq; alijs dignitatibus, Canonicatibus, & Præbendis huiusmodi antiquioribus Magistris in Theologia, & in eorum defectum in artibus, & Regnis Castellæ, & legionis dumtaxat oriundis, & in dicta Vniuersitate iuxta eius statuta, & consuetudines pro tempore graduatis qui in illa saltem per maiorem partem anni diem vacationis ipsorum Canonicatum, & Præbendam, ac dignitatum immediate præcedentis personaliter residissent de portionibus, verò erectis, & erigendis etiã dicta curata antiquioribus Magistris in Artibus ex Regnis Oriundis, & in Vniuersitate prædictis graduatis, & similiter residentibus prouideri deberet, sed cum dictus Franciscus Cardinalis morte præuentus pium desiderium huiusmodi adimplere nequiuisset, & carissimus in Christo filius noster Carolus Romanorum electus, & Hispaniarum Rex Catholicus, qui ratione dictorum Regnorum principalis dicti Collegij sancti Ildephonsi protector existat dicti Francisci Cardinalis pia, & honesta desideria singulari affectione complectebatur consideraret fructus vberes, qui edicta Vniuersitate ab illius fundatione citia prouenerant, & in dies diuina opitulante clementia largius prouenire sperabantur affectaretq; eas ob causas, vt tunc sanctum, atque vtile præfati Francisci Cardinalis institutum quanto eius mandaretur effectui dilectus filius noster Guillelmus Sanctæ Mariæ in Aquiro Diaconus Cardinalis qui dictæ Ecclesiæ Toletanæ ex simile dispensatione præest, vel illius perpetuus in spiritualibus, & temporalibus Administrator per Sedem prædictam deputatus existit, seu illius Vicarius in eisdem spiritualibus generalis habens ad id, vt asserbat sufficientem ab eodem Guillelmo Cardinale, & Archiepiscopo, vel Administratore per eius literas potestatem ordinaria auctoritate in dicta Ecclesia sanctorum Iusti, & Pastoris decem & septem alios Canonicatus, & Præbendas, & quæ sine cura essent duodecim portiones, & quatuor alias ad eundem nutum amoniuiles Capellaniæ perpetuo erexit, & instituit, & tã illis, quã antiquis Canonicatibus, & præbendis, & Dignitatibus portionibus Capellanijs, & officiis siue locis prædictis omnia mensæ capitularis eiusdē Ecclesiæ sanctorum Iusti & Pastoris bona, necnon certos perpetuos redditus, siue census de iure nūcupatos valoris annui trium millium ducatorum auri largorum per dictum Carolum Regem ad id donatos, & assignatos pro illorum vberiori dote applicauit, & appropriauit, & eorundem mensæ bonorum, ac per Carolum Regem donatorum redditum, siue censuum vnã in dicta Ecclesia sanctorum Iusti & Pastoris de cætero esse voluit communē massam, & ius patronatus dictæ Ecclesiæ sanctorum Iusti & Pastoris, ac illius Canonicatum, & Præbendarum Dignitatum, ac portionum antiquorum, & tunc erectorum, & etiam pro tempore erigendorum, ac præsentandi personas, vt præfertur qualificatas iuxta attestationem, siue supplicationem, vt infra describitur faciendam, & nō alias, ac tunc per ipsum Guillelmum Cardinalem, vel eius Vicarium exceptos Canonicatus, & Præbendas, ac portiones, & illos ex antiquis Canonicatibus, & Præbendis, ac Dignitatibus etiã principali, & portionibus de quibus, vel ratione tēporum quibus illi vacarēt, vel quia si de iure patronatus dicti Caroli, &

pro

pro tēpore existentis Regis Castellæ, & legionis huiusmodi nō forent dispositioni Apostolicæ ex quavis causa generaliter reservata existerent, aut alias per dictum Guillelmum Cardinalem, sicut Archiepiscopum, & administrato rem dicta ordinaria auctoritate disponi non posset ex tunc post cessum vero, vel decessum, aut quamuis aliam dimissionem, ipsius Guillelmi Cardinalis de dicta Ecclesia Toletana, seu illius regimine, & administratione ad dictos antiquos, & modernos Canonicatus, & Præbendas, ac Dignitates, & portiones quotiens, illorum vacatio simul, vel successiue etiam in Romana curia percessum, vel decessum, aut quamuis aliam dimissionem illos respectiue pro tempore obtinentium etiam ex causa permutationis occurreret dicto Guillelmo Cardinali quandiū dictam Ecclesiam Toletanam in administrationem, vel alias obtineret, & deinde suis in dicta Ecclesia Toletana successoribus eorumque officialium in dicto oppido pro tempore residenti per eum ad præsentationem huiusmodi instituenda dicto Carolo, & pro tempore existenti, Regi Castellæ, & legionis perpetuo reservauit, atque concessit quo ad illa autem ex dictis antiquis Canonicatibus, & Præbendis, ac dignitatibus, & portionibus Ecclesiæ sanctorum Iusti & Pastoris huiusmodi quorum dispositio ad dictum Guillelmum Cardinalem, & Archiepiscopum, vel Administratorem cessantibus reservationibus Apostolicis, & alias iure ordinario pertinebat collationem prouisionem, & quamuis aliam dispositionē de eis, & eorum quolibet ipsi Guillelmo Cardinali ad eius vitam dumtaxat, liberis itaq; illas remanere decreuit sicuti prius, necnon pro tempore existenti Rectori, & tribus Collegialibus, vel Magistris in Theologia Collegij sancti Ildephonsi, & Abbati, ac tribus Beneficiatis Ecclesiæ sanctorum Iusti & Pastoris huiusmodi ad hoc per dictos Vniuersitatem, & capitulum pro tempore electis quæcumq; dubia super omnibus supra & infra scriptis, vel eorum aliquo pro tempore emergentia declarandi, & interpretandi, & quod declarationibus, vel interpretationibus sic pro tempore factis stari deberet decernendi plenam, & liberam tribuit facultatem, & ne super quantitate præbendarum per dictæ Ecclesiæ sanctorum Iusti & Pastoris personas, & præfata cōmuni massa percipiendarum difficultas aliqua obietur, & alias eiusdem Ecclesiæ decori, & venustati cum diuini cultus augmento laudabiliter consuleretur statuit, & ordinauit, quod Abbas quadraginta, & singuli alij Canonici viginti singuli vero portionarij antiqui, & moderni quinque millia marapetiuorum monetæ in partibus illis cursum habentes pro vestuario, & singuli Capellani quinq; & singuli officialesque loca coralina huiusmodi, tunc & pro tempore obtinentes, & omnibus horis interessentes instar quotidianarum distributionum pro illorum salario, vel mercede, tria millia marapetiuorum similium perciperent annualem residuum vero fructuum, reddituum, & prouentuum dictæ massæ, & id totum quod Abbas, Canonici, ac dignitates obtinentes portionarij Capellani officarij choralesq; huiusmodi ab eorum respectiue a residentia dictæ Ecclesiæ sanctorum Iusti, & Pastoris absentia per totum anni circulum amitterent, seu percipere cessarent, in quotidianas distributiones diuinis inibi pro tempore interessentibus modo per Rectorem, & tres Collegiales, vel Magistros Collegij sancti Ildephonsi, & Abbatem, ac tres Beneficiatos Ecclesiæ sanctorum Iusti, & Pastoris huiusmodi, vel alias ordinando assignandas conuerti, & si contigerit quandocumq; aliqua bona, vel annuos redditus, aut res alias per ipsum Carolum Regem, vel eo pro-

curan-

curante per alium, seu alios dictae Ecclesiae sanctorum Iusti, & Pastoris, aut eius mense, siue massae donari, vel relinqui, aut aliquod, vel aliqua beneficia Ecclesiastica etiam praesimonia, seu praesimoniales portiones, aut simplicia ratione dictae erectionis, vel foundationis vniri, seu applicari illorum fructus, redditus, & prouentus iuxta prouidam ordinationem tunc Rectoris Collegij sancti Ildephonsi, & Abbatis Ecclesiae sanctorum Iusti, & Pastoris, & trium Scholarium Collegij sancti Ildephonsi, & totidem personarum capituli praedictorum per Vniuersitatem, & capitulum sanctorum Iusti, & Pastoris huiusmodi respectiue eligendarum desuper faciendam dispensari deberet, & quod dictum vestuarium, neque Abbas, neque aliquis Canonicus, aut Dignitatem obtinens, vel portionarius dictae Ecclesiae qui ex tunc pro tempore forent exceptis his quibus de Canonicatibus, & Praebendis, ac portionibus tunc ea prima vice dumtaxat prouideretur qui ad id non essent aliquatenus obligati lucrari possit nisi prius in dicta Ecclesia sanctorum Iusti, & Pastoris per sex menses continuos, & non interpolatos quoniam anni die incipiendos personaliter, residisset, & quod quilibet tunc praesentium, & futurorum Abbatis Canonice, & personarum dignitates obtinentium, & portionariorum ipsius Ecclesiae sanctorum Iusti, & Pastoris ad effectum. Vt sibi dictum vestuarium deberetur nonaginta dies continuos, vel interpolatos quolibet anno incohandos post, & finiendos ante festum Natiuitatis Domini in eadem Ecclesia sanctorum Iusti, & Pastoris personaliter residere, & diuinis ibi saltem dum Matutine, vel Missa de prima, aut maior Missa, seu Vesperae celebrarentur interesse tenerentur, & in dictis sex mensibus, vel nonaginta diebus nullus eorum dierum qui recreationis causa personis dictae Ecclesiae sanctorum Iusti, & Pastoris per illius statuta, & constitutiones, vel priuilegium indulgebatur comprehenderentur, & quod illi ex Magistris in Theologia, vel Artibus Abbatiam, & alias dignitates Canonicatus, & Praebendas, ac portiones huiusmodi pro tempore obtinentibus qui in Processionibus, Sermionibus, Missis, & Vesperis congregationibus, & omnibus alijs actibus Scholasticis quibus iuxta statuta dicti Collegij sancti Ildephonsi certis anni temporibus, vel diebus interesse astricti erant pro tempore interessent tam quoad sex mensium, quam nonaginta dierum praedictorum residentiam, & diuinis interessentiam praesentes in eadem Ecclesia omnino haberentur, & reputarentur, & quoad Abbatiam, & alias dignitates, ac antiquos quando illorum dispositio ad praefatum Guillelmum Cardinalem, & administratorem non spectaret, & post primam vicem huiusmodi ad per tunc erectos Canonicatus, & praebendas Magistri in Theologia, & in eorum defectum in Artibus, & ad portiones similiter antiquas quando illarum dispositio ad eundem Guillelmum Cardinalem pertinere desisset, & post eandem primam vicem, ad per etiam tunc erectas portiones huiusmodi Magistri in Artibus antiquiores omnes tam in Theologia, quam in Artibus Magistri praefati de dictis Regnis Castellae, & Legionis oriundi & in dicta Vniuersitate de Alcala secundum eius statuta graduati & qui in ea per maiorem partem anni diem ipsius vacationis immediate praecedentis residisset respectiue, & nulli alij praesentarentur nullusq; non sic qualificatus illa obtinere possit, & quod quotiens vacatio alicuius, vel aliquorum ex Canonicatibus, & praebendis, ac Abbatia, ac alijs Dignitatibus, ac portionibus huiusmodi occurreret statim tunc Rector, & consiliarij, ac Decani Scholarum in Theologia, & Artibus dictae Vni-

Vniuersitatis vbiq; Collegium ipsum, & Vniuersitatem residere contingit in valuis dicti Collegij sancti Ildephonsi publicam aedem proponeret, quo omnes & singuli dictae Vniuersitatis in Theologia, & Artibus Magistri qui se ad Canonicatum, & Praebendam, vel Dignitatem, aut portionem pro tempore vacantem praesentari debere putarent monerentur. Vt infra duodecim dies immediate sequentes coram ipsis Rectore, consiliarijs, & Decanis personaliter comparerent ad de suis qualitatibus, & antiquitatibus legitimis decendu, & dictis duodecim diebus elapsis idem Rector, consiliarij, Decani infra triduum literas eorum antiquiori, & alias, ut praefertur qualitate dictorum comparentium concederent quibus ipsum nominarent, qualificatumq; & ceteris antiquiorem esse testarentur, & dicto Regi, ut illum tanquam talem ad Canonicatum, & Praebendam, vel Dignitatem, aut portionem sic pro tempore vacantes, vel vacantem praesentarent cum instantia supplicarent etsi Carolus, & pro tempore existens Rex sic nominatum infra alios duodecim dies praesentare nollet, vel differret dictus nominatus pro praesentato etsi Guillelmus Cardinalis, vel pro tempore existens Archiepiscopus, aut officialis praefati praesentatum, vel in dicta recusationis euentum nominatum huiusmodi infra tres dies instituere denegaret, vel differret idem sic praesentatus, vel nominatus, & praesentari recusatus pro canonice instituto haberetur eo ipso liceretq; sibi ex tunc corporalem Canonicatus, & Praebendam, aut dignitatem etiam principalem, vel portionem ad quos, vel quam praesentatus, vel nominatus foret iuriumq; & pertinentiarum omnium eorundem possessionem perse, vel alium, seu alios praesentationis, & in recusationis euentum nominationis huiusmodi vigore propria auctoritate libere apprehendere, & retinere tenerenturq; Abbas, & capitulum praefati ad dictam possessionem illi tradendam, & de fructibus illi respondendum eumq; ad illam in choro, & vocem ac locum in capitulo eiusdem Ecclesiae sanctorum Iusti, & Pastoris admittendum in omnibus, & per omnia perinde, ac si a dicto Guillelmo Cardinali, vel pro tempore existenti Archiepiscopo, aut officiali rite institutus fuisset omni exceptione fictionis remota, & forsam alia tunc expressa etiam. Ultra id ad quod sua ordinaria auctoritas de iure, vel alias se non extendebat fecit atq; disposuit prout in ipsius Guillelmi Cardinalis, seu vicarij huiusmodi literis, vel publico instrumento desuper confectis plenius dicitur contineri. Nos igitur attendentes, quod ex praemissis in dicta Ecclesia sanctorum Iusti, & Pastoris diuinus cultus, & ministrorum numerus plurimum capiunt incrementis, & Vniuersitatis, ac Collegiorum praedictorum, & personarum in illis virtutum, & reiliteraria studio vacantium, honori & utilitati salubriter prouideretur, & propterea cupientes, ut ea nulla temporum malignitas interrumpat, sed omnibus etiam, quae supra dicti Guillelmi Cardinalis, vel eius Vicarij potestatis defectu oriri possent obstaculis prorsus a motis Apostolice munita praesidio, in perpetuum inuoluta persistant, & votiuos sortiantur effectus Motu proprio non ad Caroli Regis, vel Guillelmi Cardinalis, aut capituli Vniuersitatis, seu Collegiorum praedictorum, vel alius cuiusvis prois nobis oblatum super hoc petitiones instantiam, sed nostra mera liberalitate, & matura deliberatione, ac certa scientia Apostolica auctoritate praefata tenore praesentium erectionem, institutionem, applicationem, appropriationem, voluntatem, reservationem, concessionem, decretum, statutum, & ordinationem huiusmodi ceteraq; per dictum Guillelmum Cardinalem.

B

nalem,



nalem, vel vicarium circa præmissa forsam, gesta, & disposita, & prout illa cernunt omnia, & singula alia in literis, vel instrumentis, huiusmodi quorū, vel cuius tenorem habemus præsentibus pro sufficienter expresso contenta, & indefecuta quæcumq; etiam si de facto processerint dummodo alias sint rationabilia, & sacris Canonibus non contraria. Approbamus, & confirmamus, ac volumus perpetuæ firmitatis robur obtinere debere; inuolabiliter obseruari supplemūq; omnes & singulos, tam iuris, quā facti defectus si qui interuenerint quomodolibet in eisdem, & potiori pro cautela ea omnia, & singula ex præmissis, quæ per dictum Guillelmum Cardinalem, vel per eius vicarium sunt facta de nouo, & si qua ex eis, vel etiam omnia infecta remanent illa omnibus, & singulis eisdemq; modis, & formis quibus gesta fuisse superius enarratur facimus atq; disponimus statuētes, & ordinantes, quod ius patronatus huiusmodi eius in omnibus naturæ, & conditionis existat cuius foret si dictus Carolus Rex singulos Canonicatus, & Præbendas, ac principalem, & alias Dignitates, & portiones prædictas antiquos, & nuper erectos de bonis suis proprijs dotasset, & ratione dotationis huiusmodi, id sibi & suis in dictis Regnis successoribus à nobis concederetur propterea; illi nullo vnquam tempore ex quibusuis etiam vrgentissimis causis, & necessarijs derogari, vel illud per Cancellariæ Apostolicæ, aut alias constitutiones, vel à prædecessoribus nostris, & nobis aut Sede prædicta æditas, & ædendas reuocari suspendi, aut si reuocari suspendi, vel modificari contingat quoties id fiat totiens de nouo concessum, esse intelligatur, & si quando per dictam Sedem, vel eius auctoritate iuri patronatus huiusmodi etiā cū expressa præsentium insertione, aut alias taliter derogetur, quod supplicatio per Vniuersitatem, & præsentatio per Carolum, & pro tempore existentem Regem, & institutio per Guillelmum Cardinalem, & pro tempore existentem Archiepiscopum, vel Comendatarium, seu Administratorem, aut eius officialem faciendæ huiusmodi quo minus fieri, aut facta effectum sortiri possint de iure impediatur illam, vel illa ex principali, & alijs Dignitatibus, Canonicatibus, & Præbendis, ac portionibus præfatio ad quam, vel quos tunc nominatio, & præsentatio faciendæ fuerint ad vitam dumtaxat illius in cuius fauorem, vel commodum ipsa derogatio, & manuerit à die illius, vel illorū vacationis fore extinctum, vel extinctos, & interim eorum fructus, redditus & prouentus ad eumq; Rector, Consiliarij, & Decani nominauerint, & pro quo supplicauerint, & quem Carolus, seu pro tempore existens Rex præsentauerint, vel præsentare renuerit pertineat eo ipso, & quod omnes, & singulæ causæ lites & controuersie, quæ super dictis Canonicatibus, & Præbendis, ac Abbatia, & alijs dignitatibus ac portionibus, vel eorum aliquo coram alio quam Rectore pro tempore existente, vel aliquo ex conseruatoribus dictæ Vniuersitatis de Alcala etiā dicta curia moueri, vel tractari, præsentationesq; & institutiones, & aliæ quauis dispositiones quos de dictis Canonicatibus, & præbendis Abbatia, & alijs dignitatibus, ac portionibus, vel eorū aliqua in alias quia supradictis, & vt præfertur qualificatas personas, vel nō seruatis modis, & formis præmissis quauis etiā nostra, & dictæ Sedis auctoritate post dictam primam vicem fieri contingerit cum inde pro tēpore subsequutis sint nulla irrita, & inania nulliusq; roboris, vel momēti. Illiquoq; qui lites & controuersias huiusmodi alibi etiam in dicta Curia, quam coram dictis Rectore vel conseruatore super aliquo ex dictis Canonicatibus, & Præbendis, ac

Abbatia

Abbatia, & alijs dignitatibus, & portionibus pro tempore mouentes omnes, quod forsam in illis respectiue haberent ipso facto amittant, & illud eorū respectiue aduersarijs, vt præmittitur præsentatis & nominatis illico acquiratur præsentibus autem literæ de desurrectionis, vel obreptionis vitio, aut nostræ mentis defectu impugnari, vel illis derogari nullo modo possint etsi illis derogetur quotiens id fiat totiens in pristinum statum reitutæ repositæ, & plenariæ reintegritatæ sint, etsi contingat Collegium, & Vniuersitatem huiusmodi ad aliquem alium locum temporis successu perpetuo, vel ad tempus transferri mehilominus omnia præmissa in suo robore, & firmo statuta permaneant, & ubiq; locum sibi vendicent quodq; pro tempore obtinentes Canonicatus & Præbendas, ac portiones nuper erectas huiusmodi, & eorum quilibet omnibus, & singulis priuilegijs immunitatibus, exemptionibus, fauoribus, gratijs, concessionibus, & indultis quibus alij Canonici, & Portionarij antiqui eiusdem Ecclesiæ sanctorum lasti, & Pastoris de iure, vel consuetudine, aut alias in genere, vel specie vtuntur potiuntur, & gaudent, ac vti potiri, & gaudere poterunt quomodolibet in futurum vti potiri, & gaudere libere & licite valeant, & sic per quoscumq; iudices Ecclesiasticos, & seculares ordinarios, & subdelegatos etiam sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiā causarum Palatii Apostolici Auditores in quauis instantia in dicta Curia, & extra eam sententari, decidi, iudicari, & interpretari debere sublata eis & eorum cuilibet quauis aliter sententiandi decidendi, iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, decernentes ex nunc irritum & inane, si secus super his à quo quam quauis etiā nostra auctoritate etiam per nos ipsos scienter, vel ignorāter contigerit attemporari quo circa venerabilibus fratribus nostris Abulē. & Asculā. Episcopis, ac dilecto filio Priori Monasterij per Priorem gubernari soliti sancti Bartholomæi de Lupiana dictæ Diocesis per Apostolica scripta motu simili mandamus quatenus ipsi, vel duo aut vnus eorum perse, vel alium, seu alios præsentibus literas, & in eis contenta quæcumq; ubi & quando expedierit acquotiens pro parte Caroli, & pro tempore existentium Regis, & Rectoris, ac Consiliariorum, Scholarium, Abbatibus, Canonicorum, Dignitates obtinentium, & portionariorum prædictorū, vel alicuius eorum fuerint requisiti tolemniter publicantes eisq; in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes faciant auctoritate nostra eos, & eorum quemlibet literis nostris huiusmodi ac omnibus & singulis in eis contentis pacifice frui, & gaudere non permittentes eos aut eorum aliquem per quoscumq; desuper quomodolibet indebite molestari. Contradiētores quoscumq; & rebelles illiq; auxilium consilium, & fauorem quouis quæsito colore præstatis cuiuscūq; dignitatis, gradus, ordinis, & conditionis existant per Ecclesiasticam censuram, & alias etiam pecuniarias penas aliasq; iuris opportuna remedia appellatione postposita compescendo inuocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachij secularis, non obstantibus foelicis recordationis Bonifacij VIII. prædecessoris nostri qua cauetur nequis extra suam ciuitatem, & Diocesim, nisi incertis exceptis casibus, & in illis vltra vnam diē a fine suæ Diocesis ad iudicium euocetur, seti ne iudices à Sede prædicta deputati extra ciuitatem, & Diocesim in quibus deputati fuerint contra quoscumq; procedere, aut alij, vel alij vices suas committere præsumant, & de duabus diēis in Concilio Generali edita, necnon Innocentij etiam Octauj Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorū qua caueri dicitur, quod

reserua-



reseruaciones iuris Patronatus non nisi in casibus ibi expressis, vel à iure permissis fiant, & aliter etiam per Sedem eandem pro tempore factæ cum indesecutis sint irritæ, & inanes & alijs constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnò Ecclesiæ sacrorum Iusti, & Pastoris, Collegij, & Vniuersitatis prædictorum iuramento cōfirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus priuilegijs quoq; & indultis, ac literis Apostolicis quibuscumque personis sub quibuscumque verborum formis, & clausulis etiam derogatorijs derogatorijs alijsq; fortioribus efficacioribus, & insolitis irritantibusq; & alijs decretis etiam talibus, quod illis nullatenus aut non nisi sub certis inibi ibi expressis modo, & forma derogari queat cōcessis confirmatis, approbatis, & etiā iteratis vicibus innouatis quibus omnibus etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumq; totis tenoribus de verbo ad verbum nō autem per clausulas generales id importantes specialis, specifica, expressa, & indiuidua mentio, seu quauis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma seruanda foret tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum infererentur præsentibus pro sufficienter expressis habentes illis alias in suo robore per mansuris hac vice dumtaxat harum serie specialiter, & expresse derogamus contrarijs quibuscumque, seu si aliquibus communiter, vel diuisam adiecta sit Sede indultum, quod interdici suspendi, vel excommunicari nō possint per literas Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ approbationis, confirmationis, voluntatis, suppletionis facti dispositionis statuti ordinationis decreti mandati, & derogationis infringere, vel ei ausu temerario cōtrahere, si quis autem hoc attemptare præsumperit indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datis Romæ apud sanctum Petrum, Anno incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo decimonono, sexto idibus Martij, Pontificatus nostri anno septimo.

& Vniuersitatis, de illis seruandis, & non impetrandis litteris Apostolicis contra ea, & ipsi etiam ab alio, vel alijs impetratis, aut alias quouis modo concessis, non utendo per se, vel procuratores suos, præfiterint: forsan hæcenus, vel in posterum eos præstare contigerit iuramentum, contrarijs quibuscumque. Aut si locorum ordinarijs ab eadem sit Sede concessum, vel in posterum concedi, contingatque Canonicos, Rectores, & personas Ecclesiarum suarum ciuitatum, & diocesium, etiam in dignitatibus, personatibus, administrationibus, vel officijs, constitutas, per subtractionem prouentuum beneficiorum suorum Ecclesiasticorum, aut alias trahere valeant ad residendum personaliter in eisdem, seu si ordinarijs præfatis, & dilectis filiis Ecclesiarum prædictarum capitulis, vel quibuscumque alijs communiter, vel diuisim à dicta sit Sede indultum, vel in posterum indulgenti contingat: quod Canonicis, Rectoribus, & personis suarum ciuitatum, & diocesium, etiam in dignitatibus, personatibus, administrationibus, & officijs constitutis, & in illis non residentibus, aut qui in eis primam non fecerint evidentiam personalem consuetam fructus, redditus, & prouentus suorum beneficiorum Ecclesiasticorum in absentia sua ministrare minimè teneantur, & ad id compelli non possint per literas Apostolicas, non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem, & quibuscumque alijs priuilegijs, indulgentijs, & literis Apostolicis, generalibus, vel specialibus quorumcumque tenorum existant per quæ præsentibus non expressa, vel totaliter non inserta effectus eorum impediri valeat quomodolibet, vel differri: & de quibus quorumque totis tenoribus de verbo ad verbum habenda sit in nostris litteris mentio specialis. Volumus autem quod beneficia huiusmodi debitis propterea non fraudentur obsequijs, & animarum cura in eis, si qua illis imineat nullatenus negligatur, sed per bonos, & sufficientes Vicarios, quibus de ipsorum beneficiorum prouentibus necessaria congrue ministrantur diligenter exerceatur, & deferuiatur inibi laudabiliter in diuinis. Ac quod Rector, Collegiales, Regentes, Lectores, Doctores, Magistri, Licentiati, Baccalarij, Scholares, Capellani, Seruitores, & Officiales, Collegij, & Vniuersitatis prædicti circa huiusmodi horas canonicas dicendas, quotiens eos in aliqua alia Ecclesia diuinis officijs interesse contigerit, illum morem qui in ipsa Ecclesia obseruabitur studeant obseruare. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ exemptionis, liberationis, suspensionis, subiectionis, decreti, statuti, ordinationis, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumperit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datum Romæ apud sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo duodecimo, decimo Kalendas Augusti, Pontificatus nostri anno nono. Quo circa discretionem vestram per Apostolica scripta mandamus quatenus vos, vel duo, aut unus vestrum per vos, vel alium, seu alios literas prædictas, & in eis contenta quacumque ubi, & quando opus fuerit, ac quotiens pro parte dictorum Rectoris, Collegialium, Regentium, Lectorum, Doctorum, Magistrorum, Licentiariorum, Baccalariorum, Scholarum, Capellani, Seruitorum, & Officialium, Collegij, & Vniuersitatis, ac Exeutorum, & Conseruatorum nunc, & pro tempore existentium, seu alicuius eorum de super fueritis requisiti solemniter publicantes eisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciatis eos auctoritate nostra exemptione, liberatione suspensione, subiectione, decretis, statuto, & ordinatione nostris prædictis pacifice gaudere non permitteat eos de super per Archiepiscopum Toletanum, & quoscumque alios locorum ordinarios, eorumque Vicarios, Officiales, & alios quoscumque iudices etiam nunc, & pro tempore existentes, ac Capitula huiusmodi, seu quosvis alios contra literarum earundem tenorem quomodolibet in debite molestari, aut eis iniurias, offensas, vel damna irrogari, contradictores, iniuriatores, molestatores, perturbatores quoslibet, & Rebelles cuiuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis, vel conditionis extiterint per censuram Ecclesiasticam appellatione postposita compescendo, inuocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachij secularis, non obstantibus felicis recordationis Bonifacii Papæ VIII. prædecessoris nostri, quæ cā tētur ne quis extra suam ciuitatem, vel Diocesim nisi in certis exceptis casibus, & in illis ultra viam Dietam à fine sue Diocesis ad iudicium euocetur, seu ne Iudices à Sede Apostolica deputati extra ciuitatem, vel Diocesim in quibus deputati fuerint contra quoscumque procedere, aut alij, vel alijs voces suas committere præsumant. Et de duabus Dietis in Concilio generali edita, & alijs Apostolicis constitutionibus, ac omnibus illisque in dictis litteris volumus non ob stare contrarijs quibuscumque, seu si Archiepiscopo, & alijs ordinarijs, ac Vicarijs, Officialibus iudicibus, & Capitulis præfatis, vel quibuscumque alijs communiter, vel diuisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per literas Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Datum Romæ apud sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo duodecimo, decimo Kalendas Augusti, Pontificatus nostri Anno nono. Ebalbus.

TESTIMONIO DEL CONCILIO TRIDENTINO EN FAVOR de los Privilegios de la Vniuersidad de Alcalà, e Yglesia de San Iusto, y Pastor della, à pedimiento del Obispo de Leon.

EGO Marcus Laurus Tropienſis Ordinis Prædicatorum Episcopus Campanenſis, Secretarius Sacri Concilij Tridentini pro Reuerendiſſimo Angelo Maſſarelo Episcopo Theſino, Omnibus fidem facio, quod cum generali Patrum Congregatione de abrogandis Capitulorum exemptionibus ageretur, petiitum eſt à Reuerendiſſimo Episcopo Legionenſi, vt Collegia- ta Eccleſiæ Sanctorum Iuſti, & Pastoris in Oppido Complutenſi ratio haberetur. Quo tempore, cum omnes ſerè Patres (pauciſſimi etenim excepti ſunt) honeſtam, & iuſtam nimis petitionem putarent, & commendarent, in ignis præconijs laudum; tum propter eius Eccleſiæ dignitatem, atque præſtantiam; tum etiam propter Inſigne Collegium, & Vniuerſitatem Complutenſem, ex qua non ſolum ad Canonica- tus, & Portiones eius Eccleſiæ, Artium liberalium Magiſtri, & Doctores Theologi aſſumuntur ex lege; ſed præſentent etiam quotidie plurimi viri doctiſſimi, optimique, qui rem Chriſtianam pro viribus, quan longiſſimè poſſunt, promouent; quem admodum nos accepimus, atque cognouimus experimento, ex multitudine Scholarum viris doctiſſimis, qui in hoc Sacro Concilio Tridentino ad fuerunt: communi con- ſenſu decreuerunt, vt eius maxima ratio haberetur, atque ideo ea verba Decreto addiderunt: *Saluis pri- uilegijs, Vniuerſitatibus, ac illarum perſonis conſeſſis: eius Eccleſiæ eximendæ potiſſimum cauſa. Quæ ſanè verba Patres omnes, cum eadem Seſſio celebraretur, libentiſſime ſunt amplexi.* In horum omnia fidem, & robur, atque teſtimonium præſentes manu propria ſubſcripi, atque ſigillo proprio ſignari. Tridenti die vi. Decembris M.D. LXIII. Idem Marcus Laurus Episcopus Campanenſis, qui ſupra: manu propria.

BVLLA DE CONFIRMACION.

Clemens P. P. VIII. Ad perpetuam rei memoriam, ex inuincito nobis deſuper Apoſtolica ſer- uitutis officio, ijs quæ ad maiorem ſtudioſorum quietem, & tranquillitatem Apoſtolica autho- ritate facta fuiſſe dicuntur, vt firmiora ſint libenter cum à nobis petitur robur Apoſtolicum adijcimus. Dudum ſiquidem ſæclis recordationis Iulius Papa Secundus Prædeceſſor noſ- ter ſub dati videlicet, decimo Kalendas Auguſti. Pontificatus ſui anno nono. Supplicationibus bonæ memoriæ Franciſci Tituli Sanctæ Balbinæ Preſbyteri Cardinalis Eccleſiæ Toletanæ, ex diſpenſatione Apoſtolica Præſulis inclinatus, tunc, & pro tempore exiſtentes, Rectorem, Collegiales, Regentes Doc- tores, Magiſtros, Licenciatos, Bacchalaureos, Scholares, Capellanos, ſeruitores, & officiales Collegij per dictum Franciſcum de bonis ſibi à Deo collatis, ac de licentia ſedis Apoſtolice antea erecti, & do- tati in Vniuerſitate ſtudij generalis oppidi de Alcalà de Henares Toletanæ diœceſis, ac Executores, & Conſeruatores eis, pro tempore quomodolibet deputatos, eorumque bona quæcumque; ab omni iuriſ- dictione, ſuperioritate, dominio, poteſtate, viſitatione, & correptione, Archiepiſcopi Toletani, & quo- rumcumque aliorum Ordinariorum, eorumque Vicariorum, officialium, & cæterorum quorumcum- que Iudicum, tunc & pro tempore exiſtentium, prorsus, penitus, & omnino exemptis, & liberauit, ac ſub Beati Petri, & Sedis Apoſtolice protectione ſuſcepit; illosque, & illa ſibi, & ſucceſſoribus ſuis, Roma- nis Pontificibus canonicè intrantibus, nec non dictæ Sedi duntaxat immediate ſubiecit, ac exemptos, li- beros, ſuſceptos, & ſubiectos, fore decreuit: ita quod Archiepiſcopus, & alij locorum Ordinarij, Vica- rij, Officiales, & Iudices prædicti; tunc, & pro tempore exiſtentes, per ſe, vel alium, ſeu alios in Recto- rem, Collegiales, Regentes, Lectores, Doctores, Magiſtros, Licenciatos, Bacchalaureos, Scholares, Capellanos, ſeruitores, & officiales Collegij, & Vniuerſitatis huiusmodi, ac Executores, & Conſeruato- res prædictos, eorumque perſonas, & bona, tanquam prorsus exemptos, & exempta, etiam ratione delicti, contractus, domicilij, ſeu rei, de qua agitur, ubicumque committeretur delictum, iniretur contrac- tus, aut res ipſa conſiſteret, aliquam iuriſdictionem, dominium, vel poteſtatem, quomodolibet, exercere ſeu corrigere, aut apprehendere non poſſent: ſed Rector pro tempore exiſtens, ac Executores, & Conſer- uatores pro tempore deputati, coram Sede prædicta, aut Legati eius; Collegiales vero, Regentes, Lec- tores, Doctores, Magiſtri, Licenciati, Bacchalaurei, Scholares, Capellani, ſeruitores, & officiales præ- dicti, coram eodem Rectore pro tempore exiſtenti duntaxat teneretur, de iuſtitia (tam in ciuilibus, quam in criminalibus, ſiue ageretur de crimine ex officio, vel inquisitione, aut partium accusatione, vel alias quomodolibet, ciuilitè, vel criminaliter reſpondere, nec ratione delicti, vel ex alia cauſa, in alio- quâ Collegij, & in Vniuerſitatis huiusmodi, carcere mancipari poſſent. Decernens ex tunc, omnes, & ſingulas excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliasque ſententias, cenſuras, & pœnas, ac pro- ceſſus quos, & quas contra Rectorem, Collegiales, Regentes, Lectores, & Doctores, Magiſtros, Licen- ciatos, Bacchalaureos, Scholares, Capellanos, ſeruitores officiales executores, & conſeruatores præ- dictos

dictos, ac bona eorum haberi, & promulgari, ac incarcerationes, quas de eis fieri, & totum id, & quid- quid ſuper his à quoquam quauis authoritate ſcienter, vel ignorantè attentari contingeret, irrita, & inania nulliusque roboris, vel momenti exiſtere, ac præmiſſis contrarietates excommunicationis late ſententiæ: à qua non niſi per Sedem, aut Rectorem huiusmodi, mortis articulo excepto, abſolui poſſent, ac vigentiſſimorum Capellæ Collegij huiusmodi aplicandorum, pœnam, eo ipſo incurere, & Scho- lares Collegij & Vniuerſitatis huiusmodi exemptione prædicta, eo ipſo quod matriculati forent, & li- terarum ſtudio operam darent gaudere deberent. Et inſuper ſtatuit, & ordinauit, quod Collegium, & Vniuerſitas, ac Rector, Collegiales, Regentes, Lectores, Doctores, Magiſtri, Licenciati, Bacchalaurei, & Scholares, Capellani, ſeruitores, & officiales, tunc, & pro tempore exiſtentes, omnibus, & ſingulis pri- uilegijs, immunitatibus, exemptionibus, ac alijs gratijs, & indultis, vniuerſitatibus, ſtudioſorum genera- lium, Pariſienſis, & Salamanticenſis, quomodolibet conſeſſis, & ex tunc, & in poſterum concedendis, ac quibuscumque, & earundem Vniuerſitatum Rectores, Collegiales, Regentes, Lectores, Doctores, Magiſ- tri, Licenciati, Bacchalaurei, Scholares, Capellani, ſeruitores, & officiales, de iure, vel conſuetudine utebantur, poterant, & gaudebant, ac uti, potiri, & gaudere poterant, quomodolibet in futurum uti, potiri, & gaudere poſſent, & valerent. Et deinde, quia occasione litis, & cauſæ, in Romana curia inter bonæ memoriæ Ioannem tituli Sancti Ioannis ante Portam Latinam, Preſbyterum Cardinalem, tunc in humanis agentem, ac dictæ Eccleſiæ Toletanæ ex dicta diſpenſatione Præſulem, ſiue eius in ſpiritu- alibus Vicarios, vel officiales generales ex vna, ac Rectorem, Regentes, Doctores, Collegiales, & alias perſonas Vniuerſitatis huiusmodi partibus ex altera, ſuper moleſtationibus exemptionum, à iuriſdic- tione ordinaria, & alijs præmiſſis introductis, ac & occasione Motus proprii à piæ memoriæ Paulo, Pa- pa III. & Prædeceſſore noſtro emanati, & ſententiæ de ſuper lata, plurima damna, & inconuenien- tia Rectori, & Collegialibus, & alijs ſupradictis perſonis Vniuerſitatis huiusmodi proueniebant, & maio- ra prouenire, ac inter eos conuſionem, & ſcandala indies exoriri poſſe formidabantur, in maximum Vniuerſitatis huiusmodi, & pauperum ibi ſtudentium detrimentum, recolendæ memoriæ Iulius Papa III. ſimiliter Prædeceſſor noſter die ſecunda Iunij Pontificatus ſui, Anno primo: certis tunc expreſ- ſis cauſis adductis, cauſas huiusmodi, ac alias quæcumque inter Rectorem, & Collegiales, ac Vniuer- ſitatem prædictos, & bonæ memoriæ Ioannem tunc exiſtente Archiepiſcopum Toletanum deſuper motam ad ſe auocans, & lites huiusmodi extinguens, Rectorem, Collegiales, Regentes, Lectores, Doc- tores, Magiſtros, Licenciatos, Bacchalaureos, Capellanos, ſeruitores, officiales, & Scholares, Colle- gij, & Vniuerſitatis huiusmodi aduerſus conſeſſum Motum proprium dicti Pauli Prædeceſſoris, ac in- eius executionem, latam ſententiam, ac omnia, & ſingula alia inde ſecuta in priſtinum, & cum in quo Rector, & alij prædicti antequam motus proprius, & illius prætextu lata ſententia, & forſam alia tunc expreſſa emanafſent, erant, ſtatim, & quoad proſecutionem, ſeu quaſi exemptionis, & libertatis prædic- tarum reſtituit, reſpoſuit, & plenarie reintegravit, necnon iuxta Iulij prædeceſſoris huiusmodi conſeſ- ſionem exemptos, liberos, ſuſceptos, & dictæ Sedi duntaxat ſubiectos eſſe, & alia tunc expreſſa decre- uit, & declarauit, ac Motum proprium, & illius prætextu latam ſententiam, ac omnia, & ſingula in eis contenta exemptione, & liberatione huiusmodi, quomodolibet ludentia, & inde ſecuta quæcumque reuocauit, caſſauit, & annullauit, necnon dicti Iulij, & quorumcumque aliorum Romanorum Ponti- ficum prædeceſſorum literas, indulta, & priuilegia quæcumque Vniuerſitati, & Collegio prædictis quo- modolibet conſeſſa, in nouauit, confirmanit, & approbauit, & ne delicta Rectoris, & Collegialium, ac aliarum ſuperius expreſſarum perſonarum Vniuerſitatis huiusmodi impunite remanerent, aut pro deſec- tu iuſtitie alicui de eis, querelandi relinqueretur occasio, tunc, & pro tempore exiſtenti, dictæ Sedi in regnis Hiſpaniarum commoranti Nuntio commiſſit, & mandauit, quatenus ipſe vna cum pro tempo- re electo viſitatore Collegij huiusmodi, vel ſine illo per ſe ipſum perſonaliter quoties ſibi videretur; Col- legium, & Vniuerſitatem huiusmodi, Apoſtolica authoritate, iuxta tamen conſtitutiones, & ordinatio- nes dicti Collegij viſitaret, & contra illos, & per viam inquisitionis, vel inueſtigationis, aut denuntiatio- nis, aut ex officio, aut per viam appellationis, ſeu requiſitionis procederet, & delinquentes, ſeu alias quo- modolibet culpabiles repertos corrigeret, & debita animaduerſione puniret & contra eos, ac inter eos, omnia & ſingula quæ Ordinarij locorum in ſubditos ſuos exercere poterant quoad iuriſdictionalia tan- tum exerceret, & exequeretur, ac alias prout in ſingulis literis dictorum Iulij III. & Iulij III. præde- ceſſorum deſuper conſeſſis: quarum omnium tenores, ac ſi de verbo ad verbum nihil penitus omiſſo in- ſererentur, habeantur pro expreſſis, plenius continetur. Cum autem ſicut dilectus filius Petrus Michael Collegialis dicti Collegij, Magiſter in Theologia in dicta Vniuerſitate graduatus, Preſbyter ex diœce- ſi Calagurritana oriundus, qui nuper ad nos dictamque ſedem pro hoc negotio perſonaliter acceſſit, ſi, ac dilectorum filiorum modernorum Rectoris & cæterorum Collegialium Collegij Sancti Illeſon- ſi, ac Vniuerſitatis huiusmodi nominibus nobis exponi fecit, ipſi Rector, & Collegium cupiant, præ- miſſa pro eorum firmiori ſubſiſtentia noſtra confirmationis Apoſtolice robore communiri, ideo nomi- nibus prædictis nobis humiliter ſupplicari fecit quatenus in præmiſſis oportune prouidere, & omne obſtaculum, ac rationem dubitandi, circa exemptionem, & alia præmiſſa tollere de benignitate Apoſto- lica dignaremur. Nos igitur ſingularum literarum prædictarum, ac Motus proprii, & ſententiæ huius- modi

modi, ac aliorum quorumcumque de necessitate, exhibendorum tenores per inde ac si de verbo ad
verbum inferrentur, etiam in deis specialis, & individua quomodocumque requiratur mentio, pro
seculis, pro expressis, & totaliter inferatis, ac narratis, & expositis habentes, ac de cetero, & singulis
Collegiales dicti Collegij a quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti quilibet etiam
fidei sententijs, censuris, & penis, a iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis in quibus
modolibet innodati exsint, ad effectum presentium duntaxat consequendum, harum (scilicet) abro-
nentes, & absolutos fore, ceteros huiusmodi supplicationibus in clauis, & sententijs dilectorum unio-
rum nostrorum Camilli & Laurentij, titulum sancti Iohannis, & Pauli, & sancti Laurentij in Palatio
na S. R. E. Presbyterorum Cardinalium Burgalij, & Blancheti nuncupati, quibus negotium huiusmodi
videndum, & examinandum, ac nobis referendum commissimus, exemptionem, liberationem, suscep-
tionem, ac decretum Iulij secundi, necnon restitutionem, repositionem, & reintegrationem, Iulij tertij
prædecessoris, & quoad præmissa singulas literas prædictas, ac illarum vigorem omnia, & singula in eis
contenta, & inde secuta, quaecumque Apostolica auctoritate tenore presentium, & ex certa nostra scien-
tia, approbamus, confirmamus, & innouamus, ac ampliamus, & extendimus, illique perpetua, & maio-
labilis firmitatis robur adijcimus, ac omnes, & singulos, tam iuris, quam facti defectus, si qui inveni-
runt in eisdem, supplemus, & nihilominus, potiori pro cautela, de nono moderatos, & pro tempore existi-
tentes Rectorem, Collegiales, Regentes, Doctores, Magistros, Licenciatos, Baccalarios, Scholares,
Capellanos, Seruitores, & Officiales Collegij, & Vniuersitatis huiusmodi, ac Executores, & Conserua-
tores prædictos, aliasque Vniuersitatis, & Collegij Personas quascumque quomodolibet nuncupatas,
& quibuscumque nominibus censeantur, eorumque bona quaecumque spiritualia, & temporalia, aut
mixta ad Collegium, & Vniuersitatem, aut eorum singulares personas, vniuersaliter, communiter, vel
singulariter, aut diuissim quomodolibet pertinentia, ab omni iurisdictione, superioritate, dominio, po-
testate, visitatione, & correctione Archiepiscopi Tolerani, & aliorum Ordinariorum, eorumque Vicariorum,
& officialium, & ceterorum Iudicum eisdem auctoritate, & tenore, tam in capite, quam in
membris, & tunc vniuersaliter, quam singulariter, prorsus, penitus, & omnino eximimus, & liberamus,
ac sub Beati Petri, & Sedis Apostolicæ protectione suscipimus, illosque, & illa nobis, & successoribus
nostris Romanis Pontificibus, canonicis intrantibus, necnon dictæ Sedis duntaxat, immediate subijci-
mus, ac exemptos, liberos, susceptos, & subiectos fore decernimus ita quod Archiepiscopi, & quicum-
que Ordinarij, aut eorum, vel cuiusvis eorum Vicarij, officiales, & Iudices prædicti per se, vel
alium, seu alios in Rectorem, aliosque prædictos, eorumque bona prædicta, aut ipsam Vniuersitatem,
Collegium, Capellanos, Ministros, & personas prædictas, vel earum alteram, & ratione delicti, contrac-
tus, dominij, beneficii Ecclesiastici, seu alterius rei, de qua agatur ubicumque committatur delictum,
iniatur contra, aut res ipsa seu beneficium Ecclesiasticum consistat, aliquam iurisdictionem, domi-
nium, vel potestatem, quomodolibet exercere, seu eos, vel ea corrigere, aut apprehendere non possint:
sed Rector pro tempore existens, ac Executores, & Conseruatores prædicti coram Sede prædicta, aut
Legatis, & delegatis eius: Collegiales vero, Regentes, & alij prædicti coram eodem Rectore duntaxat
teneantur de iustitia respondere, tam in beneficialibus, quam in civilibus quam etiam criminalibus, seu
mixtis causis, siue agatur de crimine ex officio, siue inquisitione, aut partis accusatione, aut alias quo-
modolibet civiliter, vel criminaliter respondere, nec ratione delicti, vel alia ex causa, in alio quam dic-
ti Collegij, & Vniuersitatis carcere mancipari possint. Quodque Collegium, & Vniuersitas, & Rector
aliique omnes supradicti omnibus, & singulis priuilegijs, alijsque immunitatibus, & gratijs huiusmo-
di gaudeant. Decernentes presentes ac per Iulium secundum, & Iulium tertium, prædecessores nostros
concessas literas nullo vnquam tempore de subreptionis, vel obreptionis vitio, seu intentionis nostræ,
vel quopiam alio defectu, & ex eo quod Archiepiscopus Toleranus, aut alij eorum Ordinarij, vel
interesse in præmissis quomodolibet habentes, vocati non fuerint, horari, impugnari, inuaditari, aut
ad terminos iuris reduci, seu in ius, aut controuersiam reuocari posse sed illas semper validas, & effica-
ces existere, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, minusque Rectorem, Collegium, Vniuersita-
tem, vel aliquem ex indictis, & nostris literis comprehensis ad verificandum aliquid, ex eisdem præde-
cessoribus, vel nobis narratis, aliquo modo teneri, vel obligatos esse: quia nos eos ab onere verifica-
tionem minime teneri volumus, nec exemptionem, liberationem, ampliationem, & confirmationem
huiusmodi in ius, vel controuersiam deduci posse, sique in præmissis omnibus, & singulis ac circa ea
per quoscumque Iudices, Ordinarios, delegatos, aut commissarios quavis auctoritate fungentes, &
S. R. E. Cardinales, & de latere legatos, aut Nuntios, & causarum Palatii Apostolici Auditores sub-
biata eius, & eorum cuiuslibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate ubique
iudicari, aut definiti debere, necnon irritum & inane decernentes: si secus super his a quoquam quavis
auctoritate scilicet, vel ignoranter contingerit attentari. Quo circa venerabili fratri nostro Episcopo
Abulensi & dilectis filiis Abbati Collegiæ Ecclesiæ Sanctorum Iusti & Pastoris dicti oppidi de Alcal-
lâ de Henares, & Superiori seu Priori Commendatario nuncupato Sanctæ Mariæ de mercede, redemp-
tionis captiuorum in eisdem oppidi, & eorum cuiuslibet committimus, & mandamus, quatenus ipsi, vel uno
aut,



VLIVS EPISCOPVS SERVVS

SERVORVM DEI VENERABILIBVS

FRATRIBVS SEGOBIEN. ET ABVLEN. EPISCOPIS,
ac dilecto filio Scholastico secularis, & Collegiæ Ecclesiæ Sanctorum Iusti, &
Pastoris, oppidi de Alcalâ de Henares, Toleran. Diocesis, salutem. & Apostoli-
cam benedictionem. Hodie a nobis emanarunt litteræ tenoris subsequentis IV-

LIVS Episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Quoniam per litterarum studium viri
bonis moribus, virtutibusque ornantur, effertur humiles in sublimia, & studio cælico quodam rore
resperpsi sapientiæ, & intellectus spiritum nati non solum rebus gerendis bonum exitum parant, sed
cunctis opem præstant. Consilij sanioris dignum ducimus, ut studijs literarum huiusmodi intentos priuile-
gijs, indultis, & gratijs vberibus decoremus. Sanè dilectus filius noster Franciscus tituli sanctæ Balbinæ
Presbyter Cardinalis, qui Ecclesiæ Toletanæ ex concessione, & dispensatione Apostolica præ esse dig-
nosecitur, & qui sicut asserit de licentia Sedis Apostolicæ vnum Collegium scholarium in oppido de
Alcalâ de Henares, suæ Toletan. Diocesis, de bonis, sibi à Deo collatis crexit, & dotavit, nobis humilli-
ter supplicari fecit, ut Rectorem, Collegiales, Regentes, Lectores, Doctores, Magistros, Licenciarios,
Baccalarios, Scholares, Capellanos, Seruitores, ac Officiales Collegij, & Vniuersitatis Scholarium
oppidi prædictorum nunc, & pro tempore existentes, ut circa literarum studium, cum maiori quiete, &
tranquillitate vacare possint, ac Executores, & Conseruatores eis quomodolibet pro tempore de puta-
tos, eorumque bona, quaecumque ab omni iurisdictione, superioritate, dominio, potestate, visitatione,
& correctione Archiepiscopi Tolerani, ac quorumcumque aliorum ordinariorum, eorumque officia-
lium, & ceterorum quorumcumque iudicum nunc, & pro tempore existentium prorsus eximere, ac libe-
rare, ac alias eos alijs specialibus prerogatiuis decorare, & in præmissis opportune providere de be-
nignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur qui literarum studio insistentibus dictæ sedis fauorem li-
benter impartimur, huiusmodi supplicationibus inclinati eosdem nunc, & pro tempore existentes Rec-
torem, Collegiales, Regentes, Lectores, Doctores, Magistros, Licenciarios, Baccalarios, Scholares, &
Capellanos, ac Seruitores, & Officiales Collegij, & Vniuersitatis huiusmodi, ac Executores, & Conserua-
tores, eis quomodolibet pro tempore deputatos, eorumque bona quaecumque ab omni iurisdictione,
Superioritate, Dominio, Potestate, Visitatione, & Correctione Archiepiscopi Tolerani, ac quorumcum-
que aliorum ordinariorum, eorumque Vicariorum, Officialium, & ceterorum quorumcumque iudi-
cum, etiam nunc & pro tempore existentium Apostolica auctoritate tenore presentium perpetua

prorsus, & omnino eximimus, & liberamus, ac sub beati Petri, & sedis prædictæ protectione suscipimus, illosque & illa nobis, & successoribus nostris Romanis Pontificibus Canonice intransitibus, necnon dictæ sedi dumtaxat immediatè subijcimus, ac exceptos, liberos, susceptos, & subiectos fore decernimus. Itaque Archiepiscopus, & alij locorum Ordinarij, Vicarij, Officiales, & Indices præfacti, nunc, & pro tempore existentes per se, vel alium, seu alios, in Rectorem, Collegiales, Regentes, Lectores, Doctores, Magistros, Baccalarios, Licentiatos, Scholares, Capellanos, Seruitores, & Officiales Collegij, & Vniuersitatis prædictorum, ac executores, & conservatores præfatos; eorumque bona tanquam prorsus exemptos, & exempta etiam ratione delicti contractus domicilij, seu rei de qua ageretur, ubicunque committatur delictum, iniatur contractus, aut res ipsa consistat, aliquam iurisdictionem domini, vel potestatem quomodolibet exercere, seu eos, vel ea corrigere, aut apprehendere non possint. Sed Rector pro tempore existens, ac Executores, & Conservatores pro tempore deputati coram Sede prædicta, aut Legatis, vel delegatis eius; Collegiales verò Regentes, Lectores, Doctores, Magistri, Licentiati, Baccalarij, Scholares, Capellani, Seruitores, ac Officiales præfati coram eodem Rectore pro tempore existente dumtaxat teneantur de iustitia tam in ciuilibus, quam in criminalibus, siue agatur de crimine ex officio, vel Inquisitione, aut partis accusatione, vel alijs quomodolibet ciuilitè, vel criminaliter respondere, nec ratione delicti, vel alia ex causa in alio, quam dicti Collegij, & Vniuersitatis carcere mancipari possint. Decernentes ex nunc omnes, & singulas excommunicationes suspensiones, & interdicta, aliaque sententias censuras, & pœnas, ac processus quos, & quas contra Rectorem, & Collegiales, & Regentes, Lectores, Doctores, Magistros, Licentiatos, Baccalarios, Scholares, Capellanos, Seruitores, Officiales, Executores, & Conservatores, præfatos, ac bona eorum haberi, & promulgari, ac incarcerationes, quas de eis fieri, necnon totum id, & quicquid super his à quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignoranter attentari contigerit, irrita, & inania, nulliusque roboris, vel momenti existere; ac præmissis contrariis excommunicationis latæ sententiæ, à quo non nisi per Sedem prædictam, vel per Rectorem præfatum (mortis articulo excepto) absolui non possint, ac viginti ducatorum Capellæ dicti Collegij applicandorum, pœnam eo ipso incurrere. Ac Scholares Collegij, & Vniuersitatis prædictorum exemptione huiusmodi eo ipso, quo matriculati fuerint, & literarum studio operam dederint, gaudere debere, & insuper auctoritate, & tenore prædictis, statuimus, & ordinamus, quod Collegium, & Vniuersitas, ac illorum Rector, Collegiales, Regentes, Lectores, Doctores, Magistri, Licentiati, Baccalarij, Scholares, Capellani, Seruitores, & Officiales, etiam nunc, & pro tempore existentes omnibus, & singulis privilegijs, immunitatibus, exemptionibus, prærogatiuis, libertatibus, concessionibus, præminentijs, gratijs, antellationibus, fauoribus, & indultis, Vniuersitatibus studio illæ, ac etiam earundem Vniuersitatum Rectores, Collegiales, Regentes, Lectores, Doctores, Magistri, Licentiati, Baccalarij, Scholares, Capellani, Seruitores, & Officiales de iure, vel consuetudine vtuntur potiuntur, & gaudent, ac vti, potiri, & gaudere poterunt, quomodolibet in futurum vti, potiri, & gaudere possint, & debeant, necnon in illius Vniuersitate residendo, omnes, & singulos fructus redditus, & proventus, quorumcunque beneficiorum Ecclesiasticorum, cum Cura, & sine Cura, etiam ex statuto, vel fundatione, aut alijs personalem residentiam requirentium, quicquid in quibusuis Ecclesijs, siue locis pro tempore obtinere contigerit, etiam si Canonicatus, & Præbenda, Dignitates, personatus, administrationes, vel officia in Cathedralibus, etiam Metropolitanis, vel Collegiatis, & Dignitates ipsæ in Cathedralibus, etiam Metropolitanis post Pontificales maiores, seu in Collegiatis Ecclesijs huiusmodi principales fuerint: & ad Dignitates, personatus, administrationes, vel officia huiusmodi consueuerint, qui per electionem assumi, eisque cura imminet animarum, cum ea integritate, quotidianis distributionibus dumtaxat exceptis, cum qua illos perciperent, si in eisdem Ecclesijs siue locis personaliter resideret percipere. Necnon in eorum Capella, ac ipsorum singuli per se ipsos, aut cum vno alio socio, seu familiari Presbytero, vel Clerico per eorum quemlibet pro tempore eligendo: quotiens eis placuerit horas canonicas, diurnas, pariter, & nocturnas, ac alia diuina officia secundum vsum, & morem Romanæ Ecclesiæ dicere, & recitare, libere, & licite valeant, & ad residendum interim in eisdem Ecclesijs, siue locis, aut alium vsum super huiusmodi horis dicendis obseruandum minime teneantur, nec ad id à quoquam, etiam ratione quorumcunque beneficiorum Ecclesiasticorum per eos pro tempore obtentorum inuiti compelli possint: non obstantibus, si Rector, Collegiales, Regentes, Lectores, Doctores, Magistri, Licentiati, Baccalarij, Scholares, Capellani, Seruitores, & Officiales Collegij, & Vniuersitatis prædictorum in eisdem Ecclesijs, siue locis primam non fecerint residentiam personalem consuetam: ac forlicis recordationis Innocentij III. qui incipit, *volentes* circa exemptos, ac per quam, concessionem de fructibus in absentia percipiendis, sine præfinitione temporis fieri prohibentur, Bonifacij VIII. Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum, & quibusuis alijs Apostolicis, ac in Prouincialibus, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus. Necnon Ecclesiarij, in quibus beneficia prædicta forsitan fuerint iuramento, confirmatione Apostolica, vel quantis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus. Etiam si ipsi Rector, Collegiales, Regentes, Lectores, Doctores, Magistri, Licentiati, Baccalarij, Scholares, Capellani, Seruitores, Officiales, Collegij, & Vni

aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios faciant, auctoritate nostra præsentis litteras, & in eis contenta quæcumque vbi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte dictorum Rectoris, & Collegialium fuerint requisiti, solemniter publicantes eisque in præmissis efficacia defensionis præsidio assistentes faciant auctoritate nostra eadem præmissa suum plenum sortiri effectum, illisque Rectores, Regentes, Collegiales, & alios Collegij, & Vniuersitatis huiusmodi, ac omnes alios, & singulos quos præmissa quomodolibet concernunt, & concernent in futurum pacifice frui & gaudere, nec permittant eos, aut eorum aliquem per Archiepiscopum, aut alios Episcopos, eorumque officiales, seu Vicarios, aut alios quoscunque contra illorum formam quouomodo molestari, impediri, aut inquietari, contradictores quoslibet, & rebelles, per interdicti, ab ingressu Ecclesiæ, & deinde suspensionis, à diuinis, ac alias censuras, & pœnas Ecclesiasticas, & pecuniarias, eorum arbitrio imponendas, & moderandas, & alia oportuna iuris, & facti remedia, appellatione post posita compescendo, ipsasque censuras, & pœnas quoties eis videbitur, etiam iteratis vicibus aggrauando, consilio eis summarie de non tuto accessu, citationes quaslibet per editum publicum decernendo, & quibus, & quoties inhibendum fuerit, & sub eisdem censuris & pœnis inhibendum, inuocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachij secularis. Non obstant, præ memoria Innocentij tertij quæ incipit *Cum capella*, & Innocentij quarti in Concilio Generali Lugdunensi, circa exemptos quæ incipit, *Volentes* quo ad omnes sui partes, cum eius inuocatione nuper facta in Concilio Tridentino quæ incipit *in exemptorum*, ac in ceteris Generalibus, Prouincialibus, vel Synodalibus Concilijs editis, Generalibus, vel specialibus constitutionibus, & Ordinationibus, necnon omnibus illis, quæ iidem Prædecessores, in eorum literis prædictis voluerunt non ob stare, Ecclesiarum, in quibus beneficia prædicta forsitan fuerint, seu aliorum locorum, seu vniuersitatum, iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, & si ipse Rector, Collegiales, Regentes, Lectores, Magistri, Licentiati Baccalarij, Scholares, Capellani, Seruitores, officiales, aut alia persona, seu eorum alter Collegij, Vniuersitatis aut Capellæ de illis seruandis, & non impetrandis literis Apostolicis contra ea & ab ipsis etiam, ab alio, vel alijs impetratis, aut alias quouis modo concessis non vtendo per se, vel procuratores, præstiterint forsitan hætenus, vel in posterum eos præstare contigerit etiam iteratis vicibus iuramentum, ac nostra de, *non tollendo iure quiritio*, ceterisque Cancellariæ Apostolicæ regulis editis, & pro tempore edendis, ac præ memoria Bonifacij Papæ VII. Prædecessoris nostri de vna, & Concilij generalis de duabus Dietis, alijsque Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac ceteris omnibus illis, quæ dictus Iulius II. & Iulius III. prædecessores prædicti in suis literis prædictis voluerunt non ob stare, ceterisque contrarijs quibuscumque, aut si alii, cui communiter, vel diuissim ab eadem sit Sedē indultum quod interdicti, suspendi, vel excommunicari non possint, per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem Datis Romæ Apud Sanctum Petrum sub Annullo Piscatoris die XXV. Maij M. D. C. Pontificatus nostri, Anno nono M. Vestrius Barbianus,



fecit sub triummodi rector videlicet
 locum rectoris Cardinali Cisterciensis per vnum ex his cisterciensibus preterea
 sine supplicationis cedulam prefacto Rector ordinis domini Marcelli
 fecit Dominus Petrus datus providentis Typi Torus quidam commensalis
 mandatis Novitius quod superius in Cisterciensibus & domine no
 biam addidit nosque in triummodi rectoris a pollicetur in illis & de
 curque prelatum dignitas Saltem in Domini & per se in illis & de



VENERABILIBVS Et circumspectis viris dominis Archidiacono de Guadalajara in Ecclesia Toletanā. ac præceptori sanctæ Mariæ de la Mercede, oppidi de Alcala, & præceptori sanctæ Mariæ de la Mercede oppidi de Guadalajara Toletanæ diocesis pro tempore existentibus. Cæterisque officialibus & iudicibus ordinarijs & extraordinarijs. Vniuersis quoque & singulis dominis Abbatibus, Prioribus, Præpositis, Decanis, Archidiaconis, Scolasticis, Cantoribus, Custodibus, Thesaurarijs, sacristis tam cathedralium, quam collegiatarum, Canonicis, parochialiumque Ecclesiarū, Rectoribus seu loca tenentibus eorū de Plebanis, Viceplebanis, Capellanis, curatis & non curatis, Vicarijs perpetuis, Altaristis, cæterisque præbyteris, clericis, notarijs & tabellionibus publicis, quibuscunque per ciuitatem & diocesim Toletanam, ac aliàs vbilibet cōstitutis, & eorum cuilibet in solidum, illique vel illis, ad quem seu ad quos præsentēs nostrę litere peruenerint & præsentabūtur, quibuscunq; nominibus censeātur, & quacunque

cunque præfulgeant dignitate. Salutem in Domino, & præsentibus fidem indu-
biam adhibere, nostrisque huiusmodi, immo verius Apostolicis firmiter obedire
mandatis. Noueritis quod nuper sanctissimus in Christo pater, & dominus no-
ster Dominus Paulus diuina prouidentia Papa Tertius, quandam commissionis
siue supplicationis cedulam præfato Reuerendissimo domino Marcello, tunc
locum tenentem, nunc Cardinali Crescentio per unum ex suis cursoribus præsentari
fecit sub huiusmodi tenore, videlicet.

BEATISSIME Pater cum alias in opido de Alcala de Henares Toletan. dice-
cesis quodam studium siue Collegium scholarium ex sedis Apostolicæ concessione,
& alias, recte & legitime erectum, & felicitis recordationis Iulio Papa Secundo
diuersis priuilegijs, exemptionibus & gratijs donatum fuerit, & inter cætera præ-
fatus Iulius Collegium & Studium huiusmodi, quod florentissimum in omni sci-
entiarum genere inter alia studia Christianitatis reputatum fuit, & reputatur, nec-
non deuotos sanctitatis vestræ oratores, Rectores, collegiales, regentes, lectores,
doctores, magistros, licentiatos, bachalaueros, scholares, capellanos, seruitores, &
officiales dicti Collegij, & Vniuersitatis, & executores, & conseruatores eis tunc
pro tempore deputatos, & deputandos, eorumque bona quæcunque ab omni iu-
risdictione, superioritate, dominio, potestate, visitatione & correctione Archie-
piscopi Toletan. & quorūcunque aliorum ordinariorum eorumque officialium
& cæterorū quorūcunque iudicum, tunc & pro tempore existentium prorsus &
omnino perpetuo exemerit & liberauerit, & sub beati Petri, & sedis Apostolicæ
protectione, suscepit, illosque, & illa sibi, & successoribus suis Romanis Pōtifi-
cibus Canonice intransibis, necnon dictæ sedi Apostolicæ dumtaxat immedia-
te subiecerit, & Rectori studij & Vniuersitatis huiusmodi omnem auctoritatem
& iurisdictionem tam civilem, quam criminalem concesserit. Quibus stantibus licet
non debuerint oratores prædicti, aut aliqui ex eis à quo quā contra formam pri-
uilegiorū huiusmodi aliquomodo molestari, aut perturbari, nihilominus Reue-
rendissimus dominus Archiepiscopus Toletanus, eiusque asserti iudices, execu-
tores & ministri, necnon quidam qui iudex appellationis asserti, in vim asserto-
rum priuilegiorum, ut pretenditur deputatus, præmissis ac quod oratores in pos-
sessione iurisdictionis tam civilis, quam criminalis, ac exemptionis à iurisdic-
tione sua, & aliorum existunt diuersimode tam civiliter, quā criminaliter molesta-
re & perturbare non erubescerant, nec erubescunt de præsentibus, & quod deterius
est in præiudicium priuilegiorū, & possessionis huiusmodi scholares dicti Colle-
gij incarcerare, aut alias civilem & criminalem iurisdictionem in eos exercere,
actaque, & inhibitiones & alia per Rectorem dicti Collegij quomodolibet in vim
priuilegiorum huiusmodi facta & decreta ut plurimum quam breuissimo tēpo-
re reuocare, & annullare, aliaque facere ausi ferunt, & præsumunt in non modi-
cam dictorum priuilegiorum contrauentionem, & dictorum oratorum, ac suarū
exemptionis possessionem damnū, & præiudicium. **ET** Quia Pater sancte in-

ter

terest dictorum oratorum priuilegia, & exemptiones huiusmodi ut præmittitur
concessa defendere ac se in possessionem eorundem, & exemptionis, & iurisdic-
tionis prædictorum manuteneri. Ideo supplicant S. V. oratores præfati humi-
liter quatenus dignetur causam, & causas huiusmodi, necnon quam, & quas ora-
tores præfati habent & mouent, habereque, & mouere volunt, & intendunt cō-
tra & aduersos Archiepiscopum, eiusque iudices, executores, & ministros, ac
alios supranominatos aduersarios, omnesque alios, &c. de et super priuilegijs iu-
risdictione & exemptione prædictis, & illorum possessione vel quasi, ac molesta-
tionibus, vexationibus, & iactationibus præmissorum occasione illatis, & inferri
cominatis, rebusque alijs, & illorum occasione una cum omnibus, & singulis suis
incidentibus, dependentibus, emergentibus, annexis, & connexis, ac toto nego-
tio principali alicui ex vestri sacri Palatii Apostolici causarum auditori siue locū
tenenti, attēto quod agitur de priuilegijs Apostolicis, & de perpetuo præiudicio
& iurisdictione, audiendas, cognoscendas, decidendas, sineque debito terminan-
das, tam coniunctim, quam diuissim summarie, &c. Committere, & mandare cum
facultate Archiepiscopum prædictum, & alios supra nominatos, omnesque alios
&c. etiam in decreto siue executione citationis præsentium vigore ad partes de-
cernende tam in curia, quam extra eam nominandos etiam per edictum publicū
constituto summarie, & extraiudicialiter de non tuto accessu citandi, ac illis qui-
bus quotiens, & ubi opus fuerit etiam suspensionis à diuinis, & ingressus ecclesiæ
alijsque censuris ecclesiasticis, & pecuniarijs pœnis eius arbitrio moderandis. Ne
oratores prædicti lite, & causa huiusmodi pendente, & in illius præiudiciū quo-
modolibet molestare, aut molestari valeant, etiam per simile edictum inhiben-
di, ac oratores ipsos in possessione priuilegiorum, & exemptionis prædictorum,
prout iustum fuerit manutenendi instrumentum, quæ etiam sub similibus cen-
suris, & pœnis etiam per simile edictum quatenus opus fuerit decernendi, & in
euentu non paritionis pœnas, & censuras prædictas incidisse, & incurrisse decla-
randi, aggrauandi, & reaggrauandi, interdicendi, auxiliumque brachij secula-
ris, si opus fuerit inuocandi, omniaque alia, & singula faciendi, decernendi, &
exercendi, ac exequendi, quæ in præmissis, & circa ea necessaria fuerint, seu quo-
modolibet oportuna præmissis à cōstitutionibus, & ordinationibus Apostolicis
priuilegijs, quoque, & indultis, statutis, & consuetudinibus, ac literis Apostolicis
etiam iuramento, &c. roboratis quodque causa siue causæ huiusmodi non sint
foran ad Romanam curiam legitime deuolutæ, neque in ea de sui natura, aut iu-
ris necessitate tractandæ, & finiendæ stylo Palatii cæterisque contrarijs non ob-
stantibus quibuscunque statum, & merita causæ, & causarū huiusmodi, ac alio-
rum hic forsan de necessitate exprimendorum tenores, & compēdia pro plene
& sufficienter expressis habent. In fine vero huiusmodi commissionis duæ erant
appositæ signaturæ, quarum prima talis erat, videlicet. De mandato domini no-
stri Pape audiat Episcopus Maricanus, citet, inhibeat etiā sub cēsuris & pœnis
etiam per edictum procedat summarie, &c. decernat, manuteneat, ut petitur, &

A 1

iusti-

iustitiam faciat. Secunda vero taliter subsequebatur, videlicet. Placet domino nostro Papæ. B. Cardinalis Guiditionis.

CVIVS QVIDEM commissionis, siue supplicationis vigore per eundem Reuerendissimum dominum Marcellum tunc locum tenentem nunc Cardinalem Crescentium ad nonnullos actus citra tamen causæ huiusmodi conclusionem recte, & legitime processu interimque prefato Reuerendissimo domino Marcello suis exigentibus meritis ad Cardinalatus honorem assumpto nobisque in vim generalis commissionis desuper presentatæ hic breuitatis causa inferi omisse subrogato ac causa, & causis huiusmodi per nos, & coram nobis debite reassumptis, & ad nonnullos actus, citra tamen causæ huiusmodi conclusionem processu, subsequenter vero nos ad honorabilium virorum dominorum Rectoris & Collegialium Collegij sancti Ildefonsi Vniuersitatis studij oppidi de Alcala de Henares Toletanæ diocesis principalium in preinserta commissione principaliter nominatorum, siue eorum procuratoris instantiam prouidum virum Magistrum Alfonso Segura, in Romana Curia causarum, & reuerendissimi domini Archiepiscopi Toletani, & Francisci Vaca ex aduerso principalium in eadem preinserta commissione ex aduerso principaliter nominatorum procuratorem, de cuius procuratoris mandatis apud acta causæ huiusmodi dignoscitur constare documentis, prout constat ad videndum, & audiendum prefatum dominum Rectorem studij dicti oppidi de Alcala de Henares, Toletanæ diocesis, in sua pacifica, & quieta iurisdictione, & illius possessione, tam civilis, quam criminalis, dictæ Vniuersitatis Rectori pro tempore existentem concessa in omnes Canonicos, Capellanos, & Beneficiatos Collegiatæ Ecclesiæ sanctorum Iusti, & Pastoris dicti oppidi in prefata Vniuersitate graduatos, & matriculatos, ac in illius matricula descriptos, necnon in collegiales, doctores, magistros, licenciatos, bachalaueros, lectores, scholares, capellanos, familiares, seruitores in dicta matricula descriptos, ac alias personas dictæ Vniuersitatis manuteneri eosdem corrigendi, visitandi, iurisdictionemque suam in supradictas personas exercendi instrumentumque manutentionis iuxta, & secundum dictæ preinsertæ commissionis vim formam continentiam, & tenorem in forma solita & consueta decerni, & concedi vel debent allegandum per unum ex sanctissimi domini nostri Papæ cursoribus citari, Mandauimus & fecimus ad certum peremptorium terminum competentem videlicet ad diem, & horam infra scriptos, quibus aduenientibus comparuit in iudicio legitime coram nobis prouidus vir Magister Christophorus de Cartagena, in Romana curia causarum, & dictorum dominorum Rectoris, & collegialium dictæ Vniuersitatis legitime dignoscitur constare documentis prout constat, & eo nomine procuratorio, & dicti domini Alfonsi de Segura ex aduerso procuratoris non comparitis contumaciam accusauit, ipsumque contumacem reputari, & in eius contumaciam prefatum dominum Rectorem studij, & Vniuersitatis dicti oppidi de Alcala principalem in

in dicta sua pacifica, & quieta possessione iurisdictionis, & exemptionis, a iurisdictione prefati Reuerendissimi domini Archiepiscopi Toletani, ex aduerso principalis, & suorum officialium manuteneri instrumentumque manutentionis desuper in forma solita, & consueta, iuxta, & secundum dictæ preinsertæ commissionis vim formam continentiam, & tenorem decerni, & concedi per nos debita cum instantia postulauit.

NO Scitum Ioannes Paulus auditor subrogatus prefatus dictum magistrum Alfonso Segura ex aduerso procuratorem non comparuit. reputauimus, non in merito prout erat iustitia mediante, contumacem, & in eius contumaciam attendentes postulationem huiusmodi fore iustam, & rationi consonam, volentes dictam preinsertam commissionem ad effectum deducere, ac partibus ipsis dante domino iustitiam ministrare ut tenemur. Idcirco auctoritate Apostolica nobis commissa, & qua fungimur in hac parte supradictum Reuerendum dominum Rectorem studij oppidi de Alcala de Henares principalem, nunc, & pro tempore existentem in sua pacifica, & quieta possessione prefatæ iurisdictionis tam civilis, quam criminalis pro tempore dictæ Vniuersitatis Rectori, in Canonicos, Beneficiatos, & Capellanos, collegiatæ ecclesiæ sancti Iusti, & Pastoris dicti oppidi, in dicta Vniuersitate graduatos, & matriculatos citra concernentia seruitium dictæ Ecclesiæ, & diuinum cultum in ipsa Ecclesia, & altaris ministerium, necnon in Collegiatæ, Doctores, Magistros, Licenciatos, Bachalaueros, Lectores, Scholares, Capellanos, Familiares, & seruitores in dicta Vniuersitate matriculatos, ac alios officiales. Ceterasque personas dictæ vniuersitatis eosdem corrigendi, & visitandi iurisdictionemque suam in supradictas personas tam civilem, quam criminalem exercendi, ac ab exemptione iurisdictionis prefati Reuerendissimi domini Archiepiscopi Toletani ex aduerso principalis, & suorum officialium manuteneri mandamus, instrumentumque manutentionis iuxta, & secundum dictam commissionis vim formam continentiam, & tenorem in forma solita, & consueta decernendum duximus, & concedendum prout tenore presentium determinimus, & reconcedimus.

QVÆ OMNIA ET SINGULA, vobis vniuersis, & singulis supradictis intimamus, insinuamus, & notificamus, ac ad vestram, & cuiuslibet vestrum notitiam deducimus, & deduci volumus per presentes, vosque nihilominus, & vestrum quemlibet in solidum tenore presentium requirimus, & monemus, Primo, secundo, tertio, & peremptorie vobisque nihilominus, & vestrum cuiuslibet in virtute sanctæ obedientiæ, & sub excommunicationis poenâ quam in vos, & vestrum quemlibet Canonica monitione premissa, si ea que vobis in hac parte committimus, & mandamus neglexeritis, seu distuleritis contra iuram adimplere ferimus in his scriptis districte precipientes. Mandamus quatenus infra sex dierum spatium post presentationem presentium vobis, seu alteri vestrum factas, & postquam pro parte dictorum dominorum Rectoris, & Collegialium dicti studij, & Vniuersitatis oppidi de Alcala principalium fueritis re-

A 3. quilibet



quisi, seu alter vestrum fuerit requisitus immediate sequentes, quorum sex die-
rum duos pro primo, duos pro secundo, ac reliquos duos dies vobis vniuersis, &
singulis pro tertio, & peremptorio termino, ac monitione Canonica premissa
assignamus. Ita tamen quod in his exequendis vnus vestrum alterum nō expe-
ctat, nec vnus pro alio, seu per alium se excuset præfatum Reuerendum domi-
nū Rectorē Studij, & Vniuersitatis dicti oppidi de Alcalá de Henares Tolerañ.
diocesis, in dicta iurisdictione tam civilis, quam criminalis in Canonicos benefi-
ciatos, & capellanos, collegiatæ Ecclesiæ sancti Iusti & Pastoris dicti oppidi in di-
cta Vniuersitate graduatos, & matriculatos citra concernentia seruiuium dictæ
Ecclesiæ, & diuinum cultum in ipsa Ecclesia, & altaris ministeriū: nec non in Col-
legiales, Doctores, Magistros, Licētiatos, Bachalaueros, Lectores, Scholares, Ca-
pellanos, Familiares, & seruitores in dicta Vniuersitate matriculatos, & alios of-
ficiales, ceterasque personas dictæ Vniuersitatis eosdem corrigendi, & visitandi:
iurisdictionemq; suam in ante dictas personas, civilem, & criminalem exercēdi,
& in exceptione iurisdictionis præfacti Reuerendissimi domini Archiepiscopi
Tolerañ. ex aduerso principalis, & suorum officialium citra dictas personas ma-
nuteneatis, & defendatis, ac manuteneri, & defendi faciatis.

INHIBEMVS præterea modo, & forma præmissis sub dicta exco-
munionis, & aliarum infra scriptarum sententiarū, & mille ducatorum auri, in au-
ro partim parti, & partim Cameræ Apostolicæ applicandorū pœnis Reuerendis-
simo domino Archiepiscopo Toletano, ex aduerso principali, eiusque Vicarijs,
officialibus, ac visitatoribus, necnō domino Francisco Vaca, etiā ex aduerso prin-
cipali, omnibusque alijs, & singulis supradictis, & generaliter quibuscunq; alijs
cuiuscunq; dignitatis, status, gradus, ordinis, & conditionis existunt, ne præfa-
to omnino Rectori principali, quominus sua iurisdictione, & illius pacifica possi-
sione, quiete & pacifice gaudere, ac vti & frui, libere & licite possit, & valeat, ac
omnia alia, & singula supra, & infra scripta, suum debitum consequatur affectu,
impedimentum aliquod præstetis, seu præstent, ac impediē. ipsum dominū Re-
ctorem, & Collegiales dicti studij, & Vniuersitatis oppidi de Alcalá de Henares
principales super præmissis in aliquo detis vel dent auxilium, consilium vel fauo-
rē publice vel occulte, directe vel indirecte quouis quæstio colore vel ingenio.

QVOD si forte premissa omnia, & singula non adimpleueritis mandatisq; &
inhibitionibus nostris huiusmodi. Imo verius Apostolicis nō parueritis, seu par-
uerint realiter, & cum effectu nos in vos, & ipsos omnes, & singulos supradictos
qui culpabiles fueritis, seu fuerint in præmissis, ac in cōtradiatores quolibet, &
rebelles, ac impediētes ipsum dominum Rectorem principale super præmissis
in aliquo ipsumque impediētes dantes auxilium, consilium vel fauorem pu-
blice vel occulte per se vel aliū, seu alios ex nunc prout ex tunc, & ex tūc prout
ex nunc, singulariter in singulos dictis Canonicis monitionibus præmissis exco-
munionis. In capitula vero conuentus, & Collegia quæcunq; in his diliquē. sus-
pensionis a diuinis, & in ipsorum delinquentium Ecclesias Monasteria, & capel-
lis interdicti Ecclesiastici sentencias ferimus in his scriptis, & etiam promulga-
mus

mus: vobis verō Reuerendissimo domino Archiepiscopo Toletano ex aduerso
principali dumtaxat excepto, cui ob reuerentiam vestræ Pontificalis dignitatis
deferimus in hac parte, si cōtra premissa vel præmissorum aliquod fecerit per se,
vel sub missas personas dicta sex dierū canonica monitione præmissa ingressus
Ecclesiarum interdicimus in his scriptis: si vero huiusmodi interdictū per alios
sex dies dictos sex immediate sequentes substinueritis vos in eisdem scriptis si-
mili monitione canonica præmissa suspendimus a diuinis. Verum si præfatas in-
terdicti, & suspensionis sentēcias per alios sex dies dictos duodecim immediate
sequentes animo (quod absit) substinueritis indurato, ipsum in eisdem scriptis si-
mili monitione Canonica præmissa, ex tunc exco-
munionis sentēciā innodamus.

ABSOLVTIONEM vero omniū & singulorū, qui præfatā nostram ex-
communicationis sententiam incurrerint, siue incurrerit. Nobis vel superiori nos-
tro tantummodo reseruamus. **IN** Quorum omnium & singulorum fidem, &
testimonium præmissorū has præsentis literas, siue præsens publicum instrumen-
tum nostrum mandatum de manutenendo in se continend. siue cōtinens ex in-
de fieri, & per notarium publicum nostrumq; & huiusmodi causæ quorum no-
bis scriuā infra scriptum subscriui sigillique nostri, quo in similibus vtimur iusti-
mus, & fecimus appensione communiri. Datis & actis Romæ apud sanctum Pe-
trum in Palatio causarum Apostolico, in quo iura reddi solent nobis inibi adiu-
ra redendum, & causas audiendum pro tribunali sedentibus sub anno à Natiui-
tate Domini millesimo quingentesimo quadagesimo tertio, indictione prima,
die vero Veneris, vigesima secūda mēsis Iunij Pōtificatus sanctissimi in Christo
patris & domini nostri domini Pauli diuina prouidentia Pape Tertij anno eius
nono, præsentibus ibidē discreptis viris Magistro Ioanne de Terrer, & Nicholao
Camueret notarijs publicis, & coram nobis scriuis actuarijs Clericis Naueten-
& Geuenensis respectiue diocesis, testibus ad præmissa omnia, & singula voca-
tis habitisque specialiter atque rogatis.

ET EGO PETRVS BRILLEIS Clericus Aldeganēsis. Diocesis pu-
blicas Apostolica autoritate notarius, præfatiq; reuerendi patris domini Ioan-
nes Pauli Tolomei auditoris subrogati, & huiusmodi causæ quorum eodem do-
mino Auditore subrogato in locum venerabilis viri domini Ioannes Alot. sacri
Palatij Apostolici causarum notarij scriba actuarius deputatus, quia dicti instru-
menti manutentionis petitioni, & decreto omnibusque alijs & singulis dū sic vt
premittitur fierent, & agerentur vna cum prænominatis testibus præsens inter-
fui eaque omnia & singula sic fieri vidi, & audiui, hac in notā sumpsi, ex qua hoc
præsens publicum instrumentum manu propria ex inde confeci hac subscripsi
signoque, & nomine meis solitis, & cōsuetis vna cum præfati domini Auditoris
subrogati sigilli appensione signaui in fidem, & testimonium præmissorum roga-
tus, & requisitus. P. B. dictat seruata fides.

A. 4

Execu-



Executoria manutentionis.



IOANNES PAVLVS TOLOMEVS Iurisvtriusq; Doctor Sāctissimi domini nostri Papæ Capellanus, & ipsius sacri Palatii Apostolici causarū Decanus, ac causæ & causis partibusq; infra scriptis auditor in locū Reuerendissimi Patris domini Prosperi de sancta Cruce, auditoris subrogatus.

VENERABILIBVS Et circumspectis viris dominis Archidiacono de Guadalajara in Ecclesia Toletanā. & S. Mariæ de la Mercede de Alcala, ac eius-

dem S. Mariæ etiam de la Mercede de Guadalajara oppidorum seu locorū Toletanæ diocesis monasteriorum per præceptores regi, & gubernari solitorum, & consuetorum præceptoribus nunc, & pro tempore existentibus, ac illi vel illis ad quē vel ad quos præsentēs nostræ literæ peruenerint, & fuerint præsentatę. Necnon quos infra scriptū negotiū tangit. Salutem in Domino, & nostris huiusmodi immo verius Apostolicis firmiter obedire mandatis. Noueritis quod aliās sanctissimus in Christo Pater, & Dominus noster Dominus Paulus diuina prouidentia Papa Tertius, quandam cōmissionis, siue supplicationes papyri cedula nobis in locum Reuerendissimi & Illustrissimi domini Marcelli Cardinalis Crescētij propter eius ad Cardinalatus honorem promotionem tunc subrogatus per unum ex suis cursoribus præsentari fecit huiusmodi sub tenore videlicet.

BEATISSIME Pater cū aliās in opido de Alcala de Henares Toletanā. diocesis quodā studium siue Collegiū scolarium ex sedis Apostolicæ concessione, & aliās, rite & legitime erectum, & à fœlicis recordationis Iulio Papa Secundo diuersis priuilegijs, exemptionibus & gratijs dotatum fuit, & inter cætera præfatus Iulius Collegium & Studiū huiusmodi, quod florentissimum in omni sciētiarum genere inter alia studia Christianitatis reputatum fuit, & reputatur, necnon deuotos sanctitatis vestræ oratores, Rectorē, collegiales, regentes, lectores, doctores, magistros, licētiatos, bachalaureos, scholares, capellanos, seruitores, ac officiales dicti Collegij, & Vniuersitatis, necnō executores, & cōseruatores eis nūc pro tēpore deputatos, & deputandos, eorumque bona quæcūq; ab omni iurisdictione, superioritate, dominio, potestate, visitatione & correctione Archiepiscopi Toletanā. & aliorū quorūcūq; ordinariorū eorumq; officialiū & cæterorū quorūcūq; iudiciū, tunc & pro tempore existētium prorsus & omnino perpetuo exemerit & liberauerit, ac sub beatorū Petri, & Pauli, necnō Apostolicæ sedis protectione, suscepit, illosq; & illa sibi, & successoribus suis Romanis Pōtificibus Canonice intransitibus, necnon dictæ Sedi Apostolicæ dumtaxat immediate subicerit, ac Rectori Studij & Vniuersitatis huiusmodi omnem autoritatem & iurisdictionem tam ciuile, quā criminalem concesserit. Quibus stantibus licet

non

nondebuerint oratores prædicti, aut aliqui ex eis à quoquā contra formam priuilegiarū huiusmodi aliquo modo molestari, aut perturbari, nihilominus Reuerendissimus dominus Archiepiscopus Toletanus, eiusque asserti iudices, executores & ministri, necnon quidā qui iudex appellationū asseritur, in vim assertorum priuilegiarum, ut pretenditur deputati, præmissi, ac quod oratores in possessione iurisdictionis tam ciuilis, quam criminalis, ac exemptionis à iurisdictione sua, & aliorum existunt diuersimode tam ciuilitate, quā criminaliter molestare & perturbare non erubescerunt, & quod deterius est in præiudiciū priuilegiarū, & possessionis huiusmodi scholares dicti Collegij incarcerare, aut alias ciuilem, & criminalem iurisdictionem in eos exercere, actaq; & inhibitiones & alia per Rectorem dicti Collegij quomodolibet in vim priuilegiarum huiusmodi facta & decreta ut plurimum quam breuissimo tempore reuocare, & annullare, aliaque facere ausi ferunt, & præsumunt in non modicam dictorum priuilegiarum contrauentionem, & dictorum oratorum, ac suæ exemptionis possessionem damnum, & præiudiciū. **ET** Quia Pater sancte interest dictorū oratorum priuilegia, & exemptiones huiusmodi, sibi ut præmittitur concessa defendere, & se in possessionem eorundem, & exemptionis, & iurisdictionis prædictorum manu teneri. Ideo supplicant S. V. oratores præfati humiliter quatenus dignetur causam, & causas huiusmodi, necnon quam, & quas oratores prædicti habent, & mouent, habereque, & mouere volunt, & intendunt contra & aduersus Archiepiscopum, eiusque iudices, executores, & ministros, ac alios supra nominatos aduersarios, omnesque alios, &c. de et super priuilegijs exemptionibus, & iurisdictione prædictis, & illorum possessione vel quasi, ac molestationibus, vexationibus, & iactationibus præmissorum occasione quomodolibet, illarum, & inferricominatis, rebusque alijs, &c. & illorū occasione una cū omnibus, & singulis suis incidentibus, dependentibus, emergentibus, annexis, & connextis, ac toto negotio principali alicui ex vestri sacri Palatii Apostolici causarum auditoribus siue loca tenentibus, attento quod de priuilegijs Apostolicis, & de præcipuo præiudicio, & iurisdictione, audiendum, cognoscendum, decidendū sineq; debito terminandum, tam coniunctim, quam diuissim summarie, &c. Cōmittere, & mandare cum facultate Archiepiscopum præfātū, & alios supra nominatos, omnesque alios, &c. etiam in decreto siue executione citationis præsentium vigore ad partes decernendum, tam in curia, quam extra eam nominandū etiam per edictum publicum constituto, summarie & extraiudicialiter de non tuto accessu citandi, ac illis quibus quoties, & ubi opus fuerit etiam suspensionis à diuinis, & ingressu Ecclesiæ alijsque cēsuris Ecclesiasticis, & pecuniarijs pœnis eius arbitrio moderandis, ac omnes prædictos lite, & causa huiusmodi pendente, & in illius præiudiciū quomodolibet molestare, aut molestari valeant, etiā per simile edictum inhibendo, ac oratores ipsos in possessionem priuilegiarum, & exemptionum prædictarum, prout iustum fuerit manuteneri instrumentum, quam etiam sub similibus censuris, & pœnis ac per simile edictū quatenus opus fuerit

A s

fuerit



fuerit decernendum, & in euentu non paritionis pœnas, & censuras prædictas incidisse, & incurrisse declarandum, aggrauandum, & reaggrauandum, interdiciendum, auxiliumq; brachij secularis, si opus fuerit inuocandū, omniaq; alia, & singula faciendum, dicendum, exercendum & exequendum, quæ in præmissis, & circa ea necessaria fuerint, seu quomodolibet oportuna præmissis à constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis priuilegijs, quoque, & indultis, statutis & consuetudinibus, ac literis Apostolicis etiam iuramento, &c. roboratis quodq; causa, seu causæ huiusmodi nō sint forsan ad Romanam curiam legitime deuolute; neque in ea, de sui natura aut iuris necessitate tractandæ, & finiendæ stylo palatii; ceterisque contrarijs non obstantibus quibuscūque, statum, & merita causæ, & causarum huiusmodi ac aliorum hic forsan de necessitate exprimendorū tenores, & compendia pro plene & sufficienter expressis habentes, cuius quidem commissionis, siue supplicationis papyri: cedula duas in eius fini habebat signaturas, quarum prima talis erat. De mandato domini nostri Papæ audiat Episcopus Marsicanus, citet, inhibeat etiam sub censuris & pœnis procedat summarie, &c. decernat manu teneat, vt petitur, & iusticiam faciat. Altera vero talis erat, Placet domino nostro Papæ. B. Cardinalis Guiditionis.

GVIVS Quidem commissionis vigore in causa, & causis huiusmodi in dicta commissione expressis, ac inter partes ibidem nominatas, seu verius earum legitimos procuratores, per nos rite, & legitime processu, nos tandem in causa, & causis huiusmodi rite, & legitime procedent. mandatum de manutenendo Rectorem, & Collegiales Vniuersitatis studij generalis oppidi de Alcala de Henares, dictæ diocesis principales in possessione iurisdictionis in certis, tunc expressis personis per dictos Rectorem & Collegiales exercendæ, necnon exēptione eorundem Rectoris & Collegialium à superioritate, dominio, potestate, visitatione, & correctione Reuerendissimi Archiepiscopi. Toletan. Tunc, & protēpore existentis sub certis etiā tunc expressis censuris & penis decrebimus prout in nostris desuper sub die Veneris vigesima secunda, mensis Iunij, anni millesimi quingentesimi quadragessimi tertij, coactis, ac vobis directis literis plenius continetur, & deinde dictis literis siue mandato quibusdam Francisco de Salamanca asserto iudicis appellationum, & Francisco Vaca asserto visitatori dictæ Vniuersitatis, ac forsan alijs tunc expressis personis per vos aut aliquem vestrum, seu alijs legitime intimatis, siue intimato. Necnon ab eodem mandato, seu illius, intimatione huiusmodi pro parte Archiepiscopi tunc Toletan. & Francisco de Salamanca asserti iudicis appellationum, ac Francisco Vaca asserti visitatoris prædictorum, ad prælibatum sanctissimum dominum nostrum Papam eiusque Sedem Apostolicam appellato causaque appellationis huiusmodi, necnon prærensarum nullitatis, iniquitatis, & attentatorum nobis Apostolica autoritate commissa Tandem sanctissimus in Christo Pater, & dominus Paulus diuina providentia Papa Tertius quandam commissionis dependē. papyri, cedulam nobis per vnum ex dictis cursoribus præsentari fecit, quam nos cum ea, qua decuit

cuit reuerentia recepimus huiusmodi sub tenore videlicet.

B E A T I S S I M E Pater cū alijs reuerēdus Pater dñs Ioannes Paulus Thomeus Palatii Apostolici causarū auditor in lire, & causa coram eo inter deuotos illius oratores Rectorem, & Collegiales Collegij sancti Illelonsi, oppidi de Alcala de Henares, Toletanæ diocesis ex vna, & bonæ memoriæ Ioannē Cardinālē, Ecclesiæ Toletanæ perpetuū administratōrē, ac Franciscū de Salamanca assertum iudicem appellationū nuncupatum, & alios de et super administratione scholarium Vniuersitatis, & studij dicti oppidi rebusque alijs in actis causæ, & causarum huiusmodi latius deductis, & illorum occasione partibus ex altera in prima instantia pendet pro dictis oratoribus, & contra prædictum Ioannem Cardinalem, & Franciscum, ac alios in ea contentos, mandatum de manutenendo ipsos oratores in sua possessione iurisdictionis, & exemptionis in qua existebant decreuit illoque ad instantiam dictorum oratorū præfacto Francisco asserto iudice appellationum nuncupat. parte ab ipso mandato, vt dicitur ad S. V. sanctamque sedem Apostolicam appellatum causaque appellationis, ac prærensarum nullitatis iniquitatis, & attentorum, &c. eidem Reuerendo patri domino Ioanni Paulo commissa fuit: & quia Pater sanctæ prætenso Apostolicarū nullitatis, & attentorum friuola, ac ad impediendum executionem dicti mandati inuenta existit, S. V. humiliter supplicant oratores prædicti quatenus Reuerendo Patri Domino Ioanni Paulo auditori breuem competentem terminū arbitrio suo moderandum infra quem de prætenso nullitatis, & attentatis, ac alijs in commissione expressis docere habeant procuratori dicti Cardinalis litis factis & alijs interesse prætendentibus ac dicto Francisco de Vaca præfigat, quo elapso, & nihil quod releuet dicto dictum mandatum de manutenendo oratores in sua possessione seruari, & exequi mandet, & faciat, ac contra eosdem Franciscum de Vaca, &c. ad sententias, censuras, & pœnas in dicto mandato contentas ob illius contrauentionem procedat, ipsosque Francisco de Vaca, &c. præfactos, qui dicto mandato contrauerint seruatis quatuor terminis in negotio executionis seruari solitis sententias, censuras, & pœnas, in eodem mandato contentas incurrisse declaret, aggrauet, reaggrauet, interdicat, & si opus fuerit auxilium brachij secularis inuocet, ac iudicibus in partibus pro executione, aut intimatione dicti mandati per eum deputatis, vt ad executionem dicti mandati contra eosdem Franciscum de Vaca, &c. ac quoscunque alios procedant, ac quoscunque rebelles, & non parentes sententias, censuras, & pœnas in eodem mandato contentas incurrisse declarent, aggrauent, interdicant, ac brachium seculare, si opus fuerit, inuocent, committat, & mandet, & nihilominus causam, & causas attentorum, & innouatorum quorumcunque contra omnes, & singulos, qui eisdem mandato contrauerint, & contra illud intenterunt in decreto, siue executione citationis huiusmodi commissionis vigore ad partes decernendæ nominandos, tam coniunctim, quam diuissim summarie, &c. Audiendas, cognoscendas, decidendas sineque debito terminandas, cum omnibus & singulis



lis suis incidentibus dependentijs, emergentijs, annexis, & connexis, alijsque facultatibus supradictis, & alijs necessarijs, & oportunis committere, & mandare dignemini præmissis, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolici styli dicti Palatii, iuribus ceterisque in contrarium facientibus, non obstantibus, quibuscunque causa, & causarum huiusmodi stantis, & merita pro expressis habent. Quæquidem commissionis, siue supplicationis dependens papyri cedula duas in eius fine habeat signaturas: quarum prima talis erat, de mandato Domini nostri Papæ, audiat idem auditor, citet, terminum præfigat, procedat summarie, &c. decernat ut petitur, & iustitiam faciat. Altera vero talis erat, Placet Domino nostro Papæ B. Cardinalis Guiditionis. Cuius quidem ultimo præinsertæ commissionis dependens vigore, certo peremptorio termino competente ad docendum de prædictis nullitatibus, & attentatis, ac alijs in commissione appellationis, dicto mandato manutenendo siue illius intimatione ut præfertur, interpositione expressis prouido viro Alfonso de Segura, quatenus bonæ memoriæ Ioannis Cardinalis, & Archiepiscopi Tolerañ. Procurator, & dominus litis effectus esset, & alijs interesse habent. iuxta dictæ ultimæ præinsertæ commissionis formam, & tenorem per nos præfixo, eoque elapso, & per eosdem aduersarios, nihil de præmissis docendo nos tandem ad prouidi, & discreti viri domini Ioannis de Segouia in Romana curia causarum, & eorundem dominorum Rectoris, & Collegium principalium in præinsertis commissionibus, principaliter nominatorum procuratoris, de cuius procuracionis mandato nobis exiit legitime facta fides, instantiam cum eodem domino Alfonso de Segura quatenus ex aduerso procurator, & dominus litis effectus esset ad docendum, & excipiendum, quicquid verbo vel in scriptis contra, & aduersus præinsertas nobis factas & præsentatas commissiones dicere siue excipere volebat, necnon illum, & Franciscum de Salamanca, & Franciscum Vaca assertum iudicem appellationum, & visitatorem ex aduerso principales predictos omnesque alios, & singulos sua cõmuniter vel diuim interesse putantes, eorumque procuratores siqui essent in Romana curia pro eisdem ad videndum, & audiendum dictum mandatum de manutenendo Rectorem, & Collegiales principales predictos in possessionem iurisdictionis, & exemptionis huiusmodi alias per nos, ut præmittitur decretum sub censuris Ecclesiasticis, & pœnis etiam pecuniarijs exequi, mandare, seu quatenus opus esset aliud mandatum de manutenendo in possessione sub similibus censuris, & pœnis de nouo decerni, & concedi vel diceñ. & causam, si quam habeant rationabilem quare præmissa fieri non deberent allegandum per vnũ ex dictis cursoribus, & per obedientiam publicam literarum contradictarum domini nostri Papæ respectiue citari mandauimus, & fecimus ad certum peremptoriũ terminum cõpetentem, videlicet ad diem, & horam infra scriptos quibus quidem die & hora aduenientibus comparuit in iudicio legitime, coram nobis dictus dominus Ioannes de Segouia procurator, & dicti Alfonso ex aduerso procuratoris, & dominus litis effectus quatenus sit, necnon citatorum in quadam citatione. audiencie publicæ literarum

contra

contradictarum domini nostri Papæ pergameni cedula, a nobis emanata de nostrisq; mandato, & voluntate in dicta audiencia debite executæ per eum factæ, reportata contentorum non comparentium contumaciam accusauit, ipsosque contumaces reputari, & in eorum contumacem mandatum de manutenendo Rectorem, & Collegiales, principales suos in possessione iurisdictionis, & exemptionis earundem: alias per nos ut præmittitur decretum sub censuris Ecclesiasticis, & pœnis pecuniarijs exequi mandari, seu aliud mandatum de nouo decerni, & concedi, iuxta ultimo nobis factæ, & præsentate commissionis dependentiam, atque formam debita cum instantia postulauit.

N O S tunc Ioannes Paulus Tolomeus, auditor subrogatus Alfonso, & citatos prædictos non comparentes reputauimus merito, prout erant iustitia suadente contumaces, & in eorum contumaciam ad supradicti Magistri Ioannis de Segouia procuratoris instantiam vltiorem attendentes postulationem huiusmodi fore iustam, & rationi consonam, ac volentes dictam ultimo præinsertam nobis factam, & præsentatam commissionem debite executioni demandare, ut renemur. Idcirco autoritate Apostolica nobis commissa, & qua fungimur in hac parte vobis omnibus, & singulis supradictis, & vestrum cuiuslibet in solidum in virtute sanctæ obedientiæ, & sub excommunicationis pœna quam in vos, & vestrum quemlibet Canonica monitione præmissa, si ea quæ vobis in hac parte cõmittimus, & mandamus neglexeritis, seu distuleritis, cõtumaciter adimplere ferimus in his scriptis districte præcipiendo mandantes vosque debite requirentes quatenus infra sex dierum spatium post præsentationem, seu notificationem presentium vobis, seu alteri vestrum factas. Et postquam pro parte eorundem dominorum Rectoris, & Collegialium principalium vigore presentium desuper fueritis requisiti, seu alter vestrum fuerit requisitus immediate sequentium quorum sex dierum duos pro primo, duos pro secundo: & reliquos duos dies vobis omnibus, & singulis supradictis pro tertio, & peremptorio termino, ac monitione Canonica assignamus. Ita tamen quod in his exequendis vnus vestrum alium non spectet, nec vnus pro alio, seu per alium se excuset supradictum mandatum de manutenendo eosdem dominos Rectorem & Collegiales dicti Collegij principales in possessionem iurisdictionis, & exemptionis, ac aliorum præmissorum alias per nos ut præmittitur decretum, & concessum, tam contra tempore existentem Archiepiscopum Toletanum, & Franciscum de Salamanca, ac Franciscum Vaca, assertos iudices appellationum, & visitatorem, quam contra quascunque alias personas, de quibus pro parte eorundem dominorum Rectoris, & Collegialium principalium desuper fueritis requisiti, seu alter vestrum fuerit requisitus realiter, & cum effectum, ac alias iuxta ipsius mandati formam, & tenorem debite executioni demandetis, & exequamini, necnon dictum mandatum per pro tempore existentem dictum Archiepiscopum Tolerañ. eiusque officiales, ac Franciscum de Salamanca, & Franciscum Vaca assertos iudices appellationum, & visitatorem ex aduerso principales predictos, necnon quoscunque alios iudices, & personas quauis



uis autoritate fungentes, & functuros ad quos id quomodolibet spectat, & pertinet sub excommunicationis, suspensionis, & interdicti alijsque sententijs, & censuris Ecclesiasticis, necnon mille ducatorum auri de camera, pro vna camere Apostolicæ, & pro alia medietatibus dictis Rectori, & Collegialibus principalibus, applicandorum ac alijs pœnis in eodem mandato de manutenendo per nos vt præfertur decreto, contentis quas in contradictores quoslibet, & rebelles ac dicto mandato contrauenientes, & illius executionem impediētes Canonica monitione præmissa feratis eo ipso prout, & nos ex tunc prout ex nunc, & contradicta Canonica monitione præmissa ferimus in his scriptis ipsos illas incurrere volumus firmiter obseruari faciatis, & procuretis iuxta eiusdem mandati per nos alias vt præmittitur decreti, & præsentium nostrarum literarum, ac præinsertarum commissionum, vim formam continentiam, & tenorem. Necnon eosdem contradictores inobedientes, & rebelles ac dicto mandato non obedientes sententias censuras, & pœnas prædictas, ac in eodem mandato contentas incurrisse, & incidisse declaretis aggrauetis, reaggrauetis, interdicatis, & si opus fuerit contra eos auxilium brachij secularis inuocetis.

ABSOLVTIONEM vero omnium, & singulorū, qui præfatas nostras sentētijs, & earum aliquā incurrerint, siue incurrerit, quoquomodo nobis vel superiori nostro tantummodo reseruamus. **IN** Quorum omnium, & singulorum fidem, & testimonium præmissorum præsentis literas, siue hoc præsens publicum instrumentum, ex inde fieri, & per Notarium publicum nostrumque, & huiusmodi causæ coram nobis scribam infra scriptum subscribi, & publicari mandauimus, sigilliq; nostri iussimus appensione communiri. Datis & actis Romæ apud sanctum Petrum, & in Palatio causarum Apostolico in quo iura, reddi & causæ audiri, solent nobis ibidem mane hora audientiæ consueta adiura, redendum & causas audiendum, in loco nostro solito & consueto pro tribunali sedentibus, sub anno a Natiuitate Domini millesimo quingentesimo quadragesimo quinto, indictione tertia, die vero veneris, decima octaua mēsis Decembris, Pōtificatus sanctissimi in Christo Patris, & domini nostri Domini Pauli diuina prouidentia Papæ Tertij anno duodecimo, præsentibus ibidem prouidis, & discretis viris dominis Stephano Adam, & Antonio Muschæ notarijs publicis nostrisq; & coram nobis scribis clericis Lugduñ. & Monastineñ. respectiue diœcesis testibus ad præmissa vocatis, & rogatis.

ET EGO Andreas Halot Clericus Toletan. diœcesis publicus Apostolica autoritate, ac Sacri Palatij Apostolici causarum Notarius, quia præmissis omnibus, & singulis vna cum prænominatis testibus præsens, interfui, eaq; omnia, & singula sic fieri vidi, & audiui, ac innotam sumpsi. Ex qua hoc præsens publicum instrumentum manu alterius scriptum ex inde confeci, subscripsi, & publicauimus. In fidem & testimonium omnium & singulorum præmissorum rogatus, & requisitus. **A. H.** Mori quam fidem fallere.



PRIVILEGIO REAL DE LA CONCORDIA DE SANTA
Fe, en que su Magestad desafuera los legos de qualquier jurisdiccion,
los sujeta a la de las Vniuersidades de Salamanca, y Al-
cala, cuyo tenor es el siguiente.

DON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE
Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, y Francia, de las dos Cecilias, de Hie-
rusalen, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas,
de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Xaen, de los Algarues, de
Alxecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Ocea-
no, Conde de Varçelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria,
Conde de Ruissellon, y de Cerdaña, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Aus-
tria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por
quãto por parte del Rector, Cõsiliarios, y Colegiales del Colegio, y Vniuersidad de la villa
de Alcala de Henares, se ha presentado ante nos el traslado autentico de vn priuilegio con-
cedido por el Rey don Saicho, cõfirmado, y aprobado despues por la catolica Reyna doña
Iuana mi señora, Aguela de gloriosa memoria, su tenor del qual es este q se sigue. Este es vn
traslado bien, y fiel mente sacado de vn priuilegio de la Reyna doña Iuana nuestra señora
de gloriosa memoria, escrito en pargamino, sellado con vn sello grande de plomo pendien-
te en hilo de seda de colores, firmado de algunos de su Real Consejo, el tenor del qual de
verbo ad verbum, es este que se sigue.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA de priuilegio, y confirmacion vie-
ren como yo Doña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de
Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Xaen, de los Algarues, de Alxe-
cira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano
Princesa de Aragon, de las dos Cicilias de Hierusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de
Borgoña, y de Brauãte, Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, y de Mo-
lina, &c. Vi vna mi carta de priuilegio escrita en pargamino de cuero, y firmada del Rey dõ
Fernãdo mi señor, y Padre, y sellada cõ mi sello de cera colorada, pendiente en caxa de ma-
dera, y refrendada de mi Secretario, y firmada de algunos de mi Cõsejo, fecha en esta guisa.

DONA IVANA POR LA GRACIA DE DIOS Reyna de Castilla, de
Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Xaen, de los
Algarbes, de Alxecira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y tierra fir-
me del mar Oceano, Princesa de Aragon, y de las dos Secilias de Hiernsalen, Archiduque-
sa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brauante, Condesa de Flandes, y de Tirol, &c.
señora de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Carlos, mi muy caro, y muy amado
hijo, y a los Infantes, Duques, Prelados, Marqueses, Condes, y ricos homes, Maestros de las
ordenes, Priores, Comendadores, y subcomedadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuer-
tes, y llanas, y a los de mi Consejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de
la mi casa, y Corte, y Chancillerias, y todos los Corregidores asistentes, Alcaldes, Alguazi-
les, Merinos, è a otros luezes, è Iusticias qualesquiera, assi de la ciudad de Salamãca, y villas
de Valladolid, y Alcala de Henares, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de
estos mis Reynos, y señorios, y a los Ecclesiasticos Rectores, Cõsiliarios, Maestros, y Doc-
tores, Colegiales, Estudiantes, y otras qualesquier personas de la dicha ciudad de Salaman-
ca, y villas de Valladolid, y Alcala de Henares, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros
lugares, & jurisdicciones, salud y gracia. Sepades q por parte del Reuerendissimo en Christo
Padre don Fray Francisco Ximenez Cardenal de España, Arçobispo de Toledo, Primado
de las Españas, Chanciller mayor destos Reynos de Castilla, nuestro muy caro, y muy ama-
do amigo señor, me ha sido hecha relacion, q el señor Rey don Sancho nuestro antecessor,
que aya santa gloria, huuo concedido a don Gonçalo Arçobispo de Toledo, vn priuilegio
para que en la dicha villa de Alcala de Henares huuiese estudio general, concediendo a los
Maestros, y escolares, del dicho estudio, que gozassen de todos los priuilegios, libertades, y
franquezas de la Vniuersidad del estudio de Valladolid segun que en el dicho priuilegio se
contiene, su tenor del qual es este que se sigue.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA VIEREN, como nos don San-
cho por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leõ, de Galizia, de Seuilla, de Cor-
doua, de Murcia, de Xaen, del Algarbe, y señor de Molina, por ruego de don Gonçalo Ar-
çobispo de Toledo, Primado de las Españas, y nuestro Chanciller mayor en los Reynos de
Casti-

Castilla, y de Leon, y del Andaluzia, tenemos por bien de hazer estudio de escuelas genera-
les en la villa de Alcalá, y porque los Maestros, y los escolares ayan voluntad de venir, y a
estudio: otorgamosles, que ayan todas aquellas franquezas que ha el estudio de Valladolid,
y mandamos, y defendemos, q ninguno no sea osado de les hazer fuerza, ni torto, ni demas
a ellos, ni aningunas de sus cosas, ca qualquier q lo hiziesse pecharnos ya, en pena mil mara-
vedis de la moneda nueva, y a ellos todo el daño, y menoscabo que por ende recibiesen do-
blado, y porq esto sea firme, y estable, mandamos ende dar esta carta sellada cō nuestro sello
de plomo, echa en Valladolid a veinte dias de Mayo era de mil y treientos y treinta y vn
año. yo Maestre Gonzalo Abbad de Arbas la hize escreuir por mandado del Rey en el año
dezeno, q el Rey sobre dicho reyno Alfonso Perez Sāt. Marcos. Y así mismo el dicho Re-
uerendísimo Cardenal de España, me hizo relación que el ha e ho, y fundado, y edificado, y
doctado vn Colegio, y Vniuersidad, y estudio general en la dicha villa de Alcalá de Henares
donde N. Señor es muy seruido, y se ha seguido, y sigue mucho provecho, y utilidad a estos
Reynos, y porq su intencion, y voluntad ha sido, y fue siēpre q en el dicho estudio de Alcalá
no se puedan leer leyes, agora, ni en ningun tiempo, porq los q a ello residieren se exercite,
y se den mas al estudio de Theologia, y artes, y de las otras sciēcias, sobre lo qual tiene hecha
cierta constitucion estatuto, que está jurado por el dicho Colegio, y estudio, su tenor del
es este que se sigue.

*Statuimus etiam ut in eodē nostro Collegio sit unus professor sacrorū canonū, quam maximē do-
ctus, & instructus haberi poterit, qui regat cathedram iuris canonici: & prohibemus ne onquam in
nostro Collegio possit institui cathedra iuris civilis, nec aliquo modo legatur praelectum ius civile in
eodē Collegio, quia cum duā sint celebres Vniuersitates in hoc regno Castella, in quarum vtraque
iuris canonici, & civilis scientia semper floruit: ideo non est nostra mentis intentio de huiusmodi fa-
cultatibus providere, nisi adprimēuam instructionē scholarium, qui secundū nostras cōstitutiones non
nisi praeabitis saltem iuris canonici mediocribus fundamentis ad sacras ordines sunt promouendi.*

PO R ENDE QUE ME SUPPLICAVA, y suplico mandase confirmar el
dicho privilegio, y la dicha constitucion, y estatuto para que agora, y de aqui adelante fuesse
guardado, y cumplido todo lo en ellos, y en cada vno dellos contenido, è mandase que los
Maestros, Colegiales, y escolares, y otras personas del dicho estudio, y Colegio de Alcalá,
gozasen de todos los privilegios, y inmunidades, y exenciones que gozan los dichos estu-
dios generales de Salamanca, y Valladolid, y otros qualesquier estudios generales que fue-
sen destos Reynos. Defiendo que agora, ni en algun tiempo el dicho Colegio, y estudio de
Alcalá, ni los Maestros, Colegiales, ni estudiantes, ni otras personas del pudiesen ser mole-
stados, ni fatigados por via directa, ni indirecta contra el dicho privilegio, y constitucion,
confirmacion, y concession por los dichos estudios, y Vniuersidades de Salamanca, y Valla-
dolid, ni por otros qualesquier estudios, y Vniuersidades, ni por otras qualesquier personas
y sobre ello mandase poner grandes penas, o como la mi merced fuesse, el qual dicho privi-
legio constitucion, y estatuto yo mande ver a algunos del mi consejo, y por ellos visto, y
con el Rey mi señor y padre consultado, fue acordado que debia mandar dar esta mi sobre
carta del dicho privilegio, y constitucion, y estatuto: yo tuelo por bien, y por la presente
de mi propio motu, y cierta sciencia, y poderio real absoluto, confirmolos y apruebo el di-
cho privilegio, y constitucion, y estatuto que de suyo van incorporados, y si necesario es,
los doy, y concedo de nuevo al dicho Colegio, y Vniuersidad, y estudio de Alcalá de Hen-
ares, y que demas de lo en el dicho privilegio contenido al dicho Colegio, Estudio, y Vniuer-
sidad, Rector, Maestros, Colegiales, y estudiantes, y otras personas del, gozen de todos los
privilegios, franquezas, libertades, exēpciones, preheminencias, prerrogatiuas, immuni-
dades, y de todas las otras cosas que gozan, y de aqui adelante gozarán los dichos estudios ge-
nerales de Salamanca, y Valladolid, y otros qualesquier estudios generales que de aqui a de-
lante fueren en mis Reynos, o de nuevo les fueren concedidos, y expresamente defiendo q
contra el dicho privilegio, y constitucion, y estatuto, y cōcession, y privilegio por nos nue-
vamente concedido, y esta mi confirmacion, y sobrecarta dellos, el dicho Colegio, estudio, y
Vniuersidad de Alcalá, ni el Rector, Maestros, Colegiales, y estudiantes, ni otras personas
del, puedan ser, ni sean contra el tenor, y forma de todo ello, fatigados, ni molestados por
via directa, ni indirecta, por ningunas, ni algunas personas, ni por los dichos estudios, y Vni-
uersidades de Salamanca, y Valladolid, y de otras qualesquier partes de mis Reynos, so las
penas en que caen, è incurrē los que quebrantan mandamientos de sus Reyes, y seño-
res naturales, y por esta mi carta, o por su traslado signado de Escriuano publico, mando a
todos, y a cada vno de vos, como dicho es, que guardéis, y cumpláis, y fagáis guardar, y com-
plir

plir todo lo suyo dicho, y cada cosa, è parte dello, en todo y por todo, segun que en ello, y
en cada cosa, y parte dello se contiene, y contra el tenor y forma dello, no bayais, ni passéis,
ni consintais yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, fopena de la mi merced,
y de diez mil maravedis para la mi camara a cada vno que contra el dicho mi privilegio, y
y de diez mil maravedis para la mi camara a cada vno que contra el dicho mi privilegio, y
constitucion, y estatuto, y confirmacion, concession, y privilegio por mi concedido, y con-
tra lo en esta mi carta contenido, o contra qualquier cosa, y parte dello, fuere, o passare por
qualquier via, o forma, o manera que sea, la qual dicha pena mando a vos las dichas mis justis-
cias, que executéis, y fagáis executar en las personas, y vienes de los que en ella cayeren, è
incurrieren, y si desta mi sobrecarta, y confirmacion del dicho privilegio, y constitucion, y
estatuto, y concession, y privilegio de nuevo por mi concedidos, quisiereis vos el dicho
Cardenal, o el dicho Colegio, estudio, y Vniuersidad de Alcalá, mi carta de privilegio man-
dada mi chanciller, y Notarios, y Escriuanos mayores de los mis privilegios, y confirmacio-
nes, y a otros qualesquier oficiales que estuviere a la tabla de los mis sellos, q vos lo den,
libren, y passen, y sellen el mas fuerte, y firme, y bastante que les pidieredes, y menester hu-
viereis sin q en ello vos pongá embargo, ni impedimento alguno, y los vnos, ni los otros
non fagades, ni fagan endeal por alguna manera, fopena de la mi merced, y de los diez mil
maravedis a cada vno por quiē fincare de lo así facer, y cumplir, y demas mando al home
que les está dicha mi carta de privilegio, o el dicho su traslado signado como dicho es, mos-
trare que los emplaze que parezcan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que
los emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena, so la qual mado a qual
quier Escriuano publico q para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimo-
nio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la ciu-
dad de Burgos a treinta y vn dias del mes de Henero, año del Nacimiento de nuestro Sal-
uador Iesu Christo de mil y quinientos y doze años.

Yo el Rey.

Yo Lope Conchillos Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fice escreuir por mandado
del Rey su Padre, Licenciatus Zapata, Licenciatus Muxica Registrada, Licenciatus
Ximenez Castañeda chanciller.

Y AGORA POR QVANTO POR PARTE del Reverendísimo en
Christo Padre, don Fray Francisco Ximenez Cardenal de España, Arçobispo de Toledo, Pri-
mado de las Españas, Chanciller mayor de los Reynos de Castilla, nuestro muy caro, y muy
amado amigo señor, me fue suplicado, y pedido por merced, que confirmase, y aprobase al
dicho Colegio, Estudio, y Vniuersidad, Rector, Maestros, Colegiales, estudiantes, y otras per-
sonas del dicho estudio de Alcalá de Henares, la dicha carta de privilegio, y cōfirmacion, y
constitucion, y estatuto, que todo suyo va incorporado, y la merced en ella cōtenida, y vos
la mandase guardar, y cūplir en todo y por todo, segun y como en ella se contiene; y yo la
sobredicha Reyna doña Juana por facer bien, y merced a vos el dicho Reverendísimo Car-
denal de España, y al dicho Colegio, Estudio, y Vniuersidad de la dicha villa de Alcalá de He-
nares, tobelo por bien, y por la presente vos confirmo, y apruebo la dicha carta de privile-
gio suyo incorporada, y la merced en ella cōtenida, y mando q vos vala, è sea guardada bien
y cūplidamente, y defiendo firmemēte q ninguno, ni algunos no seā osados de vos ir, ni pa-
sar cōtra esta dicha mi carta de privilegio, y confirmacion q yo vos así fago, ni cōtra lo en
ello contenido, ni contra parte della en ningun tiēpo q sea, ni por alguna manera, ca qual-
quier, o qualesquier q lo ficieren, o cōtra ello, o cōtra parte dello fueren, o passaren, abran
la mi ira, y demas pechar, me han la pena contenida en la dicha carta de privilegio, y a vos
el dicho Cardenal, y Colegio, y Vniuersidad de la dicha villa de Alcalá de Henares, o quien
vuestra voz, o de qualquier de vos tuviere todas las costas, y daños, y menoscabos q por en-
de fueredes, y se vos recreciere doblados, y demas mando a todas las justicias, y oficiales de
la mi casa, y corte, y chancilleria, y de todas las otras ciudades, villas, y lugares de los mis
Reynos, y señorios do esto acaeciēre, así a los q agora son, como a los q seran de aqui ade-
lante, y a cada vno dellos q se lo no cōsientan mas q vos, defiendan, y amparē en esta dicha
merced, en la manera q dicha es, y q prendan en bienes de aquel, o aquellos q cōtra ello fue-
ren, o passaren por la dicha pena, y la guarden para facer della lo q la mi merced fuere, y que
enmienden, y fagan enmendar a vos el dicho Reverendísimo Cardenal de España, è al di-
cho Colegio, y Vniuersidad de Alcalá de Henares, o a quien vuestra voz, o de qualquier de
vos tuviere de todas las dichas costas, y daños, y menoscabos q por ende recibieredes do-
blados, como dicho es, y demas por qualquier, o qualesquier por quien fincare de lo así

fecer, y cumplir, mando al home q les esta dicha mi carta de priuilegio, y confirmaciõ mof-
 teare, o el traslado della, autorizado en manera q haga fee q los emplace q parezca ante mi
 en la mi corte do quer q yo sea, del dia q los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes
 tes lo la dicha pena a cada vno a dezir, por qual razon no cùplen mi mandado, y mando so
 la dicha pena, a qualquier Escriuano publico q para esto fuere llamado, q de ende al que vos
 la mostrare testimonio signado cõ signo, por q yo sepa en como se cùple mi mādado, y desto
 vos mādè dar, y di esta mi carta de priuilegio, y cõfirmaciõ escrita en pargamino de cuero,
 y sellada con sello de plomo del Rey mi señor q aya santa gloria, y mio con q mando sellar
 mientras se imprime mi sello el qual va pendiète en hilos de seda a colores, y librada de los
 mis concertadores, y escriuanos mayores de los mis priuilegios, y cõfirmaciones. Dada en
 la ciudad de Burgos a veinte y quatro dias del mes de Febrero, año del Nacimieto de nuest-
 ro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y doze años. Nos los Licenciados Francisco
 de Bargas, y Luis Zapata del Consejo de la Reyna N. Señora: regentes el oficio de la escri-
 uania mayor de sus priuilegios, y confirmaciones, la fecimos escriuir por su mandado el Li-
 cenciado Zapata, el Licenciado Bargas, Iuan Velazquez, Licenciado Zapata, Licenciado Var-
 gas, Petrus Ruiz, Licenciatus por chanciller Baccalarius de Leon, registrada Licenciatus Xi-
 menez. Fecho y sacado fue este dicho traslado del dicho priuilegio original en la villa de Al-
 cala de Henares a diez y seis dias del mes de Nouiẽbre de mil y quiniẽtos y cinquenta y seis
 años; siendo testigos, Iuan de segura, y Gregorio de Vfatigui estantes en esta Vniuersidad, y
 Iuan de Ayllon Escriuano de sus Magestades, y de la hazienda del dicho Colegio q fui pre-
 sente a lo corregir, y concertar, y por ende en testimonio de verdad fize aqui este mi signo
 a tal Iuan de Ayllõ escriuano: è agora por parte del dicho Rector, Cõsiliarios, y Colegiales
 del Colegio, y Vniuersidad de la dicha villa de Alcalá de Henares, se nos à pedido, y suplicado
 q pues por la dicha carta de priuilegio, y cõfirmacion suso incorporada, se cõcede a la dicha
 Vniuersidad de Alcalá, q goze de todos los priuilegios, frãquezas, y libertades, exẽpciones,
 preminencias, prerrogatiuas, è inmunidades, y de todas las otras cosas de q gozan, pueden
 y deben gozar los estudios, y Vniuersidades de Salamãca, y Valladolid, y otros qualesquier
 estudios generales de los dichos nuestros Reynos, fuessemos seruido proueer, y mandar q
 se guarde a la dicha Vniuersidad de Alcalá, la concordia q se tomò en la villa de santa Fee a
 diez y siete dias del mes de Mayo de mil y quatrocientos, y nouenta y dos años: con la Vni-
 uersidad de Salamanca, pues ay la misma razon para q se haga con la dicha Vniuersidad de
 Alcalá lo mismo, o como la nuestra merced fuese, y nos acatando lo sobredicho, auemos
 tenido, y tenemos por bien de mandar, y por la presente mandamos q se guarde, y sea guar-
 dada, agora y de aqui adelante al dicho Colegio, estudio, y Vniuersidad de la dicha villa de
 Alcalá de Henares lo contenido en la dicha concordia de santa Fè, segun y de la manera q
 se guarda a la dicha Vniuersidad de Salamanca, y q contra ella, ni cosa alguna, ni parte dello
 se les noua ya, ni passe agora, ni en tiempo alguno por alguna manera, por q assi procede de
 nuestra voluntad, y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidẽtes, y Oydores de las nues-
 tras Audiẽcias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra casa, y Corte, y chancillerias, y a todos los
 Corregidores, Asistentes, Gouernadores, y a otros qualesquier Iuezes, è Insticias de los di-
 chos nuestros Reynos, y señorios, q assi lo guardè, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir en
 todo y por todo, y contra ello, ni cosa alguna, ni parte dello, no vayan, ni passen, ni consien-
 tan ir, ni passar agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra mer-
 ced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno q lo contrario hiziere. Dada
 en la villa de Bruselas, que es en el nuestro Ducado de Brauante a veinte y vn dias del mes
 de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y ocho años.

Yo el Rey.

Yo Francisco de Erafo Secretario de su Magestad Real, la fize escriuir por su mādado, el Li-
 cenciado Minchaca, registrada Martin de Vergara, Martin de Vergara por Chanciller.

Ut cõstat
 ex lege 13
 §. 1. q se
 quẽti tit.
 7. lib. 1.
 recop.

Vbi supra
 leg. 26.



VLIVS EPISCOPVS SER VVS

SERVORVM DEI VENERABILIBVS
 FRATRIBVS SEGOBIEN. ET ABVLEN. EPISCOPIS,
 ac dilecto filio Scholastico secularis, & Collegiata Ecclesiæ Sanctorum Iusti, &
 Pastoris, oppidi de Alcalá de Henares, Toletan. Diocesis. salutem. & Apostoli-
 cam benedictionem. Hodie à nobis emanarunt litteræ tenoris sublequentis I V-

L I V S Episcopus seruus seruorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Quoniã per litterarum studia viri
 bonis moribus, virtutibusq; ornantur; esteruntur humiles in sublimia, & studio cœlico quodam rore
 resperfi sapientiæ, & intellectus spiritum naçi non solum rebus gerendis bonum exitum parant, sed
 cunctis opem præstant. Consilij sanioris dignum ducimus, vt studijs literarũ huiusmodi intentos priuile-
 gijs, indultis, & gratijs vberibus decoremus. Sanè dilectus filius noster Franciscus tituli sanctæ Basiliæ
 Presbyter Cardinalis, qui Ecclesiæ Toletanæ ex concessione, & dispensatione Apostolica præ esse dig-
 noscitur, & qui sicut asserit de licentia Sedis Apostolicæ vnum Collegium scholarium in oppido de
 Alcalá de Henares, suæ Toletan. Diocesis. dei bonis, sibi à Deo collatis erexit, & dotauit, nobis humilli-
 ter supplicari fecit, vt Rectorem, Collegiales, Regentes, Lectores, Doctores, Magistros, Licentiatos,
 Baccalarios, Scholares, Capellanos, Seruitores, ac Officiales Collegij, & Vniuersitatis Scholarium
 oppidi prædictorum nunc, & pro tempore existentes, vt circa lit erarum studium, cum maiori quiete, &
 tranquillitate vacare possint, ac Executores, & Conseruatores eis quomodolibet pro tempore de puta-
 tos, eorumque bona, quacumque ab omni iurisdictione, superioritate, dominio, potestate, visitatione,
 & correctione Archiepiscopi Toletani, ac quorumcumque aliorum ordinariorum, eorumque officia-
 lium, & ceterorum quorumcumque iudicum nunc, & pro tempore existentium prorsus eximere, ac libe-
 rare, ac aliàs eos alijs specialibus prerogatiuis decorare, & in præmissis opportune prouidere de be-
 nignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur qui literarum studio insistentibus dictæ sedis fauorem li-
 benter impartimur, huiusmodi supplicationibus inclinati eosdem nunc, & pro tempore existentes Rec-
 torem, Collegiales, Regentes, Lectores, Doctores, Magistros, Licentiatos, Baccalarios, Scholares, &
 Capellanos, ac Seruitores, & Officiales Collegij, & Vniuersitatis huiusmodi, ac Executores, & Conserua-
 tores, eis quomodolibet pro tempore deputatos, eorumque bona quacumque ab omni iurisdictione,
 Superioritate, Dominio, Potestate, Visitatione, & Correctione Archiepiscopi Toletan. ac quorumcum-
 que aliorum ordinariorum, eorumque Vicariorum, Officialium, & ceterorum quorumcumque iudi-
 cum, etiam nunc & pro tempore existentium Apostolica autoritate tenore præsentium perpetuo
 pro:

TESTIMONIO DEL CONCILIO TRIDENTINO EN FAVOR de los Privilegios de la Vniuersidad de Alcalà, e Yglesia de San Iusto, y Pastor della, à pedimiento del Obispo de Leon.

EGO Marcus Laurus Tropienfis Ordinis Prædicatorum, Episcopus Campanensis, Secretarius Sacri Concilij Tridentini pro Reuerendissimo Angelo Massatelo Episcopo Thelesino. Omnibus fidem facio, quod cum generali Patrum Congregatione de abrogandis Capitulorum exemptionibus ageretur, petiuit à Reuerendissimo Episcopo Legionensi, vt Collegia-
ta Ecclesiæ Sanctorum Iusti, & Pastoris in Oppido Complutensi ratio haberetur. Quo tempore, cum
omnes fore Patres (paucissimi etenim excepti sunt) honestam, & iustam nimis petitionem putarent, &
commendarent magnis præconijs laudum; tum propter eius Ecclesiæ dignitatem, atque præstantiam;
tum etiam propter Insigne Collegium, & Vniuersitatem Complutensem, ex qua non solum ad Canoni-
catum, & Portiones eius Ecclesiæ, Artium liberalium Magistri, & Doctores Theologi assumuntur ex
lege; sed prodeunt etiam quotidie plurimi viri doctissimi, optimique, qui rem Christianam pro viribus,
quam longissimè possunt, promouent; quem admodum nos accepimus, atque cognouimus experimento
ex multis eius Scholæ viris doctissimis, qui in hoc Sacro Concilio Tridentino ad fuerunt: communi con-
sensu decreuerunt, vt eius maxima ratio haberetur, atque ideo ea verba Decreto addiderunt: *Saluis pri-
uilegijs, Vniuersitatibus, ac illarum personis concessis: eius Ecclesiæ eximenda potissimum causa. Quasane-
verba Patres omnes, cum eadem Sessio celebraretur, libentissimè sunt amplexi.* In horum omnia fidem, &
robur, atque testimonium præsentis manu propria subscripsi, atque sigillo proprio signavi. Tridenti-
die vj. Decembris. M. D. LXIII. Idem Marcus Laurus Episcopus Campanensis, qui supra manu
propria.

BVLLA DE CONFIRMACION:

Clemens P. P. VIII. Ad perpetuam rei memoriam, ex iniuncto nobis de super Apostolica ser-
uitutis officio, ijs qua ad maiorem studiorum quietem, & tranquillitatem Apostolica autho-
ritate facta fuisse dicuntur, vt firmiora sint libenter cum à nobis petitur robur Apostolicum
ad ieiunius. Dudum siquidem felicitis recordationis Iulius Papa Secundus Prædecessor nos-
ter sub dati videlicet, decimo Kalendas. Augusti. Pontificatus sui anno octavo. Supplicationibus bonæ
memoriæ Francisci Tituli Sanctæ Balbinæ Presbyteri Cardinalis Ecclesiæ Toletanæ, ex dispensatione
Apostolica Præfultis inclinatus, tunc, & pro tempore existentes, Rectorem, Collegiales, Regentes, Doc-
tores, Magistros, Licenciados, Bacchalaureos, Scholares, Capellanos, seruitores, & officiales Collegij
per dictum Franciscum de bonis sibi à Deo collatis, ac de licentia sedis Apostolicæ antea erecti, & do-
nati in Vniuersitate studij generalis oppidi de Alcalà de Henares Toletanæ diocesis, ac Executores, &
Conseruatores eis, pro tempore quomodolibet deputatos, eorumque bonâ quæcumque; ab omni iurisdic-
tione, superioritate, dominio, potestate, visitatione, & correctione, Archiepiscopi Toletani, & quo-
rumcumque aliorum Ordinariorum, eorumque Vicariorum, officialium, & cæterorum quorumcum-
que Iudicum, tunc & pro tempore existentium, prorsus, penitus, & omnino exempti, & liberauit, ac sub
Beati Petri, & Sedis Apostolicæ protectione suscepit; illosque, & illa sibi, & successoribus suis, Roma-
nis Pontificibus canonice intrantibus, nec non dictæ Sedi duntaxat immediate subiecit, ac exemptos, li-
beros, susceptos, & subiectos, fore decreuit: ita quod Archiepiscopus, & alij locorum Ordinarij, Vica-
rij, Officiales, & Iudices prædicti; tunc, & pro tempore existentes, per se, vel alium, seu alios in Recto-
rem, Collegiales, Regentes, Lectores, Doctores, Magistros, Licenciados, Bacchalaureos, Scholares,
Capellanos, seruitores, & officiales Collegij, & Vniuersitatis huiusmodi, ac Executores, & Conseruato-
res prædictos, eorumque personas, & bona, tanquam prorsus exemptos, & exempta, etiam ratione delicti,
contractus, domicilij, seu rei, de qua agitur, ubicumque committeretur delictum, iniretur contrac-
tus, aut res ipsa consisteret, aliquam iurisdictionem, dominium, vel potestatem, quomodolibet, exercere
seu corrigere, aut apprehendere non possent: sed Rector pro tempore existens, ac Executores, & Conser-
uatores pro tempore deputati, coram Sede prædicta, aut Legati eius; Collegiales vero, Regentes, Lec-
tores, Doctores, Magistri, Licenciati, Bacchalaurei, Scholares, Capellani, seruitores, & officiales præ-
dicti, coram eodem Rectore pro tempore existenti duntaxat teneretur, de iustitia (tam in civilibus,
quam in criminalibus, siue ageretur de crimine ex officio, vel inquisitione, aut partium accusatione, vel
alias quomodolibet, civiliter, vel criminaliter respondere, nec ratione delicti, vel ex alia causa, in alio-
quâ Collegij, & in Vniuersitatis huiusmodi, carcere mancipari possent. Decernens ex tunc, omnes, &
singulas excommunicationis, suspensionis, & interdicti, atque sententias, censuras, & pœnas, ac pro-
cessus quos, & quas contra Rectorem, Collegiales, Regentes, Lectores, & Doctores, Magistros, Licen-
ciados, Bacchalaureos, Scholares, Capellanos, seruitores, officiales, executores, & conseruatores præ-
dictos

dictos, ac bona eorum haberi, & promulgari, ac incarcerationes, quas de eis fieri, & totum id, & quid
quid super his à quocumque quauis auctoritate scienter, vel ignoranter attentari contingeret, irrita, &
inania nulliusque roboris, vel momenti existere, ac præmissis contraueniens excommunicationis lata
sententiæ: à qua non nisi per Sedem, aut Rectorem huiusmodi, mortis articulo excepto, absolui possent,
ac viginti ducatorum Capellæ Collegij huiusmodi aplicandorum, pœnam, eo ipso incurere, & Scho-
lares Collegij & Vniuersitatis huiusmodi exemptione prædicta, eo ipso quod matriculati forent, & li-
terarum studio operam darent gaudere deberent. Et insuper statuit, & ordinauit, quod Collegium, &
Vniuersitas, ac Rector, Collegiales, Regentes, Lectores, Doctores, Magistri, Licenciati, Bacchalaurei,
& Scholares, Capellani, seruitores, & officiales, tunc, & pro tempore existentes, omnibus, & singulis pri-
uilegijs, immunitatibus, exemptionibus, ac alijs gratijs, & indultis, vniuersitatibus, studiorum genera-
lium, Parisiensis, & Salamanticensis, quomodolibet concessis, & ex tunc, & in posterum concedendis, ac
quibus illæ, & earundem Vniuersitatum Rectores, Collegiales, Regentes, Lectores, Doctores, Magis-
tri, Licenciati, Bacchalaurei, Scholares, Capellani, seruitores, & officiales, de iure, vel consuetudine
vtebantur, potiebantur, & gaudebant, ac vti, potiri, & gaudere poterant, quomodolibet infuturum vti,
potiri, & gaudere possent, & valerent. Et deinde, quia occasione litis, & causæ, in Romana curia inter
bonæ memoriæ Ioannem tituli Sancti Ioannis ante Portam Latinam, Presbyterum Cardinalem, tunc
in humanis agentem, ac dictæ Ecclesiæ Toletanæ ex dicta dispensatione Præfultem, siue eius in spiritua-
libus Vicarios, vel officiales generales ex vna, ac Rectorem, Regentes, Doctores, Collegiales, & alias
personas Vniuersitatis huiusmodi partibus ex altera, super molestationibus exemptionum, à iurisdic-
tione ordinaria, & alijs præmissis introductis, ac & occasione Motus proprii à piæ memoriæ Paulo, Pa-
pa III. & Prædecessore nostro emanati, & sententiæ de super lata, plurimâ damna, & inconuenien-
tia Rectori, & Collegialibus, & alijs supradictis personis Vniuersitatis huiusmodi proueniebant, & maio-
ra prouenire, ac inter eos confusionem, & scandala indies exoriri posse formidabantur, in maximum
Vniuersitatis huiusmodi, & pauperum ibi studentium detrimentum, recolendæ memoriæ Iulius Papa
II. similiter Prædecessor noster die secunda Iunij Pontificatus sui, Anno primo: certis tunc expre-
sis causis adductis, causas huiusmodi, ac alias quascumque inter Rectorem, & Collegiales, ac Vniuer-
tatem prædictos & bonæ memoriæ Ioannem tunc existentem Archiepiscopum Toletanum de super
motam ad se auocans, & lites huiusmodi extinguens, Rectorem, Collegiales, Regentes, Lectores, Doc-
tores, Magistros, Licenciados, Bacchalaureos, Capellanos, seruitores, officiales, & Scholares, Colle-
gij, & Vniuersitatis huiusmodi aduersus concessum Motum proprium dicti Pauli Prædecessoris, ac in
eius executionem, latam sententiam, ac omnia, & singula alia inde secuta in pristinum, & cum in quo
Rector, & alij prædicti antequam motus proprius, & illius prætextu lata sententia, & forsam alia tunc
expressa emanassent, erant, statum, & quoad prosecutionem, seu quasi exemptionis, & libertatis prædic-
tarum restituit, reposuit, & plenarie reintegravit, necnon iuxta Iulij prædecessoris huiusmodi concessi-
onem exemptos, liberos, susceptos, & dictæ Sedi duntaxat subiectos esse, & alia tunc expressa decre-
uit, & declarauit, ac Motum proprium, & illius prætextu latam sententiam, ac omnia, & singula in eis
contenta exemptione, & liberatione huiusmodi, quomodolibet ludentia, & inde secuta quacumque
reuocauit, cassauit, & annullauit, necnon dicti Iulij, & quorumcumque aliorum Romanorum Ponti-
ficum prædecessorum literas, indulta, & priuilegia quæcumque Vniuersitati, & Collegio prædictis quo-
modolibet concessa, innouauit, confirmauit, & approbauit, & ne delicta Rectoris, & Collegialium; ac
aliarum superius expressarum personarum Vniuersitatis huiusmodi impunita remanerent, aut pro defec-
tu iustitiæ alicui de eis, querelandi relinqueretur occasio, tunc, & pro tempore existenti, dictæ Sedi in
regnis Hispaniarum commoranti Nuntio commissit, & mandauit, quatenus ipse vna cum pro tempo-
re electo visitatore Collegij huiusmodi, vel sine illo per se ipsum personaliter quoties sibi videretur, Col-
legium, & Vniuersitatem huiusmodi, Apostolica auctoritate, iuxta tamen constitutiones, & ordinatio-
nes dicti Collegij visitaret, & contra illos, & per viam inquisitionis, vel inuestigationis, aut denuntiatio-
nis, aut ex officio, aut per viam appellationis, seu requisitionis procederet, & delinquentes, seu alias quo-
modolibet culpabiles repertos corrigeret, & debita animaduersione puniret & contra eos, ac inter eos,
omnia & singula quæ Ordinarij locorum insubditos suos exercere poterant quoad iurisdictionalia tan-
tum exerceret, & exequeretur, ac alijs prout in singulis literis dictorum Iulij II. & Iulij III. præde-
cessorum de super confectis: quarum omnium tenores, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso in-
fererentur, habeantur pro expressis, plenius continetur. Cum autem sicut dilectus filius Petrus Michael
Collegialis dicti Collegij, Magister in Theologia in dicta Vniuersitate graduatus, Presbyter ex diocesi
si Calagurritana oriundus, qui nuper ad nos dictamque sedem pro hoc negotio personaliter accessit,
suo, & dilectorum filiorum modernorum Rectoris & cæterorum Collegialium Collegij Sancti Ildefon-
si, ac Vniuersitatis huiusmodi nominibus nobis exponi fecit, ipsi Rector, & Collegium cupiant, præ-
missa pro eorum firmitiori subsistentia nostræ confirmationis Apostolicæ robore communiri, ideo nomi-
nibus prædictis nobis humiliter supplicari fecit quatenus in præmissis oportune providere, & omne
obstaculum, ac rationem dubitandi, circa exemptionem, & alia præmissa tollere de benignitate Aposto-
lica dignaremur. Nos igitur singularum literarum prædictarum, ac Motus proprii, & sententiæ huius-
modi

modi, ac aliorum quorumcumque de necessitate, exprinendorum tenores per inde ac si de verbo ad
verbum intererentur, etiam si de eis specialis, & individua quomodocumque requiratur mentio, præ-
sentibus pro expressis, & totaliter insertis, ac narratis, & expositis habentes, ac Rectorem, & singulos
Collegiales dicti Collegij à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque ecclesia-
sticis sententiis, censuris, & poenis, à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis si quibus quo-
modolibet innodati existunt, ad e Rectum presentium duntaxat consequendum, harum serie absol-
uentes, & absolutos fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati, & sententia dilectorum filio-
rum nostrorum Camilli & Laurentij, titulorum Sancti Ioannis, & Pauli, & Sancti Laurentij in Palatino
na S. R. E. Presbyterorum Cardinalium Burgalij, & Blancheti nuncupati, quibus negotium huiusmodi
videndum & examinandum, ac nobis referendum commissimus, exemptionem, liberationem, suscep-
tionem ac decretum Iulij secundi, necnon restitutionem, repositionem, & reintegrationem, Iulij tertij
predecessoris, & quoad præmissa singulas litteras prædictas, ac illarum vigore omnia, & singula in eis
contenta, & indecisa, quaecumque Apostolica auctoritate tenore presentium, & ex certa nostra scien-
tia, approbamus, confirmamus, & innovamus, ac ampliamus, & extendimus, illisque perpetuæ, & in-
labilis firmitatis robur adijcimus, ac omnes, & singulos, tam iuris, quam facti defectus (si qui interve-
runt in eisdem) supplemus, & nihilominus, potiori pro cautela, de nono modernos, & præ tempore exis-
tentes Rectorem, Collegiales, Regentes, Doctores, Magistros, Licenciatos, Bachelares, Scholares,
Capellanos, Servitores, & Officiales Collegij, & Universitatis huiusmodi, ac Executores, & Conserva-
tores prædictos, aliasque Universitatis, & Collegij Personas quascumque quomodolibet nuncupatas,
& quibuscumque nominibus censeantur, eorumque bona quaecumque spiritualia, & temporalia, aut
mixta ad Collegium, & Universitatem, aut eorum singulares personas, universales, communiter, vel
singulariter, aut divisim quomodolibet pertinentia, ab omni iurisdictione, superioritate, dominio, po-
testate, visitatione, & correctione Archiepiscopi Toletani, & aliorum Ordinariorum, eorumque Vica-
riorum, & officialium, & ceterorum Iudicum eisdem auctoritate, & tenore, tam in capite, quam in
membris, & tam universaliter, quam singulariter, prorsus, penitus, & omnino eximimus, & liberamus,
ac sub Beati Petri, & Sedis Apostolica protectione suscipimus, illosque, & illa nobis, & successoribus
nostris, Romanis Pontificibus, canonicè intrantibus, necnon dictæ Sedi duntaxat, immediate subijci-
mus, ac exemptos, liberos, susceptos, & subiectos fore decernimus ita quod Archiepiscopi, & quicum-
que locorum Ordinarij, aut eorum, vel cuiusvis eorum Vicarij, officiales, & Iudices prædicti per se, vel
alium, seu alios in Rectorem, aliosque prædictos, eorumque bona prædicta, aut ipsam Universitatem,
Collegium, Capellanos, Ministros, & personas prædictas, vel earum alteram, & ratione delicti, contrac-
tus, domicilij, beneficii Ecclesiastici, seu alterius rei, de qua agatur ubicumque committatur delictum,
iniatur contractus, aut res ipsa seu beneficium Ecclesiasticum consistat, aliquam iurisdictionem, domi-
nium, vel potestatem, quomodolibet exercere, seu eos, vel ea corrigere, aut apprehendere non possint:
sed Rector pro tempore existens, ac Executores, & Conservatores prædicti coram Sede prædicta, aut
Legatis, & delegatis eius: Collegiales vero, Regentes, & alij prædicti coram eodem Rectore duntaxat
teneantur de iustitia respondere, tam in beneficialibus, quam in civilibus quam etiam criminalibus, seu
mixtis causis, siue agatur de crimine ex officio, siue inquisitione, aut partis accusatione, aut alias quo-
modolibet civiliter, vel criminaliter respondere, nec ratione delicti, vel alia ex causa, in alio quam dic-
ti Collegij, & Universitatis carcere mancipari possint. Quodque Collegium, & Universitas, & Rector
alijque omnes supradicti, omnibus, & singulis privilegijs, aliisque immunitatibus, & gratijs huiusmo-
di gaudeant. Decernentes presentes ac per Iulium secundum, & Iulium tertium, predecessores nostros
concessas litteras nullo unquam tempore de subreptionis, vel obreptionis vitio, seu intentionis nostræ,
vel quopiam alio defectu, & ex eo quod Archiepiscopus Toletanus, aut alij locorum Ordinarij, vel
interesse in præmissis quomodolibet habentes, vocati non fuerint, notari, impugnari, invalidari, aut
ad terminos iuris reduci, seu in ius, aut controuersiam reuocari posse: sed illas semper validas, & effica-
ces existere, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, minusque Rectorem, Collegium, Universita-
tem, vel aliquem ex indictis, & nostris literis comprehensis ad verificandum aliquod, ex eisdem præde-
cessoribus, vel nobis narratis aliquo modo teneri, vel obligatos esse: quia nos eos ab onere verifica-
di nobis, vel predecessoribus nostris in his, & dictis literis narratis releuamus, & ad aliquam verifica-
tionem minime teneri volumus, nec exemptionem, liberationem, ampliationem, & confirmationem
huiusmodi in ius, vel controuersiam deduci posse, sicque in præmissis omnibus, & singulis ac circa ea
per quoscumque Iudices, Ordinarios, delegatos, aut commissarios quavis auctoritate fungentes, &
S. R. E. Cardinales, & de latere legatos, aut Nuntios, & causarum Palatii Apostolici Auditores sub-
biata eius, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate ubique
iudicari, aut definiri debere, necnon irritum & inane decernentes: si secus super his à quoquam quavis
auctoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari. Quo circa venerabili fratri nostro Episcopo
Abulensi & dilectis filijs Abbati Collegiata Ecclesiæ Sanctorum Iusti & Pastoris dicti oppidi de Alca-
la de Henares, & Superiori seu Priori Commendatario nuncupato Sanctæ Mariæ de mercede, redemp-
tionis capitulo eiusdem oppidi, & corum cuilibet committimus, & mandamus, quatenus ipsi, vel duo
aut,

aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios faciant, authoritate nostra presentes litteras, & in eis contenta
quæcumque ubi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte dictorum Rectoris, & Collegialium fuerint
requisiti, solemniter publicantes eisque in præmissis efficaciis defensionis præsidio assistentes faciant
authoritate nostra eadem præmissa suum plenum sortiri effectum, illisque Rectores, Regentes, Colle-
giales, & alios Collegij, & Vniuersitatis huiusmodi, ac omnes alios, & singulos quos præmissa quomodo-
libet concernunt, & concernent in futurum pacifice frui & gaudere, nec permittant eos, aut eorum ali-
quem per Archiepiscopum, aut alios Episcopos, eorumque officiales, seu Vicarios, aut alios quoscum-
que contra illorum formam quoquomodo molestari, impediri, aut inquietari, contradictores quosli-
bet, & rebelles, per interdicti, ab ingressu Ecclesiæ, & deinde suspensionis, à diuinis, ac alias censuras, &
pœnas Ecclesiasticas, & pecuniarias, eorum arbitrio imponendas, & moderandas, & alia oportuna iuris,
& facti remedia, appellatione post posita compescendo, ipsasque censuras, & pœnas quoties eis videbi-
tur, etiam iteratis vicibus aggrauando, consilio eis summarie de non tuto accessu, citationes quaslibet
per edictum publicum decernendo, & quibus, & quoties inhibendum fuerit, & sub eisdem censuris & pœ-
nis inhibendum, inuocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachij secularis. Non obstant, pia memo-
ria Innocentij tertij quæ incipit *Cam capella*, & Innocentij quarti in Concilio Generali Lugdunensi,
circa exemptos quæ incipit, *Volentes* quo ad omnes sui partes, cum eius innovatione nuper facta in Con-
cilio Tridentino quæ incipit *in exemptorum*, ac in cæteris Generalibus, Prouincialibus, vel Synodali-
bus Concilijs editis, Generalibus, vel specialibus constitutionibus, & Ordinationibus, necnon omni-
bus illis, quæ iidem Prædecessores, in eorum literis prædictis voluerunt non obstare, Ecclesiarum, in qui-
bus beneficia prædicta forsam fuerint, seu aliorum locorum, seu vniuersitatum, iuramento, confirmatio-
ne Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, & si ipse Rector, Colle-
giales, Regentes, Lectores, Magistri, Licentiati Bacchalaurei, Scholares, Cappellani, Seruitores, offi-
ciales, aut alia personæ, seu eorum alter Collegij, Vniuersitatis aut Capellæ de illis seruandis, & non im-
petrandis literis Apostolicis contra ea & ab ipsis etiam, ab alio, vel alijs impetratis, aut alias quouis
modo concessis non vtendo per se, vel procuratores, præstiterint forsam hæcenus, vel in posterum eos
præstare contigerit etiam iteratis vicibus iuramentum, ac nostra de, *non tollendo iure quæsito*, cæteris-
que Cancellariæ Apostolicæ regulis editis, & pro tempore edendis, ac pia memoria Bonifacij Papæ
VI II. Prædecessoris nostri de vnâ, & Concilij generalis de duabus Dietis, alijsque Constitutionibus, &
ordinationibus Apostolicis, ac cæteris omnibus illis, quæ dictus Iulius II. & Iulius III. prædecessores
prædicti in suis literis prædictis voluerunt non obstare, cæterisque contrarijs quibuscumque, aut si ali-
cui communiter, vel diuissim ab eadem sit Sede indultum quod interdici, suspendi, vel excommunicari
non possint, per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de in-
dulto huiusmodi mentionem. Datis Romæ Apud Sanctum Petrum sub Annullo Piscatoris die XXV.
Maij M. D. C. Pontificatus nostri, Anno nono M. Vesprius Barbianus, =

*Lo qual es el dho. Bulla y Decr
del dho. Concilio, que el D. Diego Gonzalez de Lizana Notario de Capitulo
Collegio Mayor de la Universidad de Alcalá de Henares, con sus y con-
t. Conueña todo con sus originales, que quedan en el Archivo del dho. Colegio Mayor,
mi Poder a que me vino, y para que así conste y en fe de ello lo firmes y firme
Alcalá de Henares a diez y ocho dias del mes de Mayo de 1612. de mill y setenta y tres años*

Testimonio de Verdad

Diego Gonzalez de Lizana

Notario

Lizana

[Signature]



N NOM. DOM. AMEN

Cunctis ubique sit notum, quod anno à nativitate Domini nostri Iesu-Christi *Millesimo septingentesimo quinto*, die verò VII. Martij Pontificatus anni Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri, D. Clementis Divina Providentia Papæ XI. anno eius quinto. Ego notarius publicus infrascriptus vidi, & legi quoddam sumprum ex suo verò originali extractum tenoris sequentis, videlicet. ¶ *CLEMENS P. AP. A X. ad perpetuam rei memoriam* Militantis Ecclesiæ Regimini meritis licet imparibus Divina dispositione præsidentes eaque excircumspecta Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum providentia, adeorum qui sacrarum, aliarumquæ bonarum litterarum studiis laudabiliter incumbunt; favorem non minus prudenter, quam liberaliter emanasse noscuntur, ut firma semper, atque inviolabilia persistant: Apostolici muniminis nostri præsidio cum id à nobis petitur libenter constabilibus. Dumdum siquidem postquam felicis Recordationis Julius Papa secundus, prædecessor noster tunc, & pro tempore existentes Rectorem, Collegiales, Regentes, Doctores, Magistros, Licenciatos, Baccalaureos, Scholares, Cappellanos, Servitores, & Officiales Collegij per bonæ memoriæ *Franciscum, dum vixit, ruli Sanctæ Balbinæ* Præbyterum Cardinalem Ecclesiæ Toletanæ ex concessione, & dispensatione Apostolica Præsulem in Universitate Studij Generalis oppidi de *Alcala de Henares* Toletanæ Diocesis de licentia *Sedis Apostolicæ* erecti, & dotati, ac executores, & conservatores eis pro tempore quomodolibet deputatos eorumquæ bona quæcumque ab omni iurisdictione superioritate, Dominio, potestate visitatione, & correctione Archiepiscopi *Toletani*, & quoruncumque aliorum ordinariorum, eorumque Vicariorum, officialium, & cæterorum quorumvis Iudicum tunc, & pro tempore existentium prorsus penitus, & omnino exemerat, & liberaverat, ac sub Beati Petri, & Sedis Apostolicæ protectione susceperat, illosquæ, & illa sibi, & successoribus suis Romanis Pontificibus Canonice intrantibus necnon dictæ Sedi duntaxat immediate subiecerat aliaquæ eis privilegia, gratias, & indulta sub certis modo, & formatunc expressis concesserat, & subinde recolende memoriæ *Julius Papa Tertius*, pariter prædecessor noster prævia cuiusdam litis extinctione Rectorem, Collegiales, Regentes, Lectores, Doctores, Magistros, Licenciatos, Baccalaureos, Cappellanos, Servitores, Officiales, & Scholares Collegij, & Universitatis huiusmodi adversus quædam tunc expressa in pristinum statum restituerat eosquæ iuxta præfati Julij Secundi prædecessoris concessionem exemptos liberos susceptos, & dictæ sedi duntaxat subiectos esse decreverat, & declaraverat, ac indulta, & Privilegia Apostolica quæcumque Universitati, & Collegio prædictis quomodolibet concessa innovaverat confirmaverat, & approbaverat necnon circa visitationem, & correctionem Collegij.

& Vniuersitatis huiusmodi eorumque Rectoris, Collegialium, & aliarum personarum nonnulla ordinaverat, & alias prout in eorundem Iulij Secundi, & Iulij Tertij predecessorum litteris de super confectis plenius dicebatur contineri: pia memorie *Clemens Papa Octavus* etiam predecessor noster supplicationibus tunc existentium Rectoris, & Collegialium Collegij Sancti *Ildephonsi*, & Vniuersitatis huiusmodi nomine sibi super humiliter porrectis inclinatus prævia exemptionis liberationis, restitutionis, aliorumque præmissorum confirmatione, approbatione, ampliatione, & extensione propiorum cautela novam Rectori, & Collegialibus alijsque præfatis exemptionem concessit; cum diversis decretis ordinationibus privilegijs, & gratijs, ac alijs prout vberius continetur in ipsius Clementis predecessoris litteris de super in simili forma brevis expeditis tenoris, qui sequitur videlicet ¶ *CLEMENS PAPA VIII.* ad perpetuam rei memoriam exiuncto nobis de super Apostolicæ servitutis officio ijsque ad maiorem studiorum quietem, & tranquillitatem Apostolica autoritate facta fuisse dicuntur, ut firmiter sint libenter cum à nobis petitur robur Apostolicam adijcimus: dudum siquidē felicitis recordationis *Julius Papa II.* predecessor noster sub datis videlicet *Decimo Kalendas Augusti* Pontificatus sui anno nono supplicationibus bonæ memoriæ *Francisci* tituli Sanctæ *Balbinæ Præbyteri Cardinalis*, Ecclesiæ *Toletanæ*, ex dispositione Apostolica præsulis inclinatus tunc, & pro tempore existentes Rectorem, Collegiales, Regentes, Doctores, Magistros, Licentiatos, Baccalaureos, Scholares, Cappellanos, Servitores, & Officiales Collegij per dictum *Franciscum* de bonis sibi ab eò collatis ac de licencia Sedis Apostolicæ antea erecti, & dorati in Vniuersitate Studij Generalis, opidi de *Alcalá de Henares*, *Toletanæ* Diocesis, ac executores, & servitores, eis pro tempore quomodolibet deputatos, eorumque bona, quæcumque ab omni iurisdictione superioritate, Dominio, potestate, visitatione, & correctione Archiepiscopi *Toletani*, & quoruncumque aliorum ordinariorum, eorumque Vicariorum, officialium, & cæterorum quoruncumque Iudicum tunc, & pro tempore existentium prorsus penitus, & omnino exemptis, & liberavit; ac sub Beati Petri, & Sedis Apostolicæ protectione suscepit, illosque, & illa sibi, & successoribus suis Romanis Pontificibus Canonice intrantibus, necnon dictæ Sedi duntaxat immediate subiecit; ac exemptos, liberos susceptos, & subiectos fore decrevit, ita quod Archiepiscopus, & alij locorum ordinarij, Vicarij, officiales, & Iudices præfacti tunc, & pro tempore existentes per se, vel alium, seu alios in Rectorem, Collegiales, Regentes, Lectores, Doctores, Magistros, Licentiatos, Baccalaureos, Scholares, Cappellanos, Servitores, & Officiales Collegij, & Vniuersitatis huiusmodi ac executores, & conservatores prædictos, eorumque personas, & bona tanquam prorsus exemptos, & exempta etiam ratione delicti contractus domicilij, seu rei de qua ageretur, ubicumque committeretur delictum iniretur contractus, aut res ipsa consisteret, aliquam iurisdictionem, dominium, vel potestatem quomodolibet exercere, seu corrigere, aut apprehendere non possent; sed Rector pro tempore existens, ac executores, & conservatores pro tempore deputati coram Sede prædicta, aut legatis, vel delegatis eius Collegiales verò Regentes, Lectores, Doctores, Magistri, Licentiatarij, Baccalaurei, Scholares, Cappellani Servitores, & Officiales prædicti coram eodem Rectore pro tempore existente duntaxat tenerentur de iustitia tam in civilibus, quam in criminalibus, siue ageretur de crimine ex officio, vel Inquisitione, aut partium accusatione, vel alias quomodolibet civiliter, & criminaliter respondere, nec ratione delicti, vel ex alia causa in alio quam Collegij, & Vniuersitatis huiusmodi carcere mancipari possent; decernens ex tunc omnes, & singulos ex communicationis, suspensionis, & interdicti, aliasque sententias, censuras, & penas, ac processus quos, & quas contra Rec-

3
 rorem, Collegiales, Regentes, Lectores, & Doctores, Magistros, Licentiatos, Baccalaureos, Scholares, Cappellanos, Servitores, Officiales, Executores, & conservatores, prædictos ac bona eorum haberi, & promulgari ac in carcerationes quas de eis fieri, & totum id, & quidquid super his à quo quàm quavis auctoritate scienter vel ignoranter attentari contingeret, irrita, & inania, nulliusquè roboris vel momenti existere, ac præmissis contravenientes excommunicationis latae sententiæ, à qua non nisi per Sedem, aut Rectorem huiusmodi mortis articulo excepto absolvi possent, ac viginti ducatorum Capellæ Collegij huiusmodi applicandorum penam eò ipso incurrere, & Scholares Collegij, & Vniversitatis huiusmodi exemptione prædicta eò ipso quàm matriculati forent, & litterarum studio operam darent, gaudere deberent; & insuper statuit, & ordinavit, quòd Collegium, & Universitas, ac Rector Collegiales, Regentes, Lectores, Doctores, Magistri, Licentiat, Baccalaurei, & Scholares, Cappellani, Servitores, & Officiales tunc, & pro tempore existentes omnibus, & singulis privilegijs immunitatibus, exemptionibus, & alijs gratijs, & indultis Vniversitatibus studiorum generis alium *Parisiensi*, & *Salmantinae* quomodolibet concessis: & ex tunc, ac in posterum concedendis ac quibus ille, & earundem Vniversitatum Rectores Collegiales, Regentes, Lectores, Doctores, Magistri, Licentiat, Baccalaurei Scholares, Cappellani, Servitores, & Officiales de iurè, vel consuetudine utebantur, potiebantur, & gaudebant, acuti, potiri, & gaudere poterant, quomodolibet in futurum uti, potiri, & gaudere possent, & valerent. Et deindè quia occasione litis, & causæ in Romana Curia inter bonæ memoriæ *Ioannem tituli Sancti Ioannis Ante portam Latinam* Præbyterum Cardinalem tunc in humanis agentem, ac dictæ Ecclesiæ Toletanæ ex dicta dispensatione præfulem, sive eius in Spiritualibus Vicarios, vel officiales generales ex vna, & Rectorem, Regentes, Doctores, Collegiales, & alias personas Vniversitatis huiusmodi partibus ex altera, super molestationibus exemptionum à iurisdictione ordinaria, & alijs præmissis introductis ac etià occasione motus proprii, à piæ memoriæ *Paulo Papa Tertio* etiam prædecessori nostro emanatus, & sententiæ de super relatæ plurima damna, & inconvenientia Rectori, & Collegialibus, & alijs supra nominatis personis Vniversitatis huiusmodi proveniebant, & maiora provenire, ac inter eos confusionem, & scandala in dies exoriri posse formidabantur in maximum Vniversitatis huiusmodi, & pauperum ibi studentium detrimentum, recolendæ memoriæ *Iulij Papa Tertius*, similiter prædecessor noster die secunda Junij Pontificatus sui anno primo certis tunc expressis causis adductus causam huiusmodi, ac alias quascumque inter Rectorem, & Collegiales ac Vniversitatem prædictos, & bonæ memoriæ *Ioannem* tunc existentem Archiepiscopum Toletanum de super motum ad se advocans, & lites huiusmodi extinguens, Rectorem, Collegiales, Regentes, Lectores, Doctores, Magistros, Licentiatos, Baccalaureos, Cappellanos, Servitores, Officiales, & Scholares, Collegi, & Vniversitatis huiusmodi adversus cessantem motum proprium dicti *Pauli* prædecessoris, ac in eius executionem latam sententiam, necnon omnia, & singula alia inde secuta in pristinum, & cum in quo Rector, & alij præfati ante quàm motus proprius, & illius prætextu lata sententia, & forsam alia tunc expressa emanassent erant statum, & quoad prosecutionem, seu quasi exemptionis, & libertatis prædictarum restituit, reposuit, & plenariæ re integravit: necnon iuxta *Iulij Prædecessoris*, huiusmodi concessionem exemptos liberos susceptos, & dictæ Sedi duntaxat subiectos esse, & alia tunc expressa decrevit, & declaravit, & motum proprium, & illius prætextu latam sententiam, ac omnia, & singula in eis contenta exemptionem, & liberationem huiusmodi quolibet ludentia inde secuta quæcumque revocavit, cassavit, & annullavit.

lavit : necnon dicti Iulij , quoruncumque aliorum Romanorum Pontificum prædecessorum litteras indulta , & privilegia quæcumque Vniversitati , & Collegio prædictis quomodolibet concessa innovavit , confirmavit , & approbavit . & ne dicta *Rectoris* , & *Collegialium* ac aliarum superius expressarum personarum Vniversitatis huiusmodi impunitè remanerent aut pro defectu iustitiæ alicui de eis querelandi relinqueretur occasio , tunc , & pro tempore existenti dictæ Sedis in Regnis Hispaniarum commoranti Nuncio commisit , & mandavit ; quatenus ipse una cum pro tempore electo Visitatore Collegij huiusmodi , vel sine illo per se ipsum personalitè , quoties sibi videretur Collegium , & Vniversitatem huiusmodi Apostolica autoritate iuxta tamen constitutiones , & ordinationes dicti Collegij visitaret , & contra illos etiam per viam Inquisitionis , & investigationis , aut denuntiationis , aut ex officio , aut per viam appellationis , aut requisitionis procederet , & delinquentes , seu aliàs quomodolibet culpabiles repertos corrigeret , & debita animadversione puniret , ac in eos , & contra eos , ac inter eos omnia , & singula quæ ordinarij locorum in subditos suos exercere poterant quoad iurisdictionalia tantum exerceret , & exequeretur ac aliàs prout in singulis litteris dictorum *Iulij Secundi* , & *Iulij Tertij prædecessorum* de super confectis quorum omnium tenores ac si de Verbo ad Verbum nihil penitus omissio insererentur habeantur pro expressis plenius continetur . Cum autem sicut dilectus filius *Petrus Michael* Collegialis dicti Collegij Magister in Theologia in dicta Vniversitate graduatus , *Præbyter ex Diœcesi Calaguritana* oriundus , qui nuper ad nos dictamquæ Sedem pro hoc negotio personalitè accessit suo , & dilectorum filiorum modernorum *Rectoris* , & cæterorum Collegialium Collegij *Sancti Ildephonsi* , ac Vniversitatis huiusmodi nominibus nobis exponi fecit ipse Rector , & Collegium cupiant præmissa pro eorum firmiori subsistentia nostræ confirmationis Apostolicæ robore communiri . Ideò nominibus prædictis nobis humiliter supplicari fecit quatenus in præmissis oppositione providere , & omne obstaculum ac rationem dubitandi circa exemptionem , & alia præmissa tollere de benignitate Apostolica dignemur ; nos igitur singularum litterarum prædictarum , & motu proprij ; & sententiæ huiusmodi ac aliorum quoruncumque de necessitate exprimendorum tenores per inde ac si de Verbo ad Verbum insererentur , etsi de illis specialis , & individua , quomodocumque requiratur mentio præsentibus pro expressis , & totalitè insertis ac narratis , & expositis habentes , ac Rectorem , singulos Collegiales dicti Collegij , à quibusvis excommunicationis suspensionis , & inter dicti alijque Ecclesiasticis sententijs censuris , & penis à iure , vel ab homine quavis occasione , vel causa latis , si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectum præsentium duntaxat consequendum harum sententiæ absolventes , & absolutos fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati , ex sententia dilectorum filiorum nostrorum *Camilli* , & *Laurentij* titulorum Sanctorum Iohannis , & Pauli , & Sancti Laurentij in Palisperna Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Præbyterarum Cardinalium *Borghesij* , & *Blancheti* nuncupatorum quibus negotium huiusmodi videndi ; & examinandi , ac nobis referendi commissimus exemptionem liberationem , suspensionem , & decretum Iulij Secundi , necnon restitutionem repositionem , & reintegrationem Iulij Tertij prædecessorum , & quoad præmissa singulas litteras præfatas ac illarum vigore omnia , & singula in eis contenta , & inde secuta quæcumque ; Apostolica autoritate tenore præsentium , & ex certa nostra scientia approbamus confirmamus , & innovamus , ac ampliamus , & extendimus illisque perpetue , & inviolabilis firmitatis robur *adijimus* ; ac omnes , & singulos tam iuris , quam facti defectus , si qui intervenerunt in eisdem supplemus ; & nihilominus potiori pro cautela de novo modernos , & pro tempore existentes Rectorem , Col-

legiales, Regentes, Doctores, Magistros, Licentiatos, Baccalaureos, Scholares, Cappellanos, Servitores, & Officiales Collegij, & Vniuersitatis, huiusmodi ac executores, & conservatores prædictos, aliaque Vniuersitatis, & Collegij personas, quascunque quomodolibet nuncupatas, & quibuscunque nominibus censeantur; eorumque bona, quæcumque spiritualia, & temporalia, aut mixta ad Collegium, & Vniuersitatem, aut eorum singulares personas vniuersaliter communiter, vel singulariter, aut diuissim quomodolibet pertinentia ab omni iurisdictione, superioritate dominio, potestate, visitatione, & correctione *Archiepiscopi Toletani*, & aliorum ordinariorum, eorumque Vicariorum, & officialium, & ceterorum iudicum eisdem autoritate, & tenore tam in capite, quam in membris, & tam vniuersaliter, quam singulariter prorsus penitus, & omnino eximimus, & liberamus ac sub Beati *Petri, & Sedis Apostolicæ* protectione suscipimus, illosque, & illa nobis, & successoribus nostris Romanis Pontificibus Canonice intrantibus, necnon dictæ Sedi duntaxat immediate subiicimus, ac exemptos liberos, susceptos, & subiectos fore decernimus: ita quod Archiepiscopi, & quicumque locorum, ordinarij, aut eorum, vel cuiusvis eorum Vicarij *Officiales, & Iudices præfati* per se vel alium seu alios in Rectorem aliosque prædictos eorumque bona prædicta, aut ipsam Vniuersitatem *Collegium, Cappellanos, Magistros, & personas prædictas*, vel earum alteram etiam, & ratione delicti contractus domicilij beneficij Ecclesiastici, seu alterius rei de qua agatur, ubicumque committatur delictum in eatur contractus, aut res ipsa, seu Beneficium Ecclesiasticum consistat aliquam iurisdictionem dominium vel potestatem quomodolibet exercere, seu eos, vel ea corrigere, aut apprehendere non possint, sed Rector pro tempore existens ac executores, & conservatores prædicti coram Sede prædicta, aut legatis, & delegatis eius Collegiales verò Regentes, & alij prædicti coram eodem Rectore duntaxat teneantur de iustitia respondere tam in Beneficialibus, quam in Civilibus quam etiam criminalibus, seu mixtis causis, siue agatur de crimine ex officio, siue in inquisitione, aut partis accusatione, aut alijs quomodolibet civiliter, vel criminaliter indirectè, nec ratione delicti vel alia ex causa in alio quàm dicti Collegij, & Vniuersitatis carcere mancipari possint, quodque Collegium, & Vniuersitas, & Rector, alijque omnes supradicti omnibus, & singulis privilegijs, alijsque immunitatibus, & gratijs huiusmodi gaudeant decernentes præsentibus ac per Iulium Secundum, & Iulium Tertium prædecessores nostros concessas litteras nullo unquam tempore de subreptionis, vel obreptionis vitio, seu intentionis nostræ, vel quopiam alio defectu etiam ex eo, quod Archiepiscopus Toletanus, aut alij locorum ordinarij vel inter esse in præmissis quomodolibet habentes vocati non fuerunt notari, impugnari, in vali dari, aut ad terminos *Iuris reduci*, seu in ius, vel controversiam revocari posse, sed illas semper validas, & efficaces existere suosque plenarios, & integros effectus sortiri minùsque Rectorem Collegium Vniuersitatem, vel aliquem ex in dictis, & nostris litteris comprehensis ad *verificandum aliquod* ex eisdem prædecessoribus vel nobis narratis aliquomodo teneri, vel obligatos esse: quia nos eos ab onere verificandi nobis vel *Prædecessoribus* nostris & in his dictis litteris narratis relevamus, & ad aliquam verificationem minimè teneri volumus: nec exemptionem, liberationem, ampliationem, & confirmationem huiusmodi in ius, vel controversiam deduci posse; sicque in præmissis omnibus, & singulis ac circa ea, per quos cumque Iudices, ordinarios, delegatos, aut Commissarios, quavis autoritate fungentes, etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de latere legatos, aut Nuntios, & causarum Palatii Apostolici Auditores sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & autoritate ubique iudicari, aut diffiniri debere: necnon irritum, & inane

decernentes, si secus super hijs aquoquam quavis authoritate scienter vel ignoranter contingerit attentari. Quo circa venerabili Fratri nostro Episcopo Abulensi, & dilectis filijs, Abbati Collegiatae Ecclesiae Sanctorum Iusti, & Pastoris dicti oppidi de *Alcalá de Henares*, & superiori seu priori commendatori nuncupato *sancta Mariae de Mercede* Redemptionis Captivorum eiusdem oppidi, & eorum cuilibet committimus, & mandamus quatenus ipsi vel duo, aut unus eorum per se vel alium, seu alios faciant authoritate nostra praesentes litteras, & in eis contenta, quaecumque ubi, & quando opus fuerit, quoties pro parte dictorum Rectoris, & Collegialium fuerint requisiti solemniter publicantes, eisquē in praemissis efficaciae defensionis praesidio assistentes faciant authoritate nostra eadem praemissa suum plenum sortiri affectum, illisque Rectores, & Regentes, Collegiales, ac alios Collegij, & Universitatis huiusmodi, & omnes alios, & singulos quos praemissa quomodolibet concernunt, & concernent in futurum pacifice frui, & gaudere: nec permitant eos, aut eorum aliquem per Archiepiscopum, aut alios Episcopos, eorumquē officiales, seu Vicarios, aut alios quocumque contra illorum formam quoquomodo molestari, impediri, aut inquietari contradictores quoslibet, & Rebelles per interdicti ab ingressu Ecclesiam, & de inde suspensionis à divinis ac alijs censuras, & penas Ecclesiasticas, & pecuniarias eorum arbitrio imponendas, & moderandas, & alia opposita iuris, & facti remedia appellatione postposita compescendo ipsasquē censuras, & penas, quoties eis videbitur, etiam iteratis vicibus aggravando confecto eis summarie de non tuto accessu citationes quaslibet per adictum publicum decernendo, & quibus, & quoties in hibendum fuerit etiam sub eisdem censuris, & penis in hibendum invocato etiam ad hoc, si opuserit auxilio brachij secularis, non obstantibus pia memoriae Innocentij Tertij, quē incipit. *Cum Cappella*, & Innocentij Quarti in Concilio Generali Lugonien- se circa exemptos quē incipit. *Volentes*, quoad omnes sui partes cum eius innovatione nuper facta in Concilio Tridentino, quā incipit. *In Exemptorum*, ac in cæteris Generalibus Provincialibus vel Synodalibus Concilijs edictis generalibus vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus; necnon omnibus illis quē iidem praedecessores in eorum litteris praedictis voluerunt non obstare Ecclesiarum quē in quibus Beneficia praedicta forsam fuerint, seu aliorum locorum, seu Universitatum iuramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, etiam si ipse Rector Collegiales, Regentes, Lectores, Magistri, Licentiati, Baccalarii, Scholares, Cappellani, Servitores, Officiales, aut aliae personae, seu eorum alteri Collegij Universitatis, aut Cappellae de illis servandis etiam non impetrandis litteris Apostolicis contra ea, & de ipsis etiam ab alio, vel alijs impetratis, aut alijs quovis modo concessis non utenda per se vel procuratores praestiterint forsam hac tenus, vel imposterum eos praestare contigerit, etiam iteratis vicibus iuramentū ac nostra de non tollendo iure quæsito cæterisque Cancellaria Apostolicae regulis adictis, & pro tempore edendis ac pie memoriae boni facij Papae octavi Praedecessoris nostri de vna, & Concilij Generalis de duabus dictis, alijsquē constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis ac cæteris omnibus illis quae dictus Iulius Secundus, & Iulius Tertius praedecessores praedicti in suis litteris praedictis voluerunt non obstare cæterisque contrarijs quibus cumque, aut si aliqui communiter vel divilim ab eadem sit Sede indultum, quod inter dici, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam ad de Verbo ad Verbum de indulto huiusmodi mentionem datum Romae apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die vigesima quinta *Mayi Millesimo Sexcentesimo Pontificatus nostri anno nono*. Cum autē sicut dilectus filius Doctor Antonius de la Canal y Tobàr, Rector die-

ri Collegij nobis nuper exponit: et ipse premissa, quo firmitus subsistant, & serventur exactius Apostolicę confirmationis nostre patrocinio commendari summo pere desideret; nos ipsius Antonij Rectoris votis hac in re quantum cum Domino possumus annuere, volentes, eumque a quibusvis excommunicationis suspensionibus, & interdicti aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa litis si quibus quomodolibet innodatus ex irritatōe defectum presentium duntaxat consequendum harum sine absolventes, & absolutum fore censentes supplicationibus eius nomine nobis super hoc humiliter potrectis inclinari de venerabilium fratrum nostrorum Sanctę Romanę Ecclesię Cardinalium *negotijs*, & *consultationibus* Episcoporum, & Regularium prepositorum, qui supra scriptas preces examinarunt Concilio preinsertas, Clementis Predecessoris litteras omniaque, & singula in eis contenta, & expressa autoritate Apostolica tenore presentium confirmamus, approbamus, & innovamus; illisque inviolabilis Apostolicę firmitatis robur adijcimus, salva tamen semper in premissis autoritate congregationis eorundem Cardinalium decernentes easdem presentes, & preinsertas litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis, ad quos spectat, & pro tempore quando eumque spectabit in omnibus, & per omnia plenissimè suffragari, & ab eis respectivè inviolabiliter observari. Sicque in premissis per quoscumque Iudices Ordinarios, & delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac eiusdem Sanctę Romanę Ecclesię Cardinales, & de latere legatos, & Apostolicę Sedis prædictę Nuntios sublata eis, & eorum cuilibet qualvis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & autoritate iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane, si secus super his aquoquā quavis autoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari. Quo circa venerabili Fratri Episcopo *Abulensi*, & dilectis filiis *Abbatibus Collegiata Ecclesię Sanctorum Iusti, & Pastoris dicti oppidi de Alcalá de Henares*, & Superiori, seu Priori commendatōri nuncupato Conventu Sanctę Marię de Mercede Redemptionis Captivorum eiusdem oppidi per presentes committimus, & mandamus quatenus ipsi vel duo, aut unus eorum per se, vel alium seu alios ubi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte Rectoris, & Collegialium aliorumque prædictorum seu alicuius eorum de super fuerint requisiti easdem presentes litteras, & in eis contenta, quæcumque tolemnitè publicantes, eisquè in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes faciant autoritate nostra illos præmissorum omnium, & singulorum commodo, & effectū pacifice frui, & gaudere, non permittentes illos de super aquoquā quavis autoritate quomodolibet in debite molestari perturbari, vel inquietari; contradictores quoslibet, & Rebelles per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna iuris, & facti remedia appellatione postposita compescendo, legitimisquè super his habendis servatis processibus censuras, & pœnas ipsas etiam iuratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon omnibus, & singulis illis, quæ in præsertitis Clementis Predecessoris litteris concessa sunt non obstat, ceterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romę apud Sanctam Mariam Maiorem sub annulo Piscatoris die vigesima quinta Maii Millesimo Sexcentesimo septuagesimo Secundo Pontificatus nostri Anno tertio. Sumptum ex minuta originali Brevium secretorum felicitis recordationis Clementis Papę Decimi collatum concordat. T. Oliverius: Loco ✕ Siggilli: Super quo quidam sumpto: Ego Notarius publicus infrascriptus præsens transumptum confeci, & subscripsi, ut perinde valeat ac si essent eadem litterę originales actum Romę ut supra presentibus Dominis Joackino de Gregorijs, &

Do-

Dominicus Cacciaccillani testibus. Præsertim litteræ felicis Recordationis Clementis Papæ decimi cum suo sumpto revisse concordant. Ioannes Baptista Riganti officialis deputatus. Ioseph Cardinalis Prodatarius. Ita est Iosephus de Andillij Notarius publicus.

Yo Diego Gonzalez de Lizama
Notario Aplica Contador, y Notario del Principal Colegio Mayor de Salamanca
Ildelfonso Venero. Desta ciudad de Salamanca, Condado y Convento
de la Dha. Bulla Confirmatoria, que ha impresa en quatro folios. Con
esta señalada de mi mano, y concuerda con la orig. que queda en
la Contaduria de Dha. Colegio Mayor, y en mi poder a que me remito
y en fee de ello lo signo y firmo en Salamanca a diez y ocho de Diz.
de mill e sesenta y tres años.

Testimonio de Verdad
Yo Diego Gonzalez de

Lizama



